



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

INSTRUMENTOS NORMATIVOS DEL
MERCOSUR

FUENTES NORMATIVAS SISTEMATIZADAS
TEMÁTICA Y CRONOLÓGICAMENTE



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

INSTRUMENTOS NORMATIVOS DEL MERCOSUR

Fuentes normativas sistematizadas temática y cronológicamente

DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUBLICACIONES
CENTRO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS JUDICIALES

ASUNCIÓN – PARAGUAY
Año 2006

© Corte Suprema de Justicia.

División de Investigación, Legislación y Publicaciones del Centro Internacional de Estudios Judiciales.

“Instrumentos Normativos del MERCOSUR” – Fuentes Normativas Sistematizadas Temática y Cronológicamente. Edición 2006 – 1174p.

Calle Alonso y Testanova. Asunción – Paraguay.

Queda prohibida cualquier forma de reproducción, transmisión o archivo en sistemas recuperables, sea para uso privado o público por medios mecánicos, electrónicos, fotocopiadoras, grabaciones o cualquier otro sistema de archivo y recuperación de información total o parcial del presente ejemplar, con o sin finalidad de lucro, sin autorización expresa por escrito.

Primera Edición: 750 ejemplares.

MERCOSUR
COR

Corte Suprema de Justicia; División de Investigación, Legislación y Publicaciones del Centro Internacional de Estudios Judiciales.

“INSTRUMENTOS NORMATIVOS DEL MERCOSUR”.

Asunción – Paraguay. Edición 2006 – 1174p.

ISBN de la obra 99925-958-1-7

Coordinación

JOSÉ V. ALTAMIRANO, Ministro.

Director de la División de Investigación, Legislación y Publicaciones.

ROSA ELENA DI MARTINO ORTIZ, Investigadora.

YVONNE LIZ SIMÓN SOSA, Asistente.

MARCOS C. VILLAMAYOR HUERTA, Asistente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Antonio Fretes
PRESIDENTE

Alicia Pucheta de Correa
VICE – PRESIDENTE 1º

Miguel Oscar Bajac Albertini
VICE – PRESIDENTE 2º

MINISTROS

César Garay
José V. Altamirano
José Raúl Torres Kirmser
Sindulfo Blanco
Víctor Manuel Núñez
Wildo Rienzi Galeano

PRESENTACIÓN

La mejor tarea que puede realizar el hombre, es unir a los hombres
-Jean Monnet-

Instrumentos Normativos del MERCOSUR es la reunión de los pilares jurídicos en los que se sustenta el Mercado Común del Sur. Como en todo proceso de integración, el conocimiento de las fuentes legislativas constituye tarea de todo ciudadano.

En tal sentido, la División de Investigación, Legislación y Publicaciones del Centro Internacional de Estudios Judiciales dependiente de la Corte Suprema de Justicia, ha creído oportuno compilar de manera no exhaustiva, el material legislativo obrante en los registros del Ministerio de Relaciones Exteriores -institución a través de la cual la República del Paraguay cumple la tarea de ser depositaria oficial de los instrumentos del MERCOSUR- y en los contenidos de los sitios web de la Secretaría del MERCOSUR y de la Gaceta Oficial, entre otros.

Para proporcionar una visión accesible del panorama legislativo, la obra contiene cuadros sinópticos, coloreados y ordenados cronológicamente, según el status de cada instrumento y temáticamente; se incluye también un índice alfabético-temático y fichas técnicas que preceden a cada instrumento que, en caso de haber sido aprobado por la República del Paraguay, se complementa con información local.

Dentro del estilo de trabajo de la División de Investigación, Legislación y Publicaciones, se adjunta a esta compilación, información adicional referente a depósitos, enmiendas, adhesiones, derogaciones, etc.

Con el norte puesto en las palabras de uno de los padres del *européismo*, Jean Monnet: *No coaligamos Estados, unimos hombres*, la División de Investigación, Legislación y Publicaciones pone a disposición de los ciudadanos mercosureños un texto que pretende responder, desde una primera inquietud universitaria hasta un fundamento jurisdiccional, es decir, cualquier tipo de necesidad informativa que pudiera surgir dentro de la fascinante rama de las Ciencias Jurídicas, conocida con el nombre de *Derecho de la Integración*, cuya tarea aplicativa, principalmente a través de los Jueces nacionales, constituye la última y más importante de las fases que hacen que la vigencia de la normativa regional, sea una realidad.

Una falta de aplicación de esta normativa, ya sea producto del error o del desconocimiento, limita sustancialmente el éxito de todo el proceso, contribuyendo a la aparición de situaciones de inseguridad jurídica.

La División de Investigación, Legislación y Publicaciones estimó pertinente incluir a la *Declaración Socio-Laboral del MERCOSUR*, aprobada en la Cumbre de Río de Janeiro de 1998, por condensar principios y derechos en el área laboral que encarnan la resolución de los Estados de consolidar en un texto común los progresos alcanzados dentro de la dimensión social de la integración y por sostener los avances futuros y constantes en el campo social, mediante la ratificación y cumplimiento de los Convenios de la OIT y otros Pactos señalados en la Declaración, la cual, a pesar de no haber sido aprobada legislativamente ni ratificada, tampoco contiene disposición alguna dentro de su articulado, que exija el cumplimiento de mecanismos de aprobación o internalización para su vigencia y aplicación.

En el MERCOSUR, hechos evidentes como el de la apertura al exterior y la disminución del excesivo intervencionismo estatal han abierto la posibilidad de renovar el interés y aspiración regional de América del Sur, a la luz del ejemplo europeo.

La integración, en América del Sur no es tan solo una aspiración o un punto de vista de algunos grupos, así como no es una opción facultativa, es una obligación histórica y el camino correcto a seguirse para el desarrollo práctico, efectivo y justo de los países que conforman el bloque.

Y, si es la única vía capaz de producir un cambio de actitud frente al resto del mundo y de activar las enormes posibilidades de la región, es imprescindible analizar el contexto dentro del que se desarrollan estas relaciones y, en especial, verificar si esta enorme gama de instrumentos normativos, contienen, por lo menos, en general, el camino idóneo de implementación y canalización.

ÁRBOL DEL MERCOSUR

Consejo del Mercado Común

REUNIONES DE MINISTROS

FORO DE CONSULTA Y CONCENTRACIÓN POLÍTICA
Reunión especializada de la Mujer; autoridades de aplicación en materia de drogas, Prevención de uso indebido y rehabilitación de drogadependientes; Municipios/Intendencias del MERCOSUR

Grupo Mercado Común

SGT 1
Comunicaciones

SGT 2
Aspectos
Institucionales

SGT 3
Reglamentos Técnicos y
Evaluación de la Conformidad

SGT 4
Asuntos
Financieros

SGT 5
Transportes

SGT 6
Medio
Ambiente

SGT 7
Industria

SGT 8
Agricultura

SGT 9
Energía
Solar

SGT 10
Asuntos Laborales, Empleo y
Seguridad Social

SGT 11
Salud

SGT 12
Inversiones

SGT 13
Comercio
Electrónico

SGT 14
Seguimiento de la coyuntura
Económica v Comercial

COMITÉS:
Cooperación Técnica
Automotriz

Grupo de
Servicios

Comisión
Sociolaboral

Reuniones especializadas: Ciencia y Tecnología;
Turismo; Comunicación Social; Promoción Comercial;
Infraestructura; Comercio de la Integración.

Grupos Ad Hoc: Azúcar; Relacionamiento Externo;
Compras Gubernamentales; Concesiones;
Integración Fronteriza; Comercio de Cigarrillos.

Comisión de Comercio del MERCOSUR

CT 1
Aranceles, Nomenclatura y
Clasificación de Mercaderías

CT 2
Asuntos
Aduaneros

CT 3
Normas y Disciplinas
Comerciales

CT 4
Políticas Públicas que
Distorsionan la competitividad

CT 6
Despensa de la
Competencia

CT 7
Despensa del
Consumidor

Comité de Defensa
Comercial y
Salvaguardias

Comisión Parlamentaria Conjunta

Foro Consultivo Económico - Social

Secretaría del MERCOSUR

Administración

Documentación y
divulgación

Normativa

Informática

**INSTRUMENTOS NORMATIVOS SUSCRITOS DENTRO DEL SISTEMA
DEL MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR)
EN ORDEN CRONOLÓGICO, CON CORRESPONDENCIAS, RATIFICACIONES Y DEPÓSITOS**

Pág	Instrumento	Estado	RATIFICACIONES						Registro O.N.U.
			Paraguay	Argentina	Brasil	Uruguay	Bolivia	Chile	
1	Tratado para la constitución de un Mercado Común del Sur (Asunción) 19910326	VIGENTE 19911129	Ley 9 19910715 ¹	Ley 23981 19910815 ²	Decreto Legislativo 197 19910925 ³	Ley 16196 19910722 ⁴			Nº 47583 20010301
41	Protocolo de Brasilia para la solución de controversias (Brasilia) 199111217	DEROGADO 20040101	Ley 18 19920702 ⁵	Ley 24102 19920717 ⁶	Decreto Legislativo 88 19921201 ⁷	Ley 16348 19930401 ⁸			Nº 47647 20010412
55	Protocolo de Olivos para la solución de controversias en el MERCOSUR (Buenos Aires) 20020218	VIGENTE 20040101	Ley 2070 20030203 ⁹	Ley 25663 ¹⁰	Decreto 712 20031014 ¹¹	Ley 17629 20030411 ¹²			Nº 50705 20040310

¹ Depósito en fecha 06.08.1991

² Ley promulgada por Decreto 1791 del 04.09.1991. Depósito en fecha 30.10.1991

³ Depósito en fecha 30.10.1991

⁴ Depósito en fecha 06.08.1991

⁵ Depósito en fecha 16.07.1992

⁶ Depósito en fecha 28.12.1992

⁷ Depósito en fecha 28.12.1992

⁸ Depósito en fecha 22.04.1993

⁹ Depósito en fecha 20.02.2003

¹⁰ Depósito en fecha 29.01.2003

¹¹ Depósito en fecha 02.12.2003

¹² Depósito en fecha 11.07.2003

81	Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa (Las Leñas) 19920627	VIGENTE 19960317	Ley 270 19931210 ¹³	Ley 24578 ¹⁴	Decreto Legislativo 55 19950419 ¹⁵	Ley 16971 19980615 ¹⁶			Nº 47648 20010412
95	Acuerdo complementario al Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa (Asunción) 19970619	VIGENTE 20000429	Ley 1209 19980113 ¹⁷	Ley 25222 ¹⁸		Ley 17574 20020221 ¹⁹			Nº 47729 20010426
103	Protocolo de Colonia para la promoción y protección recíproca de inversiones en el MERCOSUR (Sacramento) 19940117	NO VIGENTE							

¹³ Depósito en fecha 12.09.1995

¹⁴ No constan datos de promulgación. Depósito del instrumento en fecha 02.07.1996

¹⁵ Depósito en fecha 16.02.1996

¹⁶ Instrumento aprobado el 09.06.1998 y depositado el 20.07.1999

¹⁷ Depósito en fecha 18.02.1998

¹⁸ No constan datos de promulgación. Depósito en fecha 30.03.2000

¹⁹ Depósito en fecha 31.03.2003

115	Protocolo sobre promoción y protección de inversiones provenientes de Estados no Partes del MERCOSUR (Buenos Aires) 19940805	NO VIGENTE	Ley 593 19950615 ²⁰	Ley 24554 ²¹		Ley 17531 20020809 ²²			
127	Protocolo de Buenos Aires sobre jurisdicción internacional en materia contractual (Buenos Aires) 19940805	VIGENTE 19960606	Ley 597 19950615 ²³	Ley 24669 ²⁴	Decreto Legislativo 129 19951005 ²⁵	Ley 17721 20031224 ²⁶			Nº 47785 20010508
139	Protocolo de integración educativa y reconocimiento de certificados, títulos y estudios de nivel primario y medio no técnico (Buenos Aires) 19940805	VIGENTE 19960606	Ley 563 19950510 ²⁷	Ley 24676 ²⁸	Decreto Legislativo 101 19950703 ²⁹	Ley 16731 19951212 ³⁰			Nº 47649 20010412

²⁰ Depósito en fecha 12.09.1995

²¹ No constan datos de promulgación. Depósito en fecha 14.03.1996

²² Depósito en fecha 09.07.2003

²³ Depósito en fecha 12.09.1995

²⁴ No constan datos de promulgación. Depósito en fecha 31.10.1996

²⁵ Depósito en fecha 07.05.1996

²⁶ Depósito en fecha 29.07.2004

²⁷ Depósito en fecha 14.06.1995

²⁸ No constan datos de promulgación. Depósito en fecha 31.10.1996

²⁹ Depósito en fecha 07.05.1996

³⁰ Depósito en fecha 04.06.1997

149	Protocolo relativo al Código Aduanero del MERCOSUR (Ouro Preto) 19941216	NO VIGENTE	Ley 621 19950802 ³¹						
205	Protocolo adicional al Tratado de Asunción sobre la estructura institucional del MERCOSUR (Ouro Preto) 19941217	VIGENTE 19951215	Ley 596 19960612 ³²	Ley 24560 ³³	Decreto Legislativo 188 19951215 ³⁴	Ley 16712 19950901 ³⁵			Nº 47650 20010412
227	Protocolo de medidas cautelares (Ouro Preto) 19941216	VIGENTE 19960413	Ley 619 19950706 ³⁶	Ley 24579 ³⁷	Decreto Legislativo 192 19911215 ³⁸	Ley 16930 19980420 ³⁹			Nº 47786 20010508
239	Protocolo de armonización de normas sobre propiedad intelectual en el MERCOSUR, en materia de marcas, indicaciones de procedencia y denominaciones de origen (Asunción) 19950805	VIGENTE 20000806	Ley 912 19960801 ⁴⁰			Ley 17052 19981214 ⁴¹			Nº 47728 20010426

³¹ Depósito en fecha 12.09.1995

³² Depósito en fecha 12.09.1995

³³ No constan datos de promulgación. Depósito en fecha 15.11.1995

³⁴ Depósito en fecha 16.02.1196

³⁵ Depósito en fecha 15.11.1995

³⁶ Depósito en fecha 12.09.1995

³⁷ No constan datos de promulgación. Depósito en fecha 14.03.1996

³⁸ Depósito en fecha 18.03.1997

³⁹ Depósito en fecha 10.08.1998

⁴⁰ Depósito en fecha 15.11.1996

⁴¹ Depósito en fecha 07.07.2000

253	Protocolo de integración educativa y reválida de diplomas, certificados, títulos y reconocimiento de estudios de nivel medio técnico (Asunción) 19950805	VIGENTE 19970726	Ley 844 19960530 ⁴²	Ley 24839 ⁴³	Decreto Legislativo 116 19961203 ⁴⁴	Ley 16890 19971120 ⁴⁵			Nº 47806 20010514
265	Acuerdo marco interregional de cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte y, el Mercado Común del Sur y sus Estados Partes, por otra (Madrid) 19951215	VIGENTE 19990701	Ley 976 19961022 ⁴⁶	Ley 24964 ⁴⁷	Decreto Legislativo 10 19970204 ⁴⁸	Ley 17053 19991214 ⁴⁹			
291	Protocolo de asistencia jurídica mutua en asuntos penales (San Luis) 19960625	VIGENTE 20000108	Ley 1204 19971223 ⁵⁰	Ley 25095 ⁵¹	Decreto Legislativo 3 20000126 ⁵²	Ley 17145 19990809 ⁵³			Nº 47807 20010514

⁴² Depósito en fecha 15.11.1996

⁴³ No constan datos de promulgación. Depósito en fecha 10.11.1997

⁴⁴ Depósito en fecha 26.06.1997

⁴⁵ Depósito en fecha 20.07.1999

⁴⁶ Depósito en fecha 12.08.1999

⁴⁷ Depósito en fecha 03.10.1996

⁴⁸ Depósito en fecha 27.07.1999

⁴⁹ Depósito en fecha 20.07.1999

⁵⁰ Depósito en fecha 20.01.1998

⁵¹ No constan datos de promulgación. Depósito en fecha 09.12.1999

⁵² Depósito en fecha 28.03.2000

⁵³ Depósito en fecha 07.07.2000

309	Acuerdo de asistencia jurídica mutua en asuntos penales entre los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile (Buenos Aires) 20020218	NO VIGENTE	Ley 2048 20030116 ⁵⁴	Ley 26004 ⁵⁵					
327	Protocolo de San Luis en materia de responsabilidad civil emergente de accidentes de tránsito entre los Estados Partes del MERCOSUR (San Luis) 19960625	VIGENTE 19990819	Ley 1205 19971223 ⁵⁶	Ley 25407 ⁵⁷	Decreto Legislativo 259 20001215 ⁵⁸	Ley 17050 19981214 ⁵⁹			Nº 47850 20010531
337	Protocolo de defensa de la competencia del MERCOSUR (Fortaleza) 19961217	VIGENTE 20000908	Ley 1143 19971015 ⁶⁰		Decreto Legislativo 6 20000215 ⁶¹				
353	Anexo al Protocolo de defensa de la competencia del MERCOSUR (Río de Janeiro) 19981210	ES PARTE INTEGRANTE DEL PROTOCOLO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA			Decreto Legislativo 6 20000215 ⁶²				

⁵⁴ Depósito en fecha 29.05.2003

⁵⁵ No constan datos de promulgación. Depósito en fecha 02.08.2005

⁵⁶ Depósito en fecha 20.01.2001

⁵⁷ No constan datos de promulgación. Depósito en fecha 20.11.2001

⁵⁸ Depósito en fecha 30.01.2001

⁵⁹ Depósito en fecha 20.07.2001

⁶⁰ Depósito en fecha 31.10.1997

⁶¹ Depósito en fecha 09.08.2000

⁶² Depósito en fecha 09.08.2000

359	Protocolo de Santa María sobre jurisdicción internacional en materia de relaciones de consumo (Fortaleza) 19961216	NO VIGENTE							
371	Protocolo de integración educativa para la formación de recursos humanos a nivel de post grado entre los países miembros del MERCOSUR (Fortaleza) 19961216	VIGENTE 19980909	Ley 1081 19970707 ⁶³	Ley 25044 ⁶⁴	Decreto Legislativo 2 19990114 ⁶⁵	Ley 16963 19980515 ⁶⁶			Nº 47905 20010709
381	Protocolo de integración cultural del MERCOSUR (Fortaleza) 19961216	VIGENTE 19990819	Ley 1086 19970709 ⁶⁷	Ley 24993 ⁶⁸	Decreto Legislativo 3 19990114 ⁶⁹	Ley 17047 19981214 ⁷⁰			Nº 47904 20010709

⁶³ Depósito en fecha 04.08.1997

⁶⁴ No constan datos de promulgación. Depósito en fecha 09.12.1999

⁶⁵ Depósito en fecha 27.07.1999

⁶⁶ Depósito en fecha 10.08.1998

⁶⁷ Depósito en fecha 04.08.1997

⁶⁸ No constan datos de promulgación. Depósito en fecha 22.07.1999

⁶⁹ Depósito en fecha 27.07.1999

⁷⁰ Depósito en fecha 20.07.1999

391	Protocolo de integración educativa para la prosecución de estudios de post grado en las universidades de los países miembros del MERCOSUR (Fortaleza) 19961216	VIGENTE 19990816	Ley 1080 19970707 ⁷¹	Ley 24997 ⁷²	Decreto Legislativo 33 19990607 ⁷³	Ley 17116 19990621 ⁷⁴			Nº 47903 20010709
399	Acuerdo de Sede entre el MERCOSUR y la República Oriental del Uruguay para el funcionamiento de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR (Fortaleza) 19961216								
411	Acuerdo multilateral de seguridad social del Mercado Común del Sur y su Reglamento administrativo para la implementación del Acuerdo (Montevideo) 19971215	VIGENTE 20050601	Ley 2513 20041213 ⁷⁵	Ley 25655 ⁷⁶	Decreto Legislativo 451 20011114 ⁷⁷	Ley 17207 19990924 ⁷⁸			Nº 52529 20050719

⁷¹ Depósito en fecha 04.08.1997

⁷² No constan datos de promulgación. Depósito en fecha 09.12.1999

⁷³ Depósito en fecha 27.07.1999

⁷⁴ Depósito en fecha 07.07.2000

⁷⁵ Depósito en fecha 05.05.2005

⁷⁶ No constan datos de promulgación. Depósito en fecha 29.01.2003

⁷⁷ Depósito en fecha 18.12.2001

⁷⁸ Depósito en fecha 07.07.2000

431	Protocolo de Montevideo sobre comercio de servicios del MERCOSUR (Montevideo) 19971215	NO VIGENTE		Ley 25623 ⁷⁹		Ley 17855 20041220 ⁸⁰			
547	Protocolo de Ushuaia sobre compromiso democrático en el MERCOSUR, Bolivia y Chile (Ushuaia) 19980724	VIGENTE 20020718	Ley 1349 19981021 ⁸¹	Ley 25133 ⁸²	Decreto Legislativo 452 20011114 ⁸³	Ley 1709 19990516 ⁸⁴	Decreto 4210 20020424 ⁸⁵		Nº 48776 20020327
559	Acuerdo de arbitraje comercial internacional del MERCOSUR (Buenos Aires) 19980723	VIGENTE 20021009		Ley 25223 ⁸⁶	Decreto 265 20001229 ⁸⁷	Ley 17834 20040923 ⁸⁸			
577	Acuerdo de arbitraje comercial internacional entre el MERCOSUR, Bolivia y Chile (Buenos Aires) 19980723	NO VIGENTE		Ley 25223 ⁸⁹	Decreto 483 20011128 ⁹⁰	Ley 17751 20040426 ⁹¹			

⁷⁹ No constan datos de promulgación. Depósito en fecha 08.10.2002

⁸⁰ Depósito en fecha 02.08.2005

⁸¹ Depósito en fecha 29.07.1999

⁸² No constan datos de promulgación. Depósito en fecha 09.12.1999

⁸³ Depósito en fecha 18.12.2001

⁸⁴ Depósito en fecha 20.07.1999

⁸⁵ Depósito en fecha 12.09.2002

⁸⁶ No constan datos de promulgación. Depósito en fecha 30.03.2000

⁸⁷ Depósito en fecha 09.09.2002

⁸⁸ Depósito en fecha 03.12.2004

⁸⁹ No constan datos de promulgación. Depósito en fecha 30.03.2000

⁹⁰ Depósito en fecha 09.10.2003

⁹¹ Depósito en fecha 29.07.2004

595	Protocolo de armonización de normas en materia de diseños industriales (Río de Janeiro) 19981210	NO VIGENTE							
623	Acuerdo sobre extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile (Río de Janeiro) 19981210	VIGENTE 20050411			Decreto 35 20020401 ⁹²	Ley 17498 20020522 ⁹³	Ley 2830 20040903 ⁹⁴		
607	Acuerdo sobre extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR (Río de Janeiro) 19981210	VIGENTE 20040101			Decreto 605 20030911 ⁹⁵	Ley 17499 20020527 ⁹⁶			
641	Acuerdo de Admisión de títulos y grados universitarios para el ejercicio de actividades académicas en los Estados Partes del MERCOSUR (Asunción) 19990614	VIGENTE 20040620		Ley 25521 ⁹⁷	Decreto Legislativo 800 20031023 ⁹⁸				

⁹² Depósito en fecha 09.09.2002

⁹³ Depósito en fecha 22.08.2002

⁹⁴ Depósito en fecha 11.04.2005

⁹⁵ Depósito en fecha 02.12.2003

⁹⁶ Depósito en fecha 20.09.2002

⁹⁷ No constan datos de promulgación. Depósito en fecha 26.04.2002

⁹⁸ Depósito en fecha 21.05.2004

649	Acuerdo de admisión de títulos y grados universitarios para el ejercicio de actividades académicas en los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile (Asunción) 19990614	NO VIGENTE							
657	Acuerdo de Asunción sobre restitución de vehículos automotores terrestres y/o embarcaciones que transponen ilegalmente las fronteras entre los Estados Partes del MERCOSUR (Montevideo) 19991207	NO VIGENTE		Ley 25727 ⁹⁹					
671	Acuerdo de Asunción sobre restitución de vehículos automotores terrestres y/o embarcaciones que transponen ilegalmente las fronteras entre los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile (Montevideo) 19991207	VIGENTE 20040623		Ley 25726 ¹⁰⁰			Ley 2157 20001211 ¹⁰¹		

⁹⁹ No constan datos de promulgación. Depósito en fecha 24.05.2004

¹⁰⁰ No constan datos de promulgación. Depósito en fecha 24.05.2004

¹⁰¹ Depósito en fecha 29.03.2004

685	Memorando de entendimiento sobre intercambio de información y asistencia recíproca sobre vehículos automotores y conductores de los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile (Montevideo) 19991207	NO VIGENTE							
693	Acuerdo sobre beneficio de litigar sin gastos y asistencia jurídica gratuita entre los Estados Partes del MERCOSUR (Florianópolis)20001215	NO VIGENTE			Decreto Legislativo 146 20040206 ¹⁰²				
703	Acuerdo sobre beneficio de litigar sin gastos y asistencia jurídica gratuita entre los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile (Florianópolis) 20001215	NO VIGENTE							

¹⁰² Depósito en fecha 21.05.2004

713	Acuerdo sobre exención de visas entre los Estados Partes del MERCOSUR (Florianópolis)20001215	NO VIGENTE			Decreto Legislativo 971 20031216 ¹⁰³				
721	Acuerdo sobre exención de traducción de documentos administrativos para efectos de inmigración entre los Estados Partes del MERCOSUR (Florianópolis)20001215	VIGENTE 20051117		Ley 25901 ¹⁰⁴	Decreto Legislativo 887 20050901 ¹⁰⁵				
729	Acuerdo sobre exención de traducción de documentos administrativos para efectos de inmigración entre los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile (Florianópolis) 20001215	NO VIGENTE		Ley 25900 ¹⁰⁶	Decreto Legislativo 198 20040507 ¹⁰⁷				
737	Acuerdo Marco sobre el medio ambiente del MERCOSUR (Asunción) 20010622	VIGENTE 20040623	Ley 2068 20030128 ¹⁰⁸	Ley 25841 ¹⁰⁹	Decreto 333 20030724 ¹¹⁰	Ley 17712 20031127 ¹¹¹			N° 51170 20040709

¹⁰³ Depósito en fecha 21.05.2004

¹⁰⁴ No constan datos de promulgación. Depósito en fecha 03.03.2005

¹⁰⁵ Depósito en fecha 18.10.2005

¹⁰⁶ No constan datos de promulgación. Depósito en fecha 03.03.2005

¹⁰⁷ Depósito en fecha 23.08.2004

¹⁰⁸ Depósito en fecha 20.02.2003

¹⁰⁹ No constan datos de promulgación. Depósito en fecha 24.05.2004

¹¹⁰ Depósito en fecha 09.10.2003

¹¹¹ Depósito en fecha 24.05.2004

749	Memorando de Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) relativo a las orientaciones plurianuales para la cooperación comunitaria (Luxemburgo)20010726	VIGENTE 20010726							
761	Enmienda al Protocolo de cooperación y asistencia jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa entre los Estados Partes del MERCOSUR (Buenos Aires) 20020705	NO VIGENTE		Ley 25934 ¹¹²	Decreto Legislativo 970 20031216 ¹¹³				
771	Acuerdo de cooperación y asistencia jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa entre los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile (Buenos Aires) 20020705	NO VIGENTE		Ley 25935 ¹¹⁴					

¹¹² No constan datos de promulgación. Depósito en fecha 03.12.2004

¹¹³ Depósito en fecha 21.05.2004

¹¹⁴ No constan datos de promulgación. Depósito en fecha 03.03.2005

787	Acuerdo sobre jurisdicción en materia de contrato de transporte internacional de carga entre los Estados Partes del MERCOSUR (Buenos Aires) 20020705	NO VIGENTE			Decreto Legislativo 208 20040520 ¹¹⁵				
797	Acuerdo complementario al Acuerdo de asistencia jurídica mutua en asuntos penales entre los Estados Partes del MERCOSUR (Brasilia) 20021205	NO VIGENTE							
803	Acuerdo sobre residencia para nacionales de los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile (Brasilia) 20021205	NO VIGENTE			Decreto Legislativo 925 20050915 ¹¹⁶		Ley 2831 20040903 ¹¹⁷		

¹¹⁵ Depósito en fecha 23.08.2004

¹¹⁶ Depósito en fecha 18.10.2005

¹¹⁷ Depósito en fecha 11.04.2005

815	Protocolo de integración educativa para la formación de recursos humanos en el nivel de post graduación entre los Estados Partes del MERCOSUR y Bolivia (Brasilia) 20021205	NO VIGENTE			Decreto Legislativo 924 20050915 ¹¹⁸				
823	Protocolo de integración educativa para la prosecución de estudios de post grado en las universidad e los Estados Partes del MECOSUR y Bolivia (Brasilia) 20021205	NO VIGENTE			Decreto-Legislativo 62 20040127 ¹¹⁹				
831	Acuerdo complementario al Acuerdo de asistencia jurídica mutua en asuntos penales entre los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile (Brasilia) 20021205	NO VIGENTE							
837	Acuerdo sobre regularización migratoria interna de ciudadanos del MERCOSUR (Brasilia) 20021205	NO VIGENTE			Decreto Legislativo 928 20050915 ¹²⁰				

¹¹⁸ Depósito en fecha 18.10.2005

¹¹⁹ Depósito en fecha 21.05.2004

¹²⁰ Depósito en fecha 18.10.2005

843	Acuerdo sobre regularización migratoria interna de ciudadanos del MERCOSUR, Bolivia y Chile (Brasilia) 20021205	NO VIGENTE			Decreto Legislativo 923 20050915 ¹²¹				
849	Acuerdo sobre residencia para los nacionales de los Estados Partes del MERCOSUR (Brasilia) 20021205	NO VIGENTE			Decreto Legislativo 210 20040520 ¹²²				
861	Protocolo de integración educativa y reconocimiento de certificados, títulos y estudios de nivel fundamental y medio no técnico entre los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile (Brasilia) 20021205	NO VIGENTE		Ley 25905 ¹²³					
869	Acuerdo Marco entre el MERCOSUR y la República de la India (Asunción) 20030617	NO VIGENTE							

¹²¹ Depósito en fecha 18.10.2005

¹²² Depósito en fecha 23.08.2004

¹²³ No constan datos de promulgación. Depósito en fecha 03.12.2004

877	Acuerdo Marco de cooperación entre Convenio Andrés Bello (CAB) y los Estados Partes del MERCOSUR (Montevideo) 20031215	VIGENTE 20031215							
885	Acuerdo para la creación de la Visa MERCOSUR(Montevideo) 20031216	NO VIGENTE	Ley 2556 20050331 ¹²⁴						
897	Acuerdo preferencial de comercio entre el MERCOSUR y la República de la India (Nueva Delhi) 20040125	NO VIGENTE							
911	Acuerdo Marco entre el MERCOSUR y la República Árabe de Egipto (Puerto Iguazú) 20040707	NO VIGENTE							
919	Protocolo adicional al Acuerdo Marco sobre medio ambiente del MERCOSUR en materia de cooperación y asistencia frente a emergencias ambientales (Puerto Iguazú) 20040707	NO VIGENTE							
929	Acuerdo Marco de Comercio entre el MERCOSUR y el Reino de Marruecos (Brasilia) 20041126	NO VIGENTE							

¹²⁴ Depósito en fecha 02.08.2005

937	Protocolo de Contrataciones Públicas del MERCOSUR (Montevideo) 20041209	NO VIGENTE							
993	Acuerdo Marco sobre cooperación en materia de seguridad regional entre los Estados Partes del MERCOSUR (Belo Horizonte) 20041216	NO VIGENTE							
1003	Acuerdo Marco sobre cooperación en materia de seguridad regional entre los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile (Belo Horizonte) 20041216	NO VIGENTE							
1013	Acuerdo contra el tráfico ilícito de migrantes entre los Estados Partes del MERCOSUR (Belo Horizonte) 20041216	NO VIGENTE							
1023	Acuerdo contra el tráfico ilícito de migrantes entre los Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile (Belo Horizonte) 20041216	NO VIGENTE							
1035	Acuerdo sobre traslado de personas condenadas entre los Estados Partes del MERCOSUR (Belo Horizonte) 20041216	NO VIGENTE							

1047	Enmienda al Acuerdo sobre traslado de personas condenadas entre los Estados Partes del MERCOSUR (Asunción) 20050620	NO VIGENTE							
1049	Acuerdo sobre traslado de personas condenadas entre los Estados Partes del MERCOSUR con la República de Bolivia y la República de Chile (Belo Horizonte) 20041216	NO VIGENTE							
1061	Protocolo de sobre traslado de personas sujetas a regímenes especiales (Asunción) 20050620	NO VIGENTE							
1071	Acuerdo para la facilitación de las actividades empresariales del MERCOSUR (Belo Horizonte) 20041216	NO VIGENTE							
1079	Acuerdo de comercio preferencial entre el MERCOSUR y la Unión Aduanera de África Austral (SACU) (Belo Horizonte) 20041216	NO VIGENTE							

1093	Acuerdo Marco de cooperación económica entre los Estados Partes del MERCOSUR y los Estados Miembros del Consejo de Cooperación de los Estados Árabes del Golfo (CCG) (Brasilia) 20050510	NO VIGENTE							
1101	Acuerdo de Sede entre la República del Paraguay y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) para el funcionamiento del Tribunal Permanente de Revisión (Asunción) 20050620	NO VIGENTE							
1113	Acuerdo de admisión de títulos, certificados y diplomas para el ejercicio de la docencia en la enseñanza del español y portugués como lenguas extranjeras en los Estados Partes (Asunción) 20050620	NO VIGENTE							
1121	Protocolo de Asunción sobre compromiso con la promoción y protección de los Derechos Humanos del MERCOSUR (Asunción) 20050620	NO VIGENTE							

**INSTRUMENTOS NORMATIVOS SUSCRITOS DENTRO DEL SISTEMA DEL MERCADO COMÚN DEL SUR
(MERCOSUR), SISTEMATIZADOS DE CONFORMIDAD CON SU APROBACIÓN POR LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY, CON SU CONTENIDO Y CON SU ORDEN CRONOLÓGICO**

INSTRUMENTOS RATIFICADOS POR LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Instrumentos	Status dentro del MERCOSUR	Leyes de ratificación
Institucionales		
Tratado para la constitución de un Mercado Común del Sur (Asunción) 19910326	VIGENTE 19911129	Ley 9 19910715
Protocolo de Brasilia para la solución de controversias (Brasilia) 199111217	DEROGADO 20040101	Ley 18 19920702
Protocolo de Olivos para la solución de controversias en el MERCOSUR (Buenos Aires) 20020218	VIGENTE 20040101	Ley 2070 20030203
Protocolo adicional al Tratado de Asunción sobre la estructura institucional del MERCOSUR (Ouro Preto) 19941217	VIGENTE 19951215	Ley 596 19960612
Protocolo de Ushuaia sobre compromiso democrático en el MERCOSUR, Bolivia y Chile (Ushuaia) 19980724	VIGENTE 20020718	Ley 1349 19981021
Acuerdo para la creación de la Visa MERCOSUR (Montevideo) 20031216	NO VIGENTE	Ley 2556 20050331
Relacionamiento extra bloque		
Acuerdo marco interregional de cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte y, el Mercado Común del Sur y sus Estados Partes, por otra (Madrid) 19951215	VIGENTE 19990701	Ley 976 19961022

Cooperación jurisdiccional internacional		
Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa (Las Leñas) 19920627	VIGENTE 19960317	Ley 270 19931210
Acuerdo complementario al Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa (Asunción) 19970619	VIGENTE 20000429	Ley 1209 19980113
Protocolo de medidas cautelares (Ouro Preto) 19941216	VIGENTE 19960413	Ley 619 19950706
Protocolo de asistencia jurídica mutua en asuntos penales (San Luis) 19960625	VIGENTE 20000108	Ley 1204 19971223
Acuerdo de asistencia jurídica mutua en asuntos penales entre los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile (Buenos Aires) 20020218	NO VIGENTE	Ley 2048 20030116
Comercio internacional		
Protocolo sobre promoción y protección de inversiones provenientes de Estados no Partes del MERCOSUR (Buenos Aires) 19940805	NO VIGENTE	Ley 593 19950615
Protocolo de Buenos Aires sobre jurisdicción internacional en materia contractual (Buenos Aires) 19940805	VIGENTE 19960606	Ley 597 19950615
Protocolo relativo al Código Aduanero del MERCOSUR (Ouro Preto) 19941216	NO VIGENTE	Ley 621 19950802
Protocolo de armonización de normas sobre propiedad intelectual en el MERCOSUR, en materia de marcas, indicaciones de Procedencia y denominaciones de origen (Asunción) 19950805	VIGENTE 20000806	Ley 912 19960801
Protocolo de defensa de la competencia del MERCOSUR (Fortaleza) 19961217	VIGENTE 20000908	Ley 1143 19971015

Anexo al Protocolo de defensa de la competencia del MERCOSUR (Río de Janeiro) 19981210	ES PARTE INTEGRANTE DEL PROTOCOLO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA	
Educación		
Protocolo de integración educativa y reconocimiento de certificados, títulos y estudios de nivel primario y medio no técnico (Buenos Aires) 19940805	VIGENTE 19960606	Ley 563 19950510
Protocolo de integración educativa y reválida de diplomas, certificados, títulos y reconocimiento de estudios de nivel medio técnico (Asunción) 19950805	VIGENTE 19970726	Ley 844 19960530
Protocolo de integración educativa para la formación de recursos humanos a nivel de post grado entre los países miembros del MERCOSUR (Fortaleza) 19961216	VIGENTE 19980909	Ley 1081 19970707
Protocolo de integración cultural del MERCOSUR (Fortaleza) 19961216	VIGENTE 19990819	Ley 1086 19970709
Protocolo de integración educativa para la prosecución de estudios de post grado en las universidades de los países miembros del MERCOSUR (Fortaleza) 19961216	VIGENTE 19990816	Ley 1080 19970707
Seguridad Social		
Acuerdo multilateral de seguridad social del Mercado Común del Sur y su Reglamento administrativo para la implementación del Acuerdo (Montevideo) 19971215	VIGENTE 20050601	Ley 2513 20041213
Responsabilidad Civil		
Protocolo de San Luis en materia de responsabilidad civil emergente de accidentes de tránsito entre los Estados Partes del MERCOSUR (San Luis) 19960625	VIGENTE 19990819	Ley 1205 19971223

Medio Ambiente		
Acuerdo Marco sobre el medio ambiente del MERCOSUR (Asunción) 20010622	VIGENTE 20040623	Ley 2068 20030128

INSTRUMENTOS NO RATIFICADOS POR LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Instrumentos	Status dentro del MERCOSUR
Institucionales	
Acuerdo de Sede entre el MERCOSUR y la República Oriental del Uruguay para el funcionamiento de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR (Fortaleza) 19961216	
Acuerdo sobre exención de traducción de documentos administrativos para efectos de inmigración entre los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile (Florianópolis) 20001215	NO VIGENTE
Acuerdo sobre residencia para nacionales de los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile (Brasilia) 20021205	NO VIGENTE
Acuerdo sobre regularización migratoria interna de ciudadanos del MERCOSUR (Brasilia) 20021205	NO VIGENTE
Acuerdo sobre regularización migratoria interna de ciudadanos del MERCOSUR, Bolivia y Chile (Brasilia) 20021205	NO VIGENTE
Acuerdo sobre residencia para los nacionales de los Estados Partes del MERCOSUR (Brasilia) 20021205	NO VIGENTE
Acuerdo Marco sobre cooperación en materia de seguridad regional entre los Estados Partes del MERCOSUR (Belo Horizonte) 20041216	NO VIGENTE
Acuerdo Marco sobre cooperación en materia de seguridad regional entre los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile (Belo Horizonte) 20041216	NO VIGENTE
Acuerdo contra el tráfico ilícito de migrantes entre los Estados Partes del MERCOSUR (Belo Horizonte) 20041216	NO VIGENTE
Acuerdo contra el tráfico ilícito de migrantes entre los Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile (Belo Horizonte) 20041216	NO VIGENTE

Acuerdo de Sede entre la República del Paraguay y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) para el funcionamiento del Tribunal Permanente de Revisión (Asunción) 20050620	
Relacionamiento extra bloque	
Memorando de Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) relativo a las orientaciones plurianuales para la cooperación comunitaria (Luxemburgo) 20010726	VIGENTE 20010726
Acuerdo Marco entre el MERCOSUR y la República de la India (Asunción) 20030617	NO VIGENTE
Acuerdo Marco de cooperación entre Convenio Andrés Bello (CAB) y los Estados Partes del MERCOSUR (Montevideo) 20031215	VIGENTE 20031215
Acuerdo preferencial de comercio entre el MERCOSUR y la República de la India (Nueva Delhi) 20040125	NO VIGENTE
Acuerdo Marco entre el MERCOSUR y la República Árabe de Egipto (Puerto Iguazú) 20040707	NO VIGENTE
Acuerdo Marco de Comercio entre el MERCOSUR y el Reino de Marruecos (Brasilia) 20041126	NO VIGENTE
Acuerdo de comercio preferencial entre el MERCOSUR y la Unión Aduanera de África Austral (SACU) (Belo Horizonte) 20041216	NO VIGENTE
Acuerdo Marco de cooperación económica entre los Estados Partes del MERCOSUR y los Estados Miembros del Consejo de Cooperación de los Estados Árabes del Golfo (CCG) (Brasilia) 20050510	NO VIGENTE
Cooperación jurisdiccional internacional	
Protocolo de Santa María sobre jurisdicción internacional en materia de relaciones de consumo (Fortaleza) 19961216	NO VIGENTE
Acuerdo sobre extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile (Río de Janeiro) 19981210	VIGENTE 20050411
Acuerdo sobre extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR (Río de Janeiro) 19981210	VIGENTE 20040101
Acuerdo de Asunción sobre restitución de vehículos automotores terrestres y/o embarcaciones que transponen ilegalmente las fronteras entre los Estados Partes del MERCOSUR (Montevideo) 19991207	NO VIGENTE

Acuerdo de Asunción sobre restitución de vehículos automotores terrestres y/o embarcaciones que transponen ilegalmente las fronteras entre los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile (Montevideo) 19991207	VIGENTE 20040623
Memorando de entendimiento sobre intercambio de información y asistencia recíproca sobre vehículos automotores y conductores de los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile (Montevideo) 19991207	NO VIGENTE
Acuerdo sobre beneficio de litigar sin gastos y asistencia jurídica gratuita entre los Estados Partes del MERCOSUR(Florianópolis) 20001215	NO VIGENTE
Enmienda al Protocolo de cooperación y asistencia jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa entre los Estados Partes del MERCOSUR (Buenos Aires) 20020218	NO VIGENTE
Acuerdo de cooperación y asistencia jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa entre los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile (Buenos Aires) 20020218	NO VIGENTE
Acuerdo complementario al Acuerdo de asistencia jurídica mutua en asuntos penales entre los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile (Brasilia) 20021205	NO VIGENTE
Acuerdo complementario al Acuerdo de asistencia jurídica mutua en asuntos penales entre los Estados Partes del MERCOSUR (Brasilia) 20021205	NO VIGENTE
Acuerdo sobre traslado de personas condenadas entre los Estados Partes del MERCOSUR (Belo Horizonte) 20041216	NO VIGENTE
Enmienda al Acuerdo sobre traslado de personas condenadas entre los Estados Partes del MERCOSUR (Asunción) 20050620	NO VIGENTE
Acuerdo sobre traslado de personas condenadas entre los Estados Partes del MERCOSUR con la República de Bolivia y la República de Chile (Belo Horizonte) 20041216	NO VIGENTE
Protocolo de sobre traslado de personas sujetas a regímenes especiales (Asunción) 20050620	NO VIGENTE
Comercio internacional	
Protocolo de Colonia para la promoción y protección recíproca de inversiones en el MERCOSUR (Sacramento) 19940117	NO VIGENTE

Protocolo de Montevideo sobre comercio de servicios del MERCOSUR (Montevideo) 19971215	NO VIGENTE
Acuerdo de arbitraje comercial internacional del MERCOSUR (Buenos Aires) 19980723	VIGENTE 20021009
Acuerdo de arbitraje comercial internacional entre el MERCOSUR, Bolivia y Chile (Buenos Aires) 19980723	NO VIGENTE
Protocolo de armonización de normas en materia de diseños industriales (Río de Janeiro) 19981210	NO VIGENTE
Acuerdo sobre jurisdicción en materia de contrato de transporte internacional de carga entre los Estados Partes del MERCOSUR (Buenos Aires) 20020705	NO VIGENTE
Acuerdo para la facilitación de las actividades empresariales del MERCOSUR (Belo Horizonte) 20041216	NO VIGENTE
Educación	
Acuerdo de Admisión de títulos y grados universitarios para el ejercicio de actividades académicas en los Estados Partes del MERCOSUR (Asunción) 19990614	VIGENTE 20040620
Acuerdo de admisión de títulos y grados universitarios para el ejercicio de actividades académicas en los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile (Asunción) 19990614	NO VIGENTE
Protocolo de integración educativa para la formación de recursos humanos en el nivel de post graduación entre los Estados Partes del MERCOSUR y Bolivia (Brasilia) 20021205	NO VIGENTE
Protocolo de integración educativa para la prosecución de estudios de post grado en las universidad e los Estados Partes del MECOSUR y Bolivia (Brasilia) 20021205	NO VIGENTE
Protocolo de integración educativa y reconocimiento de de certificados, títulos y estudios de nivel fundamental y medio no técnico entre los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile (Brasilia) 20021205	NO VIGENTE
Acuerdo de admisión de títulos, certificados y diplomas para el ejercicio de la docencia en la enseñanza del español y portugués como lenguas extranjeras en los Estados Partes (Asunción) 20050620	NO VIGENTE
Medio Ambiente	
Protocolo adicional al Acuerdo Marco sobre medio ambiente del MERCOSUR en materia de cooperación y asistencia frente a emergencias ambientales (Puerto Iguazú) 20040707	NO VIGENTE

Derechos Humanos	
Protocolo de Asunción sobre compromiso con la promoción y protección de los Derechos Humanos del MERCOSUR (Asunción) 20050620	NO VIGENTE
Contrataciones Públicas	
Protocolo de Contrataciones Públicas del MERCOSUR(Montevideo) 20041209	NO VIGENTE

ÍNDICE GENERAL

1. Tratado para la constitución de un Mercado Común del Sur (Asunción).....	1
2. Declaración Socio – Laboral del MERCOSUR.....	27
3. Protocolo de Brasilia para la solución de controversias (Brasilia)	41
4. Protocolo de Olivos para la solución de controversias en el MERCOSUR (Buenos Aires).....	55
5. Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa (Las Leñas)	81
6. Acuerdo complementario al Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa (Asunción).....	95
7. Protocolo de Colonia para la promoción y protección recíproca de inversiones en el MERCOSUR (Sacramento)	103
8. Protocolo sobre promoción y protección de inversiones provenientes de Estados no Partes del MERCOSUR (Buenos Aires).....	115
9. Protocolo de Buenos Aires sobre jurisdicción internacional en materia contractual (Buenos Aires)	127
10. Protocolo de integración educativa y reconocimiento de certificados, títulos y estudios de nivel primario y medio no técnico (Buenos Aires)	139
11. Protocolo relativo al Código Aduanero del MERCOSUR (Ouro Preto)	149
12. Protocolo adicional al Tratado de Asunción sobre la estructura institucional del MERCOSUR (Ouro Preto)	205
13. Protocolo de medidas cautelares (Ouro Preto)	227
14. Protocolo de armonización de normas sobre propiedad intelectual en el MERCOSUR, en materia de marcas, indicaciones de procedencia y denominaciones de origen (Asunción).....	239
15. Protocolo de integración educativa y reválida de diplomas, certificados, títulos y reconocimiento de estudios de nivel medio técnico (Asunción)	253
16. Acuerdo marco interregional de cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte y, el Mercado Común del Sur y sus Estados Partes, por otra (Madrid)	265

17. Protocolo de asistencia jurídica mutua en asuntos penales (San Luis)	291
18. Acuerdo de asistencia jurídica mutua en asuntos penales entre los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile (Buenos Aires)	309
19. Protocolo de San Luis en materia de responsabilidad civil emergente de accidentes de tránsito entre los Estados Partes del MERCOSUR (San Luis)	327
20. Protocolo de defensa de la competencia del MERCOSUR (Fortaleza)	337
21. Anexo al Protocolo de defensa de la competencia del MERCOSUR (Río de Janeiro).....	353
22. Protocolo de Santa María sobre jurisdicción internacional en materia de relaciones de consumo (Fortaleza)	359
23. Protocolo de integración educativa para la formación de recursos humanos a nivel de post grado entre los países miembros del MERCOSUR	371
24. Protocolo de integración cultural del MERCOSUR	381
25. Protocolo de integración educativa para la prosecución de estudios de post grado en las universidades de los países miembros del MERCOSUR (Fortaleza)	391
26. Acuerdo de Sede entre el MERCOSUR y la República Oriental del Uruguay para el funcionamiento de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR (Fortaleza)	399
27. Acuerdo multilateral de seguridad social del Mercado Común del Sur y su Reglamento administrativo para la implementación del Acuerdo (Montevideo)	411
28. Protocolo de Montevideo sobre comercio de servicios del MERCOSUR (Montevideo)	431
29. Protocolo de Ushuaia sobre compromiso democrático en el MERCOSUR, Bolivia y Chile (Ushuaia)	547
30. Acuerdo de arbitraje comercial internacional del MERCOSUR (Buenos Aires)	559
31. Acuerdo de arbitraje comercial internacional entre el MERCOSUR, Bolivia y Chile (Buenos Aires)	577
32. Protocolo de armonización de normas en materia de diseños industriales (Río de Janeiro).....	595
33. Acuerdo sobre extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile (Río de Janeiro)	623
34. Acuerdo sobre extradición entre los Estados Partes del MERCOSUR (Río de Janeiro)	627

35. Acuerdo de Admisión de títulos y grados universitarios para el ejercicio de actividades académicas en los Estados Partes del MERCOSUR (Asunción).....	641
36. Acuerdo de admisión de títulos y grados universitarios para el ejercicio de actividades académicas en los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile (Asunción)	649
37. Acuerdo de Asunción sobre restitución de vehículos automotores terrestres y/o embarcaciones que transponen ilegalmente las fronteras entre los Estados Partes del MERCOSUR (Montevideo)	657
38. Acuerdo de Asunción sobre restitución de vehículos automotores terrestres y/o embarcaciones que transponen ilegalmente las fronteras entre los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile (Montevideo)	671
39. Memorando de entendimiento sobre intercambio de información y asistencia recíproca sobre vehículos automotores y conductores de los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile (Montevideo).....	685
40. Acuerdo sobre beneficio de litigar sin gastos y asistencia jurídica gratuita entre los Estados Partes del MERCOSUR (Florianópolis)	693
41. Acuerdo sobre beneficio de litigar sin gastos y asistencia jurídica gratuita entre los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile (Florianópolis).....	703
42. Acuerdo sobre exención de visas entre los Estados Partes del MERCOSUR (Florianópolis)	713
43. Acuerdo sobre exención de traducción de documentos administrativos para efectos de inmigración entre los Estados Partes del MERCOSUR (Florianópolis).....	721
44. Acuerdo sobre exención de traducción de documentos administrativos para efectos de inmigración entre los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile (Florianópolis)	729
45. Acuerdo Marco sobre el medio ambiente del MERCOSUR (Asunción)	737
46. Memorando de Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) relativo a las orientaciones plurianuales para la cooperación comunitaria (Luxemburgo)	749
47. Enmienda al Protocolo de cooperación y asistencia jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa entre los Estados Partes del MERCOSUR (Buenos Aires).....	761
48. Acuerdo de cooperación y asistencia jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa entre los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile (Buenos Aires).....	771

49. Acuerdo sobre jurisdicción en materia de contrato de transporte internacional de carga entre los Estados Partes del MERCOSUR (Buenos Aires)	787
50. Acuerdo complementario al Acuerdo de asistencia jurídica mutua en asuntos penales entre los Estados Partes del MERCOSUR (Brasilia)	797
51. Acuerdo sobre residencia para nacionales de los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile (Brasilia)	803
52. Protocolo de integración educativa para la formación de recursos humanos en el nivel de post graduación entre los Estados Partes del MERCOSUR y Bolivia (Brasilia).....	815
53. Protocolo de integración educativa para la prosecución de estudios de post grado en las universidades y los Estados Partes del MERCOSUR y Bolivia (Brasilia).....	823
54. Acuerdo complementario al Acuerdo de asistencia jurídica mutua en asuntos penales entre los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile (Brasilia).....	831
55. Acuerdo sobre regularización migratoria interna de ciudadanos del MERCOSUR (Brasilia)	837
56. Acuerdo sobre regularización migratoria interna de ciudadanos del MERCOSUR, Bolivia y Chile (Brasilia).....	843
57. Acuerdo sobre residencia para los nacionales de los Estados Partes del MERCOSUR (Brasilia)	849
58. Protocolo de integración educativa y reconocimiento de certificados, títulos y estudios de nivel fundamental y medio no técnico entre los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile (Brasilia)	861
59. Acuerdo Marco entre el MERCOSUR y la República de la India (Asunción)	869
60. Acuerdo Marco de cooperación entre Convenio Andrés Bello (CAB) y los Estados Partes del MERCOSUR (Montevideo).....	877
61. Acuerdo para la creación de la Visa MERCOSUR (Montevideo) ..	885
62. Acuerdo preferencial de comercio entre el MERCOSUR y la República de la India (Nueva Delhi).....	897
63. Acuerdo Marco entre el MERCOSUR y la República Árabe de Egipto (Puerto Iguazú).....	911
64. Protocolo adicional al Acuerdo Marco sobre medio ambiente del MERCOSUR en materia de cooperación y asistencia frente a emergencias ambientales (Puerto Iguazú)	919
65. Acuerdo Marco de Comercio entre el MERCOSUR y el Reino de Marruecos (Brasilia).....	929
66. Protocolo de Contrataciones Públicas del MERCOSUR (Montevideo)	937

67. Acuerdo Marco sobre cooperación en materia de seguridad regional entre los Estados Partes del MERCOSUR (Belo Horizonte)	993
68. Acuerdo Marco sobre cooperación en materia de seguridad regional entre los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile (Belo Horizonte)	1003
69. Acuerdo contra el tráfico ilícito de migrantes entre los Estados Partes del MERCOSUR (Belo Horizonte)	1013
70. Acuerdo contra el tráfico ilícito de migrantes entre los Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile (Belo Horizonte)	1023
71. Acuerdo sobre traslado de personas condenadas entre los Estados Partes del MERCOSUR (Belo Horizonte)	1035
72. Enmienda al Acuerdo sobre traslado de personas condenadas entre los Estados Partes del MERCOSUR (Asunción)	1047
73. Acuerdo sobre traslado de personas condenadas entre los Estados Partes del MERCOSUR con la República de Bolivia y la República de Chile (Belo Horizonte)	1049
74. Protocolo de sobre traslado de personas sujetas a regímenes especiales (Asunción)	1061
75. Acuerdo para la facilitación de las actividades empresariales del MERCOSUR (Belo Horizonte)	1071
76. Acuerdo de comercio preferencial entre el MERCOSUR y la Unión Aduanera de África Austral (SACU)(Belo Horizonte)	1079
77. Acuerdo Marco de cooperación económica entre los Estados Partes del MERCOSUR y los Estados Miembros del Consejo de Cooperación de los Estados Árabes del Golfo (CCG) (Brasilia) ..	1093
78. Acuerdo de Sede entre la República del Paraguay y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) para el funcionamiento del Tribunal Permanente de Revisión (Asunción).....	1101
79. Acuerdo de admisión de títulos, certificados y diplomas para el ejercicio de la docencia en la enseñanza del español y portugués como lenguas extranjeras en los Estados Partes (Asunción).....	1113
80. Protocolo de Asunción sobre compromiso con la promoción y protección de los Derechos Humanos del MERCOSUR (Asunción).....	1121

LEY N° 9/91:
QUE APRUEBA Y RATIFICA EL TRATADO PARA
LA CONSTITUCIÓN DE UN MERCADO COMÚN
(TRATADO DE ASUNCIÓN).

**TRATADO PARA LA CONSTITUCIÓN DE UN MERCADO COMÚN
(TRATADO DE ASUNCIÓN)**

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		
Tratado para la Constitución de un Mercado Común (Tratado de Asunción)	Asunción, Paraguay		Fecha año.mes.día 19910326
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
año.mes.día 19911129		Paraguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	19910326	19910904	19911030
Brasil	19910326	19910925	19911030
Paraguay	19910326	19910715	19910806
Uruguay	19910326	19910722	19910806
OBSERVACIONES			
El Tratado es conocido con el nombre de Tratado de Asunción			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web de la secretaría del MERCOSUR: www.MERCOSUR.org.uy		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Tratado para la Constitución de un Mercado Común		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Asunción, Paraguay		FECHA año.mes.día 19910326
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY Ley N° 09/91 "Que aprueba y ratifica el Tratado para la Constitución de un Mercado Común (Tratado de Asunción)"	FECHA año.mes.día 19910715	FECHA año.mes.día 19910806
OBSERVACIONES		
El Tratado es conocido con el nombre de Tratado de Asunción		
FUENTE		
Sitio web de la Gaceta Oficial de la República del Paraguay: www.gacetaoficial.gov.py		

LEY N° 9/91

QUE APRUEBA Y RATIFICA EL TRATADO PARA LA CONSTITUCIÓN DE UN MERCADO COMÚN (TRATADO DE ASUNCIÓN)

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1º.- Apruébase y ratifícase el Tratado para la Constitución de un Mercado Común (Tratado de Asunción) suscrito entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en Asunción, el 26 de marzo de 1991, con los Anexos: I- Programa de Liberación Comercial; II- Régimen General de Origen; III- Solución de Controversias; IV- Cláusulas de Salvaguardia; y V- Subgrupos de Trabajo del Grupo Mercado Común; cuyo texto es como sigue:.

TRATADO PARA LA CONSTITUCIÓN DE UN MERCADO COMÚN ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA, LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.-

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados "Estados Partes";

CONSIDERANDO que la ampliación de las actuales dimensiones de sus mercados nacionales, a través de la integración, constituye condición fundamental para acelerar sus procesos de desarrollo económico con justicia social;

ENTENDIENDO que ese objetivo debe ser alcanzado mediante el más eficaz aprovechamiento de los recursos disponibles, la preservación del medio ambiente, el mejoramiento de las interconexiones físicas, la coordinación de las política macro-económicas y la complementación de los diferentes sectores de la economía, con base en los principios de gradualidad, flexibilidad y equilibrio;

TENIENDO en cuenta la evolución de los acontecimientos internacionales, en especial la consolidación de grandes espacios económicos y la importancia de lograr una adecuada inserción internacional para sus países;

EXPRESANDO que este proceso de integración constituye una respuesta adecuada a tales acontecimientos;

CONSCIENTES de que el presente Tratado debe ser considerado como un nuevo avance en el esfuerzo tendiente al desarrollo en forma progresiva de la integración de América Latina, conforme al objetivo del Tratado de Montevideo de 1980;

CONVENCIDOS de la necesidad de promover el desarrollo científico y tecnológico de los Estados Partes y de modernizar sus economías para ampliar la oferta y la calidad de los bienes y servicios disponibles a fin de mejorar las condiciones de vida de sus habitantes;

REAFIRMANDO su voluntad política de dejar establecidas las bases para una unión cada vez más estrecha entre sus pueblos, con la finalidad de alcanzar los objetivos arriba mencionados.

ACUERDAN:

CAPÍTULO I PROPÓSITOS, PRINCIPIOS E INSTRUMENTOS

ARTÍCULO 1º

Los Estados Partes deciden constituir un Mercado Común, que deberá estar conformado al 31 de diciembre de 1994, el que se denominará "Mercado Común del Sur" (MERCOSUR).

Este Mercado Común implica:

La libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los países, a través, entre otros, de la eliminación de los derechos aduaneros y restricciones no arancelarias a la circulación de mercaderías y de cualquier otra medida equivalente;

El establecimiento de un arancel externo común y la adopción de una política comercial común con relación a Terceros Estados o agrupaciones de Estados y la coordinación de posiciones en foros económico-comerciales regionales e internacionales;

La coordinación de política macroeconómicas y sectoriales entre los Estados Partes de comercio exterior, agrícola, industrial, fiscal, monetaria, cambiaria y de capitales, de servicios, aduanera, de transporte y Comunicaciones y otras que se acuerden, a fin de asegurar condiciones adecuadas de competencia entre los Estados Partes;

El compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes, para lograr el fortalecimiento del proceso de integración.

ARTÍCULO 2º

El Mercado Común estará fundado en la reciprocidad de derechos y obligaciones entre los Estados Partes.

ARTÍCULO 3º

Durante el período de transición, que se extenderá desde la entrada en vigor del presente Tratado hasta el 31 de diciembre de 1994, y a fin de facilitar la constitución del Mercado Común, los Estados Partes adoptan un Régimen General de Origen, un sistema de Solución de Controversias y Cláusulas de Salvaguardia, que constan como Anexos II, III y IV al presente Tratado.

ARTÍCULO 4º

En las relaciones con terceros países, los Estados Partes asegurarán condiciones equitativas de comercio. A tal efecto, aplicarán sus legislaciones nacionales para inhibir importaciones cuyos precios estén influenciados por subsidios, dumping o cualquier otra práctica desleal. Paralelamente, los Estados Partes coordinarán sus respectivas políticas nacionales, con el objeto de elaborar normas comunes sobre competencia comercial.

ARTÍCULO 5º

Durante el período de transición, los principales instrumentos para la constitución del Mercado Común serán:

- a) Un programa de Liberación Comercial, que consistirá en rebajas arancelarias progresivas, lineales y automáticas, acompañadas de la eliminación de restricciones no arancelarias o medidas de efectos equivalentes, así como de otras restricciones al comercio entre los Estados Partes, para llegar al 31 de diciembre de 1994 con arancel cero, sin restricciones no arancelarias sobre la totalidad de universo arancelario (Anexo I);
- b) La coordinación de políticas macroeconómicas que se realizará gradualmente y en forma convergente con los programas de desgravación arancelaria y de eliminación de restricciones indicados en el literal anterior;
- c) Un arancel externo común, que incentive la competitividad externa de los Estados Parte;
- d) La adopción de acuerdos sectoriales, con el fin de optimizar la utilización y movilidad de los factores de producción y de alcanzar escalas operativas eficientes.

ARTÍCULO 6°

Los Estados Partes reconocen diferencias puntuales de ritmo para la República del Paraguay y para la República Oriental del Uruguay, las que constan en el Programa de Liberación Comercial (Anexo I).

ARTÍCULO 7°

En materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, los productos originarios del territorio de un Estado Parte gozarán, en los otros Estados Partes, del mismo tratamiento que se aplique al producto nacional.

ARTÍCULO 8°

Los Estados Partes se comprometen a preservar los compromisos asumidos hasta la fecha de la celebración del presente Tratado, inclusive los acuerdos firmados en el ámbito de la Asociación Latinoamericana de Integración, y a coordinar sus posiciones en las negociaciones comerciales externas que emprendan durante el período de transición. Para ello:

- a) Evitarán afectar los intereses de los Estados Partes en las negociaciones comerciales que realicen entre sí hasta el 31 de diciembre de 1994;
- b) Evitarán afectar los intereses de los demás Estados Partes o los objetivos del Mercado Común en los acuerdos que celebraren con otros países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración durante el período de transición;
- c) Celebrarán consultas entre sí siempre que negocien esquemas amplios de desgravación arancelaria tendientes a la formación de zonas de libre comercio con los demás países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración y;
- d) Extenderán automáticamente a los demás Estados Partes cualquier ventaja, favor, franquicia, inmunidad o privilegio que concedan a un producto originario de o destinado a terceros países no miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración.

CAPÍTULO II ESTRUCTURA ORGÁNICA

ARTÍCULO 9°

La administración y ejecución del presente Tratado y de los acuerdos específicos y decisiones que se adopten en el marco jurídico que el mismo establece durante el período de transición, estará a cargo de los siguientes órganos:

- a) Consejo de Mercado Común;
- b) Grupo Mercado Común.

ARTÍCULO 10

El Consejo es el órgano superior del Mercado Común, correspondiéndole la conducción política del mismo y la toma de decisiones para asegurar el cumplimiento de los objetivos y plazos establecidos para la constitución definitiva del Mercado Común.

ARTÍCULO 11

El Consejo estará integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores y los Ministros de Economía de los Estados Partes.

Se reunirá las veces que estimen oportuno, y por lo menos una vez al año lo hará con la participación de los Presidentes de los Estados Partes.

ARTÍCULO 12

La Presidencia del Consejo se ejercerá por rotación de los Estados Partes y en orden alfabético, por períodos de seis meses.

Las reuniones del Consejo serán coordinadas por los Ministros de Relaciones Exteriores y podrán ser invitados a participar en ellas otros Ministros o autoridades de nivel ministerial.

ARTÍCULO 13

El Grupo Mercado Común es el órgano ejecutivo del Mercado Común, y será coordinado por los Ministerios de Relaciones Exteriores.

El Grupo Mercado Común tendrá facultad de iniciativa. Sus funciones serán las siguientes:

- Velar por el cumplimiento del Tratado;
- Tomar las providencias necesarias para el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Consejo;
- Proponer medidas concretas tendientes a la aplicación del Programa de Liberación Comercial, a la coordinación de políticas macroeconómicas y a la negociación de acuerdos frente a terceros;
- Fijar programas de trabajo que aseguren el avance hacia la constitución del Mercado Común;

El Grupo Mercado Común podrá constituir los Subprogramas de Trabajo que fueren necesarios para el cumplimiento de sus cometidos. Inicialmente contará con los Subgrupos mencionados en el Anexo V.

El Grupo Mercado Común establecerá su Reglamento Interno en el plazo de 60 días a partir de su instalación.

ARTÍCULO 14

El Grupo Mercado Común estará integrado por cuatro miembros titulares y cuatro miembros alternos por país, que representa a los siguientes organismos públicos:

- Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Ministerio de Economía o sus equivalentes (Áreas de Industria, Comercio Exterior y/o Económica);
- Banco Central.

ARTÍCULO 15

El Grupo Mercado Común contará con una Secretaría Administrativa, cuyas principales funciones consistirán en la guarda de documentos y comunicación de actividades del mismo. Tendrá su sede en la Ciudad de Montevideo.

ARTÍCULO 16

Durante el período de transición las decisiones del Consejo del Mercado Común y del Grupo Mercado Común serán tomadas pro consenso y con la presencia de todos los Estados Partes.

ARTÍCULO 17

Los idiomas oficiales del Mercado Común serán el español y el portugués y la versión oficial de los documentos de trabajo será la del idioma del país sede de cada reunión.

ARTÍCULO 18

Antes del establecimiento del Mercado Común, el 31 de diciembre de 1994, los Estados Partes convocarán a una reunión extraordinaria con el objeto de determinar la estructura institucional definitiva de los órganos de administración del Mercado Común, así como las atribuciones específicas de cada uno de ellos y su sistema de adopción de decisiones.

CAPÍTULO III VIGENCIA

ARTÍCULO 19

El presente Tratado tendrá duración indefinida y entrará en vigor treinta días después de la fecha de depósito del tercer instrumento de ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el

Gobierno de la República del Paraguay que comunicará la fecha de depósito a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

El Gobierno de la República del Paraguay notificará al gobierno de cada uno de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Tratado.

CAPÍTULO V ADHESIÓN

ARTÍCULO 20

El presente Tratado estará abierto a la adhesión, mediante negociación, de los demás países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración, cuyas solicitudes podrán ser examinadas por los Estados Partes después de cinco años de vigencia de este Tratado.

No obstante, podrán ser consideradas antes del referido plazo las soluciones presentadas por países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración que no formen parte de esquemas de integración subregional o de una asociación extraregional.

La aprobación de las solicitudes será objeto de decisión unánime de los Estados Partes.

CAPÍTULO V DENUNCIA

ARTÍCULO 21

El Estado Parte que desee desvincularse del presente Tratado deberá Comunicar esa intención a los demás Estados Partes de manera expresa y formal, efectuando dentro de los sesenta (60) días la entrega del documento de denuncia al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay que lo distribuirá a los demás Estados Partes.

ARTÍCULO 22

Formalizada la denuncia, cesarán para el Estado denunciante los derechos y obligaciones que correspondan a su condición de Estado Parte, manteniéndose los referentes al programa de liberación del presente Tratado y otros aspectos que los Estados Partes, junto con el Estado denunciante, acuerden dentro de los sesenta (60) días posteriores a la formalización de la denuncia. Esos derechos y obligaciones del Estado denunciante continuará en vigor por un período de dos (2) años a partir de la fecha de la mencionada formalización.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 23

El presente tratado se denominará "tratado de asunción".

ARTÍCULO 24

Con el objeto de facilitar el avance hacia la conformación del mercado común se establecerá una comisión parlamentaria conjunta del MERCOSUR. Los poderes ejecutivos de los estados partes mantendrán informados a los respectivos poderes legislativos sobre la evolución del mercado común objeto del presente tratado.

Hecho en la ciudad de asunción, a los veinte y seis días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y uno, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos. El gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente tratado y enviará copia debidamente autenticada del mismo a los gobiernos de los demás estados partes signatarios y adherentes.

Por el gobierno de la República Argentina, Carlos Saul Menem. Presidente, Guido Di Tella. Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el gobierno de la República federativa del Brasil, Fernando Collor. Presidente, Francisco Rezek. Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por el gobierno de la República del Paraguay, Andres Rodriguez. Presidente, Alexis Frutos Vaesken. Ministro de relaciones exteriores.

Por el gobierno de la República oriental del Uruguay, Luis Alberto Lacalle Herrera. Presidente, Hector Gros Espiell. Ministro de Relaciones Exteriores.

ANEXO I PROGRAMA DE LIBERACIÓN COMERCIAL

ARTÍCULO PRIMERO

Los Estados Partes acuerdan eliminar a más tardar el 31 de diciembre de 1994 los gravámenes y demás restricciones aplicadas en su comercio recíproco.

En lo referente a las Listas de Excepciones presentadas por la República del Paraguay y por la República Oriental del Uruguay, el plazo para su eliminación se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1995, en los términos del Artículo séptimo del presente Anexo.

ARTÍCULO SEGUNDO

A los efectos dispuestos en el Artículo anterior, se entenderá:

- a) Por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier naturaleza, que incidan sobre el comercio exterior. No quedan comprendidos en dicho concepto las tasas y recargos análogos cuando respondan al costo aproximado de los servicios prestados; y
- b) Por "restricciones", cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un Estado Parte impida o dificulte, por decisión unilateral, el comercio recíproco. No quedan comprendidos en dicho concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el Artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

ARTÍCULO TERCERO

A partir de la fecha entrada en vigor del Tratado, los Estados Partes iniciarán un programa de desgravación progresivo, lineal y automático, que beneficiará a los productos comprendidos en el universo arancelario clasificados de conformidad con la nomenclatura arancelaria utilizada por la Asociación Latinoamericana de Integración de acuerdo al cronograma que establece a continuación:.

FECHA/PORCENTAJE DE DESGRAVACIÓN

30/VI/91 47	31/XII/91 54	30/VI/92 61	31/XII/92 68
30/VI/93 75	31/XII/93 82	30/VI/94 89	31/XII/94 100

Las preferencias se aplicarán sobre el arancel vigente en el momento de su aplicación y consisten en una reducción porcentual de los gravámenes más favorables aplicados a la importación de los productos provenientes desde terceros países no miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración.

En caso que alguno de los Estados Partes eleve dicho arancel para la importación desde terceros países, el cronograma establecido se continuará aplicando sobre nivel de arancel vigente al 1 de enero de 1991.

Si se redujeran los aranceles, la preferencia correspondiente se aplicará automáticamente sobre el nuevo arancel en la fecha de entrada en vigencia del mismo.

Para tales efectos los Estados Partes se intercambiarán y remitirán a la Asociación Latinoamericana de Integración, dentro de los treinta días de la entrada en vigor del Tratado, copias actualizadas de sus aranceles aduaneros, así como de los vigentes al 1 de enero de 1991.

ARTÍCULO CUARTO

Las preferencias acordadas en los acuerdos de alcance parcial celebrados en el marco de la Asociación Latinoamericana de Integración por los Estados Partes entre sí, se profundizarán dentro del presente Programa de Desgravación de acuerdo al siguiente programa:

FECHA/PORCENTAJE DE DESGRAVACIÓN

31/XII/90	30/VI/91	31/XII/91	30/VI/92	31/XII/92	30/VI/93
00 A 40	47	54	61	68	75
41 A 45	52	59	66	73	80
46 A 50	57	64	71	78	85
51 A 55	61	67	73	79	86
56 A 60	67	74	81	88	95
61 A 65	71	77	83	89	96
66 A 70	75	80	85	90	95
71 A 75	80	85	90	95	100
76 A 80	85	90	95	100	
81 A 85	89	93	97	100	
86 A 90	95	100			
91 A 95	100				
96 A 100					
31/XII/93	30/VI/94	31/XII/94			
82	89	100			
87	94	100			
92	100				
93	100				
100					
100					
100					

Estas desgravaciones se aplicarán exclusivamente en el marco de los respectivos acuerdos de alcance parcial, no beneficiando a los demás integrantes del Mercado Común, y no alcanzarán a los productos incluidos en las respectivas Listas de Excepciones.

ARTÍCULO QUINTO

Sin perjuicio del mecanismo descrito en los Artículos tercero y cuarto, los Estados Partes podrán profundizar, adicionalmente, las preferencias mediante negociaciones a efectuarse en el marco de los acuerdos previstos en el Tratado de Montevideo 1980.

ARTÍCULO SEXTO

Quedarán excluidos del cronograma de desgravación al que se refieren los Artículos tercero y cuarto del presente Anexo, los productos comprendidos en las Listas de Excepciones presentadas por cada uno de los Estados Partes con las siguientes cantidades de ítem NALADI:.

República Federativa del Brasil	: 324
República del Paraguay	: 439
República oriental del Uruguay	: 960

ARTÍCULO SÉPTIMO

Las listas de Excepciones se reducirán al vencimiento de cada año calendario conforme al cronograma que se detalla a continuación:

a) Para la República Argentina y la República Federativa del Brasil a razón de un veinte por ciento (20%) anual de los ítem que las componen, reducción que se aplica desde el 31 de diciembre de 1990;

b) Para la República del Paraguay y para la República Oriental del Uruguay, la reducción se hará a razón de:

- 10% en la fecha de entrada en vigor del Tratado
- 10% al 31 de diciembre de 1991,
- 20% al 31 de diciembre de 1992,
- 20% al 31 de diciembre de 1993,
- 20% al 31 de diciembre de 1994,
- 20% al 31 de diciembre de 1995.

ARTÍCULO OCTAVO

Las Listas de excepciones incorporadas en los Apéndices I, II, III y IV incluyen la primera reducción contemplada en el Artículo anterior.

ARTÍCULO NOVENO

Los productos que se retiren de las Listas de Excepciones en los términos previstos en el Artículo séptimo se beneficiarán automáticamente de las preferencias que resulten del Programa de Desgravación establecido en el Artículo tercero del presente Anexo con, por lo menos, el porcentaje de desgravación mínimo previsto en la fecha en que se opere su retiro de dichas listas.

ARTÍCULO DÉCIMO

Los Estados Partes solo podrán aplicar hasta el 31 de diciembre de 1994, a los productos comprendidos en el programa de desgravación, las restricciones no arancelarias expresamente declarados en las Notas Complementarias al acuerdo de complementación que los Estados Partes celebrarán en el marco del Tratado de Montevideo de 1980.

Al 31 de diciembre de 1994 y en el ámbito del Mercado Común, quedarán eliminadas todas las restricciones no arancelarias.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO

Al fin de asegurar el cumplimiento del cronograma de desgravación establecido en los Artículos tercero y cuarto, así como la conformación del Mercado Común, los Estados Partes coordinarán las políticas macroeconómicas y las sectoriales que se acuerden, a las que se refiere el Tratado para la constitución del Mercado Común, comenzando por aquellas que se vinculan con los flujos del comercio con la configuración de los sectores productivos de los Estados Partes.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO

Las normas contenidas en el presente Anexo, no se aplicarán a los Acuerdos de Alcance Parcial, de Complementación Económica Números 1, 2, 13 y 14, ni a los comerciales y agropecuarios, suscriptos en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los cuales se regirán exclusivamente por las disposiciones en ellos establecidos.

ANEXO II

RÉGIMEN GENERAL DE ORIGEN

CAPÍTULO I

RÉGIMEN DE CALIFICACIÓN DE ORIGEN

ARTÍCULO PRIMERO

Serán considerados originarios de los Estados Partes:.

- a) Los productos elaborados íntegramente en el territorio de cualquiera de ellos, cuando en su elaboración se utilicen, exclusivamente, materiales originarios de los Estados Partes;
- b) Los productos comprendidos en los capítulos o posiciones de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación Latinoamericana de Integración que se identifican en el Anexo 1 de la Resolución 78 del Comité de Representantes de la citada Asociación, por el sólo hecho de ser producidos en sus respectivos territorios.

Se considerarán como producidos en el territorio de un Estado Parte:.

- i) Los productos de los reinos mineral, vegetal y animal, incluyendo los de la caza y de la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus Aguas Territoriales o Zona Económica Exclusiva;
 - ii) Los productos del mar extraídos fuera de sus Aguas Territoriales y Zona Económica Exclusiva por barcos de su bandera o arrendados por empresas establecidas en su territorio;
- y

iii) Los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en su territorio por los que adquieran la forma final en que serán comercializados, excepto cuando dichos procesos u operaciones consistan solamente en simples montajes o ensambles, embalaje, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección y clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos equivalentes;

c) Los productos en cuya elaboración se utilicen materiales que no sean originarios de los Estados Partes cuando resulten de un proceso de transformación realizado en el territorio de alguno de ellos, que les confiere una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación Latinoamericana de Integración en posición diferente a la de dichos materiales, excepto en los casos en que los Estados Partes determinen que, además se cumpla con el requisito previsto en el Artículo 2 del presente Anexo.

No obstante, no serán considerados como originarios los productos que resulten de operaciones o procesos efectuados en el territorio de un Estado Parte por los cuales adquieran la forma final en que serán comercializados, cuando en dichas operaciones o procesos se utilicen exclusivamente materiales o insumos que no sean originarios de sus respectivos países y consistan solamente en montajes o ensambles, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección, clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos semejantes;

d) Hasta el 31 de diciembre de 1994, los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje realizados en el territorio de un Estado Parte utilizando materiales originarios de los Estados Partes y de terceros países, cuando el valor de los materiales originarios no sea inferior al 40% del valor FOB de exportación del producto final; y

e) Los productos que, además de ser producidos en su territorio, cumplan con los requisitos específicos establecidos en el Anexo 2 de la Resolución 78 del Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración.

ARTÍCULO SEGUNDO

En los casos en que el requisito establecido en el literal c) del Artículo primero no pueda ser cumplido porque el proceso de transformación operado no implica cambio de posición en la nomenclatura, bastará con que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales de terceros países no exceda del 50% (cincuenta) por ciento del valor FOB de exportación de las mercancías de que se trate.

En la ponderación de los materiales originarios de terceros países para los Estados Partes sin litoral marítimo, se tendrán en cuenta, como

puerto de destino, los depósitos y zonas francas concedidos por los demás Estados Partes y cuando los materiales arriben por vía marítima.

ARTÍCULO TERCERO

Los Estados Partes podrán establecer, de común acuerdo, requisitos específicos de origen los que prevalecerán sobre los criterios generales de calificación.

ARTÍCULO CUARTO

En la determinación de los requisitos específicos de origen a que se refiere el Artículo tercero, así como en la revisión de los que se hubieran establecido, los Estados Partes tomarán como base, individual o conjuntamente, los siguientes elementos:

I. Materiales y otros insumos empleados en la producción:

a) Materias primas:

i) Materia prima preponderante o que confiera al producto su característica esencial; y

ii) Materias prima principales

b) Partes o piezas:

i) Parte o pieza que confiera al producto su característica esencial;

ii) Partes o piezas principales; y

iii) Porcentajes de las partes o piezas en relación al peso total.

c) Otros insumos.

II. Procesos de transformación o elaboración utilizado.

III. Proporción máxima del valor de los materiales importados de terceros países en relación con el valor total del producto, que resulte del procedimiento de valorización convenido en cada caso.

ARTÍCULO QUINTO

En casos excepcionales, cuando los requisito específicos no puedan ser cumplidos porque ocurran problemas circunstanciales de abastecimiento: disponibilidad, especificaciones técnicas, plazo de entrega y precio, teniendo presente lo dispuesto en el Artículo 4 del Tratado, podrán ser utilizados materiales no originarios de los Estados Partes.

Dada la situación prevista en el párrafo anterior, el país exportador emitirá en el certificado correspondiente informando al Estado Parte

importador y al Grupo Mercado Común, acompañando los antecedentes y constancias que justifiquen la expedición de dicho documento.

De producirse una continua reiteración de estos casos el Estado Parte exportador o el Estado Parte importador Comunicará esta situación al Grupo Mercado Común a efectos de la revisión del requisito específico.

Este Artículo no comprende a los productos que resulten de operaciones de ensamble y montaje y será de aplicación hasta la entrada en vigor del Arancel Externo Común para los productos objeto de requisitos específicos de origen y sus materiales o insumos.

ARTÍCULO SEXTO

Cualquiera de los Estados Partes podrá solicitar la revisión de los requisitos de origen establecidos de conformidad con el Artículo primero. En su solicitud deberá proponer y fundamentar los requisitos aplicables al producto o productos de que se trate.

ARTÍCULO SÉPTIMO

A los efectos del cumplimiento de los requisitos de origen, los materiales y otros insumos, originarios del territorio de cualquiera de los Estados Partes, incorporados por un Estado Parte en elaboración de determinado producto, serán considerados originarios del territorio de este último.

ARTÍCULO OCTAVO

El criterio de máxima utilización de materiales u otros insumos originarios de los Estados Partes no podrá ser considerado para fijar requisitos que impliquen la imposición de materiales u otros insumos de dichos Estados Partes, cuando a juicio de los mismos, éstos no cumplan condiciones adecuadas de abastecimiento, calidad y precio o, que no se adapten a los procesos industriales o tecnologías aplicadas.

ARTÍCULO NOVENO

Para que las mercancías originarias se beneficien con los tratamientos preferenciales, las mismas deben haber sido expedidas directamente del país exportador al país importador. Para tales efectos, se considera como expedición directa:

- a) Las mercancías transportadas sin pasar por el territorio de algún país no participante del Tratado.
- b) Las mercancías transportadas en tránsito por uno o más países no participantes, con o sin trasbordo o almacenamiento temporal, bajo la vigilancia de la autoridad aduanera competente en tales países, siempre que:

- i) El tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a requerimientos del transporte;
- ii) No estén destinadas al comercio, uso o empleo en el país de tránsito; y
- iii) No sufran, durante su transporte y depósito, ninguna operación distinta a la carga y descarga o manipuleo para mantenerlas en buenas condiciones o asegurar su conservación.

ARTÍCULO DÉCIMO

A los efectos del presente Régimen General se entenderá:

- a) Que los productos provenientes de las zonas francas ubicadas dentro de los límites geográficos de cualquiera de los Estados Partes deberán cumplir los requisitos previstos en el presente Régimen General; y
- b) Que la expresión "materiales" comprende las materias primas, los productos intermedios y las partes y piezas, utilizados en la elaboración de las mercancías.

CAPÍTULO II

DECLARACIÓN, CERTIFICACIÓN Y COMPROBACIÓN

ARTÍCULO DÉCIMOPRIMERO

Para que la importación de los productos originarios de los Estados Partes pueda beneficiarse con las reducciones de gravámenes y restricciones, otorgadas entres sí, en la documentación correspondiente a las exportaciones de dichos productos deberá constar una declaración que acredite el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos conforme a lo dispuesto en el Capítulo anterior.

ARTÍCULO DÉCIMOSEGUNDO

La declaración a que se refiere el Artículo precedente será expedida por el productor final o el exportador de la mercancía y certificada por una repartición oficial o entidad gremial con personería jurídica, habilitada por el Gobierno del Estado Parte exportador.

Al habilitar a entidades gremiales, los Estados Partes procurarán que se trate de organizaciones que actúen con jurisdicción nacional, pudiendo delegar atribuciones en entidades regionales o locales, conservando siempre la responsabilidad directa por la veracidad de las certificaciones que se expidan.

Los Estados Partes se comprometen en un plazo de 90 días, a partir del la entrada en vigencia del Tratado, a establecer un régimen armonizado de sanciones administrativas para casos de falsedad en los certificados, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMOTERCERO

Los certificados de origen emitidos para los fines del presente Tratado tendrán plazos de validez de 180 días, a contar de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO DÉCIMOCUARTO

En todos los casos se utilizará el formulario tipo que figura anexo al Acuerdo 25 del Comité de Representantes de la Asociación Latinoamericana de Integración, hasta tanto no entre en vigencia otro formulario aprobado por los Estados Partes.

ARTÍCULO DÉCIMOQUINTO

Los Estados Partes comunicarán a la Asociación Latinoamericana de Integración la relación de las reparticiones oficiales y entidades gremiales habilitadas para expedir la certificación a que se refiere el Artículo anterior, con el registro y facsímil de las firmas autorizadas.

ARTÍCULO DÉCIMOSEXTO

Siempre que un Estado Parte considere que los certificados emitidos por una repartición oficial o entidad gremial habilitada de otro Estado Parte no se ajustan a las disposiciones contenidas en el presente Régimen General, lo comunicará a dicho Estado Parte para que éste adopte las medidas que estime necesarias para dar solución a los problemas planteados.

En ningún caso el país importador detendrá el trámite de importación de los productos amparados en los certificados a que se refiere el párrafo anterior, pero podrá, además de solicitar las informaciones adicionales que correspondan a las autoridades gubernamentales del país exportador, adoptar las medidas que considere necesarias para resguardar el interés fiscal.

ARTÍCULO DÉCIMOSEPTIMO

Para los fines de un posterior control, las copias de los certificados y los respectivos documentos, deberán ser conservados durante dos años a partir de su emisión.

ARTÍCULO ÉCIMOCTAVO

Las disposiciones del presente Régimen General y las modificaciones que se introduzcan, no afectarán las mercaderías embarcadas a la fecha de su adopción.

ARTÍCULO DÉCIMONOVENO

Las normas contenidas en el presente Anexo no se aplicarán a los Acuerdos de Alcance Parcial, de Complementación Económica N°s 1, 2, 3, 13 y 14 ni a los comerciales y agropecuarios, suscriptos en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los cuales se regirán exclusivamente por las disposiciones en ellos establecidas.

ANEXO III SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1) Las controversias que pudieren surgir entre los Estados Partes como consecuencia del Tratado serán resueltas mediante negociaciones directas.

En caso de no lograr una solución, dichos Estados Partes someterán la controversia a consideración del Grupo Mercado Común, el que luego de evaluar la situación formulará en el lapso de sesenta (60) días las recomendaciones pertinentes a las Partes para la solución del diferendo. A tal efecto, el Grupo Mercado Común podrá establecer o convocar paneles de expertos o grupos de peritos con el objeto de contar con asesoramiento técnico.

Si en el ámbito del Grupo Mercado Común tampoco se alcanzara una solución, se elevará la controversia al Consejo del Mercado Común para que adopte las recomendaciones pertinentes.

2) Dentro de los ciento veinte (120) días de la entrada en vigor del Tratado, el Grupo Mercado Común elevará a los Gobiernos de los Estados Partes una propuesta de Sistema de Solución de Controversias que regirá durante el período de transición.

3) Antes del 31 de diciembre de 1994, los Estados Partes adoptarán un Sistema Permanente de Solución de Controversias para el Mercado Común.

ANEXO IV CLÁUSULAS SALVAGUARDIA

ARTÍCULO 1

Cada Estado Parte podrá aplicar, hasta el 31 de diciembre de 1994, cláusulas de salvaguardia a la importación de los productos que se beneficien del Programa de Liberación Comercial establecido en el ámbito del Tratado.

Los Estados Partes acuerdan que solamente deberán recurrir al presente régimen en casos excepcionales.

ARTÍCULO 2

Si las importaciones de determinado producto causaran daño o amenaza de daño grave a su mercado, como consecuencia de un sensible aumento de las importaciones de ese producto, en un corto período, provenientes de otros Estados Partes, el país importador solicitará al Grupo Mercado Común la realización de consultas a fin de eliminar esa situación.

El pedido del país importador estará acompañada de una declaración pormenorizada de los hechos, razones y justificativos del mismo.

El Grupo Mercado Común deberá iniciar las consultas en un plazo máximo de diez (10) días corridos a partir de la presentación del pedido del país importador y deberá concluir las, habiendo tomado una decisión al respecto, dentro de los veinte (20) días corridos desde su iniciación.

ARTÍCULO 3

La determinación del daño o amenaza de daño grave en el sentido del presente régimen será analizada por cada país. Teniendo en cuenta la evolución, entre otros, de los siguientes aspectos relacionados con el producto en cuestión:

- a) Nivel de producción y capacidad utilizada;
- b) Nivel de empleo;
- c) Participación en el mercado;
- d) Nivel de comercio entre las Parte involucradas o participantes en la consulta;
- e) Desempeño de las importaciones y exportaciones en relación a terceros países.

Ninguno de los factores antes mencionados constituye, por sí solo, un criterio decisivo para la determinación del daño o amenaza de daño grave.

No serán considerados, en la determinación del daño o amenaza de daño grave, factores tales como los cambios tecnológicos o cambios en las preferencias de los consumidores en favor de productos similares y/o directamente competitivos dentro del mismo sector.

La aplicación de la cláusula de salvaguardia dependerá, en cada país, de la aprobación final de la sección nacional del Grupo Mercado Común.

ARTÍCULO 4

Con el objetivo de no interrumpir las corrientes de comercio que hubieran sido generadas, el país importador negociará una cuota para la importación del producto objeto de salvaguardia, que se regirá por las mismas preferencias y demás condiciones establecidas en el Programa de Liberación Comercial.

La mencionada cuota será negociada con el Estado Parte de donde se originan las importaciones, durante el período de consulta a que se refiere el Artículo 2. Vencido el plazo de la consulta y no habiéndose alcanzado un acuerdo, el país importador que se considere afectado podrá fijar una cuota, que será mantenida por el plazo de un año.

En ningún caso la cuota fijada unilateralmente por el país importador será menor que el promedio de los volúmenes físicos importados en los últimos tres años calendarios.

ARTÍCULO 5

La cláusulas de salvaguardia tendrá un año de duración y podrán ser prorrogadas por un nuevo período anual y consecutivo, aplicándose los términos y condiciones establecidos en el presente Anexo. Estas medidas solamente podrán ser adoptadas una vez para cada producto.

En ningún caso la aplicación de cláusulas de salvaguardia podrá extenderse más allá del 31 de diciembre de 1994.

ARTÍCULO 6

La aplicación de las cláusulas de salvaguardia no afectará las mercaderías embarcadas en la fecha de su adopción, las cuales serán computadas en la cuota prevista en el Artículo 4.

ARTÍCULO 7

Durante el período de transición en caso de que algún Estado Parte considere que se ve afectado por graves dificultades en sus actividades económicas, solicitará al Grupo Mercado Común la realización de Consultas a fin de que se tomen las medidas correctivas que fueren necesarias.

El Grupo Mercado Común, dentro de los plazos establecidos en el Artículo 2 del presente Anexo, evaluará la situación y se pronunciará sobre las medidas a adoptarse, en función de las circunstancias.

ANEXO V SUBGRUPOS DE TRABAJO DEL GRUPO MERCADO COMÚN

El Grupo Mercado Común, a los efectos de coordinación de las políticas macroeconómicas y sectoriales constituirá, dentro de los 30 días de su instalación, los siguientes Subgrupos de Trabajo:

Subgrupo 1: Asuntos Comerciales

Subgrupo 2: Asuntos Aduaneros

Subgrupo 3: Normas Técnicas

Subgrupo 4: Política Fiscal y Monetaria Relacionada con el Comercio

Subgrupo 5: Transporte Terrestre

Subgrupo 6: Transporte Marítimo

Subgrupo 7: Política Industrial y Tecnológica

Subgrupo 8: Política Agrícola

Subgrupo 9: Política Energética

Subgrupo 10: Coordinación de Políticas Macroeconómicas.

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el treinta de mayo del año un mil novecientos noventa y uno y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veinte y siete de junio del año un mil novecientos noventa y uno.

José A. Moreno Ruffinelli
Gustavo Díaz de Vivar
Oswaldo Bergonzi
Evelio Fernández Arévalos

Presidente, H. Cámara de Diputados
Presidente, H. Cámara de Senadores
Secretario Parlamentario
Secretario Parlamentario

Asunción, 15 de julio de 1991

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Andrés Rodríguez
Alexis Frutos Vaesken

Presidente de la República
Ministro de Relaciones Exteriores

DECLARACIÓN SOCIO-LABORAL
DEL MERCOSUR

DECLARACIÓN SOCIO-LABORAL DEL MERCOSUR

DATOS GENERALES DE LA DECLARACIÓN

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		
Declaración Socio-Laboral del MERCOSUR	Lugar Brasilia, Brasil		Fecha año.mes.día 19981210
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	19981210		
Brasil	19981210		
Paraguay	19981210		
Uruguay	19981210		
OBSERVACIONES			
El primer informe sobre la aplicación del Derecho del MERCOSUR por los Tribunales Nacionales, elaborado por la Secretaría del MERCOSUR, contiene referencias jurisprudenciales sobre la aplicación de la Declaración Socio-Laboral del MERCOSUR			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web de la Secretaría del MERCOSUR www.mercosur.org.uy		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Declaración Socio-Laboral del MERCOSUR		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Brasilia, Brasil	FECHA año.mes.día 19981210	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY	FECHA año.mes.día	FECHA año.mes.día
ENTRADA EN VIGOR año.mes.día		
OBSERVACIONES		
FUENTE		
www.MERCOSUR.org.uy		

SGT N 10
ASUNTOS LABORALES, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL
MERCOSUR

DECLARACIÓN SOCIO-LABORAL DEL MERCOSUR

LOS JEFES DE ESTADO DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCADO COMUN DEL SUR, REUNIDOS EN LA CIUDAD DE BRASILIA, A LOS 10 DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 1998,

Considerando que los Estados Partes del MERCOSUR reconocen, en los términos del Tratado de Asunción (1991), que la ampliación de las actuales dimensiones de sus mercados nacionales, por medio de la integración, constituyó condición fundamental para acelerar los procesos de desarrollo económico con justicia social;

Considerando que los Estados Partes declaran, en el mismo Tratado, la disposición de promover la modernización de sus economías para ampliar la oferta de bienes y servicios disponibles y, en consecuencia, mejorar las condiciones de vida de sus habitantes;

Considerando que los Estados Partes, además de miembros de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), ratificaron las principales convenciones que garantizan los derechos esenciales de los trabajadores, y adoptan en larga medida las recomendaciones orientadas para la promoción del empleo calificado, de las condiciones saludables del trabajo, del diálogo social y del bienestar de los trabajadores;

Considerando, además, que los Estados Partes apoyaron la “Declaración de la OIT relativa a principios y derechos fundamentales en el trabajo” (1998), que reafirma el compromiso de los Miembros de respetar, promover y poner en práctica los derechos y obligaciones expresados en las convenciones reconocidas como fundamentales dentro y fuera de la Organización;

Considerando que los Estados Partes están comprometidos con las declaraciones, pactos, protocolos y otros tratados que integran el patrimonio jurídico de la Humanidad, entre ellos la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966), el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), la Declaración Americana de

Derechos y Deberes del Hombre (1948), la Carta Interamericano de Garantías Sociales (1948), la Carta de la Organización de los Estados Americanos - OEA (1948), la Convención Americana de Derechos Humanos sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988);

Considerando que diferentes foros internacionales, entre ellos la Cúpula de Copenhague (1995), han enfatizado la necesidad de instituir mecanismos de seguimiento y evaluación de los componentes sociales de la mundialización de la economía, a fin de asegurar la armonía entre el progreso económico y bienestar social;

Considerando que la adhesión de los Estados Partes a los principios de la democracia política y del Estado de Derecho, y del respeto irrestricto a los derechos civiles y políticos de la persona humana constituye base irrenunciable del proyecto de integración;

Considerando que la integración involucra aspectos y efectos sociales cuyo reconocimiento implica la necesidad de prever, analizar y solucionar los diferentes problemas generados, en este ámbito, por esa misma integración;

Considerando que los Ministros de Trabajo del MERCOSUR han manifestado en sus reuniones, que la integración regional no puede circunscribirse a la esfera comercial y económica, y debe abarcar la temática social, tanto en lo que respecta a la adecuación de los marcos regulatorios laborales a las nuevas realidades configuradas por esa misma integración y por el proceso de globalización de la economía, en lo referente al reconocimiento de una plataforma mínima de derechos de los trabajadores en el ámbito del MERCOSUR, correspondiente a las convenciones fundamentales de la OIT;

Considerando la decisión de los Estados Partes de consubstanciar en un instrumento común los progresos ya alcanzados en la dimensión social del proceso de integración y cimentar los avances futuros y constantes en el campo social, fundamentalmente mediante la ratificación y cumplimiento de las principales convenciones de la OIT;

ADOPTAN LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y DERECHOS EN EL AREA DE TRABAJO, QUE PASAN A CONSTITUIR LA “DECLARACION SOCIO-LABORAL DEL MERCOSUR”, SIN PERJUICIO DE OTROS QUE LA PRACTICA NACIONAL O INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS PARTES TENGAN INSTAURADO O VENGA A INSTAURAR:

DERECHOS INDIVIDUALES

NO DISCRIMINACIÓN ARTÍCULO 1º

Todo trabajador tiene garantizada la igualdad efectiva de derechos, tratamiento y oportunidad en el empleo y ocupación, sin distinción o

exclusión por motivo de raza, origen nacional, color, sexo u orientación sexual, edad, credo, opinión política o sindical, ideológica, posición económica o cualquier otra condición social o familiar, en conformidad con la disposiciones legales vigentes.

Los Estados Partes se comprometen a garantizar la vigencia de este principio de no discriminación. En particular, se comprometen a realizar acciones destinadas a eliminar la discriminación en lo que refiere a los grupos en situación desventajosa en el mercado de trabajo.

PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD ARTÍCULO 2º

Las personas portadoras de necesidades especiales serán tratadas de forma digna y no discriminatoria, favoreciéndose su inserción social y en el mercado de trabajo.

Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas efectivas, especialmente en lo que se refiere a la educación, formación, readaptación y reorientación profesional, la adecuación de los ambientes de trabajo y al acceso de los bienes y servicios colectivos, con el fin de asegurar que las personas portadoras de necesidades especiales tengan la posibilidad de desempeñar una actividad productiva.

ARTÍCULO 3º

Los Estados Partes se comprometen a garantizar, mediante legislación y prácticas laborales, la igualdad de tratamiento oportunidad entre mujeres y hombres.

TRABAJADORES MIGRANTES Y FRONTERIZOS ARTÍCULO 4º

Todos los trabajadores migrantes, independientemente de su nacionalidad, tienen derecho a ayuda, información, protección y igualdad de derechos y condiciones de trabajo reconocidos a los nacionales del país en que estuvieron ejerciendo sus actividades.

Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas tendientes al establecimiento de normas y procedimientos comunes relativos a la circulación de los trabajadores en las zonas de frontera y a llevar a cabo las acciones necesarias para mejorar las oportunidades de empleo y las condiciones de trabajo y de vida de estos trabajadores.

ELIMINACIÓN DEL TRABAJO FORZOSO ARTÍCULO 5º

Toda persona tiene derecho al trabajo libre y a ejercer cualquier oficio o profesión, de acuerdo con las disposiciones nacionales vigentes.

Los Estados Partes se comprometen a eliminar toda forma de trabajo o servicio exigido a un individuo bajo amenaza de una pena cualquiera y para lo cual dicho individuo no se ofrezca voluntariamente.

Asimismo se comprometen a adoptar medidas para garantizar la abolición de toda utilización de mano de obra que propicie, autorice o tolere el trabajo forzado u obligatorio.

De modo especial, se suprime toda forma de trabajo forzado u obligatorio que pueda utilizarse:

- a) como medio de coerción o dedicación política o como castigo por no tener o expresar determinadas opiniones políticas, o por manifestar oposición ideológica de orden política, social o económica establecida;
- b) como método de movilización y utilización de mano de obra con fines de fomento económico;
- c) como medida de disciplina en el trabajo;
- d) como castigo por haber participado en huelgas;
- e) como medida de discriminación racial, social, nacional o religiosa.

TRABAJO INFANTIL Y DE MENORES

Art. 6°.- La edad mínima de admisión en el trabajo será aquella establecida conforme a las legislaciones nacionales de los Estados Partes, no pudiendo ser inferior a aquella en que cesa la escolaridad obligatoria.

Los Estados Partes se comprometen a adoptar políticas y acciones que conduzcan a la abolición del trabajo infantil y la elevación progresiva de la edad mínima para ingresar al mercado de trabajo.

El trabajo de los menores será objeto de protección especial por los Estados Partes, especialmente en lo que concierne a la edad mínima para el ingreso en el mercado de trabajo y otras medidas que posibiliten su pleno desarrollo físico, intelectual, profesional y moral.

La jornada de trabajo para esos menores, limitada conforme a las legislaciones nacionales, no admitirá su extensión mediante la realización de horas extras ni en horarios nocturnos.

El trabajo de los menores no deberá realizarse en un ambiente insalubre, peligroso o inmoral, que pueda afectar pleno desarrollo de sus facultades físicas, mentales y morales.

La edad de admisión a un trabajo con alguna de las características antes señaladas no podrá ser inferior a 18 años.

DERECHOS DE LOS EMPLEADORES ARTÍCULO 7º

El empleador tiene derecho a organizar y dirigir económica y técnicamente la empresa, en conformidad con las legislaciones y las prácticas nacionales.

DERECHOS COLECTIVOS LIBERTAD DE ASOCIACIÓN ARTÍCULO 8º

Todos los empleadores y trabajadores tienen el derecho de constituir las organizaciones que consideren convenientes, así como de afiliarse a esas organizaciones, en conformidad con las legislaciones nacionales vigentes.

Los Estados Partes se comprometen a asegurar, mediante dispositivos legales, el derecho a la libre asociación, absteniéndose de cualquier injerencia en la creación y gestión de las organizaciones constituidas, más allá de reconocer su legitimidad en la representación en la defensa de los intereses de sus miembros.

LIBERTAD SINDICAL ARTÍCULO 9º

Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical con relación a su empleo.

Se deberá garantizar:

- a) La libertad de afiliación, de no afiliación y desafiliación, sin que esto comprometa el ingreso en un empleo o su continuidad en el mismo;
- b) Evitar exoneraciones o perjuicios a un trabajador por causa de su filiación sindical o de su participación en actividades sindicales;
- c) El derecho de ser representado sindicalmente, de acuerdo con la legislación, acuerdos y convenios colectivos de trabajo en vigencia en los Estados Partes.

NEGOCIACIÓN COLECTIVA ARTÍCULO 10

Los empleadores o sus organizaciones y las organizaciones o representaciones de trabajadores tienen derecho de negociar y celebrar

convenios y acuerdos colectivos para regular las condiciones de trabajo, en conformidad con las legislaciones y prácticas nacionales.

HUELGA ARTÍCULO 11

Todos los trabajadores y las organizaciones sindicales tienen garantizado el ejercicio del derecho de huelga, conforme a las disposiciones nacionales vigentes. Los mecanismos de prevención o solución de conflictos o la regulación de este derecho no podrán impedir su ejercicio o desvirtuar su finalidad.

Promoción y desarrollo de procedimientos preventivos y de autosolución de conflictos

ARTÍCULO 12

Los Estados Partes se comprometen a propiciar y desarrollar formas preventivas y alternativas de autosolución de los conflictos individuales y colectivos de trabajo, fomentando la utilización de procedimientos independientes e imparciales de solución de controversias.

DIÁLOGO SOCIAL ARTÍCULO 13

Los Estados Partes se comprometen a fomentar el diálogo social en los ámbitos nacional y regional, instituyendo mecanismos efectivos de consulta permanente entre representantes de los gobiernos, de los empleadores y de los trabajadores, a fin de garantizar, mediante el consenso social, condiciones favorables al crecimiento económico sustentable y con justicia social de la región y la mejora de las condiciones de vida de sus pueblos.

FOMENTO DEL EMPLEO ARTÍCULO 14

Los Estados Partes se comprometen a promover el crecimiento económico, la ampliación de los mercados interno y regional y a ejecutar políticas activas referentes al fomento y creación del empleo, de modo de elevar el nivel de vida y corregir los desequilibrios sociales y regionales.

PROTECCIÓN DE LOS DESEMPLEADOS ARTÍCULO 15

Los Estados Partes se comprometen a instituir, mantener y mejorar mecanismos de protección contra el desempleo, compatibles con las legislaciones y las condiciones interinas de cada país, a fin de garantizar la subsistencia de los trabajadores afectados por la desocupación

involuntaria y al mismo tiempo facilitar el acceso a servicios de reubicación y a programas de recalificación profesional que faciliten su retorno a una actividad productiva.

FORMACIÓN PROFESIONAL Y DESARROLLO DE RECURSOS HUMANOS ARTÍCULO 16

Todos los trabajadores tienen derecho a orientación, la formación y la capacitación profesional.

Los Estados Partes se comprometen a instituir, con las entidades involucradas que voluntariamente así lo deseen, servicios y programas de formación u orientación profesional continua y permanente, de manera de permitir a los trabajadores obtener las calificaciones exigidas para el desempeño de una actividad productiva, perfeccionar y reciclar los conocimientos y habilidades, considerando fundamentalmente las modificaciones resultantes del progreso técnico.

Los Estados Partes se obligan además a adoptar medidas destinadas a promover la articulación entre los programas y servicios de orientación y formación profesional, por un lado, y los servicios públicos de empleo y de protección de los desempleados, por otro, con el objetivo de mejorar las condiciones de inserción laboral de los trabajadores.

Los Estados Partes se comprometen a garantizar la efectiva información sobre los mercados de trabajo y su difusión tanto a nivel nacional como regional.

SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO ARTÍCULO 17

Todo trabajador tiene el derecho de ejercer sus actividades en un ambiente de trabajo sano y seguro, que preserve su salud física y mental y estimule su desarrollo y desempeño profesional.

Los Estados Partes se comprometen a formular, aplicar y actualizar en forma permanente y en cooperación con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, políticas y programas en materia de salud y seguridad de los trabajadores y del medio ambiente de trabajo, a fin de prevenir los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, promoviendo condiciones ambientales propicias para el desarrollo de las actividades de los trabajadores.

INSPECCIÓN DEL TRABAJO ARTÍCULO 18

Todo trabajador tiene derecho a una protección adecuada en lo que se refiere a las condiciones y al ambiente de trabajo.

Los Estados Partes se comprometen a instituir y mantener servicios de inspección del trabajo con el propósito de controlar en todo su territorio el cumplimiento de las disposiciones normativas que establecen respeto a la protección de los trabajadores y las condiciones de seguridad y salud en el trabajo.

SEGURIDAD SOCIAL ARTÍCULO 19

Los trabajadores del MERCOSUR tienen derecho a la seguridad social, en los niveles y condiciones previstos en las respectivas legislaciones nacionales.

Los Estados Partes se comprometen a garantizar una red mínima de amparo social que proteja sus habitantes frente a la contingencia de riesgos sociales, enfermedades, vejez, invalidez y muerte, buscando coordinar las políticas en el área social, de forma de suprimir eventuales discriminaciones derivadas del origen nacional de los beneficiarios.

APLICACIÓN Y SEGUIMIENTO ARTÍCULO 20

Los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos fundamentales inscritos en esta Declaración y a promover su aplicación en conformidad con la legislación y las prácticas nacionales y los convenios y acuerdos colectivos. Para esto, recomiendan instituir, como parte integrante de esta Declaración, una Comisión Socio-Laboral, órgano tripartito, auxiliar del Grupo Mercado Común, que tendrá carácter promocional y no sancionador, dotado de instancias nacionales y regional, con el objetivo de fomentar y acompañar la aplicación del instrumento. La Comisión Socio-Laboral Regional se manifestará por consenso de los tres sectores, y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- a) examinar, comentar y encaminar las memorias preparadas por los Estados Partes, derivadas de los compromisos de esta Declaración;
- b) formular planos, programas de acción y recomendaciones tendientes a fomentar la aplicación y el cumplimiento de la Declaración;
- c) examinar observaciones y consultas sobre dificultades y incorrecciones en la aplicación y cumplimiento de los dispositivos contenidos en la Declaración;
- d) examinar duda sobre la aplicación de los términos de la Declaración y proporcionar esclarecimientos;

e) elaborar análisis y actas sobre la aplicación y el cumplimiento de la Declaración;

f) examinar e instruir las propuestas de modificación del texto de la Declaración y encaminarlas pertinentemente.

Las formas y mecanismos de encaminar los asuntos a ser examinados en conformidad con los ítems c) y d) serán definidos por la Comisión Socio-Laboral Regional.

ARTÍCULO 21

La Comisión Socio-Laboral Regional deberá reunirse al menos una vez al año para analizar las memorias ofrecidas por los Estados Partes y preparar documentos dirigidos al Grupo Mercado Común.

ARTÍCULO 22

La Comisión Socio-Laboral Regional redactará, por consenso en el plazo de seis meses, a contar desde la fecha de su institución, su propio reglamento y el de las comisiones nacionales, debiendo someterse al Grupo Mercado Común para aprobación.

ARTÍCULO 23

Los Estados Partes deberán elaborar, por intermedio de sus Ministros de Trabajo y en consulta a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, memorias anuales, conteniendo:

a) la reseña de las alteraciones ocurridas en la legislación o en la práctica nacional, relativas a la implementación de los enunciados de esta Declaración; y,

b) la reseña de los avances realizados en la promoción de esta Declaración y de las dificultades enfrentadas en su aplicación.

ARTÍCULO 24

Los Estados Partes concuerdan que esta Declaración, teniendo en cuenta su carácter dinámico y el avance del proceso de integración subregional, será objeto de revisión, transcurridos dos años de su adopción, con base en la experiencia acumulada en el curso de su aplicación o en las propuestas y subsidios formulados por la Comisión Socio-Laboral o por otros agentes.

ARTÍCULO 25

Los Estados Partes resaltan que esta Declaración y su mecanismo de seguimiento no podrán ser invocados ni utilizados para otros fines que los

previstos en ella, vedada, en particular, su aplicación a cuestiones comerciales, económicas y financieras.

LEY N° 18/92:
QUE APRUEBA Y RATIFICA EL PROTOCOLO DE
BRASILIA PARA LA SOLUCIÓN DE
CONTROVERSIAS, SUSCRITO ENTRE LOS
GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA,
DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, DE
LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y DE LA
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, EN
BRASILIA EL 17 DE DICIEMBRE DE 1991.

**PROTOCOLO DE BRASILIA PARA LA SOLUCIÓN DE
CONTROVERSIAS**

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias, Suscrito entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay		Lugar Brasilia, Brasil	Fecha año.mes.día 19911217
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
año.mes.día 19930422		Paraguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	19911217	19921228	19921228
Brasil	19911217	19921228	19921228
Paraguay	19911217	19920702	19920716
Uruguay	19911217	19930401	19930422
OBSERVACIONES			
El texto transcrito corresponde a la información proporcionada por la Secretaría del MERCOSUR. En la versión nacional oficial fueron omitidas las referencias a la numeración de los artículos 2 y 3. Este protocolo fue derogado el 20040101.			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web de la Secretaría del MERCOSUR: www.mercosur.org.uy		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias, Suscrito entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Brasilia, Brasil	FECHA año.mes.día 19911217	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY Ley Nº 18/92 "Que aprueba y ratifica el Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias, Suscrito entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay"	FECHA año.mes.día 19920702	FECHA año.mes.día 19920716
OBSERVACIONES		
FUENTE		
Sitio web de la Gaceta Oficial de la República del Paraguay: www.gacetaoficial.gov.py		

LEY N° 18/92

QUE APRUEBA Y RATIFICA EL PROTOCOLO DE BRASILIA PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, SUSCRITO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, EN BRASILIA EL 17 DE DICIEMBRE DE 1991.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1º.-Apruébase y ratifícase El Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias, suscrito entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en Brasilia el 17 de diciembre de 1991, cuyo texto es como sigue:.

PROTOCOLO DE BRASILIA PARA LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados "Estados Partes";

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3 y en el Anexo III del Tratado de Asunción suscrito el 26 de marzo de 1991, en virtud del cual los Estados Partes se han comprometido a adoptar un Sistema de Solución de Controversias que regirá durante el período de transición;

RECONOCIENDO la importancia de disponer de un instrumento eficaz para asegura el cumplimiento del mencionado Tratado y de las disposiciones que de él deriven;

CONVENCIDOS de que el sistema de Solución de Controversias contenido en el presente Protocolo contribuirá al fortalecimiento de las relaciones entre las Partes sobre la base de la justicia y de la equidad;

HAN CONVENIDO lo siguiente:

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º

Las controversias que surjan entre los Estados Partes sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Tratado de Asunción, de los acuerdos celebrados en el marco del mismo, así como de las decisiones del Consejo del Mercado Común y de las resoluciones del Grupo Mercado Común, serán sometidas a los procedimientos de solución establecidos en el presente Protocolo.-

CAPÍTULO II NEGOCIACIONES DIRECTAS

Los Estados Partes en una controversia procurarán resolverla, ante todo, mediante negociaciones directas.

1. Los Estados Partes en una controversia informarán al Grupo Mercado Común, a través de la Secretaría Administrativa, sobre las gestiones que se realicen durante las negociaciones y los resultados de las mismas.

2. Las negociaciones directas no podrán, salvo acuerdo entre las partes, exceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha en que uno de los Estados Partes planteó la controversia.

CAPÍTULO III INTERVENCIÓN DEL GRUPO MERCADO COMÚN

ARTÍCULO 4º

1. Si mediante las negociaciones directas no se alcanzare un acuerdo o si la controversia fuere solucionada sólo parcialmente, cualquiera de los Estados Partes en la controversia podrá someterla a consideración del Grupo Mercado Común.

2. El Grupo Mercado Común evaluará la situación, dando oportunidad a las partes en la controversia para que expongan sus respectivas posiciones y requiriendo, cuando lo considere necesario, el asesoramiento de expertos seleccionados de la lista a que se hace referencia en el Artículo 30 del presente Protocolo.

3. Los gastos que demande ese asesoramiento serán sufragados en montos iguales por los Estados Partes en la controversia o en la proporción que determine el Grupo Mercado Común.

ARTÍCULO 5°

Al término de ese procedimiento el Grupo Mercado Común formulará recomendaciones a los Estados Partes en la controversia tendientes a la solución del diferendo.

ARTÍCULO 6°

El procedimiento descrito en el presente capítulo no podrá extenderse por un plazo mayor a treinta (30) días, a partir de la fecha en que se sometió la controversia a la consideración del Grupo Mercado Común.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ARTÍCULO 7°

1. Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse mediante la aplicación de los procedimientos referidos en los capítulos II y III, cualquiera de los Estados Partes en la controversia podrá comunicar a la Secretaría Administrativa su intención de recurrir al procedimiento arbitral que se establece en el presente Protocolo.

2. La Secretaría Administrativa notificará de inmediato la comunicación al otro y otros Estados involucrados en la controversia y el Grupo Mercado Común y tendrá a su cargo los trámites para el desarrollo de los procedimientos.

ARTÍCULO 8°

Los Estados Partes declaran que reconocen como obligatoria, ipso facto y sin necesidad de acuerdo especial, la jurisdicción del Tribunal Arbitral en que cada caso se constituya para conocer y resolver todas las controversias a que se refiere el presente Protocolo.

ARTÍCULO 9°

1. El procedimiento arbitral se substanciará ante el Tribunal ad hoc compuesto de tres (3) árbitros pertenecientes a la lista a que se hace referencia en el Artículo 10.

2. Los árbitros serán designados de la siguiente manera:

i) cada Estado Parte en la controversia designará (1) árbitro. El tercer árbitro, que no podrá ser nacional de los Estados Partes en la controversia, será designado de común acuerdo por ellos y presidirá el Tribunal Arbitral. Los árbitros deberán ser nombrados en el término de quince (15) días, a partir de la fecha en la cual la Secretaría Administrativa haya comunicado a los demás Estados

Partes en la controversia la intención de uno de ellos de recurrir al arbitraje;

ii) cada Estado Parte de la controversia nombrará además un árbitro suplente, que reúna los mismos requisitos, para reemplazar al árbitro titular en caso de incapacidad o excusa de éste para formar el Tribunal Arbitral, sea en el momento de su integración o durante el curso del procedimiento.

ARTÍCULO 10

Cada Estado Parte designará diez (10) árbitros, los que integrarán una lista que quedará registrada en la Secretaría Administrativa. La lista, así como sus sucesivas modificaciones, será puesta en conocimiento de los Estados Partes.

ARTÍCULO 11

Si uno de los Estados Partes en la controversia no hubiera nombrado su árbitro en el término indicado en el Artículo 9, éste será designado por la Secretaría Administrativa entre los árbitros de ese Estado, según el orden establecido en la lista respectiva.

ARTÍCULO 12

1.- Si no hubiere acuerdo entre los Estados Partes en la controversia para elegir al tercer árbitro dentro del plazo establecido en el Artículo 9, la Secretaría Administrativa, a pedido de cualquiera de ellos, procederá a su designación por sorteo de una lista de dieciséis (16) árbitros confeccionada por el Grupo Mercado Común.

2.- Dicha lista, que también quedará registrada en la Secretaría Administrativa, estará integrada en partes iguales por nacionales de los Estados Partes y por nacionales de terceros países.

ARTÍCULO 13

Los árbitros que integren las listas a que hacen referencia los Artículos 10 y 12 deberán ser juristas de reconocida competencia en la materia que puedan ser objeto de controversia.

ARTÍCULO 14

Si dos o más Estados Partes sostuvieren la misma posición en la controversia, unificarán su representación ante el Tribunal Arbitral y designarán un árbitro de común acuerdo en el plazo establecido en el Artículo 9, 2.i).

ARTÍCULO 15

El Tribunal Arbitral fijará en cada caso su sede en algunos de los Estados Partes y adoptará sus propias reglas de procedimiento. Tales reglas garantizarán que cada una de las partes en la controversia tenga plena oportunidad de ser escuchada y de presentar sus pruebas y argumentos y también asegurarán que los procesos se realicen en forma expedita.

ARTÍCULO 16

Los Estados Partes informarán al Tribunal Arbitral acerca de las instancias cumplidas con anterioridad al procedimiento arbitral y harán una breve exposición de los fundamentos de hecho o de derecho de sus respectivas posiciones.

ARTÍCULO 17

Los Estados Partes en la controversia designarán sus representantes ante el Tribunal Arbitral y podrán designar asesores para la defensa de sus derechos.

ARTÍCULO 18

1.- El Tribunal Arbitral podrá, a solicitud de la parte interesada y en la medida en que existan presunciones fundadas de que el mantenimiento de la situación ocasionaría daños graves e irreparables a una de las Partes, dictar las medidas provisionales que considere apropiadas, según la circunstancia y en las condiciones que el propio Tribunal establezca, para prevenir tales daños.

2.- Las partes en la controversia cumplirán, inmediatamente o en el plazo que el Tribunal Arbitral determine cualquier medida provisional hasta tanto se dicte el laudo a que se refiere el Artículo 20.

ARTÍCULO 19

1.- El Tribunal Arbitral decidirá la controversia sobre la base de las disposiciones del Tratado de Asunción, de los acuerdos celebrados en el marco del mismo, de las decisiones del Congreso del Mercado Común, de las resoluciones del Grupo Mercado Común, como así también de los principios y disposiciones del derecho internacional aplicables en la materia.

2.- La presente disposición no restringe la facultad del Tribunal Arbitral de decidir sus controversia ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren.

ARTÍCULO 20

1.- El Tribunal Arbitral se expedirá por escrito en un plazo de sesenta (60) días, prorrogable por un plazo máximo de treinta (30) días, a partir de la designación de su Presidente.

2.- El laudo del Tribunal Arbitral se adoptará por mayoría, será fundamentado y suscrito por el Presidente y los demás árbitros. Los miembros del Tribunal Arbitral no podrán fundamentar votos en disidencia y deberán mantener la confidencialidad de la votación.

ARTÍCULO 21

1.- Los laudos del Tribunal Arbitral son inapelables, obligatorios para los Estados Partes en la controversia a partir de la recepción de las respectivas modificaciones y tendrán respecto de ellos fuerza de cosa juzgada.

2.- Los laudos deberán ser cumplidos en un plazo de quince (15) días, a menos que el Tribunal Arbitral fije otro plazo.

ARTÍCULO 22

1.- Cualquiera de los Estados Partes en la controversia podrá dentro de los quince (15) días de la modificación del laudo, solicitar una aclaración del mismo o una interpretación sobre la forma en que deberá cumplirse.

2.- El Tribunal Arbitral se expedirá dentro de los quince (15) días subsiguientes.

3.- Si el Tribunal Arbitral considerare que las circunstancias lo exigen, podrá suspender el cumplimiento del laudo hasta que decida sobre la solicitud presentada.

ARTÍCULO 23

Si un Estado Parte no cumpliera el laudo del Tribunal Arbitral en el plazo de treinta (30) días, los otros Estados Partes en la controversia podrán adoptar medidas compensatorias temporarias, tales como la suspensión de concesiones u otras equivalentes, tendientes a obtener su cumplimiento.

ARTÍCULO 24

1.- Cada Estado parte en la controversia sufragará los gastos ocasionados por la actuación del árbitro por él nombrado.

2.- El Presidente del Tribunal Arbitral recibirá una compensación pecuniaria, la cual justamente con los demás gastos del Tribunal Arbitral, serán sufragados en montos iguales por los Estados Partes en la

controversia, a menos que el Tribunal decidiera distribuirlos en distinta proporción.

CAPÍTULO V RECLAMOS DE PARTICULARES

ARTÍCULO 25

El procedimiento establecido en el presente capítulo se aplicará a los reclamos efectuados por particulares (personas físicas o jurídicas) con motivo de la sanción o aplicación, por cualquiera de los Estados Partes, de medidas legales o administrativas de efecto restrictivos, discriminatorias o de competencia desleal, en violación del Tratado de Asunción, de los acuerdos celebrados en el marco del mismo, de las decisiones del Consejo del Mercado Común o de las resoluciones del Grupo Mercado Común.

ARTÍCULO 26

1. Los particulares afectados formalizarán los reclamos ante la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del Estado Parte donde tengan su residencia habitual o la sede de sus negocios.

2. Los particulares deberán aportar elementos que permitan a la referida Sección Nacional determinar la verosimilitud de la violación y la existencia o amenaza de un perjuicio.

ARTÍCULO 27

A menos que el reclamo se refiera a una cuestión que haya motivado la iniciación de un procedimiento de Solución de Controversias bajo los Capítulos II, III o IV de este Protocolo, la Sección Nacional del Grupo Mercado Común que haya admitido el reclamo conforme al Artículo 26 del presente capítulo podrá, en consulta con el particular afectado:.

a) Entablar contactos directos con la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del Estado Parte al que se atribuye la violación a fin de buscar, a través de consultas, una solución inmediata a la cuestión planteada ; o

b) Elevar el reclamo sin más trámite al Grupo Común.

ARTÍCULO 28

Si la cuestión no hubiere sido resuelta en el plazo de quince (15) días a partir de la comunicación del reclamo conforme a lo previsto por el Artículo 27 a), la Sección Nacional que realizó la comunicación podrá, a solicitud del particular afectado, elevarla sin más trámite al Grupo Mercado Común.

ARTÍCULO 29

1. Recibido el reclamo, el Grupo Mercado Común, en la primera reunión siguiente a su recepción, evaluará los fundamentos sobre los que se basó su admisión por la Sección Nacional. Si concluyere que no están reunidos los requisitos necesarios para darle curso, rechazará el reclamo sin más trámite.

2. Si el Grupo Mercado Común no rechazare el reclamo, procederá de inmediato a convocar a un grupo de expertos, que deberá emitir un dictamen acerca de su procedencia en el término improrrogable de treinta (30) días a partir de su designación.

3. Dentro de ese plazo, el grupo de expertos dará oportunidad de ser escuchados y de presentar sus argumentos al particular reclamante y al Estado contra el cual se efectuó el reclamo.

ARTÍCULO 30

1. El grupo de expertos ha que se hace referencia en el Artículo 29 estará compuesto por tres (3) miembros designados por el Grupo Mercado Común o, a falta de acuerdo sobre uno o más expertos, éstos serán elegidos por votación que realizarán los Estados Partes entre los integrantes de una lista de veinticuatro (24) expertos. La Secretaría Administrativa comunicará al Grupo Mercado Común el nombre del experto o de los expertos que hubieren recibido la mayor cantidad de votos. En este último caso, y salvo que el Grupo Mercado Común lo decida de otra manera, uno de los expertos designados no podrá ser nacional del Estado contra el cual se formuló el reclamo ni del Estado en el cual el particular formalizó su reclamo, en los términos del Artículo 26.

2. Con el fin de constituir la lista de expertos, cada uno de los Estados Partes designará seis (6) personas de reconocida competencia en las cuestiones que puedan ser objeto de controversia. Dicha lista quedará registrada en la Secretaría Administrativa.

ARTÍCULO 31

Los gastos derivados de la actuación del grupo de expertos serán sufragados en la proporción que determine el Grupo Mercado Común o, a falta de acuerdo, en montos iguales por las partes directamente involucradas.

ARTÍCULO 32

El grupo de expertos elevará su dictamen al Grupo Mercado Común. Si en ese dictamen se verificare la procedencia del reclamo formulado en contra de un Estado Parte, cualquier otro Estado Parte podrá requerirle la adopción de medidas correctivas o la anulación a las medidas cuestionadas. Si su requerimiento no prosperare dentro de un plazo de quince (15) días, el Estado Parte que lo efectuó podrá recurrir

directamente al procedimiento arbitral, en las condiciones establecidas en el Capítulo IV del presente Protocolo.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 33

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor una vez que los cuatro Estados Partes hayan depositado los respectivos instrumentos de ratificación. Tales instrumentos serán depositados ante el Gobierno de la República del Paraguay que comunicará la fecha de depósito a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

ARTÍCULO 34

El presente Protocolo permanecerá vigente hasta que entre en vigor el Sistema Permanente de Solución de Controversias para el Mercado Común a que se refiere el numeral 3 del Anexo III del Tratado de Asunción.

ARTÍCULO 35

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará ipso jure la adhesión al presente Protocolo.

ARTÍCULO 36

Serán idiomas oficiales en todos los procedimientos previstos en el presente Protocolo, el español y el portugués, según resulte aplicable.

Hecho en la ciudad de Brasilia a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y uno, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos. El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y enviará copia debidamente autenticada al mismo a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

FDO.: Por el Gobierno de la República Argentina, Carlos Saúl Menem, Presidente, Guido Di Tella, Ministro de Asuntos Internacionales.

FDO.: Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, Fernando Collor, Presidente, Francisco Rezek, Ministro de Asuntos Internacionales.

FDO.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Andrés Rodríguez, Presidente, Alexis Frutos Vaesken, Ministro de Relaciones Exteriores.

FDO.:Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, Luis Alberto Lacalle, Presidente, Héctor Gros Espiell, Ministro de Asuntos Internacionales.

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el siete de mayo del año un mil novecientos noventa y dos y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el diez y ocho de junio del año un mil novecientos noventa y dos.

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H.Cámara de Diputados

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
H. Cámara de Senadores

Arnaldo Llorens
Secretario Parlamentario

Julio Rolando Elizeche
Secretario Parlamentario

Asunción, 2 de julio de 1992.-

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

Alexis Frutos Vaesken
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 2070/03
QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE OLIVOS
PARA LA SOLUCION DE CONTROVERSAS EN EL
MERCOSUR

**PROTOCOLO DE OLIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE
CONTROVERSIAS EN EL MERCOSUR**

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		
Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR	Lugar Buenos Aires, Argentina		Fecha año.mes.día 20020218
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
20040101		Paraguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	20020218		20030129
Brasil	20020218	20031014	20031202
Paraguay	20020218	20030203	20030220
Uruguay	20020218	20030411	20030711
OBSERVACIONES			
No constan datos oficiales de la fecha de ratificación por parte de la República Argentina			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Buenos Aires, Argentina	FECHA año.mes.día 20020218	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY Ley N° 2070/03 "Que aprueba el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR"	FECHA año.mes.día 20030203	FECHA año.mes.día 20030220
OBSERVACIONES		
FUENTE		
Sitio web de la Gaceta Oficial de la República del Paraguay: www.gacetaoficial.gov.py		

LEY N° 2070/03

QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE OLIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL MERCOSUR

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1°.-Apruébase el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR, suscrito en Buenos Aires, República Argentina, el 18 de febrero de 2002, cuyo texto es como sigue:

PROTOCOLO DE OLIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL MERCOSUR

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados “Estados Partes”;

TENIENDO EN CUENTA el Tratado de Asunción, el Protocolo de Brasilia y el Protocolo de Ouro Preto;

RECONOCIENDO

Que la evolución del proceso de integración en el ámbito del MERCOSUR requiere del perfeccionamiento del sistema de solución de controversias;

CONSIDERANDO

La necesidad de garantizar la correcta interpretación, aplicación y cumplimiento de los instrumentos fundamentales del proceso de integración y del conjunto normativo del MERCOSUR, de forma consistente y sistemática;

CONVENCIDOS

De la conveniencia de efectuar modificaciones específicas en el sistema de solución de controversias de manera de consolidar la seguridad jurídica en el ámbito del MERCOSUR;

HAN CONVENIDO lo siguiente:

CAPÍTULO I CONTROVERSIAS ENTRE ESTADOS PARTES

ARTÍCULO 1 ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. Las controversias que surjan entre los Estados Partes sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento del Tratado de Asunción, del Protocolo de Ouro Preto, de los protocolos y acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción, de las Decisiones del Consejo del Mercado Común, de las Resoluciones del Grupo Mercado Común y de las Directivas de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, serán sometidas a los procedimientos establecidos en el presente Protocolo.

2. Las controversias comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Protocolo que puedan también ser sometidas al sistema de solución de controversias de la Organización Mundial del Comercio o de otros esquemas preferenciales de comercio de que sean parte individualmente los Estados Partes del MERCOSUR, podrán someterse a uno u otro foro a elección de la parte demandante. Sin perjuicio de ello, las partes en la controversia podrán, de común acuerdo, convenir el foro.

Una vez iniciado un procedimiento de solución de controversias de acuerdo al párrafo anterior, ninguna de las partes podrá recurrir a los mecanismos establecidos en los otros foros respecto del mismo objeto, definido en los términos del Artículo 14 de este Protocolo.

No obstante, en el marco de lo establecido en este numeral, el Consejo del Mercado Común reglamentará los aspectos relativos a la opción de foro.

CAPÍTULO II MECANISMOS RELATIVOS A ASPECTOS TÉCNICOS

ARTÍCULO 2 ESTABLECIMIENTO DE LOS MECANISMOS

1. Cuando se considere necesario, podrán ser establecidos mecanismos expeditos para resolver divergencias entre Estados Partes sobre aspectos técnicos regulados en instrumentos de políticas comerciales comunes.

2. Las reglas de funcionamiento, el alcance de esos mecanismos y la naturaleza de los pronunciamientos que se emitieran en los mismos serán definidos y aprobados por Decisión del Consejo del Mercado Común.

**CAPÍTULO III
OPINIONES CONSULTIVAS**

**ARTÍCULO 3
RÉGIMEN DE SOLICITUD**

El Consejo del Mercado Común podrá establecer mecanismos relativos a la solicitud de opiniones consultivas al Tribunal Permanente de Revisión definiendo su alcance y sus procedimientos.

**CAPÍTULO IV
NEGOCIACIONES DIRECTAS**

**ARTÍCULO 4
NEGOCIACIONES**

Los Estados Partes en una controversia procurarán resolverla, ante todo, mediante negociaciones directas.

**ARTÍCULO 5
PROCEDIMIENTO Y PLAZO**

1. Las negociaciones directas no podrán, salvo acuerdo entre las partes en la controversia, exceder un plazo de quince (15) días a partir de la fecha en que una de ellas le comunicó a la otra la decisión de iniciar la controversia.

2. Los Estados Partes en una controversia informarán al Grupo Mercado Común, a través de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, sobre las gestiones que se realicen durante las negociaciones y los resultados de las mismas.

**CAPÍTULO V
INTERVENCIÓN DEL GRUPO MERCADO COMÚN**

**ARTÍCULO 6
PROCEDIMIENTO OPTATIVO ANTE EL GMC**

1. Si mediante las negociaciones directas no se alcanzare un acuerdo o si la controversia fuere solucionada solo parcialmente, cualquiera de los Estados Partes en la controversia podrá iniciar directamente el procedimiento arbitral previsto en el Capítulo VI.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el numeral anterior, los Estados Partes en la controversia podrán, de común acuerdo, someterla a consideración del Grupo Mercado Común.

i) En este caso, el Grupo Mercado Común evaluará la situación, dando oportunidad a las partes en la controversia para que expongan sus respectivas posiciones requiriendo, cuando considere necesario, el asesoramiento de expertos seleccionados de la lista a que hace referencia el Artículo 43 del presente Protocolo.

ii) Los gastos que irrogue este asesoramiento serán sufragados en montos iguales por los Estados Partes en la controversia o en la proporción que determine el Grupo Mercado Común.

3. La controversia también podrá ser llevada a la consideración del Grupo Mercado Común si otro Estado, que no sea parte en la controversia, requiriera justificadamente tal procedimiento al término de las negociaciones directas. En ese caso, el procedimiento arbitral iniciado por el Estado Parte demandante no será interrumpido, salvo acuerdo entre los Estados Partes en la controversia.

ARTÍCULO 7 ATRIBUCIONES DEL GMC

1. Si la controversia fuese sometida al Grupo Mercado Común por los Estados Partes en la controversia, éste formulará recomendaciones que, de ser posible, serán expresas y detalladas tendientes a la solución del diferendo.

2. Si la controversia fuere llevada a consideración del Grupo Mercado Común a pedido de un Estado que no es parte en ella, el Grupo Mercado Común podrá formular comentarios o recomendaciones al respecto.

ARTÍCULO 8 PLAZO PARA LA INTERVENCIÓN Y EL PRONUNCIAMIENTO DEL GMC

El procedimiento descrito en el presente Capítulo no podrá extenderse por un plazo superior a treinta (30) días a partir de la fecha de la reunión en que la controversia fue sometida a consideración del Grupo Mercado Común.

CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO ARBITRAL AD HOC

ARTÍCULO 9 INICIO DE LA ETAPA ARBITRAL

1. Cuando la controversia no hubiera podido solucionarse conforme a los procedimientos regulados en los Capítulos IV y V, cualquiera de los

Estados Partes en la controversia podrá comunicar a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR su decisión de recurrir al procedimiento arbitral que se establece en el presente Capítulo.

2. La Secretaría Administrativa del MERCOSUR notificará de inmediato la comunicación al otro u otros Estados involucrados en la controversia y al Grupo Mercado Común.

3. La Secretaría Administrativa del MERCOSUR tendrá a su cargo las gestiones administrativas que le sean requeridas para el desarrollo de los procedimientos.

ARTÍCULO 10 COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL AD HOC

1. El procedimiento arbitral se sustanciará ante un Tribunal Ad Hoc compuesto de tres (3) árbitros.

2. Los árbitros serán designados de la siguiente manera:

i) Cada Estado Parte en la controversia designará un (1) árbitro titular de la lista prevista en el Artículo 11.1 en el plazo de quince (15) días, contado a partir de la fecha en que la Secretaría Administrativa del MERCOSUR haya comunicado a los Estados Partes en la controversia la decisión de uno de ellos de recurrir al arbitraje.

Simultáneamente designará de la misma lista, un (1) árbitro suplente para reemplazar al titular en caso de incapacidad o excusa de este en cualquier etapa del procedimiento arbitral.

ii) Si uno de los Estados Partes en la controversia no hubiera nombrado sus árbitros en el plazo indicado en el numeral 2 i), ellos serán designados por sorteo, por la Secretaría Administrativa del MERCOSUR dentro del término de dos (2) días a partir del vencimiento de aquel plazo, entre los árbitros de ese Estado de la lista prevista en el Artículo 11.1.

3. El árbitro Presidente será designado de la siguiente manera:

i) Los Estados Partes en la controversia designará de común acuerdo al tercer árbitro, que presidirá el Tribunal Arbitral Ad Hoc, de la lista prevista en el Artículo 11.2 iii) en el plazo de quince (15) días, contado a partir de la fecha en que la Secretaría Administrativa del MERCOSUR haya comunicado a los Estados Partes en la controversia la decisión de uno de ellos de recurrir al arbitraje.

Simultáneamente designarán, de la misma lista, un árbitro suplente para reemplazar al titular en caso de incapacidad o excusa de éste en cualquier etapa del procedimiento arbitral.

El Presidente y su suplente no podrán ser nacionales de los Estados Partes en la controversia.

ii) Si no hubiere acuerdo entre los Estados Partes en la controversia para elegir el tercer árbitro, dentro del plazo indicado, la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, a pedido de cualquiera de ellos procederá a designarlos por sorteo, de la lista del Artículo 11.2 iii), excluyendo del mismo a los nacionales de los Estados Partes en la controversia.

iii) Los designados para actuar como terceros árbitros deberán responder en un plazo máximo de tres (3) días, contado a partir de la notificación de su designación, sobre su aceptación para actuar en una controversia.

4. La Secretaría Administrativa del MERCOSUR notificará a los árbitros su designación.

ARTÍCULO 11 LISTA DE ÁRBITROS

1. Cada Estado Parte designará doce (12) árbitros que integrarán una lista que quedará registrada en la Secretaría Administrativa del MERCOSUR. La designación de los árbitros conjuntamente con el currículum vitae detallado de cada uno de ellos, será notificada simultáneamente a los demás Estados Partes y a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR.

i) Cada Estado Parte podrá solicitar aclaraciones sobre las personas designadas por los otros Estados Partes para integrar la lista a que hace referencia el párrafo anterior, dentro del plazo de treinta (30) días, contado a partir de dicha notificación.

ii) La Secretaría Administrativa del MERCOSUR notificará a los Estados Partes la lista consolidada de árbitros del MERCOSUR, así como sus sucesivas modificaciones.

2. Cada Estado Parte propondrá así mismo cuatro (4) candidatos para integrar la lista de terceros árbitros. Al menos uno de los árbitros indicados por cada Estado Parte para esta lista no será nacional de ninguno de los Estados Partes del MERCOSUR.

i) La lista deberá ser notificada a los demás Estados Partes a través de la Presidencia Pro Témpore acompañada por el currículum vitae de cada uno de los candidatos propuestos.

ii) Cada Estado Parte podrá solicitar aclaraciones respecto de las personas propuestas por los demás Estados Partes o presentar objeciones justificadas a los candidatos indicados, conforme con los criterios establecidos en el Artículo 35, dentro del plazo de

treinta (30) días contados desde que esas propuestas le sean notificadas.

Las objeciones deberán ser comunicadas a través de la Presidencia Pro Tempore al Estado Parte proponente. Si en un plazo que no podrá exceder de treinta (30) días contado desde su notificación no se llegare a una solución prevalecerá la objeción.

iii) La Lista consolidada de terceros árbitros y sus sucesivas modificaciones, acompañada del currículum vitae de los árbitros será comunicada por la Presidencia Pro Tempore a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR que la registrará y notificará a los Estados Partes.

ARTÍCULO 12

REPRESENTANTES Y ASESORES

Los Estados Partes en la controversia designarán sus representantes ante el Tribunal Arbitral Ad Hoc y podrán también designar asesores para la defensa de sus derechos.

ARTÍCULO 13

UNIFICACIÓN DE REPRESENTACIÓN

Si dos o más Estados Partes sostuvieran la misma posición en una controversia, podrán unificar su representación ante el Tribunal Arbitral Ad Hoc y designarán un árbitro de común acuerdo, en el plazo establecido en el Artículo 10.2 i).

ARTÍCULO 14

OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. El objeto de la controversia quedará determinado por los escritos de presentación y de respuesta presentados ante el Tribunal Arbitral Ad Hoc, no pudiendo ser ampliado posteriormente.

2. Los planteamientos que las partes realicen en los escritos mencionados en el numeral anterior se basarán en las cuestiones que fueron consideradas en las etapas previas, contempladas en el presente Protocolo y en el Anexo al Protocolo de Ouro Preto.

3. Los Estados Partes en la controversia informarán al Tribunal Arbitral Ad Hoc en los escritos mencionados en el numeral 1 del presente artículo sobre las instancias cumplidas con anterioridad al procedimiento arbitral y harán una exposición de los fundamentos de hecho y de derecho de sus respectivas posiciones.

ARTÍCULO 15

MEDIDAS PROVISIONALES

1. El Tribunal Arbitral Ad Hoc podrá a solicitud de la parte interesada y en la medida en que existan presunciones fundadas de que el mantenimiento de la situación pueda ocasionar daños graves e irreparables a una de las partes en la controversia, dictar las medidas provisionales que considere apropiadas para prevenir tales daños.

2. El Tribunal podrá, en cualquier momento, dejar sin efecto dichas medidas.

3. En el caso en que el laudo fuera objeto de recurso de revisión, las medidas provisionales que no hubiesen quedado sin efecto antes de dictarse el mismo, se mantendrán hasta su tratamiento en la primera reunión del Tribunal Permanente de Revisión, que deberá resolver sobre su continuidad o cese.

ARTÍCULO 16

LAUDO ARBITRAL

El Tribunal Arbitral Ad Hoc dictará el laudo en un plazo de sesenta (60) días, prorrogables por decisión del Tribunal por un plazo máximo de treinta (30) días, contado a partir de la comunicación efectuada por la Secretaría Administrativa del MERCOSUR a las partes y a los demás árbitros, informando la aceptación por el árbitro Presidente de su designación.

CAPÍTULO VII

PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 17

RECURSO DE REVISIÓN

1. Cualquiera de las partes en la controversia podrá presentar un recurso de revisión al Tribunal Permanente de Revisión, contra el laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc en un plazo no superior a quince (15) días a partir de la notificación del mismo.

2. El recurso estará limitado a las cuestiones de derecho tratadas en la controversia y a las interpretaciones jurídicas desarrolladas en el laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc.

3. Los laudos de los Tribunales Ad Hoc dictado en base a los principios ex aequo et bono no serán susceptibles del recurso de revisión.

4. La Secretaría Administrativa del MERCOSUR tendrá a su cargo las gestiones administrativas que le sean encomendadas para el desarrollo de

los procedimientos y mantendrá informados a los Estados Partes en la controversia y al Grupo Mercado Común.

ARTÍCULO 18

COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL PERMANENTE DE REVISIÓN

1. El Tribunal Permanente de Revisión estará integrado por cinco (5) árbitros.

2. Cada Estado Parte del MERCOSUR designará (1) árbitro y su suplente por un período de dos (2) años, renovable por no más de dos períodos consecutivos.

3. El quinto árbitro, que será designado por un período de tres (3) años no renovable salvo acuerdo en contrario de los Estados Partes, será elegido por unanimidad de los Estados Partes, de la lista a que hace referencia este numeral, por lo menos tres (3) meses antes de la expiración del mandato del quinto árbitro en ejercicio. Dicho árbitro tendrá la nacionalidad de alguno de los Estados Partes del MERCOSUR. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4 de este artículo.

No lográndose unanimidad, la designación se hará por sorteo que realizará la Secretaría Administrativa del MERCOSUR entre los integrantes de esa lista, dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento de dicho plazo.

La lista para la designación del quinto árbitro se conformará con ocho (8) integrantes. Cada Estado Parte propondrá dos (2) integrantes que deberá ser nacionales de los países del MERCOSUR.

4. Los Estados Partes, de común acuerdo, podrán definir otros criterios para la designación del quinto árbitro.

5. Por lo menos tres (3) meses antes del término del mandato de los árbitros, los Estados Partes deberán manifestarse respecto de su renovación o proponer nuevos candidatos.

6. En caso de que expire el período de actuación de un árbitro que se encuentra entendiendo en una controversia, éste deberá permanecer en funciones hasta su conclusión.

7. Se aplicará, en lo pertinente, a los procedimientos descriptos en este artículo lo dispuesto en el Artículo 11.2.

ARTÍCULO 19

DISPONIBILIDAD PERMANENTE

Los integrantes del Tribunal Permanente de Revisión, una vez que acepten su designación, deberán estar disponibles de modo permanente para actuar cuando se los convoque.

ARTÍCULO 20

FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

1. Cuando la controversia involucre a dos Estados Partes, el Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros. Dos (2) árbitros serán nacionales de cada Estado Parte en la controversia y el tercero, que ejercerá la Presidencia se designará, mediante sorteo a ser realizado por el Director de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, entre los árbitros restantes que no sean nacionales de los Estados Partes en la controversia. La designación del Presidente se hará el día siguiente al de la interposición del recurso de revisión, fecha a partir de la cual quedará constituido el Tribunal a todos los efectos.

2. Cuando la controversia involucre a más de dos Estados Partes el Tribunal Permanente de Revisión estará integrado por cinco (5) árbitros.

3. Los Estados Partes de común acuerdo podrán definir otros criterios para el funcionamiento del Tribunal establecido en este artículo.

ARTÍCULO 21

CONTESTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y PLAZO PARA EL LAUDO

1. La otra parte de la controversia tendrá derecho a contestar el recurso de revisión interpuesto, dentro del plazo de quince (15) días de notificada de la presentación de dicho recurso.

2. El Tribunal Permanente de Revisión se pronunciará sobre el recurso en un plazo máximo de treinta (30) días contado a partir de la presentación de la contestación a que se hace referencia el numeral anterior o del vencimiento del plazo para la señalada presentación, según sea el caso. Por decisión del Tribunal el plazo de treinta (30) días podrá ser prorrogado por quince (15) días más.

ARTÍCULO 22

ALCANCE DEL PRONUNCIAMIENTO

1. El Tribunal Permanente de Revisión podrá confirmar, modificar o revocar los fundamentos jurídicos y las decisiones del Tribunal Arbitral Ad Hoc.

2. El laudo del Tribunal Permanente de Revisión será definitivo y prevalecerá sobre el laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc.

ARTÍCULO 23

ACCESO DIRECTO AL TRIBUNAL PERMANENTE DE REVISIÓN

1. Las partes en una controversia, culminado el procedimiento establecido en los Artículos 4 y 5 de este Protocolo, podrá acordar expresamente someterse directamente y un única instancia al Tribunal Permanente de Revisión, en cuyo caso éste tendrá las mismas competencias que un Tribunal Arbitral Ad Hoc y regirán, en lo pertinente, los Artículos 9, 12, 13, 14, 15 y 16 del presente Protocolo.

2. En este supuesto los laudos del Tribunal Permanente de Revisión serán obligatorios para los Estados Partes en la controversia a partir de la recepción de la respectiva notificación, no estarán sujeto a recurso de revisión y tendrán con relación a las partes fuerza de cosa juzgada.

ARTÍCULO 24

MEDIDAS EXCEPCIONALES Y DE URGENCIA

El Consejo del Mercado Común podrá establecer procedimientos especiales para atender casos excepcionales de urgencia, que pudieran ocasionar daños irreparables a las partes.

CAPÍTULO VIII

LAUDOS ARBITRALES

ARTÍCULO 25

ADOPCIÓN DE LOS LAUDOS

Los laudos del Tribunal Arbitral Ad Hoc y los del Tribunal Permanente de Revisión se adoptarán por mayoría, serán fundados y suscritos por el Presidente y por los demás árbitros. Los árbitros no podrán fundar votos en disidencia y deberán mantener la confidencialidad de la votación. Las deliberaciones también serán confidenciales y así se mantendrán en todo momento.

ARTÍCULO 26

OBLIGATORIEDAD DE LOS LAUDOS

1. Los laudos de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc son obligatorios para los Estados Partes en la controversia a partir de su notificación y tendrán, con relación a ellos, fuerza de cosa juzgada si transcurrido el plazo previsto en el Artículo 17.1 para interponer el recurso de revisión, éste no fuere interpuesto.

2. Los laudos del Tribunal Permanente de Revisión son inapelables, obligatorios para los Estados Partes en la controversia a partir de su notificación y tendrán, con relación a ellos, fuerza de cosa juzgada.

ARTÍCULO 27

OBLIGACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS LAUDOS

Los laudos deberán ser cumplidos en la forma y con el alcance con que fueron dictados. La adopción de medidas compensatorias en los términos de este Protocolo no exime al Estado Parte de su obligación de cumplir el Laudo.

ARTÍCULO 28

RECURSO DE ACLARATORIA

1. Cualquiera de los Estados Partes en la controversia podrá solicitar una aclaración del laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc o del Tribunal Permanente de Revisión y sobre la forma en que el laudo deberá cumplirse, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.

2. El Tribunal respectivo se expedirá sobre el recurso dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de dicha solicitud y podrá otorgar un plazo adicional para el cumplimiento del laudo.

ARTÍCULO 29

PLAZO Y MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO

1. Los laudos de los Tribunales Ad Hoc o los del Tribunal Permanente de Revisión, según el caso, deberán ser cumplidos en el plazo que los respectivos tribunales establezcan. Si no se determinara un plazo, los laudos deberán ser cumplidos dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su notificación.

2. En caso que un Estado Parte interponga el recurso de revisión el cumplimiento del laudo del Tribunal Arbitral Ad Hoc será suspendido durante la sustanciación del mismo.

3. El Estado Parte obligado a cumplir el laudo informará a la otra parte en la controversia así como al Grupo Mercado Común, por intermedio de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, sobre las medidas que adoptará para cumplir el laudo, dentro de los quince (15) días contados desde su notificación

ARTÍCULO 30

DIVERGENCIAS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LAUDO

1. En caso de que el Estado beneficiado por el laudo entienda que las medidas adoptadas no dan cumplimiento al mismo, tendrán un plazo de treinta (30) días desde la adopción de aquellas, para llevar la situación a la consideración del Tribunal Ad Hoc o del Tribunal Permanente de Revisión, según corresponda.

2. El Tribunal respectivo tendrá un plazo de treinta (30) días desde la fecha que tomó conocimiento de la situación, para dirimir las cuestiones referidas en el numeral anterior.

3. Si no fuera posible convocar al Tribunal Arbitral Ad Hoc interviniente, se conformará otro con el o los suplentes necesarios mencionados en los Artículos 10.2 y 10.3.

CAPÍTULO IX MEDIDAS COMPENSATORIAS

ARTÍCULO 31 FACULTAD DE APLICAR MEDIDAS COMPENSATORIAS

1. Si un Estado Parte en la controversia no cumpliera total o parcialmente el laudo del Tribunal Arbitral, la otra parte en la controversia tendrá la facultad, durante el plazo de un (1) año, contado a partir del día siguiente al que venció el plazo referido en el Artículo 29.1 e independientemente de recurrir a los procedimientos del Artículo 30, de iniciar la aplicación de medidas compensatorias temporarias, tales como la suspensión de concesiones u otras obligaciones equivalentes, tendientes a obtener el cumplimiento del laudo.

2. El Estado Parte beneficiado por el laudo procurará, en primer lugar, suspender las concesiones u obligaciones equivalentes en el mismo sector o sectores afectados. En el caso que considere impracticable o ineficaz la suspensión en el mismo sector, podrá suspender concesiones u obligaciones en otro sector, debiendo indicar las razones que fundamentan esa decisión.

3. Las medidas compensatorias a ser tomadas deberán ser informadas formalmente, por el Estado Parte que las aplicará, con una anticipación mínima de quince (15) días, al Estado Parte que debe cumplir el laudo.

ARTÍCULO 32 FACULTAD DE CUESTIONAR MEDIDAS COMPENSATORIAS

1. Si el Estado Parte beneficiado por el laudo aplicara medidas compensatorias por considerar insuficiente el cumplimiento del mismo, pero el Estado Parte obligado a cumplirlo estimara que las medidas que adoptó son satisfactorias, este último tendrá un plazo de quince (15) días contados desde la notificación prevista en el Artículo 31.3 para llevar la situación a consideración del Tribunal Arbitral Ad Hoc o del Tribunal Permanente de Revisión, según corresponda, el cual tendrá un plazo de treinta (30) días desde su constitución para pronunciarse al respecto.

2. En caso de que el Estado obligado a cumplir el laudo considere excesivas las medidas compensatorias aplicadas, podrá solicitar, hasta

quince (15) días después de la aplicación de esas medidas, que el Tribunal Ad Hoc o el Tribunal Permanente de Revisión, según corresponda, se pronuncie al respecto, en un plazo no superior a treinta (30) días a partir de su constitución.

i) El Tribunal se pronunciará sobre las medidas compensatorias adoptadas. Evaluará, según el caso, la fundamentación esgrimida para aplicarlas en un sector distinto al afectado, así como su proporcionalidad con relación a las consecuencias derivadas del incumplimiento del laudo.

ii) Al analizar la proporcionalidad el Tribunal deberá tomar en consideración, entre otros elementos, el volumen y/o valor del comercio en el sector afectado, así como todo otro perjuicio factor que haya incidido en la determinación del nivel o monto de las medidas compensatorias.

3. El Estado Parte que tomó las medidas compensatorias, deberá adecuarlas a la decisión del Tribunal en un plazo máximo de diez (10) días, salvo que el Tribunal estableciere otro plazo.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS VI Y VII

ARTÍCULO 33 JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES

Los Estados Partes declaran reconocer como obligatoria, ipso facto y sin necesidad de acuerdo especial, la jurisdicción de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc que en cada caso se constituyan para conocer y resolver las controversias a que se refiere el presente Protocolo, así como la jurisdicción del Tribunal Permanente de Revisión para conocer y resolver las controversias conforme a las competencias que le confiere el presente Protocolo.

ARTÍCULO 34 DERECHO APLICABLE

1. Los Tribunales Arbitrales Ad Hoc y el Tribunal Permanente de Revisión decidirán la controversia en base al Tratado de Asunción, al Protocolo de Ouro Preto, a los protocolos y acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción, a las Decisiones del Consejo del Mercado Común, a las Resoluciones del Grupo Mercado Común y a las Directivas de la Comisión de Comercio del MERCOSUR así como a los principios y disposiciones de Derecho Internacional aplicables a la materia.

2. La presente disposición no restringe la facultad de los Tribunales Arbitrales Ad Hoc o la del Tribunal Permanente de Revisión cuando actúe

en instancia directa y única, conforme a la dispuesto en el Artículo 23 de decidir la controversia ex aequo et bono, si las partes así lo acordaren.

ARTÍCULO 35 CALIFICACIÓN DE LOS ÁRBITROS

1. Los árbitros de los Tribunales Ad Hoc y los del Tribunal Permanente de Revisión deberán ser juristas de reconocida competencia en las materias que puedan ser objeto de las controversias y tener conocimiento del conjunto normativo del MERCOSUR.

2. La árbitros deberán observar la necesaria imparcialidad e independencia funcional de la Administración Pública Central o directa de los Estados Partes y no tener intereses de índole alguna en la controversia. Serán designados en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio.

ARTÍCULO 36 COSTOS

1. Los gastos y honorarios ocasionados por la actividad de los árbitros serán solventados por el país que los designe y los gastos del Presidente del Tribunal Arbitral Ad Hoc serán solventados por partes iguales por los Estados Partes en la controversia, a menos que el Tribunal decida distribuirlos en proporción distinta.

2. Los gastos y honorarios ocasionados por la actividad de los árbitros del Tribunal Permanente de Revisión serán solventados en partes iguales por los Estados Partes en la controversia, a menos que el Tribunal decida distribuirlos en proporción distinta.

3. Los gastos a que se refieren los incisos anteriores podrán ser pagados por intermedio de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR. Los pagos podrán ser realizados por intermedio de un Fondo Especial que podrán crear los Estados Partes al depositar las contribuciones relativas al presupuesto de la Secretaría Administrativa, conforme al Artículo 45 del Protocolo de Ouro Preto, o al momento de iniciarse los procedimientos previstos en los Capítulos VI o VII del presente Protocolo. El Fondo será administrado por la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, la cual deberá anualmente rendir cuentas a los Estados Partes sobre su utilización.

ARTÍCULO 37 HONORARIOS Y DEMÁS GASTOS

Los honorarios, gastos de traslado, alojamiento, viáticos y demás gastos de los árbitros serán determinados por el Grupo Mercado Común.

ARTÍCULO 38

SEDE

La Sede del Tribunal Permanente de Revisión será la ciudad de Asunción. No obstante, por razones fundadas el Tribunal podrá reunirse, excepcionalmente, en otras ciudades del MERCOSUR. Los Tribunales Arbitrales Ad Hoc podrán reunirse en cualquier ciudad de los Estados Partes del MERCOSUR.

CAPÍTULO XI

RECLAMOS DE PARTICULARES

ARTÍCULO 39

ÁMBITO DE APLICACIÓN

El procedimiento establecido en el presente Capítulo se aplicará a los reclamos efectuados por particulares (personas físicas o jurídicas) con motivo de la sanción o aplicación, por cualquiera de los Estados Partes, de medidas legales o administrativas de efecto restrictivo, discriminatorias o de competencia desleal, en violación del Tratado de Asunción, del Protocolo de Ouro Preto, de los protocolos y acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción, de las Decisiones del Consejo del Mercado Común y de las Directivas de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

ARTÍCULO 40

INICIO DEL TRÁMITE

1. Los particulares afectados formalizarán los reclamos ante la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del Estado Parte donde tengan su residencia habitual o la sede de sus negocios.

2. Los particulares deberán aportar elementos que permitan determinar la verosimilitud de la violación y la existencia o amenaza de un perjuicio, para que el reclamo sea admitido por la Sección Nacional y para que sea evaluado por el Grupo Mercado Común y por el grupo de expertos, si se lo convoca.

ARTÍCULO 41

PROCEDIMIENTO

1. A menos que el reclamo se refiera a una cuestión que haya motivado la iniciación de un procedimiento de Solución de Controversias de acuerdo con los Capítulos IV a VII de este Protocolo, la Sección Nacional del Grupo Mercado Común que haya admitido el reclamo conforme al Artículo 40 del presente Capítulo deberá entablar consultas con la Sección Nacional del Grupo Mercado Común del Estado Parte al que se atribuye la violación a fin de buscar, a través de aquéllas una

solución inmediata a la cuestión planteada. Dichas consultas se tendrán por concluidas automáticamente y sin más trámite si la cuestión no hubiere sido resuelta en el plazo de quince (15) días contado a partir de la comunicación del reclamo al Estado Parte al que se atribuye la violación, salvo que las partes hubieren decidido otro plazo.

2. Finalizadas las consultas sin que se hubiera alcanzado una solución, la Sección Nacional del Grupo Mercado Común elevará el reclamo sin más trámite al Grupo Mercado Común.

ARTÍCULO 42

INTERVENCIÓN DEL GRUPO MERCADO COMÚN

1. Recibido el reclamo, el Grupo Mercado Común evaluará los requisitos establecidos en el Artículo 40.2 sobre los que basó su admisión la Sección Nacional, en la primera reunión siguiente a su recepción. Si concluyere que no están reunidos los requisitos necesarios para darle curso, rechazará el reclamo sin más trámite, debiendo pronunciarse por consenso.

2. Si el Grupo Mercado Común no rechazare el reclamo, éste se considerará aceptado. En este caso el Grupo Mercado Común procederá de inmediato a convocar a un grupo de expertos, que deberán emitir un dictamen acerca de su procedencia en el término improrrogable de treinta (30) días contado a partir de su designación.

3. Dentro de ese plazo, el grupo de expertos dará oportunidad al particular reclamante y a los Estados involucrados en el reclamo, de ser oídos y de presentar sus argumentos en audiencia conjunta.

ARTÍCULO 43

GRUPO DE EXPERTOS

1. El grupo de expertos al que se hace referencia en el Artículo 42.2 estará compuesto por tres (3) miembros designados por el Grupo Mercado Común o, a falta de acuerdo sobre uno o más expertos, éstos serán elegidos por votación que realizarán los Estados Partes entre los integrantes de una lista de veinticuatro (24) expertos. La Secretaría Administrativa del MERCOSUR comunicará al Grupo Mercado Común el nombre del experto o de los expertos que hubieren recibido la mayor cantidad de votos. En este último caso, y salvo que el Grupo Mercado Común lo decida de otra manera, uno (1) de los expertos designados no podrá ser nacional del Estado contra el cual se formuló el reclamo, ni del Estado en el cual el particular formalizó su reclamo, en los términos del Artículo 40.

2. Con el fin de constituir la lista de expertos, cada uno de los Estados Partes designará seis (6) personas de reconocida competencia en

las cuestiones que puedan ser objeto del reclamo. Dicha lista quedará registrada en la Secretaría Administrativa del MERCOSUR.

3. Los gastos derivados de la actuación del grupo de expertos serán sufragados en la proporción que determine el Grupo Mercado Común o, a falta de acuerdo, en montos iguales por las partes directamente involucradas en el reclamo.

ARTÍCULO 44 DICTAMEN DEL GRUPO DE EXPERTOS

1. El grupo de expertos elevará su dictamen al Grupo Mercado Común.

i) Si en dictamen unánime se verificare la procedencia del reclamo formulado en contra de un Estado Parte, cualquier otro Estado Parte podrá requerirle la adopción de medidas correctivas o la anulación de las medidas cuestionadas. Si su requerimiento no prosperare dentro de un plazo de quince (15) días, el Estado Parte que lo efectuó podrá recurrir directamente al procedimiento arbitral, en las condiciones establecidas en el Capítulo VI del presente Protocolo.

ii) Recibido el dictamen que considere improcedente el reclamo por unanimidad, el Grupo Mercado Común dará de inmediato por concluido el mismo en el ámbito del presente Capítulo.

iii) En caso que el grupo de expertos no alcance la unanimidad para emitir el dictamen, elevará sus distintas conclusiones al Grupo Mercado Común, que dará de inmediato por concluido el reclamo en el ámbito del presente Capítulo.

2. La finalización del reclamo por parte del Grupo Mercado Común, en los términos de los apartados ii) y iii) del numeral anterior, no impedirá que el Estado Parte reclamante de inicio a los procedimientos previstos en los Capítulos IV a VI del presente Protocolo.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 45 TRANSACCIÓN O DESISTIMIENTO

En cualquier etapa de los procedimientos, la parte que presentó la controversia o el reclamo podrá desistir de los mismos, o las partes involucradas podrán llegar a una transacción, dándose por concluida la controversia o el reclamo en ambos casos. Los desistimientos o las transacciones deberán ser comunicados por intermedio de la Secretaría

Administrativa del MERCOSUR al Grupo Mercado Común, o al Tribunal que corresponda, según el caso.

ARTÍCULO 46 CONFIDENCIALIDAD

1. Todos los documentos presentados en el ámbito de los procedimientos previstos en este Protocolo son de carácter reservado a las partes en la controversia, a excepción de los laudos arbitrales.

2. A criterio de la Sección Nacional del Grupo Mercado Común de cada Estado Parte y cuando ello sea necesario para la elaboración de las posiciones a ser presentadas al Tribunal, dichos documentos podrán ser dados a conocimiento, exclusivamente, a los sectores con intereses en la cuestión.

3. No obstante lo establecido en el numeral 1, el Consejo del Mercado Común reglamentará la modalidad de divulgación de los escritos y presentaciones de las controversias ya concluidas.

ARTÍCULO 47 REGLAMENTACIÓN

El Consejo del Mercado Común aprobará la reglamentación del presente Protocolo dentro de los sesenta (60) días de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 48 PLAZOS

1. Todos los plazos establecidos en el presente Protocolo son perentorios y serán contados por día corridos a partir del día siguiente al acto o hecho a que se refieren. No obstante, si el vencimiento del plazo para presentar un escrito o cumplir una diligencia no ocurriese en día hábil en la sede de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR la presentación del escrito o cumplimiento de la diligencia deberá ser realizada el primer día hábil inmediatamente posterior a esa fecha.

2. No obstante lo establecido en el numeral anterior, todos los plazos previstos en el presente Protocolo podrán ser modificados de común acuerdo por las partes en la controversia. Los plazos previstos para los procedimientos tramitados ante los Tribunales Arbitrales Ad Hoc y ante el Tribunal Permanente de Revisión podrán ser modificados cuando las partes en la controversia lo soliciten al Tribunal respectivo y éste lo conceda.

CAPITULO XIII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 49
NOTIFICACIONES INICIALES

Los Estados Partes realizarán las primeras designaciones y notificaciones previstas en los Artículos 11.18 y 43.2 en un plazo de treinta (30) días a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo.

ARTÍCULO 50
CONTROVERSIAS EN TRÁMITE

Las controversias en trámite, iniciadas de acuerdo con el régimen del Protocolo de Brasilia, se registrarán exclusivamente por el mismo hasta su total conclusión.

ARTÍCULO 51
REGLAS DE PROCEDIMIENTO

1. El Tribunal Permanente de Revisión adoptará sus propias Reglas de Procedimiento dentro de los treinta (30) días contados a partir de su constitución las que deberán ser aprobadas por el Consejo del Mercado Común.

2. Los Tribunales Arbitrales Ad Hoc adoptarán sus propias reglas de procedimiento, tomando como referencia las Reglas Modelo a ser aprobadas por el Consejo del Mercado Común.

3. Las reglas a las que se hace referencia en los numerales precedentes del presente artículo garantizarán que cada una de las partes en la controversia tenga plena oportunidad de ser oída y de presentar sus argumentos y asegurarán que los procesos se realicen de forma expedita.

CAPITULO XIV
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 52
VIGENCIA Y DEPÓSITO

1. El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor el trigésimo día contado a partir de la fecha en que haya sido depositado el cuarto instrumento de ratificación.

2. La República del Paraguay será depositaria del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y notificará a los demás Estados

Partes la fecha de los depósitos de esos instrumentos, enviando copia debidamente autenticada de este Protocolo a los demás Estados Partes.

ARTÍCULO 53 REVISIÓN DEL SISTEMA

Antes de finalizar el proceso de convergencia del arancel externo común, los Estados Partes efectuarán una revisión del actual sistema de solución de controversias, a fin de adoptar el Sistema Permanente de Solución de Controversias para el Mercado Común a que se refiere el numeral 3 del Anexo III del Tratado de Asunción.

ARTÍCULO 54 ADHESIÓN O DENUNCIA IPSO JURE

1. La adhesión al Tratado de Asunción, significará ipso jure, la adhesión al presente Protocolo.

2. La denuncia del presente Protocolo, significará ipso jure, la denuncia del Tratado de Asunción.

ARTÍCULO 55 DEROGACIÓN

1. El presente Protocolo deroga, a partir de su entrada en vigencia, el Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias, suscripto el 17 de diciembre de 1991 y deroga el Reglamento del Protocolo de Brasilia, Decisión CMC 17/98.

2. No obstante, mientras las controversias iniciadas bajo el régimen del Protocolo de Brasilia no se concluyan totalmente; y hasta tanto se completen los procedimientos previstos en el Artículo 49, continuará aplicándose, en lo que corresponda, el Protocolo de Brasilia y su Reglamento.

3. Las referencias al Protocolo de Brasilia realizadas en el Protocolo de Ouro Preto y su Anexo, se entenderán remitidas al presente Protocolo en lo que corresponda.

ARTÍCULO 56 IDIOMAS

Serán idiomas oficiales en todos los procedimientos previstos en el presente Protocolo el español y el portugués.

Hecho en la ciudad de Olivos, Provincia de Buenos Aires, República Argentina a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil dos en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por la República de Argentina, Eduardo Duhalde, Presidente y Carlos Ruckauf, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por la República Federativa del Brasil, Fernando Henrique Cardoso, Presidente y Celso Lafer, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por la República del Paraguay Luis Angel González Macchi, Presidente y José Antonio Moreno Ruffinelli, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por la República Oriental del Uruguay, Jorge Batlle Ibáñez, Presidente, Didier Opertti, Ministro de Relaciones Exteriores.”

Art. 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a cinco días del mes de setiembre del año dos mil dos, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a siete días del mes de enero del año dos mil tres, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.

Oscar A. González Daher
Presidente H. Cámara de Diputados

Juan Carlos Galaverna D.
Presidente H. Cámara de
Senadores

Carlos Aníbal Páez Rejalaga
Secretario Parlamentario

Ada Solalinde de Romero
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 3 de febrero de 2003.-

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Angel González Macchi

José Antonio Moreno Ruffinelli
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 270/93:
QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE
COOPERACIÓN Y ASISTENCIA
JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL,
COMERCIAL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA,
SUSCRITO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA, DE LA REPÚBLICA
FEDERATIVA DEL BRASIL, DE LA REPÚBLICA
DEL PARAGUAY Y DE LA REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY

**PROTOCOLO DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA
JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y
ADMINISTRATIVA, SUSCRITO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA, DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL
BRASIL, DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y DE LA REPÚBLICA
ORIENTAL DEL URUGUAY**

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, suscrito entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay		Lugar Valle de las Leñas, Argentina	Fecha año.mes.día 19920627
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
19960317		Paraguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	19920627		19960703
Brasil	19920627	19950419	19960216
Paraguay	19920627	19931210	19950912
Uruguay	19920627	19980615	19990720
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, suscrito entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Valle de las Leñas, Argentina	FECHA año.mes.día 19920627	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY Ley N° 270/93 "Que aprueba el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, suscrito entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay"	FECHA año.mes.día 19931210	FECHA año.mes.día 19950912
OBSERVACIONES		
Autoridad Central: Dirección de Asuntos Legales, Decreto N° 12436 del Poder Ejecutivo del 12/03/2001; Resolución N° 284 del 03/07/2001 del Ministerio de Relaciones Exteriores		
FUENTE		
Sitio web de la Gaceta Oficial: www.gacetaoficial.gov.py		

LEY N° 270/93

QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA, SUSCRITO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Artículo 1° Apruébase el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa, suscrito entre los gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en el Valle de las Leñas, Departamento de Malargüe, Provincia de Mendoza, República Argentina, el 27 junio de 1992, cuyo texto es como sigue:

PROTOCOLO DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA

Los Gobiernos de la REPÚBLICA ARGENTINA, de la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, de la REPÚBLICA DEL PARAGUAY y de la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

CONSIDERANDO que el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) previsto en el Tratado de Asunción, suscrito el 26 de Marzo de 1991, implica el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes, para lograr el fortalecimiento del proceso de integración;

DESEOSOS de promover e intensificar la cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa, a fin de contribuir de este modo al desarrollo de sus relaciones de integración en base a los principios de respeto a la soberanía nacional y a la igualdad de derechos e intereses recíprocos;

CONVENCIDOS de que este Protocolo coadyuvará al trato equitativo de los ciudadanos y residentes permanentes de los Estados Partes del Tratado de Asunción y les facilitará el libre acceso a la jurisdicción en dichos Estados para la defensa de sus derechos e intereses;

CONSCIENTES de la importancia que reviste para el proceso de integración de los Estados Partes la adopción de instrumentos comunes

que consoliden la seguridad jurídica y tengan como finalidad alcanzar los objetivos del Tratado de Asunción,

Acuerdan:

CAPÍTULO I COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JURISDICCIONAL

ARTÍCULO 1º

Los Estados Partes se comprometen a prestarse asistencia mutua y amplia cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa. La asistencia jurisdiccional se extenderá a los procedimientos administrativos en los que se admitan recursos ante los tribunales.

CAPÍTULO II AUTORIDADES CENTRALES

ARTÍCULO 2º

A los efectos del presente Protocolo cada Estado Parte designar una Autoridad Central encargada de recibir y tramitar los pedidos de asistencia jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa. A tal fin, dichas Autoridades Centrales se comunicarán directamente entre ellas, dando intervención a las respectivas autoridades competentes, cuando sea necesario.

Los Estados Partes, al depositar el instrumento de ratificación al presente Protocolo, comunicarán dicha designación al Gobierno depositario, el cual lo pondrá en conocimiento de los demás Estados Partes.

La Autoridad Central podrá ser cambiada en cualquier momento, debiendo el Estado Parte comunicarlo en el menor tiempo posible al Gobierno depositario del presente Protocolo, a fin de que ponga en conocimiento de los demás Estados Partes el cambio efectuado.

CAPÍTULO III IGUALDAD DE TRATO PROCESAL

ARTÍCULO 3º

Los ciudadanos y los residentes permanentes de uno de los Estados Partes gozarán, en las mismas condiciones que los ciudadanos y residentes permanente de otro Estado Parte, del libre acceso a la jurisdicción en dicho Estado para la defensa de sus derechos e intereses.

El párrafo precedente se aplicará a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas de acuerdo a las leyes de cualquiera de los Estados Partes.

Artículo 4° Ninguna caución o depósito, cualquiera sea su denominación, podrá ser impuesta en razón de la calidad de ciudadano o residente permanente de otro Estado Parte.

El párrafo precedente se aplicará a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas de acuerdo a las leyes de cualquiera de los Estados Partes.

CAPÍTULO IV COOPERACIÓN EN ACTIVIDADES DE MERO TRÁMITE Y PROBATORIAS

ARTÍCULO 5°

Cada Estado Parte deberá enviar a las autoridades jurisdiccionales del otro Estado, según la vía prevista en el artículo 2, los exhortos en materia civil, comercial, laboral o administrativa, cuando tengan por objetivo:

- a) diligencias de mero trámite, tales como citaciones, intimaciones, emplazamientos, notificaciones y otras semejantes;
- b) recepción u obtención de pruebas.

ARTÍCULO 6°

Los exhortos deberán contener:

- a) denominación y domicilio del órgano jurisdiccional requirente;
- b) individualización del expediente con especificación del objeto y naturaleza del juicio y de nombre y domicilio de las partes;
- c) copia de la demanda y transcripción de la resolución que ordena la expedición del exhorto;
- d) nombre y domicilio del apoderado de la parte solicitante en el Estado requerido, si lo hubiere;
- e) indicación del objeto del exhorto precisando el nombre y domicilio del destinatario de la medida;
- f) información del plazo de que disponen la persona afectada por la medida para cumplirla;
- g) descripción de las formas o procedimientos especiales con que ha de cumplirse la cooperación solicitada;

h) cualquier otra información que facilite el cumplimiento del exhorto.

ARTÍCULO 7º

Si se solicitare la recepción de pruebas, el exhorto deber además contener:

- a) una descripción del asunto que facilite la diligencia probatoria;
- b) nombre y domicilio de testigos u otras personas o instituciones que deban intervenir;
- c) texto de los interrogatorios y documentos necesarios.

ARTÍCULO 8º

El cumplimiento de los exhortos deberá ser diligenciado de oficio por la autoridad jurisdiccional competente del Estado requerido y sólo podrá denegarse cuando la medida solicitada, por su naturaleza, atente contra los principios de orden público del Estado requerido.

Dicho cumplimiento no implicará un reconocimiento de la jurisdicción internacional del juez del cual emana.

ARTÍCULO 9º

La autoridad jurisdiccional requerida tendrá competencia para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada.

Si la autoridad jurisdiccional requerida se declarare incompetente para proceder a la tramitación del exhorto, remitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso a la autoridad jurisdiccional competente de su Estado.

ARTÍCULO 10

Los exhortos y los documentos que los acompañen deberán redactarse en el idioma de la autoridad requirente y ser acompañados de una traducción al idioma de la autoridad requerida.

ARTÍCULO 11

La autoridad requirente podrá solicitar de la autoridad requerida se le informe el lugar y la fecha en que la medida solicitada se hará efectiva, a fin de permitir que la autoridad requirente, las partes interesadas o sus respectivos representantes puedan comparecer y ejercer las facultades autorizadas por la legislación de la Parte requerida.

Dicha comunicación deberá efectuarse con la debida antelación por intermedio de las Autoridades Centrales de los Estados Partes.

ARTÍCULO 12

La autoridad jurisdiccional encargada del cumplimiento de un exhorto aplicará su ley interna en lo que a los procedimientos se refiere.

Sin embargo, podrá accederse, a solicitud de la autoridad requirente a otorgar al exhorto una tramitación especial o aceptarse el cumplimiento de formalidades adicionales en la diligencia del exhorto, siempre que ello no sea incompatible con el orden público del Estado requerido.

El cumplimiento del exhorto deberá llevarse a cabo sin demora

ARTÍCULO 13

Al diligenciar el exhorto, la autoridad requerida aplicará los medios procesales coercitivos previstas en su legislación interna, en los casos y en la medida en que deba hacerlo para cumplir un exhorto de las autoridades de su propio Estado o un pedido presentado a este efecto por una parte interesada.

ARTÍCULO 14

Los documentos en los que conste el cumplimiento del exhorto serán comunicados por intermedio de las Autoridades Centrales.

Cuando el exhorto no haya sido cumplido en todo o en parte, este hecho, así como las razones que determinaron el incumplimiento, deberán ser comunicados de inmediato a la autoridad requirente, utilizando el medio señalado en párrafo precedente.

ARTÍCULO 15

El cumplimiento del exhorto no podrá dar lugar al reembolso de ningún tipo de gasto, excepto cuando se soliciten medios probatorios que ocasionen erogaciones especiales o se designen profesionales para intervenir en el diligenciamiento. En tales casos, se deberá consignar en el cuerpo del exhorto los datos de la persona que en el Estado requerido procederá a dar cumplimiento al pago de los gastos y honorarios devengados.

ARTÍCULO 16

Cuando los datos relativos al domicilio del destinatario del acto o de la persona citada estén incompletos o sean inexactos, la autoridad requerida deberá agotar los medios para satisfacer el pedido. Al efecto, podrá también solicitar al Estado requirente los datos complementarios que permitan la identificación y la localización de la referida persona.

ARTÍCULO 17

Los trámites pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento del exhorto no requerirán necesariamente la intervención de parte interesada, debiendo ser practicados de oficio por la autoridad jurisdiccional competente del Estado requerido.

CAPÍTULO V RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES

ARTÍCULO 18

Las disposiciones del presente Capítulo serán aplicables al reconocimiento y ejecución de las sentencias y laudos arbitrales pronunciados en las jurisdicciones de los Estados Partes en materia civil, comercial, laboral y administrativa. Las mismas serán igualmente aplicables a las sentencias en materia de reparación de daños y restitución de bienes pronunciadas en jurisdicción penal.

ARTÍCULO 19°

La solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales por parte de las autoridades jurisdiccionales se tramitará por vía de exhortos y por intermedio de la Autoridad Central.

ARTÍCULO 20

Las sentencias y laudos arbitrales a que se refiere el artículo precedente, tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las siguientes condiciones:

- a) que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;
- b) que éstos y los documentos anexos que fueren necesarios, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado en el que se solicita su reconocimiento y ejecución;
- c) que éstos emanen de un órgano jurisdiccional o arbitral competente, según las normas del Estado requerido sobre jurisdicción internacional;
- d) que la parte contra la que se pretende ejecutar la decisión haya sido debidamente citada y se haya garantizado el ejercicio de su derecho de defensa;
- e) que la decisión tenga fuerza de cosa juzgada y/o ejecutoria en el Estado en el que fue dictada;

f) que no contraríen manifiestamente los principios de orden público del Estado en el que se solicitare el reconocimiento y/o la ejecución.

Los requisitos de los literales a), c), d), e) y f) deben surgir del testimonio de la sentencia o laudo arbitral.

ARTÍCULO 21

La parte que en un juicio invoque una sentencia o un laudo arbitral de alguno de los Estados Partes, deberá acompañar un testimonio de la sentencia o laudo arbitral con los requisitos del artículo precedente.

ARTÍCULO 22

Cuando se tratare de una sentencia o laudo arbitral entre las mismas partes, fundadas en los mismos hechos y que tuviere el mismo objeto que el de otro proceso jurisdiccional o arbitral en el Estado requerido, su reconocimiento y ejecutoriedad dependerán de que la decisión no sea incompatible con otro pronunciamiento anterior o simultáneo recaído en tal proceso en el Estado requerido.

Asimismo, no se reconocer ni se procederá a la ejecución, cuando se hubiere iniciado un procedimiento entre las mismas partes, fundado en los mismos hechos y sobre el mismo objeto, ante cualquier autoridad jurisdiccional de la

Parte requerida con anterioridad a la presentación de la demanda ante la autoridad jurisdiccional que hubiere pronunciado la resolución de la que se solicite el reconocimiento.

ARTÍCULO 23

Si una sentencia o laudo arbitral no pudiere tener eficacia en su totalidad, la autoridad jurisdiccional competente en el Estado requerido podrá admitir su eficacia parcial mediando solicitud de parte interesada.

ARTÍCULO 24

Los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos jurisdiccionales, a los efectos del reconocimiento y ejecución de las sentencias o laudos arbitrales, se regirán por la ley del Estado requerido.

CAPÍTULO VI

DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y OTROS DOCUMENTOS

ARTÍCULO 25

Los instrumentos públicos emanados de un Estado Parte tendrán en el otro la misma fuerza probatoria que sus propios instrumentos públicos.

ARTÍCULO 26

Los documentos emanados de autoridades jurisdiccionales u otras autoridades de uno de los Estados Partes, así como las escrituras públicas y los documentos que certifiquen la validez, la fecha y la veracidad de la firma o la conformidad con el original, que sean tramitados por intermedio de la Autoridad Central, quedan exceptuados de toda legislación, apostilla u otra formalidad análoga cuando deban ser presentados en el territorio de otro Estado Parte.

ARTÍCULO 27

Cada Estado Parte remitirá, a través de la Autoridad Central, a solicitud de otro y para fines exclusivamente públicos, los testimonios o certificados de las actas de los registros de estado civil, sin cargo alguno.

CAPÍTULO VII INFORMACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO

ARTÍCULO 28

Las Autoridades Centrales de los Estados Partes se suministrarán, en concepto de cooperación judicial, y siempre que no se opongan a las disposiciones de su orden público, informes en materia civil, comercial, laboral, administrativa y de derecho internacional privado, sin gasto alguno.

ARTÍCULO 29

La información a que se refiere el artículo anterior podrá también efectuarse ante la jurisdicción del otro Estado, a través de informes suministrados por las autoridades diplomáticas o consulares del Estado Parte de cuyo derecho se trate.

ARTÍCULO 30

El Estado que brinde los informes sobre el sentido y alcance legal de su derecho, no será responsable por la opinión emitida ni está obligado a aplicar su derecho según la respuesta proporcionada.

El Estado que reciba dichos informes no estará obligado a aplicar o hacer aplicar el derecho extranjero según el contenido de la respuesta recibida.

CAPÍTULO VIII
CONSULTAS Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 31

Las Autoridades Centrales de los Estados Partes celebrarán consultas en las oportunidades que convengan mutuamente con el fin de facilitar la aplicación del presente Protocolo.

ARTÍCULO 32

Los Estados Partes en una controversia sobre la interpretación, la aplicación o el incumplimiento de las disposiciones de este Protocolo, procurarán resolverla mediante negociaciones diplomáticas directas.

Sí, mediante tales negociaciones no se alcanzare un acuerdo o si la controversia fuera solucionada sólo en parte, se aplicarán los procedimientos previstos en el Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias cuando éste entre en vigor y hasta tanto se adopte un Sistema Permanente de Solución de Controversias para el Mercado Común del Sur.

CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 33

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor TREINTA (30) días después de la fecha de depósito del segundo instrumento de ratificación, y se aplicará provisionalmente a partir de la fecha de su firma.

ARTÍCULO 34

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción, implicará ipso iure la adhesión al presente Protocolo.

ARTÍCULO 35

El presente Protocolo no restringirá las disposiciones de las convenciones que sobre la misma materia hubieran sido suscriptas anteriormente entre los Estados Partes en tanto no lo contradigan.

ARTÍCULO 36

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del Presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

Asimismo, el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en el Valle de las Leñas, Departamento de Malargüe, Provincia de Mendoza, República Argentina, a los 27 días del mes de Junio de 1992, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

FDO.: Por el gobierno de la República Argentina, GUIDO DI TELLA, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

FDO.: Por el gobierno de la República Federativa del Brasil, CELSO LAPER, Ministro de Relaciones Exteriores.

FDO.: Por el gobierno de la República del Paraguay, ALEXIS FRUTOS VAESKEN, Ministro de Relaciones Exteriores.

FDO.: Por el gobierno de la República Oriental del Uruguay, HECTOR GROS ESPIELL, Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 2 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el treinta de setiembre del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el veinte y tres de noviembre del año un mil novecientos noventa y tres.

Juan José Vázquez Vázquez
Secretario Parlamentario

Juio Rolando Elizeche
Secretario Parlamentario

Asunción, 10 de diciembre de 1993

Téngase por Ley de la República, Publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Diógenes Martínez
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 1209/98:
QUE APRUEBA EL ACUERDO
COMPLEMENTARIO DE COOPERACIÓN Y
ASISTENCIA JURISDICCIONAL EN MATERIA
CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y
ADMINISTRATIVA

**ACUERDO COMPLEMENTARIO DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA
JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y
ADMINISTRATIVA**

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo Complementario de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa		Lugar Asunción, Paraguay	Fecha año.mes.día 19970619
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
año.mes.día 20000429		Paraguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	19970619		20000330
Brasil	19970619		
Paraguay	19970619	19980113	19980218
Uruguay	19970619	20020221	20030331
OBSERVACIONES			
La última comunicación de Depósito se produjo el 01/05/2003			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Acuerdo Complementario de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Asunción, Paraguay	FECHA año.mes.día 19970619	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY Ley N° 1209/98"Que aprueba el Acuerdo Complementario de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa"	FECHA año.mes.día 19980113	FECHA año.mes.día 19980218
OBSERVACIONES		
FUENTE		
Sitio web de la Gaceta Oficial : www.gacetaoficial.gov.py		

LEY N° 1209/98

QUE APRUEBA EL ACUERDO COMPLEMENTARIO DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1º.- Apruébase el Acuerdo Complementario de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, suscrito en ocasión de la X y la XII Reunión del Consejo Mercado Común y de Jefes de Estados del MERCOSUR, en San Luis, República Argentina, el 24 y 25 de junio de 1996 y en Asunción, Paraguay, los días 18 y 19 de junio de 1997, cuyos textos son como sigue:

ACUERDO COMPLEMENTARIO AL PROTOCOLO DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en adelante los Estados Partes;

CONSIDERANDO que el Tratado de Asunción, suscrito el 26 de marzo de 1991, establece el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes;

REAFIRMANDO la voluntad de los Estados Partes de obtener soluciones jurídicas comunes para el fortalecimiento del proceso de integración;

TENIENDO EN CUENTA la necesidad de profundizar el proceso de cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa, iniciados con la suscripción del Protocolo de Las Leñas;

CONVENCIDOS de la importancia de adoptar reglas comunes para agilizar esa cooperación;

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1º

Aprobar los formularios que, el número 1 al 11, integran el Anexo al presente Acuerdo Complementario al Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y

Administrativa, aprobado en Las Leñas, Provincia de Mendoza, República Argentina, el 27 de junio de 1992.

ARTÍCULO 2º

El presente Acuerdo será sometido a los procedimientos constitucionales de cada Estado Parte entrará en vigor 30 (treinta) días después del depósito del segundo instrumento de ratificación. Para los Estados Partes que lo ratifiquen con posterioridad, entrará en vigor 30 (treinta) días después del depósito del respectivo instrumento de ratificación.

ARTÍCULO 3º

El Gobierno de la República del Paraguay será depositario del presente Acuerdo y de los instrumentos de ratificación y remitirá las copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

Asimismo, el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes, las fechas de la entrada en vigor del presente Acuerdo y del depósito de los instrumentos de ratificación.

HECHO en la ciudad de Asunción, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por la República Argentina, Guido Di Tella, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Fdo.: Por la República Federativa del Brasil, Luis Felipe Palmeira Lampreia, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por la República del Paraguay, Rubén Melgarejo Lanzoni, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por la República Oriental del Uruguay, Álvaro Ramos Trigo, Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el cuatro de setiembre del año un mil novecientos noventa y siete y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el cuatro de diciembre del año un mil novecientos noventa y siete.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Rodrigo Campos Cervera
Presidente
H. Cámara de Senadores

Rubén Darío Fornerón
Secretario Parlamentario

Juan Manuel Peralta
Secretario Parlamentario

Asunción, 13 de enero de 1998.-

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy Monti

Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministro de Relaciones Exteriores

PROTOCOLO DE COLONIA:
PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN
RECÍPROCA DE INVERSIONES EN EL
MERCOSUR

**PROTOCOLO DE COLONIA
PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE
INVERSIONES EN EL MERCOSUR**

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Protocolo de Colonia para la promoción y protección recíproca de inversiones en el MERCOSUR		Lugar Colonia de Sacramento, Uruguay	Fecha año.mes.día 19940117
ENTRADA EN VIGOR año.mes.día		DEPOSITARIO República del Paraguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	19940111		
Brasil	19940111		
Paraguay	19940111		
Uruguay	19940111		
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web de la Secretaría del MERCOSUR: www.MERCOSUR.org.py		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Protocolo de Colonia para la promoción y protección recíproca de inversiones en el MERCOSUR		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Colonia de Sacramento, Uruguay		FECHA año.mes.día 19940117
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY	FECHA año.mes.día	FECHA año.mes.día
OBSERVACIONES		
FUENTE		
Sitio web de la Secretaría del MERCOSUR: www.MERCOSUR.org.py		

PROTOCOLO DE COLONIA

PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES EN EL MERCOSUR

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República del Uruguay, denominados en adelante las "Partes Contratantes";

Teniendo en cuenta el Tratado suscripto en Asunción el 26 de marzo de 1991 por el cual las Partes Contratantes deciden crear un Mercado Común del Sur (MERCOSUR);

Considerando los resultados de la labor realizada por la Comisión Técnica para la Promoción y Protección de Inversiones creada dentro del Subgrupo IV por Resolución 20/92 del Grupo Mercado Común;

Convencidos de que la creación de condiciones favorables para las inversiones de inversores de una de las Partes Contratantes en el territorio de otra Parte Contratante intensificará la cooperación económica y acelerará el proceso de integración entre los cuatro países;

Reconociendo que la promoción y la protección de tales inversiones sobre la base de un acuerdo contribuirá a estimular la iniciativa económica individual e incrementará la prosperidad en los cuatro Estados.

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO 1 DEFINICIONES

A los fines del presente Protocolo:

1. El término "inversión" designa todo tipo de activo invertido directa o indirectamente por inversores de una de las Partes Contratantes en el territorio de otra Parte Contratante, de acuerdo con las leyes y reglamentación de esta última. Incluye en particular, aunque no exclusivamente:

- a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como los demás derechos reales tales como hipotecas, cauciones y derechos de prenda;
- b) acciones, cuotas societarias y cualquier otro tipo de participación en sociedades;

c) títulos de crédito y derechos a prestaciones que tengan un valor económico; los préstamos estarán incluidos solamente cuando estén directamente vinculados a una inversión específica;

d) derechos de propiedad intelectual o inmaterial, incluyendo derechos de autor y de propiedad industrial, tales como patentes, diseños industriales, marcas, nombres comerciales, procedimientos técnicos, know-know y valor llave;

e) concesiones económicas de derecho público conferidas conforme a la ley, incluyendo las concesiones para la búsqueda, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

2. El término "inversor" designa:

a) toda persona física que sea nacional de una de las Partes Contratantes o resida en forma permanente o se domicilie en el territorio de ésta, de conformidad con su legislación. Las disposiciones de este Protocolo no se aplicarán a las inversiones realizadas por personas físicas que sean nacionales de una de las Partes Contratantes en el territorio de otra Parte Contratante, si tales personas, a la fecha de la inversión, residieren en forma permanente o se domiciliaren en esta última Parte Contratante, a menos que se pruebe que los recursos referidos a estas inversiones provienen del exterior.

b) toda persona jurídica constituida de conformidad con las leyes y reglamentaciones de una Parte Contratante y que tengan su sede en el territorio de dicha Parte Contratante.

c) las personas jurídicas constituidas en el territorio donde se realiza la inversión, efectivamente controladas, directa o indirectamente, por personas físicas o jurídicas definidas en a) y b).

3. El término "ganancias" designa todas las sumas producidas por una inversión, tales como utilidades, rentas, dividendos, intereses, regalías y otros ingresos corrientes.

4. El término "territorio" designa el territorio nacional de cada Parte Contratante, incluyendo aquellas zonas marítimas adyacentes al límite exterior del mar territorial nacional, sobre el cual la Parte Contratante involucrada pueda, de conformidad con el derecho internacional, ejercer derechos soberanos o jurisdicción.

ARTÍCULO 2: PROMOCIÓN Y ADMISIÓN

1. Cada Parte Contratante promoverá las inversiones de inversores de las otras Partes Contratantes y las admitirá en su territorio de manera no menos favorable que a las inversiones de sus propios inversores o que a las inversiones realizadas por inversores de terceros Estados, sin perjuicio del derecho de cada Parte a mantener transitoriamente excepciones

limitadas que correspondan a alguno de los sectores que figuran en el Anexo del presente Protocolo.

2. Cuando una de las Partes Contratantes haya admitido una inversión en su territorio, otorgará las autorizaciones necesarias para su mejor desenvolvimiento incluyendo la ejecución de contratos sobre licencias, asistencia comercial o administrativa e ingreso del personal necesario.

ARTÍCULO 3 TRATAMIENTO

1. Cada Parte Contratante asegurará en todo momento un tratamiento justo y equitativo a las inversiones de inversores de otra Parte Contratante y no perjudicará su gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición a través de medidas injustificadas o discriminatorias.

2. Cada Parte Contratante concederá plena protección legal a tales inversiones y les acordará un tratamiento no menos favorable que el otorgado a las inversiones de sus propios inversores nacionales o de inversores de terceros Estados.

3. Las disposiciones del Párrafo 2 de este Artículo no serán interpretadas en el sentido de obligar a una Parte Contratante a extender a los inversores de otra Parte Contratante los beneficios de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de un acuerdo internacional relativo total o parcialmente a cuestiones impositivas.

4. Ninguna de las Partes establecerá requisitos de desempeño como condición para el establecimiento, la expansión o el mantenimiento de las inversiones, que requieran o exijan compromisos de exportar mercancías, o especifiquen que ciertas mercaderías o servicios se adquieran localmente, o impongan cualesquiera otros requisitos similares.

ARTÍCULO 4 EXPROPIACIONES Y COMPENSACIONES

1. Ninguna de las Partes Contratantes tomará medidas de nacionalización o expropiación ni ninguna otra medida que tenga el mismo efecto, contra inversiones que se encuentren en su territorio y que pertenezcan a inversores de otra Parte Contratante, a menos que dichas medidas sean tomadas por razones de utilidad pública, sobre una base no discriminatoria y bajo el debido proceso legal. Las medidas serán acompañadas de disposiciones para el pago de una compensación previa, adecuada y efectiva.

El monto de dicha compensación corresponderá al valor real que la inversión expropiada tenía inmediatamente antes del momento en que la decisión de nacionalizar o expropiar haya sido anunciada legalmente o hecha pública por la autoridad competente y generará intereses o se actualizará su valor hasta la fecha de su pago.

2. Los inversores de una Parte Contratante, que sufrieran pérdida en sus inversiones en el territorio de otra Parte Contratante debido a guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o motín, recibirán, en lo que se refiere a restitución, indemnización, compensación u otro resarcimiento, un tratamiento no menos favorable que el acordado a sus propios inversores o a los inversores de un tercer Estado.

ARTÍCULO 5 TRANSFERENCIAS

1. Cada Parte Contratante otorgará a los inversores de otra Parte Contratante la libre transferencia de las inversiones y ganancias, y en particular, aunque no exclusivamente de:

- a) el capital y las sumas adicionales necesarias para el tratamiento y desarrollo de las inversiones;
- b) los beneficios, utilidades, rentas, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes;
- c) los fondos para el reembolso de los préstamos tal como se definen en el Artículo 1, Párrafo 1,c);
- d) las regalías y honorarios y todo otro pago relativo a los derechos previstos en el Artículo 1, Párrafo 1, d) y e);
- e) el producido de la venta o liquidación total o parcial de una inversión;
- f) las compensaciones, indemnizaciones u otros pagos previstos en el Artículo 4;
- g) las remuneraciones de los nacionales de una Parte Contratante que hayan obtenido autorización para trabajar en relación a una inversión.

2. Las transferencias serán efectuadas sin demora, en moneda libremente convertible, al tipo de cambio vigente en el mercado a la fecha de la transferencia, conforme con los procedimientos establecidos por la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, los cuales no podrán afectar la sustancia de los derechos previstos en este Artículo.

ARTÍCULO 6 SUBROGACIÓN

1. Si una Parte Contratante o una de sus agencias realizara un pago a un inversor en virtud de una garantía o seguro para cubrir riesgos no comerciales que hubiere contratado en relación a una inversión, la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión reconocerá la validez de la subrogación a favor de la primera Parte Contratante o una de sus agencias respecto de cualquier derecho o título del inversor a los efectos

de obtener el resarcimiento pecuniario correspondiente. Esta Parte Contratante o una de sus agencias estará autorizada, dentro de los límites de la subrogación, a ejercer los mismos derechos que el inversor hubiera estado autorizado a ejercer.

2. En el caso de una subrogación tal como se define en el Párrafo 1 de este Artículo, el inversor no interpondrá ningún reclamo a menos que esté autorizado a hacerlo por la Parte Contratante o su agencia.

ARTÍCULO 7 APLICACIÓN DE OTRAS NORMAS

Cuando las disposiciones de la legislación de una Parte Contratante o las obligaciones de derecho internacional existente o que se establezcan en el futuro o un acuerdo entre un inversor de una Parte Contratante y la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, contengan normas que otorguen a las inversiones un trato más favorable que el que se establece en el presente Protocolo, estas normas prevalecerán sobre el presente Protocolo en la medida que sean más favorables.

ARTÍCULO 8 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

Las controversias que surgieren entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación del presente Protocolo serán sometidas a los procedimientos de solución de controversias establecidos por el Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias del 17 de diciembre de 1991, en adelante denominado el Protocolo de Brasilia, o al Sistema que eventualmente se establezca en su reemplazo en el marco del Tratado de Asunción.

ARTÍCULO 9 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE UN INVERSOR Y LA PARTE CONTRATANTE RECEPTORA DE LA INVERSIÓN

1. Toda controversia relativa a las disposiciones del presente Protocolo entre un inversor de una Parte Contratante y la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión será, en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas.

2. Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de seis meses a partir del momento en que hubiera sido planteada por una de las partes, será sometida a alguno de los siguientes procedimientos, a pedido del inversor:

- i) a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión; o

- ii) al arbitraje internacional, conforme a lo dispuesto en el Párrafo 4 del presente Artículo; o
 - iii) al sistema permanente de solución de controversias con particulares que, eventualmente, se establezca en el marco del Tratado de Asunción.
3. Cuando un inversor haya optado por someter la controversia a uno de los procedimientos establecidos en el Párrafo 2 del presente Artículo la elección será definitiva.
4. En caso de recurso el arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevada, a elección del inversor:
- a) al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a la Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado Parte en el presente Protocolo haya adherido a aquél. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte Contratante da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme con el reglamento del Mecanismo Complementario del C.I.A.D.I. para la administración de procedimientos de conciliación, de arbitraje o de investigación;
 - b) a un tribunal de arbitraje "ad-hoc" establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas para el Desarrollo Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.).
5. El órgano arbitral decidirá las controversias en base a las disposiciones del presente Protocolo, al derecho de la Parte Contratante que sea parte en la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdo particulares concluidos con relación a la inversión, como así también a los principios del derecho internacional en la materia.
6. Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante las ejecutará de conformidad con su legislación.

ARTÍCULO 10

INVERSIONES Y CONTROVERSIAS COMPRENDIDAS EN EL PROTOCOLO

El presente Protocolo se aplicará a todas las inversiones realizadas antes o después de la fecha de su entrada en vigor, pero las disposiciones del presente Protocolo no se aplicarán a ninguna controversia, reclamo o diferendo que haya surgido con anterioridad a su entrada en vigor.

ARTÍCULO 11

ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN Y TERMINACIÓN

1. El presente Protocolo entrará en vigor 30 días después de la fecha de depósito del cuarto instrumento de ratificación. Su validez será de diez años, luego permanecerá en vigor indefinidamente hasta la expiración de un plazo de doce meses, a partir de la fecha en que alguna de la Partes Contratantes notifique por escrito a las otras Partes Contratantes su decisión de darlo por terminado.

2. Con relación a aquellas inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha en que la notificación de terminación de este Protocolo se haga efectiva, las disposiciones de los Artículo 1 a 11 continuarán en vigencia por un período de 15 años a partir de esa fecha.

ARTÍCULO 12

DISPOSICIONES FINALES

El Presente Protocolo es parte integrante del Tratado de Asunción.

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará "ipso jure" la adhesión al presente Protocolo.

Hecho en la ciudad de Colonia del Sacramento, a los 17 días del mes de enero de 1994, en un ejemplar original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y enviará copia debidamente autenticada de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

Por el Gobierno de la República Argentina

Por el Gobierno de la República Federativo del Brasil

Por el Gobierno de la República del Paraguay

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay

ANEXO

En el acto de firma del Protocolo de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre los Estados Partes del Tratado de Asunción, los abajo firmantes han convenido además las disposiciones siguientes, las que constituyen parte integrante del presente Protocolo.

1.- Ad. Artículo 2, Párrafo 1

De conformidad con lo previsto en el Artículo 2 del presente Protocolo, las Partes Contratantes se reservan el derecho de mantener transitoriamente excepciones limitadas al tratamiento nacional de las

inversiones de inversores de las otras Partes Contratantes en los siguientes sectores:

Argentina: propiedad inmueble en zonas de frontera; transporte aérea; industria naval; plantas nucleares; minería del uranio; seguros y pesca.

Brasil: explotación y explotación de minerales; aprovechamiento de energía hidráulica; asistencia de la salud; servicios de radiodifusión sonora, de sonidos e imágenes y demás servicios de telecomunicaciones; adquisición o arrendamiento de propiedad rural; participación en el sistema de intermediación financiera, seguros, seguridad y capitalización; construcción, propiedad y navegación de cabotaje e interior.

Paraguay: propiedad inmueble en zonas de frontera; medios de comunicación social: escrita, radial y televisiva; transporte aéreo, marítimo y terrestre; electricidad, agua y teléfono; explotación de hidrocarburos y minerales estratégicos; importancia y refinación de productos derivados de petróleo y servicio postal.

Uruguay: electricidad; hidrocarburos; petroquímica básica; energía atómica; explotación de minerales estratégicos; intermediación financiera; ferrocarriles; telecomunicaciones, radiodifusión; prensa y medios audiovisuales.

2.- Ad. Artículo 3, Párrafo 2.

La República Federativa del Brasil se reserva el derecho de mantener la excepción prevista en el Artículo 171, Párrafo 2, de su Constitución Federal respecto de las compras gubernamentales.

3.- Ad. Artículo 3, Párrafo 4.

No obstante lo dispuesto en el Artículo 3, Párrafo 4, la República Argentina y la República Federativa del Brasil se reservan el derecho de mantener transitoriamente los requisitos de desempeño en el sector automotriz.

4. Las Partes Contratantes harán todos los esfuerzos posibles por eliminar las excepciones a que se hace referencia en los Párrafos 1, 2 y 3 del presente Anexo, en el más breve plazo posible, a los efectos de permitir la plena conformación del Mercado Común del Sur, de conformidad con lo previsto en el Artículo 1 del Tratado de Asunción.

Las Partes Contratantes realizarán reuniones semestrales a fin de efectuar el seguimiento del proceso de eliminación de tales excepciones.

LEY N° 593/95:
QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE
PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE
INVERSIONES PROVENIENTES DE ESTADOS NO
PARTES DEL MERCOSUR

**PROTOCOLO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE
INVERSIONES PROVENIENTES DE ESTADOS NO PARTES DEL
MERCOSUR.**

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Protocolo sobre Promoción y Protección de Inversiones Provenientes de Estados No Partes del MERCOSUR		Lugar Buenos Aires, Argentina	Fecha año.mes.día 19940805
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
año.mes.día		Paraguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	19940805		19960314
Brasil	19940805		
Paraguay	19940805	19950615	19950912
Uruguay	19940805	20020809	20030711
OBSERVACIONES			
No constan datos oficiales de la fecha de ratificación por parte de la República Argentina			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Protocolo sobre promoción y protección de inversiones provenientes de Estados no partes del MERCOSUR		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Buenos Aires, Argentina	FECHA año.mes.día 19940805	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY Ley N° 593/95 "Que aprueba el Protocolo sobre Promoción y Protección de Inversiones Provenientes de Estados No Partes del MERCOSUR"	FECHA año.mes.día 19950615	FECHA año.mes.día 19950912
OBSERVACIONES		
FUENTE		
Sitio web de la Gaceta Oficial de la República del Paraguay: www.gacetaoficial.gov.py		

LEY N° 593 /95

QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES PROVENIENTES DE ESTADOS NO PARTES DEL MERCOSUR.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1°.- Apruébase el Protocolo de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones Provenientes de Estados no Partes del MERCOSUR adoptado en ocasión de la XIV Reunión del Grupo Mercado Común (GMC), VI Reunión del Consejo Mercado Común (CMC) y el Encuentro de Presidentes de los Estados Partes que tuvo lugar en Buenos Aires, del 2 al 5 de agosto de 1994, y cuyo texto es como sigue:.

MERCOSUR/CMC/DEC N° 11/94 PROTOCOLO SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES PROVENIENTES DE ESTADOS NO PARTES DEL MERCOSUR

VISTO el Artículo 10 del Tratado de Asunción, la Resolución N° 39/94 del Grupo Mercado Común y la Recomendación N° 9/94 del SGT N° 4 "Políticas Fiscal y Monetaria Relacionadas con el Comercio"

CONSIDERANDO que la creación de condiciones favorables para las inversiones (extra-zona) en el territorio de los Estados Partes del MERCOSUR, intensificará la cooperación económica ;

Que la promoción y protección de tales inversiones contribuirá a estimular la iniciativa económica individual y a incrementar el desarrollo en los cuatro Estados Partes ;

Que con tales fines resulta conveniente establecer un marco jurídico común para el tratamiento a otorgar a terceros Estados en materia de Promoción y Protección de Inversiones.-

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN DECIDE:

Artículo 1° Aprobar el "PROTOCOLO SOBRE PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE INVERSIONES PROVENIENTES DE ESTADOS NO PARTES DEL MERCOSUR" tratamiento a otorgar a Terceros Estados en materia de promoción y protección de inversiones que consta como Anexo.

ANEXO
PROTOCOLO SOBRE PROMOCIÓN DE INVERSIONES
PROVENIENTES DE ESTADOS NO PARTES DEL MERCOSUR

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay denominadas en adelante los "Estados Partes".

Teniendo en cuenta el Tratado en Asunción suscripto el 26 de marzo de 1991, por el cual los Estados Partes deciden crear el Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Considerando el Protocolo de Colonia de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones en el MERCOSUR aprobado por la Decisión N°. 11/93 del Consejo del Mercado Común, que tiene como objetivo promover las inversiones de inversores de los Estados Partes del MERCOSUR dentro del ámbito de aplicación territorial del Tratado de Asunción.

Destacando la necesidad de armonizar los principios jurídicos generales a aplicar por cada uno de los Estados Partes a las inversiones provenientes de Estados No Partes del MERCOSUR (en adelante denominados "Terceros Estados"), a los efectos de no crear condiciones diferenciales que distorsionen el flujo de inversiones.

Reconociendo que la promoción y la protección de inversiones sobre la base de acuerdos con Terceros Estados contribuirá a estimular la iniciativa económica individual e incrementará la

prosperidad de los cuatro Estados Partes.

Han acordado lo siguiente:.

ARTÍCULO 1°

Los Estados Partes se comprometen a otorgar a las inversiones realizadas por inversiones de Terceros Estados un tratamiento no más favorable que el que se establece en el presente Protocolo.

ARTÍCULO 2°

A los efectos indicados precedentemente, el tratamiento general a convenir por cada Estado Parte con Terceros no reconocerá a éstos beneficios y derechos mayores que los reconocidos al inversor en las siguientes bases normativas:.

A) DEFINICIONES

1. El término "inversión" designará, de conformidad con las leyes y reglamentaciones del Estado Parte en cuyo territorio se realice la inversión, todo tipo de activo invertido directa o indirectamente por

inversores de un Tercer Estado en el territorio del Estado Parte, de acuerdo con la legislación de ésta. Incluirá en particular, aunque no exclusivamente:

- a) La propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como los demás derechos reales tales como hipotecas, cauciones y derechos de prenda ;
- b) Acciones, cuotas societarias y cualquier otro tipo de participación en sociedades
- c) Títulos de crédito y derechos a prestaciones que tengan un valor económico, los préstamos estarán incluidos solamente cuando estén directamente vinculados a una inversión específica ;
- d) Derechos de propiedad intelectual o inmaterial incluyendo en especial, derechos de autor, patentes, diseños industriales, marcas, nombres comerciales, procedimientos técnicos, know-how y valor llave ; y,
- e) Concesiones económicas conferidas por Ley o por contrato, incluyendo las concesiones para la prospección, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

2. El término "inversor" designará:

- a) Toda persona física que sea nacional de un Estado Parte o del Tercer Estado, de conformidad con sus respectivas legislaciones. Las disposiciones de los convenios a celebrar no se aplicarán a las inversiones realizadas en el territorio de un Estado Parte por personas físicas que sean nacionales de Terceros Estados, si tales personas, a la fecha de la inversión residieren o se domiciliaren, conforme a la legislación vigente, en forma permanente en dicho territorio, a menos que se pruebe que los recursos referidos a estas inversiones provienen del exterior ;
- b) Toda persona jurídica constituida de conformidad con las leyes y reglamentaciones de un Estado Parte o del Tercer Estado y que tenga su sede en el territorio de su constitución ; y,
- c) Toda persona jurídica establecida de conformidad con la legislación de cualquier país que esté efectivamente controlada por personas físicas o jurídicas definidas en los incisos a) y b), de este numeral.

3. El término "ganancias" designará toda las sumas producidas por una inversión, tales como utilidades, rentas, dividendos, intereses, regalías y otros ingresos corrientes.

4. El término "territorial" designará el territorio nacional de cada Estado Parte o del Tercer Estado, incluyendo aquellas zonas marítimas adyacentes al límite exterior del mar territorial nacional, sobre el cual el Estado Parte involucrado o el Tercer Estado pueda, de conformidad con el derecho internacional, ejercer derechos soberanos o jurisdicción.

B) PROMOCIÓN DE INVERSIONES

1. Cada Estado Parte promoverá en su territorio las inversiones de inversores de Terceros Estados, y admitirá dichas inversiones conforme a sus leyes y reglamentaciones.

2. Cuando uno de los Estados partes hubiera admitido una inversión en su territorio otorgará las autorizaciones necesarias para su mejor desenvolvimiento, incluyendo la ejecución de contratos sobre licencias, asistencia comercial o administrativa e ingreso del personal necesario.

C) PROTECCIÓN DE INVERSIONES

1. Cada Estado Parte asegurará un tratamiento justo y equitativo a las inversiones de inversores de Terceros Estados, y no perjudicará su gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición a través de medidas injustificadas o discriminatorias.

2. Cada Estado Parte concederá plena protección a tales inversiones y les podrá acordar un tratamiento no menos favorable que el otorgado a las inversiones de sus propios inversores nacionales o a las inversiones realizadas por inversores de otros estados.

3. Los Estados Partes no extenderán a los inversores de Terceros Estados los beneficios de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de:

- a) Su participación o asociación en una zona de libre comercio, unión aduanera mercado común, o regional similar ; y,
- b) Un acuerdo internacional relativo total o parcialmente a cuestiones impositivas.

D) EXPROPIACIONES Y COMPENSACIONES

1. Ninguno de los Estados Partes tomará medidas de nacionalización o expropiación ni ninguna otra medida que tenga el mismo efecto contra inversiones que se encuentren en su territorio y que pertenezcan a inversores de Terceros Estados, a menos que dichas medidas sean tomadas por razones de utilidad pública o de interés social, sobre una base no discriminatoria y bajo el debido proceso legal. Las medidas serán acompañadas de disposiciones para el pago de una compensación justa, adecuada y pronta u oportuna.

El monto de dicha compensación corresponderá al valor de la inversión expropiada.

2. Los inversores de un Tercer Estado, que sufrieren pérdidas en sus inversiones en el territorio del Estado Parte, debido a guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o motín, recibirán en lo que se refiere a restitución, indemnización, compensación u otro resarcimiento, un tratamiento no menos favorable

que el acordado a sus propios inversores o a los inversores de otros Estados.

E) TRANSFERENCIAS

1. Cada Estado Parte otorgará a los inversores del Tercer Estado la libre transferencia de las inversiones y ganancias, y en particular, aunque no exclusivamente de:.

- a) El capital y las sumas adicionales necesarias para el mantenimiento y desarrollo de las inversiones ;
- b) Los beneficios, utilidades, rentas, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes ;
- c) Los fondos para el reembolso de los préstamos tal como se definen en el Artículo 2º., literal A), párrafo 1), inciso c) ;
- d) Las regalías y honorarios y todo otro pago relativo a los derechos previstos en el Artículo 2º. literal A), párrafo 1), incisos d) y e) ;
- e) El producido de una venta o liquidación total o parcial de una inversión ;
- f) Las compensaciones, indemnizaciones u otros pagos previstos en el Artículo 2º., literal D) ; y,
- g) Las remuneraciones de los nacionales de un Tercer Estado que hayan obtenido autorización para trabajar en relación a una inversión.

2. Las transferencias serán efectuadas sin demora, en moneda libremente convertible.

F) SUBROGACIÓN

1. Si un Tercer Estado o una agencia designada por éste realizara un pago a un inversor en virtud de una garantía o seguro para cubrir riesgos no comerciales que hubiere contratado en relación a una inversión, el Estado Parte en cuyo territorio se realizó la inversión reconocerá la validez de la subrogación en favor del Tercer Estado o de una de sus agencias, respecto de cualquier derecho o título del inversor a los efectos de obtener el resarcimiento pecuniario correspondiente.

G) SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE UN ESTADO PARTE Y UN TERCER ESTADO

1. Las controversias que surgieren entre un Estado Parte y el Tercer Estado relativas a la interpretación o aplicación del convenio que celebren serán, en lo posible, solucionadas por la vía diplomática.

2. Si dicha controversia no pudiera ser dirimida de esa manera en un plazo prudencial a determinar, será sometida al arbitraje internacional.

H) SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE UN INVERSOR DE UN TERCER ESTADO Y UN ESTADO PARTE RECEPTOR DE LA INVERSIÓN

1. Toda convocatoria relativa a la interpretación o aplicación de un convenio de promoción y protección recíproca de inversiones que se suscite entre un inversor de un Tercer Estado y un Estado Parte, será, en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas.

2. Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en un plazo prudencial a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes, podrá ser sometida, a pedido del inversor: o bien a los tribunales competentes del Estado Parte en cuyo territorio se realizó la inversión, o bien al arbitraje internacional en las condiciones descriptas en el apartado 3.

Una vez que un inversor hubiese sometido la controversia a la jurisdicción del Estado Parte implicado o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de estos procedimientos será definitiva.

3. En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser sometida, a elección del inversor, a un tribunal de arbitraje "ad hoc" o a una institución internacional de arbitraje.

4. El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del convenio celebrado, al derecho del Estado Parte involucrado en la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión, como así también a los principios del derecho internacional en la materia.

5. Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. El Estado Parte las ejecutará de conformidad con su legislación.

I) INVERSIONES Y CONTROVERSIAS COMPRENDIDAS EN EL CONVENIO

Las normas de los convenios a celebrarse podrán ser aplicadas a todas las inversiones realizadas antes o después de la fecha de su entrada en vigor, pero no se aplicarán a ninguna controversia, reclamo o diferendo que se hubiese originado con anterioridad a su entrada en vigor.

J) DURACIÓN Y TERMINACIÓN

El plazo mínimo de validez de los convenios será de diez años. Con relación a aquellas inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha de extinción de la vigencia del convenio, el Estado Parte podrá acordar que

las disposiciones del mismo continuarán en vigor por un periodo máximo de quince años a partir de esa fecha.

ARTÍCULO 3º

Los Estados Partes se obligan a intercambiar información sobre las negociaciones futuras y las que se hallaren en curso sobre convenios de promoción y protección recíproca de inversiones con Terceros Estados y se consultará con carácter previo sobre toda modificación sustancial al tratamiento general convenido en el Artículo 2 del presente Protocolo. A tales efectos, el órgano ejecutivo del MERCOSUR se ocupará de las consultas e informaciones referidas al tema.

ARTÍCULO 4º

El presente Protocolo es parte integrante del Tratado de Asunción.

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará "ipso jure" la adhesión al presente Protocolo.

El Presente Protocolo entrará en vigor 30 (treinta) días después de la fecha de depósito del cuarto instrumento de ratificación.

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y enviará copia debidamente autenticada de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

HECHO en la ciudad de Buenos Aires a los cinco días del mes de agosto del año un mil novecientos noventa y cuatro, en un ejemplar original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

FDO.: Por el Gobierno de la República Argentina, Guido Di Tella, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

FDO.: Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, Celso L. N. Amorim, Ministro de Relaciones Exteriores.

FDO.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Luís María Ramírez Boettner, Ministro de Relaciones Exteriores.

FDO.: Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, Sergio Abreu, Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el diecinueve de diciembre del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veintitrés de mayo del año un mil novecientos noventa y cinco.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Luis María Careaga Flecha
Secretario Parlamentario

Juan Manuel Peralta
Secretario Parlamentario

Asunción, 15 de junio de 1995

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Luis María Ramírez Boettner
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 597/95:
QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE BUENOS
AIRES SOBRE JURISDICCIÓN INTERNACIONAL
EN MATERIA CONTRACTUAL

**PROTOCOLO DE BUENOS AIRES SOBRE JURISDICCIÓN
INTERNACIONAL EN MATERIA CONTRACTUAL**

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual		Lugar Buenos Aires, Argentina	Fecha año.mes.día 19940805
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
año.mes.día 19960606		República del Paraguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	19940805		19961031
Brasil	19940805	19951005	19960507
Paraguay	19940805	19950615	19950912
Uruguay	19940805	20031224	20040729
OBSERVACIONES			
No constan datos oficiales de la fecha de Ratificación por parte de la República Argentina.			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.py		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Protocolo de Buenos Aires sobre jurisdicción internacional en materia contractual		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Buenos Aires, Argentina	FECHA año.mes.día 19940805	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY Ley N° 597/95 "Que aprueba Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual"	FECHA año.mes.día 19950615	FECHA año.mes.día 19950912
OBSERVACIONES		
FUENTE		
Sitio web de la Gaceta Oficial de la República del Paraguay: www.gacetaoficial.gov.py		

LEY N° 597/95

**QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE BUENOS AIRES SOBRE
JURISDICCIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA CONTRACTUAL**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Apruébase el Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual, adoptado en Buenos Aires, el 5 de agosto de 1994; cuyo texto es como sigue:

**MERCORSUR CMC DEC N° 1/94
PROTOCOLO DE BUENOS AIRES SOBRE JURISDICCIÓN
INTERNACIONAL EN MATERIA CONTRACTUAL**

VISTO: El Artículo 10 del Tratado de Asunción, la Decisión N° 4/91 del Consejo del Mercado Común, la Resolución N° 39/94 del Grupo Mercado Común y el Acuerdo N° 2/94 de la Reunión de Ministros de Justicia del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

La necesidad de los Estados Partes de avanzar en la armonización de las legislaciones en las áreas pertinentes a fin de profundizar el proceso de integración.

**EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN
DECIDE:**

Artículo 1º. Aprobar el "Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual" que consta en el Anexo de la presente Decisión.

**ANEXO
PROTOCOLO DE BUENOS AIRES SOBRE JURISDICCIÓN
INTERNACIONAL EN MATERIA CONTRACTUAL**

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay,

CONSIDERANDO: Que el Tratado de Asunción, suscripto el 26 de marzo de 1991, establece el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes;

REAFIRMANDO la voluntad de los Estados Partes de acordar soluciones jurídicas comunes para el fortalecimiento del proceso de integración;

DESTACANDO la necesidad de brindar al sector privado de los Estados Partes un marco de seguridad jurídica que garantice justas soluciones y la armonía internacional de las decisiones judiciales y arbitrales vinculadas a la contratación en el marco del Tratado de Asunción;

CONVENCIDOS de la importancia de adoptar reglas comunes sobre jurisdicción internacional en materia contractual, con el objeto de promover el desarrollo de las relaciones económicas entre el sector privado de los Estados Partes;

CONSCIENTES de que en materia de negocios internacionales la contratación es la expresión del comercio que tiene lugar con motivo del proceso de integración;

Acuerdan:

TÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º El presente Protocolo se aplicará a la jurisdicción contenciosa internacional relativa a los contratos internacionales de naturaleza civil o comercial celebrados entre particulares personas físicas o jurídicas:

- a) Con domicilio o sede social en diferentes Estados Partes del Tratado de Asunción;
- b) Cuando por lo menos una de las partes del contrato tenga su domicilio o sede social en un Estado Parte del Tratado de Asunción y además se haya hecho un acuerdo de elección de foro a favor de un juez de un Estado Parte y exista una conexión razonable según las normas de jurisdicción de este Protocolo.

ARTÍCULO 2º

El ámbito de aplicación del presente Protocolo excluye:

- 1.- Los negocios jurídicos entre los fallidos y sus acreedores y demás procedimientos análogos, especialmente los concordatos;
- 2.- Los acuerdos en el ámbito del derecho de familia y sucesorio;

- 3.- Los contratos de seguridad social;
- 4.- Los contratos administrativos;
- 5.- Los contratos laborales;
- 6.- Los contratos de venta al consumidor;
- 7.- Los contratos de transporte;
- 8.- Los contratos de seguros;
- 9.- Los derechos reales.

TÍTULO II JURISDICCIÓN INTERNACIONAL

ARTÍCULO 3º

El requisito procesal de la jurisdicción internacional en materia contractual se considerará satisfecho, cuando el órgano jurisdiccional de un Estado Parte asuma jurisdicción de acuerdo a lo establecido en el presente Protocolo.

CAPÍTULO I ELECCIÓN DE JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 4º

En los conflictos que surjan en los contratos internacionales en materia civil o comercial serán competentes los tribunales del Estado Parte a cuya jurisdicción los contratantes hayan acordado someterse por escrito, siempre que tan acuerdo no haya sido obtenido en forma abusiva.

Asimismo puede acordarse la prórroga a favor de tribunales arbitrales.

ARTÍCULO 5º

El acuerdo de elección de jurisdicción puede realizarse en el momento de la celebración de contrato, durante su vigencia o una vez surgido el litigio.

La validez y los efectos del acuerdo de elección de foro se regirán por el derecho de los Estados Partes que tendrían jurisdicción de conformidad a las disposiciones del presente Protocolo.

En todo caso se aplicará el derecho más favorable a la validez del acuerdo.

ARTÍCULO 6º

Haya sido elegida o no la jurisdicción, ésta se entenderá prorrogada a favor del Estado Parte donde se promoviere la acción cuando el demandado después de interpuesta ésta la admita voluntariamente, en forma positiva y no ficta.

CAPÍTULO II JURISDICCIÓN SUBSIDIARIA

ARTÍCULO 7º

En ausencia de acuerdo tienen jurisdicción a elección del actor:

- a) Los jueces del lugar de cumplimiento del contrato;
- b) Los jueces del domicilio del demandado;
- c) Los jueces de su domicilio o sede social cuando demostrare que cumplió con su prestación.

ARTÍCULO 8º

1.- A los fines del artículo 7, literal a), se entenderá por lugar del cumplimiento del contrato el Estado Parte donde haya sido o deba ser cumplida la obligación que sirva de base para la demanda.

2.-El cumplimiento de la obligación reclamada será:

- a) En los contratos sobre cosas ciertas e individualizadas, el lugar donde ellas existían al tiempo de su celebración;
- b) En los contratos sobre cosas determinadas por su género, el lugar del domicilio del deudor al tiempo en que fueron celebrados;
- c) En los contratos sobre cosas fungibles, el lugar del domicilio del deudor al tiempo de su celebración;
- d) En los contratos que versen sobre prestación de servicios:
 - 1.- Si recaen sobre cosas, el lugar donde ellas existían al tiempo de su celebración;
 - 2.- Si su eficacia se relaciona con algún lugar especial, aquél donde hayan de producirse sus efectos;
 - 3.- Fuera de estos casos, el lugar del domicilio del deudor al tiempo de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 9º

A los fines del artículo 7, literal b), se entenderá por domicilio del demandado:

a) Cuando se tratara de personas físicas:

- 1.- Su residencia habitual;
- 2.- Subsidiariamente el centro principal de su negocios;
- 3.- En ausencia de estas circunstancias, el lugar donde se encontrare la simple residencia.

b) Cuando se tratara de personas jurídicas, la sede principal de la administración;

Si la persona jurídica tuviera sucursales, establecimientos, agencias o cualquier otra especie de representación se considerará domiciliada en el lugar donde funcionan y sujeta a la jurisdicción de las autoridades locales, en lo concerniente a las operaciones que allí practiquen. Esta calificación no obsta al derecho del actor a interponer la acción ante los tribunales de la sede principal de la administración.

ARTÍCULO 10

Son competentes para conocer de los litigios que surjan entre los socios en su carácter de tales los jueces de la sede principal de la administración.

ARTÍCULO 11

Las personas jurídicas con sede en un Estado Parte, que celebren contratos en otro Estado Parte, pueden ser demandadas ante los jueces de este último.

ARTÍCULO 12

Si hubiere varios demandados, tendrá jurisdicción el Estado Parte del domicilio de cualquiera de ellos.

Las demandas sobre obligaciones de garantía de carácter personal o para la intervención de terceros, pueden ser incoadas ante el tribunal que está conociendo en la demanda principal.

CAPÍTULO III RECONVENCIÓN

ARTÍCULO 13

Si la reconvencción se fundara en el acto o hecho en que se basó la demanda principal, tendrán jurisdicción para conocer en ella los jueces que intervengan en la demanda principal.

TÍTULO III LA JURISDICCIÓN COMO REQUISITO PARA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES

ARTÍCULO 14

La jurisdicción internacional regulada por el artículo 20, literal c) del Protocolo de Las Leñas sobre Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, quedará sometida a lo dispuesto por el presente Protocolo.

TÍTULO IV CONSULTAS Y SOLUCIONES DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 15

Las controversias que surjan entre los Estados Partes con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

Si mediante tales negociaciones no se alcanzare un acuerdo o si la controversia fuera solucionada sólo en parte, se aplicarán los procedimientos previstos en el Sistema de Solución de Controversias vigente entre los Estados Partes del Tratado de Asunción.

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 16

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor treinta (30) días después del depósito del segundo instrumento de ratificación con relación a los dos primeros Estados que lo ratifiquen.

Para los demás signatarios, entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito del respectivo instrumento de ratificación, y en el orden en que fueron depositadas las ratificaciones.

ARTÍCULO 17

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará ipso jure la adhesión al presente Protocolo.

ARTÍCULO 18

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

Asimismo, el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, a los cinco días del mes de agosto de 1994, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

FDO.: Por el Gobierno de la República Argentina, GUIDO DI TELLA, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto;

FDO.: Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, CELSO L.N. AMORIM, Ministro de Relaciones Exteriores;

FDO.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, LUIS MARIA RAMIREZ BOETTNER, Ministro de Relaciones Exteriores;

FDO.: Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, SERGIO ABREU, Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el dieciséis de marzo del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veinticinco de mayo del año un mil novecientos noventa y cinco.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Luis María Careaga Flech
Secretario Parlamentario

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Juan Manuel Peralta
Secretario Parlamentario

Asunción, 15 de junio de 1995.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Luis María Ramírez Boettner
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 563/95:
QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE
INTEGRACIÓN EDUCATIVA Y
RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS,
TÍTULOS Y ESTUDIOS DE NIVEL PRIMARIO Y
MEDIO NO TÉCNICO

**PROTOCOLO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA Y
RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS, TÍTULOS Y ESTUDIOS
DE NIVEL PRIMARIO Y MEDIO NO TÉCNICO**

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Protocolo de Integración Educativa y Reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios de Nivel Primario y Medio No Técnico		Lugar Buenos Aires, Argentina	Fecha año.mes.día 19950805
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
año.mes.día 19960606		Paraguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	19940805		1996
Brasil	19940805	19950703	1996
Paraguay	19940805	19950510	1995
Uruguay	19940805	19951212	1997
OBSERVACIONES			
No constan datos oficiales de la fecha de ratificación por parte de la República Argentina			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Protocolo de Integración Educativa y Reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios de Nivel Primario y Medio No Técnico		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Buenos Aires, Argentina	FECHA año.mes.día 19940805	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY Ley N° 563/95 "Que aprueba el Protocolo de Integración Educativa y Reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios de Nivel Primario y Medio No Técnico"	FECHA año.mes.día 19950510	FECHA año.mes.día 19950614
OBSERVACIONES		
FUENTE		
Sitio web de la Gaceta Oficial de la República del Paraguay: www.gacetaoficial.gov.py		

LEY N° 563/95

QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA Y RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS, TÍTULOS Y ESTUDIOS DE NIVEL PRIMARIO Y MEDIO NO TÉCNICO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1º.- Apruébase el Protocolo de Integración Educativa y Reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios de Nivel Primario y Medio no Técnico, adoptado en Buenos Aires, el 5 de agosto de 1994; y cuyo texto es como sigue:

MERCOSUR CMC DEC N° 4/94 PROTOCOLO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA Y RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS, TÍTULOS Y ESTUDIOS DE NIVEL PRIMARIO Y MEDIO NO TÉCNICO

VISTO: El Artículo 10 del Tratado de Asunción, las Decisiones N°s 4/91, 5/91 y 7/91 del Consejo del Mercado Común, la Resolución N° 39/94 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO: Que la necesidad de llegar a un acuerdo común en lo relativo al reconocimiento y equiparación de los estudios primarios y medios no técnicos, cursados en cualquier de los cuatro Estados Partes del MERCOSUR, específicamente en lo que concierne a su validez académica.

EL CONSEJO MERCADO COMÚN
DECIDE:

Artículo 1º.- Aprobar el "Protocolo de Integración Educativa y Reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios de Nivel Primario y Medio no Técnico" suscrito por los Ministros de Educación del MERCOSUR que figura como Anexo a la presente Decisión.

ANEXO
PROTOCOLO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA Y
RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS, TÍTULOS Y ESTUDIOS
DE NIVEL PRIMARIO Y MEDIO NO TÉCNICO

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados Estados Partes;

En virtud de los principios y objetivos enunciados en el Tratado de Asunción suscripto el 26 de marzo de 1991;

Conscientes de que la educación es un actor fundamental en el escenario de los procesos de integración regional;

Previendo que los sistemas educativos deben dar respuesta a los desafíos planteados por las transformaciones productivas, los avances científicos y técnicos y la consolidación de la democracia en un contexto de creciente integración entre los países de la región;

Animados por la convicción de que resulta fundamental promover el desarrollo cultural por medio de un proceso de integración armónico y dinámico, tendiente a facilitar la circulación del conocimiento entre los países integrantes del MERCOSUR;

Inspirados por la voluntad de consolidar los factores comunes de la identidad, la historia y el patrimonio cultural de los pueblos;

Considerando la necesidad de llegar a un acuerdo común en lo relativo al reconocimiento y equiparación de los estudios primarios y medios no técnicos, cursados en cualquiera de los cuatro países integrantes del MERCOSUR, específicamente en lo que concierne a su validez académica;

En el presente Protocolo se conviene en considerar que el mismo abarca los Niveles Primario y Medio no Técnicos, o sus denominaciones equivalentes en cada país.

ACUERDAN:

ARTÍCULO I

Los Estados Partes reconocerán los estudios de educación primaria y media no técnica, y otorgarán validez a los certificados que los acrediten expedidos por las instituciones oficialmente reconocidas por cada uno de los Estados Partes, en las mismas condiciones que el país de origen establece para los cursantes o egresados de dichas instituciones.

Dicho reconocimiento se realizará a los efectos de la prosecución de estudios, de acuerdo a la Tabla de Equivalencia que figura como Anexo I y que se considera parte integrante del presente Protocolo.

Para garantizar la implementación de este Protocolo, la Reunión de Ministros de Educación del MERCOSUR propenderá a la incorporación de contenidos curriculares mínimos de Historia y Geografía de cada uno de los Estados Partes, organizados a través de instrumentos y procedimientos acordados por las autoridades competentes de cada uno de los Países signatarios.

ARTÍCULO 2

Los estudios de los niveles primario y medio no técnicos realizados en forma incompleta en cualquiera de los Estados Partes serán reconocidos en los otros a fin de permitir la prosecución de los mismos.

Este reconocimiento se efectuará sobre la base de la Tabla de Equivalencia aludida en el párrafo 2 del artículo 1º, la que podrá ser complementada oportunamente por una tabla adicional que permitirá equipar las distintas situaciones académicas originadas por la aplicación de los regímenes de evaluación de cada una de las Partes.

ARTÍCULO 3

Con el objeto de establecer las denominaciones equivalentes de los niveles de educación en cada uno de los Estados Partes, armonizar los mecanismos administrativos que faciliten el desarrollo de lo establecido, crear mecanismos que favorezcan la adaptación de los estudiantes en el país receptor, resolver aquellas situaciones que no fuesen contempladas por las Tablas de Equivalencia y velar por el cumplimiento del presente Protocolo, se constituirá una Comisión Regional Técnica, que podrá reunirse cada vez que por lo menos dos de los Estados Partes lo consideren necesario.

Dicha Comisión Regional Técnica estará constituida por las delegaciones de los Ministerios de Educación de cada uno de los Estados Partes, quedando la coordinación de la misma a cargo de las áreas competentes de las respectivas Cancillerías, estableciéndose los lugares de reunión en forma rotativa dentro de los territorios de cada uno de los Estados Partes.

ARTÍCULO 4

Cada uno de los Estados Partes deberá informar a los demás sobre cualquier clase de cambio en su Sistema Educativo.

ARTÍCULO 5

En el caso de que entre los Estados Partes existiesen convenios o acuerdos bilaterales con disposiciones más favorables sobre la materia, dichos Estados Partes podrán invocar la aplicación de las disposiciones que se consideren más ventajosas.

ARTÍCULO 6

Las controversias que surjan entre los Estados Partes con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

Si mediante tales negociaciones no se alcanzara un acuerdo o si la controversia fuera solucionada sólo en parte, se aplicarán los procedimientos previstos en el Sistema de Solución de Controversias vigentes entre los Estados Partes del Tratado de Asunción.

ARTÍCULO 7

El presente protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor 30 (treinta) días después del depósito del segundo instrumento de ratificación con relación a los dos primeros Estados Partes que lo ratifiquen.

Para los demás signatarios entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito del respectivo instrumento de ratificación, y en el orden en que fueron depositadas las ratificaciones.

ARTÍCULO 8

El presente Protocolo podrá ser revisado de común acuerdo a propuesta de uno de los Estados Partes.

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará ipso iure la adhesión al presente Protocolo.

ARTÍCULO 9

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

Asimismo, el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, a los cinco días del mes de agosto de 1994, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

FDO: Por el Gobierno de la República Argentina, GUIDO DI TELLA

FDO: Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, CELSO L.N.AMORIM

FDO: Por el Gobierno de la República del Paraguay, LUIS RAMIREZ BOETTNER

FDO: Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, SERGIO ABREU

ANEXO I

TABLA COMPARATIVA DE AÑOS DE ESCOLARIDAD

ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
1º Primaria	1º Fundamental	1º Primaria	1º Primaria
2º	2º "	2º	2º
3º	3º	3º	3º
4º	4º	4º	4º
5º	5º	5º	5º
6º	6º	6º	6º
7º	7º	1º Básico Medio	1º C. Básico
Sec.			
1º Secundaria	8º	2º	2º
2º	1º Medio	3º	3º
3º	2º "	4º Bachillerato	1º Bachillerato
4º	3º Bachillerato	5º	2º
5º		6º	3º

12 años	11 años	12 años	12 años

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veintidós de noviembre del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veinticinco de abril del año un mil novecientos noventa y cinco.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Luis María Careaga Flecha
Secretario Parlamentario

Víctor Rodríguez Bojanovich
Secretario Parlamentario

Asunción, 10 de mayo de 1995.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Luis María Ramírez Boettner
Ministro de Relaciones Exteriores

**LEY N° 621/95:
QUE APRUEBA EL PROTOCOLO RELATIVO AL
CÓDIGO ADUANERO DEL MERCOSUR**

**PROTOCOLO RELATIVO AL CÓDIGO ADUANERO DEL
MERCOSUR**

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		
Protocolo relativo al Código Aduanero del MERCOSUR	Lugar Ouro Preto, Brasil		Fecha año.mes.día 19941216
ENTRADA EN VIGOR año.mes.día		DEPOSITARIO Paraguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	19941216	19950802	19950912
Brasil	19941216		
Paraguay	19941216		
Uruguay	19941216		
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Protocolo relativo al Código Aduanero del MERCOSUR		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Ouro Preto, Brasil	FECHA año.mes.día 19941216	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY Ley N° 621/95 "Que aprueba el Protocolo relativo al código aduanero del MERCOSUR"	FECHA año.mes.día 19950802	FECHA año.mes.día 19950912
OBSERVACIONES		
FUENTE		
sitio web de la Gaceta Oficial de la República del Paraguay: www.gacetaoficial.gov.py		

LEY N° 621/95

QUE APRUEBA EL PROTOCOLO RELATIVO AL CÓDIGO ADUANERO DEL MERCOSUR

EL CONGRESO DE LA NACIÓN SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Apruébase el Protocolo Relativo al Código Aduanero del MERCOSUR, adoptado en la VII Reunión del Consejo del MERCOSUR, realizada en Ouro Preto, Brasil, los días 16 y 17 de diciembre de 1994, cuyo texto es como sigue:

PROTOCOLO RELATIVO AL CÓDIGO ADUANERO DEL MERCOSUR

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados "Estados Partes";

Considerando el Tratado de Asunción suscrito por los Estados Partes el 26 de marzo de 1991;

Conscientes de la necesidad de adoptar una legislación aduanera común que permita la aplicación uniforme de las normas comunitarias en el ámbito del MERCOSUR;

Reconociendo que para la entrada en vigor de la Unión Aduanera el 1 de enero de 1995 es imprescindible adoptar un Código Aduanero Comunitario;

Acuerdan:

CÓDIGO ADUANERO DEL MERCOSUR

TÍTULO I: DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO 1: ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES BÁSICAS

ARTÍCULO 1º

El Presente Código y sus Normas de Aplicación constituyen la legislación aduanera aplicable:

a) A la totalidad del territorio aduanero del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), instituido por el Tratado de Asunción, de 26 de

marzo de 1991, salvo disposiciones comunitarias especiales o resultantes de acuerdos internacionales; y,

b) Al intercambio comercial de los Estados Partes del MERCOSUR con terceros países.

ARTÍCULO 2º

1.- El territorio aduanero del MERCOSUR comprende:

- a) El territorio de la República Argentina;
- b) El territorio de la República Federativa del Brasil;
- c) El territorio de la República del Paraguay;
- d) El territorio de la República Oriental del Uruguay; y,
- e) El territorio de cualquier Estado que formare parte integrante del mismo.

2.- Se incluyen en el territorio aduanero del MERCOSUR las aguas territoriales, las zonas económicas exclusivas y el espacio aéreo de los Estados Partes.

3.- La permanencia de las mercaderías en Zonas Francas y Aéreas Aduaneras Especiales no estará sujeta a los controles aduaneros habituales.

ARTÍCULO 3º

A efectos del presente Código, se entiende por:

1.- "Territorio Aduanero": la totalidad del territorio de los Estados Partes que integran el MERCOSUR, en el cual se aplica la legislación aduanera comunitaria.

2.- "Enclave": Entendese por enclave aduanero comunitario, la parte del territorio de otro país, en cuyo ámbito geográfico, se permite la aplicación de la legislación aduanera del MERCOSUR.

3.- "Exclave": Entendese por exclave aduanero, la parte de territorio del MERCOSUR, en cuyo ámbito geográfico, no es aplicable la legislación aduanera comunitaria.

4.- "Persona":

- a) La persona física; y,
- b) La persona jurídica;

5.- "Persona establecida en el territorio aduanero":

a) En el caso de persona física, aquélla que tenga en el mismo su residencia habitual y permanente o constituya su domicilio legal; y,

b) En el caso de persona jurídica, aquélla que tenga en el mismo su sede social, su administración o establecimiento permanente.

6.- "Autoridad aduanera": la autoridad competente para la aplicación de la legislación aduanera.

7.- "Decisión": acto administrativo que decida sobre un caso concreto en materia de aplicación de la legislación aduanera.

8.- "Mercadería": cualquier bien susceptible de una operación aduanera.

9.- "Mercaderías comunitarias":

a) Las obtenidas en el territorio aduanero, de conformidad con los requisitos de origen establecidos en las disposiciones de este Código; y,

b) Las importadas de terceros países o territorios y despachadas para consumo, en libre circulación.

10.- "Mercaderías no comunitarias":

a) Aquéllas no contempladas por el numeral 7; y,

b) Las que pierdan su condición de comunitarias al ser exportadas a título definitivo del territorio aduanero.

11.- "Obligación tributaria aduanera": la obligación que tiene una persona de pagar el monto del crédito tributario derivado de la legislación aduanera.

12.- "Destino aduanero de la mercadería":

a) Aplicación de un régimen aduanero;

b) Introducción en Area Franca o en Area Aduanera Especial;

c) Reexportación;

d) Destrucción; y,

e) Abandono en favor del Erario.

13.- "Régimen aduanero":

a) Despacho para consumo;

b) Reimportación;

- c) Admisión temporaria;
- d) Admisión temporaria para perfeccionamiento activo;
- e) Exportación;
- f) Exportación temporaria;
- g) Exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo;
- h) Tránsito aduanero;
- i) Depósito aduanero; y,
- j) Transformación bajo control aduanero.

14.- "Declaración de llegada": comunicación a la autoridad aduanera, en la forma requerida, de la llegada de la mercadería a un área bajo jurisdicción aduanera.

15.- "Presentación de la mercadería": acto de colocar la mercadería a disposición de la Aduana para el cumplimiento de las formalidades aduaneras.

16.- "Declarante": Remitente, consignatario o persona con derecho a disponer de las mercaderías, actuando por sí o a través de un representante debidamente habilitado, que presente una declaración para un régimen aduanero.

17.- "Declaración para un régimen aduanero": acto por el cual, en la forma prescripta por la Aduana, el declarante describe las mercaderías, indica el régimen aduanero aplicable a las mismas y proporciona los informes necesarios para la respectiva aplicación.

18.- "Entrega anticipada": facultad de la autoridad aduanera de colocar la mercadería a disposición del interesado antes del cumplimiento integral de las formalidades del despacho aduanero.

19.- "Procedimiento simplificado": el conjunto de actos del despacho que, por las características de las mercaderías o las circunstancias de hecho de la operación, permite el libramiento, limitándose las formalidades previas y el control de la Aduana al mínimo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas aduaneras comunitarias.

20.- "Disposiciones comunitarias": actos reglamentarios y normativos establecidos conjuntamente por los Estados Partes, en el ámbito del MERCOSUR, y de aplicación en el territorio aduanero.

21.- "Disposiciones vigentes": las disposiciones comunitarias y las nacionales complementarias, siempre que las referidas normas nacionales no sean contrarias al presente Código.

22.- "Operación aduanera": toda operación de embarque, desembarque, entrada, salida, traslado, depósito o tránsito de mercadería objeto de comercio exterior y sujeta a control aduanero.

23.- "Control aduanero": el conjunto de medidas adoptadas por la autoridad aduanera para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Código y de sus Normas de Aplicación;

24.- "Despacho aduanero": el conjunto de formalidades y procedimientos que deben cumplirse ante la autoridad aduanera para el libramiento de la mercadería, cualquiera sea el régimen aduanero aplicable.

25.- "Verificación aduanera": el procedimiento tendiente a efectuar el análisis documental y la verificación de la mercadería, entendido como la secuencia de actos practicados por la autoridad aduanera a fin de comprobar la exactitud de la declaración presentada y el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, correspondientes al respectivo régimen aduanero.

26.- "Zona primaria": el área terrestre o acuática, continua o discontinua, ocupada por los puertos, los aeropuertos y el área adyacente a los puntos de frontera, habilitada por la autoridad aduanera, para el control de mercaderías, vehículos y personas.

27.- "Tripulante": toda persona que esté al servicio de un vehículo, durante un viaje comercial o militar.

28.- "Vehículo": cualquier medio de transporte utilizado para conducir personas o bienes de un lugar a otro.

29.- "Viajero": toda persona física que entra al territorio aduanero o circula o sale del mismo, siempre que no sea tripulante.

CAPÍTULO 2

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS RESPECTO DE LA LEGISLACIÓN ADUANERA

SECCIÓN 1

DERECHO DE REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 4°

1.- El remitente, consignatario o persona con derecho a disponer de las mercaderías podrá actuar directamente o por empleado con relación laboral permanente o por intermedio de representante, en la tramitación de operaciones aduaneras, en las condiciones establecidas en las Normas de aplicación.

2.- Para ser representante se requiere la calidad de Despachante de Aduana, registrado y habilitado en el Estado Partes de la operación.

3.- Los Despachantes de Aduana deberán ser personas de probada solvencia moral y económica que acrediten la calificación técnica requerida para la función, en las condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

4.- Cada Estado Partes podrá disponer la obligatoriedad de la intervención de Despachante de Aduanas en las operaciones de comercio exterior.

SECCIÓN 2

CONSULTAS RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LA LEGISLACIÓN ADUANERA

ARTÍCULO 5º

1.- Al solicitar a la autoridad aduanera una decisión relativa a la aplicación de la legislación aduanera, la persona proveerá todos los elementos necesarios para ello.

2.- Las solicitudes deberán ser presentadas por cualquier medio escrito, en la forma y condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

3.- Las decisiones, debidamente fundamentadas por la autoridad aduanera, serán comunicadas por escrito al solicitante, en los plazos que establezcan las Normas de Aplicación, y serán de ejecución inmediata, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título relativo a Recursos.

SECCIÓN 3

INFORMACIÓN

ARTÍCULO 6º

1.- Cualquier persona interesada podrá solicitar a la autoridad aduanera información sobre la aplicación de la legislación aduanera relativa a casos concretos.

2.- Esta información será proporcionada de forma gratuita al solicitante. No obstante, cuando la misma ocasione costos especiales a la Aduana, éstos podrán ser soportados por el solicitante, de conformidad con las Normas de Aplicación.

SECCIÓN 4
OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 7°

La autoridad aduanera adoptará, en las condiciones previstas en las disposiciones vigentes, las medidas de control necesarias para la correcta aplicación de la legislación aduanera.

ARTÍCULO 8°

Las personas interesadas en operaciones de intercambio de mercaderías proveerán a la autoridad aduanera, los documentos de informaciones necesarios para la aplicación de la legislación aduanera, en la forma y en el plazo establecido en las Normas de Aplicación.

ARTÍCULO 9°

Las informaciones proporcionadas a la Administración Aduanera u obtenidas por ella en razón de sus atribuciones legales son de carácter reservado, de acuerdo con las disposiciones establecidas por la legislación nacional de cada Estado Parte, en tanto no sea aprobada la respectiva norma comunitaria.

ARTÍCULO 10

A los fines del control de la percepción de los gravámenes de aduana, los interesados deben conservar los documentos relativos a las operaciones aduaneras por un plazo de 5 (cinco) años, a contar del primer día del año calendario siguiente a aquél de la fecha del hecho generador, observándose las disposiciones específicas previstas en este Código.

ARTÍCULO 11

A los efectos de la conservación en moneda nacional de los valores en moneda extranjera relativos a operaciones de comercio exterior, la tasa de cambio a ser utilizada será la vigente en los Estados Partes a la fecha del registro de declaración para un régimen aduanero, de acuerdo a lo que se establezca en las Normas de Aplicación.

CAPÍTULO 3
EJERCICIO DE LA AUTORIDAD ADUANERA

ARTÍCULO 12

1.- La autoridad aduanera será ejercida en forma permanente en el territorio aduanero del MERCOSUR, y en todo lo que fuere de su área, competencia y jurisdicción, la Administración Aduanera y sus

funcionarios tienen preeminencia sobre los demás organismos que allí ejerzan sus atribuciones.

2.- La preeminencia de que trata el numeral anterior implica la obligación, por parte de las demás autoridades de prestar auxilio inmediato siempre que le sea solicitado para el cumplimiento de las actividades de control aduanero y de poner a disposición de la administración aduanera el personal, las instalaciones o los equipos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

3.- Los funcionarios aduaneros podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública federal, estatal o municipal cuando sea necesario para el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 13

1.- La reglamentación de la entrada, permanencia, circulación y salida de personas, vehículos, unidades de carga y mercaderías, en la zona primaria, es de competencia de la autoridad aduanera y su forma y condiciones serán establecidas en las Normas de Aplicación, sin perjuicio de las atribuciones de otros organismos.

2.- Las normas dictadas para regular las actividades de otros organismos intervinientes en las operaciones de comercio exterior, que impliquen la ejecución o afecten los controles aduaneros, deberán contar con la aprobación previa de la autoridad aduanera.

ARTÍCULO 14

La autoridad aduanera cuando lo entienda necesario podrá determinar la realización de investigaciones o diligencias que tengan por objeto detectar infracciones previstas en este Código, así como solicitar informaciones de otros Organismos con atribuciones en el control de entrada, permanencia y salida de bienes del territorio.

TÍTULO II

ELEMENTOS DE BASE PARA LA APLICACIÓN DE LOS GRAVÁMENES ADUANEROS

CAPÍTULO 1

ARANCEL EXTERNO COMÚN Y CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE LAS MERCADERÍAS

ARTÍCULO 15

1.- Los gravámenes devengados por el hecho generador de una obligación tributaria aduanera tendrán por base el Arancel Externo Común (AEC).

2.- Las demás medidas establecidas por disposiciones comunitarias específicas relativas al intercambio de mercaderías serán aplicadas en función de la clasificación arancelaria de las mercaderías.

3.- El Arancel Externo Común comprende:

- a) La Nomenclatura Común;
- b) Cualquier otra nomenclatura, establecida por disposiciones comunitarias específicas, que utilice total o parcialmente la Nomenclatura Común o le agregue eventualmente subdivisiones;
- c) Las alícuotas y otros sistemas de percepción normalmente aplicables a las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común;
- d) Las alícuotas arancelarias preferenciales previstas en acuerdos que el MERCOSUR tenga negociado con determinado país o grupo de países;
- e) Las medidas que prevean reducción de los gravámenes aplicables a determinadas mercaderías; y,
- f) Las demás medidas arancelarias y/o de defensa comercial previstas por la legislación comunitaria;

4.- Las medidas contempladas en los literales d) y e) del numeral anterior serán aplicadas en sustitución de las previstas en el literal c), solamente en los casos en que la autoridad aduanera constate que las mercaderías de que se trata cumplen las condiciones previstas en aquellos literales.

5.- La aplicación de las medidas de que tratan los literales d) y e) del numeral 3 de este artículo, cuando sean fijados volúmenes máximos, estará limitada a los respectivos volúmenes previstos.

6.- Se entiende por clasificación arancelaria al acto por el cual una mercadería es codificada conforme a la Nomenclatura Común.

7.- La clasificación arancelaria de una mercadería en las nomenclaturas previstas en los literales a) y b) del numeral 3 de este artículo será determinada mediante la aplicación de las normas complementarias de esas nomenclaturas.

ARTÍCULO 16

1.- El tratamiento arancelario favorable al que determinadas mercaderías tendrán derecho estará subordinado a las condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

2.- Se entiende por "tratamiento arancelario favorable", independientemente de la existencia de contingentes, cualquier

reducción de gravámenes aplicables a determinadas mercaderías objeto de comercio exterior.

3.- La reducción de gravámenes a que se refiere el literal e) del numeral 3 del artículo 15 será establecida por la autoridad competente del MERCOSUR.

ARTÍCULO 17

Las estadísticas del comercio exterior del MERCOSUR serán elaboradas en base a la Nomenclatura Común a que se refiere el literal a) del numeral 3 del artículo 15.

ARTÍCULO 18

A los productos provenientes de Zona Franca o Area Aduanera Especial, se les aplican las disposiciones establecidas en las Normas de Aplicación o en disposiciones comunitarias especiales.

CAPÍTULO 2

ORIGEN DE LAS MERCADERÍAS

SECCIÓN 1

REGLAS GENERALES DE ORIGEN NO PREFERENCIAL

ARTÍCULO 19

1.- Son originarias de un país las mercaderías íntegramente obtenidas en su territorio, en la forma y condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

2.- Se entiende por mercaderías íntegramente obtenidas en un país:

a) Los productos del reino mineral, vegetal y animal, incluidos los de la caza y de la pesca, extraídos, cosechados o recolectados, nacidos y criados en su territorio o en sus aguas territoriales y zonas económicas exclusivas;

b) Los productos del mar, extraídos fuera de sus aguas territoriales, y zonas económicas exclusivas, por barcos de su bandera, debidamente matriculados o registrados en ese país o arrendados por empresas establecidas en su territorio y procesadas en su zona económica, al igual que cuando hayan sido sometidas a procesos primarios de embalaje y conservación, necesarios para su comercialización y que no implique cambio en la clasificación de la nomenclatura;

c) Los productos obtenidos a bordo de buques-factoría a partir de aquellos referidos al literal anterior, originarios de ese país,

cuando esos buques-factoría se encuentren matriculados o registrados en el mismo y enarboles su bandera;

d) Los productos extraídos del suelo o subsuelo marítimo situado fuera del mar territorial sobre el cual ese país tenga derechos exclusivos de explotación;

e) Los desechos y residuos resultantes de operaciones de transformación o de elaboración, recogidos en su territorio, y que solamente pueden servir para la recuperación de materias primas; y,

f) Los productos elaborados en ese país exclusivamente a partir de aquellos mencionados en los literales anteriores o de sus derivados, en cualquier etapa de fabricación.

ARTÍCULO 20

1.- Salvo disposiciones contrarias establecidas en las Normas de Aplicación, son consideradas originarias de un país las mercaderías elaboradas en el territorio de ese país, con utilización de materiales no originarios del mismo, cuando resulten de un proceso de transformación sustancial que les confiera una nueva individualidad, caracterizada inclusive por el hecho de estar identificadas por un código en la Nomenclatura Común diferente de aquél de los mencionados materiales.

2.- Un proceso de transformación sustancial excluye las operaciones que consistan solamente en montaje, ensamble, fraccionamiento en lotes o volúmenes, selección o clasificación, marcación, composición de surtidos de mercaderías u otras operaciones o procesos semejantes.

3.- Una mercadería en cuya producción intervengan dos o más países, es originaria del país en el que ocurrió la transformación sustancial, conforme a lo establecido en las Normas de Aplicación, debidamente probada ante las Autoridades Aduaneras.

ARTÍCULO 21

A los efectos del artículo 20, se entiende que la expresión "materiales" comprende las materias primas, los insumos, los productos intermedios y las partes utilizadas en la elaboración de los productos.

SECCIÓN 2 NORMAS DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN PREFERENCIAL

ARTÍCULO 22

A los productos provenientes de Zonas Francas o Area Aduanera Especial son aplicables los requisitos previstos en la Norma de Aplicación específica en esa materia.

ARTÍCULO 23

Las normas de origen para las mercaderías con preferencias arancelarias de que trata el literal d) del numeral 3 del artículo 15 serán establecidas en virtud de los respectivos acuerdos o por autoridad competente cuando emanen de la decisión del MERCOSUR.

SECCIÓN 3 DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 24

1.- El origen de las mercaderías deberá ser demostrado mediante presentación de documentación comprobatoria.

2.- La autoridad aduanera podrá solicitar información referente a los productos importados, siempre que hubieran dudas fundadas en cuanto al cumplimiento de los requisitos de origen o a la veracidad o autenticidad de la documentación de origen presentada.

3.- Las informaciones resultantes tienen carácter estrictamente confidencial.

ARTÍCULO 25

1.- Los trámites de importación no podrán ser interrumpidos por cuestiones de origen, salvo cuando hubiera elementos de hecho suficientes respecto a la falsedad o adulteración de la documentación.

2.- En caso de dudas sobre el origen de las mercaderías o de falta de documentación comprobatoria, la autoridad aduanera podrá solicitar al importador o a su representante legal garantía suficiente, en los términos establecidos en las disposiciones vigentes, o adoptar otras medidas necesarias para resguardar el interés fiscal.

CAPÍTULO 3 VALOR ADUANERO DE LAS MERCADERÍAS

ARTÍCULO 26

1.- El valor aduanero para la percepción de los gravámenes de importación sobre las mercaderías importadas, introducidas a cualquier título en el territorio aduanero, será determinado siguiendo las normas del Acuerdo Sobre la Implementación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT).

2.- En el valor aduanero serán incluidos los siguientes elementos:

- a) El costo de transporte de las mercaderías importadas hasta el puerto o local de importación;
- b) Los gastos relativos a la carga, descarga y manipulación, asociados al transporte de mercaderías importadas hasta el puerto o local de importación; y,
- c) El costo del seguro.

3.- El puerto o local de importación de que tratan los literales a) y b) del numeral anterior es el punto de introducción de las mercaderías al territorio aduanero.

ARTÍCULO 27

El **valor** aduanero de las mercaderías importadas será la base para la aplicación del Arancel Externo Común o de cualquier otro gravamen no arancelario establecido por disposiciones comunitarias especiales relativas a la importación.

ARTÍCULO 28

1.- El control del valor aduanero será efectuado de forma selectiva, conforme lo establecido en las Normas de Aplicación.

2.- Cuando por cualquier razón justificada, el relevamiento de medios de prueba documentarios e informaciones necesarios para una correcta determinación "a posteriori" del valor pudiera originar demoras en la entrega de las mercaderías, las mismas podrán ser liberadas mediante la constitución de garantías, de acuerdo a lo que establezcan las Normas de Aplicación.

ARTÍCULO 29

La determinación del valor aduanero será realizada de acuerdo con lo establecido en las normas comunitarias especiales, en los siguientes casos:

- a) De bienes traídos por viajeros, dentro del concepto de equipaje;
- b) De bienes destinados a:
 - 1.- Misiones diplomáticas o reparticiones consulares de carácter permanente y de sus integrantes.
 - 2.- Representaciones de organismos internacionales de carácter permanente, de las que un Estado Parte sea miembro, y de sus funcionarios, peritos, técnicos y consultores.
- c) De urnas funerarias conteniendo restos mortales; y,
- d) De bienes conceptuados como remesas postales internacionales y encomiendas aéreas, no sujetas al régimen general de importación, conforme a lo previsto en la legislación interna de cada Estado Parte.

ARTÍCULO 30

Los mecanismos y procedimientos necesarios para la determinación del valor a que se refiere el presente Capítulo serán establecidos en las Normas de Aplicación.

ARTÍCULO 31

La Administración Aduanera tiene competencia exclusiva en la comprobación de la veracidad o exactitud de toda información, documento o declaración presentados por los interesados a efectos de la valoración de las mercaderías, en todas las operaciones aduaneras.

TÍTULO III DISPOSICIONES APLICABLES A LAS MERCADERÍAS INTRODUCIDAS EN EL TERRITORIO ADUANERO HASTA QUE LES SEA ATRIBUIDO UN DESTINO ADUANERO

CAPÍTULO 1 INTRODUCCIÓN DE LAS MERCADERÍAS AL TERRITORIO ADUANERO

ARTÍCULO 32

Las mercaderías introducidas al territorio aduanero quedarán sometidas a los controles y sujetas a la fiscalización por parte de la autoridad aduanera, desde su introducción hasta su destino aduanero, en los términos de las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 33

1.- Las mercaderías introducidas al territorio aduanero deberán ser trasladadas inmediatamente por quien haya efectuado esa introducción o por quien, en caso de trasbordo, se haga cargo de su transporte después de la introducción al referido territorio, cumpliendo las formalidades establecidas por la autoridad aduanera, a un lugar habilitado o autorizado por la misma.

2.- Lo previsto en el numeral 1 precedente no se aplica a las mercaderías que se encuentren a bordo de buques o aeronaves que hagan escala en el territorio aduanero o atraviesen el mar territorial o el espacio aéreo de los Estados Partes, en los casos en que su destino sea un tercer país.

ARTÍCULO 34

Cuando, por caso fortuito o de fuerza mayor, no pueda cumplirse la obligación prevista en el artículo 40, la persona responsable del transporte informará inmediatamente a la autoridad aduanera dicha situación. Si se ha producido la pérdida total o parcial de las mercaderías, la autoridad aduanera deberá ser informada del lugar en que ocurrió el hecho y, si fuera el caso, dónde se encuentran las mismas.

CAPÍTULO 2

DECLARACIÓN DE LLEGADA Y DESCARGA DE LAS MERCADERÍAS

ARTÍCULO 35

Las mercaderías que, por aplicación del artículo 33, lleguen a la Aduana o a cualquier otro lugar habilitado o autorizado por la autoridad aduanera, deberán ser declaradas por la persona que las haya introducido en el territorio aduanero o, en su caso, por la persona responsable por su transporte, luego de su introducción.

ARTÍCULO 36

1.- La declaración de llegada podrá efectuarse antes o conjuntamente con la introducción de la mercadería y debe contener la información necesaria para su identificación, en la forma establecida en las Normas de Aplicación.

2.- La declaración de llegada se efectuará por quien haya introducido las mercaderías al territorio aduanero o por su representante.

ARTÍCULO 37

La autoridad aduanera podrá autorizar la corrección de la declaración de llegada, conforme a lo establecido en las Normas de Aplicación.

ARTÍCULO 38

La totalidad de la mercadería destinada al lugar de llegada deberá ser descargada en el mismo, salvo aquélla cuya permanencia a bordo sea permitida por la autoridad aduanera.

ARTÍCULO 39

1.- Las mercaderías solamente pueden ser descargadas o transbordadas del medio de transporte en que se encuentren, mediante autorización de la autoridad aduanera y en los lugares habilitados o autorizados para ello.

2.- Se puede prescindir de la referida autorización en el caso de peligro inminente que exija la descarga inmediata de las mercaderías.

CAPÍTULO 3

OBLIGACIÓN DE DAR UN DESTINO ADUANERO A LAS MERCADERÍAS

ARTÍCULO 4º

Las mercaderías objeto de una declaración de llegada deben recibir uno de los destinos aduaneros previstos para las mismas, en los plazos y condiciones establecidos en las Normas de Aplicación.

CAPÍTULO 4

DEPÓSITO TEMPORAL DE LAS MERCADERÍAS

ARTÍCULO 41

1.- Desde el momento de la descarga y hasta que reciban un destino aduanero, las mercaderías están sujetas a la condición de Depósito Temporal.

2.- Las mercaderías en Depósito Temporal solamente pueden permanecer en depósitos aduaneros o en lugares autorizados por la autoridad aduanera en las condiciones fijadas por la misma.

3.- Serán responsables solidariamente, por cualquier obligación tributaria aduanera que pueda ser originada por las mercaderías en Depósito Temporal, el depositario y la persona que tuviere derecho a disponer de las mismas.

ARTÍCULO 42

1.- Las mercaderías en Depósito Temporal no pueden ser objeto de otras manipulaciones que las destinadas a garantizar su conservación en el estado en que se encuentren, sin modificar su presentación o sus características técnicas.

2.- No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, los interesados pueden examinar o tomar muestras de las mercaderías, en la forma establecida por las Normas de Aplicación.

ARTÍCULO 43

La autoridad aduanera adoptará las medidas necesarias para preservar la renta fiscal, de conformidad a lo que establezcan las Normas de Aplicación, para aquellas mercaderías que no hubieran sido objeto de un destino aduanero en los términos de lo previsto en el artículo 40.

CAPÍTULO 5

CLASES Y CONDICIONES DE LOS DEPÓSITOS ADUANEROS

ARTÍCULO 44

Se entenderá por depósito aduanero todo lugar habilitado en el cual puedan ingresar mercaderías, con la autorización y bajo control de la autoridad aduanera.

ARTÍCULO 45

1.- Los depósitos aduaneros se clasifican en:

- a) Públicos, cuando puedan ser utilizados por cualquier persona para depositar mercaderías; y,
- b) Privados, cuando sean destinados al depósito de mercaderías por parte del depositario.

2.- El depósito aduanero puede ser de administración estatal o privada, independientemente de su clase.

3.- Se entiende por:

- a) Depositario, la persona autorizada a administrar el depósito aduanero; y,
- b) Depositante, la persona vinculada por el registro de admisión de mercaderías al depósito aduanero, o aquélla a quien haya sido transferido los derechos y obligaciones de esa primera persona, conforme a lo establecido en las Normas de Aplicación.

ARTÍCULO 46

1.- La habilitación de un depósito aduanero solamente será concedida a persona establecida en el territorio aduanero, en las condiciones previstas en las Normas de Aplicación.

2.- La autoridad aduanera podrá habilitar o autorizar depósito aduanero, en carácter transitorio, destinado a recibir mercaderías para exposiciones, ferias u otros eventos del mismo género.

ARTÍCULO 47

El depositario será responsable:

- a) De garantizar que las mercaderías, durante su permanencia en el depósito aduanero, no sean sustraídas a la vigilancia aduanera;
- b) De ejecutar las obligaciones que resulten del almacenamiento de las mercaderías que se encuentren en el depósito aduanero y de observar las condiciones particulares fijadas en la autorización; y,
- c) De pagar los gravámenes correspondientes, en los casos de faltantes o averías, cuando le fuera imputada esa responsabilidad.

ARTÍCULO 48

1.- Salvo lo dispuesto en el literal c) del artículo anterior, podrá realizarse el despacho para consumo de las mercaderías averiadas o dañadas por caso fortuito o de fuerza mayor, antes de su salida del depósito aduanero, mediante el pago de los gravámenes adeudados a la importación correspondientes al estado en que se encuentren.

2.- Las mercaderías almacenadas en un depósito aduanero que fueren destruidas o irremediablemente perdidas, por caso fortuito o de fuerza mayor, no estarán sometidas al pago de gravámenes a la importación, a condición de que esta destrucción sea debidamente comprobada a la autoridad aduanera.

ARTÍCULO 49

La autoridad aduanera exigirá que el depositario presente garantía en relación al cumplimiento de sus obligaciones, de acuerdo con lo establecido en las Normas de Aplicación. Cuando el depositario fuera el Estado será eximido de la presentación de garantía.

ARTÍCULO 50

El depositario deberá mantener, en la forma exigida por la autoridad aduanera, una contabilidad de existencia de todas las

mercaderías incluidas en el depósito aduanero, por medios informatizados.

TÍTULO IV DESTINOS ADUANEROS

CAPÍTULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 51

1.- Las mercaderías objeto de una declaración de llegada pueden recibir cualquier destino aduanero independientemente de su naturaleza, cantidad, origen, procedencia o lugar de destino, en las condiciones establecidas en este Código y en las Normas de Aplicación.

2.- Lo dispuesto en el numeral anterior no impedirá la aplicación de prohibiciones o restricciones dictadas por razones de moralidad y seguridad pública, protección de la salud y de la vida de las personas y animales, preservación de los vegetales y del medio ambiente, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional, o aquéllas de protección de la propiedad industrial y comercial, entre otras, de carácter económico.

CAPÍTULO 2 REGÍMENES ADUANEROS

SECCIÓN 1 INCLUSIÓN DE LAS MERCADERÍAS EN UN RÉGIMEN ADUANERO

ARTÍCULO 52

1.- Toda mercadería a ser incluida en un régimen aduanero deberá ser objeto de una declaración a tal fin.

2.- Los regímenes aduaneros de importación y exportación pueden ser de carácter definitivo o temporario, teniendo éste último en suspenso la exigencia de la obligación tributaria aduanera, en la forma establecida en las Normas de Aplicación.

ARTÍCULO 53

La declaración para un régimen aduanero será realizada de la siguiente manera:

- a) En documento escrito, o

- b) Utilizando un procedimiento informático, autorizado por la autoridad aduanera, o
- c) A través de cualquier otra forma establecida en las Normas de Aplicación.

ARTÍCULO 54

La declaración debe ser realizada en la forma establecida por las Normas de Aplicación, estar firmada o identificada por medios electrónicos por persona habilitada y contener todos los datos necesarios para la aplicación de las disposiciones correspondientes al régimen aduanero indicado.

2.- La documentación necesaria para la aplicación del régimen aduanero indicado en la declaración deberá ser presentada en el plazo y en la forma establecidos en las Normas de Aplicación.

ARTÍCULO 55

La declaración que cumpla las condiciones del artículo anterior será registrada por la autoridad aduanera, de acuerdo a lo establecido en las Normas de Aplicación.

ARTÍCULO 56

1.- La declaración, una vez registrada, será inalterable.

2.- No obstante, la autoridad aduanera autorizará la rectificación, modificación o ampliación de la misma, cuando la inexactitud surja de la propia declaración o de los documentos referidos en el numeral 2 del artículo 54, siempre que no tienda a eludir una infracción aduanera, y sea solicitada con anterioridad al inicio de cualquier procedimiento de fiscalización.

ARTÍCULO 57

1.- La autoridad aduanera, a solicitud fundamentada del declarante, podrá anular una declaración ya registrada.

2.- Sin embargo, cuando la autoridad aduanera haya decidido proceder a la verificación de las mercaderías, la anulación de la declaración estará condicionada al resultado de aquélla.

3.- No se procederá a la anulación de la declaración después del libramiento aduanero.

4.- No se procederá a la anulación de la declaración cuando se detecten indicios de infracciones aduaneras.

5.- La anulación de la declaración no exime al declarante de responsabilidad por eventuales infracciones o delitos vinculados a ella.

ARTÍCULO 58

Las normas que regulan el régimen para el cual se declaran las mercaderías serán las vigentes a la fecha de registro de la declaración, salvo disposición expresa en contrario.

ARTÍCULO 59

Para la comprobación de la veracidad de la declaración, la autoridad aduanera podrá proceder al análisis documental, a la verificación de las mercaderías y, en su caso, a la extracción de muestras y solicitud de informes técnicos y cualquier otra medida que juzgue necesaria, en el transcurso del despacho aduanero.

ARTÍCULO 60

1.- El declarante tendrá derecho de asistir a los actos de verificación de las mercaderías y extracción de muestras. La autoridad aduanera, cuando lo juzgue conveniente, exigirá la presencia del declarante o de su representante.

2.- Corresponde al declarante el transporte de las mercaderías a los locales en que deba proceder a la verificación de las mismas, y si fuera el caso, extracción de muestras para elaboración de informes técnicos, así como todas las manipulaciones necesarias para ello.

3.- Los costos de la extracción de muestras y sus análisis, así como la elaboración de informes técnicos, podrán estar a cargo del declarante, de acuerdo con las Normas de Aplicación.

4.- La autoridad aduanera podrá exigir asistencia de personal especializado en la verificación de las mercaderías o extracción de muestras de mercaderías especiales, frágiles o peligrosas, correspondiéndole al declarante los costos devengados.

ARTÍCULO 61

1.- Cuando la verificación solamente se realice sobre parte de las mercaderías objeto de una misma declaración, los resultados de ésta se extenderán a todas las demás.

2.- Sin embargo, el declarante podrá solicitar una verificación adicional de las mercaderías, cuando considere que los resultados de la verificación parcial no son válidos para las restantes mercaderías declaradas.

3.- Para la aplicación del numeral 1 de este artículo, cuando la declaración incluya varias codificaciones arancelarias, cada una de ellas será considerada como una declaración separada.

ARTÍCULO 62

1.- La autoridad aduanera adoptará las medidas que permitan identificar las mercaderías, cuando ello sea necesario para garantizar el cumplimiento de las condiciones del régimen aduanero para el cual las mismas hayan sido declaradas.

2.- La identificación colocada en las mercaderías o en los medios de transporte solamente podrá ser retirada o destruida por la autoridad aduanera, o con su autorización, salvo en situaciones de caso fortuito o fuerza mayor.

ARTÍCULO 63

Una vez efectuados los controles y verificaciones que fueren de aplicación y siempre que las mercaderías no sean objeto de medidas de prohibición o restricción, la autoridad aduanera procederá al libramiento de las mismas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 64.

ARTÍCULO 64

Solamente se podrá conceder el libramiento o la entrega anticipada de las mercaderías objeto de la declaración, cuyo registro implique el nacimiento de una obligación tributaria aduanera cuando haya sido pagado o garantizado su importe.

ARTÍCULO 65

1.- La autoridad aduanera podrá disponer la enajenación o venta, destrucción o adjudicación de las mercaderías objeto de la declaración, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se haya realizado la verificación de la mercadería dentro del plazo, por motivos imputables al declarante;
- b) Cuando no haya sido entregada la documentación correspondiente;
- c) Cuando no haya sido pagada o garantizada la obligación tributaria aduanera en el plazo establecido;
- d) Cuando las mercaderías estén sujetas a medidas de prohibición o restricción; y,
- e) Cuando se haya concedido el libramiento y no sean retiradas en el plazo respectivo.

2.- Las Normas de Aplicación reglamentarán el ejercicio de estas facultades.

ARTÍCULO 66

La autoridad aduanera puede permitir la utilización de procedimientos aduaneros simplificados, en las condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

ARTÍCULO 67

1.- Después del libramiento, la autoridad aduanera también podrá efectuar el control de los documentos y datos comerciales relativos a las operaciones de importación o exportación, así como la verificación de la mercadería y su valoración, para comprobar la exactitud de los datos de la declaración.

2.- Cuando del referido control o verificación fuera constatado que las normas que regulan el régimen aduanero correspondiente hayan sido aplicadas en base a elementos inexactos o incompletos, la autoridad aduanera, de acuerdo a la legislación vigente, adoptará las medidas necesarias y, en su caso, aplicará las sanciones que correspondan.

SECCIÓN 2 DESPACHO PARA CONSUMO

ARTÍCULO 68

El despacho para consumo es el régimen aduanero de importación definitiva que confiere el carácter de mercadería comunitaria a una mercadería no comunitaria e implica el cumplimiento de las formalidades aduaneras y de otra naturaleza, así como el pago de los gravámenes correspondientes.

ARTÍCULO 69

Las mercaderías despachadas para consumo con reducción o exención de gravámenes en razón de su utilización para fines específicos, permanecerán bajo control aduanero después del libramiento, en los términos establecidos en las Normas de Aplicación.

SECCIÓN 3 REIMPORTACIÓN

ARTÍCULO 70

Este régimen permite el despacho para consumo de mercaderías comunitarias exportadas en carácter definitivo o no, mediante solicitud del interesado, siempre que:

- a) Sea efectuada por quien hubiera sido el exportador de las mismas;
- b) Sean las mismas mercaderías; y,
- c) Sean cumplidos los plazos y condiciones establecidos en las Normas de Aplicación.

SECCIÓN 4 REGÍMENES SUSPENSIVOS DE IMPORTACIÓN

A - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 71

Los regímenes suspensivos de importación comprenden las siguientes modalidades:

- a) Tránsito aduanero;
- b) Depósito aduanero;
- c) Admisión temporaria;
- d) Admisión temporaria para perfeccionamiento activo; y,
- e) Transformación bajo control aduanero.

ARTÍCULO 72

La utilización de cualquier régimen suspensivo de importación requerirá previa autorización aduanera.

ARTÍCULO 73

Los regímenes suspensivos de importación serán considerados concluidos cuando las mercaderías o, en su caso, los productos resultantes incluidos en el referido régimen, reciban un nuevo destino aduanero autorizado.

ARTÍCULO 74

Los derechos y obligaciones del titular de un régimen suspensivo de importación podrán ser transferidos, mediante autorización previa de la autoridad aduanera, a otras personas que satisfagan las condiciones exigidas para acogerse al régimen de que se trata.

B - TRÁNSITO ADUANERO

ARTÍCULO 75

1.- El régimen de tránsito aduanero permitirá el transporte de mercaderías, desde un punto del territorio aduanero hasta otro punto de destino, dentro del mismo o de su salida:

- a) No comunitarias, con suspensión del pago de gravámenes de importación y de la aplicación de restricciones de carácter económico;
- b) Comunitarias, libradas para la exportación, a los fines de su salida del territorio aduanero; y,
- c) Objeto de intercambio comercial entre los Estados Partes, cuando fuera el caso.

2.- Las mercaderías no comunitarias en régimen de tránsito aduanero serán transportadas de conformidad con las Normas de Aplicación y las que se determinen en Convenios Internacionales suscriptos por los Estados Partes del MERCOSUR.

3.- El régimen de tránsito aduanero será aplicado sin perjuicio de las disposiciones específicas relativas a otro régimen aduanero de suspensión al que estuvieren sometidas las mercaderías.

ARTÍCULO 76

El régimen de tránsito aduanero será considerado concluido cuando las mercaderías y la documentación correspondiente sean presentadas, en tiempo y forma, en la Aduana de destino, conforme a lo establecido en las Normas de Aplicación.

ARTÍCULO 77

La autoridad aduanera podrá exigir la constitución de garantía, en la forma establecida en las Normas de Aplicación, con la finalidad de asegurar el pago de una eventual obligación tributaria aduanera, sin perjuicio de lo dispuesto en Convenios Internacionales suscriptos por los Estados Partes del MERCOSUR.

ARTÍCULO 78

El transportista será solidariamente responsable con el beneficiario, por el cumplimiento de las normas relativas al régimen de tránsito aduanero, sin perjuicio de lo dispuesto en Convenios Internacionales suscriptos por los Estados Partes del MERCOSUR.

C - DEPOSITO ADUANERO

ARTÍCULO 79

1.- Este régimen permite el ingreso de mercadería no comunitaria a un depósito aduanero, con suspensión del pago de gravámenes de importación y de la aplicación de restricciones de carácter económico, en las siguientes modalidades:

a) Depósito de almacenamiento: en esta condición, las mercaderías solamente pueden ser objeto de manipulaciones destinadas a asegurar su reconocimiento, su conservación, fraccionamiento, en lotes o volúmenes, y cualquier otra que no altere su valor ni modifique su naturaleza o estado;

b) Depósito comercial: en esta condición, las mercaderías pueden ser objeto de operaciones destinadas a facilitar su comercialización, tales como, mejorar su presentación, preparar su distribución o reventa y cualquier otra operación análoga que tenga por objetivo aumentar su valor, sin modificar su naturaleza o estado; y,

c) Depósito industrial: en esta condición, las mercaderías pueden ser objeto de operaciones destinadas a modificar su naturaleza o estado, incluyendo la industrialización de materias primas, productos semielaborados, ensamblaje, montaje y cualquier otra operación de transformación análoga.

2.- Las manipulaciones contempladas en el numeral anterior serán realizadas en las condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

ARTÍCULO 80

1.- Las Normas de Aplicación podrán establecer plazos de permanencia de las mercaderías en el régimen de depósito aduanero.

2.- Cuando la permanencia de las mercaderías en el régimen exceda los plazos establecidos, la autoridad aduanera adoptará las medidas necesarias para preservar la renta fiscal, de conformidad con las Normas de Aplicación.

3.- La propiedad de las mercaderías en régimen de depósito podrá ser transferida, de acuerdo a lo establecido en las Normas de Aplicación.

ARTÍCULO 81

Cuando las circunstancias lo justifiquen, la autoridad aduanera podrá autorizar, bajo responsabilidad del beneficiario del régimen, el retiro temporal de las mercaderías de los depósitos aduaneros para someterlas a las manipulaciones establecidas en el artículo 79.

ARTÍCULO 82

La autoridad aduanera podrá permitir que las mercaderías incluidas en régimen de depósito aduanero sean trasladadas de un depósito a otro, bajo control aduanero, en las condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

ARTÍCULO 83

Sin perjuicio de las garantías que correspondan al depositario, la autoridad aduanera puede exigir del beneficiario del régimen, cuando sean requeridas las operaciones previstas en los artículos 79, 81 y 82, la constitución de una garantía con el fin de asegurar el pago de una eventual obligación tributaria aduanera.

D - ADMISIÓN TEMPORARIA

ARTÍCULO 84

1.- Este régimen permitirá la utilización en el territorio aduanero, con suspensión total o parcial del pago de los gravámenes de importación y de la aplicación de restricciones de carácter económico, de mercaderías no comunitarias, destinadas a ser reexportadas en un plazo determinado, no pudiendo sufrir modificaciones, salvo la depreciación normal por su uso.

2.- Los medios de transporte no comunitarios que, con el objetivo de transportar pasajeros o mercadería, llegaran al territorio aduanero y que permanecieran temporariamente en el mismo, sin modificar su estado, quedan sometidos al régimen de admisión temporaria, independientemente de cualquier formalidad administrativa.

3.- Los recipientes, envases y embalajes necesarios para el transporte de mercaderías no comunitarias que permanecieran temporariamente en el territorio aduanero, sin modificar su estado, quedan sometidos al régimen de Admisión Temporaria, independientemente de cualquier formalidad administrativa.

ARTÍCULO 85

El régimen de admisión temporaria será concedido, mediante solicitud previa del interesado y con la constitución de las garantías que resultaren exigibles, de acuerdo con las Normas de Aplicación.

ARTÍCULO 86

La autoridad aduanera fijará el plazo y las condiciones de uso del régimen, de acuerdo con lo establecido en las Normas de Aplicación.

E - ADMISIÓN TEMPORARIA PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO

ARTÍCULO 87

Este régimen permite el ingreso al territorio aduanero, con suspensión del pago de gravámenes de importación y de la aplicación de restricciones de carácter económico, de mercaderías no comunitarias para perfeccionamiento y posterior reexportación bajo la forma de productos resultantes.

ARTÍCULO 88

1.- Se entiende por operaciones de perfeccionamiento:

- a) La transformación de mercaderías;
- b) La elaboración de mercaderías, incluido su montaje, ensamblaje y adaptación a otras mercaderías; y,
- c) La reparación de mercaderías, incluida su restauración y colocación en condiciones de uso.

2.- Se entiende por productos resultantes: los productos obtenidos como resultado de las operaciones de perfeccionamiento.

3.- Se entiende por coeficiente de rendimiento: la cantidad o porcentaje de productos resultantes obtenidos en el perfeccionamiento de una cantidad determinada de mercaderías admitidas en este régimen.

4.- Este régimen permite la utilización de algunas mercaderías determinadas siguiendo el procedimiento establecido en las Normas de Aplicación, que no se encuentren incorporadas en los productos resultantes pero que permitan o faciliten la obtención de estos productos, aunque desaparezcan total o parcialmente durante su utilización, así como aquéllas que en virtud de prácticas comerciales habituales sean exportadas con los productos resultantes.

ARTÍCULO 89

La autoridad aduanera podrá permitir que los productos resultantes se obtengan a partir de mercaderías previamente importadas para consumo en el territorio aduanero, pudiendo efectuarse la reposición de éstas, por mercaderías equivalentes, conforme lo establezcan las Normas de Aplicación.

ARTÍCULO 90

El régimen de admisión temporaria para perfeccionamiento activo será concedido por la autoridad aduanera, siempre que sea solicitado por

persona establecida en el territorio aduanero y se ajuste a lo dispuesto en las Normas de Aplicación.

ARTÍCULO 91

1.- La autoridad aduanera fijará el plazo dentro del cual los productos resultantes deberán ser reexportados o recibir otro destino aduanero previsto. Este plazo será determinado teniendo en cuenta el tiempo necesario para la realización de las operaciones de perfeccionamiento y para la comercialización de los productos resultantes.

2.- La autoridad aduanera podrá exigir garantía por los gravámenes en suspenso, de acuerdo con lo establecido en las Normas de Aplicación.

ARTÍCULO 92

La autoridad aduanera fijará el coeficiente de rendimiento de la operación o la forma y condiciones en que se determinará el mismo y las modalidades de control, conforme a lo establecido en las Normas de Aplicación.

ARTÍCULO 93

Las Normas de aplicación establecerán los casos y las condiciones en que las mercaderías sin perfeccionar o los productos resultantes puedan ser despachados para consumo.

ARTÍCULO 94

La totalidad o parte de los productos resultantes, o de las mercaderías sin perfeccionar, podrá ser exportada temporariamente para operaciones de perfeccionamiento complementarias que deban ser efectuadas fuera del territorio aduanero, mediante autorización de la autoridad aduanera, en las condiciones dispuestas para el régimen de exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo.

ARTÍCULO 95

Los desperdicios o residuos resultantes del perfeccionamiento están sujetos, en el caso de despacho para consumo, a los gravámenes correspondientes a su importación.

F - TRANSFORMACIÓN BAJO CONTROL ADUANERO

ARTÍCULO 96

Este régimen permite introducir, en el territorio aduanero, mercaderías no comunitarias para someterlas a operaciones que

modifiquen su especie o estado, con suspensión del pago de gravámenes de importación y de la aplicación de restricciones de carácter económico, y posterior despacho para consumo de los productos resultantes obtenidos de esas operaciones, con los gravámenes de importación que les correspondan. Dichos productos se denominarán productos transformados.

ARTÍCULO 97

Los plazos y las condiciones de utilización del régimen serán establecidos en las Normas de Aplicación.

ARTÍCULO 98

Este régimen solamente será concedido por la autoridad aduanera:

- a) A persona establecida en el territorio aduanero;
- b) Cuando sea posible identificar en los productos transformados las mercaderías no comunitarias;
- c) Cuando la especie o estado de las mercaderías no comunitarias en el momento del registro de la declaración no puede ser restablecido económicamente después de la transformación; y,
- d) Cuando la utilización del régimen no pueda ocasionar desvío de las normas de origen, de restricciones cuantitativas y de las demás condiciones establecidas en la política comunitaria.

ARTÍCULO 99

Se aplicarán a este régimen en lo pertinente los artículos 91, 92 y 95.

SECCIÓN 5 EXPORTACIÓN

ARTÍCULO 100

Este régimen permite la salida definitiva, del territorio aduanero, de una mercadería comunitaria o que haya adquirido esta condición, con sujeción a las formalidades previstas en las Normas de Aplicación y, cuando fuera el caso, al pago de los gravámenes de exportación, a percepción de incentivos o beneficios, así como al cumplimiento de requisitos que le sean propios.

ARTÍCULO 101

Las mercaderías que gocen de incentivos o beneficios fiscales en ocasión de su exportación definitiva, estarán sometidas a los controles y condiciones que determinen las Normas de Aplicación.

ARTÍCULO 102

Las mercaderías comunitarias destinadas a la exportación estarán bajo control aduanero desde el registro de la declaración hasta el momento en que salgan del territorio aduanero, o sea anulada la referida declaración.

SECCIÓN 6 REGÍMENES SUSPENSIVOS DE EXPORTACIÓN

A - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 103

Los regímenes suspensivos de exportación comprenden las siguientes modalidades:

- a) Tránsito Aduanero;
- b) Depósito Aduanero;
- c) Exportación Temporal; y,
- d) Exportación Temporal para Perfeccionamiento Pasivo.

ARTÍCULO 104

La utilización de los regímenes suspensivos de exportación requerirá previa autorización de la autoridad aduanera.

ARTÍCULO 105

Los regímenes suspensivos de exportación serán considerados concluidos cuando las mercaderías o, en su caso, los productos resultantes incluidos en estos regímenes, sean reimportados o exportados definitivamente.

B - TRÁNSITO ADUANERO

ARTÍCULO 106

El régimen de tránsito aduanero previsto en los artículos 75 a 78 será aplicable, en lo que correspondiere, a las mercaderías comunitarias libradas para exportación, con el fin de controlar su salida del territorio aduanero.

C - DEPÓSITO ADUANERO

ARTÍCULO 107

Este régimen permite el ingreso de mercaderías comunitarias a un depósito aduanero, con la finalidad de ser exportadas, en las condiciones y plazos que establezcan las Normas de Aplicación.

D - EXPORTACIÓN TEMPORARIA

ARTÍCULO 108

El régimen de exportación temporaria permite la salida del territorio aduanero, con suspensión del pago de los gravámenes de exportación y de la aplicación de restricciones de carácter económico, de mercaderías comunitarias, destinadas a la reimportación sin que hayan sufrido modificaciones, excepto las relativas a la depreciación normal causada por su uso.

ARTÍCULO 109

1.- El régimen de exportación temporaria será concedido por la autoridad aduanera, mediante solicitud previa del interesado y con la constitución de las garantías que resulten exigibles, de acuerdo con las Normas de Aplicación.

2.- Los medios de transporte de pasajeros o mercaderías, matriculados o registrados en cualquiera de los Estados Partes, cuando salgan temporariamente del territorio aduanero en actividad de transporte, quedan sometidos al régimen de exportación temporaria, independientemente de cualquier formalidad administrativa, debiendo retornar en el mismo estado.

ARTÍCULO 110

La autoridad aduanera fijará el plazo y las condiciones de uso del régimen, de acuerdo con lo establecido en las Normas de Aplicación.

E - EXPORTACIÓN TEMPORARIA PARA PERFECCIONAMIENTO PASIVO

ARTÍCULO 111

El régimen de exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo permite la salida del territorio aduanero, por determinado tiempo, con suspensión del pago de gravámenes de exportación y de la aplicación de restricciones de carácter económico, de mercaderías comunitarias destinadas a ser perfeccionadas y su posterior reimportación en la forma

de productos resultantes, sujetos a la aplicación de los gravámenes aduaneros que les correspondan, sobre el valor agregado.

ARTÍCULO 112

Se aplican a este régimen las definiciones de los numerales 1 a 3 del artículo 88.

ARTÍCULO 113

1.- El régimen de exportación temporaria para perfeccionamiento pasivo no será concedido a las mercaderías que hayan sido despachadas para consumo con exención total de los gravámenes de importación, vinculada a su utilización con fines específicos, mientras sigan siendo aplicables las condiciones fijadas para la concesión de esa exención.

2.- Las Normas de Aplicación podrán determinar otras excepciones a la concesión de régimen.

ARTÍCULO 114

El régimen de exportación temporario para perfeccionamiento pasivo será concedido por la autoridad aduanera, siempre que sea solicitado por persona establecida en el territorio aduanero y se ajuste a lo dispuesto por las Normas de Aplicación.

ARTÍCULO 115

1.- La autoridad aduanera fijará el plazo en el cual los productos resultantes deberán ser despachados para consumo o recibir otro destino aduanero. Este plazo será determinado teniendo en cuenta el tiempo necesario para la realización de las operaciones de perfeccionamiento.

2.- La autoridad aduanera podrá exigir garantía por los gravámenes suspendidos, de acuerdo a lo establecido en las Normas de Aplicación.

ARTÍCULO 116

La autoridad aduanera fijará el coeficiente de rendimiento de la operación, la forma y condiciones en que el mismo será determinado y las modalidades de control, de acuerdo con las Normas de Aplicación.

ARTÍCULO 117

1.- Cuando la operación de perfeccionamiento tenga por finalidad la reparación de mercaderías exportadas temporariamente en este régimen, su reimportación será efectuada con total exención de los gravámenes de importación sobre las mercaderías empleadas, si se demuestra a las autoridades aduaneras que la reparación haya sido

realizada en forma gratuita, por motivos de obligación contractual o legal de garantía.

2.- El numeral 1 de este artículo no será aplicable cuando el estado defectuoso ya haya sido tenido en cuenta en el momento del despacho para consumo de las mercaderías.

TÍTULO V DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPÍTULO 1 MERCADERÍAS CON PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES

ARTÍCULO 118

Cuando mercaderías no comunitarias introducidas en el territorio aduanero no puedan ser incluidas en un régimen aduanero, en virtud de prohibiciones o restricciones, deberán ser reembarcadas con destino a terceros países, destruidas o consideradas abandonadas en favor del Erario, en la forma y condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

CAPÍTULO 2 REEXPORTACIÓN

ARTÍCULO 119

Las mercaderías no comunitarias, ingresadas en carácter temporario, podrán salir del territorio aduanero mediante una reexportación, a petición del interesado, siempre que:

- a) La solicitud sea efectuada por el beneficiario del régimen suspensivo;
- b) Se trate de las mismas mercaderías; y,
- c) Se hayan cumplido los plazos y condiciones establecidos en las Normas de Aplicación.

CAPÍTULO 3 DESTRUCCIÓN

ARTÍCULO 120

1.- Las mercaderías introducidas en el territorio aduanero que pongan en peligro la seguridad pública, la salud y la vida de las personas, animales y vegetales o el medio ambiente podrán, sobre la base de un informe técnico de la autoridad competente y por decisión de la autoridad aduanera, ser devueltas a origen, atribuírseles un destino aduanero o

destruidas, de acuerdo con las Normas de Aplicación y sin perjuicio de las penalidades eventualmente aplicables al infractor.

2.- En el caso del numeral anterior, el interesado deberá ser notificado siendo de su cargo los gastos correspondientes.

CAPÍTULO 4 ABANDONO

Artículo 121 Las mercaderías no comunitarias introducidas en el territorio aduanero que, en tiempo y forma, no hayan sido incluidas en un régimen aduanero, reexportadas, ingresadas en un Area Franca o Area Aduanera Especial o reembarcadas, serán consideradas abandonadas en favor del Fisco, el cual podrá disponer de las mismas en la forma establecida en las Normas de Aplicación, sin perjuicio de las penalidades a que hubiere lugar.

CAPÍTULO 5 SUSTITUCIÓN DE MERCADERÍAS

ARTÍCULO 122

1.- La autoridad aduanera permitirá que mercaderías importadas o exportadas sean sustituidas por mercaderías de la misma clasificación arancelaria, calidad comercial, valor y características técnicas, cuando la mercadería sustituta sea enviada gratuitamente, como consecuencia de una obligación contractual o legal de garantía.

2.- En los casos de importaciones, la mercadería sustituida podrá ser devuelta a origen, destruida bajo control de la Aduana o atribuírsele un nuevo destino aduanero.

3.- Cuando se trate de exportaciones, la mercadería sustituida podrá ingresar al territorio aduanero del MERCOSUR libre de gravámenes.

4.- Las formas y condiciones de aplicación de este artículo serán establecidas en las Normas de Aplicación.

TÍTULO VI TRATAMIENTOS ADUANEROS ESPECIALES

CAPÍTULO 1 MENSAJERÍA ACELERADA

ARTÍCULO 123

Se denomina "Mensajería acelerada" o "courier" la actividad de aquellas personas jurídicas legalmente constituidas en cualquiera de los Estados Partes, consistentes en el envío a terceros por medio de transporte

internacional, de correspondencia, documentos y determinadas mercaderías que requieren su urgente transporte, en la forma y condiciones que establezcan las Normas de Aplicación.

CAPÍTULO 2 MUESTRAS

ARTÍCULO 124

1.- Se considera "muestra" todo bien, completo o incompleto, parte o porción, representativo del todo de una mercadería, cuyas características se quiera dar a conocer mediante demostración o exhibición.

2.- La forma y condiciones de ingreso o salida de muestras del territorio aduanero serán establecidas en las Normas de Aplicación.

CAPÍTULO 3 REMESAS POSTALES

ARTÍCULO 125

1.- La Administración Aduanera realizará el control del flujo de remesas postales que entran, salen o transitan por el territorio aduanero, respetadas la competencia y las atribuciones de la Administración Postal.

2.- El control aduanero será ejercido directamente sobre las remesas postales internacionales, cualquiera sea el destinatario o remitente y tenga o no finalidad comercial.

3.- La forma, límite y condiciones de lo establecido en este artículo serán los previstos en las Normas de Aplicación.

4.- La Administración Postal oirá a la Administración Aduanera sobre cualquier medida que tomare con respecto al flujo de remesas postales internacionales que afecte los controles aduaneros.

CAPÍTULO 4 EQUIPAJE

ARTÍCULO 126

1.- Se considera "equipaje", los efectos nuevos o usados que un viajero, en consideración a las circunstancias de su viaje, pudiere destinar para su uso o consumo personal o bien para ser obsequiados, siempre que por su cantidad, naturaleza o variedad no permitiere presumir que se importan o exportan con fines comerciales o industriales.

2.- La exención de tributos, así como la tributación especial o común relativa a los bienes que integran el equipaje de viajeros de cualquier categoría y condición, incluidos los tripulantes, se regirán por los términos, límites y condiciones establecidos en las Normas de Aplicación.

CAPÍTULO 5 UNIDADES DE CARGA

ARTÍCULO 127

1.- Considérase "unidad de carga", a los efectos de este Código y de sus Normas de Aplicación, los contenedores diseñados según normas y especificaciones internacionales y comunitarias, marcados en forma indeleble, y los remolques, semi-remolques y semejantes, destinados al transporte de carga.

2.- El ingreso en el territorio aduanero, la permanencia y la salida del mismo de las unidades de carga serán efectuados de conformidad con lo establecido en las Normas de Aplicación.

CAPÍTULO 6 ABASTECIMIENTO DE A BORDO

ARTÍCULO 128

1.- Considérase como "abastecimiento de a bordo" el aprovisionamiento de productos o bienes de consumo o uso de la propia embarcación o aeronave, de su tripulación y de sus pasajeros.

2.- Será considerado exportación, en la forma establecida en las Normas de Aplicación, el aprovisionamiento de a bordo a embarcaciones y aeronaves de bandera extranjera así como aquéllas matriculadas en los Estados Partes que realicen viajes internacionales de trayecto prolongado.

3.- La forma y condiciones en que se efectuará el aprovisionamiento serán establecidas en las Normas de Aplicación.

CAPÍTULO 7 COMERCIO FRONTERIZO

ARTÍCULO 129

El control aduanero y el tratamiento tributario aplicable a los bienes llevados para terceros países o de ellos traídos, por residentes de las ciudades situadas en las fronteras terrestres, con la fluidez característica del comercio fronterizo, serán establecidos en las Normas de Aplicación.

CAPÍTULO 8 MEDIOS DE TRANSPORTE MILITARES Y POLICIALES

ARTÍCULO 130

Los medios de transporte militares y policiales efectuarán el ingreso, circulación y salida del territorio aduanero, de conformidad con lo establecido en las Normas de Aplicación, en cumplimiento de los Convenios Internacionales suscritos por los Estados Partes.

CAPÍTULO 9 TIENDAS LIBRES DE IMPUESTOS (TAX FREE SHOP)

ARTÍCULO 131

1.- Las tiendas libres de impuestos (TAX FREE SHOP) son establecimientos instalados en la zona primaria de puertos o aeropuertos, habilitados por la Autoridad Aduanera, destinados a la comercialización de mercaderías originarias o no del territorio aduanero con franquicia de tributos.

2.- Los términos y condiciones para la instalación y funcionamiento de las tiendas libres de impuestos, tanto de llegada como de salida, serán establecidos en las Normas de Aplicación.

TÍTULO VII ZONAS FRANCAS Y AREAS ADUANERAS ESPECIALES

Artículo 132 Las Zonas Francas son partes del territorio de los Estados Partes especialmente delimitadas, en las que el ingreso y salida de las mercaderías no comunitarias estarán exentos de gravámenes y de la aplicación de restricciones económicas, mientras no sean utilizadas o consumidas en condiciones distintas de las establecidas en las Normas de Aplicación.

ARTÍCULO 133

La entrada, permanencia y salida de las mercaderías a una Zona Franca estarán sujetas al control aduanero, debiendo efectuarse en la forma y condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

ARTÍCULO 134

En la Zona Franca podrá realizarse cualquier actividad industrial, comercial o de prestación de servicios, en las formas y condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

ARTÍCULO 135

La mercadería que sale de una Zona Franca debe ser incluida en alguno de los regímenes aduaneros previstos en la forma y condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

ARTÍCULO 136

Las Areas Aduaneras Especiales son partes del territorio de los Estados Partes especialmente delimitadas en las cuales las mercaderías estarán sujetas al tratamiento arancelario especial en la forma y condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

ARTÍCULO 137

Los Estados Partes podrán constituir Zonas Francas y Areas Aduaneras Especiales en sus territorios en la forma y en las condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

TÍTULO VIII OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA

CAPÍTULO 1 HECHO GENERADOR

ARTÍCULO 138

1.- Es hecho generador de la obligación tributaria la introducción o salida de mercaderías del territorio aduanero.

2.- También será considerada como introducida al territorio aduanero, la mercadería que figure en los manifiestos o documentos equivalentes cuya falta fuera constatada por la autoridad aduanera.

ARTÍCULO 139

Es también hecho generador de la obligación tributaria aduanera:

- a) La desaparición de mercadería introducida en Zona Franca o Area Aduanera Especial; y,
- b) El consumo o la utilización de mercadería, en Zona Franca o en Area Aduanera Especial, en incumplimiento de las condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

ARTÍCULO 140

No se considera que se origina obligación tributaria aduanera referente a determinada mercadería, cuando el interesado pruebe que el

incumplimiento o inobservancia de las obligaciones inherentes al régimen correspondiente resulte de la destrucción total o pérdida definitiva de la mercadería, en razón de su propia naturaleza, debido a caso fortuito o de fuerza mayor o en virtud de decisión de la autoridad aduanera que determine su destrucción.

CAPÍTULO 2 DETERMINACIÓN Y EXIGENCIA DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA ADUANERA

ARTÍCULO 141

El monto de la obligación tributaria aduanera será determinado teniendo en cuenta el valor aduanero de la mercadería, su origen, su clasificación arancelaria y mediante la ampliación de la alícuota correspondiente.

ARTÍCULO 142

1.- A efectos del cálculo de los gravámenes, considérase ocurrido el hecho generador en la fecha del registro de la declaración para un régimen aduanero.

2.- Cuando no exista el registro de la declaración, los gravámenes serán calculados considerando la fecha del hecho que originó la obligación tributaria o cuando ésta no fuera conocida, la fecha de su constatación, sin perjuicio de lo que se disponga en materia de infracciones.

ARTÍCULO 143

El pago de los gravámenes aduaneros deberá efectuarse en la fecha del registro de la declaración para un régimen aduanero, sin perjuicio de la exigencia de eventuales ajustes que posteriormente correspondan.

ARTÍCULO 144

El pago de la obligación tributaria aduanera debe ser efectuado en moneda de curso legal o por cualquier medio con poder liberatorio, de conformidad con lo que establezcan las Normas de Aplicación.

ARTÍCULO 145

1.- Las Normas de Aplicación establecerán la forma y condiciones para efectuar el cobro de los gravámenes y multas adeudadas.

2.- La Autoridad Aduanera, en la situación prevista en el numeral anterior, exigirá el pago de intereses por mora, sin perjuicio de la actualización monetaria y de lo que se disponga en materia de

infracciones, conforme a lo establecido en la legislación vigente de los Estados Partes.

CAPÍTULO 3 SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 146

1.- El sujeto pasivo será el remitente, consignatario o quien tenga derecho a disponer de la mercadería.

2.- En el caso en que éstos actúen por medio de representante, éste será solidariamente responsable por la obligación tributaria aduanera, conjuntamente con la persona por cuenta de quien es hecha la declaración, excepto cuando pruebe haber cumplido con las obligaciones de su responsabilidad.

CAPÍTULO 4 GARANTÍA

ARTÍCULO 147

Cuando, de conformidad con lo dispuesto en este Código, sea exigida la constitución de una garantía, su forma, condición de exigibilidad, ejecución y liberación serán regidas de acuerdo con lo establecido en las Normas de Aplicación.

ARTÍCULO 148

La autoridad aduanera podrá rechazar la garantía propuesta, cuando considere que la misma no asegura el pago de la obligación tributaria aduanera.

CAPÍTULO 5 EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA

ARTÍCULO 149

La obligación tributaria aduanera quedará extinguida:

- a) Por el pago de lo debido;
- b) Por la compensación;
- c) Por la prescripción;
- d) Por la remisión; y,
- e) Por la decisión judicial con la calidad de cosa juzgada.

ARTÍCULO 150

1.- La compensación, como forma de extinción de una obligación tributaria aduanera, será efectivizada de acuerdo con lo establecido en las Normas de Aplicación.

2.- La remisión de una obligación tributaria aduanera solamente podrá ser considerada a través de disposición comunitaria especial.

ARTÍCULO 151

1.- La acción para exigir el pago de la obligación tributaria aduanera prescribirá en el plazo de cinco años, contados desde el primer día del año calendario siguiente al de la fecha en que haya tenido origen.

2.- La prescripción será suspendida o interrumpida en la forma y condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

CAPÍTULO 6

DEVOLUCIÓN DE GRAVÁMENES Y ANULACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ADUANERA

ARTÍCULO 152

1.- Se procederá a la devolución de los gravámenes de importación o exportación, siempre que se compruebe que los mismos fueron pagados indebidamente.

2.- Se procederá a la anulación de la obligación tributaria aduanera, siempre que se compruebe que su monto no era legalmente debido.

3.- Lo dispuesto en los numerales 1 y 2 precedentes será realizado a solicitud del interesado, en la forma y condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

ARTÍCULO 153

Se procederá, asimismo, mediante petición del interesado, a la devolución de los gravámenes pagados en la importación o exportación, en la forma y condiciones establecidas en las Normas de Aplicación, cuando una declaración para un régimen aduanero fuere anulada.

ARTÍCULO 154

La acción del interesado para solicitar la restitución de los importes a que se refieren los artículos 143 y 144, prescribirá en cinco años, contados a partir del primer día del año calendario siguiente al de la fecha de pago indebido.

ARTÍCULO 155

Cuando se compruebe que la devolución de los gravámenes o anulación de la obligación tributaria aduanera fue indebida, ésta será nuevamente exigible observando el plazo de cinco años, contados desde el primer día del año calendario siguiente al de la devolución o de la anulación.

TÍTULO IX INFRACCIONES ADUANERAS

CAPÍTULO 1 PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 156

Serán consideradas infracciones aduaneras los hechos, actos u omisiones que resulten de la inobservancia de las disposiciones de la legislación aduanera, objeto de penalidades en este Código.

ARTÍCULO 157

En materia de infracciones aduaneras serán aplicados los siguientes principios:

- a) En caso de duda se aplica el que fuera más favorable al imputado;
- b) Ninguna persona puede ser sancionada sino una sola vez por el mismo hecho;
- c) Se aplicará la norma punitiva vigente en el momento de configuración de la infracción, salvo que la norma posterior sea más benigna que la prevista en la legislación vigente al momento de su práctica, siempre que ese hecho no modifique el tratamiento aduanero o fiscal de la mercadería; y,
- d) Se aplicará la norma más específica con preferencia a la general que legisle sobre la misma materia.

CAPÍTULO 2 ESPECIES DE INFRACCIONES

ARTÍCULO 158

Son especies de infracciones:

- a) Contrabando;

- b) Defraudación; y,
- c) Declaración inexacta.

CAPÍTULO 3 PENALIDADES

ARTÍCULO 159

1.- Las penalidades pueden consistir en multa, pérdida de las mercaderías o ambas, conjuntamente, y, en su caso, también la pérdida del vehículo transportador, de acuerdo con este Código y sus Normas de Aplicación.

2.- Las multas se determinarán de acuerdo al valor de las mercaderías en infracción y se graduarán según las circunstancias, naturaleza y gravedad de las infracciones y los antecedentes del infractor, conforme lo establezcan las Normas de Aplicación, salvo disposiciones específicas de este Código.

3.- La autoridad aduanera podrá, además, imponer sanciones administrativas a los infractores, tales como apercibimientos, suspensiones e inhabilitaciones temporales o definitivas, en la forma y condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

ARTÍCULO 160

En caso de que corresponda la pena de pérdida de las mercaderías objeto de infracción y que, por cualquier motivo, no pueda ser efectivizada, la misma será sustituida por una multa que tendrá por base el valor de las mercaderías.

ARTÍCULO 161

La acción para imponer penalidades por las infracciones aduaneras se extingue:

- a) Por amnistía;
- b) Por prescripción; y,
- c) Por el pago de la multa correspondiente, cuando ésta fuera la única penalidad aplicable, en la forma y condiciones establecidas en las Normas de Aplicación.

ARTÍCULO 162

La acción para imponer penalidades por infracciones aduaneras prescribe a los cinco años, contados a partir del primer día del año calendario siguiente a aquél en que hubiera sido cometida la infracción, o

aquél en que la misma haya sido constatada, cuando no sea posible determinar la fecha de consumación.

ARTÍCULO 163

La interrupción de la prescripción para la imposición de penalidades ocurre por:

- a) El inicio de acción administrativa o judicial; y,
- b) Comisión de otra infracción aduanera;

CAPÍTULO 4 CONCURSO DE INFRACCIONES

ARTÍCULO 164

1.- Serán acumulativas las penalidades correspondientes cuando el mismo hecho constituyere más de una infracción.

2.- Si los hechos fueren independientes, se impondrán las penalidades correspondientes a cada una de las infracciones.

CAPÍTULO 5 RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 165

1.- El remitente, consignatario o persona con derecho a disponer de las mercaderías, es responsable por las infracciones cometidas en violación a las disposiciones del presente Código.

2.- Las personas físicas o jurídicas son solidariamente responsables con sus apoderados o dependientes por las infracciones aduaneras cometidas por éstos en el ejercicio de sus funciones.

3.- Los directores y representantes de las personas jurídicas responderán solidariamente por el pago de multas por infracciones aduaneras impuestas a las mismas.

4.- El representante es solidariamente responsable con el remitente, consignatario o persona con derecho a disponer de la mercadería, por las infracciones que cometiere en el ejercicio de sus funciones; salvo que demostrare haber cumplido con las obligaciones a su cargo.

5.- El transportista será responsable por las infracciones aduaneras que deriven del ejercicio de la actividad de transporte o de acción u omisión de sus tripulantes.

6.- La ignorancia de las disposiciones vigentes o el error de hecho o de derecho no eximen al infractor de sanción, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código y en las Normas de Aplicación.

7.- Salvo disposición expresa en contrario, la responsabilidad por infracción aduanera es independiente de la intención del infractor o del responsable y de la efectividad, naturaleza y extensión de los efectos del acto u omisión.

8.- Será responsable por la infracción aduanera derivada del acto practicado por un incapaz, aquél que lo tenga bajo se guarda o cuidado.

CAPÍTULO 6 CONTRABANDO

ARTÍCULO 166

Se considera contrabando, a los fines de este Código, toda acción u omisión que tenga por objeto la introducción o salida del territorio aduanero de determinada mercadería, con evasión al control aduanero, que pueda traducirse en daño al Erario o en la violación de las condiciones establecidas en leyes o reglamentos especiales, aun no aduaneros, en las disposiciones de este Código y en las Normas de Aplicación.

ARTÍCULO 167

1.- Se aplican a la infracción de contrabando las siguientes penas:

- a) Comiso de la mercadería objeto de la infracción;
- b) Comiso del medio de transporte que conduzca la mercadería en el momento de constatación de la infracción, si perteneciera al responsable por la misma;
- c) Multa de 100% (ciento por ciento) del valor del vehículo al responsable por la infracción, cuando el mismo no pertenezca al infractor y su propietario compruebe no haber concurrido, activa o pasivamente, a la infracción;
- d) Cuando el valor de la mercadería en infracción fuera notoriamente desproporcionado en relación al valor del vehículo sujeto a pena de comiso y su propietario no sea reincidente específico, se aplicará a éste una multa de tres veces el valor de la mercadería en infracción; y,
- e) En todos los casos previstos en este artículo, se aplicará acumulativamente, una multa del 30% (treinta por ciento) del valor de la mercadería.

2.- Se aplicarán a la tentativa de contrabando las mismas penas previstas para la infracción consumada.

3.- Las penalidades serán aplicadas sin perjuicio de lo que establezca la legislación penal de cada Estado Parte.

CAPÍTULO 7 DEFRAUDACIÓN

ARTÍCULO 168

Se considera defraudación toda acción u omisión que infrinja disposiciones legales o reglamentarias, aduaneras o no, o implique perjuicio para el Erario, siempre que el hecho no configure contrabando o declaración inexacta.

ARTÍCULO 169

Se aplican las siguientes multas proporcionales al valor de las mercaderías, a las infracciones caracterizadas como defraudación:

- 1) De 80% (ochenta por ciento) cuando se refieran a:
 - a) Precio y valor aduanero de las mercaderías; y,
 - b) Adulteración o falsificación de cualquier documento.
- 2) De 40% (cuarenta por ciento) cuando se refieran a :
 - a) Utilización de mercaderías importadas con conexión, reducción o suspensión del pago de gravámenes, en fines o actividades diferentes de aquéllas para las cuales fueron autorizadas; y,
 - b) Incumplimiento de las condiciones del régimen en el cual fueron importadas.
- 3) De 15% (quince por ciento) cuando se refieran a:
 - a) Incumplimiento de los plazos establecidos;
 - b) Extravío o falta de mercadería manifestada o descargada en el territorio aduanero; y,
 - c) Incumplimiento de cualquier otro requisito o formalidad previsto en este Código o en las Normas de Aplicación.

CAPÍTULO 8 DECLARACIONES INEXACTAS

ARTÍCULO 170

1.- Se considera que la declaración para un régimen aduanero es inexacta cuando la autoridad aduanera, en ocasión de la verificación aduanera constate que las informaciones, datos o indicaciones

proporcionados por el declarante implican un pago menor de los gravámenes debidos al Erario, en la concesión de incentivos o beneficios con valor superior al que el declarante tendría derecho si la declaración fuese efectuada correctamente, o el incumplimiento de la legislación aduanera, o de cualquier otra naturaleza y de cualquier otra formalidad.

ARTÍCULO 171

Se aplican las siguientes multas proporcionales al valor de las mercaderías, a las infracciones caracterizadas como declaraciones inexactas:

1) De 10% (diez por ciento), cuando se refieran a:

- a) Especie, origen o procedencia diversos, de clase o calidad superior o inferior o, de dimensiones diferentes, o gravadas con tributos más elevados;
- b) Peso o cantidad, en más o en menos; y,
- c) Mercaderías no manifestadas, siempre que no se configure contrabando.

2) Cuando la diferencia entre el valor declarado y el determinado por la Autoridad Aduanera fuera superior al 100% (ciento por ciento), la declaración inexacta será considerada como defraudación y penalizada con la multa prevista en el ítem 1 del artículo 169.

CAPÍTULO 9 OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 172

Cuando, en cualquier caso, las mercaderías en infracción fueran objeto de restricción, se aplicará además la pena de comiso de las mismas.

ARTÍCULO 173

Cuando las mercaderías en infracción estén sujetas a pena de comiso y ésta no pueda ser efectuada, se aplicará un multa del 100% (ciento por ciento) sobre el valor de las mercaderías.

ARTÍCULO 174

No constituye infracción la variación en más o en menos, que no sea superior al 10% (diez por ciento) en cuanto al precio y al 5% (cinco por ciento) en cuanto cantidad.

TÍTULO X RECURSOS

ARTÍCULO 175

La persona que considere sus derechos perjudicados por una aplicación de la legislación aduanera, podrá recurrir, siempre que sean afectados en forma directa, personal y legítima.

ARTÍCULO 176

1. El derecho de recurso podrá ser ejercido:

- a) En primera instancia, ante la autoridad aduanera designada a tales efectos, por los Estados Partes; y,
- b) En segunda instancia, ante la autoridad superior u organismo competente, conforme a las disposiciones vigentes en los Estados Partes.

2. El procedimiento de los recursos será establecido en las Normas de Aplicación.

ARTÍCULO 177

1.- La interposición de recurso no suspenderá la ejecución de la decisión recurrida.

2.- No obstante, la autoridad aduanera podrá, a solicitud de parte y mediante decisión fundamentada, suspender la ejecución por razones de interés público de los Estados Partes, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegue, fundadamente, nulidad absoluta.

3.- Cuando la decisión recurrida tenga como efecto la exigencia de gravámenes de importación o exportación, la suspensión de la ejecución dependerá de la constitución de garantía.

TÍTULO XI DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO 1 EFECTOS JURÍDICOS DE LOS ACTOS DICTADOS POR LOS ESTADOS PARTES

ARTÍCULO 178

Las decisiones referentes a casos concretos, verificaciones y controles, las medidas adoptadas o los documentos emitidos por la autoridad aduanera de un Estado Partes, en la aplicación de este Código y

de sus Normas de Aplicación, producirán efectos jurídicos en la totalidad del territorio aduanero.

CAPÍTULO 2 COMITÉ DEL CÓDIGO ADUANERO

ARTÍCULO 179

Créase el Comité de Código Aduanero, integrado por representantes de los Estados Partes y presidido por uno de ellos, en sistema de rotación.

ARTÍCULO 180

1.- Al Comité le compete dirimir las dudas referentes a la aplicación del presente Código y sus Normas de Aplicación, velar por su correcta ejecución, así como analizar las cuestiones relativas a normas aduaneras presentadas por iniciativa de su Presidente o a pedido de uno de sus miembros.

2.- El Comité podrá crear Comisiones Técnicas con el objetivo de que le asesoren en materia de su competencia.

3.- La vigencia de las decisiones del Comité será establecida en las Normas de Aplicación.

ARTÍCULO 181

El Comité establecerá su reglamento interno así como el de las Comisiones Técnicas cuya constitución y organización son de su competencia.

TÍTULO XII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPÍTULO 1 DE LOS INTERCAMBIOS ENTRE LOS ESTADOS PARTES

ARTÍCULO 182

El control aduanero de los intercambios entre los Estados Partes, su forma y modalidades serán establecidos en las Normas de Aplicación, hasta que se perfeccione el Mercado Común del Sur.

CAPÍTULO 2
DE LOS INTERCAMBIOS ENTRE LOS ESTADOS PARTES Y
TERCEROS PAÍSES

ARTÍCULO 183

Hasta que se perfeccione el Mercado Común del Sur:

- a) Las mercaderías procedentes de terceros países que fueran consignadas a personas establecidas en un Estado Parte distinto de aquél en que las mismas hayan sido introducidas, estarán sujetas al pago de los gravámenes a la importación en la Aduana del Estado Parte al que se destinan; y,
- b) Las mercaderías que egresen del territorio aduanero con destino a terceros países, por un Estado Parte distinto de aquél en el que se efectuara la declaración para un régimen aduanero de exportación, estarán sujetas al pago de los gravámenes o a la percepción de los beneficios correspondientes, en la Aduana del Estado Parte exportador.

TÍTULO XIII
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 184

El presente Código es de aplicación obligatoria en todos sus términos y en todos los Estados Partes.

ARTÍCULO 185

El presente Protocolo es parte integrante del Tratado de Asunción.

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción, implicará, ipso jure, la adhesión al presente Protocolo.

Este Protocolo entrará en vigor treinta días después del depósito del segundo instrumento de ratificación.

ARTÍCULO 186

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Acuerdo y de los instrumentos de ratificación y enviará copia debidamente autenticada de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

Hecho en la ciudad de Ouro Preto, el 16 de diciembre de 1994, en un ejemplar original, en idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.:Por la República Argentina, Guido Di Tella, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Fdo.:Por la República Federativa del Brasil, Celso L. N. Amorim, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.:Por la República del Paraguay, Luis María Ramírez Boettner, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.:Por la República Oriental del Uruguay, Sergio Abreu, Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el treinta de marzo del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veintinueve de junio del año un mil novecientos noventa y cinco.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Luis María Careaga Flecha
Secretario Parlamentario

Artemio Castillo
Secretario Parlamentario

Asunción, 02 de agosto de 1995.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Luis María Ramírez Boettner
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 596/95:
QUE APRUEBA EL PROTOCOLO ADICIONAL AL
TRATADO DE ASUNCIÓN SOBRE LA
ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DEL
MERCOSUR - PROTOCOLO DE OURO PRETO

**PROTOCOLO ADICIONAL AL TRATADO DE ASUNCIÓN SOBRE LA
ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DEL MERCOSUR - PROTOCOLO
DE OURO PRETO**

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR		Lugar Ouro Preto, Brasil	Fecha año.mes.día 19941217
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
año.mes.día 19951215		Paraguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	19941217		19951115
Brasil	19941217	19951215	19960216
Paraguay	19941217	19950615	19950912
Uruguay	19941217	19950901	19951115
OBSERVACIONES			
No constan datos oficiales de la fecha de ratificación por parte de la República Argentina			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la estructura institucional del MERCOSUR		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Ouro Preto, Brasil	FECHA año.mes.día 19941217	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY Ley Nº 596/95 "Que aprueba el Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR"	FECHA año.mes.día 19950615	FECHA año.mes.día 19950912
OBSERVACIONES		
FUENTE		
Sitio web de la Gaceta Oficial: www.gacetaoficial.gov.py		

LEY N° 596/95

QUE APRUEBA EL PROTOCOLO ADICIONAL AL TRATADO DE ASUNCIÓN SOBRE LA ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DEL MERCOSUR - PROTOCOLO DE OURO PRETO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1º.- Apruébase el Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR "Protocolo de Ouro Preto", adoptado en la VII Reunión del Consejo del MERCOSUR, realizada en Ouro Preto, Brasil, los días 16 y 17 de diciembre de 1994, cuyo texto es como sigue:

PROTOCOLO ADICIONAL AL TRATADO DE ASUNCIÓN SOBRE LA ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DEL MERCOSUR - PROTOCOLO DE OURO PRETO

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados "Estados Partes";

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 del Tratado de Asunción, del 26 de marzo de 1991;

Conscientes de la importancia de los avances alcanzados y de la puesta en funcionamiento de la unión aduanera como etapa para la construcción del mercado común;

Reafirmando los principios y objetivos del Tratado de Asunción y atentos a la necesidad de una consideración especial para los países y regiones menos desarrollados del MERCOSUR;

Atentos a la dinámica implícita en todo proceso de integración y a la consecuente necesidad de adaptar la estructura institucional del MERCOSUR a las transformaciones ocurridas;

Reconociendo el destacado trabajo desarrollado por los órganos existentes durante el período de transición;

Acuerdan:

CAPÍTULO I ESTRUCTURA DEL MERCOSUR

ARTÍCULO 1

La estructura institucional del MERCOSUR contará con los siguientes órganos:

- I. El Consejo del Mercado Común (CMC);
- II. El Grupo Mercado Común (GMC);
- III. La Comisión de Comercio del MERCOSUR (CCM);
- IV. La Comisión Parlamentaria Conjunta (CPC);
- V. El Foro Consultivo Económico- Social (FCES); y,
- VI. La Secretaría Administrativa del MERCOSUR (SAM).

Parágrafo único.- Podrán ser creados, en los términos del presente Protocolo, los órganos auxiliares que fueren necesarios para la consecución de los objetivos del proceso de integración.

ARTÍCULO 2

Son órganos con capacidad decisoria, de naturaleza intergubernamental: el Consejo del Mercado Común, el Grupo Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

SECCIÓN I DEL CONSEJO MERCADO COMÚN

ARTÍCULO 3

El Consejo del Mercado Común es el órgano superior del MERCOSUR, al cual incumbe la conducción política del proceso de integración y la toma de decisiones para asegurar el cumplimiento de los objetivos establecidos por el Tratado de Asunción y para alcanzar la constitución final del mercado común.

ARTÍCULO 4

El Consejo del Mercado Común estará integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores y por los Ministros de Economía, o sus equivalentes, de los Estados Partes.

ARTÍCULO 5

La Presidencia del Consejo del Mercado Común será ejercida por rotación de los Estados Partes, en orden alfabético, por un período de seis meses.

ARTÍCULO 6

El Consejo del Mercado Común se reunirá todas las veces que lo estime oportuno, debiendo hacerlo por lo menos una vez por semestre con la participación de los Presidentes de los Estados Partes.

ARTÍCULO 7

Las reuniones del Consejo del Mercado Común serán coordinadas por los Ministros de Relaciones Exteriores y podrán ser invitados a participar en ellas otros Ministros o autoridades de nivel ministerial.

ARTÍCULO 8

Son funciones y atribuciones del Consejo del Mercado Común:

- I. Velar por el cumplimiento del Tratado de Asunción, de sus Protocolos y de los acuerdos firmados en su marco;
- II. Formular políticas y promover las acciones necesarias para la conformación del mercado común;
- III. Ejercer la titularidad de la personalidad jurídica del MERCOSUR;
- IV. Negociar y firmar acuerdos, en nombre del MERCOSUR, con terceros países, grupos de países y organismos internacionales. Dichas funciones podrán ser delegadas por mandato expreso al Grupo Mercado Común en las condiciones establecidas en el inciso VII del artículo 14;
- V. Pronunciarse sobre las propuestas que le sean elevadas por el Grupo Mercado Común;
- VI. Crear reuniones de ministros y pronunciarse sobre los acuerdos que le sean remitidos por las mismas;
- VII. Crear los órganos que estime pertinentes, así como modificarlos o suprimirlos;
- VIII. Aclarar, cuando lo estime necesario, el contenido y alcance de sus Decisiones;
- IX. Designar al Director de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR;
- X. Adoptar Decisiones en materia financiera y presupuestaria; y,

XI. Homologar el Reglamento Interno del Grupo Mercado Común.

ARTÍCULO 9

El Consejo del Mercado Común se pronunciará mediante Decisiones, las que serán obligatorias para los Estados Partes.

SECCIÓN II DEL GRUPO MERCADO COMÚN

ARTÍCULO 10

El Grupo Mercado Común es el órgano ejecutivo del MERCOSUR.

ARTÍCULO 11

El Grupo Mercado Común estará integrado por cuatro miembros titulares y cuatro miembros alternos por país, designados por los respectivos Gobiernos, entre los cuales deben constar obligatoriamente representantes de los Ministerios de Relaciones Exteriores, de los Ministerios de Economía (o equivalentes) y de los Bancos Centrales. El Grupo Mercado Común será coordinado por los Ministerios de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 12

Al elaborar y proponer medidas concretas en el desarrollo de sus trabajos, el Grupo Mercado Común podrá convocar, cuando lo juzgue conveniente, a representantes de otros órganos de la Administración Pública o de la estructura institucional del MERCOSUR.

ARTÍCULO 13

El Grupo Mercado Común se reunirá de manera ordinaria o extraordinaria, tantas veces como fuere necesario, en las condiciones establecidas en su Reglamento Interno.

ARTÍCULO 14

Son funciones y atribuciones del Grupo Mercado Común:

- I. Velar, dentro de los límites de su competencia, por el cumplimiento del Tratado de Asunción, de sus Protocolos y de los acuerdos firmados en su marco;
- II. Proponer proyectos de Decisión al Consejo del Mercado Común;
- III. Tomar las medidas necesarias para el cumplimiento de las Decisiones adoptadas por el Consejo del Mercado Común;

- IV. Fijar programas de trabajo que aseguren avances para el establecimiento del mercado común;
- V. Crear, modificar o suprimir órganos tales como subgrupos de trabajo y reuniones especializadas, para el cumplimiento de su objetivos;
- VI. Manifestarse sobre las propuestas o recomendaciones que le fueren sometidas por los demás órganos del MERCOSUR en el ámbito de sus competencias;
- VII. Negociar, con la participación de representantes de todos los Estados Partes, por delegación expresa del Consejo del Mercado Común y dentro de los límites establecidos en mandatos específicos concedidos con esa finalidad, acuerdos en nombre del MERCOSUR con terceros países, grupos de países y organismos internacionales. El Grupo Mercado Común, cuando disponga de mandato para tal fin, procederá a la firma de los mencionados acuerdos. El Grupo Mercado Común, cuando sea autorizado por el Consejo del Mercado Común, podrá delegar los referidos poderes a la Comisión de Comercio del MERCOSUR;
- VIII. Aprobar el presupuesto y la rendición de cuentas anual presentada por la Secretaría Administrativa del MERCOSUR;
- IX. Adoptar Resoluciones en materia financiera y presupuestaria, basado en las orientaciones emanadas del Consejo;
- X. Someter al Consejo del Mercado Común su Reglamento Interno;
- XI. Organizar las reuniones del Consejo del Mercado Común y preparar los informes y estudios que éste le solicite;
- XII. Elegir al Director de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR;
- XIII. Supervisar las actividades de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR;
- XIV. Homologar los Reglamentos Internos de la Comisión de Comercio y del Foro Consultivo Económico-Social.

ARTÍCULO 15

El Grupo Mercado Común se pronunciará mediante Resoluciones, las cuales serán obligatorias para los Estados Partes.

SECCIÓN III DE LA COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR

ARTÍCULO 16

A la Comisión de Comercio del MERCOSUR, órgano encargado de asistir al Grupo Mercado Común, compete velar por la aplicación de los instrumentos de política comercial común acordados por los Estados Partes para el funcionamiento de la unión aduanera, así como efectuar el seguimiento y revisar los temas y materias relacionados con las políticas comerciales comunes, con el comercio intra-MERCOSUR y con terceros países.

ARTÍCULO 17

La Comisión de Comercio del MERCOSUR estará integrada por cuatro miembros titulares y cuatro miembros alternos por Estado Parte y será coordinada por los Ministerios de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 18

La Comisión de Comercio del MERCOSUR se reunirá por lo menos una vez al mes o siempre que le fuera solicitado por el Grupo Mercado Común o por cualquiera de los Estados Partes.

ARTÍCULO 19

Son funciones y atribuciones de la Comisión de Comercio del MERCOSUR:

- I. Velar por la aplicación de los instrumentos comunes de política comercial intra-MERCOSUR y con terceros países, organismos internacionales y acuerdos de comercio;
- II. Considerar y pronunciarse sobre las solicitudes presentadas por los Estados Partes con respecto a la aplicación y al cumplimiento del arancel externo común y de los demás instrumentos de política comercial común;
- III. Efectuar el seguimiento de la aplicación de los instrumentos de política comercial común en los Estados Partes;
- IV. Analizar la evolución de los instrumentos de política comercial común para el funcionamiento de la unión aduanera y formular Propuestas a este respecto al Grupo Mercado Común;
- V. Tomar las decisiones vinculadas a la administración y a la aplicación del arancel externo común y de los instrumentos de política comercial común acordados por los Estados Partes;

VI. Informar al Grupo Mercado Común sobre la evolución y la aplicación de los instrumentos de política comercial común, sobre la tramitación de las solicitudes recibidas y sobre las decisiones adoptadas respecto de las mismas;

VII. Proponer al Grupo Mercado Común nuevas normas o modificaciones de las normas existentes en materia comercial y aduanera del MERCOSUR;

VIII. Proponer la revisión de las alícuotas arancelarias de ítems específicos del arancel externo común, inclusive para contemplar casos referentes a nuevas actividades productivas en el ámbito del MERCOSUR;

IX. Establecer los comités técnicos necesarios para el adecuado cumplimiento de sus funciones, así como dirigir y supervisar las actividades de los mismos;

X. Desempeñar las tareas vinculadas a la política comercial común que le solicite el Grupo Mercado Común;

XI. Adoptar el Reglamento Interno, que someterá al Grupo Mercado Común para su homologación.

ARTÍCULO 20

La Comisión de Comercio del MERCOSUR se pronunciará mediante Directivas o Propuestas. Las Directivas serán obligatorias para los Estados Partes.

ARTÍCULO 21

Además de las funciones y atribuciones establecidas en los artículos 16 y 19 del presente Protocolo, corresponderá a la Comisión de Comercio del MERCOSUR la consideración de las reclamaciones presentadas por las Secciones Nacionales de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, originadas por los Estados Partes o en demandas de particulares - personas físicas o jurídicas -, relacionadas con las situaciones previstas en los artículos 1 o 25 del Protocolo de Brasilia, cuando estuvieran dentro de su área de competencia.

Parágrafo primero.- El examen de las referidas reclamaciones en el ámbito de la Comisión de Comercio del MERCOSUR no obstará la acción del Estado Parte que efectuó la reclamación, al amparo del Protocolo de Brasilia para Solución de Controversias.

Parágrafo segundo.- Las reclamaciones originadas en los casos establecidos en el presente artículo se tramitarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el Anexo de este Protocolo.

SECCIÓN IV
DE LA COMISIÓN PARLAMENTARIA CONJUNTA

ARTÍCULO 22

La Comisión Parlamentaria Conjunta es el órgano representativo de los Parlamentos de los Estados Partes en el ámbito del MERCOSUR.

ARTÍCULO 23

La Comisión Parlamentaria Conjunta estará integrada por igual número de parlamentarios representantes de los Estados Partes.

ARTÍCULO 24

Los integrantes de la Comisión Parlamentaria Conjunta serán designados por los respectivos Parlamentos nacionales, de acuerdo con sus procedimientos internos.

ARTÍCULO 25

La Comisión Parlamentaria Conjunta procurará acelerar los procedimientos internos correspondientes en los Estados Partes para la pronta entrada en vigor de las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR previstos en el Artículo 2 de este Protocolo. De la misma manera, coadyuvará en la armonización de legislaciones, tal como lo requiera el avance del proceso de integración. Cuando fuere necesario, el Consejo solicitará a la Comisión Parlamentaria Conjunta el examen de temas prioritarios.

ARTÍCULO 26

La Comisión Parlamentaria Conjunta remitirá Recomendaciones al Consejo del Mercado Común, por intermedio del Grupo Mercado Común.

ARTÍCULO 27

La Comisión Parlamentaria Conjunta adoptará su Reglamento Interno.

SECCIÓN V
DEL FORO CONSULTIVO ECONÓMICO-SOCIAL

ARTÍCULO 28

El Foro Consultivo Económico-Social es el órgano de representación de los sectores económicos y sociales y estará integrado por igual número de representantes de cada Estado Parte.

ARTÍCULO 29

El Foro Consultivo Económico-Social tendrá función consultiva y se manifestará mediante Recomendaciones al Grupo Mercado Común.

ARTÍCULO 30

El Foro Consultivo Económico-Social someterá su Reglamento Interno al Grupo Mercado Común, para su homologación.

SECCIÓN VI

DE LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR

ARTÍCULO 31

El MERCOSUR contará con una Secretaría Administrativa como órgano de apoyo operativo. La Secretaría Administrativa del MERCOSUR será responsable de la prestación de servicios a los demás órganos del MERCOSUR y tendrá sede permanente en la ciudad de Montevideo.

ARTÍCULO 32

La Secretaría Administrativa del MERCOSUR desempeñará las siguientes actividades:

I. Servir como archivo oficial de la documentación del MERCOSUR;

II. Realizar la publicación y la difusión de las normas adoptadas en el marco del MERCOSUR. En este contexto, le corresponderá:

i) Realizar, en coordinación con los Estados Partes, las traducciones auténticas en los idiomas español y portugués de todas las decisiones adoptadas por los órganos de la estructura institucional del MERCOSUR, conforme lo previsto en el artículo 39;

ii) Editar el Boletín Oficial del MERCOSUR.

III. Organizar los aspectos logísticos de las reuniones del Consejo del Mercado Común, del Grupo Mercado Común y de la Comisión de Comercio del MERCOSUR y, dentro de sus posibilidades, de los demás órganos del MERCOSUR, cuando las mismas se celebren en su sede permanente. En lo que se refiere a las reuniones realizadas fuera de su sede permanente, la Secretaría Administrativa del MERCOSUR proporcionará apoyo al Estado en el que se realice la reunión;

IV. Informar regularmente a los Estados Partes sobre las medidas implementadas por cada país para incorporar en su ordenamiento

jurídico las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR previstos en el Artículo 2 de este Protocolo;

V. Registrar las listas nacionales de los árbitros y expertos, así como desempeñar otras tareas determinadas por el Protocolo de Brasilia, del 17 de diciembre de 1991;

VI. Desempeñar las tareas que le sean solicitadas por el Consejo del Mercado Común, el Grupo Mercado Común y la Comisión de Comercio del MERCOSUR;

VII. Elaborar su proyecto de presupuesto y, una vez que éste sea aprobado por el Grupo Mercado Común, practicar todos los actos necesarios para su correcta ejecución;

VIII. Presentar anualmente su rendición de cuentas al Grupo Mercado Común, así como un informe sobre sus actividades.

ARTÍCULO 33

La Secretaría Administrativa del MERCOSUR estará a cargo de un Director, quien tendrá la nacionalidad de uno de los Estados Partes. Será electo por el Grupo Mercado Común, en forma rotativa, previa consulta a los Estados Partes y será designado por el Consejo del Mercado Común. Tendrá mandato de dos años, estando prohibida la reelección.

CAPÍTULO II PERSONALIDAD JURÍDICA

ARTÍCULO 34

El MERCOSUR tendrá personalidad jurídica de Derecho Internacional.

ARTÍCULO 35

El MERCOSUR podrá, en el uso de sus atribuciones, practicar todos los actos necesarios para la realización de sus objetivos, en especial contratar, adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles, comparecer en juicio, conservar fondos y hacer transferencias.

ARTÍCULO 36

EL MERCOSUR celebrará acuerdos de sede.

CAPÍTULO III SISTEMA DE TOMA DE DECISIONES

ARTÍCULO 37

Las decisiones de los órganos del MERCOSUR serán tomadas por consenso y con la presencia de todos los Estados Partes.

CAPÍTULO IV APLICACIÓN INTERNA DE LAS NORMAS EMANADAS DE LOS ÓRGANOS DEL MERCOSUR

ARTÍCULO 38

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar, en sus respectivos territorios, el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR previstos en el Artículo 2 de este Protocolo.

Parágrafo Unico - Los Estados Partes informarán a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR las medidas adoptadas para este fin.

ARTÍCULO 39

Serán publicados en el Boletín Oficial del MERCOSUR, íntegramente, en los idiomas español y portugués, el tenor de las Decisiones del Consejo del Mercado Común, de las Resoluciones del Grupo Mercado Común, de las Directivas de la Comisión de Comercio del MERCOSUR y de los Laudos Arbitrales de solución de controversias, así como cualquier acto al cual el Consejo del Mercado Común o el Grupo Mercado Común entiendan necesario atribuirle publicidad oficial.

ARTÍCULO 40

Con la finalidad de garantizar la vigencia simultánea en los Estados Partes de las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR previstos en el Artículo 2 de este Protocolo, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

- i) Una vez aprobada la norma, los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para su incorporación al ordenamiento jurídico nacional y comunicarán las mismas a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR;
- ii) Cuando todos los Estados Partes hubieren informado la incorporación a sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, la Secretaría Administrativa del MERCOSUR comunicará el hecho a cada Estado Parte;

iii) Las normas entrarán en vigor simultáneamente en los Estados Partes 30 (treinta) días después de la fecha de comunicación efectuada por la Secretaría Administrativa del MERCOSUR en los términos del literal anterior. Con ese objetivo, los Estados Partes, dentro del plazo mencionado, darán publicidad del inicio de la vigencia de las referidas normas, por intermedio de sus respectivos diarios oficiales.

CAPÍTULO V FUENTES JURÍDICAS DEL MERCOSUR

ARTÍCULO 41 LAS FUENTES JURÍDICAS DEL MERCOSUR SON:

- I. El Tratado de Asunción, sus protocolos y los instrumentos adicionales o complementarios;
- II. Los acuerdos celebrados en el marco del Tratado de Asunción y sus protocolos;
- III. Las Decisiones del Consejo del Mercado Común, las Resoluciones del Grupo Mercado Común y las Directivas de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, adoptadas desde la entrada en vigor del Tratado de Asunción.

ARTÍCULO 42

Las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR previstos en el Artículo 2 de este Protocolo tendrán carácter obligatorio y, cuando sea necesario, deberán ser incorporadas a los ordenamientos jurídicos nacionales mediante los procedimientos previstos por la legislación de cada país.

CAPÍTULO VI SISTEMA DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 43

Las controversias que surgieran entre los Estados Partes sobre la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Tratado de Asunción, de los acuerdos celebrados en el marco del mismo, así como de las Decisiones del Consejo del Mercado Común, de las Resoluciones del Grupo Mercado Común y de las Directivas de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, serán sometidas a los procedimientos de solución establecidos en el Protocolo de Brasilia, del 17 de diciembre de 1991.

Parágrafo Unico.- Quedan también incorporadas a los Artículos 19 y 25 del Protocolo de Brasilia las Directivas de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

ARTÍCULO 44

Antes de culminar el proceso de convergencia del Arancel Externo Común, los Estados Partes efectuarán una revisión del actual sistema de solución de controversias del MERCOSUR con miras a la adopción del sistema permanente a que se refieren el ítems 3 del Anexo III del Tratado de Asunción, y el Artículo 34 del Protocolo de Brasilia.

CAPÍTULO VII PRESUPUESTO

ARTÍCULO 45

La Secretaría Administrativa del MERCOSUR contará con un presupuesto para atender su gastos de funcionamiento y aquellos que disponga el Grupo Mercado Común. Tal presupuesto será financiado, en partes iguales, por contribuciones de los Estados Partes.

CAPÍTULO VIII IDIOMAS

ARTÍCULO 46

Los idiomas oficiales del MERCOSUR son el español y el portugués. La versión oficial de los documentos de trabajo será la del idioma del país sede de cada reunión.

CAPÍTULO IX REVISIÓN

ARTÍCULO 47

Los Estados Partes convocarán, cuando lo juzguen oportuno, a una conferencia diplomática con el objetivo de revisar la estructura institucional del MERCOSUR establecida por el presente Protocolo, así como las atribuciones específicas de cada uno de sus órganos.

CAPÍTULO X VIGENCIA

ARTÍCULO 48

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, tendrá duración indefinida y entrará en vigor 30 (treinta) días después de la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación. El presente Protocolo y sus instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República del Paraguay.

ARTÍCULO 49

El Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación y de la entrada en vigor del presente Protocolo.

ARTÍCULO 50

En materia de adhesión o denuncia, regirán como un todo, para el presente Protocolo, las normas establecidas por el Tratado de Asunción. La adhesión o denuncia al Tratado de Asunción o al presente Protocolo significan, ipso iure, la adhesión o denuncia al presente Protocolo y al Tratado de Asunción.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIA

ARTÍCULO 51

La estructura institucional prevista en el Tratado de Asunción del 26 de marzo de 1991, así como los órganos por ella creados, se mantendrán hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Protocolo.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 52

El presente Protocolo se denominará "Protocolo de Ouro Preto"

ARTÍCULO 53

Quedan derogadas todas las disposiciones del Tratado de Asunción, del 26 de marzo de 1991, que estén en conflicto con los términos del presente Protocolo y con el contenido de las Decisiones aprobadas por el Consejo del Mercado Común durante el período de transición.

Hecho en el ciudad de Ouro Preto, República Federativa del Brasil, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en un original, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos. El Gobierno de la República del Paraguay enviará copia debidamente autenticada del presente Protocolo a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

Fdo.: Por la República Argentina, Carlos Saúl Menem, Presidente de la República y Guido Di Tella, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Fdo.: Por la República Federativa del Brasil, Itamar Franco, Presidente de la República y Celso L.N. Amorim, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por la República del Paraguay, Juan Carlos Wasmosy, Presidente de la República y Luis María Ramírez Boettner, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por la República Oriental del Uruguay, Luis Alberto Lacalle Herrera, Presidente de la República y Sergio Abreu, Ministro de Relaciones Exteriores.

**ANEXO AL PROTOCOLO DE OURO PRETO
PROCEDIMIENTO GENERAL PARA RECLAMACIONES ANTE LA
COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR**

ARTÍCULO 1

Las reclamaciones presentadas por las Secciones Nacionales de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, originadas en los Estados Partes o en reclamaciones de particulares - personas físicas o jurídicas - de acuerdo con lo previsto en el Artículo 21 del Protocolo de Ouro Preto, se ajustarán al procedimiento establecido en el presente Anexo.

ARTÍCULO 2

El Estado Parte, reclamante presentará su reclamación ante la Presidencia Pro-Tempore de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, la que tomará las providencias necesarias para la incorporación del tema en la Agenda de la primera reunión siguiente de la Comisión de Comercio del MERCOSUR con un plazo mínimo de una semana de antelación. Si no se adoptare una decisión en dicha reunión, la Comisión de Comercio del MERCOSUR remitirá los antecedentes, sin más trámite, a un Comité Técnico.

ARTÍCULO 3

El Comité Técnico preparará y elevará a la Comisión de Comercio del MERCOSUR, en el plazo máximo de 30 (treinta) días corridos, un dictamen conjunto sobre la materia. Dicho dictamen o las conclusiones de los expertos integrantes del Comité Técnico, cuando no existiera dictamen conjunto, serán tomados en consideración por la Comisión de Comercio del MERCOSUR, al decidir sobre la reclamación.

ARTÍCULO 4

La Comisión de Comercio del MERCOSUR decidirá sobre la cuestión en su primera reunión ordinaria posterior a la recepción del dictamen conjunto, o en caso de no existir éste, de las conclusiones de los expertos, pudiendo también ser convocada una reunión extraordinaria con esa finalidad.

ARTÍCULO 5

Si no se alcanzare el consenso en la primera reunión mencionada en el Artículo 4, la Comisión de Comercio del MERCOSUR elevará al Grupo Mercado Común las distintas alternativas propuestas, así como el dictamen conjunto, o las conclusiones de los expertos del Comité Técnico, a fin de que se adopte una decisión sobre la cuestión planteada. El Grupo Mercado Común se pronunciará al respecto en un plazo de 30 (treinta) días corridos, contados desde la recepción, por Presidencia Pro-Tempore, de las propuestas elevadas por la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

ARTÍCULO 6

Si hubiere consenso sobre la procedencia de la reclamación, el Estado Parte reclamado deberá adoptar las medidas aprobadas en la Comisión de Comercio del MERCOSUR o en el Grupo Mercado Común. En cada caso, la Comisión de Comercio del MERCOSUR o, posteriormente el Grupo Mercado Común, determinarán un plazo razonable para la instrumentación de dichas medidas. Transcurrido dicho plazo sin que el Estado reclamado haya cumplido con lo dispuesto en la decisión adoptada, sea por la Comisión de Comercio del MERCOSUR o por el Grupo Mercado Común, el Estado reclamante podrá recurrir directamente al procedimiento previsto en el Capítulo IV del Protocolo de Brasilia.

ARTÍCULO 7

Si no se lograra el consenso en la Comisión de Comercio del MERCOSUR y posteriormente en el Grupo Mercado Común, o si el Estado reclamado no cumpliera en el plazo previsto en el Artículo 6 con lo dispuesto en la decisión adoptada, el Estado reclamante podrá recurrir directamente al procedimiento establecido en el Capítulo IV del Protocolo de Brasilia, hecho que será comunicado a la Secretaría Administrativa del MERCOSUR.

El Tribunal Arbitral deberá, antes de emitir su Laudo, dentro del plazo de hasta 15 (quince) días contados a partir de la fecha de su constitución, pronunciarse sobre las medidas provisionales que considere apropiadas en las condiciones establecidas por el Artículo 18 del Protocolo de Brasilia.

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el treinta de marzo del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veinticinco de mayo del año un mil novecientos noventa y cinco.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Luis María Careaga Flecha
Secretario Parlamentario

Juan Manuel Peralta
Secretario Parlamentario

Asunción, 15 de junio de 1995

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Luis María Ramírez Boettner
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 619/95
QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE MEDIDAS
CAUTELARES

PROTOCOLO DE OURO PRETO SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		
Protocolo de Medidas Cautelares	Lugar Ouro Preto, Brasil	Fecha año.mes.día 19941216	
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
año.mes.día 19960314		Paraguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	19941216		19960314
Brasil	19941216	19951215	19970318
Paraguay	19941216	19950706	19950112
Uruguay	19941216	19980420	19980810
OBSERVACIONES			
No constan datos oficiales de la fecha de ratificación por parte de Argentina.			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		AC:.....aceptación AD:.....adhesión RAT:.....ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Protocolo de Medidas Cautelares		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Ouro Preto, Brasil	FECHA año.mes.día 19941216	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY Ley N° 619/95 "Que aprueba el Protocolo de Medidas Cautelares"	FECHA año.mes.día 19950706	FECHA año.mes.día 19950912
OBSERVACIONES		
Autoridad central: Ministerio de Justicia y Trabajo. Decreto del Poder Ejecutivo N° 4569 del 30/12/2004.		
FUENTE		
Sitio web de la Gaceta Oficial de la República del Paraguay: www.gacetaoficial.gov.py Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		

LEY N° 619/95

QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE MEDIDAS CAUTELARES

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º.- Apruébase el Protocolo de Medidas Cautelares, adoptado en la VII Reunión del Consejo del MERCOSUR, realizado en Ouro Preto, Brasil, los días 16 y 17 de Diciembre de 1994, cuyo texto es como sigue:

PROTOCOLO DE MEDIDAS CAUTELARES

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados "Estados Partes";

Considerando que el Tratado de Asunción, suscripto el 26 de Marzo de 1991, establece el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes;

Reafirmando la voluntad de los Estados Partes de acordar soluciones jurídicas comunes para el fortalecimiento del proceso de integración;

Convencidos de la importancia y la necesidad de brindar al sector privado de los Estados Partes un marco de seguridad jurídica que garantice soluciones justas a las controversias privadas y haga viable la cooperación cautelar entre los Estados Partes del Tratado de Asunción;

Acuerdan:

OBJETO DEL PROTOCOLO

ARTÍCULO 1

El presente Protocolo tiene por objeto reglamentar, entre los Estados Partes del Tratado de Asunción, el cumplimiento de medidas cautelares destinadas a impedir la irreparabilidad de un daño en relación a personas, bienes u obligaciones de dar, hacer o no hacer.

ARTÍCULO 2

Las medidas cautelares podrán ser solicitadas en procesos ordinarios, ejecutivos, especiales o extraordinarios, de naturaleza civil, comercial, laboral y en procesos penales en cuanto a la reparación civil.

ARTÍCULO 3

Se admitirán las medidas cautelares preparatorias, las incidentales de una acción principal y las que garanticen la ejecución de una sentencia.

ÁMBITO DE APLICACIÓN ARTÍCULO 4

Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Partes del Tratado de Asunción darán cumplimiento a las medidas cautelares decretadas por los Jueces o Tribunales de los otros Estados Partes, competentes en la esfera internacional, adoptando las providencias necesarias de acuerdo con la ley del lugar donde estén situados los bienes o residan las personas objeto de la medida.

LEY APLICABLE ARTÍCULO 5

La admisibilidad de la medida cautelar será regulada por las leyes y resuelta por los Jueces o Tribunales del Estado requirente.

ARTÍCULO 6

La ejecución de la medida cautelar y su contracautela o garantía respectiva serán resueltas por los Jueces o Tribunales del Estado requerido, según sus leyes.

ARTÍCULO 7

Serán también reguladas por las leyes y resueltas por los Jueces o Tribunales del Estado requerido:

- a) las modificaciones que en el curso del proceso se justificaren para su correcto cumplimiento o, cuando correspondiere, para su reducción o sustitución;
- b) las sanciones por peticiones maliciosas o abusivas; y,
- c) las cuestiones relativas al dominio y demás derechos reales.

ARTÍCULO 8

El Juez o Tribunal del Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de la medida o, en su caso, disponer su levantamiento, cuando sea verificada su absoluta improcedencia, de conformidad con los términos de este Protocolo.

OPOSICIÓN ARTÍCULO 9

El presunto deudor de la obligación, así como los terceros interesados que se consideraren perjudicados, podrán oponerse a la medida ante la autoridad judicial requerida.

Sin perjuicio del mantenimiento de la medida cautelar, dicha autoridad restituirá el procedimiento al juez o tribunal de origen para que decida sobre la oposición según sus leyes, con excepción de los dispuesto en el artículo 7, literal c).

AUTONOMÍA DE LA COOPERACIÓN CAUTELAR ARTÍCULO 10

El cumplimiento de una medida cautelar por la autoridad jurisdiccional requerida no implicará el compromiso de reconocimiento o ejecución de la sentencia definitiva extranjera pronunciada en el proceso principal.

COOPERACIÓN CAUTELAR EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA ARTÍCULO 11

El Juez o Tribunal a quien se solicitare el cumplimiento de una sentencia extranjera podrá disponer las medidas cautelares que garanticen la ejecución, de conformidad con sus leyes.

MEDIDAS CAUTELARES EN MATERIA DE MENORES ARTÍCULO 12

Cuando una medida cautelar se refiera a la custodia de menores, el Juez o Tribunal del Estado requerido podrá limitar el alcance de la medida exclusivamente a su territorio, a la espera de una decisión definitiva del Juez o Tribunal del proceso principal.

INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA EN EL PROCESO PRINCIPAL ARTÍCULO 13

La interposición de la demanda en el proceso principal, fuera del plazo previsto en la legislación del Estado requirente, producirá la plena ineficacia de la medida cautelar preparatoria concedida.

OBLIGACIÓN DE INFORMAR ARTÍCULO 14

El Juez o Tribunal del Estado requirente comunicará al del Estado requerido:

a) al transmitir la rogatoria, el plazo - contado a partir del cumplimiento de la medida cautelar - en el cual la demanda en el proceso principal deberá ser presentada o interpuesta; y,

b) a la mayor brevedad posible, la fecha de presentación o la no presentación de la demanda en el proceso principal.

ARTÍCULO 15

El Juez o Tribunal del Estado requerido comunicará inmediatamente al del Estado requirente, la fecha en que se dio cumplimiento a la medida cautelar solicitada o las razones por las cuales no fue cumplida.

COOPERACIÓN INTERNA

ARTÍCULO 16

Si la autoridad jurisdiccional requerida se declarara incompetente para proceder a la tramitación de la carta rogatoria, transmitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso a la autoridad jurisdiccional competente de su Estado.

ORDEN PÚBLICO

ARTÍCULO 17

La autoridad jurisdiccional del Estado requerido podrá rehusar el cumplimiento de una carta rogatoria referente a medidas cautelares, cuando éstas sean manifiestamente contrarias a su orden público.

MEDIO EMPLEADO PARA LA FORMULACIÓN DEL PEDIDO

ARTÍCULO 18

La solicitud de medidas cautelares será formulada a través de exhortos o cartas rogatorias, términos equivalentes a los efectos del presente Protocolo.

TRANSMISIÓN Y DILIGENCIAMIENTO

ARTÍCULO 19

La carta rogatoria referente al cumplimiento de una medida cautelar se transmitirá por vía diplomática o consular, por intermedio de la respectiva Autoridad Central o por las partes interesadas.

Cuando la transmisión sea efectuada por la vía diplomática o consular o por intermedio de las Autoridades Centrales, no se exigirá el requisito de la legalización.

Cuando la carta rogatoria se transmita por intermedio de la parte interesada deberá ser legalizada ante los agentes diplomáticos o consulares del Estado requerido salvo que, entre los Estados requirente y

requerido, se hubiere suprimido el requisito de la legalización o sustituido por otra formalidad.

Los Jueces o Tribunales de las zonas fronterizas de los Estados Partes podrán transmitirse en forma directa los exhortos o cartas rogatorias previstos en este Protocolo, sin necesidad de legalización.

No se aplicará al cumplimiento de las medidas cautelares el procedimiento homologatorio de las sentencias extranjeras.

AUTORIDAD CENTRAL ARTÍCULO 20

Cada Estado Parte designará una Autoridad Central encargada de recibir y transmitir las solicitudes de cooperación cautelar.

DOCUMENTOS E INFORMACIÓN ARTÍCULO 21

Las cartas rogatorias contendrán:

- a) la identificación y el domicilio del juez o tribunal que impartió la orden;
- b) copia autenticada de la petición de la medida cautelar y de la demanda principal, si la hubiere;
- c) documentos que fundamenten la petición;
- d) auto fundado que ordene la medida cautelar;
- e) información acerca de las normas que establezcan algún procedimiento especial que la autoridad jurisdiccional requiera o solicite que se observe; y,
- f) indicación de la persona que en el Estado requerido deba atender a los gastos y costas judiciales debidas, salvo las excepciones contenidas en el Artículo 25. Será facultativo de la autoridad jurisdiccional del Estado requerido dar trámite al exhorto o carta rogatoria que carezca de indicación acerca de la persona que deba atender los gastos y costas que se causaren.

Las cartas rogatorias y los documentos que las acompañan deberán estar revestidos de las formalidades externas necesarias para ser considerados auténticos en el Estado de donde proceden.

Las medidas cautelares serán cumplidas, salvo que faltaren requisitos, documentos o información considerados fundamentales y que hagan inadmisibles su procedencia. En este supuesto, el Juez o Tribunal requerido se comunicará con celeridad con el requirente para que, en forma urgente, se subsane dicho defecto.

ARTÍCULO 22

Cuando las circunstancias del caso lo justifiquen de acuerdo a la apreciación del Juez o Tribunal requirente, la rogatoria informará acerca de la existencia y domicilio de las defensorías de oficio competentes.

TRADUCCIÓN ARTÍCULO 23

Las cartas rogatorias y los documentos que las acompañan deberán redactarse en el idioma del Estado requirente y serán acompañados de una traducción en el idioma del Estado requerido.

COSTAS Y GASTOS ARTÍCULO 24

Las costas judiciales y demás gastos serán responsabilidad de la parte solicitante de la medida cautelar.

ARTÍCULO 25

Quedan exceptuados de las obligaciones establecidas en el artículo precedente las medidas cautelares solicitadas en materia de alimentos provisionales, localización y restitución de menores y las que soliciten las personas que han obtenido en el Estado requirente el beneficio de litigar sin gastos.

DISPOSICIONES FINALES ARTÍCULO 26

Este Protocolo no restringirá la aplicación de disposiciones más favorables para la cooperación contenidas en otras Convenciones sobre Medidas Cautelares en vigor con carácter bilateral o multilateral entre los Estados Partes.

ARTÍCULO 27

Las controversias que surjan entre los Estados Partes con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

Si mediante tales negociaciones no se alcanzare un acuerdo o si la controversia fuera solucionada sólo en parte, se aplicarán los procedimientos previstos en el Sistema de Solución de Controversias vigente entre los Estados Partes del Tratado de Asunción.

ARTÍCULO 28

Los Estados Partes, al depositar el instrumento de ratificación al presente Protocolo, comunicarán la designación de la Autoridad Central al Gobierno depositario, el cual lo pondrá en conocimiento de los demás Estados.

ARTÍCULO 29

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, será sometido a los procedimientos constitucionales de aprobación de cada Estado Parte y entrará en vigor 30 (treinta) días después del depósito del segundo instrumento de ratificación con relación a los dos primeros Estados Partes que lo ratifiquen.

Para los demás signatarios entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito del respectivo instrumento de ratificación.

ARTÍCULO 30

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará de pleno derecho la adhesión al presente Protocolo.

ARTÍCULO 31

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

Asimismo, el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en Ouro Preto, el 16 de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, en un original, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, Guido Di Tella.

Fdo.: POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, Celso L.N. Amorim.

Fdo.: POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, Luis María Ramírez Boettner.

Fdo.: POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, Sergio Abreu.

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el dos de junio del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veintidós de junio del año un mil novecientos noventa y cinco.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Luis María Careaga
Secretario Parlamentario

Evelio Fernández Arévalos
Presidente
H. Cámara de Senadores

Flecha Artemio Castillo
Secretario Parlamentario

Asunción, 6 de Julio de 1995

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Luis María Ramírez Boettner
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 912/96:
QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE
ARMONIZACIÓN DE NORMAS SOBRE
PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL MERCOSUR,
EN MATERIA DE MARCAS INDICACIONES DE
PROCEDENCIA Y DENOMINACIONES

**PROTOCOLO DE ARMONIZACIÓN DE NORMAS SOBRE
PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL MERCOSUR, EN MATERIA DE
MARCAS, INDICACIONES DE PROCEDENCIA Y DENOMINACIONES
DE ORIGEN**

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Protocolo de Armonización de Normas sobre Propiedad Intelectual en el MERCOSUR, en Materia de Marcas, Indicaciones de Procedencia y Denominaciones de Origen		Lugar Asunción, Paraguay	Fecha año.mes.día 19950805
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
año.mes.día 20000806		Paraguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	19950805		
Brasil	19950805		
Paraguay	19950805	19960801	19961115
Uruguay	19950805	19981214	20000707
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Protocolo de Armonización de Normas sobre Propiedad Intelectual en el MERCOSUR, en Materia de Marcas, Indicaciones de Procedencia y Denominaciones de Origen		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Asunción, Paraguay	FECHA año.mes.día 19950805	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY Ley N° 912/96 "Que aprueba el Protocolo de Armonización de Normas sobre Propiedad Intelectual en el MERCOSUR, en Materia de Marcas, Indicaciones de Procedencia y Denominaciones de Origen"	FECHA año.mes.día 19960801	FECHA año.mes.día 19961115
OBSERVACIONES		
FUENTE		
Sitio web de la Gaceta Oficial de la República del Paraguay: www.gacetaoficial.gov.py		

LEY N° 912/96

QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE ARMONIZACIÓN DE NORMAS SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL MERCOSUR, EN MATERIA DE MARCAS, INDICACIONES DE PROCEDENCIA Y DENOMINACIONES DE ORIGEN

Artículo 1o.- Apruébase el Protocolo de Armonización de Normas sobre Propiedad Intelectual en el MERCOSUR, en Materia de Marcas, Indicaciones de Procedencia y Denominaciones de Origen, aprobado en la VIII Reunión del Consejo del Mercado Común y de la XVII Reunión del Grupo Mercado Común y del Encuentro Presidencial del MERCOSUR, que tuvo lugar en Asunción del 1 al 5 de agosto de 1995, cuyo texto es como sigue:

PROTOCOLO DE ARMONIZACIÓN DE NORMAS SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL EN EL MERCOSUR, EN MATERIA DE MARCAS, INDICACIONES DE PROCEDENCIA Y DENOMINACIONES DE ORIGEN

Los Gobiernos de la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay;

Deseando reducir las distorsiones y los impedimentos al comercio y a la circulación de bienes y servicios en el territorio de los Estados Partes del Tratado de Asunción;

Reconociendo la necesidad de promover una protección efectiva y adecuada a los derechos de propiedad intelectual en materia de marcas, indicaciones de procedencia y denominaciones de origen y garantizar que el ejercicio de tales derechos no represente en si mismo una barrera al comercio legítimo;

Reconociendo la necesidad de establecer para tales fines reglas y principios que sirvan para orientar la acción administrativa, legislativa y judicial de cada Estado Parte en el reconocimiento y aplicación de los derechos de propiedad intelectual en materia de marcas, indicaciones de procedencia y denominaciones de origen;

Concordando que tales reglas y principios deben conformarse a las normas fijadas en los instrumentos multilaterales existentes a nivel internacional, en particular el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (Acta de Estocolmo de 1967) y el Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, firmado el 15 de abril de 1994 como anexo al Acuerdo que establece la

Organización Mundial del Comercio, negociado en el ámbito de la Ronda Uruguay del GATT.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 NATURALEZA Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES

Los Estados Partes garantizarán una protección efectiva a la propiedad intelectual en materia de marcas, indicaciones de procedencia y denominaciones de origen, asegurando al menos la protección que deriva de los principios y normas enunciados en este Protocolo.

Podrán, sin embargo, conceder una protección más amplia, siempre que no sea incompatible con las normas y principios de los Tratados mencionados en este Protocolo.

ARTÍCULO 2 VIGENCIA DE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES

1) Los Estados Partes se obligan a observar las normas y principios de la Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial (Acta de Estocolmo de 1967) y el Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (1994), anexo al acuerdo de creación de la Organización Mundial de Comercio (1994).

2) Ninguna disposición del presente Protocolo afectará las obligaciones de los Estados Partes resultantes de la Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial (Acta de Estocolmo de 1967) o del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (1994).

ARTÍCULO 3 TRATAMIENTO NACIONAL

Cada Estado Parte concederá a los nacionales de los demás Estados Partes un tratamiento no menos favorable que el que concede a sus propios nacionales en cuanto a la protección y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual en materia de marcas, indicaciones de procedencia y denominaciones de origen.

ARTÍCULO 4 DISPENSA DE LEGALIZACIÓN

1) Los Estados Partes procurarán, en la medida de lo posible, dispensar la legalización de documentos y de firmas en los procedimientos relativos a propiedad intelectual en materia de marcas, indicaciones de procedencia y denominaciones de origen.

2) Los Estados Partes procurarán, en la medida de lo posible, dispensar la presentación de traducciones juradas o legalizadas en los procedimientos relativos a la propiedad intelectual en materia de marcas, indicaciones de procedencia y denominaciones de origen, cuando los documentos originales estuviesen en idioma español o portugués.

3) Los Estados Partes podrán exigir una traducción jurada o legalizada cuando ello fuese indispensable en caso de litigio en la vía administrativa o judicial.

MARCAS

ARTÍCULO 5 DEFINICIÓN DE MARCA

1) Los Estados Partes reconocerán como marca para efectos de su registro cualquier signo que sea susceptible de distinguir en el comercio productos o servicios.

2) Cualquier Estado Parte podrá exigir, como condición de registro, que el signo sea visualmente perceptible.

3) Los Estados Partes protegerán las marcas de servicios y las marcas colectivas y podrán igualmente, prever protección para las marcas de certificación.

4) La naturaleza del producto o servicio al que la marca ha de aplicarse no será, en ningún caso, obstáculo para el registro de la marca.

ARTÍCULO 6 SIGNOS CONSIDERADOS COMO MARCAS

1) Las marcas podrán consistir, entre otros, en palabras de fantasía, nombres, seudónimos, lemas comerciales, letras, cifras, monogramas, figuras, retratos, etiquetas, escudos, estampas, orlas, líneas y franjas, combinaciones y disposiciones de colores, y la forma de los productos, de sus envases o acondicionamientos, o de los medios o locales de expendido de los productos o servicios.

2) Las marcas podrán consistir en indicaciones geográficas nacionales o extranjeras, siempre que no constituyan indicaciones de procedencia o una denominación de origen conforme con la definición dada en los Artículos 19 y 20 de este Protocolo.

ARTÍCULO 7 DE LAS DISPOSICIONES DEL REGISTRO

Podrán solicitar el registro de una marca las personas físicas o jurídicas de derecho público o de derecho privado que tengan un legítimo interés.

ARTÍCULO 8 PRELACIÓN PARA EL REGISTRO DE UNA MARCA

Tendrá prelación en la obtención del registro de una marca aquel que primero lo solicitara, salvo que ese derecho sea reclamado por un tercero que la haya usado de forma pública, pacífica y de buena fe, en cualquier Estado Parte, durante un plazo mínimo de seis meses, siempre que al formular su impugnación solicite el registro de la marca.

ARTÍCULO 9 MARCAS IRREGISTRABLES

1) Los Estados Partes prohibirán el registro, entre otros, de signos descriptivos o genéricamente empleados para designar los productos o servicios o tipos de productos o servicios que la marca distingue, o que constituya indicación de procedencia o denominación de origen.

2) También prohibirán el registro, entre otros, de signos engañosos, contrarios a la moral o al orden público, ofensivos a las personas vivas o muertas o a los credos; constituidos por símbolos nacionales de cualquier país; susceptibles de sugerir falsamente vinculación con personas vivas o muertas o con símbolos nacionales de cualquier país, o atentatorios de su valor o respetabilidad.

3) Los Estados Partes denegarán las solicitudes de registro de marcas que comprobadamente afecten derechos de terceros y declararán nulos los registros de marcas solicitados de mala fe que afecten comprobadamente derechos de terceros.

4) Los Estados Partes prohibirán en particular el registro de un signo que imite o reproduzca, en todo o en parte una marca que el solicitante evidentemente no podía desconocer como perteneciente a un titular establecido o domiciliado en cualquiera de los Estados Partes y susceptible de causar confusión o asociación.

5) El Artículo 6 bis de la Convención de París para la protección de la Propiedad Industrial se aplicará mutatis mutandis, a los servicios. Para determinar la notoriedad de la marca en el sentido de la citada disposición, se tomará en cuenta el conocimiento del signo en el sector de mercado pertinente, inclusive el conocimiento en el Estado Parte en que se reclama, la protección, adquirido por el efecto de una publicidad del signo.

6) Los Estados Partes asegurarán en su territorio la protección de las marcas de los nacionales de los Estados Partes que hayan alcanzado un grado de conocimiento excepcional contra su reproducción o imitación, en cualquier ramo de actividad, siempre que haya posibilidad de perjuicio.

ARTÍCULO 10

PLAZO DE REGISTRO Y RENOVACIÓN

1) La vigencia del registro de una marca vencerá a los diez años contados desde la fecha de su concesión en el respectivo Estado Parte.

2) El plazo de vigencia del registro podrá ser prorrogado por períodos iguales y sucesivos de diez años, contados desde la fecha de vencimiento precedente.

3) Los Estados Partes se comprometen a cumplir, como mínimo, con lo establecido en el Artículo 5 bis de la Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial (Acta de Estocolmo 1967).

4) En ocasión de la prórroga no se podrá introducir ninguna modificación en la marca, ni tampoco la ampliación de la lista de productos o servicios cubiertos por el registro.

5) A efectos de la prórroga de un registro de marca, ningún Estado Parte podrá:

- a) Realizar un examen de fondo del registro;
- b) Llamar a oposiciones o admitirlas;
- c) Exigir que la marca esté en uso; y
- d) Exigir que la marca se haya registrado o prorrogado en algún otro país u oficina regional.

ARTÍCULO 11

DERECHOS CONFERIDOS POR EL REGISTRO

El registro de una marca conferirá a su titular el derecho de uso exclusivo, y de impedir a cualquiera realizar sin su consentimiento, entre otros, los siguientes actos: uso en el comercio de un signo idéntico o similar a la marca para cualesquiera productos o servicios cuando tal uso pudiese crear confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro; o un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial de la marca, o de un aprovechamiento indebido del prestigio de la marca o de su titular.

ARTÍCULO 12

USO POR TERCEROS DE CIERTAS INDICACIONES

El registro de una marca no conferirá el derecho de prohibir que un tercero use, entre otras, las siguientes indicaciones, siempre que tal uso se haga de buena fe y no sea capaz de causar confusión sobre la procedencia empresarial de los productos o servicios:

- a) Su nombre o dirección, o los de sus establecimientos mercantiles; y
- b) Indicaciones o informaciones sobre la disponibilidad, utilización, aplicación o compatibilidad de sus productos o servicios, en particular con relación a piezas de recambio o accesorios.

ARTÍCULO 13

AGOTAMIENTO DEL DERECHO

El registro de una marca no podrá impedir la libre circulación de los productos marcados, introducidos legítimamente en el comercio por el titular o con la autorización del mismo. Los Estados Partes se comprometen a prever en sus respectivas legislaciones medidas que establezcan el Agotamiento del Derecho conferido por el registro.

ARTÍCULO 14

NULIDAD DEL REGISTRO Y PROHIBICIÓN DE USO

1) A pedido de cualquier persona interesada, y previa audiencia del titular del registro de la marca de la autoridad nacional competente del Estado Parte declarará la nulidad de ese registro si él se efectuó en contravención con alguna de las prohibiciones previstas en los Artículos 8 y 9.

2) Cuando las causales de nulidad sólo se dieran con respecto a uno o algunos de los productos o servicios para los cuales la marca fue registrada, se declarará la nulidad únicamente para esos productos o servicios, y se eliminarán de la lista respectiva en el registro de la marca.

3) Los Estados Partes podrán establecer un plazo de prescripción para la acción de nulidad.

4) La acción de nulidad no prescribirá cuando el registro se hubiese obtenido de mala fe.

ARTÍCULO 15

CANCELACIÓN DEL REGISTRO POR FALTA DE USO DE LA MARCA

1) Los Estados Partes en los cuales está prevista la obligación de uso de la marca, a pedido de cualquier persona interesada, y previa audiencia del titular del registro de la marca, la autoridad nacional competente podrá cancelar el registro de una marca cuando ésta no se hubiese usado en ninguno de los Estados Partes durante los cinco años precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. El pedido de cancelación no procederá antes de transcurridos cinco años contados desde la fecha de registro de la marca. No se cancelará el registro cuando existieran motivos que la autoridad nacional competente considere justifican la falta de uso.

2) Los Estados Partes en los cuales está prevista la obligación de uso de la marca podrán prever la caducidad parcial del registro cuando la falta de uso sólo afectara a alguno o algunos de los productos o servicios distinguidos por la marca.

ARTÍCULO 16 USO DE LA MARCA

1) Los Estados Partes, en los cuales está prevista la obligación de uso de la marca, establecen que los criterios para la obligación de uso de la marca serán fijados de común acuerdo por los órganos nacionales competentes.

2) El uso de la marca en cualquiera de los Estados Partes bastará para evitar la cancelación del registro que se hubiese pedido en algunos de ellos.

3) La carga de la prueba del uso de la marca corresponderá al titular de la marca.

ARTÍCULO 17 IMPUGNACIÓN DE PEDIDO DE REGISTRO Y DE REGISTROS

Los Estados Partes se comprometen a prever un procedimiento administrativo de oposición a las solicitudes de registro de marca. También se comprometen a establecer un procedimiento administrativo de nulidad de registro.

ARTÍCULO 18 CLASIFICACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS

Los Estados Partes que no usen la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas, establecida por Acuerdo de Niza de 1957, ni sus revisiones y actualizaciones vigentes, se comprometen a adoptar las medidas necesarias a efectos de su aplicación.

DE LAS INDICACIONES Y PROCEDENCIA Y LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN

ARTÍCULO 19 OBLIGACIÓN DE PROTECCIÓN Y DEFINICIONES

1) Los Estados Partes se comprometen a proteger recíprocamente sus indicaciones de procedencia y sus denominaciones de origen.

2) Se considera indicación de procedencia el nombre geográfico del país, ciudad, región o localidad de su territorio, que sea conocido como centro de extracción, producción o fabricación de determinado producto o de prestación de determinado servicio.

3) Se considera denominación de origen el nombre geográfico de país, ciudad, región o localidad de su territorio, que designe productos o servicios cuyas cualidades o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, incluidos factores naturales y humanos.

ARTÍCULO 20

PROHIBICIÓN DE REGISTRO COMO MARCA

Las indicaciones de procedencia y las denominaciones de origen previstas en los incisos 2 y 3 supra no serán registradas como marcas.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 21

Los Estados Partes otorgarán protección a la variedades de plantas y de otras obtenciones vegetales mediante patentes, o un sistema sui-géneris, o cualquier otro sistema resultante de la combinación de ambos.

ARTÍCULO 22

Los Estados Partes implementarán medidas efectivas para reprimir la producción en el comercio de productos piratas o falsificados.

ARTÍCULO 23

Los Estados Partes establecerán cooperación en el sentido de examinar y dirimir dificultades inherentes a la circulación de bienes y servicios en el MERCOSUR, resultantes de cuestiones relativas a la propiedad intelectual.

ARTÍCULO 24

Los Estados Partes se comprometen a realizar esfuerzos en el sentido de concluir, a la mayor brevedad, acuerdos adicionales sobre patentes de invención, modelos de utilidad, diseños industriales, derechos de autor y conexos, y otras materias relativas a la propiedad intelectual.

ARTÍCULO 25

Las controversias que surgieren entre los Estados Partes en relación a la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

Si mediante tales negociaciones no se llegara a un acuerdo o si esa controversia fuera solucionada sólo en parte, se aplicarán los

procedimientos previstos en el sistema de solución de controversias vigentes en el MERCOSUR.

ARTÍCULO 26

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor, para los dos primeros Estados que lo ratifiquen treinta días después del depósito del segundo instrumento de ratificación.

Para los demás signatarios entrará en vigor a los treinta días del depósito de los respectivos instrumentos de ratificación en el orden en que fueron depositados.

ARTÍCULO 27

La adhesión de un Estado al Tratado de Asunción implicará ipso jure la adhesión al presente Protocolo.

ARTÍCULO 28

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo, y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

El Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en la ciudad de Asunción, República del Paraguay a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cinco, en un original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Argentina, Guido Di Tella, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, Luiz Felipe Lampreia, Ministro de las Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Luis María Ramírez Boettner, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, Alvaro Ramos, Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 2°.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Senadores el once de abril del año un mil novecientos noventa y seis y por la H. Cámara de Diputados,

sancionándose la Ley, el veintisiete de junio del año un mil novecientos noventa y seis.

Juan Carlos Ramírez Montalbetti
Presidente
H. Cámara de Diputados

Milciades Rafael Casabianca
Presidente
H. Cámara de Senadores

Hermes Chamorro Garcete
Secretario Parlamentario

Tadeo Zarratea
Secretario Parlamentario

Asunción, 1° de agosto de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 844/96:
QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE
INTEGRACIÓN EDUCATIVA Y REVÁLIDA DE
DIPLOMAS, CERTIFICADOS, TÍTULOS Y
RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS DE NIVEL
MEDIO TÉCNICO

**PROTOCOLO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA Y REVÁLIDA DE
DIPLOMAS, CERTIFICADOS, TÍTULOS Y RECONOCIMIENTO DE
ESTUDIOS DE NIVEL MEDIO TÉCNICO**

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Protocolo de Integración Educativa y Reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios de Nivel Primario y Medio No Técnico		Lugar Asunción, Paraguay	Fecha año.mes.día 19950805
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
año.mes.día 19970726		Paraguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	19950805		19971110
Brasil	19950805	19961203	19970626
Paraguay	19950805	19960503	19961115
Uruguay	19950805	19971120	19990720
OBSERVACIONES			
No constan datos oficiales de las fechas de ratificación por parte de la República Argentina y de las fechas de depósito de los países signatarios.			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Protocolo de Integración Educativa y Reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios de Nivel Primario y Medio No Técnico		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Buenos Aires, Argentina	FECHA año.mes.día 19950805	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY Ley N° 844/96 "Que aprueba el Protocolo de Integración Educativa y Reconocimiento de Certificados, Títulos y Estudios de Nivel Primario y Medio No Técnico"	FECHA año.mes.día 19960530	FECHA año.mes.día 19961115
OBSERVACIONES		
FUENTE		
Sitio web de la Gaceta Oficial de la República del Paraguay: www.gacetaoficial.gov.py		

LEY N° 844/96

QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA Y REVALIDA DE DIPLOMAS, CERTIFICADOS, TÍTULOS Y RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS DE NIVEL MEDIO TÉCNICO

Artículo 1°.- Apruébase el Protocolo de Integración Educativa y Reválida de Diplomas, Certificados, Títulos y Reconocimiento de Estudios de Nivel Medio Técnico, aprobado en la VIII Reunión del Consejo del Mercado Común y de la XVII Reunión del Grupo Mercado Común y del Encuentro Presidencial del MERCOSUR, que tuvo lugar en Asunción del 1 al 5 de agosto de 1995, cuyo texto es como sigue:

PROTOCOLO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA Y REVÁLIDA DE DIPLOMAS, CERTIFICADOS, TÍTULOS Y RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS DE NIVEL MEDIO TÉCNICO

Los gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay, de la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados Estados Partes.

En virtud de los principios y objetivos enunciados en el Tratado de Asunción suscripto el 26 de marzo de 1991 y considerando:

Que la educación debe dar respuesta a los desafíos planteados por las transformaciones productivas, los avances científicos y tecnológicos y la consolidación de la democracia en un contexto de creciente integración entre los países de la Región;

Que es fundamental promover el desarrollo cultural por medio de un proceso de integración armónico y dinámico que facilite la circulación de conocimientos entre los países integrantes del MERCOSUR;

Que se ha señalado la necesidad de promover un intercambio que favorezca el desarrollo científico-tecnológico de los países integrantes del MERCOSUR.

Que existe la voluntad de consolidar los factores de la identidad, la historia y el patrimonio cultural de los pueblos;

Que por lo tanto resulta prioritario llegar a acuerdos comunes en lo relativo al reconocimiento y reválida de los estudios de nivel medio técnico cursados en cualquiera de los cuatro países integrantes del MERCOSUR.

Los Estados Partes acuerdan:

ARTÍCULO PRIMERO DEL RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS Y REVÁLIDA DE DIPLOMAS, CERTIFICADOS Y TÍTULOS

Los Estados Partes reconocerán los estudios de nivel medio técnico y revalidarán los diplomas, certificados y títulos expedidos por las instituciones educativas oficialmente reconocidas por cada uno de los Estados Partes, en las mismas condiciones que el país de origen establece para los cursantes o egresados de dichas instituciones.

ARTÍCULO SEGUNDO DE LA REVÁLIDA DE DIPLOMAS, CERTIFICADOS Y TÍTULOS

La reválida de diplomas, certificados y títulos se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:

2.01.- La reválida del título de nivel medio técnico se otorgará al egresado del sistema de educación formal, público o privado, avalado por resolución oficial.

2.02.- La reválida se hará a los efectos de la prosecución de estudios, de acuerdo con la Tabla de Equivalencia para Estudios de Nivel Medio Técnico (Anexo I).

2.03.- A fin de asegurar el conocimiento de las leyes y normas vigentes en cada país para el ejercicio de la profesión, la institución responsable del otorgamiento de la reválida proporcionará el instructivo correspondiente.

El mismo deberá ser elaborado a nivel oficial y tendrá las características de un "MODULO INFORMATIVO COMPLEMENTARIO".

Los módulos serán elaborados en cada país sobre la base de los núcleos temáticos acordados (Anexo II).

2.04.- Los Estados Partes deberán actualizar la Tabla de Equivalencia para Estudios de Nivel Medio Técnico y el Módulo Informativo Complementario (Anexos I y II), toda vez que haya modificaciones en los sistemas educativos de cada país.

ARTÍCULO TERCERO DE LAS POSIBILIDADES DE INGRESO A LOS ESTUDIOS DE NIVEL MEDIO TÉCNICO

Los Estados Partes reconocerán los estudios realizados y posibilitarán el ingreso a los aspirantes, que hayan concluido la educación general básica o el ciclo básico de la escuela media en Argentina, la enseñanza fundamental en Brasil, la educación escolar básica o la etapa básica del nivel medio en Paraguay y el ciclo básico de la educación media en el Uruguay.

El aspirante deberá ajustarse a los requisitos que en cada país correspondan para la obtención de la vacante que en cada caso corresponda.

ARTÍCULO CUARTO DEL RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS REALIZADOS EN FORMA INCOMPLETA

Los Estados Partes reconocerán los estudios realizados en forma incompleta, a fin de permitir la prosecución de los mismos de acuerdo con los criterios explicitados en el Anexo III.

ARTÍCULO QUINTO DE LAS CONDICIONES DEL TRASLADO

La solicitud de traslado debidamente fundamentada será considerada para cualquiera de los años o cursos que integran los estudios de nivel medio técnico.

Para el otorgamiento del traslado se tendrán en cuenta los criterios explicitados en el Anexo IV.

ARTÍCULO SEXTO DE LOS CASOS NO CONSIDERADOS

Con el objeto de facilitar el desarrollo de los procedimientos administrativos, crear mecanismos que favorezcan la adaptación de los estudiantes en el país receptor, asegurar el cumplimiento de este Protocolo y resolver las situaciones no contempladas en el mismo, se constituirá una Comisión Técnica Regional que podrá reunirse toda vez que por lo menos dos de los Estados Partes lo soliciten.

La Comisión Técnica Regional estará integrada por representantes oficiales del área técnica de cada uno de los Estados Partes. Asimismo, podrá actuar de nexo ante los sectores competentes de sus respectivas cancillerías.

ARTÍCULO SÉPTIMO DE LOS ACUERDOS BILATERALES

En el caso de que entre los Estados Partes existiesen convenios o acuerdos bilaterales con disposiciones más favorables sobre la materia, dichos Estados Partes podrán invocar la aplicación de las disposiciones que consideren más ventajosas.

ARTÍCULO OCTAVO DE LA SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre los Estados Partes con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente protocolo, serán resueltas mediante negociaciones directas

entre los organismos competentes. Si mediante tales negociaciones no se alcanzaren un acuerdo o si la controversia fuera solucionada sólo en parte, se aplicarán los procedimientos previstos en el Sistema de Controversias vigente entre los Estados Partes del Tratado de Asunción.

ARTÍCULO NOVENO DE LA REVISIÓN DE LOS ANEXOS

Los Anexos I, II, III y IV que acompañan el presente Protocolo serán revisados y evaluados toda vez que, por lo menos, dos de los Estados Partes lo consideren necesario.

A tal efecto se constituirá la Comisión Técnica Regional de Educación Tecnológica y Formación Profesional que propondrá los ajustes y actualizaciones pertinentes al Comité Regional para su consideración y aprobación.

Los ajustes y modificaciones que se generen en los Anexos I, II, III y IV tendrán vigencia una vez ratificados por la firma de los Ministros de Educación de los cuatro Estados Partes.

ARTÍCULO DÉCIMO DEL PLAZO DE VIGENCIA

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor para los dos primeros estados que lo ratifiquen 30 (treinta) días después del depósito del segundo instrumento. Para los demás signatarios entrará en vigencia en el trigésimo día después del depósito del respectivo instrumento de ratificación en el orden en que fueren depositadas las ratificaciones.

ARTÍCULO UNDÉCIMO DE LA ADHESIÓN AL PROTOCOLO

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará ipso jure la adhesión al presente Protocolo.

ARTÍCULO DUODÉCIMO DEL DEPOSITARIO

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los gobiernos de los demás Estados Partes. Asimismo el Gobierno de la República notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

El presente Protocolo podrá ser revisado de común acuerdo a propuesta de por lo menos dos de los Estados Partes.

Hecho en la Ciudad de Asunción, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cinco, en dos originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por la República Argentina, GUIDO DI TELLA, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Fdo.: Por la República Federativa del Brasil, LUIZ FELIPE LAMPREIA, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por la República del Paraguay, LUIS MARIA RAMIREZ BOETTNER, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por la República Oriental del Uruguay, ALVARO RAMOS, Ministro de Relaciones Exteriores.

ANEXO I TABLA DE EQUIVALENCIA PARA ESTUDIOS DE NIVEL MEDIO TÉCNICO

ARGENTINA	BRASIL	PARAGUAY	URUGUAY
EDUCACION GENERAL BASICA (9• GRADO) O EDUCACION MEDIA (3• CICLO BASICO)	ENSEÑANZA FUNDAMENTAL (8• SERIE)	EDUCACION ESCOLAR BASICA (9• GRADO) O EDUCACION MEDIA (3• CICLO BASICO)	CICLO BASICO (3• CURSO DEL CICLO BASICO)
INGRESO DE NIVEL MEDIO TECNICO			
1• año Ciclo Superior	1• año Nivel Medio	4• Bachillerato	1• año Técnico
2• año Ciclo Superior	2• año Nivel Medio	5• Bachillerato	2• año Técnico
3• año Ciclo Superior	3• año Nivel Medio	6• Bachillerato	3• año Técnico
4• año Técnico	4• año Técnico	Bachiller Técnico	4• año Técnico Bachiller Técnico

(*) Curso nocturno - 4 años (mismo curriculum)

NOTA:

ARGENTINA: El cuarto año del ciclo superior comprende en algunos casos a determinadas especialidades y en otros a los cursos nocturnos.

BRASIL: Los cursos son desarrollados en tres o cuatro años con el mismo curriculum.

URUGUAY: El cuarto año corresponde sólo a algunas especialidades.

ANEXO II

MÓDULOS INFORMATIVOS COMPLEMENTARIOS

Los módulos informativos complementarios de cada país deben ser desarrollados sobre la base de los siguientes núcleos temáticos:

- 1.- Legislación educativa referente a educación técnico-profesional de nivel medio.
- 2.- Legislación laboral. Derechos y obligaciones.
- 3.- Legislación que reglamente la profesión de técnico del nivel medio.
- 4.- Orientaciones sobre normas técnicas utilizadas en el país, en el área de su desempeño.
- 5.- Orientación sobre fuentes de consulta acerca de la legislación y normas de seguridad vigentes.
- 6.- Legislación sobre protección ambiental.
- 7.- Documentos y trámites obligatorios para trabajar como técnico en relación de dependencia o como trabajador independiente.
- 8.- Relación de títulos de cursos técnicos de nivel medio.

ANEXO III

DEL RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS REALIZADOS EN FORMA INCOMPLETA

En todo trámite de reconocimiento de estudios se respetará el último período cursado y aprobado, considerándose las asignaturas, sus contenidos programáticos mínimos y carga horaria, como también la carga horaria total del curso, que serán analizados por la institución receptora del pedido de reconocimiento, sea ella local, provincial o nacional conforme al sistema educativo de cada país.

- 1.- Habiendo compatibilidad de currícula y contenidos, la incorporación del estudiante deberá realizarse al año o período inmediato superior al concluido.
- 2.- Se permitirá hasta un máximo de 1/3 de asignaturas no cursadas (por cambio de currícula) o no aprobadas (condicionales, previas o pendientes) para ingresar al año o período inmediato superior, debiendo el estudiante regularizar su situación académica en la institución receptora a través del procedimiento establecido en cada país, durante el período lectivo.

Cuando en la determinación de las asignaturas, la fracción resultante sea igual o mayor que 0,5 se considerará el número entero inmediato superior.

3.- Cuando el número de asignaturas pendientes (no cursadas o no aprobadas) para incorporarse al año o período siguiente sea superior a 1/3 (considerando el redondeamiento previsto en el ítem anterior), el alumno deberá cursar el último año o período realizado en su país de origen.

4.- En el caso señalado en el punto anterior el alumno deberá cursar sólo las asignaturas pendientes o previas para la posterior continuación de los estudios.

5.- Cuando el contenido programático de una asignatura cursada en el país de origen difiera en más de 1/3 respecto de la misma disciplina del país receptor, la institución proveerá apoyo educativo al alumno a fin de asegurar la prosecución de estudios.

6.- Cuando el alumno haya cursado y aprobado asignatura(s) del año o período al que se incorpora, la institución competente reconocerá la(s) asignatura(s) aprobada(s).

ANEXO IV DE LAS CONDICIONES DEL TRASLADO

1.- El traslado para el primer año de estudios sólo podrá ser solicitado una vez que el estudiante haya cursado un semestre o dos trimestres completos, debiendo constar las calificaciones correspondientes de todas las asignaturas cursadas.

2.- Cuando el traslado fuera solicitado por un alumno matriculado en el último año de la carrera, éste sólo será aceptado si le restare cursar por lo menos las 2/3 partes del período lectivo. En este caso la pasantía curricular obligatoria deberá ser realizada en el país que emite el diploma o título correspondiente. Si el alumno la hubiera realizado en el país de origen se exigirá el cumplimiento del 50% de la pasantía en el país receptor. Además, la institución receptora deberá proveer el Módulo Informativo Complementario previsto para la reválida de diplomas, certificados y títulos. Artículo 2• Inc.2.03.

3.- Cuando el traslado fuera solicitado para una provincia, estado o municipio donde no existiera curso equivalente al pedido, las instituciones responsables orientarán al alumno para una carrera de la misma familia profesional, según la Relación de Cursos de Nivel Medio Técnico del MERCOSUR (Anexo II - Módulo Informativo Complementario).

ArT. 3•.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el treinta de noviembre del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el dieciséis de abril del año un mil novecientos noventa y seis.

Juan Carlos Ramírez Montalbetti
Presidente
H. Cámara de Diputados

Milciades Rafael Casabianca
Presidente
H. Cámara de Senadores

Hermes Chamorro Garcete
Secretario Parlamentario

Artemio Castillo
Secretario Parlamentario

Asunción, 30 de mayo de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 976/96:
QUE APRUEBA EL ACUERDO MARCO
INTERREGIONAL DE COOPERACIÓN ENTRE LA
COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS
MIEMBROS POR UNA PARTE, EL MERCADO
COMÚN DEL SUR Y SUS ESTADOS PARTES, POR
OTRA

**ACUERDO MARCO INTERREGIONAL DE COOPERACIÓN ENTRE LA
COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS POR UNA
PARTE, EL MERCADO COMÚN DEL SUR Y SUS ESTADOS PARTES,
POR OTRA**

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo Marco Interregional de Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte, el Mercado Común del Sur y sus Estados Partes, por otra		Lugar Madrid, España	Fecha año.mes.día 19951215
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
año.mes.día 19990701		Paraguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	19951215	1996	19961003
Brasil	19951215	19970204	19990727
Paraguay	19951215	19961022	19990812
Uruguay	19951215	19991214	19990720
Comunidad Europea	19951215		
OBSERVACIONES			
No constan más datos oficiales que los consignados.			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Acuerdo Marco Interregional de Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte, el Mercado Común del Sur y sus Estados Partes, por otra		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Madrid, España	FECHA año.mes.día 19951215	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY Ley Nº 976/96 "Que aprueba el Acuerdo Marco Interregional de Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte, el Mercado Común del Sur y sus Estados Partes, por otra"	FECHA año.mes.día 19961022	FECHA año.mes.día 19990812
OBSERVACIONES		
FUENTE		
Sitio web de la Gaceta Oficial de la República del Paraguay: www.gacetaoficial.gov.py		

LEY N° 976/96

QUE APRUEBA EL ACUERDO MARCO INTERREGIONAL DE COOPERACION ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS POR UNA PARTE, EL MERCADO COMÚN DEL SUR Y SUS ESTADOS PARTES, POR OTRA

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- Apruébase el Acuerdo Marco Interregional de Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por una parte, el Mercado Común del Sur y sus Estados Partes, por otra, suscrito el 15 de diciembre de 1995, en Madrid, España, cuyo texto es como sigue:

ACUERDO MARCO INTERREGIONAL DE COOPERACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR UNA PARTE, Y EL MERCADO COMÚN DEL SUR Y SUS ESTADOS PARTES, POR OTRA

EL REINO DE BÉLGICA

EL REINO DE DINAMARCA

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

LA REPÚBLICA HELENICA

EL REINO DE ESPAÑA

LA REPÚBLICA FRANCESA

IRLANDA

LA REPÚBLICA ITALIANA

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO

EL REINO DE LOS PAISES BAJOS

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA

LA REPÚBLICA PORTUGUESA

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA

EL REINO DE SUECIA

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, y del Tratado de la Unión Europea, en adelante designadas los "Estados Miembros de la Comunidad Europea".

LA COMUNIDAD EUROPEA, en adelante designada "la Comunidad", por una parte, y

LA REPÚBLICA ARGENTINA

LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Partes del Tratado de Asunción para la constitución de un Mercado Común del Sur y del Protocolo Adicional de Ouro Preto, en adelante designadas los "Estados Partes del MERCOSUR", y

EL MERCADO COMUN DEL SUR, en adelante designado "el MERCOSUR", por otra,

CONSIDERANDO los profundos lazos históricos, culturales, políticos y económicos que les unen e inspirados en los valores comunes a sus pueblos;

CONSIDERANDO su plena adhesión a los propósitos y principios establecidos en la Carta de las Naciones Unidas, a los valores democráticos, al Estado de Derecho y al respeto y promoción de los Derechos Humanos;

CONSIDERANDO la importancia que ambas partes atribuyen a los principios y valores recogidos en la Declaración Final de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada en Río de Janeiro en junio de 1992, así como la Declaración Final de la Cumbre Social celebrada en la ciudad de Copenhague en marzo de 1995;

TENIENDO EN CUENTA que ambas Partes consideran los procesos de integración regional como instrumentos de desarrollo económico y social que facilitan la inserción internacional de sus economías y, en definitiva, promueven el acercamiento entre los pueblos y contribuyen a una mayor estabilidad internacional;

REAFIRMANDO su voluntad por mantener y reforzar las reglas de un comercio internacional libre de conformidad con las normas de la Organización Mundial de Comercio, y subrayando, en particular, la importancia de un regionalismo abierto;

CONSIDERANDO que tanto la Comunidad como el MERCOSUR han desarrollado experiencias específicas en materia de integración regional de

las que pueden beneficiarse mutuamente en el proceso de fortalecimiento de sus relaciones recíprocas, de acuerdo con sus propias necesidades;

TENIENDO EN CUENTA las relaciones de cooperación que se han desarrollado por acuerdos bilaterales entre los Estados de las respectivas regiones, así como por los acuerdos marco de cooperación que han suscrito bilateralmente los Estados Partes del MERCOSUR con la Comunidad Europea.

TENIENDO PRESENTE los resultados que ha producido el Acuerdo de Cooperación Interinstitucional del 29 de mayo de 1992 entre el Consejo del Mercado Común del Sur y la Comisión de las Comunidades Europeas, y destacando la necesidad de continuar las acciones realizadas a su amparo;

CONSIDERANDO la voluntad política de ambas Partes para establecer, como objetivo final, una asociación interregional de carácter político y económico basada en una cooperación política reforzada, en una liberalización progresiva y recíproca de todo el comercio, teniendo en cuenta la sensibilidad de ciertos productos y conforme a las reglas de la Organización Mundial del Comercio, y, finalmente, la promoción de las inversiones y la profundización de la cooperación;

TENIENDO EN CUENTA los términos de la Declaración Solemne Conjunta, en la cual ambas Partes se proponen concertar un Acuerdo Marco Interregional que cubra la cooperación económica y comercial, así como la preparación de la liberalización progresiva y recíproca de los intercambios comerciales entre ambas regiones, como etapa preparatoria para la negociación de un Acuerdo de Asociación Interregional entre ellas;

HAN DECIDIDO concluir el presente Acuerdo y han designado a este efecto como plenipotenciarios:

EL REINO DE BELGICA:
Erik DERYCKE,
Ministro de Asuntos Exteriores,

EL REINO DE DINAMARCA:
Hiels HELVEG PETERSEN,
Ministro de Asuntos Exteriores,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA:
Klaus KINKEL,
Ministro Federal de Asuntos Exteriores y Vice-Canciller,

LA REPÚBLICA HELENICA:
Karolos PAPOULIAS,
Ministro de Asuntos Exteriores,

EL REINO DE ESPAÑA:
Javier SOLANA MADARIAGA,

Ministro de Asuntos Exteriores,

LA REPÚBLICA FRANCESA:
Hervé de CHARETTE,
Ministro de Asuntos Exteriores,

IRLANDA:
Dick SPRING,
Ministro de Asuntos Exteriores,

LA REPÚBLICA ITALIANA:
Susanna AGNELLI,
Ministra de Asuntos Exteriores,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO:
Jacques F. POSS,
Ministro de Asuntos Exteriores,

EL REINO DE LOS PAISES BAJOS:
Hans Van MIERLO,
Ministro de Asuntos Exteriores,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA:
Wolfgang SCHUSSEL,
Ministro Federal de Asuntos Exteriores y Vice-Canciller,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA:
Jaime GAMA,
Ministro de Asuntos Exteriores,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA:
Tarja HALONEN,
Ministra de Asuntos Exteriores,

EL REINO DE SUECIA:
Mats HELLSTRÖM,
Ministro de Asuntos Europeos y Comercio Exterior,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE:
Malcolm RIFKIND,
Ministro de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth,

LA COMUNIDAD EUROPEA:

Javier SOLANA MADARIAGA,
Ministro de Asuntos Exteriores,
Presidente en ejercicio del Consejo de la Unión Europea,

Manuel MARIN,
Vicepresidente de la Comisión de las Comunidades Europeas,

LA REPÚBLICA ARGENTINA:
Guido di TELLA,
Ministro de Relaciones Exteriores,

LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL:
Luiz Felipe Palmeira LAMPREIA,
Ministro de Relaciones Exteriores,

LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY:
Luis María RAMIREZ BOETTNER,
Ministro de Asuntos Exteriores,

LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY:
Alvaro RAMOS TRIGO,
Ministro de Relaciones Exteriores,

EL MERCADO COMÚN DEL SUR:
Alvaro RAMOS TRIGO,
Ministro de Relaciones Exteriores,
Presidente en ejercicio del Mercado Común del Sur.

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes reconocidos en buena y debida forma;

HAN CONVENIDO EN LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

TÍTULO I OBJETIVOS, PRINCIPIOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1 FUNDAMENTO DE LA COOPERACIÓN

El respeto de los principios democráticos y de los Derechos Humanos fundamentales, tal y como se enuncian en la Declaración Universal de Derechos Humanos, inspira las políticas internas e internacionales de las Partes y constituye un elemento esencial del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2 OBJETIVOS Y ÁMBITOS DE APLICACIÓN

1. El presente Acuerdo tiene por objeto el fortalecimiento de las relaciones existentes entre las Partes, y la preparación de las condiciones para la creación de una Asociación Interregional.

2. Para el cumplimiento de dicho objeto este Acuerdo abarca los ámbitos comercial, económico y de cooperación para la integración, así

como otros campos de interés mutuo, con la finalidad de intensificar las relaciones entre las Partes y sus respectivas instituciones.

ARTÍCULO 3 DIÁLOGO POLÍTICO

1. Las Partes instituyen un diálogo político con carácter regular que acompaña y consolida el acercamiento entre la Unión Europea y el MERCOSUR. Dicho diálogo se desarrolla conforme a los términos establecidos en la Declaración conjunta que se anexa al Acuerdo.

2. Por lo que se refiere al diálogo ministerial previsto en la Declaración conjunta, éste se llevará a cabo en el seno del Consejo de Cooperación instituido por el artículo 25 del presente Acuerdo o, en otros foros del mismo nivel que se decidirán por mutuo acuerdo.

TÍTULO II ÁMBITO COMERCIAL

ARTÍCULO 4 OBJETIVOS

Las Partes se comprometen a intensificar sus relaciones con el fin de fomentar el incremento y la diversificación de sus intercambios comerciales, preparar la ulterior liberalización progresiva y recíproca de los mismos y promover la creación de condiciones que favorezcan el establecimiento de la Asociación Interregional, teniendo en cuenta la sensibilidad respecto de ciertos productos, de conformidad con la OMC.

ARTÍCULO 5 DIÁLOGO ECONÓMICO Y COMERCIAL

1. Las Partes determinarán de común acuerdo los ámbitos de cooperación comercial sin excluir ningún sector.

2. A tales efectos, las Partes se comprometen a mantener un diálogo económico y comercial con carácter periódico de acuerdo con el marco institucional previsto en el Título VIII del presente Acuerdo.

3. En particular, esta cooperación abarcará principalmente los siguientes ámbitos:

- a) El acceso al mercado, la liberalización comercial (barreras arancelarias y barreras no arancelarias), y disciplinas comerciales, tales como prácticas restrictivas de la competencia, normas de origen, salvaguardias, regímenes aduaneros especiales, entre otras;
- b) Relaciones comerciales de las partes frente a terceros países;

- c) Compatibilidad de la liberalización comercial con las normas GATT/OMC;
- d) Identificación de productos sensibles y productos prioritarios para las Partes; y,
- e) Cooperación e intercambio de información en materia de servicios, en el marco de sus competencias respectivas.

ARTÍCULO 6

COOPERACIÓN EN MATERIA DE NORMAS AGROALIMENTARIAS E INDUSTRIALES Y RECONOCIMIENTO DE LA CONFORMIDAD

1. Las Partes acuerdan cooperar para promover su acercamiento en materia de política de calidad en lo que se refiere a productos agroalimentarios e industriales y reconocimiento de la conformidad, en compatibilidad con los criterios internacionales.

2. Las Partes, en el marco de sus competencias, estudiarán la posibilidad de iniciar negociaciones de acuerdos de reconocimiento mutuo.

3. La cooperación se concreta, principalmente, mediante la promoción de todo tipo de actuación que contribuya a elevar los niveles de calidad de productos y empresas de las Partes.

ARTÍCULO 7

COOPERACIÓN EN MATERIA ADUANERA

1. Las Partes promoverán la cooperación aduanera con vistas a mejorar y consolidar el marco jurídico de sus relaciones comerciales.

La cooperación aduanera podrá dirigirse igualmente a fortalecer las estructuras aduaneras de las Partes y mejorar su funcionamiento en el marco de la cooperación interinstitucional.

La cooperación aduanera podrá concretarse, entre otros, en:

- a) Intercambios de información;
- b) Desarrollo de nuevas técnicas en el ámbito de la formación y coordinación de acciones de organizaciones internacionales competentes en la materia;
- c) Intercambios de funcionarios y altos cargos de la administración aduaneras y fiscales;
- d) Simplificación de procedimientos aduaneros; y,
- e) Asistencia técnica.

3. Las Partes manifiestan su interés en proceder en el futuro, a considerar, en el marco institucional previsto en el presente Acuerdo, la conclusión de un Protocolo de Cooperación Aduanera.

ARTÍCULO 8 COOPERACIÓN EN MATERIA DE ESTADÍSTICAS

Las Partes acuerdan promover un acercamiento metodológico en el ámbito estadístico con vistas a utilizar, sobre bases recíprocas reconocidas, los datos estadísticos relativos a los intercambios de bienes y servicios y, de manera general, todos aquellos ámbitos susceptibles de ser objeto de tratamiento estadístico.

ARTÍCULO 9 COOPERACIÓN EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

1. Las Partes acuerdan cooperar en materia de propiedad intelectual con el fin de fomentar las inversiones, la transferencia de tecnologías, los intercambios comerciales y todo tipo de actividades económicas conexas, así como prevenir distorsiones.

2. Las Partes en el marco de sus leyes, reglamentos y políticas respectivas y de conformidad con los compromisos asumidos en el Acuerdo TRIPS, asegurarán la adecuada y efectiva protección de los derechos de propiedad intelectual y si ello fuere necesario, acordaran su reforzamiento.

3. A los fines del apartado anterior la propiedad intelectual abarcará entre otros, los derechos de autor y derechos conexos, marcas de fábrica o de comercio, indicaciones geográficas y denominaciones de origen, dibujos y modelos industriales, patentes, esquemas de topografía de los circuitos integrados.

TÍTULO III COOPERACIÓN ECONÓMICA

ARTÍCULO 10 OBJETIVOS Y PRINCIPIOS

1. Las Partes, teniendo en cuenta su interés mutuo y sus objetivos económicos a medio y largo plazo, promoverán la cooperación económica de manera que contribuya a expandir sus economías, fortalecer su competitividad internacional, fomentar el desarrollo tecnológico y científico, mejorar sus respectivos niveles de vida, favorecer condiciones de creación y calidad de empleo y, en definitiva, facilite la diversificación y el estrechamiento de sus vínculos económicos.

2. Las Partes promoverán el tratamiento regional de toda acción de cooperación que, tanto por su ámbito de aplicación, como por el resultado de las economías de escala, permita, a juicio de ambas Partes, una utilización

más racional y eficaz de los medios puestos a disposición, así como una optimización de los resultados esperados.

3. La cooperación económica entre las Partes se llevará a cabo sobre la base más amplia posible, sin excluir a priori ningún sector, teniendo en cuenta sus prioridades respectivas, su interés común y sus competencias propias.

4. Teniendo en cuenta todo lo que precede, la Partes cooperarán en todos aquellos ámbitos que promuevan la creación de vínculos y redes económicas y sociales entre ellas y, redunden en un estrechamiento de sus economías respectivas, así como en todos aquellos ámbitos en los que se opere una transferencia de conocimientos específicos en materia de integración regional.

5. En el marco de esta cooperación, las Partes promoverán el intercambio informativo relativo a sus respectivos indicadores macroeconómicos.

6. La conservación del medio ambiente y de los equilibrios ecológicos será tenida en cuenta por las Partes en las acciones de cooperación que emprendan.

7. El desarrollo social, y en particular la promoción de los derechos sociales fundamentales, inspira las acciones y medidas promovidas por las Partes en este ámbito.

ARTÍCULO 11 COOPERACIÓN EMPRESARIAL

1. Las Partes promoverán la cooperación empresarial con el propósito de crear un marco favorable de desarrollo económico que tenga en cuenta sus intereses mutuos.

2. Esta cooperación se dirigirá, en particular a:

a) Incrementar los flujos de intercambios comerciales, inversiones, proyectos de cooperación industrial y transferencia de tecnología;

b) Apoyar la modernización y la diversificación industrial;

c) Identificar y eliminar obstáculos a la cooperación industrial entre las Partes mediante medidas que fomenten el respeto de las leyes de la competencia y promuevan su adecuación a las necesidades del mercado, teniendo en cuenta la participación y la concertación entre los operadores.

d) Dinamizar la cooperación entre agentes económicos de ambas Partes, especialmente las pequeñas y medianas empresas;

e) Favorecer la innovación industrial a través del desarrollo de un enfoque integrado y descentralizado de la cooperación entre los operadores de las dos regiones; y,

f) Mantener la coherencia del conjunto de las acciones que puedan ejercer influencia positiva en la cooperación entre las empresas de las dos regiones.

3. La cooperación se desarrollará esencialmente a través de las siguientes acciones:

a) Intensificación de contactos organizados entre operadores y redes de las dos Partes a través de conferencias, seminarios técnicos, misiones de prospección, participación en ferias generales y sectoriales y, encuentros empresariales;

b) Iniciativas adecuadas de apoyo a la cooperación entre pequeñas y medianas empresas tales como la promoción de empresas conjuntas, el establecimiento de redes de información, el fomento de oficinas comerciales, la transferencia de experiencias de conocimientos especializados, la subcontratación, investigación aplicada, licencias y franquicias, entre otros;

c) Promoción de iniciativas de fortalecimiento de la cooperación entre operadores económicos del MERCOSUR y asociaciones europeas con vistas a establecer diálogos entre redes; y,

d) Acciones de formación, promoción de redes y apoyo a la investigación.

ARTÍCULO 12 FOMENTO DE INVERSIONES

1. Las Partes, en el marco de sus competencias, promoverán un entorno atractivo y estable para favorecer el incremento de inversiones mutuamente ventajosas.

2. Esta cooperación se llevará a cabo a través, entre otras, de las siguientes acciones:

a) Instrumentar el intercambio sistemático de información, de identificación y de divulgación de las legislaciones y de las oportunidades de inversiones;

b) Apoyar el desarrollo de un entorno jurídico que favorezca la inversión entre las Partes en particular a través de la celebración, en su caso, por parte de los Estados miembros de la comunidad y los Estados Partes del MERCOSUR interesados, de acuerdos bilaterales de fomento y protección de inversiones y de acuerdos bilaterales destinados a evitar la doble imposición; y,

- c) Promover emprendimientos conjuntos, en particular entre pequeñas y medianas empresas.

ARTÍCULO 13 COOPERACIÓN ENERGÉTICA

1. La cooperación entre las Partes estará orientada a fomentar el acercamiento de sus economías en los sectores energéticos, teniendo en cuenta su utilización racional y respetuosa con el medio ambiente.

2. La cooperación energética se realizará, principalmente, a través de las siguientes acciones:

- a) Intercambios de información en todas las formas apropiadas, particularmente mediante la organización de encuentros conjuntos;
- b) Transferencia de tecnología;
- c) Fomento de la participación de agentes económicos de ambas partes en proyectos conjuntos de desarrollo tecnológico o de infraestructura;
- d) Programas de capacitación técnica; y,
- e) Diálogo, en el marco de sus competencias, sobre políticas energéticas.

3. Las Partes, llegado el caso, podrán concluir acuerdos específicos de interés común.

ARTÍCULO 14 COOPERACIÓN EN MATERIA DE TRANSPORTE

1. La cooperación en materia de transporte entre las Partes se dirige a apoyar la reestructuración y la modernización de los sistemas de transporte y a buscar soluciones mutuamente satisfactorias para la circulación de personas y mercancías, en todos los modos de transporte.

2. La cooperación se llevará a cabo, prioritariamente, a través de:

- a) Intercambios de información sobre las respectivas políticas de transporte, así como otros temas de interés recíproco; y,
- b) Programas de capacitación destinados a los agentes que operan en los sistemas de transporte.

3. En el marco del diálogo económico y comercial referido en el artículo 5, y en la perspectiva de la Asociación Interregional, ambas Partes prestarán atención a todos aquellos aspectos relativos a los servicios internacionales de transporte, de manera que no se constituyan en un obstáculo a la expansión recíproca del comercio.

ARTÍCULO 15

COOPERACIÓN EN MATERIA DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

1. Las Partes convienen cooperar en materia de ciencia y tecnología con el objetivo de promover una relación duradera de trabajo entre sus comunidades científicas, y de intercambiar información y experiencias regionales en el ámbito de las ciencias y las tecnologías.

2. La cooperación científica y tecnológica entre las Partes se desarrollará, principalmente, mediante:

a) Proyectos conjuntos de investigación en los ámbitos de interés común;

b) Intercambios de científicos para fomentar la investigación conjunta, la preparación de proyectos y para la formación de alto nivel;

c) Reuniones científicas conjuntas para el intercambio de información, para promover las interacciones y para facilitar la identificación de los ámbitos de investigación comunes; y,

d) Divulgación de los resultados y desarrollo de los vínculos entre los sectores público y privado:

3. Esta cooperación implica a los centros de enseñanza superior de ambas Partes, los centros de investigación y los sectores productivos, especialmente las pequeñas y medianas empresas.

4. Las Partes determinarán de común acuerdo el alcance, la naturaleza y las prioridades de esta cooperación, mediante un programa plurianual adaptable a las circunstancias.

ARTÍCULO 16

COOPERACIÓN EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

1. Las Partes acuerdan establecer una cooperación común en materia de telecomunicaciones y tecnologías de la información con vistas a promover su desarrollo económico y social, impulsar la sociedad de la información y, facilitar el camino hacia la modernización de la sociedad.

2. Las acciones de cooperación en este ámbito se orientan especialmente a:

a) Facilitar el establecimiento de un diálogo sobre los distintos aspectos que caracterizan a la sociedad de la información y promover intercambios de información sobre normalización, pruebas de conformidad y certificación en materia de tecnologías de la información y de las telecomunicaciones;

b) Difundir las nuevas tecnologías de la información y de las telecomunicaciones, especialmente en los ámbitos de las redes digitales de servicios integrados, de la transmisión de datos y de la creación de nuevos servicios de comunicación y de tecnologías de la información; y,

c) Impulsar la puesta en marcha de proyectos conjuntos de investigación, de desarrollo tecnológico e industrial, en materia de nuevas tecnologías de las comunicaciones, de telemática y de la sociedad de la información.

ARTÍCULO 17

COOPERACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

1. Las Partes, con arreglo al objetivo de desarrollo sustentable, promoverán que la protección del medio ambiente y la utilización racional de los recursos naturales sean tenidas en cuenta en los distintos ámbitos de la cooperación interregional.

2. Las Partes convienen prestar especial atención a las medidas que se refieren a la dimensión mundial de los problemas medioambientales.

3. Esta cooperación podrá incluir, de manera particular, las siguientes acciones:

a) Intercambio de información y de experiencias, incluyendo las reglamentaciones y normas;

b) Capacitación y educación medioambiental; y,

c) Asistencia técnica, ejecución de proyectos conjuntos de investigación y, cuando proceda, asistencia institucional.

TÍTULO IV

FORTALECIMIENTO DE LA INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 18

OBJETIVOS Y ÁMBITOS DE APLICACIÓN

1. La cooperación entre las Partes estará orientada a apoyar los objetivos del proceso de integración del MERCOSUR y abarcará todos los ámbitos del presente Acuerdo.

2. A tales efectos, las actividades de cooperación serán consideradas conforme a los requerimientos específicos del MERCOSUR.

3. La cooperación deberá adoptar todas las formas que se consideren convenientes y, particularmente, las siguientes:

- a) Sistemas de intercambio de información en todas las formas adecuadas, inclusive a través del establecimiento de redes informáticas;
- b) Capacitación y apoyo institucional;
- c) Estudios y ejecución de proyectos conjuntos; y,
- d) Asistencia técnica.

4. Las Partes cooperarán para asegurar la máxima eficiencia en la utilización de sus recursos en materia de recopilación, análisis, publicación y difusión de la información, sin perjuicio de las disposiciones que en su caso se revelen necesarias para salvaguardar el carácter reservado de algunas de estas informaciones. Asimismo, acuerdan respetar la protección de los datos personales en todos aquellos ámbitos en los que se prevea intercambios de información a través de redes informáticas.

TÍTULO V COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL

ARTÍCULO 19 OBJETIVOS Y ÁMBITO

1. Las Partes promoverán una cooperación más estrecha entre sus respectivas instituciones, particularmente impulsando la celebración de contactos regulares entre ellas.

2. Esta cooperación se desarrollará sobre la base más amplia posible y en especial a través de:

- a) Cualquier medio que favorezca intercambios regulares de información, inclusive mediante el desarrollo conjunto de redes informáticas de comunicación;
- b) Transferencias de experiencias; y,
- c) Asesoramiento e información.

TÍTULO VI OTROS ÁMBITOS DE COOPERACIÓN

ARTÍCULO 20 COOPERACIÓN EN MATERIA DE FORMACIÓN Y EDUCACIÓN

1. Las Partes promoverán, en el marco de sus competencias respectivas, la definición de los medios necesarios para mejorar la educación y la enseñanza en materia de integración regional, tanto en el ámbito de la juventud y la formación profesional, como en los ámbitos de la cooperación interuniversitaria e interempresarial.

2. Las Partes otorgan atención particular a aquellas acciones que favorezcan la creación de vínculos entre sus respectivas entidades especializadas y que faciliten la utilización de recursos técnicos y de intercambio de experiencias.

3. Las Partes promoverán la conclusión de acuerdos entre centros de formación así como la celebración de encuentros entre organismos responsables de enseñanza y de formación en materia de integración regional.

ARTÍCULO 21

COOPERACIÓN EN MATERIA DE COMUNICACIÓN, INFORMACIÓN Y CULTURA

1. Las Partes, en el marco de sus competencias respectivas, con el fin de favorecer el conocimiento de sus realidades políticas, económicas y sociales, acuerdan fortalecer sus vínculos culturales y fomentar y divulgar la naturaleza, los objetivos y el alcance de sus respectivos procesos de integración con el fin de facilitar su comprensión por parte de la sociedad.

Igualmente las Partes convienen intensificar sus intercambios de información sobre cuestiones de interés mutuo.

2. Mediante esta cooperación se procurara la promoción de encuentros entre los medios de comunicación e información de ambas Partes, incluso a través de acciones de asistencia técnica.

Esta cooperación podrá abarcar la celebración de actividades culturales cuando su naturaleza regional lo justifique.

ARTÍCULO 22

COOPERACIÓN EN MATERIA DE LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO

1. Las Partes promoverán, de conformidad con sus competencias respectivas, la coordinación y la intensificación de sus esfuerzos en la lucha contra el narcotráfico y sus múltiples consecuencias, incluyendo la financiera.

2. Esta cooperación promoverá consultas y una mayor coordinación entre las Partes, a nivel regional y, en su caso, entre las instituciones regionales competentes.

ARTÍCULO 23

CLÁUSULA EVOLUTIVA

1. Las Partes podrán ampliar el presente Acuerdo mediante consentimiento mutuo con el objeto de aumentar los niveles de cooperación y de completarlos, de conformidad con sus legislaciones respectivas, a través de la conclusión de acuerdos relativos a sectores o actividades específicos.

2. Por lo que respecta a la aplicación del presente Acuerdo, cada una de las Partes podrá formular propuestas encaminadas a ampliar el ámbito de la cooperación mutua teniendo en cuenta la experiencia adquirida durante su ejecución.

TÍTULO VII MEDIOS PARA LA COOPERACIÓN

ARTÍCULO 24

1. Con vista a facilitar el logro de los objetivos de cooperación previstos en el presente Acuerdo, las Partes se comprometen a facilitar los medios adecuados para su realización, incluidos medios financieros, en el marco de sus disponibilidades y mecanismos propios.

2. Teniendo en cuenta los resultados obtenidos, las Partes alientan al Banco Europeo de Inversiones a intensificar su acción en el MERCOSUR, de acuerdo con sus procedimientos y criterios de financiación.

3. Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán a las cooperaciones bilaterales originadas por los acuerdos de cooperación existentes.

TÍTULO VIII MARCO INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 25

1. Se instituye un Consejo de Cooperación que supervisará la puesta en marcha del presente Acuerdo; el Consejo de Cooperación se reunirá a nivel ministerial con carácter periódico y cada vez que las circunstancias así lo exijan.

2. El Consejo de Cooperación examinará los problemas importantes que se planteen en el marco del Acuerdo, así como todas las demás cuestiones bilaterales o internacionales de interés común con vistas a cumplir los objetivos del presente Acuerdo.

3. El Consejo de Cooperación podrá igualmente formular las propuestas apropiadas de común acuerdo entre las dos Partes. En el ejercicio de estas tareas el Consejo se encargará particularmente de proponer recomendaciones que contribuyan a la realización del objetivo ulterior de la Asociación Interregional.

ARTÍCULO 26

1. El Consejo de Cooperación estará integrado, por una parte, por miembros del Consejo de la Unión Europea y por miembros de la Comisión

Europea y, por la otra parte, por miembros del Consejo del Mercado Común y por miembros del Grupo Mercado Común.

2. El Consejo de Cooperación adoptará su reglamento interno.

3. La Presidencia del Consejo de Cooperación será ejercida alternativamente por un representante de la Comunidad y un representante del MERCOSUR.

ARTÍCULO 27

1. El Consejo de Cooperación estará asistido en el cumplimiento de sus tareas por una Comisión Mixta de Cooperación compuesta por los miembros del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión Europea por una parte, y por representantes del MERCOSUR por la otra.

2. Con carácter general, la Comisión Mixta se reunirá alternadamente en Bruselas y en uno de los Estados Partes del MERCOSUR, una vez por año, en fecha y con orden del día fijados de común acuerdo. Podrán convocarse reuniones extraordinarias mediante consenso entre las Partes. La Presidencia de la Comisión Mixta será ejercida, alternadamente, por un representante de cada Parte.

3. El Consejo de Cooperación determinará en su reglamento interno las modalidades de funcionamiento de la Comisión Mixta.

4. El Consejo de Cooperación podrá delegar todas o parte de sus competencias en la Comisión Mixta que asegurará la continuidad entre las reuniones del Consejo de Cooperación.

5. La Comisión Mixta asistirá al Consejo de Cooperación en el desarrollo de sus funciones. En el ejercicio de estas tareas la Comisión Mixta se encargará particularmente de:

a) Impulsar las relaciones comerciales de acuerdo con los objetivos que persigue el presente Acuerdo con arreglo a las disposiciones previstas en su Título II;

b) Intercambiar opiniones sobre toda cuestión de interés común relativa a la liberalización comercial y a la cooperación, incluidos los programas futuros de cooperación y los medios disponibles para su realización;

c) Elevar propuestas al Consejo de Cooperación con vistas a impulsar la preparación de la liberalización comercial y la intensificación de la cooperación, teniendo en cuenta igualmente la necesaria coordinación de las acciones previstas, y,

d) En general, elevar propuestas al Consejo de Cooperación que contribuyan a la realización del objetivo final de la Asociación Interregional UE-MERCOSUR.

ARTÍCULO 28

El Consejo de Cooperación podrá decidir acerca de la constitución de cualquier otro órgano para asistirle en el cumplimiento de sus tareas y determinará la composición, los objetivos y el funcionamiento de tales órganos.

ARTÍCULO 29

1. Las partes, de acuerdo con las disposiciones previstas en el artículo 5 del presente Acuerdo, instituyen una Subcomisión Comercial que asegure el cumplimiento de los objetivos comerciales previstos en el presente Acuerdo y prepare los trabajos para la ulterior liberalización de los intercambios.

2. La Subcomisión Comercial estará compuesta por miembros del Consejo de la Unión Europea y por miembros de la Comisión Europea por una parte, y por representantes de MERCOSUR, por la otra parte.

La Subcomisión Mixta Comercial podrá solicitar todos los estudios y análisis técnicos que considere necesarios.

3. La Subcomisión Mixta Comercial presentará, una vez por año, a la Comisión Mixta de Cooperación prevista en el artículo 27 del presente Acuerdo, informes sobre el desarrollo de sus trabajos, así como propuestas con vistas a la ulterior liberalización de los intercambios comerciales.

4. La Subcomisión Mixta Comercial someterá su reglamento de funcionamiento interno a la Comisión Mixta para su aprobación.

ARTÍCULO 30 CLÁUSULA DE CONSULTA

En el marco de sus competencias las Partes se comprometen a celebrar consultas sobre cualquiera de las materias previstas en el presente Acuerdo.

El procedimiento para las consultas a las que se refiere el párrafo anterior se establecerá en el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión Mixta.

TÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 31 OTROS ACUERDOS

Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea y del MERCOSUR el presente Acuerdo, al igual que cualquier medida emprendida con arreglo al mismo, no afecta la facultad de los Estados Miembros de la Comunidad Europea, ni de

los Estados Partes del MERCOSUR, de emprender en el marco de sus competencias respectivas acciones bilaterales y concluir en su caso nuevos Acuerdos.

ARTÍCULO 32 DEFINICIÓN DE LAS PARTES

A efectos del presente Acuerdo, el término "las Partes" designa, por una parte a la Comunidad, o sus Estados Miembros o, a la Comunidad y sus Estados Miembros conforme a sus competencias respectivas, tal como se deriva del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, por otra, al MERCOSUR o sus Estados Partes, conforme al Tratado constitutivo del Mercado Común del Sur.

ARTÍCULO 33 APLICACIÓN TERRITORIAL

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en las condiciones previstas por dicho Tratado, y a los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo del Mercado Común del Sur y en las condiciones previstas por dicho Tratado y protocolos adicionales, por la otra parte.

ARTÍCULO 34 DURACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Acuerdo tendrá duración indefinida.
2. Las Partes, de conformidad con sus procedimientos respectivos, y en función de los trabajos y propuestas elaboradas en el marco institucional del presente Acuerdo, determinarán la oportunidad, el momento y las condiciones para iniciar las negociaciones conducentes a la conformación de la Asociación Interregional.
3. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se notifiquen la conclusión de los procedimientos necesarios a tal efecto.
4. Dichas notificaciones serán dirigidas al Consejo de la Unión Europea y al Grupo Mercado Común del MERCOSUR.
5. Por parte de la Comunidad, el Secretario General del Consejo será el depositario del presente Acuerdo, por parte del MERCOSUR, el depositario será el Gobierno de la República del Paraguay.

ARTÍCULO 35

CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

1. Las Partes adoptarán toda medida general o particular necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo y velarán por el cumplimiento de los objetivos previstos en el mismo.

Si una de las Partes considerara que la otra Parte no ha satisfecho una de las obligaciones que le impone el presente Acuerdo, podrá adoptar las medidas apropiadas. Con anterioridad, salvo en caso de urgencia especial, deberá proporcionar a la Comisión Mixta todos los elementos de información útiles que sean necesarios para un examen profundo de la situación, con vistas a buscar una solución aceptable para las Partes.

La elección deberá realizarse prioritariamente sobre las medidas que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo. Estas medidas serán notificadas inmediatamente a la Comisión Mixta siendo objeto de consulta en su seno, a solicitud de la otra Parte.

2. Las Partes acuerdan, que por los términos "casos de urgencia especial" contemplados en el apartado 1 de este artículo, se entiende un caso de ruptura material del Acuerdo por una de las dos Partes. La ruptura material del Acuerdo consiste en:

- a) Una repudiación del Acuerdo no sancionada por las reglas generales del Derecho internacional; o bien
- b) Una violación de los elementos esenciales del Acuerdo referidos en el artículo primero.

3. Las Partes acuerdan que las "medidas apropiadas" mencionadas en este artículo constituyen medidas tomadas de conformidad con el Derecho internacional. Si una de las Partes adoptara una medida en caso de urgencia especial en aplicación de este artículo la otra Parte podrá solicitar la convocatoria urgente, a los efectos de mantener una reunión entre ambas Partes en un plazo de quince días.

ARTÍCULO 36

TEXTOS AUTÉNTICOS

El presente Acuerdo está redactado en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, francesa, griega, holandesa, inglesa, italiana, portuguesa y sueca, siendo todos estos textos igualmente auténticos.

ARTÍCULO 37

FIRMA

El presente Acuerdo estará abierto a la firma en Madrid entre el 15 y el 31 de diciembre de 1995.

Art. 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el once de julio del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veintiséis de setiembre del año un mil novecientos noventa y seis.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Diego Abente Brun
Vice-Presidente 1°
En Ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores

Nelson Javier Vera Villar
Secretario Parlamentario

Víctor Sánchez Villagra
Secretario Parlamentario

Asunción, de de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy Monti

Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 1204/97
QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE ASISTENCIA
JURÍDICA MUTUA EN ASUNTOS PENALES

**PROTOCOLO DE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA
EN ASUNTOS PENALES**

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		
Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales	Lugar San Luis, Argentina		Fecha año.mes.día 19960625
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
20000108		Ministerio de Estado de Cuba (Instrumento Original), Secretaría General OEA (Ratificaciones)	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	19960625		19991209
Brasil	19960625	20000126	20000328
Paraguay	19960625	19971223	19980120
Uruguay	19960625	19990809	20000707
OBSERVACIONES			
El contenido de este Protocolo fue ampliado, en el año 2002 a Bolivia y Chile			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR San Luis, Argentina	FECHA año.mes.día 19960625	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY Ley N°1204/97 "Que aprueba el Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales"	FECHA año.mes.día 19971223	FECHA año.mes.día 19980120
OBSERVACIONES		
Autoridad Central: Ministerio de Justicia y Trabajo, Decreto del Poder Ejecutivo N° 4569 del 30/12/2000		
FUENTE		
Sitio web de la Gaceta Oficial de la República del Paraguay: www.gacetaoficial.gov.py		

LEY N 1204/97

“QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE ASISTENCIA
JURÍDICA MUTUA EN ASUNTOS PENALES”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Art. 1°: Apruébase el Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales, suscrito en ocasión de la X y la XII Reunión del Consejo Mercado Común y de Jefes de Estado del MERCOSUR, en San Luis, República Argentina, el 24 y 25 de junio de 1996 y en Asunción, Paraguay, los días 18 y 19 de junio de 1997, cuyo texto es como sigue:

PROTOCOLO DE ASISTENCIA JURÍDICA
MUTUA EN ASUNTOS PENALES

VISTO: el Tratado de Asunción y el Protocolo de Ouro Preto; las Decisiones 4/91, 5/91, y 8/91 del Consejo del Mercado Común; el Acuerdo 2/96 de la Reunión de Ministros de Justicia; y la Resolución N° 64/96 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que es necesario intensificar la cooperación jurídica en materia penal entre los Estados Partes, así como simplificar las tramitaciones jurisdiccionales;

Que la asistencia mutua en el ámbito penal implicará un mayor acercamiento entre las instancias judiciales de los Estados Partes.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN
DECIDE:

Artículo 1° - Aprobar el "Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales", que consta como Anexo a la presente Decisión.

ANEXO
PROTOCOLO DE ASISTENCIA JURÍDICA
MUTUA EN ASUNTOS PENALES

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay,

CONSIDERANDO que el Tratado de Asunción y el Protocolo de Ouro Preto implican el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en función de los objetivos comunes allí establecidos,

CONSCIENTES que estos objetivos deben ser fortalecidos con normas comunes que brinden seguridad jurídica en el territorio de los Estados Partes,

CONVENCIDOS que la intensificación de la cooperación jurídica en materia penal contribuirá a profundizar la reciprocidad de intereses de los Estados Partes en el proceso de integración,

DESTACANDO la importancia que reviste para el proceso de integración la adopción de instrumentos que contribuyan de manera eficaz a alcanzar los objetivos del Tratado de Asunción,

RECONOCIENDO que muchas actividades delictivas representan una grave amenaza y se manifiestan a través de modalidades criminales transnacionales respecto de las que frecuentemente las pruebas radican en diversos Estados,

Han resuelto concluir un Protocolo de Asistencia Jurídica mutua en los siguientes términos:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ÁMBITO
ARTÍCULO 1

1. El presente Protocolo tiene por finalidad la asistencia jurídica mutua en asuntos penales entre las autoridades competentes de los Estados Partes.

2. Las disposiciones del presente Protocolo no confieren derechos a los particulares para la obtención, supresión o exclusión de pruebas, o para oponerse al cumplimiento de una solicitud de asistencia.

3. Los Estados Partes se prestarán asistencia mutua de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo para la investigación de delitos, así como para la cooperación en los procedimientos judiciales relacionados con asuntos penales.

4. La asistencia será prestada aún cuando las conductas no constituyan delitos en el estado requerido, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 23.

5. El presente Protocolo no faculta a las autoridades o a los particulares del Estado requirente a emprender en el territorio del Estado requerido funciones que conforme a sus leyes internas están reservadas a sus Autoridades, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17, párrafo 3.

ALCANCE DE LA ASISTENCIA ARTÍCULO 2

La asistencia comprenderá:

- a) notificación de actos procesales;
- b) recepción y producción de pruebas tales como testimonios o declaraciones, realización de pericias y exámen de personas, bienes y lugares;
- c) localización o identificación de personas;
- d) notificación a testigos o peritos para la comparecencia voluntaria a fin de prestar testimonio en el Estado requirente;
- e) traslado de personas sujetas a un proceso penal a efectos de comparecer como testigos en el Estado requirente o con otros propósitos expresamente indicados en la solicitud, conforme al presente Protocolo;
- f) medidas cautelares sobre bienes;
- g) cumplimiento de otras solicitudes respecto de bienes;
- h) entrega de documentos y otros elementos de prueba;
- i) incautación, transferencia de bienes decomisados y otras medidas de naturaleza similar;
- j) aseguramiento de bienes a efectos del cumplimiento de sentencias judiciales que impongan indemnizaciones o multas; y
- k) cualquier otra forma de asistencia acorde con los fines de este Protocolo que no sea incompatible con las leyes del Estado requerido.

AUTORIDADES CENTRALES ARTÍCULO 3

1. A los efectos del presente Protocolo, cada Estado Parte designará una Autoridad Central encargada de recibir y transmitir los pedidos de asistencia jurídica mutua. A tal fin, dichas Autoridades Centrales se

comunicarán directamente entre ellas, remitiendo tales solicitudes a las respectivas autoridades competentes.

2. Los Estados Partes, al depositar el instrumento de ratificación del presente Protocolo, comunicarán dicha designación al Gobierno depositario, el cuál lo pondrá en conocimiento de los demás Estados Partes.

3. La Autoridad Central podrá ser cambiada en cualquier momento, debiendo el Estado Parte comunicarlo, en el menor tiempo posible al Estado depositario del presente Protocolo, a fin de que ponga en conocimiento de los demás Estados Panes el cambio efectuado.

AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA SOLICITUD DE ASISTENCIA ARTÍCULO 4

Las solicitudes transmitidas por una Autoridad Central, al amparo del presente Protocolo, se basarán en pedidos de asistencia de las autoridades judiciales o del Ministerio Público del Estado requirente encargados del juzgamiento o investigación de delitos.

DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA ARTÍCULO 5

1. El Estado Parte requerido podrá denegar la asistencia cuando:

- a) la solicitud se refiera a un delito tipificado como tal en la legislación militar pero no en su legislación penal ordinaria;
- b) la solicitud se refiera a un delito que el Estado requerido considerare como político o como delito común conexo con un delito político o perseguido con una finalidad política;
- c) la solicitud se refiera a un delito tributario;
- d) la persona en relación a la cual se solicita la medida ha sido absuelta o ha cumplido condena en el Estado requerido por el mismo delito mencionado en la solicitud. Sin embargo, esta disposición no podrá ser invocada para negar asistencia en relación a otras personas; o
- e) el cumplimiento de la solicitud sea contrario a la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales del Estado requerido.

2. Si el Estado requerido deniega la asistencia, deberá informar al Estado requirente por intermedio de la Autoridad Central, las razones en que se funda la denegatoria, salvo lo dispuesto en el artículo Y5, literal b).

CAPÍTULO II
CUMPLIMIENTO DE LA SOLICITUD

FORMA Y CONTENIDO DE LA SOLICITUD

ARTÍCULO 6

1. La solicitud de asistencia deberá formularse por escrito.
2. Si la solicitud fuere transmitida por telex, facsímil, correo electrónico o similares deberá confirmarse por documento original firmado por la autoridad requirente dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación, de acuerdo a lo establecido por este Protocolo.
3. La solicitud deberá contener las siguientes indicaciones:
 - a) identificación de la autoridad competente requirente;
 - b) descripción del asunto y naturaleza del procedimiento judicial, incluyendo los delitos a que se refiere;
 - c) descripción de las medidas de asistencia solicitadas;
 - d) los motivos por los cuales se solicitan dichas medidas;
 - e) el texto de las normas penales aplicables;
 - f) la identidad de las personas sujetas a procedimiento judicial, cuando se la conozca.
4. Cuando fuere necesario y en la medida de lo posible, la solicitud deberá también incluir:
 - a) información sobre la identidad y domicilio de las personas cuyo testimonio se desea obtener;
 - b) información sobre la identidad y domicilio de las personas a ser notificadas y la relación de dichas personas con los procedimientos;
 - c) información sobre la identidad y paradero de las personas a ser localizadas;
 - d) descripción exacta del lugar a inspeccionar, identificación de la persona que ha de someterse a examen y de los bienes que hayan de ser cautelados.
 - e) el texto del interrogatorio a ser formulado para la recepción de la prueba testimonial en el Estado requerido, así como, en su caso, la descripción de la forma en que ha de recibirse y registrarse cualquier testimonio o declaración;
 - f) descripción de las formas y procedimientos especiales con que ha de cumplirse la solicitud, si así fueren requeridos;

g) información sobre el pago de los gastos que se asignarán a la persona cuya presencia se solicite al Estado requerido;

h) cualquier otra información que pueda ser de utilidad al Estado requerido a los efectos de facilitar el cumplimiento de la solicitud;

i) cuando fuere necesario, la indicación de la autoridad del Estado requirente que participará en el diligenciamiento en el Estado requerido.

5. La solicitud deberá redactarse en el idioma del Estado requirente y será acompañada de una traducción en el idioma del Estado requerido.

LEY APLICABLE

ARTÍCULO 7

1. El diligenciamiento de las solicitudes se regirá por la ley del Estado requerido y de acuerdo con las disposiciones del presente Protocolo.

2. A pedido del Estado requirente, el Estado requerido cumplirá la asistencia de acuerdo con las formas o procedimientos especiales indicados en la solicitud, a menos que éstos sean incompatibles con su ley interna.

DILIGENCIAMIENTO

ARTÍCULO 8

La Autoridad Central del Estado requerido tramitará con prontitud la solicitud y la transmitirá a la autoridad competente para su diligenciamiento.

APLAZAMIENTO O CONDICIONES PARA EL CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 9

La autoridad competente del Estado requerido podrá aplazar el cumplimiento de la solicitud, o sujetarla a condiciones, en caso de que interfiera un procedimiento penal en curso en su territorio.

Sobre esas condiciones, el Estado requerido hará la consulta al requirente por intermedio de las Autoridades Centrales. Si el Estado requirente acepta la asistencia sujeta a condiciones, la solicitud se cumplirá de conformidad con la forma propuesta.

CARÁCTER CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 10

A petición del Estado requirente, se mantendrá el carácter confidencial de la solicitud y de su tramitación. Si la solicitud no puede cumplirse sin infringir ese carácter confidencial, el Estado requerido

informará de ello al Estado requirente, que decidirá si insiste en la solicitud.

INFORMACIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO ARTÍCULO 11

1. A pedido de la Autoridad Central del Estado requirente, la Autoridad Central del Estado requerido informará, dentro de un plazo razonable, sobre la marcha del trámite referente al cumplimiento de la solicitud.

2. La Autoridad Central del Estado requerido informará a la brevedad el resultado del cumplimiento de la solicitud y remitirá toda la información o prueba obtenida a la Autoridad Central requirente.

3. Cuando la solicitud no ha podido ser cumplida en todo o en parte, la Autoridad Central del Estado requerido lo hará saber inmediatamente a la Autoridad Central del Estado requirente e informará las razones por las cuáles no ha sido posible su cumplimiento.

4. Los informes serán redactados en el idioma del Estado requerido.

LIMITACIONES AL EMPLEO DE LA INFORMACIÓN O PRUEBA OBTENIDA ARTÍCULO 12

1. Salvo consentimiento previo del Estado requerido, el Estado requirente solamente podrá emplear la información o la prueba obtenida en virtud del presente Protocolo en la investigación o el procedimiento indicado en la solicitud.

2. La autoridad competente del Estado requerido podrá solicitar que la información o la prueba obtenida en virtud del presente Protocolo tengan carácter confidencial, de conformidad con las condiciones que especificará. En tal caso, el Estado requirente respetará dichas condiciones. Si no pudiere aceptarlas, lo comunicará al requerido, que decidirá sobre la prestación de la cooperación.

COSTOS ARTÍCULO 13

El Estado requerido tomará a su cargo los gastos de diligenciamiento de la solicitud. El Estado requirente pagará los gastos y honorarios correspondientes a los informes periciales, traducciones y transcripciones, gastos extraordinarios que provengan del empleo de formas o procedimientos especiales y los costos del viaje de las personas referidas en los artículos 18 y 19.

CAPÍTULO III FORMAS DE ASISTENCIA

NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 14

1. Corresponderá a la Autoridad Central del Estado requirente transmitir la solicitud de notificación para la comparecencia de una persona ante una autoridad competente del Estado requirente, con una razonable antelación a la fecha prevista para la misma.

2. Si la notificación no se realizare, la autoridad competente del Estado requerido deberá informar por intermedio de las Autoridades Centrales, a la autoridad competente del Estado requirente, las razones por las cuales no pudo diligenciarse.

ENTREGA DE DOCUMENTOS OFICIALES ARTÍCULO 15

A solicitud de la autoridad competente del Estado requirente, la del Estado requerido:

- a) proporcionará copias de documentos oficiales, registros o información accesibles al público; y
- b) podrá proporcionar copias de documentos oficiales, registros o información no accesibles al público, en las mismas condiciones por las cuales esos documentos se proporcionarían a sus propias autoridades. Si la asistencia prevista en este literal es denegada, la autoridad competente del Estado requerido no estará obligada a expresar los motivos de la denegatoria.

DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS Y ELEMENTOS DE PRUEBA ARTÍCULO 16

El Estado requirente deberá, tan pronto como sea posible, devolver los documentos y otros elementos de prueba facilitados en cumplimiento de lo establecido en el presente Protocolo, cuando así lo solicitare el Estado requerido.

TESTIMONIO EN EL ESTADO REQUERIDO ARTÍCULO 17

1. Toda persona que se encuentre en el Estado requerido y a la que se solicita prestar testimonio, aportar documentos, antecedentes o elementos de prueba en virtud del presente Protocolo, deberá comparecer, de conformidad con las leyes del Estado requerido, ante la autoridad competente.

2. El Estado requerido informará con suficiente antelación el lugar y la fecha en que se recibirá la declaración del testigo o los mencionados documentos, antecedentes o elementos de prueba. Cuando sea necesario, las autoridades competentes se consultarán por intermedio de las Autoridades Centrales, a efectos de fijar una fecha conveniente para las autoridades requirente y requerida.

3. El Estado requerido autorizará la presencia de las autoridades indicadas en la solicitud durante el cumplimiento de las diligencias de cooperación, y les permitirá formular preguntas si ello estuviera autorizado por las leyes del Estado requerido y de conformidad con dichas leyes. La audiencia tendrá lugar según los procedimientos establecidos por las leyes del Estado requerido.

4. Si la persona a que se hace referencia en el párrafo 1 alega inmunidad, privilegio o incapacidad según las leyes del Estado requerido, esta alegación será resuelta por la autoridad competente del Estado requerido con anterioridad al cumplimiento de la solicitud y comunicada al Estado requirente por intermedio de la Autoridad Central.

Si la persona a que se hace referencia en el párrafo 1 alega inmunidad, privilegio o incapacidad según las leyes del Estado requirente, la alegación será informada por intermedio de las respectivas Autoridades Centrales, a fin de que las autoridades competentes del Estado requirente resuelvan al respecto.

5. Los documentos, antecedentes y elementos de prueba entregados por el testigo u obtenidos como resultado de su declaración o en ocasión de la misma, serán enviados al Estado requirente junto con la declaración.

TESTIMONIO EN EL ESTADO REQUIRENTE ARTÍCULO 18

1. Cuando el Estado requirente solicite la comparecencia de una persona en su territorio para prestar testimonio o rendir informe, el estado requerido invitará al testigo o perito a comparecer ante la autoridad competente del Estado requirente.

2. La autoridad competente del Estado requerido registrará por escrito el consentimiento de la persona cuya comparecencia se solicita en el Estado requirente e informará con prontitud a la Autoridad Central del Estado requirente de dicha respuesta.

3. Al solicitar la comparecencia, la autoridad competente del Estado requirente indicará los gastos de traslado y de estadía a su cargo.

TRASLADO DE PERSONAS SUJETAS A PROCEDIMIENTO PENAL ARTÍCULO 19

1. La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requerido, cuya comparecencia en el Estado requirente sea necesaria en virtud de la asistencia prevista en el presente Protocolo, será trasladada

con ese fin al Estado requirente siempre que esa persona y el Estado requerido consientan dicho traslado.

2. La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requirente de la asistencia y cuya comparecencia en el Estado requerido sea necesaria, será trasladada al Estado requerido, siempre que lo consienta esa persona y ambos Estados estén de acuerdo.

3. Cuando un Estado Parte solicite a otro, de acuerdo al presente Protocolo, el traslado de una persona de su nacionalidad y su Constitución impida la entrega a cualquier título de sus nacionales, deberá informar el contenido de dichas disposiciones al otro Estado Parte, que decidirá acerca de la conveniencia de lo solicitado.

4. A los efectos del presente artículo:

a) el Estado receptor deberá mantener a la persona trasladada bajo custodia, a menos que el Estado remitente indique lo contrario;

b) el Estado receptor devolverá la persona trasladada al Estado remitente tan pronto como las circunstancias lo permitan y con sujeción a lo acordado entre las autoridades competentes de ambos Estados, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior;

c) respecto a la devolución de la persona trasladada, no será necesario que el Estado remitente promueva un procedimiento de extradición;

d) el tiempo transcurrido bajo custodia en el Estado receptor, será computado a los efectos del cumplimiento de la sentencia que se le impusiere;

e) la permanencia de esa persona en el Estado receptor no podrá exceder de noventa (90) días, a menos que la persona y ambos Estados consientan en prorrogarlo;

f) en caso de fuga en el Estado receptor de la persona trasladada que esté sujeta a una medida restrictiva de libertad en el Estado remitente, éste podrá solicitar al Estado receptor el inicio de un procedimiento penal a fin del esclarecimiento del hecho así como su información periódica.

SALVOCONDUCTO ARTÍCULO 20

1. La comparecencia o traslado de la persona que consienta declarar o dar testimonio según lo dispuesto en los artículos 18 y 19, estará condicionada a que el Estado receptor conceda un salvoconducto bajo el cual, mientras se encuentre en ese Estado, éste no podrá:

a) detener o juzgar a la persona por delitos anteriores a su salida del territorio del Estado remitente,

b) convocarla para declarar o dar testimonio en procedimientos no especificados en la solicitud.

2. El salvoconducto previsto en el párrafo anterior, cesará cuando la persona prolongue voluntariamente su estadía en el territorio del Estado receptor por más de (10) días a partir del momento en que su presencia ya no fuera necesaria en ese Estado, conforme a lo comunicado al Estado remitente.

LOCALIZACIÓN O IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS ARTÍCULO 21

El Estado requerido adoptará las providencias necesarias para averiguar el paradero o la identidad de las personas individualizadas en la solicitud.

MEDIDAS CAUTELARES ARTÍCULO 22

1. La autoridad competente del Estado requerido diligenciará la solicitud de cooperación cautelar, si ésta contiene información suficiente que justifique la procedencia de la medida solicitada. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva del Estado requerido.

2. Cuando un Estado Parte tenga conocimiento de la existencia de los instrumentos, del objeto o de los frutos del delito en el territorio de otro Estado Parte que puedan ser objeto de medidas cautelares según las leyes de ese Estado, informará a la Autoridad Central de dicho Estado. Esta remitirá la información recibida a sus autoridades competentes a efectos de determinar la adopción de las medidas que correspondan. Dichas autoridades actuarán de conformidad con las leyes de su país y comunicarán al otro Estado Parte por intermedio de las Autoridades Centrales las medidas adoptadas.

3. El Estado requerido resolverá, según su ley, cualquier solicitud relativa a la protección de los derechos de terceros sobre los objetos que sean materia de las medidas previstas en el párrafo anterior.

ENTREGA DE DOCUMENTOS Y OTRAS MEDIDAS DE COOPERACIÓN ARTÍCULO 23

1. La autoridad competente diligenciará la solicitud de cooperación en lo referente a inspecciones y a la entrega de cualesquiera objetos, comprendidos entre otros, documentos o antecedentes, si ésta contiene la información, que justifique la medida propuesta. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva del Estado requerido, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15, literal b) y artículo 22, párrafo 3.

2. Los Estados Partes se prestarán asistencia, de conformidad con sus respectivas leyes, en los procedimientos referentes a medidas

asegurativas, indemnización a las víctimas de delitos y cobro de multas impuestas por sentencia judicial.

CUSTODIA Y DISPOSICIÓN DE BIENES ARTÍCULO 24

El Estado Parte que tenga bajo su custodia los instrumentos, el objeto o los frutos del delito, dispondrá de los mismos de conformidad con lo establecido en su ley interna. En la medida que lo permitan sus leyes y en los términos que se considere adecuados, dicho Estado Parte podrá transferir al otro los bienes decomisados o el producto de su venta.

AUTENTICACIÓN DE DOCUMENTOS Y CERTIFICACIONES ARTÍCULO 25

Los documentos emanados de autoridades judiciales o del Ministerio Público de un Estado Parte, cuando deban ser presentados en el territorio de otro Estado Parte, que sean tramitados por intermedio de las Autoridades Centrales, quedan exceptuados de toda legalización u otra formalidad análoga.

CONSULTAS ARTÍCULO 26

Las Autoridades Centrales de los Estados Partes celebrarán consultas en las oportunidades que convengan con el fin de facilitar la aplicación del presente Protocolo.

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ARTÍCULO 27

Las controversias que surjan entre los Estados Partes con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

Si mediante tales negociaciones no se alcanzare un acuerdo o si la controversia fuera solucionada sólo en parte, se aplicarán los procedimientos previstos en el Sistema de Solución de Controversias vigente entre los Estados Partes del Tratado de Asunción.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 28

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor con relación a los dos primeros Estados Partes que lo

ratifiquen, treinta (30) días después que el segundo país proceda al depósito de su instrumento de ratificación.

Para los demás ratificantes, entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito del respectivo instrumento de ratificación.

ARTÍCULO 29

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará de pleno derecho la adhesión al presente Protocolo.

ARTÍCULO 30

El presente Protocolo no restringirá la aplicación de las Convenciones que sobre la misma materia hubieran sido suscriptas anteriormente entre los Estados Partes en tanto fueran más favorables para la cooperación.

ARTÍCULO 31

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

Asimismo, el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en San Luis, República Argentina, a los 25 días del mes de junio de 1996, en un original en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Argentina, GUIDO DI TELLA, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, LUIS FELIPE LAMPREIA, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, RUBÉN MELGAREJO LANZONI, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, ÁLVARO RAMOS TRIGO, Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el cuatro de setiembre del año un mil novecientos noventa y siete y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veintisiete de noviembre del año un mil novecientos noventa y siete.

Atilio Martínez Casado
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Rodrigo Campos Cervera
Presidente
Honorable Cámara de Senadores

Rubén Darío Fornerón
Secretario

Miguel Angel González Casabianca
Secretario

Asunción, 23 de diciembre de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 2048/03:
QUE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE
ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN ASUNTOS
PENALES ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL
MERCOSUR, LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA
REPÚBLICA DE CHILE

**ACUERDO SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN ASUNTOS
PENALES ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR, LA
REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE**

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile		Lugar Bueno Aires, Argentina	Fecha año.mes.día 20020218
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
		Paraguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD Año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	20020218	20000116	20050802
Brasil	20020218		
Paraguay	20020218		20030629
Uruguay	20020218		
Bolivia	20020218		
Chile	20020218		
OBSERVACIONES			
No constan datos oficiales de la fecha de ratificación por parte de la República Argentina			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Buenos Aires, Argentina	FECHA año.mes.día 20020218	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY Ley N° 2048/03 "Que aprueba el Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile"	FECHA año.mes.día 20030116	FECHA año.mes.día 20030529
OBSERVACIONES		
Autoridad Central: Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Legales. Decreto del Poder Ejecutivo N° 20970 del 25 de abril de 2003		
FUENTE		
Sitio web de la Gaceta Oficial de la República del Paraguay: www.gacetaoficial.gov.py		

LEY N° 2048/03

QUE APRUEBA EL ACUERDO SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN ASUNTOS PENALES ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR, LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1°.- Apruébase el Acuerdo sobre Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile suscripto en Buenos Aires, el 18 de febrero de 2002, cuyo texto es como sigue:

ACUERDO DE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN ASUNTOS PENALES ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR, LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay, la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile, denominados en lo sucesivo “Estados Partes”, a efectos del presente Acuerdo.

CONSIDERANDO el Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales, aprobado en San Luis, República Argentina, por Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) N° 2/96, vigente entre los cuatro Estados Partes del MERCOSUR,

CONSIDERANDO el Acuerdo de Complementación Económica N° 36 firmado entre el MERCOSUR y la República de Bolivia; el Acuerdo de Complementación Económica N° 35 suscrito entre el MERCOSUR y la República de Chile y las Decisiones del Consejo del Mercado Común (CMC) N° 14/96 “Participación de Terceros Países Asociados en Reuniones del MERCOSUR” y N° 12/97 “Participación de Chile en Reuniones del MERCOSUR”,

CONSCIENTES de que los objetivos de los Acuerdos señalados precedentemente deben ser fortalecidos con normas comunes que brinden seguridad jurídica en el territorio de los Estados Partes,

REAFIRMANDO la voluntad de acordar soluciones jurídicas comunes con el objeto de fortalecer el proceso de integración,

CONVECIDOS de que la intensificación de la cooperación jurídica en materia penal contribuirá a profundizar la reciprocidad de intereses de los Estados Parte en el proceso de integración,

RECONOCIENDO que muchas actividades delictivas representan una creciente amenaza y se manifiesta a través de modalidades criminales transnacionales que afectan a diversos Estados,

Han resuelto concluir un Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en los siguientes términos:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 ÁMBITO

1.- El presente Acuerdo tiene por finalidad la asistencia jurídica mutua en asuntos penales entre las autoridades competentes de los Estados Partes.

2.- Las disposiciones del presente Acuerdo no confieren derechos a los particulares para la obtención, supresión o exclusión de pruebas, o para oponerse al cumplimiento de una solicitud de asistencia.

3.- Los Estados Partes se prestarán asistencia mutua, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, para la investigación de delitos, así como para la cooperación en los procedimientos judiciales relacionados con asuntos penales.

4.- La asistencia será prestada aún cuando las conductas no constituyan delitos en el Estado requerido, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 23.

5.- El presente Acuerdo no faculta a las autoridades o a los particulares del Estado requirente a emprender en el territorio del Estado requerido funciones que conforme a sus leyes internas están reservadas a sus Autoridades, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 17, párrafo 3.

ARTÍCULO 2 ALCANCE DE LA ASISTENCIA

La asistencia comprenderá:

- a) notificación de actos procesales;
- b) recepción y producción de pruebas tales como testimonios o declaraciones, realización de pericias y examen de personas, bienes y lugares;
- c) localización o identificación de personas;
- d) notificación a testigos o peritos para la comparecencia voluntaria a fin de prestar testimonio en el Estado requirente;

- e) traslado de personas sujetas a un proceso penal a efectos de comparecer como testigos en el Estado requirente con otros propósitos expresamente indicados en la solicitud, conforme al presente Acuerdo;
- f) medidas cautelares sobre bienes;
- g) cumplimiento de otras solicitudes respecto de bienes;
- h) entrega de documentos y otros elementos de prueba;
- i) incautación, transferencia de bienes decomisados y otras medidas de naturaleza similar;
- j) aseguramiento de bienes a efectos del cumplimiento de sentencias judiciales que impongan indemnizaciones o multas; y
- k) cualquier otra forma de asistencia acorde con los fines de este Acuerdo que no sea incompatible con la leyes del Estado requerido.

ARTÍCULO 3 AUTORIDADES CENTRALES

1.- A los efectos del presente Acuerdo, cada Estado Parte designará una Autoridad Central encargada de recibir y transmitir los pedidos de asistencia jurídica mutua. A tal fin, dichas Autoridades Centrales se comunicarán directamente entre ellas, remitiendo tales solicitudes a las respectivas autoridades competentes.

2.- Los Estados Partes, al depositar el instrumento de ratificación del presente Acuerdo, comunicarán dicha designación al Gobierno depositario, el cual lo pondrá en conocimiento de los demás Estados Partes.

3.- La Autoridad Central podrá ser cambiada en cualquier momento, debiendo el Estado Parte comunicarlo, en el menor tiempo posible, al Estado depositario del presente Acuerdo, a fin de que ponga en conocimiento de los demás Estados Partes el cambio efectuado.

ARTÍCULO 4 AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA SOLICITUD DE ASISTENCIA

Las solicitudes transmitidas por una Autoridad Central, el amparo del presente Acuerdo, se basarán en pedidos de asistencia de las autoridades judiciales o del Ministerio Público del Estado requirente encargados del juzgamiento o investigación de delitos.

ARTÍCULO 5 DENEGACIÓN DE LA ASISTENCIA

1.- El Estado Parte requirente podrá denegar la asistencia cuando:

- a) la solicitud se refiera a un delito tipificado como tal en la legislación militar pero no en su legislación penal ordinaria;

b) la solicitud se refiera a un delito que el Estado requerido considere como político o como delito común conexo con un delito político o perseguido con una finalidad política;

c) la solicitud se refiera a un delito tributario;

d) la persona en relación a la cual se solicita la medida ha sido absuelta o ha cumplido condena en el Estado requerido por el mismo delito mencionado en la solicitud. Sin embargo, esta disposición no podrá ser invocada para negar asistencia en relación a otras personas; o

e) el cumplimiento de la solicitud sea contrario a la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales del Estado requerido.

2.- Si el Estado requerido deniega la asistencia, deberá informar al Estado requirente por intermedio de la Autoridad Central, las razones en que se funda la denegatoria, salvo lo dispuesto en el artículo 15, literal b).

CAPÍTULO II CUMPLIMIENTO DE LA SOLICITUD

ARTÍCULO 6 FORMA Y CONTENIDO DE LA SOLICITUD

1.- La solicitud de asistencia deberá formularse por escrito.

2.- Si la solicitud fuere transmitida por telex, facsímil, correo electrónico o similares deberá confirmarse por documento original firmado por la autoridad requirente dentro de los diez (10) días siguientes a su formulación, según lo establecido por este Acuerdo.

3.- La solicitud deberá contener las siguientes indicaciones:

a) identificación de la autoridad competente requirente;

b) descripción del asunto y naturaleza del procedimiento judicial, incluyendo los delitos a que se refiere;

c) descripción de las medidas de asistencia solicitadas;

d) los motivos por los cuales se solicitan dichas medidas;

e) el texto de las normas penales aplicables;

f) la identidad de las personas sujetas a procedimiento judicial, cuando se las conozca:

4.- Cuando fuere necesario y en la medida de lo posible, la solicitud deberá también incluir:

a) información sobre la identidad y domicilio de las personas cuyo testimonio se desea obtener;

- b) información sobre la identidad y domicilio de las personas a ser notificadas y la relación de dichas personas con los procedimientos;
- c) información sobre la identidad y paradero de las personas a ser localizadas;
- d) descripción exacta del lugar a inspeccionar, identificación de la persona que ha de someterse a examen y de los bienes que hayan de ser cautelados;
- e) el texto del interrogatorio a ser formulado para la recepción de la prueba testimonial en el Estado requerido, así como, en su caso, la descripción de la forma en que ha de recibirse y registrarse cualquier testimonio o declaración;
- f) descripción de las formas y procedimientos especiales con que ha de cumplirse la solicitud, si así fueren requeridos;
- g) información sobre el pago de los gastos que se asignarán a la persona cuya presencia se solicite al Estado requerido;
- h) cualquier otra información que pueda ser de utilidad al Estado requerido a los efectos de facilitar el cumplimiento de la solicitud;
- i) cuando fuere necesario, la indicación de la autoridad del Estado requirente que participará en el diligenciamiento en el Estado requerido.

5.- La solicitud deberá redactarse en el idioma del Estado requirente y será acompañada de una traducción en el idioma del Estado requerido.

ARTÍCULO 7 LEY APLICABLE

1.- El diligenciamiento de las solicitudes se regirá por la Ley del Estado requerido y conforme a las disposiciones del presente Acuerdo.

2.- A pedido del Estado requirente, el Estado requerido cumplirá la asistencia según las formas o procedimientos especiales indicados en la solicitud, a menos que éstos sean incompatibles con su ley interna.

ARTÍCULO 8 DILIGENCIAMIENTO

La Autoridad Central del Estado requerido tramitará con prontitud la solicitud y la transmitirá a la autoridad competente para su diligenciamiento.

ARTÍCULO 9 APLAZAMIENTO O CONDICIONES PARA EL CUMPLIMIENTO

La autoridad competente del Estado requerido podrá aplazar el cumplimiento de la solicitud, o sujetarla a condiciones, en caso de que interfiera un procedimiento penal en curso en su territorio.

Sobre esas condiciones, el Estado requerido hará la consulta al requirente por intermedio de las Autoridades Centrales. Si el Estado requirente acepta la asistencia sujeta a condiciones, la solicitud se cumplirá de conformidad con la forma propuesta.

ARTÍCULO 10 CARÁCTER CONFIDENCIAL

A petición del Estado requirente, se mantendrá el carácter confidencial de la solicitud y de su tramitación. Si la solicitud no puede cumplirse sin infringir ese carácter confidencial, el Estado requerido informará de ello al Estado requirente, que decidirá si insiste en la solicitud.

ARTÍCULO 11 INFORMACIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO

1.- A pedido de la Autoridad Central del Estado requirente, la Autoridad Central del Estado requerido informará, dentro de un plazo razonable, sobre la marcha del trámite referente al cumplimiento de la solicitud.

2.- La Autoridad Central del Estado requerido informará a la brevedad el resultado del cumplimiento de la solicitud y remitirá toda la información o prueba obtenida a la Autoridad Central del Estado requirente.

3.- Cuando la solicitud no ha pedido ser cumplida en todo o en parte, la Autoridad Central del Estado requerido lo hará saber inmediatamente a la Autoridad Central del Estado requirente e informará las razones por las cuales no ha sido posible su cumplimiento.

4.- Los informes serán redactados en el idioma del Estado requerido.

ARTÍCULO 12 LIMITACIONES AL EMPLEO DE LA INFORMACIÓN O PRUEBA OBTENIDA

1.- Salvo consentimiento previo del Estado requerido, el Estado requirente solamente podrá emplear la información o la prueba obtenida en virtud del presente Acuerdo en la investigación o el procedimiento indicado en la solicitud.

2.- La autoridad competente del Estado requerido podrá solicitar que la información o la prueba obtenida en virtud del presente Acuerdo tengan carácter confidencial, de conformidad con las condiciones que especificará. En tal caso, el Estado requirente respetará dichas condiciones.

Si no pudiere aceptarlas, lo comunicará al requerido, que decidirá sobre la prestación de la cooperación.

ARTÍCULO 13 COSTOS

El Estado requerido tomará a su cargo los gastos de diligenciamiento de la solicitud. El Estado requirente pagará los gastos y honorarios correspondientes a los informes periciales, traducciones y transcripciones, gastos extraordinarios que provengan del empleo de formas o procedimientos especiales y los costos del viaje de las personas referidas en los artículos 18 y 19.

CAPÍTULO III FORMAS DE ASISTENCIA

ARTÍCULO 14 NOTIFICACIÓN

1.- Corresponderá a la Autoridad Central del Estado requirente transmitir la solicitud de notificación para la comparecencia de una persona ante una autoridad competente del Estado requirente, con una razonable antelación a la fecha prevista para la misma.

2.- Si la notificación no se realizare, la autoridad competente del Estado requerido deberá informar, por intermedio de las Autoridades Centrales, a la autoridad competente del Estado requirente, las razones por las cuales no pudo diligenciarse.

ARTÍCULO 15 ENTREGA DE DOCUMENTOS OFICIALES

A solicitud de la autoridad competente del Estado requirente, la del Estado requerido:

a) proporcionará copias de documentos oficiales, registros o información accesibles al público; y

podrá proporcionar copias de documentos oficiales, registros o información no accesibles al público, en la mismas condiciones por las cuales esos documentos se proporcionarían a sus propias autoridades. Si la asistencia prevista en este literal es denegada, la autoridad competente del Estado requerido no estará obligada a expresar los motivos de la denegatoria.

ARTÍCULO 16

DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS Y ELEMENTOS DE PRUEBA

El Estado requirente deberá tan pronto como sea posible, devolver los documentos y otros elementos de prueba facilitados en cumplimiento de lo establecido en el presente Acuerdo, cuando así lo solicitare el Estado requerido.

ARTÍCULO 17

TESTIMONIO EN EL ESTADO REQUERIDO

1.- Toda persona que se encuentre en el Estado requerido y a la que se solicita prestar testimonio, aportar documentos, antecedentes o elementos de prueba en virtud del presente Acuerdo, deberá comparecer, de conformidad con las leyes del Estado requerido, ante la autoridad competente.

2.- El Estado requerido informará con suficiente antelación el lugar y la fecha en que se recibirá la declaración del testigo o los mencionados documentos, antecedentes o elementos de prueba. Cuando sea necesario, las autoridades competentes se consultarán, por intermedio de las Autoridades Centrales, a efectos de fijar una fecha conveniente para las autoridades requirente y requerida.

3.- El Estado requerido autorizará la presencia de las autoridades indicadas en la solicitud durante el cumplimiento de las diligencias de cooperación, y les permitirá formular preguntas si ello estuviera autorizado por las leyes del Estado requerido y de conformidad con dichas leyes. La audiencia tendrá lugar según los procedimientos establecidos por las leyes del Estado requerido.

4.- Si la persona a que se hace referencia en el párrafo 1 alega inmunidad, privilegio o incapacidad según las leyes del Estado requerido, esta alegación será resuelta por la autoridad competente del Estado requerido con anterioridad al cumplimiento de la solicitud y comunicada al Estado requirente por intermedio de la Autoridad Central.

Si la persona a que se hace referencia en el párrafo 1 alega inmunidad, privilegio o incapacidad según las leyes del Estado requirente, la alegación será informada por intermedio de las respectivas Autoridades Centrales, a fin de que las autoridades competentes del Estado requirente resuelvan al respecto.

5.- Los documentos, antecedentes y elementos de prueba entregados por el testigo u obtenidos como resultado de su declaración o en ocasión de la misma, serán enviados al Estado requirente junto con la declaración.

ARTÍCULO 18

TESTIMONIO EN EL ESTADO REQUIRENTE

1.- Cuando el Estado requirente solicite la comparecencia de una persona en su territorio para prestar testimonio o rendir informe, el Estado requerido invitará al testigo o perito a comparecer ante la autoridad competente del Estado requirente.

2.- La autoridad competente del Estado requerido registrará por escrito el consentimiento de la persona cuya comparecencia se solicita en el Estado requirente e informará con prontitud a la Autoridad Central del Estado requirente de dicha respuesta.

3.- Al solicitar la comparecencia, la autoridad competente del Estado requirente indicará los gastos de traslado y de estadía a su cargo.

ARTÍCULO 19

TRASLADO DE PERSONAS SUJETAS A PROCEDIMIENTO PENAL

1.- La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requerido, cuya comparecencia en el Estado requirente sea necesaria en virtud de la asistencia prevista en el presente Acuerdo, será trasladada con ese fin al Estado requirente, siempre que esa persona y el Estado requerido consientan dicho traslado.

2.- La persona sujeta a un procedimiento penal en el Estado requirente de la asistencia y cuya comparecencia en el Estado requerido sea necesaria, será trasladada al Estado requerido, siempre que lo consienta esa persona y ambos Estados estén de acuerdo.

3.- Cuando un Estado Parte solicite a otro, conforme al presente Acuerdo, el traslado de una persona de su nacionalidad y su Constitución impida la entrega a cualquier título de sus nacionales, deberá informar el contenido de dichas disposiciones al otro Estado Parte, que decidirá acerca de la conveniencia de lo solicitado.

4.- A los efectos del presente artículo:

a) el Estado receptor deberá mantener a la persona trasladada bajo custodia, a menos que el Estado remitente indique lo contrario;

b) el Estado receptor devolverá la persona trasladada al Estado remitente tan pronto como las circunstancias lo permitan y con sujeción a lo acordado entre las autoridades competentes de ambos Estados, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior.

c) respecto a la devolución de la persona trasladada, no será necesario que el Estado remitente promueva un procedimiento de extradición;

d) el tiempo transcurrido bajo custodia en el Estado receptor, será computado a los efectos del cumplimiento de la sentencia que se le impusiere;

e) la permanencia de esa persona en el Estado receptor no podrá exceder de noventa (90) días, a menos que la persona y ambos Estados consientan en prorrogarlo;

f) en caso de fuga en el Estado receptor de la persona trasladada que esté sujeta a una medida restrictiva de libertad en el Estado remitente, éste podrá solicitar al Estado receptor el inicio de un procedimiento penal a fin del esclarecimiento del hecho así como su información periódica.

ARTÍCULO 20

SALVOCONDUCTO

1.- La comparecencia o traslado de la persona que consienta declarar o dar testimonio según lo dispuesto en los artículos 18 y 19, estará condicionada a que el Estado receptor conceda un salvoconducto bajo el cual, mientras se encuentre en ese Estado, éste no podrá:

a) detener o juzgar a la persona por delitos anteriores a su salida del territorio del Estado remitente;

b) convocarla para declarar o dar testimonio en procedimientos no especificados en la solicitud.

2.- El salvoconducto previsto en el párrafo anterior, cesará cuando la persona prolongue voluntariamente su estadía en el territorio del Estado receptor por más de diez (10) días a partir del momento en que su presencia ya no fuera necesaria en ese Estado, conforme a lo comunicado al Estado remitente.

ARTÍCULO 21

LOCALIZACIÓN O IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS

El Estado requerido adoptará las provincias necesarias para averiguar el paradero o la identidad de las personas individualizadas en la solicitud.

ARTÍCULO 22

MEDIDAS CAUTELARES

1.- La autoridad competente del Estado requerido diligenciará la solicitud de cooperación cautelar, si ésta contiene información suficiente que justifique la procedencia de la medida solicitada. Dicha medida se someterá a la ley procesal y sustantiva del Estado requerido.

2.- Cuando un Estado Parte tenga conocimiento de la existencia de los instrumentos, del objeto o de los frutos del delito en el territorio de

otro Estado Parte que puedan ser objeto de medidas cautelares según las leyes de ese Estado, informará a la Autoridad Central de dicho Estado. Esta remitirá la información recibida a sus autoridades competentes a efectos de determinar la adopción de las medidas que correspondan. Dichas autoridades actuarán de conformidad con las leyes de su país y comunicará al otro Estado Parte, por intermedio de las Autoridades Centrales, las medidas adoptadas.

3.- El Estado requerido resolverá, según su ley, cualquier solicitud relativa a la protección de los derechos de terceros sobre los objetos que sean materia de las medidas previstas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 23

ENTREGA DE DOCUMENTOS Y OTRAS MEDIDAS DE COOPERACIÓN

1.- La autoridad competente diligenciará la solicitud de cooperación en lo referente a inspecciones y a la entrega de cualesquiera objetos, comprendidos entre otros, documentos o antecedentes, si ésta contiene la información que justifique la medida propuesta. Dichas medida se someterá a la ley procesal y sustantiva del Estado requerido, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15, literal b) y artículo 22, párrafo 3.

2.- Los Estados Partes se prestarán asistencia, de conformidad con sus respectivas leyes, en los procedimientos referentes a medidas asegurativas, indemnización a las víctima de delitos y cobro de multas impuestas por sentencia judicial.

ARTÍCULO 24

CUSTODIA Y DISPOSICIONES DE BIENES

El Estado Parte que tenga bajo su custodia los instrumentos, el objeto o los frutos del delito, dispondrá de los mismos de conformidad con lo establecido en su ley interna. En la medida que lo permitan sus leyes y en los términos que se consideren adecuados, dicho Estado Parte podrá transferir al otro los bienes decomisados o el producto de su venta.

ARTÍCULO 25

AUTENTICACIÓN DE DOCUMENTOS Y CERTIFICACIONES

Los documentos emanados de autoridades o del Ministerio Público de un Estado Parte, cuando deban ser presentados en el territorio de otro Estado Parte, que sean tramitados por intermedio de las Autoridades Centrales, quedan exceptuados de toda legalización u otra formalidad análoga.

ARTÍCULO 26

CONSULTAS

Las Autoridades Centrales de los Estados Partes celebrarán consultas en las oportunidades que convengan con el fin de facilitar la aplicación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 27

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre los Estados Partes con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 28

El presente Acuerdo no implica la derogación, modificación, enmienda o restricción de las disposiciones del Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales, aprobado en San Luis, República Argentina, por Decisión del Consejo del Mercado Común (CMC) N° 2/96, vigente entre los cuatro Estados Partes del MERCOSUR.

ARTÍCULO 29

El presente Acuerdo no restringirá la aplicación de las Convenciones que sobre la misma materia hubieran sido suscriptas anteriormente entre los Estados Partes en tanto fueran más favorables para la cooperación.

ARTÍCULO 30

El presente Acuerdo, entrará en vigor treinta (30) días después de que hayan sido depositados los instrumentos de ratificación por dos Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia o la República de Chile.

Para los demás signatarios, entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito de su respectivo instrumento de ratificación.

ARTÍCULO 31

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Acuerdo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

Asimismo, el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, a los dieciocho días del mes de febrero de dos mil dos, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo: Por la República Argentina, Carlos Ruckauf.

Fdo: Por la República Federativa del Brasil, Celso Lafer.

Fdo: Por la República del Paraguay, José Antonio Moreno Ruffinelli.

Fdo: Por la República Oriental del Uruguay, Didier Opertti.

Fdo: Por la República de Bolivia, Gustavo Fernández.

Fdo: Por la República de Chile, Cristian Barros Melet”.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los cinco días del mes de setiembre del año dos mil dos, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a los diez días del mes de diciembre del año dos mil dos, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Oscar A. González Daher
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan Carlos Galaverna D.
Presidente
H. Cámara de Senadores

Carlos Aníbal Paéz Rejalaga
Secretario Parlamentario

Alicia Jové Dávalos
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 16 de enero de 2003

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Angel González Macchi

José Antonio Moreno Ruffinelli
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 1205/97:
QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE SAN LUIS
EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EMERGENTE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y
LA FE DE ERRATAS.

**PROTOCOLO DE SAN LUIS EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD
CIVIL EMERGENTE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO ENTRE LOS
ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y LA FE DE ERRATAS.**

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		
Protocolo de San Luis en Materia de Responsabilidad Civil Emergente de Accidentes de Tránsito entre los Estados Partes del MERCOSUR y la Fe de Erratas	LUGAR San Luis, Argentina	FECHA Año.mes.día 19960625	
ENTRADA EN VIGOR	DEPOSITARIO		
Año.mes.día 19990819	Paraguay		
PAÍSES PARTICIPANTES	FECHA año.mes.día	RAT/AC (A)/AD (a) año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	19960625		20001120
Brasil	19960625	20001215	20010130
Paraguay	19960625	19971223	20010120
Uruguay	19960625	19981214	19990720
OBSERVACIONES			
FUENTE	ABREVIATURAS		
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py	AC:.....aceptación AD:adhesión RAT:ratificación		

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Protocolo de San Luis en Materia de Responsabilidad Civil Emergente de Accidentes de Tránsito entre los Estados Partes del MERCOSUR y la Fe de Erratas.		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR San Luis, Argentina	FECHA año.mes.día 19960625	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
Ley N° 1205/97 "Que aprueba el Protocolo de San Luis en Materia de Responsabilidad Civil Emergente de Accidentes de Tránsito entre los Estados Partes del MERCOSUR y la Fe de Erratas.	FECHA año.mes.día 19971223	FECHA año.mes.día 20010120
OBSERVACIONES		
FUENTE Sitio web de la Gaceta Oficial de la República del Paraguay: www.gacetaoficial.gov.py	ABREVIATURAS	

LEY N° 1205/97

QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE SAN LUIS EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EMERGENTE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y LA FE DE ERRATAS⁽¹⁾

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1° Apruébase el "Protocolo de San Luis en materia de responsabilidad civil emergente de accidentes de tránsito entre los Estados Partes del MERCOSUR y la Fe de Erratas al Protocolo de responsabilidad civil emergente de accidentes de tránsito", suscrito en ocasión de la X y la XII Reunión del Consejo Mercado Común y de Jefes de Estados del MERCOSUR, realizadas en San Luis, República Argentina, el 24 y 25 de junio de 1996 y en Asunción, Paraguay, los días 18 y 19 de junio de 1997, cuyos textos son como sigue:

PROTOCOLO DE SAN LUIS EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EMERGENTE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados "Estados Partes";

Considerando que el Tratado de Asunción establece el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes;

Reafirmando la voluntad de los Estados Partes de acordar soluciones jurídicas comunes para el fortalecimiento del proceso de integración;

Destacando la necesidad de brindar un marco de seguridad jurídica que garantice soluciones justas y la armonía de las decisiones vinculadas a la responsabilidad civil emergente de accidentes de tránsito;

Convencidos de la importancia de adoptar reglas comunes sobre jurisdicción internacional y derecho aplicable en el ámbito de la responsabilidad civil emergente de accidentes de tránsito;

¹ Gaceta Oficial N° 153 (bis) del 26 de diciembre de 1997, Sección Registro Oficial, págs. 5-7.

Acuerdan:

ÁMBITO ARTÍCULO 1

El presente Protocolo determina el derecho aplicable y la jurisdicción internacionalmente competente, en casos de responsabilidad civil emergente de accidentes de tránsito ocurridos en territorio de un Estado Parte, en los que participen o resulten afectadas personas domiciliadas en otro Estado Parte.²

DOMICILIO ARTÍCULO 2

A los fines del presente Protocolo se considerará domicilio, subsidiariamente y en el siguiente orden:

a) Cuando se tratare de personas físicas:

1. La residencia habitual;
2. El centro principal de sus negocios; y,
3. El lugar donde se encontrare la simple residencia.

b) Cuando se tratare de personas jurídicas:

1. La sede principal de la administración; y,
2. Si poseen sucursales, establecimientos, agencias o cualquier otra especie de representación, el lugar donde cualquiera de éstas funcionen.

DERECHO APLICACIÓN ARTÍCULO 3

La responsabilidad civil por accidentes de tránsito se regulará por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se produjo el accidente.

Si en el accidente participaren o resultaren afectadas únicamente personas domiciliadas en otro Estado Parte, el mismo se regulará por el derecho interno de éste último.

² MERCOSUR/Res. N° 37/92 "Condiciones generales para el seguro de Responsabilidad Civil del Propietario y/o conductor de vehículos terrestres".

ARTÍCULO 4

La responsabilidad civil por daños sufridos en las cosas ajenas a los vehículos accidentados como consecuencia del accidente de tránsito, será regida por el derecho interno del Estado Parte en el cual se produjo el hecho.

ARTÍCULO 5

Cualquiera fuere el derecho aplicable a la responsabilidad, serán tenidas en cuenta las reglas de circulación y seguridad en vigor en el lugar y en el momento del accidente.

ARTÍCULO 6

El derecho aplicable a la responsabilidad civil conforme a los Artículos 3 y 4 determinará especialmente entre otros aspectos:

- a) Las condiciones y la extensión de la responsabilidad;
- b) Las causas de exoneración así como toda delimitación de responsabilidad;
- c) La existencia y la naturaleza de los daños susceptibles de reparación;
- d) Las modalidades y extensión de la reparación;
- e) La responsabilidad del propietario del vehículo por los actos o hechos de sus dependientes, subordinados o cualquier otro usuario a título legítimo; y,
- f) La prescripción y la caducidad.

JURISDICCIÓN ARTÍCULO 7

Para ejercer las acciones comprendidas en este Protocolo serán competentes, a elección del actor, los tribunales del Estado Parte:

- a) Donde se produjo el accidente;
- b) Del domicilio del demandado; y,
- c) Del domicilio del demandante.

AUTOMOTORES SINIISTRADOS

ARTÍCULO 8

Los automotores matriculados en un Estado Parte y siniestrados en otro, deberán ser oportunamente devueltos al Estado de su registro de conformidad con la ley del lugar donde ocurrió el siniestro. En el supuesto de destrucción total, la parte interesada quedará facultada para disponer del vehículo sin otro requisito que la satisfacción de las exigencias de orden fiscal.

Lo dispuesto en este artículo no obstará a la traba de las medidas cautelares que correspondan.

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 9

Las controversias que surgieren entre los Estados Partes con referencia a la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

Si mediante tales negociaciones no se alcanzare un acuerdo o si la controversia sólo fuere solucionada parcialmente, se aplicarán los procedimientos previstos en el Sistema de Solución de Controversias vigente entre los Estados Partes del Tratado de Asunción.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 10

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor con relación a los dos primeros Estados Partes que lo ratifiquen treinta días después que el segundo país proceda al depósito de su instrumento de ratificación.

Para los demás ratificantes, entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito del respectivo instrumento de ratificación.

ARTÍCULO 11

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará de pleno derecho la adhesión al presente Protocolo.

ARTÍCULO 12

El presente Protocolo no derogará las disposiciones de las Convenciones vigentes entre algunos de los Estados Partes que contemplen aspectos no previstos en este texto.

ARTÍCULO 13

El Gobierno de la República del Paraguay será depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

Asimismo, el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en San Luis, República Argentina, a los veintiocho días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y seis, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por la República Argentina, Guido di Tella, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Fdo.: Por la República Federativa del Brasil, Luis Felipe Palmeira Lampreia, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por la República del Paraguay, Rubén Melgarejo Lanzoni, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por la República Oriental del Uruguay, Alvaro Ramos Trigo, Ministro de Relaciones Exteriores.

FE DE ERRATAS AL PROTOCOLO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EMERGENTE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en adelante "los Estados Partes",

Considerando que la Reunión de Ministros de Justicia ha detectado errores en el Artículo 3 del Protocolo de Responsabilidad Civil Emergente de Accidentes de Tránsito entre los Estados Partes del MERCOSUR,

ACUERDAN: ARTÍCULO 1

Incorporar como párrafo tercero del Artículo 3º del Protocolo de Responsabilidad Civil Emergente de Accidentes de Tránsito entre los Estados Partes del MERCOSUR:

"3. El Tribunal determinará el domicilio común atendiendo la razonabilidad de las circunstancias del caso, si alguno de los hechos contemplados en el Artículo 2º, literal a) y b) ocurrieran en un mismo Estado".

Hecho en la ciudad de Asunción, a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete, en un original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos igualmente auténticos.

Fdo.: Por la República Argentina, Guido di Tella, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Fdo.: Por la República Federativa del Brasil, Luis Felipe Palmeira Lamprea, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por la República del Paraguay, Rubén Melgarejo Lanzoni, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por la República Oriental del Uruguay, Alvaro Ramos Trigo, Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el cuatro de setiembre del año un mil novecientos noventa y siete y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veintisiete de noviembre del año un mil novecientos noventa y siete.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Rodrigo Campos Cervera
Presidente
H. Cámara de Senadores

Rubén Darío Fornerón
Secretario Parlamentario

Miguel Ángel González Casabianca
Secretario Parlamentario

Asunción, 23 de diciembre de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy Monti
Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 1143/97:
QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE DEFENSA DE
LA COMPETENCIA DEL MERCOSUR

PROTOCOLO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DEL MERCOSUR

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Protocolo de Defensa de Competencia del MERCOSUR		Lugar Fortaleza, Brasil	Fecha año.mes.día 19961217
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
año.mes.día 20000908		Paraguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	19961217		
Brasil	19961217	20000215	20000809
Paraguay	19961217	19971015	
Uruguay	19961217		19971031
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Protocolo de Defensa de la Competencia del MERCOSUR		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Fortaleza, Brasil	FECHA año.mes.día 19961217	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY Ley N° 1143/97 "Que aprueba el Protocolo de Defensa de Competencia del MERCOSUR"	FECHA año.mes.día 19971015	FECHA año.mes.día 19971031
OBSERVACIONES		
FUENTE		
Sitio web de la Gaceta Oficial de la República del Paraguay: www.gacetaoficial.gov.py		

LEY N° 1143/97

QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DEL MERCOSUR

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1º.- Apruébase el Protocolo de Defensa de la Competencia del MERCOSUR, suscrito entre los países miembros del MERCOSUR durante la Reunión del Consejo de Mercado Común (CMC) y Jefes de Estado, en Fortaleza, Brasil, los días 16 y 17 de diciembre de 1996, cuyo texto es como sigue:

PROTOCOLO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DEL MERCOSUR

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados Estados Partes,

CONSIDERANDO:

Que la libre circulación de bienes y servicios entre los Estados Partes torna imprescindible asegurar condiciones adecuadas de competencia, que contribuyan a la consolidación de la Unión Aduanera;

Que los Estados Partes deben asegurar, en el ejercicio de las actividades económicas en sus territorios, iguales condiciones de libre competencia;

Que el crecimiento equilibrado y armónico de las relaciones comerciales intrazona, así como el aumento de la competitividad de las empresas establecidas en los Estados Partes, dependerán en gran medida de la consolidación de un ambiente competitivo en el espacio integrado del MERCOSUR;

La necesidad urgente de que se establezcan las directivas que orienten a los Estados Partes y a las empresas establecidas en ellos en la defensa de la competencia en el MERCOSUR, como instrumento capaz de asegurar el libre acceso al mercado y la distribución equilibrada de los beneficios del proceso de integración económica,

Acuerdan

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º

El presente Protocolo tiene por objeto la defensa de la competencia en el ámbito del MERCOSUR.

ARTÍCULO 2º

Las reglas de este Protocolo se aplican a los actos practicados por personas físicas o jurídicas de derecho público o privado, u otras entidades que tengan por objeto producir o que produzcan efectos sobre la competencia en el ámbito del MERCOSUR y que afecten el comercio entre los Estados Partes.

Párrafo único - Quedan incluidas entre las personas jurídicas a que se refiere el párrafo anterior las empresas que ejercen monopolio estatal, en la medida en que las reglas de este Protocolo no impidan el desempeño regular de atribuciones legales.

ARTÍCULO 3º

Es de competencia exclusiva de cada Estado Parte la regulación de los actos practicados en su respectivo territorio por persona física o jurídica de derecho público o privado u otra entidad, domiciliada en él y cuyos efectos sobre la competencia a él se restrinjan.

CAPÍTULO II DE LAS CONDUCTAS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 4º

Constituyen infracción a las normas del presente Protocolo, independientemente de culpa, los actos individuales o concertados, de cualquier forma manifestados, que tengan por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o que constituyan abuso de posición dominante en el mercado relevante de bienes o servicios en el ámbito del MERCOSUR y que afecten el comercio entre los Estados Partes.

ARTÍCULO 5º

La simple conquista del mercado resultante del proceso natural fundado en la mayor eficiencia del agente económico en relación a sus competidores no constituye violación a la competencia.

ARTÍCULO 6°

Las siguientes conductas, entre otras, en la medida en que configuren la hipótesis del Artículo 4, constituyen prácticas restrictivas de la competencia:

- I. Fijar, imponer o practicar, directa o indirectamente, en acuerdo con competidores o individualmente, de cualquier forma, precios y condiciones de compra o de venta de bienes, de prestación de servicios o de producción;
- II. Obtener o influir en la adopción de conductas comerciales uniformes o concertadas entre competidores;
- III. Regular mercados de bienes o servicios, estableciendo acuerdos para limitar o controlar la investigación y el desarrollo tecnológico, la producción de bienes o prestación de servicios, o para dificultar inversiones destinadas a la producción de bienes o servicios o su distribución;
- IV. Dividir los mercados de servicios o productos, terminados o semiterminados, o las fuentes de abastecimiento de materias primas o los productos intermedios.
- V. Limitar o impedir el acceso de nuevas empresas al mercado.
- VI. Convenir precios o ventajas que puedan afectar la competencia en licitaciones públicas.
- VII. Adoptar, en relación a terceros contratantes, condiciones desiguales en el caso de prestaciones equivalentes, colocándolos en una situación de desventaja competitiva.
- VIII. Subordinar la venta de un bien a la adquisición de otro o a la utilización de un servicio, o subordinar la prestación de un servicio a la utilización de otro o a la adquisición de un bien.
- IX. Impedir el acceso de competidores a los insumos, materias primas, equipamientos o tecnologías, así como a los canales de distribución.
- X. Exigir o conceder exclusividad para la divulgación de publicidad en los medios de comunicación.
- XI. Sujetar la compra o venta a la condición de no usar o adquirir, vender o abastecer bienes o servicios producidos, procesados, distribuidos o comercializados por un tercero.
- XII. Vender, por razones no justificadas en las practicas comerciales, mercadería por debajo del precio de costo.

XIII. Rechazar injustificadamente la venta de bienes o la prestación de servicios.

XIV. Interrumpir o reducir en gran escala la producción, sin causa justificada.

XV. Destruir, inutilizar o acopiar materias primas, productos intermedios o finales, así como destruir, inutilizar o dificultar el funcionamiento de los equipos destinados a producirlos, distribuirlos o transportarlos.

XVI. Abandonar, hacer abandonar o destruir cultivos o plantaciones, sin justa causa.

XVII. Manipular el mercado para imponer precios.

CAPÍTULO III DEL CONTROL DE ACTOS Y CONTRATOS

ARTÍCULO 7º

Los Estados Partes adoptarán, para fines de incorporación a la normativa del MERCOSUR y dentro del plazo de dos años, normas comunes para el control de los actos y contratos, de cualquier forma manifestados, que puedan limitar o de cualquier forma perjudicar la libre competencia o resultar en dominio del mercado regional relevante de bienes y servicios, inclusive aquéllos que resulten en concentración económica, con vistas a prevenir sus posibles efectos anticompetitivos en el ámbito del MERCOSUR.

CAPÍTULO IV DE LOS ÓRGANOS DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 8º

Compete a la Comisión de Comercio del MERCOSUR, en los términos del Artículo 19 del Protocolo de Ouro Preto, y al Comité de Defensa de la Competencia aplicar el presente Protocolo.

Párrafo único - El Comité de Defensa de la Competencia, órgano de naturaleza intergubernamental, estará integrado por los órganos nacionales de aplicación del presente Protocolo en cada Estado Parte.

ARTÍCULO 9º

El Comité de Defensa de la Competencia someterá a aprobación de la Comisión de Comercio del MERCOSUR la reglamentación del presente Protocolo.

CAPÍTULO V
DEL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 10

Los órganos nacionales de aplicación iniciarán el procedimiento previsto en el presente Protocolo de oficio o por presentación fundada de parte legítimamente interesada, la que deberá elevarse al Comité de Defensa de la Competencia conjuntamente con una evaluación técnica preliminar.

ARTÍCULO 11

El Comité de Defensa de la Competencia, luego de un análisis técnico preliminar, procederá a la apertura de la investigación o, ad referendum de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, al archivo del proceso.

ARTÍCULO 12

El Comité de Defensa de la Competencia elevará regularmente a la Comisión de Comercio del MERCOSUR informes sobre el estado de tramitación de los casos en estudio.

ARTÍCULO 13

En caso de urgencia o amenaza de daño irreparable a la competencia, el Comité de Defensa de la Competencia determinará, ad referendum de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, la aplicación de medidas preventivas, incluyendo el cese inmediato de la práctica sometida a investigación, el restablecimiento a la situación anterior u otras que considere necesarias.

1.- En caso de inobservancia de la medida preventiva, el Comité de Defensa de la Competencia podrá definir, ad referendum de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, la aplicación de multa a la parte infractora.

2.- La aplicación de la medida preventiva o de la multa será ejecutada por el órgano nacional de aplicación del Estado en cuyo territorio estuviera domiciliada la parte denunciada.

ARTÍCULO 14

El Comité de Defensa de la Competencia establecerá en cada caso investigado pautas que definirán, entre otros aspectos, la estructura del mercado relevante, los medios de prueba de las conductas y los criterios de análisis de los efectos económicos de la práctica investigada.

ARTÍCULO 15

El órgano nacional de aplicación del Estado Parte en cuyo territorio estuviera domiciliado el denunciado realizará la investigación de la práctica restrictiva de la competencia teniendo en cuenta las pautas fijadas en el Artículo 14.

- 1.- El órgano nacional de aplicación que estuviera procediendo a la investigación divulgará informes periódicos sobre sus actividades.
- 2.- Será garantizado al denunciado el ejercicio del derecho de defensa.

ARTÍCULO 16

A los órganos nacionales de aplicación de los demás Estados Partes compete auxiliar al órgano nacional responsable de la investigación mediante el aporte de información, documentación y otros medios considerados esenciales para la correcta ejecución del procedimiento de investigación.

ARTÍCULO 17

En la hipótesis de divergencias respecto de la aplicación de los procedimientos previstos en el presente Protocolo, el Comité de Defensa de la Competencia podrá solicitar a la Comisión de Comercio del MERCOSUR pronunciamiento sobre la materia.

ARTÍCULO 18

Una vez concluido el proceso de investigación, el órgano nacional responsable de la investigación presentará al Comité de Defensa de la Competencia un dictamen conclusivo sobre la materia.

ARTÍCULO 19

El Comité de Defensa de la Competencia, teniendo en cuenta el dictamen emitido por el órgano nacional de aplicación, ad referendum de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, determinará las prácticas infractoras y establecerá las sanciones a ser impuestas o las demás medidas que correspondan al caso.

Párrafo único - Si el Comité de Defensa de la Competencia no alcanzara consenso, elevará sus conclusiones a la Comisión de Comercio del MERCOSUR, consignando las divergencias existentes.

ARTÍCULO 20

La Comisión de Comercio del MERCOSUR, teniendo en consideración el dictamen o las conclusiones del Comité de Defensa de la

Competencia, se pronunciará mediante la adopción de una Directiva, definiendo las sanciones a ser aplicadas a la parte infractora o las medidas que correspondan al caso.

1.- Las sanciones serán aplicadas por el órgano nacional de aplicación del Estado Parte en cuyo territorio estuviera domiciliada la parte infractora.

2.- Si el consenso no fuera alcanzado, la Comisión de Comercio del MERCOSUR elevará las diferentes alternativas propuestas al Grupo Mercado Común.

ARTÍCULO 21

El Grupo Mercado Común se pronunciará sobre la materia mediante la adopción de Resolución.

Párrafo único - Si el Grupo Mercado Común no alcanzara consenso, el Estado Parte interesado podrá recurrir directamente al procedimiento previsto en el Capítulo IV del Protocolo de Brasilia para la Solución de Controversias.

CAPÍTULO VI DEL COMPROMISO DE CESE

ARTÍCULO 22

En cualquier etapa del procedimiento, el Comité de Defensa de la Competencia podrá homologar, ad referendum de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, un compromiso de cese de la práctica sometida a investigación, el que no importará confesión en cuanto al hecho ni reconocimiento de la ilicitud de la conducta analizada.

ARTÍCULO 23

El Compromiso de Cese contendrá, necesariamente, las siguientes cláusulas:

- a) Las obligaciones del denunciado, en el sentido de cesar la práctica investigada en el plazo establecido;
- b) El valor de la multa diaria a ser impuesta en caso de incumplimiento del Compromiso de Cese; y,
- c) La obligación del denunciado de presentar informes periódicos sobre su actuación en el mercado, manteniendo informado al órgano nacional de aplicación sobre eventuales modificaciones en su estructura societaria, control, actividades y localización.

ARTÍCULO 24

El proceso será suspendido en tanto se dé cumplimiento al Compromiso de Cese y será archivado al término del plazo fijado, si se cumplieran todas las condiciones establecidas en el Compromiso.

ARTÍCULO 25

El Comité de Defensa de la Competencia, ad referendum de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, podrá homologar modificaciones en el Compromiso de Cese, si se comprobara su excesiva onerosidad para el denunciado, no se produjeran perjuicios para terceros o para la comunidad, y la nueva situación no configure infracción a la competencia.

ARTÍCULO 26

El Compromiso de Cese, las modificaciones del Compromiso y la sanción a que se refiere el presente Capítulo serán ejecutadas por el órgano nacional de aplicación del Estado Parte en cuyo territorio estuviera domiciliado el denunciado.

CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 27

El Comité de Defensa de la Competencia, ad referendum de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, determinará el cese definitivo de la práctica infractora dentro del plazo a ser especificado.

1.- En caso de incumplimiento de la orden de cese, se aplicará multa diaria a ser determinada por el Comité de Defensa de la Competencia, ad referendum de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

2.- La orden de cese, así como la aplicación de multa, serán ejecutadas por el órgano nacional de aplicación del Estado Parte en cuyo territorio estuviera domiciliada la parte infractora.

ARTÍCULO 28

En caso de violación a las normas del presente Protocolo se aplicarán las siguientes sanciones, acumulada o alternativamente:

I) Multa, basada en las ganancias obtenidas por la comisión de la práctica infractora, la facturación bruta o los activos involucrados, la que revertirá al órgano nacional de aplicación del Estado Parte en cuyo territorio estuviera domiciliada la parte infractora.

II) Prohibición de participar en los regímenes de compras públicas en cualquiera de los Estados Partes, por el plazo a determinar.

III) Prohibición de contratar con instituciones financieras públicas de cualquiera de los Estados Partes, por el plazo a determinar.

1.- El Comité de Defensa de la Competencia, ad referendum de la Comisión de Comercio del MERCOSUR, podrá recomendar a las autoridades competentes de los Estados Partes que no concedan al infractor incentivos de cualquier naturaleza o facilidades de pago de sus obligaciones tributarias.

2.- Las penalidades previstas en este artículo serán ejecutadas por el órgano nacional de aplicación del Estado Parte en cuyo territorio estuviera domiciliada la parte infractora.

ARTÍCULO 29

Para la graduación de las sanciones establecidas en el presente Protocolo deberá considerarse la gravedad de los hechos y el nivel de los daños causados a la competencia en el ámbito del MERCOSUR.

CAPÍTULO VIII DE LA COOPERACIÓN

ARTÍCULO 30

Para asegurar la aplicación del presente Protocolo, los Estados Partes, por medio de los respectivos órganos nacionales de aplicación, adoptarán mecanismos de cooperación y de consultas técnicas, en el sentido de:

a) Sistematizar e intensificar la cooperación entre los órganos y autoridades nacionales responsables con vistas al perfeccionamiento de los sistemas nacionales y de los instrumentos comunes de defensa de la competencia, mediante un programa de intercambio de informaciones y experiencias, de entrenamiento de técnicos y de recopilación de jurisprudencia relacionada con la defensa de la competencia, así como de la investigación conjunta de las prácticas lesivas a la competencia en el MERCOSUR; y,

b) Identificar y movilizar, inclusive por medio de acuerdos de cooperación técnica en materia de defensa de la competencia celebrados con otros Estados o grupos regionales, los recursos necesarios para la implementación del programa de cooperación a que se refiere el inciso anterior.

**CAPÍTULO IX
DE LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS**

ARTÍCULO 31

Para la solución de las divergencias relativas a la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo se aplicará lo dispuesto en el Protocolo de Brasilia y en el Procedimiento General para Reclamaciones ante la Comisión de Comercio del MERCOSUR previsto en el Anexo al Protocolo de Ouro Preto.

**CAPÍTULO X
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

ARTÍCULO 32

Los Estados Partes se comprometen, dentro del plazo de dos años de la entrada en vigencia del presente Protocolo, y a los fines de incorporación a este instrumento, a elaborar normas y mecanismos comunes que disciplinen las ayudas de Estado que puedan limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia y sean susceptibles de afectar el comercio entre los Estados Partes.

Para ello, se tendrán en consideración los avances sobre el tema de las políticas públicas que distorsionan la competitividad y las normas pertinentes de la OMC.

ARTÍCULO 33

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigencia treinta días después del depósito del segundo instrumento de ratificación, con relación a los dos primeros Estados Partes que los ratifiquen y, en el caso de los demás signatarios, en el trigésimo día después del depósito del respectivo instrumento de ratificación.

ARTÍCULO 34

Ninguna disposición del presente Protocolo se aplicará a las prácticas restrictivas de la competencia cuyo examen haya sido iniciado por la autoridad competente de un Estado Parte antes de la entrada en vigencia prevista en el Artículo 33.

ARTÍCULO 35

El presente Protocolo podrá ser revisado de común acuerdo, a propuesta de uno de los Estados Partes.

ARTÍCULO 36

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará, ipso jure, la adhesión al presente Protocolo.

ARTÍCULO 37

El Gobierno de la República de Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación, y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

De la misma forma, el Gobierno de la República de Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigencia del presente Protocolo, así como la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en la ciudad de Fortaleza, a los diecisiete días del mes de diciembre de 1996, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Argentina, Guido di Tella, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, Luis Felipe Lampreia, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Rubén Melgarejo Lanzoni, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, Carlos Pérez del Castillo, Embajador.

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el tres de julio del año un mil novecientos noventa y siete y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el dos de octubre del año un mil novecientos noventa y siete.

Atilio Martínez Casado
Presidente H. Cámara de Diputados

Rodrigo Campos Cervera
Presidente H. Cámara de Senadores

Heinrich Ratzlaff Epp
Secretario Parlamentario

Elba Recalde
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 15 de octubre de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministro de Relaciones Exteriores

**ANEXO AL PROTOCOLO DE DEFENSA DE LA
COMPETENCIA DEL MERCOSUR**

**ANEXO AL PROTOCOLO DE DEFENSA DE LA
COMPETENCIA DEL MERCOSUR**

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Anexo al Protocolo de Defensa de Competencia del MERCOSUR		Lugar Río de Janeiro, Brasil	Fecha año.mes.día 19981210
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
Forma parte del Protocolo de Defensa de la Competencia del MERCOSUR		Paraguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	19981210	20000215	20000809
Brasil	19981210		
Paraguay	19981210		
Uruguay	19981210		
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Anexo al Protocolo de Defensa de la Competencia		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Río de Janeiro, Brasil		FECHA año.mes.día 19981210
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY	FECHA año.mes.día	FECHA año.mes.día
OBSERVACIONES		
FUENTE		
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		

ANEXO AL PROTOCOLO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N°21/94 y 18/96 del Consejo del Mercado Común, la Resolución N°129/94 del Grupo Mercado Común, y el Acta de la XXI Reunión de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

La importancia de establecer los criterios de cuantificación del valor de las multas previstas en el Protocolo de Defensa de la Competencia del MERCOSUR, aprobado por la Decisión CMC N° 18/96.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN

DECIDE:

Artículo 1° - Aprobar el siguiente Anexo al Protocolo de Defensa de la Competencia del MERCOSUR: "ANEXO AL PROTOCOLO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA DEL MERCOSUR":

ARTÍCULO 1°

Las multas previstas en el presente Protocolo serán equivalentes hasta el 150% de los lucros obtenidos con la práctica infractora; hasta el 100% del valor de los activos involucrados; o hasta el 30% del valor de la facturación bruta de la empresa en su último ejercicio, excluidos los impuestos. Dichas multas no podrán ser inferiores a la ventaja obtenida, cuanto ésta sea cuantificable.

ARTÍCULO 2°

En los casos específicos previstos en los Artículos 13.1, 23.b, y 27.1 del presente Protocolo, se establecerá una multa diaria de hasta el 1% de la facturación bruta de la empresa en el último ejercicio.

XII CMC - Asunción, 18/VI/97

PROTOCOLO DE SANTA MARÍA SOBRE
JURISDICCIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA
DE RELACIONES DE CONSUMO

**PROTOCOLO DE SANTA MARÍA SOBRE JURISDICCIÓN
INTERNACIONAL EN MATERIA DE RELACIONES DE CONSUMO**

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Protocolo de Santa María sobre Jurisdicción Internacional en Materia de Relaciones de Consumo		Lugar Fortaleza, Brasil	Fecha año.mes.día 19961216
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
		Paraguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	19961216		
Brasil	19961216		
Paraguay	19961216		
Uruguay	19961216		
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		RAT:.....ratificación AC:.....aceptación AD:.....adhesión	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Protocolo de Santa María sobre Jurisdicción Internacional en Materia de Relaciones de Consumo		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Fortaleza, Brasil	FECHA año.mes.día 19961216	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
	FECHA año.mes.día	FECHA año.mes.día
OBSERVACIONES		
FUENTE		
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		

PROTOCOLO DE SANTA MARÍA SOBRE JURISDICCIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA DE RELACIONES DE CONSUMO

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados "Estados Partes";

Considerando que el Tratado de Asunción establece el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes;

Reafirmando la voluntad de los Estados Partes de acordar soluciones jurídicas comunes para el fortalecimiento del proceso de integración;

Destacando la necesidad de brindar al sector privado de los Estados Partes un marco de seguridad jurídica que garantice soluciones justas y la armonía de las decisiones jurisdiccionales vinculadas a las relaciones de consumo;

Convencidos de la necesidad de dar protección al consumidor y de la importancia de adoptar reglas comunes sobre jurisdicción internacional en materia de relaciones de consumo derivadas de contratos entre proveedores de bienes o prestadores de servicios y consumidores o usuarios;

Conscientes de que, en materia de negocios internacionales, la contratación es la expresión jurídica del comercio y éste es especialmente relevante en el proceso de integración;

Acuerdan:

CAPÍTULO I ÁMBITO

ARTÍCULO 1 ÁMBITO MATERIAL

1. El presente Protocolo tiene por objeto determinar la jurisdicción internacional en materia de relaciones de consumo derivadas de contratos en que uno de los contratantes sea un consumidor, cuando se trate de:

- a) venta a plazo de bienes muebles corporales.
- b) préstamo a plazo u otra operación de crédito vinculada al financiamiento en la venta de bienes;

c) cualquier otro contrato que tenga por objeto la prestación de un servicio o la provisión de objetos muebles corporales. Esta disposición se aplicará siempre que la celebración del contrato haya sido precedida en el Estado del domicilio del consumidor, de una propuesta específica o de una publicidad suficientemente precisa y que éste hubiere realizado, en ese Estado, los actos necesarios para la conclusión del contrato.

2. Quedan excluidas las relaciones de consumo derivadas de los contratos de transportes.

ARTÍCULO 2 ÁMBITO ESPACIAL

El Protocolo se aplicará a las relaciones de consumo que vinculen a los proveedores y consumidores:

- a) con domicilio en diferentes Estados Partes del Tratado de Asunción;
- b) con domicilio en un mismo Estado Parte y la prestación característica de la relación de consumo se realizare en otro Estado Parte.

CAPÍTULO II DOMICILIO

ARTÍCULO 3 CALIFICACIÓN DE DOMICILIO

A los fines del presente Protocolo se considerará domicilio:

1. Cuando se trate de persona física, en el siguiente orden:
 - a) la residencia habitual;
 - b) el centro principal de sus negocios;
2. Cuando se trate de persona jurídica o de un ente despersonalizado, en el siguiente orden:
 - a) la sede principal de la administración;
 - b) el lugar donde funcionen filiales, sucursales, establecimientos, agencias o cualquier otra especie de representación de personas jurídicas.

CAPÍTULO III JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 4 REGLA GENERAL

1. Tendrán jurisdicción internacional en las demandas entabladas por el consumidor, que versen sobre relaciones de consumo, los jueces o tribunales del Estado en cuyo territorio esté domiciliado el consumidor.

2. El proveedor de bienes o servicios podrá demandar al consumidor ante el juez o tribunal del domicilio de éste.

ARTÍCULO 5 SOLUCIONES ALTERNATIVAS

También tendrán jurisdicción internacional excepcionalmente y por voluntad exclusiva del consumidor, manifestada expresamente en el momento de entablar la demanda, el Estado:

- a) de celebración del contrato;
- b) de cumplimiento de la prestación del servicio o de la entrega de los bienes;
- c) del domicilio del demandado.

ARTÍCULO 6 FILIALES, SUCURSALES, AGENCIAS O REPRESENTACIONES

Si el demandado tuviere domicilio en un Estado Parte y en otro Estado Parte filial, sucursal, agencia o cualquier otra especie de representación con la cual realizó las operaciones que generaron el conflicto, el actor podrá demandar en cualquiera de dichos Estados.

ARTÍCULO 7 PLURALIDAD DE DEMANDADOS

Si hubiere varios demandados en una misma acción relativa al mismo objeto, tendrá jurisdicción del Estado Parte del domicilio de cualquiera de ellos.

CAPÍTULO IV ASPECTOS PROCESALES

ARTÍCULO 8 RECONVENCIÓN

Si la reconvencción se fundare en actos, hechos u omisiones que sirvieron de base a la demanda principal, tendrá jurisdicción para decidir acerca de aquella el Estado Parte del juez con competencia respecto de la demanda principal.

ARTÍCULO 9 ACTOS PROCESALES PRACTICADOS A DISTANCIA

1. En la medida en que lo autoricen los principios esenciales y básicos del ordenamiento jurídico procesal del foro actuante, el proveedor podrá contestar la demanda, ofrecer pruebas, interponer recursos, así como realizar los actos procesales que de ellos deriven ante los jueces de su propio domicilio, los cuales actuarán como requeridos, remitiendo la documentación al juez requirente.

2. No se aplicará el numeral anterior cuando el proveedor demandado posea filiales, sucursales, establecimientos, agencias o cualquier otra especie de representación en el Estado Parte donde se tramita el proceso.

3. La comunicación entre las autoridades jurisdiccionales se realizará a través de las Autoridades Centrales, conforme al procedimiento previsto en el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa.

4. La comunicación de que trata el numeral anterior deberá contener la información necesaria sobre el derecho aplicable a la relación de consumo y el derecho procesal del Estado Parte en el cual se tramita el proceso, debidamente certificada por el juez requirente, a fin de que el proveedor demandado pueda ejercitar en tiempo y forma los derechos que le otorga el numeral "1" de este Artículo.

5. La facultad conferida al proveedor en el numeral "1" de este Artículo, no altera la jurisdicción internacional establecida por el presente Protocolo ni las leyes procesales que resultaren aplicables según el Estado que tenga jurisdicción internacional.

ARTÍCULO 10 LEY PROCESAL APLICABLE

A los efectos de este Protocolo, serán aplicables las leyes procesales del lugar del proceso.

CAPÍTULO V
EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS

ARTÍCULO 11
TRÁMITE

La solicitud de reconocimiento o de ejecución de sentencias por parte de las autoridades jurisdiccionales se transmitirá por exhorto o carta rogatoria por intermedio de la Autoridad Central.

ARTÍCULO 12
JURISDICCIÓN INDIRECTA

El requisito de la jurisdicción internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias, establecido en el Artículo 20, letra "c", del Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, se considerará satisfecho si la sentencia o decisión emana de un órgano con jurisdicción internacional, conforme a las reglas establecidas en el presente Protocolo.

CAPÍTULO VI
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 13

Las controversias que surjan entre los Estados Partes, con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

Si mediante tales negociaciones no se alcanzare un acuerdo, o si la controversia sólo fuera solucionada parcialmente, se aplicarán los procedimientos previstos en el Sistema de Solución de Controversias vigente entre los Estados Partes del Tratado e Asunción.

CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 14

Los Estados Partes, al depositar el instrumento de ratificación del presente Protocolo, comunicarán la designación de la Autoridad Central al Gobierno depositario, el cual dará conocimiento a los demás Estados Partes.

ARTÍCULO 15

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor, con relación a los dos primeros Estados Partes que lo ratifiquen, treinta días después que el segundo país procesa al depósito del instrumento de ratificación.

Para los demás signatarios, entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito del respectivo instrumento de ratificación.

ARTÍCULO 16

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará de pleno derecho la adhesión al presente Protocolo.

ARTÍCULO 17

Hasta que entre en vigencia el "Reglamento Común MERCOSUR para la Defensa del Consumidor", regirán las definiciones contenidas en el Anexo al presente Protocolo, con las modificaciones que eventualmente se introduzcan por el Comité Técnico N° 7 de Defensa del Consumidor de la Comisión de Comercio del MERCOSUR.

ARTÍCULO 18

La tramitación de la aprobación del presente Protocolo en el ámbito de cada uno de los Estados Partes, con las adecuaciones que fueren necesarias, sólo podrá iniciarse después de la aprobación del "Reglamento Común MERCOSUR para la Defensa del Consumidor" en su totalidad, incluidos sus anexos, si los tuviere, por el Consejo del Mercado Común.

ARTÍCULO 19

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

Igualmente, el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en Fortaleza, a los 16 días del mes de diciembre de 1996, en un original en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Argentina.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

ANEXO AL PROTOCOLO DE SANTA MARÍA SOBRE
JURISDICCIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA DE RELACIONES
DE CONSUMO

DEFINICIONES

a) Consumidor

Es toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza productos o servicios como destinatario final en una relación de consumo o en función de ella.

Equipárase a consumidores las demás personas, determinables o no, expuestas a las relaciones de consumo.

No se considera consumidor o usuario aquel que, sin constituirse en destinatario final, adquiere, almacena, utiliza o consume productos o servicios con el fin de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros.

b) Proveedor

Es toda persona física o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, así como los entes despersonalizados en los Estados Partes cuya existencia esté prevista en su orden jurídico, que desarrollen de manera profesional actividades de producción, montaje, creación seguida de ejecución, construcción, transformación, importación, distribución y comercialización de productos y/o servicios en una relación de consumo.

c) Relaciones de Consumo

Es el vínculo que se establece entre el proveedor que, a título oneroso, provee un producto o presta un servicio, y quien lo adquiere o utiliza como destinatario final.

Equipárese a ésta la provisión de productos y la prestación de servicios a título gratuito, cuando se realicen en función de una eventual relación de consumo.

d) Producto

Es cualquier bien, mueble o inmueble, material o inmaterial.

e) Servicios

Mientras el Comité Técnico N° 7 de Defensa del Consumidor, no haya acordado una definición para "servicios", será adoptada, para los efectos de este Protocolo, la interpretación jurídica del foro actuante.

LEY N° 1081/ 97:
QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE
INTEGRACIÓN EDUCATIVA PARA LA
FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS A
NIVEL DE POST-GRADO

**PROTOCOLO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA PARA LA
FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS A NIVEL DE POST-
GRADO**

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Protocolo de Integración Educativa para la formación de Recursos Humanos a Nivel de Post-Grado		Lugar Fotaleza, Brasil	Fecha año.mes.día 19961216
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
19980909		Paraguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	19961216		19991209
Brasil	19961216	19990414	19990727
Paraguay	19961216	19970707	19970809
Uruguay	19961216	19980515	19980810
OBSERVACIONES			
No constan datos oficiales de la fecha de ratificación por parte de la República Argentina			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		RAT:.....ratificación AC:..... aceptación AD:.....adhesión	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Protocolo de Integración Educativa para la Formación de Recursos Humanos a Nivel de Post-Grado		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Fortaleza, Brasil	FECHA año.mes.día 19961216	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY Ley Nº 1081/97 "Que aprueba el Protocolo de Integración Educativa para la Formación de Recursos Humanos a nivel de Post-Grado"	FECHA año.mes.día 19970707	FECHA año.mes.día 19970804
OBSERVACIONES		
FUENTE		
Sitio web de la Gaceta Oficial de la República del Paraguay: www.gacetaoficial.gov.py		

LEY N° 1081/97:

**QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA
PARA LA FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS A NIVEL DE
POST-GRADO**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA
DE**

LEY:

Artículo 1°: Apruébase el Convenio de Integración Educativa para la Formación de Recursos Humanos a Nivel de Post-Grado, suscrito entre los países miembros del MERCOSUR, durante la Reunión del Consejo del Mercado Común (CMC), y Jefes de Estados, en Fortaleza, Brasil, los días 16 y 17 de diciembre de 1996, cuyo texto es como sigue:

**PROTOCOLO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA PARA LA
FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS A NIVEL DE
POST-GRADO ENTRE LOS PAÍSES MIEMBROS DEL MERCOSUR**

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados "Estados Partes", en virtud de los principios, fines y objetivos del Tratado de Asunción, suscrito el 26 de marzo de 1991,

Considerando:

Que la educación tiene un papel fundamental en el proceso de integración regional;

Que el intercambio y la cooperación entre las instituciones de educación superior es el camino ideal para el mejoramiento de la formación y la capacitación científica, tecnológica y cultural y para la modernización de los Estados Partes;

Que es necesaria la promoción del desarrollo armónico y dinámico de la región en los campos científico y tecnológico, como respuesta a los desafíos impuestos por la nueva realidad económica y social del continente;

Que se asumió el compromiso en el Plan Trienal para el Sector Educación - Programas I.3 y II.4 - de formación y capacitación de recursos humanos de alto nivel, así como de desarrollo del post-grado en los cuatro países, y el apoyo a investigaciones conjuntas de interés del MERCOSUR.;

Acuerdan:

ARTÍCULO 1

DEFINIR COMO OBJETIVOS DEL PRESENTE PROTOCOLO

La formación y perfeccionamiento de docentes universitarios e investigadores, con la finalidad de consolidar y ampliar los programas de post-grado en la Región.

La creación de un sistema de intercambio entre las instituciones, a través del cual, los docentes e investigadores, trabajando en áreas de investigación comunes, propicien la formación de recursos humanos en el ámbito de proyectos específicos.

El intercambio de informaciones científicas y tecnológicas, de documentación especializada y de publicaciones.

El establecimiento de criterios y patrones comunes de evaluación de los post-grados.

ARTÍCULO 2

A FIN DE ALCANZAR LOS OBJETIVOS DEL ARTÍCULO 1, LAS PARTES APOYARÁN

La cooperación entre grupos de investigación y enseñanza, que bilateral o multilateralmente se encuentren trabajando en proyectos comunes de investigación en áreas de interés regional, con énfasis en la formación a nivel de doctorado.

La consolidación de núcleos avanzados de desarrollo científico y tecnológico, con vistas a la formación de recursos humanos.

Los esfuerzos de adaptación de programas de post-grado ya existentes en la región, tendientes a una formación comparable o equivalente.

La implementación de cursos de especialización en áreas consideradas estratégicas para el desarrollo de la región.

ARTÍCULO 3

Las Partes pondrán su empeño, asimismo, en promover proyectos temáticos amplios, de carácter integrador, a ser ejecutados bilateral o multilateralmente. Los mismos serán definidos por documentos oficiales específicos, debiendo enfatizar la formación de recursos humanos, así como el desarrollo de la ciencia y la tecnología de interés regional.

ARTÍCULO 4

La programación general y el seguimiento de las acciones resultantes del presente Protocolo estarán a cargo de una Comisión

Técnica Regional ad hoc de Post-grado, integrada por representantes de los Estados Miembros.

ARTÍCULO 5

La responsabilidad por la supervisión y por la ejecución de las acciones comprendidas en el ámbito del presente Protocolo estará a cargo, en Argentina, de la Secretaría de Políticas Universitarias del Ministerio de Cultura y Educación, en Brasil, de la Fundação Coordenação de Aperfeiçoamento de Pessoal de Nivel Superior - CAPES del Ministerio da Educação e do Desporto, en Paraguay, de la Universidad Nacional de Asunción y del Ministerio de Educación y Culto, y en Uruguay, de la Universidad de la República y de la Dirección de Educación del Ministerio de Educación y Cultura, integrantes de la Comisión Técnica ad hoc mencionada en el Artículo 4.

ARTÍCULO 6

La implementación de las acciones indicadas en el artículo segundo deberá ser objeto, en cada caso, de proyectos conjuntos específicos, elaborados por las entidades participantes de los mismos, y debidamente aprobados por las instituciones referidas en el artículo quinto.

En cada proyecto resultante de este Protocolo, deberán establecerse las normas relativas a la divulgación de informaciones, confidencialidad, responsabilidades y derechos de propiedad.

ARTÍCULO 7

Las Partes se esforzarán para garantizar los recursos financieros para la implementación de los proyectos, procurando, asimismo, el apoyo de organismos internacionales.

ARTÍCULO 8

En caso de existir entre Estado Partes acuerdos o convenios bilaterales con disposiciones más favorables sobre la materia, los referidos Estados Partes podrán invocar la aplicación de aquellas disposiciones que consideren más ventajosas.

ARTÍCULO 9

Las controversias que surjan entre los Estados Partes con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas. Si mediante tales negociaciones no se alcanzara un acuerdo, o si la controversia fuera solucionada sólo en parte, se aplicarán los procedimientos previstos en el Sistema de Solución de Controversias vigentes entre los Estados Partes del Tratado de Asunción.

ARTÍCULO 10

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor para los dos primeros Estados que lo ratifiquen treinta días después del segundo instrumento de ratificación. Para los demás signatarios, entrará en vigencia el trigésimo día después del depósito del respectivo instrumento de ratificación, y en el orden en que fueran depositadas las ratificaciones.

ARTÍCULO 11

El presente Protocolo podrá ser revisado de común acuerdo, a propuesta de uno de los Estados Partes.

ARTÍCULO 12

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará ipso iure la adhesión al presente Protocolo.

ARTÍCULO 13

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los gobiernos de los demás Estados Partes.

Asimismo el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en Fortaleza, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, Luis Felipe Lampreia, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, Carlos Pérez del Castillo, Ministro Interino de Relaciones Exteriores.

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veinte de mayo del año un mil novecientos noventa y siete y por Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el diez de junio del año un mil novecientos noventa y siete.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Miguel Abdón Saguier
Presidente
H. Cámara de Senadores

Francisco Díaz Calderara
Secretario Parlamentario

Víctor Sánchez Villagra
Secretario Parlamentario

Asunción, 7 de julio de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 1086/97:
QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE
INTEGRACIÓN CULTURAL ENTRE LOS PAÍSES
MIEMBROS DEL MERCOSUR

**PROTOCOLO DE INTEGRACIÓN CULTURAL ENTRE LOS PAÍSES
MIEMBROS DEL MERCOSUR**

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Protocolo de Integración Cultural entre los Países Miembros del MERCOSUR		Lugar Fortaleza, Brasil	Fecha año.mes.día 19961216
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
19990819		Paraguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	19961216		19990722
Brasil	19961216	19990114	19990727
Paraguay	19961216	19970709	19970804
Uruguay	1961216	19981214	19990720
OBSERVACIONES			
No constan datos oficiales de la Ratificación por parte de la República Argentina.			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		RAT:.....ratificación AC:..... aceptación AD:..... adhesión	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Protocolo de Integración Cultural entre los Países Miembros del MERCOSUR		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Fortaleza, Brasil	FECHA año.mes.día 19961216	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY Ley N° 1086/97 "Que aprueba el Protocolo de Integración Cultural entre los Países del MERCOSUR"	FECHA año.mes.día 19970709	FECHA año.mes.día 19970804
OBSERVACIONES		
FUENTE		
Sitio web de la Gaceta Oficial de la República del Paraguay: www.gacetaoficial.gov.py		

LEY N° 1086/97

QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE INTEGRACIÓN CULTURAL ENTRE LOS PAÍSES MIEMBROS DEL MERCOSUR

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1°.- Apruébase el Protocolo de Integración Cultural, suscrito entre los países miembros del MERCOSUR durante la Reunión del Consejo de Mercado Común (CMC) y Jefes de Estado, en Fortaleza, Brasil, los días 16 y 17 de diciembre de 1996 cuyo texto es como sigue:

PROTOCOLO SOBRE INTEGRACIÓN CULTURAL ENTRE LOS PAÍSES MIEMBROS DEL MERCOSUR

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados "Estados Partes";

En virtud de los principios y objetivos enunciados en el Tratado de Asunción firmado el 26 de marzo de 1991 y del Memorándum de Entendimiento suscrito en Buenos Aires el 15 de marzo de 1995, en el marco de la Primera Reunión Especializada de Cultura;

Conscientes de que la cultura constituye un elemento primordial de los procesos de integración y que la cooperación y el intercambio cultural generan nuevos fenómenos y realidades;

Inspirados en el respeto a la diversidad de las identidades y en el enriquecimiento mutuo;

Atentos a que la dinámica cultural es factor determinante en el fortalecimiento de los valores de la democracia y de la convivencia en las sociedades,

Acuerdan:

ARTÍCULO 1

1.- Los Estados Partes se comprometen a promover la cooperación y el intercambio entre sus respectivas instituciones y agentes culturales, con el objetivo de favorecer el enriquecimiento y la difusión de las expresiones culturales y artísticas del MERCOSUR.

2.- Para ello, los Estados Partes promoverán programas y proyectos conjuntos en el MERCOSUR, en los diferentes sectores de la cultura, que definan acciones concretas.

ARTÍCULO 2

1.- Los Estados Partes facilitarán la creación de espacios culturales y promoverán la realización, priorizando la coproducción, de acciones culturales que expresen las tradiciones históricas, los valores comunes y las diversidades de los países miembros del MERCOSUR.

2.- Las acciones culturales contemplarán, entre otras iniciativas, el intercambio de artistas, escritores, investigadores, grupos artísticos e integrantes de entidades públicas o privadas vinculadas a los diferentes sectores de la cultura.

ARTÍCULO 3

Los Estados Partes favorecerán producciones de cine, video, televisión, radio y multimedia, bajo el régimen de coproducción y codistribución, abarcando todas las manifestaciones culturales.

ARTÍCULO 4

Los Estados Partes promoverán la formación común de recursos humanos involucrados en la acción cultural. Para ello, favorecerán el intercambio de agentes y gestores culturales de los Estados Partes, en sus respectivas áreas de especialización.

ARTÍCULO 5

Los Estados Partes promoverán la investigación de temas históricos y culturales comunes, incluyendo aspectos contemporáneos de la vida cultural de sus pueblos, de modo que los resultados de las investigaciones puedan servir como aporte para la definición de iniciativas culturales conjuntas.

ARTÍCULO 6

Los Estados Partes impulsarán la cooperación entre sus respectivos archivos históricos, bibliotecas, museos e instituciones responsables de la preservación del patrimonio cultural, con el fin de armonizar los criterios relativos a la clasificación, catalogación y preservación, con el objeto de crear un registro del patrimonio histórico y cultural de los Estados Partes del MERCOSUR.

ARTÍCULO 7

Los Estados Partes recomiendan la utilización de un Banco de Datos común informatizado, confeccionado en el ámbito del Sistema de

Información Cultural de América Latina y del Caribe (SICLAC), que contenga calendarios de actividades culturales diversas y un relevamiento de los recursos humanos e infraestructuras disponibles en todos los Estados Partes.

ARTÍCULO 8

Cada Estado Parte protegerá en su territorio los derechos de propiedad intelectual de las obras originarias de los otros Estados Partes, de acuerdo con su legislación interna y con los tratados internacionales a que se haya adherido o se adhiera en el futuro y estén vigentes en cada Estado Parte.

ARTÍCULO 9

Los Estados Partes fomentarán la organización y la producción de actividades culturales conjuntas para su promoción en terceros países.

ARTÍCULO 10

Los Estados Partes comprometerán los mejores esfuerzos para que la cooperación cultural del MERCOSUR abarque todas las regiones de sus respectivos territorios.

ARTÍCULO 11

Los Estados Partes estimularán medidas que favorezcan la producción, coproducción y ejecución de proyectos que sean considerados de interés cultural.

ARTÍCULO 12

1.- Los Estados Partes se comprometen a buscar fuentes de financiamiento para las actividades culturales conjuntas del MERCOSUR, procurando la participación de organismos internacionales, iniciativas privadas y fundaciones con programas culturales.

2.- En la ejecución de emprendimientos culturales comunes, los Estados Partes se comprometen, asimismo, a buscar la cooperación y la asistencia técnica, siempre que sean necesarios de los organismos internacionales competentes.

ARTÍCULO 13

Los Estados Partes adoptarán medidas tendientes a facilitar el ingreso temporario, en sus respectivos territorios, de material destinado a la realización de proyectos culturales aprobados por las autoridades competentes de los Estados Partes.

ARTÍCULO 14

Los Estados Partes estimularán la adopción de medidas que faciliten la circulación de agentes culturales vinculados a la ejecución de proyectos de naturaleza cultural.

ARTÍCULO 15

Cada Estado Parte favorecerá en su territorio, por los medios de comunicación a su alcance, la promoción y la divulgación de las manifestaciones culturales del MERCOSUR.

ARTÍCULO 16

1.- Las controversias que surjan entre los Estados Partes, como consecuencia de la aplicación, interpretación o del incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

2.- Si mediante tales negociaciones no se llegara a un acuerdo, o si la controversia fuera solucionada parcialmente, serán aplicados los procedimientos previstos en el Sistema de Solución de Controversias, vigente entre los Estados Partes del Tratado de Asunción.

ARTÍCULO 17

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor para los dos primeros Estados que lo ratifiquen treinta días después del depósito del segundo instrumento de ratificación. Para los demás signatarios, entrará en vigencia en el trigésimo día después del depósito del respectivo instrumento de ratificación, en el orden en el que fueren depositadas las ratificaciones.

ARTÍCULO 18

El presente Protocolo podrá ser revisado, de común acuerdo, a propuesta de uno de los Estados Partes.

ARTÍCULO 19

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción, implicará, ipso iure, la adhesión al presente Protocolo.

ARTÍCULO 20

1.- El Gobierno de la República del Paraguay será depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación, y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

2.- De la misma forma, el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes, la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, así como la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en Fortaleza, a los 16 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, RUBEN MELGAREJO LANZONI, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Argentina, GUIDO DI TELLA, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, LUIS FELIPE LAMPREIA, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, CARLOS PEREZ DEL CASTILLO, Ministro Interino de Relaciones Exteriores.

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veinte de mayo del año un mil novecientos noventa y siete y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el veintiséis de junio del año un mil novecientos noventa y siete.

Atilio Martínez Casado
Presidente H. Cámara de Diputados

Miguel Abdón Saguier
Presidente H. Cámara de Senadores

Francisco Díaz Calderara
Secretario Parlamentario

Victor Sánchez Villagra
Secretario Parlamentario

Asunción, 9 de julio de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 1080/97
QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE
INTEGRACIÓN EDUCATIVA PARA LA
PROSECUCIÓN DE ESTUDIOS DE POST-GRADO
EN LAS UNIVERSIDADES DE LOS PAÍSES
MIEMBROS DEL MERCOSUR

**PROTOCOLO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA PARA LA
PROSECUCIÓN DE ESTUDIOS DE POST-GRADO EN LAS
UNIVERSIDADES DE LOS PAÍSES MIEMBROS DEL MERCOSUR**

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Protocolo de Integración Educativa para la Prosecución de Estudios de Post-Grado en las Universidades de los Países Miembros del MERCOSUR		Lugar Fortaleza, Brasil	Fecha año.mes.día 19961216
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
19990803		Paraguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	19961216		19991209
Brasil	19961216	19990607	19990727
Paraguay	19961216	19970707	19970804
Uruguay	19961216	19990621	20000707
OBSERVACIONES			
No constan datos oficiales de la ratificación por parte de la República Argentina.			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		RAT:.....ratificación AC:..... aceptación AD:..... adhesión	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Protocolo de Integración Educativa para la Prosecución de Estudio y Post-Grado en las Universidades de los Países Miembros del MERCOSUR		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Fortaleza, Brasil	FECHA año.mes.día 19961216	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY Ley Nº 1080/97 "Que aprueba el Protocolo de Integración Educativa para la Prosecución de Estudios de Post-Grado en las Unversidades de los Países Miembros del MERCOSUR"	FECHA año.mes.día 19970707	FECHA año.mes.día 19970804
OBSERVACIONES		
FUENTE		
Sitio web de la Gaceta Oficial de la República del Paraguay: www.gacetaoficial.gov.py		

LEY N° 1080/97

QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA PARA LA PROSECUCIÓN DE ESTUDIOS DE POST-GRADO EN LAS UNIVERSIDADES DE LOS PAÍSES MIEMBROS DEL MERCOSUR

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°: Apruébase el Convenio de Integración Educativa para la Prosecución de Estudios de Post-Grado en las Universidades de los Países Miembros del MERCOSUR, suscrito entre los países miembros del MERCOSUR durante la Reunión del Consejo del Mercado Común (CMC) y jefes de Estado, en Fortaleza, Brasil, los días 16 y 17 de diciembre de 1996, cuyo texto es como sigue:

PROTOCOLO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA PARA LA PROSECUCIÓN DE ESTUDIOS DE POST-GRADO EN LAS UNIVERSIDADES DE LOS PAÍSES MIEMBROS DEL MERCOSUR

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados Estados Partes, basados en los principios, fines y objetivos del Tratado de Asunción, suscrito el 26 de marzo de 1991.

Considerando:

Que la educación tiene un papel fundamental para que la integración regional se consolide, en la medida que genera y transmite valores, conocimientos científicos y tecnológicos, constituyéndose en medio eficaz de modernización de los Estados Partes;

Que es fundamental promover cada vez más el desarrollo científico y tecnológico en la región, intercambiando conocimientos a través de la investigación conjunta;

Que fue asumido el compromiso en el Plan Trienal para el Sector Educación, Programa II.4, de promover en el orden regional la formación de una base de conocimientos científicos, recursos humanos e infraestructura institucional de apoyo a la toma de decisiones estratégicas del MERCOSUR.

Que se ha señalado la importancia de implementar políticas de cooperación entre instituciones de educación superior de los cuatro países;

Que en el acta de la VII Reunión de Ministros de Educación, realizada em Ouro Preto, República Federativa del Brasil, con fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se recomendó la suscripción de un protocolo sobre reconocimiento de títulos universitarios de grado, al solo efecto de continuar estudios de post-grado.

Acuerdan:

ARTÍCULO 1

Los Estados Partes, a través de sus organismos competentes, reconocerán los títulos universitarios de grado otorgados por las Universidades reconocidas de cada país, al solo efecto de la prosecución de estudios de post-grado.

ARTÍCULO 2

A los efectos del presente Protocolo, se consideran títulos de grado, aquellos obtenidos en los cursos que tienen un mínimo de cuatro años o dos mil setecientas horas cursadas.

ARTÍCULO 3

El ingreso de alumnos extranjeros en los cursos de post-grado se regirá por los mismos requisitos de admisión aplicados por las instituciones de educación superior a los estudiantes nacionales.

ARTÍCULO 4

Los títulos de grado y post-grado sometidos al régimen que establece el presente Protocolo serán reconocidos al solo efecto académico por los organismos competentes de cada Estado Parte. Estos títulos de por sí no habilitarán para el ejercicio profesional.

ARTÍCULO 5

El interesado en postularse a un curso de post-grado deberá presentar el diploma de grado correspondiente, así como la documentación que acredite lo expuesto en el artículo segundo. La autoridad competente podrá requerir la presentación de la documentación necesaria para identificar a qué título corresponde, en el país que recibe al postulante, el título presentado. Cuando no exista título equivalente, se examinará la adecuación de la formación del candidato al post-grado, de conformidad con los requisitos de admisión, con la finalidad de, en caso positivo, autorizar su inscripción. En todos los casos, la documentación debe presentar con la debida autenticación de las autoridades educativas y consulares.

ARTÍCULO 6

Cada Estado Parte se compromete a informar a los restantes cuáles son las universidades o institutos de educación superior reconocidos que están comprometidos en el presente Protocolo.

ARTÍCULO 7

En caso de existir entre Estados Partes acuerdos o convenios bilaterales con disposiciones más favorables sobre la materia, los referidos Estados Partes podrán invocar la aplicación de las disposiciones que consideren más ventajosas.

ARTÍCULO 8

Las controversias que surjan entre los Estados Partes con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

Si mediante tales negociaciones no se alcanzara un acuerdo, o si la controversia fuera solucionada solo en parte, se aplicarán los procedimientos previstos en el Sistema de Solución de Controversias vigente entre los Estados Partes del Tratado de Asunción.

ARTÍCULO 9

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor para los dos primeros Estados que lo ratifiquen 30 (treinta) días después del depósito del segundo instrumento de ratificación. Para los demás signatarios, entrará en vigencia el trigésimo día después del depósito del respectivo instrumento de ratificación, y en el orden en que fueran depositadas las ratificaciones.

ARTÍCULO 10

El presente Protocolo podrá ser revisado de común acuerdo, a propuesta de uno de los Estados Partes.

ARTÍCULO 11

La adhesión por parte de un Estado al Tratado de Asunción implicará ipso iure la adhesión al presente Protocolo.

ARTÍCULO 12

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los gobiernos de los demás Estados Partes.

Asimismo el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los gobiernos de los demás Estados Partes, la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en Fortaleza, a los 16 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Rubén Melgarejo Lanzoni, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Argentina, Guido Di Tella, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, Luis Felipe Lampreia, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, Carlos Pérez del Castillo, Ministro Interino de Relaciones Exteriores.

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veinte de mayo del año un mil novecientos noventa y siete y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el diez de junio del año un mil novecientos noventa y siete.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Miguel Abdón Saguier
Presidente
H. Cámara de Senadores

Francisco Díaz Calderara
Secretario Parlamentario

Víctor Sánchez Villagra
Secretario Parlamentario

Asunción, 7 de julio de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Rubén Melgarejo Lanzoni
Ministro de Relaciones Exteriores

ACUERDO DE SEDE ENTRE LA REPÚBLICA
ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL MERCADO
COMÚN DEL SUR (MERCOSUR) PARA EL
FUNCIONAMIENTO DE LA SECRETARÍA
ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR

ACUERDO DE SEDE ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR) PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo de Sede entre la República Oriental del Uruguay y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) para el Funcionamiento de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR		Lugar Fortaleza, Brasil	Fecha año.mes.día 19961216
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
OBSERVACIONES			
Entró en vigencia, de conformidad con el art. 14, a los 15 días de la comunicación del Estado Sede. Vigencia indefinida			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Acuerdo de Sede entre la República Oriental del Uruguay y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) para el Funcionamiento de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Fortaleza, Brasil	FECHA año.mes.día 19961216	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY	FECHA año.mes.día	FECHA año.mes.día
OBSERVACIONES		
FUENTE		
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		

**ACORDO DE SEDE ENTRE A REPÚBLICA ORIENTAL DO URUGUAI
E O MERCADO COMUM DO SUL (MERCOSUL) PARA O
FUNCIONAMENTO DA SECRETARIA ADMINISTRATIVA DO
MERCOSUL**

TENDO EM VISTA: o Tratado de Assunção, o Protocolo de Ouro Preto e Resolução Nº 116/96 do Grupo Mercado Comum.

CONSIDERANDO:

Que o Protocolo de Ouro Preto estabelece a Secretaria Administrativa do Mercosul constitui como um dos órgãos do Mercosul.

Que o referido Protocolo define a cidade de Montevideú, República Oriental do Uruguai, como sede da Secretaria Administrativa do Mercosul.

Que se faz necessário dar cumprimento ao disposto no artigo 36 do Protocolo de Ouro Preto e aprovar um Acordo de Sede com o objetivo de estabelecer as modalidades de cooperação entre as Partes e determinar as condições e prerrogativas que facilitarão o desempenho das funções da Secretaria Administrativa e de seus funcionários.

O CONSELHO DO MERCADO COMUM

DECIDE:

Artículo 1º - Aprovar o “Acordo de Sede entre a República Oriental do Uruguai e o Mercado Comum do Sul (Mercosul) para o Funcionamento da Secretaria Administrativa do Mercosul”, que consta como anexo à presente Decisão.

ANEXO

**ACUERDO DE SEDE ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL
URUGUAY Y EL MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR)
PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA SECRETARIA
ADMINISTRATIVA DEL MERCOSUR**

La República Oriental del Uruguay y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR);

Teniendo presente :

Que el Tratado de Asunción estableció las bases para la constitución del Mercado Común del Sur;

Que el Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR (Protocolo de Ouro Preto) estableció, en el artículo 1, numeral VI, que la Secretaría Administrativa del MERCOSUR constituye uno de los órganos del MERCOSUR;

Que el artículo 31 del citado Protocolo atribuyó a la Secretaría la responsabilidad de la prestación de apoyo operativo y servicios a los demás órganos del MERCOSUR; que este mismo artículo establece la ciudad de Montevideo como sede de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR;

Que es necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 del Protocolo de Ouro Preto y concertar un Acuerdo de Sede con el objeto de establecer las modalidades de la cooperación entre las Partes y determinar las condiciones y prerrogativas que facilitarán el desempeño de las funciones de la Secretaría Administrativa y de sus funcionarios;

Que la inviolabilidad, las inmunidades, las exenciones y las facilidades previstas no se conceden en beneficio o interés de las personas, sino con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los cometidos de la Secretaría y las funciones de su personal,

Acuerdan:

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) deciden que la sede y las actividades de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR para el cumplimiento de las funciones que le atribuye el Protocolo de Ouro Preto se regirán, en el territorio de la República Oriental del Uruguay, por las disposiciones del presente Acuerdo.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

ARTÍCULO 2

A los efectos del presente Acuerdo,

- a) La expresión “las Partes” significa las Partes del presente Acuerdo.
- b) La expresión “República” significa República Oriental del Uruguay.
- c) La expresión “Gobierno” significa el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

d) La expresión “Secretaría” significa Secretaría Administrativa del MERCOSUR.

e) La expresión “bienes” comprende los inmuebles, muebles, derechos, fondos en cualquier moneda, metales preciosos, haberes, ingresos, publicaciones y, en general, todo lo que constituya el patrimonio de la Secretaría.

f) La expresión “territorio de la República” significa el territorio de la República Oriental del Uruguay.

g) La expresión “sede” significa los locales donde la Secretaría desempeña sus funciones. Los locales comprenden aquellos en los que la Secretaría desempeña efectivamente su actividad, así como los asignados a tales efectos.

h) La expresión “archivos de la Secretaría” comprende la correspondencia, manuscritos, fotografías, grabaciones y, en general, todos los documentos y datos almacenados por otros medios, incluidos los electrónicos, que estén en poder de la Secretaría, sean o no de su propiedad.

i) La expresión “funcionarios de la Secretaría” comprende los miembros de su personal, incluyendo el administrativo y el técnico.

CAPÍTULO III LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 3 CAPACIDAD

La Secretaría gozará, en el territorio de la República, de la capacidad jurídica de derecho interno para el ejercicio de sus funciones.

A dichos efectos, podrá:

a) Tener en su poder, fondos en cualquier moneda, metales preciosos, etc., en instituciones bancarias o similares y mantener cuentas de cualquier naturaleza y en cualquier moneda;

b) Remitir o recibir libremente dichos fondos dentro del territorio, así como hacia y desde el exterior y convertirlos en otras monedas o valores.

En ejercicio de los derechos atribuidos por este artículo, la Secretaría no podrá ser sometida a fiscalizaciones, reglamentos u otras medidas restrictivas por parte del Gobierno. No obstante, la Secretaría prestará la debida atención y cooperará con toda petición que a dicho respecto le formule el Gobierno, en la medida que estime atenderla sin detrimento de sus intereses.

ARTÍCULO 4. INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN

El MERCOSUR gozará de inmunidad de jurisdicción en todo lo que sea pertinente al funcionamiento de la Secretaría.

ARTÍCULO 5. RENUNCIA A LA INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN

El MERCOSUR podrá renunciar, para el caso específico, a la inmunidad de jurisdicción de que goza.

Dicha renuncia no comprenderá la inmunidad de ejecución, para la que se requerirá un nuevo pronunciamiento.

ARTÍCULO 6 INVOLABILIDAD

La sede de la Secretaría y sus archivos, cualquiera sea el lugar donde éstos se encuentren, son inviolables.

Los bienes de la Secretaría, estén o no en poder de la Secretaría y cualquiera sea el lugar donde se encuentren, estarán exentos de registro, confiscación, expropiación y toda otra forma de intervención, sea por vía de acción ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa.

ARTÍCULO 7 EXENCIONES TRIBUTARIAS

1. La Secretaría y sus bienes estarán exentos, en el territorio de la República:

- a) de los impuestos directos;
- b) de los derechos de aduana y de las restricciones o prohibiciones a la importación, respecto de los bienes que importe el MERCOSUR o la Secretaría para su uso oficial. Los artículos importados bajo este régimen no podrán ser vendidos en el territorio de la República sino conforme a las condiciones vigentes actualmente o a aquellas más favorables que se establezcan;
- c) de los impuestos al consumo y a las ventas;
- d) del Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones en plaza de bienes y servicios que realice con destino a la construcción, reciclaje o equipamientos de sus locales.

Las autoridades competentes del Gobierno podrán disponer, si lo estiman pertinente, que dicha exención sea sustituida por la devolución del Impuesto al Valor Agregado.

2. No estarán exentos, la Secretaría ni sus bienes, de las tasas, tarifas o precios que constituyan una remuneración por servicios de utilidad pública efectivamente prestados.

ARTÍCULO 8

FACILIDADES EN MATERIA DE COMUNICACIONES

1. La Secretaría gozará para sus comunicaciones oficiales, de facilidades no menos favorables que las otorgadas por la República a las misiones diplomáticas permanentes, en cuanto a prioridades, contribuciones, tarifas e impuestos sobre correspondencia, cables, telegramas, radiogramas, teléfonos, facsímiles, redes informáticas y otras comunicaciones, así como en relación a las tarifas de prensa escrita, radial o televisiva.

No serán objeto de censura la correspondencia u otras comunicaciones oficiales de la Secretaría.

2. La Secretaría podrá remitir y recibir su correspondencia por correos o valijas, los cuales gozarán del mismo estatuto de prerrogativas que el concedido a los correos y valijas diplomáticas, en aplicación de las normas en vigor.

3. Lo dispuesto en este artículo no obstará a que cualquiera de las Partes solicite a la otra la adopción de medidas apropiadas de seguridad, las que serán acordadas por ambas cuando lo estimen necesario.

CAPÍTULO IV

LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 9

PRERROGATIVAS DEL DIRECTOR Y DE LOS DEMÁS FUNCIONARIOS DE ALTO RANGO

1. El Director de la Secretaría y los demás funcionarios de alto rango de la Secretaría gozarán de las mismas prerrogativas -- tales como facilidades, inviolabilidad personal, inmunidades, privilegios, franquicias y exenciones tributarias -- otorgadas a los funcionarios de categoría equivalente de las Representaciones Permanentes ante los Organismos Internacionales con sede en la República. Ellas se extenderán a los miembros de sus familias que dependan económicamente de ellos.

2. El Director de la Secretaría se asimilará a los efectos de este artículo, a los Jefes de Misión de las aludidas Representaciones.

Podrá, además, transferir sus bienes, libres de todo tributo, al término de sus funciones.

ARTÍCULO 10

PRERROGATIVAS DE LOS DEMÁS FUNCIONARIOS

Los demás funcionarios de la Secretaría gozarán:

- a) De inviolabilidad personal;
- b) De inmunidad de jurisdicción penal, civil y administrativa respecto de las expresiones orales o escritas y de los actos ejecutados en el desempeño de sus funciones;
- c) De exención de impuestos sobre sueldos y emolumentos percibidos de la Secretaría;
- d) De exención de restricciones de inmigración y registro de extranjeros y de todo servicio de carácter nacional;
- e) De exención de restricciones en materia de transferencia de fondos y cambiarias;
- f) De facilidades en materia de repatriación, cuando existan restricciones derivadas de conflictos internacionales;
- g) De exención de tributos aduaneros y demás gravámenes para la introducción de muebles y efectos de uso personal;
- h) En general, de las prerrogativas concedidas a los funcionarios administrativos y técnicos de las misiones diplomáticas permanentes.

Lo dispuesto en los literales a) y b) se continuará aplicando aunque el funcionario de la Secretaría deje de serlo.

Lo dispuesto en los literales d) y f) se aplicará también a los miembros de la familia del funcionario que de él dependen económicamente.

ARTÍCULO 11

FUNCIONARIOS NACIONALES O RESIDENTES PERMANENTES DEL ESTADO SEDE

Lo dispuesto en el artículo 10 no obliga al Gobierno a conceder a los funcionarios de la Secretaría que sean nacionales o residentes permanentes del Estado Sede las prerrogativas por ellos dispuestas, salvo en los siguientes aspectos:

- a) Inviolabilidad personal.
- b) Inmunidad de jurisdicción penal, civil y administrativa respecto de las expresiones orales o escritas y los actos ejecutados en el desempeño de sus funciones.

c) Facilidades respecto a restricciones monetarias y cambiarias, cuando ellas sean necesarias para el buen cumplimiento de las funciones.

d) Exención de impuestos sobre salarios y retribuciones percibidos de la Secretaría.

ARTÍCULO 12 RENUNCIA A LA INMUNIDAD

En virtud del fundamento señalado en el párrafo 5 del Preámbulo, el MERCOSUR podrá renunciar, cuando lo estime pertinente, a la inmunidad de jurisdicción de los funcionarios de la Secretaría.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 13 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las divergencias relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo de Sede se resolverán mediante acuerdo entre las Partes.

ARTÍCULO 14 VIGENCIA

Luego de suscrito por ambas Partes, este Acuerdo entrará en vigor al 15º día de la comunicación que deberá efectuar el Estado Sede de la Secretaría a la otra Parte, notificando que se cumplieron los requisitos constitucionales pertinentes.

Este Acuerdo regirá indefinidamente en tanto la Secretaría tenga su sede en la República. No obstante, si se produjere un cambio de sede, continuarán rigiendo sus disposiciones mientras no se hubieren liquidado o trasladado sus bienes y archivos.

Hecho en Fortaleza, a los días del mes de diciembre de 1996, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos igualmente auténticos.

LEY N° 2513/04:
QUE APRUEBA EL ACUERDO MULTILATERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL DEL MERCADO COMÚN
DEL SUR Y EL REGLAMENTO ADMINISTRATIVO
PARA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO

**ACUERDO MULTILATERAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL
MERCADO COMÚN DEL SUR Y EL REGLAMENTO
ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO**

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo Multilateral de Seguridad Social del Mercado Común del Sur y Reglamento Administrativo para la Aplicación del Acuerdo		Lugar Montevideo, Uruguay	Fecha año.mes.día 19971215
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
20050601		Paraguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	19971215		20030129
Brasil	19971215	20011114	20011218
Paraguay	19971215	20041213	20050505
Uruguay	19971215	19990924	20000707
OBSERVACIONES			
No constan datos oficiales de la fecha de ratificación por parte de la República Argentina			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Acuerdo Multilateral de Seguridad Social del Mercado Común del Sur y Reglamento Administrativo para la Aplicación del Acuerdo		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Montevideo, Uruguay	FECHA año.mes.día 19971215	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY Ley N° 2513/04 "Que aprueba el Acuerdo Multilateral de Seguridad Social del Mercado Común del Sur y Reglamento Administrativo para la Aplicación del Acuerdo"	FECHA año.mes.día 20041213	FECHA año.mes.día 20050505
ENTRADA EN VIGOR año.mes.día		
OBSERVACIONES		
FUENTE		
Sitio web de la Gaceta Oficial de la República del Paraguay: www.gacetaoficial.gov.py		

LEY N° 2513/04

QUE APRUEBA EL ACUERDO MULTILATERAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL MERCADO COMÚN DEL SUR Y EL REGLAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO

Artículo 1º.-Apruébase el Acuerdo Multilateral de Seguridad Social del Mercado Común del Sur y el Reglamento Administrativo para la Aplicación del Acuerdo, suscritos en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 14 de diciembre de 1997, cuyos textos son como sigue:

ACUERDO MULTILATERAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL MERCADO COMÚN DEL SUR

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay;

CONSIDERANDO el Tratado de Asunción del 26 de marzo de 1991 y el Protocolo de Ouro Preto del 17 de diciembre de 1994; y

DESEOSOS de establecer normas que regulen las relaciones de seguridad social entre los países integrantes del MERCOSUR;

Han decidido celebrar el presente Acuerdo Multilateral de Seguridad Social en los siguientes términos:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

1. Los términos y expresiones que se enumeran a continuación tienen, para los efectos de la aplicación del Acuerdo, el siguiente significado:

- a) “Estados Partes”, designa a la República Argentina, a la República Federativa del Brasil, a la República del Paraguay y a la República Oriental del Uruguay, o cualquier otro Estado que se adhiera de acuerdo con lo previsto en el Artículo 19 del presente Acuerdo;
- b) “Legislación”, leyes, reglamentos y demás disposiciones sobre seguridad social vigentes en los territorios de los Estados Partes;

- c) “Autoridad Competente”, los titulares de los organismos gubernamentales que, conforme a la legislación interna de cada Estado Parte, tengan competencia sobre los regímenes de Seguridad Social;
- d) “Organismo de Enlace”, organismo de coordinación entre las instituciones que intervengan en la aplicación del Acuerdo;
- e) “Entidades Gestoras”, las instituciones competentes para otorgar las prestaciones amparadas por el Acuerdo;
- f) “Trabajador”, toda persona que, por realizar o haber realizado una actividad, está o estuvo sujeto a la legislación de uno o más de los Estados Partes;
- g) “Período de seguro o cotización”, todo período definido como tal por la legislación bajo la cual el trabajador esté acogido, así como cualquier período considerado por dicha legislación como equivalente a un período de seguro o cotización;
- h) “Prestaciones pecuniarias”, cualquier prestación en efectivo, renta, subsidio o indemnización previstos por las legislaciones y mencionados en el Acuerdo, incluido cualquier complemento, suplemento o revalorización;
- i) “Prestaciones de salud”, las destinadas a prevenir, conservar, restablecer la salud o rehabilitar profesionalmente al trabajador en los términos previstos por las respectivas legislaciones nacionales;
- j) “Familiares y asimilados”, personas definidas o admitidas como tales por las legislaciones mencionadas en el Acuerdo.

2. Los demás términos o expresiones utilizados en el Acuerdo tienen el significado que les atribuye la legislación aplicable.

3. Los Estados Partes designarán y comunicarán las Entidades Gestoras y Organismos de Enlace.

TÍTULO II ÁMBITO DE APLICACIÓN PERSONAL

ARTÍCULO 2

1. Los derechos de Seguridad Social se reconocerán a los trabajadores que presten o hayan prestados servicios en cualquiera de los Estados Partes reconociéndoles, así como a sus familiares y asimilados, los mismos derechos y estando sujetos a las mismas obligaciones que los nacionales de dichos Estados Partes con respecto a los específicamente mencionados en el presente Acuerdo.

2. El presente Acuerdo también será aplicado a los trabajadores de cualquier otra nacionalidad residentes en el territorio de uno de los Estados Partes siempre que presten o hayan prestado servicios en dichos Estados Partes.

TÍTULO III ÁMBITO DE APLICACIÓN MATERIAL

ARTÍCULO 3

1. El presente Acuerdo será aplicado de conformidad con la legislación de seguridad social referente a las prestaciones contributivas pecuniarias y de salud existentes en los Estados Partes, en la forma, condiciones y extensión aquí establecidas.

2. Cada Estado Parte concederá las prestaciones pecuniarias y de salud de acuerdo con su propia legislación.

3. Las normas sobre prescripción y caducidad vigentes en cada Estado Parte serán aplicadas a lo dispuesto en este Artículo.

TÍTULO IV DETERMINACIÓN DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE

ARTÍCULO 4

El trabajador estará sometido a la legislación del Estado Parte en cuyo territorio ejerza la actividad laboral.

ARTÍCULO 5

El principio establecido en el Artículo 4 tiene las siguientes excepciones:

1.a) el trabajador de una empresa con sede en uno de los Estados Partes que desempeñe tareas profesionales, de investigación, científicas, técnicas o de dirección, o actividades similares, y otras que pudieran ser definidas por la Comisión Multilateral Permanente prevista en el Artículo 16, Apartado 2 y que sea trasladado para prestar servicios en el territorio de otro Estado Parte, por un período limitado, continuará sujeto a la legislación del Estado Parte de origen hasta un plazo de doce meses, susceptible de ser prorrogado, con carácter excepcional, mediante previo y expreso consentimiento de la Autoridad Competente del otro Estado Parte;

1.b) el personal de vuelo de las empresas de transporte aéreo y el personal de tránsito de las empresas de transporte terrestre

continuarán exclusivamente sujetos a la legislación del Estado Parte en cuyo territorio la respectiva empresa tenga su sede;

1.c) los miembros de la tripulación de un buque de bandera de uno de los Estados Partes continuarán sujetos a la legislación del mismo Estado. Cualquier otro trabajador empleado en tareas de carga y descarga, reparación y vigilancia del buque en el puerto, estará sujeto a la legislación del Estado Parte bajo cuya jurisdicción se encuentre el buque.

2. Los miembros de las representaciones diplomáticas y consulares, organismos internacionales y demás funcionarios o empleados de esas representaciones serán regidos por las legislaciones, tratados y convenciones que les sean aplicables.

TÍTULO V DISPOSICIONES SOBRE PRESTACIONES DE SALUD

ARTÍCULO 6

1. Las prestaciones de salud serán otorgadas al trabajador trasladado temporalmente al territorio de otro Estado Parte así como a sus familiares y asimilados, siempre que la Entidad Gestora del Estado de origen autorice su otorgamiento.

2. Los costes que se originen de acuerdo con lo previsto en el Apartado anterior, correrán a cargo de la Entidad Gestora que haya autorizado la prestación.

TÍTULO VI TOTALIZACIÓN DE PERÍODOS DE SEGURO O COTIZACIÓN

ARTÍCULO 7

1. Los períodos de seguro o cotización cumplidos en los territorios de los Estados Partes serán considerados, para la concesión de las prestaciones por vejez, edad avanzada, invalidez o muerte, en la forma y en las condiciones establecidas en el Reglamento Administrativo. Dicho Reglamento Administrativo establecerá también los mecanismos de pago a prorrata de las prestaciones.

2. El Estado Parte en donde el trabajador haya cotizado durante un período inferior a doce meses podrá no reconocer prestación alguna, con independencia de que dicho período sea computado por los demás Estados Partes.

3. En el supuesto que el trabajador o sus familiares y asimilados no tuvieran reunido el derecho a las prestaciones de acuerdo a las disposiciones del Apartado 1, serán también computables los servicios

prestados en otro Estado que hubiera celebrado convenios bilaterales o multilaterales de seguridad social con cualquiera de los Estados Partes.

4. Si solo uno de los Estados Partes hubiera concluido un convenio de seguridad social con otro país, a los fines de la aplicación del Apartado 3, será necesario que dicho Estado Parte asuma como propio el período de seguro o cotización cumplido en este tercer país.

ARTÍCULO 8

Los períodos de seguro o cotización cumplidos antes de la vigencia del presente Acuerdo serán considerados en el caso de que el trabajador tenga períodos de seguro o cotización posteriores a esa fecha, siempre que aquéllos no hubieran sido utilizados anteriormente en la concesión de prestaciones pecuniarias en otro país.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES APLICABLES A RÉGIMENES DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE CAPITALIZACIÓN INDIVIDUAL

ARTÍCULO 9

1. El presente Acuerdo será aplicable, también, a los trabajadores afiliados a un régimen de jubilaciones y pensiones de capitalización individual, establecido o a establecerse por alguno de los Estados Partes para la obtención de las prestaciones por vejez, edad avanzada, invalidez o muerte.

2. Los Estados Partes y los que se adhieran en el futuro al presente Acuerdo que posean regímenes de jubilaciones y pensiones de capitalización individual, podrán establecer mecanismos de transferencia de fondos a los fines de la obtención de las prestaciones por vejez, edad avanzada, invalidez o muerte. Dichas transferencias se efectuarán en oportunidad en que el interesado acredite derecho a la obtención de las prestaciones respectivas. La información a los afiliados deberá proporcionarse de acuerdo con la legislación de cada uno de los Estados Partes.

3. Las administradoras de fondos o las empresas aseguradoras deberán dar cumplimiento a los mecanismos previstos en este Acuerdo.

TÍTULO VIII

COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 10

Los exámenes médico-periciales solicitados por la Entidad Gestora de un Estado Parte, para fines de evaluación de la incapacidad temporal o

permanente de los trabajadores o de sus familiares o asimilados que se encuentren en el territorio de otro Estado Parte, serán realizados por la Entidad Gestora de éste último y correrán por cuenta de la Entidad Gestora que lo solicite.

TÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 11

1. Las Entidades Gestoras de los Estados Partes pagarán las prestaciones pecuniarias en moneda de su propio país.

2. Las Entidades Gestoras de los Estados Partes establecerán mecanismos de transferencia de fondos para el pago de las prestaciones pecuniarias del trabajador o de sus familiares o asimilados que residan en el territorio de otro Estado Parte.

ARTÍCULO 12

Las prestaciones pecuniarias concedidas de acuerdo con el régimen de uno o de otro Estado Parte no serán objeto de reducción, suspensión o extinción, exclusivamente por el hecho de que el trabajador o sus familiares o asimilados residan en otro Estado Parte.

ARTÍCULO 13

1. Los documentos que se requieran para los fines del presente Acuerdo no necesitarán traducción oficial, visado o legalización de autoridades diplomáticas, consulares y de registro público, siempre que se hayan tramitado con la intervención de una Entidad Gestora u Organismo de Enlace.

2. La correspondencia entre las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace y Entidades Gestoras de los Estados Partes será redactada en el respectivo idioma oficial del Estado emisor.

ARTÍCULO 14

Las solicitudes y documentos presentados ante las Autoridades Competentes o las Entidades Gestoras de cualquier Estado Parte donde el interesado acredite períodos de seguro o cotización o tenga su residencia, surtirán efecto como si se hubieran presentado ante las Autoridades o Entidades Gestoras correspondientes del otro Estado Parte.

ARTÍCULO 15

Los recursos que corresponda interponer ante una Autoridad Competente o Entidad Gestora de cualquier Estado Parte donde el

interesado acredite períodos de seguro o cotización o tenga su residencia, se tendrán por interpuestos en tiempo hábil, aún cuando se presenten ante la correspondiente institución del otro Estado Parte, siempre que su presentación se efectúe dentro del plazo establecido por la legislación del Estado Parte ante el cual deban sustanciarse los recursos.

ARTÍCULO 16

1. El presente Acuerdo será aplicado de conformidad con las disposiciones del Reglamento Administrativo.

2. Las Autoridades Competentes instituirán una Comisión Multilateral Permanente, que resolverá por consenso. Cada Representación estará integrada por hasta tres miembros de cada Estado Parte. La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) verificar la aplicación del Acuerdo, del Reglamento Administrativo y demás instrumentos complementarios;
- b) asesorar a las Autoridades Competentes;
- c) proyectar las eventuales modificaciones, ampliaciones y normas complementarias;
- d) mantener negociaciones directas, por un plazo de seis meses, a fin de resolver las eventuales divergencias sobre la interpretación o aplicación del Acuerdo. Vencido el término anterior sin que se hayan resuelto las diferencias, cualquiera de los Estados Partes podrá recurrir al sistema de solución de controversias vigente entre los Estados Partes del Tratado de Asunción.

3. La Comisión Multilateral Permanente se reunirá una vez por año, alternadamente en cada uno de los Estados Partes, o cuando lo solicite uno de ellos.

4. Las Autoridades Competentes podrán delegar la elaboración del Reglamento Administrativo y demás instrumentos complementarios a la Comisión Multilateral Permanente.

ARTÍCULO 17

1. El presente Acuerdo está sujeto a ratificación y entrará en vigor a partir del primer día del mes siguiente a la fecha del depósito del último instrumento de ratificación.

2. El presente Acuerdo y sus instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República del Paraguay, el cual notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación y de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. El Gobierno de la República del Paraguay enviará copia autenticada del presente Acuerdo a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

4. A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo quedarán derogados los Convenios Bilaterales de Seguridad Social o de Previsión Social celebrados entre los Estados Partes. La entrada en vigor del presente Acuerdo no significará, en ningún caso, la pérdida de derechos adquiridos al amparo de los Convenios Bilaterales mencionados.

ARTÍCULO 18

1. El presente Acuerdo tendrá duración indefinida.

2. El Estado Parte que desee desvincularse del presente Acuerdo podrá denunciarlo en cualquier momento por la vía diplomática, notificando tal circunstancia al depositario, quién lo comunicará a los demás Estados Partes. En este caso no quedarán afectados los derechos adquiridos en virtud de este Acuerdo.

3. Los Estados Partes reglamentarán, de común acuerdo, las situaciones consecuentes de la denuncia al presente Acuerdo.

4. Dicha denuncia tendrá efecto seis meses después de la fecha de su notificación.

ARTÍCULO 19

El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión, mediante negociación, de aquellos Estados que en el futuro adhieran al Tratado de Asunción.

Hecho en Montevideo, a los catorce días del mes de diciembre de 1997, en un original, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

FDO: Por el Gobierno de la República Argentina Guido Di Tella, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

FDO: Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, Luis Felipe Lampreia, Ministro de Relaciones Exteriores.

FDO: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Rubén Melgarejo Lanzoni, Ministro de Relaciones Exteriores.

FDO: Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, Carlos Pérez del Castillo Ministro (i) de Relaciones Exteriores.”

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DEL
ACUERDO MULTILATERAL DE SEGURIDAD SOCIAL DEL
MERCADO COMÚN DEL SUR

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 16 del Acuerdo Multilateral de Seguridad Social, establecen el siguiente Reglamento Administrativo:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Para la aplicación del presente Reglamento Administrativo:

1. El término “Acuerdo” designa el Acuerdo Multilateral de Seguridad Social entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay o cualquier otro Estado que se adhiera.
2. El término “Reglamento Administrativo” designa el presente Reglamento Administrativo.
3. Los términos y expresiones definidos en el Artículo 1 del Acuerdo tienen el mismo significado en el presente Reglamento Administrativo.
4. Los plazos mencionados en el presente Reglamento Administrativo se contarán, salvo expresa mención en contrario en días corridos. En caso de vencer en día inhábil se prorrogarán hasta el día hábil siguiente.

ARTÍCULO 2

1. Son Autoridades Competentes los titulares: en Argentina, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y del Ministerio de Salud y Acción Social; en Brasil, del Ministerio de la Previsión y Asistencia Social y del Ministerio de la Salud; en Paraguay, del Ministerio de Justicia y Trabajo y del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social; y en Uruguay, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

2. Son Entidades Gestoras: en Argentina, la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), las Cajas o Institutos Municipales o Provinciales de Previsión, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y las

Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, en lo que respecta a los regímenes que amparan las contingencias de vejez, invalidez y muerte, basados en el sistema de reparto o en el sistema de capitalización individual, y la Administración Nacional de Seguros de Salud (ANSSAL), en lo que respecta a las prestaciones de salud; y la Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSSAL); en Brasil, el Instituto Nacional de Seguro Social (INSS) y el Ministerio de la Salud; en Paraguay, el Instituto de Previsión Social (IPS); y en Uruguay, el Banco de Previsión Social (BPS).

3. Son Organismos de Enlace: en Argentina, la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y la Administración Nacional del Seguro de Salud (ANSSAL); en Brasil, el Instituto Nacional del Seguro Social (INSS) y el Ministerio de la Salud; en Paraguay, el Instituto de Previsión Social (IPS); y en Uruguay, el Banco de Previsión Social (BPS).

4. Los Organismos de Enlace establecidos en el Apartado 3 de este Artículo tendrán por objetivo facilitar la aplicación del Acuerdo y adoptar las medidas necesarias para lograr su máxima agilización y simplificación administrativas.

TÍTULO II

DISPOSICIONES SOBRE EL DESPLAZAMIENTO TEMPORAL DE TRABAJADORES

ARTÍCULO 3

1. En los Casos previstos en el numeral “1.a)” del Artículo 5 del Acuerdo, el Organismo de Enlace expedirá, a solicitud de la empresa del Estado de origen del trabajador que sea trasladado temporalmente para prestar servicios en el territorio de otro Estado, un certificado en el cual conste que el trabajador permanece sujeto a la legislación del Estado de origen, indicando los familiares y asimilados que los acompañen en este traslado. Copia de dicho certificado deberá ser entregada al trabajador.

2. La empresa que trasladó temporalmente al trabajador comunicará, en su caso, al Organismo de Enlace del Estado que expidió el certificado el cese en la actividad prevista en la situación anterior.

3. A los efectos establecidos en el numeral “1.a)” del Artículo 5 del Acuerdo, la empresa deberá presentar la solicitud de prórroga ante la Entidad Gestora del Estado de origen. La Entidad Gestora del Estado de origen expedirá el certificado de prórroga correspondiente, mediante consulta previa y expreso consentimiento de la Entidad Gestora del otro Estado.

4. La empresa presentará las solicitudes a que se refieren los Apartados 1 y 3 con treinta días de antelación mínima de la ocurrencia del hecho generador. En caso contrario, el trabajador quedará

automáticamente sujeto, a partir del inicio de la actividad o de la fecha de expiración del plazo autorizado, a la legislación del Estado en cuyo territorio continúe desarrollando sus actividades.

TÍTULO III DISPOSICIONES SOBRE LAS PRESTACIONES DE SALUD

ARTÍCULO 4

1. El trabajador trasladado temporalmente en los términos del numeral “1.a)” del Artículo 5 del Acuerdo, o sus familiares y asimilados, para que puedan obtener las prestaciones de salud durante el período de permanencia en el Estado Parte en que se encuentren, deberán presentar al Organismo de Enlace el certificado aludido en Apartado 1 o 3 del Artículo anterior.

ARTÍCULO 5

El trabajador o sus familiares y asimilados que necesiten asistencia médica de urgencia deberán presentar a la Entidad Gestora del Estado en que se encuentren el certificado expedido por el Estado de origen.

TÍTULO IV TOTALIZACIÓN DE PERÍODOS DE SEGURO O COTIZACIÓN

ARTÍCULO 6

1. De acuerdo con lo previsto en el Artículo 7 del Acuerdo, los períodos de seguro o cotización cumplidos en el territorio de los Estados Partes serán considerados para la concesión de las prestaciones contributivas por vejez, edad avanzada, invalidez o muerte, observadas las siguientes reglas:

- a) Cada Estado Parte considerará los períodos cumplidos y certificados por el otro Estado, siempre que no se superpongan, como períodos de seguro o cotización, conforme su propia legislación;
- b) Los períodos de seguro o cotización cumplidos ante del inicio de la vigencia del Acuerdo serán considerados sólo cuando el trabajador tenga períodos de trabajo a cumplir a partir de esa fecha;
- c) El período cumplido en un Estado Parte, bajo un régimen de seguro voluntario, solamente será considerado cuando no sea simultáneo con un período de seguro o cotización obligatorio cumplido en otro Estado.

2. En el supuesto de que la aplicación del Apartado 2 del Artículo 7 del Acuerdo viniera a exonerar de sus obligaciones a todas las Entidades Gestoras Competentes de los Estados Partes afectados, las prestaciones serán concedidas al amparo, exclusivamente, del último de los Estados Partes en donde el trabajador reúna las condiciones exigidas por su legislación, previa totalización de todos los periodos de seguro o cotización cumplidos por el trabajador en todos los Estados Partes.

ARTÍCULO 7

Las prestaciones a las que los trabajadores, sus familiares y asimilados tengan derecho, al amparo de la legislación de cada uno de los Estados Partes, se ajustarán a las siguientes normas:

1. Cuando se reúnan las condiciones requeridas por la legislación de un Estado Parte para tener derecho a las prestaciones sin que sea necesario recurrir a la totalización de períodos prevista en el Título VI del Acuerdo, la Entidad Gestora concederá la prestación en virtud únicamente a lo previsto en la legislación nacional que aplique, sin perjuicio de la totalización que puede solicitar el beneficiario.

2. Cuando el derecho a las prestaciones no nazca únicamente en base a los períodos de seguro o cotización cumplidos en el Estado Parte de que se trate, la concesión de la prestación deberá hacerse teniendo en cuenta la totalización de los períodos de seguro o cotización cumplidos en los otros Estados Partes.

3. En caso de aplicación del Apartado precedente, la Entidad Gestora determinará, en primer lugar, el importe de la prestación a que el interesado o sus familiares y asimilados tendrían derecho como si los períodos totalizados se hubieran cumplido bajo su propia legislación, y a continuación fijará el importe de la prestación en proporción a los períodos cumplidos exclusivamente bajo dicha legislación.

TÍTULO V PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES

ARTÍCULO 8

1. Para obtener la concesión de las prestaciones de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7 precedente, los trabajadores o sus familiares y asimilados deberán presentar una solicitud, en formulario especial, en el Organismo de Enlace del Estado en que residan.

2. Los trabajadores o sus familiares y asimilados, residentes en el territorio de otro Estado, deberán dirigirse al Organismo de Enlace del Estado Parte bajo cuya legislación el trabajador se encontraba asegurado en el último período de seguro o cotización.

3. Sin perjuicio de lo establecido en Apartado 1, las solicitudes dirigidas a las Autoridades Competentes o Entidades Gestoras de cualquier Estado Parte donde el interesado acredite períodos de seguro o cotización o tenga su residencia producirán los mismos efectos como si hubieran sido entregados al Organismo de Enlace previsto en los Apartados precedente. Las Autoridades Competentes o Entidades Gestoras receptoras serán obligadas a enviarlas, sin demora, al Organismo de Enlace competente, informando las fechas en que las solicitudes fueron presentadas.

ARTÍCULO 9

1. Para el trámite de las solicitudes de las prestaciones pecuniarias, los Organismos de Enlace utilizarán un formulario especial en el cual serán consignados, entre otros, los datos de afiliación del trabajador, o en su caso, de sus familiares y asimilados conjuntamente con la relación y el resumen de los períodos de seguro o cotización cumplidos por el trabajador en los Estados Partes.

2. El Organismo de Enlace del Estado donde se solicita la prestación evaluará, si fuera el caso, la incapacidad temporal o permanente, emitiendo el certificado correspondiente, que acompañará los exámenes médico-periciales del trabajador, o en su caso, de sus familiares y asimilados.

3. Los dictámenes médico-periciales del trabajador consignarán, entre otros datos, si la incapacidad temporal o invalidez son consecuencia de accidente del trabajo o enfermedad profesional e indicarán la necesidad de rehabilitación profesional.

4. El Organismo de Enlace del otro Estado se pronunciará sobre la solicitud, de conformidad con su respectiva legislación, considerando los antecedentes médico-periciales practicados.

5. El Organismo de Enlace del Estado donde se solicita la prestación remitirá los formularios establecidos al Organismo de Enlace del otro Estado.

ARTÍCULO 10

1. EL Organismo de Enlace del otro Estado completará los formularios recibidos con las siguientes indicaciones:

- a) períodos de seguro o cotización acreditados al trabajador bajo su propia legislación;
- b) el importe de la prestación otorgada de acuerdo con lo previsto en el Apartado 3 del Artículo 7 del presente Reglamento Administrativo.

2. El Organismo de Enlace señalado en el Apartado anterior remitirá los formularios debidamente completados al Organismo de Enlace del Estado donde el trabajador solicitó la prestación.

ARTÍCULO 11

1. La resolución sobre la prestación solicitada por el trabajador o sus familiares y asimilados será notificada por la Entidad Gestora de cada Estado Parte al domicilio de aquéllos, por medio del respectivo Organismo de Enlace.

2. Una copia de la resolución será notificada al Organismo de Enlace del otro Estado.

TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 12

Las Entidades Gestoras y los Organismos de Enlace de los Estados Partes deberán controlar la autenticidad de los documentos presentados por el trabajador o sus familiares y asimilados.

ARTÍCULO 13

La Comisión Multilateral Permanente establecerá y aprobará los formularios de enlace necesarios para la aplicación del Acuerdo y del Reglamento Administrativo. Dichos formularios de enlace deberán ser utilizados por las Entidades Gestoras y Organismos de Enlace para comunicarse entre sí.

ARTÍCULO 14

El presente Reglamento Administrativo tendrá la misma duración del Acuerdo.

El presente Acuerdo será depositado ante el Gobierno de la República del Paraguay, el cual enviará copia autenticada del mismo a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

Hecho en Montevideo, a los catorce días del mes de diciembre de 1997, en un original, en los idiomas portugués y español, siendo ambos igualmente auténticos.

FDO: Por el Gobierno de la República Argentina Guido Di Tella, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

FDO: Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, Luis Felipe Lampreia, Ministro de Relaciones Exteriores.

FDO: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Rubén Melgarejo Lanzoni, Ministro de Relaciones Exteriores.

FDO: Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, Carlos Pérez del Castillo Ministro (i) de Relaciones Exteriores.”

Art. 2°.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a treinta días del mes de setiembre del año dos mil cuatro, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a cuatro días del mes de noviembre del año dos mil cuatro, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Oscar Rubén Salomón Fernández
Presidente
H. Cámara de Diputados

Miguel Carrizosa Galiano
Presidente
H. Cámara de Senadores

Oswaldo Ramón Ferrás Morel
Secretario Parlamentario

Mirtha Vergara de Franco
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 13 de diciembre de 2004.-

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Leila Rachid de Cowles
Ministra de Relaciones Exteriores

**PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL
COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR**

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE
SERVICIOS DEL MERCOSUR

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios del MERCOSUR		Lugar Montevideo, Uruguay	Fecha año.mes.día 19971215
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
		Paraguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	19971215		20021008
Brasil	19971215		
Paraguay	19971215		
Uruguay	19971215	20041220	20050802
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios del MERCOSUR		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Montevideo, Uruguay	FECHA año.mes.día 19971215	
APROBACIÓN LEY	RATIFICACIÓN FECHA año.mes.día	DEPÓSITO FECHA año.mes.día
ENTRADA EN VIGOR año.mes.día		
OBSERVACIONES		
FUENTE		
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		

PROTOCOLO DE MONTEVIDEO SOBRE EL COMERCIO DE SERVICIOS DEL MERCOSUR

ANEXOS CON DISPOSICIONES ESPECIFICAS SECTORIALES Y LISTAS DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS INICIALES

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 13/97 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones N° 67/97 y 32/98 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la Dec. CMC 13/97 dispone que los Anexos al Protocolo de Montevideo con disposiciones específicas sectoriales serán aprobados por el Consejo del Mercado Común.

Que la Dec. CMC 13/97 y el Protocolo de Montevideo prevén la aprobación por parte del Consejo de las Listas de Compromisos Específicos Iniciales de los Estados Partes.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN

DECIDE:

Artículo 1º- Aprobar los siguientes Anexos al Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios del MERCOSUR que establecen disposiciones específicas sectoriales:

- Movimiento de Personas Físicas Proveedoras de Servicios.
- Servicios Financieros.
- Servicios de Transporte Terrestre y por Agua.
- Servicios de Transporte Aéreo.

Art 2º - Aprobar las Listas de Compromisos Específicos Iniciales de los Estados Partes.

Art 3º - Los Anexos al Protocolo de Montevideo mencionados en el art. 1 constan como Apéndice I y forman parte de la presente Decisión.

Las Listas de Compromisos Específicos Iniciales de los Estados Partes mencionadas en el art. 2 constan como Apéndice II y forman parte de la presente Decisión.

Art 4º - A partir de la fecha de aprobación de la presente Decisión se iniciarán en los Estados Partes los procedimientos internos que fueren

necesarios para la aprobación legislativa y ratificación del Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios del MERCOSUR.

XIV CMC – Buenos Aires, 23/VII/98

APÉNDICE I
ANEXOS SECTORIALES
ANEXO SOBRE SERVICIOS DE TRANSPORTE
TERRESTRE Y POR AGUA

1 - El presente Anexo se aplica a las medidas que afecten el comercio de servicios de transporte terrestre (carretero y ferrocarril) y por agua.

2 - La aplicación del Presente Protocolo no efectará inicialmente los derechos y obligaciones provenientes de la aplicación de los acuerdos multilaterales firmados entre los Estados Partes del MERCOSUR antes de la entrada en vigencia de este Protocolo, en la medida en que tales acuerdos tienden a la armonización y al control de las condiciones de competencia entre las empresas de transporte, observando como prioridad básica la liberalización intra MERCOSUR del sector.

3 - Las disposiciones del Presente Protocolo no se aplicarán temporariamente a cada uno de los acuerdos bilaterales sobre transporte en vigor o firmados antes de la entrada en vigencia de este Protocolo.

4 - Cada uno de los acuerdos multilaterales y bilaterales mencionados en los párrafos 2 y 3 mantendrán su vigencia y serán completados por los correspondientes Compromisos Específicos emergentes del Programa de Liberalización.

5 - El Grupo Mercado Común durante el tercer año después de la entrada en vigencia del presente Protocolo, y una vez por año desde entonces, examinará y ponderará los avances que se alcancen en pos de la puesta en conformidad de los instrumentos referidos anteriormente con los objetivos y principios de este Protocolo.

ANEXO SOBRE EL MOVIMIENTO DE PERSONAS FÍSICAS
PROVEEDORAS DE SERVICIOS

1 - El presente Anexo se aplica a las medidas que afecten a personas físicas que sean proveedoras de servicios de un Estado Parte, en relación con el suministro de un servicio.

2 - El Protocolo no será aplicable a las medidas que afecten a personas físicas que traten de acceder al mercado de trabajo de un Estado Parte ni a las medidas en materia de ciudadanía, residencia o empleo con carácter permanente.

3 - De conformidad con las Partes II y III del Protocolo, los Estados Partes podrán negociar compromisos específicos aplicables al movimiento de todas las categorías de personas físicas proveedoras de servicios en el marco del Protocolo. Se permitirá que las personas físicas abarcadas por un compromiso específico suministren el servicio de que se trate de conformidad con los términos de ese compromiso.

4 - El Protocolo no impedirá que un Estado Parte aplique medidas para regular la entrada o la estancia temporal de personas físicas en su territorio, incluidas las medidas en necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas físicas a través de las mismas, siempre que esas medidas no se paliquen de manera que anule o menoscabe las ventajas resultantes para un Estado Parte de los términos de un compromiso específico.

5 - Para regular una determinada situación de índole laboral que afecten a personas físicas que sean prestadoras de servicios de un Estado Parte o personas físicas de un Estado Parte que estén empleadas por un proveedor de servicio de un Estado Parte, será aplicable el derecho del lugar de ejecución del contrato de servicio.

ANEXO SOBRE SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO

1. El presente Anexo se aplica a las medidas que afectan el comercio de servicios de transporte aéreo, sean regulares o no regulares.

Asimismo, es de aplicación a los Servicios Auxiliares al Transporte aéreo, entendiéndose por tales los incluidos en el Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (A.G.C.S.) y los que oportunamente puedan resultar de las revisiones de este Anexo.

2. La aplicación del Presente Protocolo no afectará los derechos y obligaciones que derivan de aplicación de acuerdos bilaterales, plurilaterales o multilaterales firmados por los Estados Partes del MERCOSUR, vigentes en el momento de entrada en vigor del Protocolo de Montevideo.

3. El Protocolo no será aplicable a medidas que afectan los derechos relativos al tráfico aerocomercial establecidos para rutas acordadas en los términos de los Acuerdos de Servicios Aéreos bilaterales suscriptos entre los Estados Partes manteniéndose la exclusión del tráfico de cabotaje.

4. Con relación a los Servicios Aéreos Subregionales regulares y exploratorios en rutas diferentes de las rutas regionales efectivamente operadas en los términos de los Acuerdos sobre Servicios Aéreos bilaterales suscritos entre los Estados Partes, se aplicarán las disposiciones del acuerdo sobre Servicios Aéreos Sub-regionales firmado en Fortaleza, Brasil, el 17 de Diciembre de 1996 y complementariamente las listas de compromisos; emergentes del Programa de Liberalización.

5. Los procedimientos y mecanismos de Solución de Controversias vigentes en el MERCOSUR, podrán ser invocados cuando no se hallare

contemplado otro mecanismo de solución específico entre los Estados Partes involucrados.

6. El Grupo Mercado Común, dentro de los primeros tres años de la entrada en vigor de este protocolo, revisará el presente Anexo en base a las propuestas que efectúen los Técnicos especialistas en el Transporte Aéreo representantes de los cuatro Estados Partes, con el objeto de decidir sobre las modificaciones que sean necesarias, incluyendo los aspectos relativos al ámbito de aplicación, en línea con los principios y objetivos de este Protocolo.

7. En el caso que una Convención Multilateral incluya en sus disposiciones el tratamiento del Transporte Aéreo, las Autoridades Aeronáuticas de los Estados Partes realizarán consultas con el objetivo de determinar el Grado en que este Protocolo podrá ser afectado por las disposiciones de la Convención y decidir sobre las modificaciones que sean necesarias en este Anexo.

ANEXO SOBRE SERVICIOS FINANCIEROS

1. ALCANCE O ÁMBITO DE APLICACIÓN

a) El presente Anexo se aplica a todas las medidas de un Estado Parte cuando afecten a la prestación de servicios financieros. Cuando en este Anexo se hace referencia a la prestación de un servicio financiero ello significa la prestación de el servicio financiero según la definición que figura en el párrafo 2 del artículo II del Protocolo.

b) A los efectos del apartado b) del párrafo 3 del artículo II del Protocolo. se considerará por "servicios prestados en ejercicio de facultades gubernamentales de los Estados Partes" las siguientes actividades:

- i) las actividades realizadas por un banco central o una autoridad monetaria o por cualquier otra entidad pública de los Estados Partes en prosecución de políticas monetarias o cambiarias;
- ii) las actividades que formen parte de un sistema legal de seguridad social o de planes de jubilación públicos; y
- iii) otras actividades realizadas por una entidad pública por cuenta o con garantía de los Estados Partes o con utilización de recursos financieros de éstos.

c) A los efectos del apartado b) del párrafo 3 del artículo II del Protocolo. si un Estado Parte autoriza a sus prestadores de servicios financieros a desarrollar cualesquiera actividades de las mencionadas en los incisos ii) o iii) del apartado b) del presente párrafo en > con > competencia con una entidad pública o con un proveedor de servicios financieros. el término "servicios" comprenderá esas actividades.

d) La definición del apartado c) del párrafo 3 del artículo II del Protocolo no se aplicará en el caso del presente Anexo.

2. TRANSPARENCIA Y DIVULGACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

A los efectos de los artículos VIII y IX del Protocolo y para una mayor claridad se entiende que ninguna disposición del Protocolo se interpretará en el sentido de obligar a un Estado Parte a revelar información relativa a los negocios y contabilidad de clientes particulares ni ninguna información confidencial o de dominio privado en poder de entidades públicas.

3. MEDIDAS PRUDENCIALES

a) Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como impedimento para que los Estados Partes puedan adoptar o mantener medidas razonables por motivos prudenciales, para:

- i. proteger a inversores, depositantes, participantes en el mercado financiero, tenedores de pólizas o personas con las que un proveedor de servicios financieros tenga contraída una obligación fiducitaria.
- ii. garantizar la solvencia y liquidez del sistema financiero.

Cuando esas medidas no sean conformes a las disposiciones del Protocolo, no se utilizarán como medio de eludir los compromisos u obligaciones contraídos por los Estados Partes en el marco del Protocolo.

b) Al aplicar sus propias medidas relativas a los servicios financieros, un Estado Parte podrá reconocer las Medidas prudenciales de otro Estado Parte. Tal reconocimiento podrá ser:

- i. otorgado unilateralmente,
- ii. podrá efectuarse mediante armonización o de otro modo,
- iii. o podrá basarse en un acuerdo o convenio con el Estado Parte en cuestión.

c) El Estado Parte que otorgue a otro Estado Parte reconocimiento de medidas prudenciales de conformidad con el apartado b) brindará oportunidades adecuadas a los demás Estados Partes para que puedan demostrar que existe equivalencia en las regulaciones, en la supervisión y en la puesta en práctica de dichas regulaciones; y si corresponde; en los procedimientos para el intercambio de información entre las partes.

d) Cuando un Estado Parte otorgue a otro Estado Parte reconocimiento a las medidas prudenciales de conformidad con el apartado b) iii. y las condiciones estipuladas en el apartado c) existan brindada oportunidades adecuadas a los demás Estados Partes interesados para que negocien su adhesión a tales acuerdos o convenios; o para que negocien con él otros acuerdos o convenios similares.

e) Los acuerdos o convenios basados en el principio de reconocimiento, se informará con prontitud, y al menos anualmente, al Grupo Mercado Común y a la Comisión de Comercio del MERCOSUR a fin de cumplir con las disposiciones del Protocolo (Art.VIII y Art.XXII).

4 - COMPROMISO DE ARMONIZACIÓN

Los Estados Partes se comprometen a continuar avanzando en el proceso de armonización, conforme a las pautas aprobadas y a ser aprobadas por el Grupo Mercado Común, de las regulaciones prudenciales y de los regímenes de supervisión consolidada, y en el intercambio de información en materia de servicios financieros.

5 - DEFINICIONES

A los efectos del presente Anexo:

a) Por servicio financiero se entiende todo servicio de carácter financiero ofrecido por un prestador de servicios financieros de un Estado Parte. Los servicios financieros comprenden todos los servicios de seguros y relacionados con seguros y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros.

No obstante los Estados Partes se comprometen en armonizar las definiciones de las actividades de los diversos servicios financieros, teniendo como base el párrafo 5 del Anexo sobre Servicios Financieros del Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (GATS) de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

b) Por proveedor de servicios financieros se entiende toda persona física o jurídica de un Estado Parte que desee suministrar o que suministre servicios financieros, pero la expresión “proveedor de servicios financieros” no comprende las entidades públicas.

c) Por “entidad pública” se entiende:

i) un gobierno, un banco central o una autoridad monetaria de un Estado Parte, o una entidad que sea propiedad o este bajo el control de un Estado Parte, que se dedique principalmente a desempeñar funciones gubernamentales o realizar actividades para fines gubernamentales, con exclusión de las entidades dedicadas principalmente a la prestación de servicios financieros en condiciones comerciales o

ii) una entidad privada que desempeñe las funciones normalmente desempeñadas por un banco central o una autoridad monetaria, mientras ejerza esas funciones.

APÉNDICE II LISTAS DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS INICIALES

COMUNICACIÓN DE ARGENTINA LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS

En el marco del Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios, la República Argentina presenta la siguiente lista de compromisos específicos.

La República Argentina se reserva el derecho de introducir las modificaciones de carácter técnico que estime pertinentes, así como corregir errores y omisiones.

La presente lista contiene compromisos compatibles con el marco normativo y jurídico actualmente vigente en la República Argentina.

Cabe destacar que la plena vigencia del contenido total o parcial de la oferta de la República Argentina está sujeta a un proceso de aprobación por parte del Congreso Nacional y ratificación por el Poder Ejecutivo. Conforme a las disposiciones constitucionales vigentes en el país.

SECTOR DE TELECOMUNICACIONES BÁSICAS

En lo que respecta a los compromisos relativos a las comunicaciones básicas, incluidos en el punto 2.C) se señala que la oferta está condicionada a la previa aprobación por parte del Congreso Nacional y ratificación por el Poder del Cuarto Protocolo Anexo al GATS.

La República Argentina considera fuera del alcance de esta oferta, y se reserva el derecho de así indicarlo en ella expresamente, a los servicios de televisión directa al hogar los servicios de radiodifusión directa de televisión, los servicios de audio, los servicios de radiodifusión de libre recepción.

En lo que respecta a los principios regulatorios, la República Argentina asume como compromisos adicionales los principios que figuran en el anexo que forma parte de la presente oferta.

Los servicios incluidos en la columna de sectores podrán ser provistos mediante cualquier medio tecnológico (Ej: fibra óptica, enlaces redioléctricos, satélites, cables) con excepción de las limitaciones señaladas en la columna de acceso a los mercados.

ARGENTINA - LISTA DE COMPROMISOS ESPECIFICOS

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo 2) Consumo en el extranjero
3) Presencia comercial 4) Presencia de personas físicas

Sector o subsector	Limitaciones al acceso a los mercados	Limitaciones al trato nacional	Compromisos adicionales
I COMPROMISOS HORIZONTALES			
<p>TODOS LOS SERVICIOS INCLUIDOS EN ESTA LISTA</p>	<p>3) Adquisición de Tierra: no consolidado en lo que respecta a zonas de frontera (150 Km en área terrestre Y 50 km. en área marítima)</p> <p>4) No consolidado, excepto para las medidas concernientes a las siguientes categorías de personal</p> <p><u>Personal superior</u></p> <p>Gerentes: personas dentro de una empresa u organización que primariamente conducen, bien sea un departamento o una subdivisión . Supervisan y controlan el trabajo de otros supervisores profesionales o empleados gerenciales . Tienen la autoridad para contratar o recomendar despedir u otras acciones vinculadas al área de personal tales como promoción o licencia. Ejercen autoridad discrecional en las</p>	<p>4) No consolidado, excepto para las medidas concernientes a las categorías de personal indicadas en la columna de acceso a los mercados</p>	

	<p>actividades diarias. Este ejercicio no incluye supervisores de primera línea (first line supervisors) a menos que tales empleados sean profesionales, como tampoco incluye a los empleados que primariamente desempeñan tareas necesarias para la provisión del servicio</p> <p>Ejecutivos: personas dentro de la organización que primariamente conducen la administración. Ejercen un amplio espectro en materia de toma de decisiones y reciben solamente supervisión de dirección de altos niveles ejecutivos, del directorio, o de los accionistas. No desarrollan directamente tareas relacionadas con la provisión del (de los) servicio(s) de la organización</p> <p>Especialistas: personas dentro de una empresa u organización que poseen conocimiento de avanzado nivel de profesionalidad y quienes poseen conocimiento derivado del propietario de la organización de servicios. de técnicas de investigación en equipo o gerencia.</p>		
--	---	--	--

	Pueden incluirse en esta categoría a profesionales independientes		
II COMPROMISOS ESPECIFICOS SECTORIALES			
I SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS			
A. <u>Servicios Profesionales</u>	1),3),4) Para la prestación de servicios profesionales se requiere reconocimiento de título profesional, matriculación en el Colegio respectivo y fijar domicilio legal en la Argentina Domicilio legal: no implica requisito de residencia		
a) Servicios Jurídicos (CCP861)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	
b) Servicios de Contabilidad, auditoría y teneduría de libros (CCP862)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	
d) Servicios de Arquitectura (CCP8671)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo	

	indicado en los compromisos horizontales	indicado en los compromisos horizontales	
e) Servicios de Ingeniería (CCP8672)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	
f) Servicios Integrados de Ingeniería (CCP8673)	1) No consolidado 2) No consolidado 3) No consolidado 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1) No consolidado 2) No consolidado 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	
g) Servicios de Planificación Urbana y de Arquitectura Paisajista (CCP8674)	1) No consolidado 2) No consolidado 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	
K) Otros			
- Servicios de Psicología	1) No consolidado 2) No consolidado 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	
<u>B. Servicios de Informática y servicios conexos</u>			

<p>a) Servicios de consultores en instalación de equipo de informática (CCP841)</p>	<p>1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales</p>	<p>1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales</p>	
<p>b) Servicios de aplicación de programas de informática (CCP842)</p>	<p>1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales</p>	<p>1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales</p>	
<p>c) Servicios de procesamiento de datos (CCP843)</p>	<p>1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales</p>	<p>1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales</p>	
<p>d) Servicios de bases de datos (CCP844)</p>	<p>1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales</p>	<p>1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales</p>	
<p>e) Otros (CCP845 + 849)</p>	<p>1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los</p>	<p>1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los</p>	

	compromisos horizontales	compromisos horizontales	
<u>C. Servicios de Investigación y Desarrollo</u>			
Servicios de Investigación y Desarrollo en Ciencias Naturales y la Ingeniería			
a) Servicios de Investigación y Desarrollo experimental de biología (CCP 85102)	1) No consolidado 2) No consolidado 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1) No consolidado 2) No consolidado 3) Ninguna, excepto para subvenciones para investigación y desarrollo 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	
Servicios interdisciplinarios con Ciencias Biológicas de investigación y desarrollo experimental (CCP 85300)	1) No consolidado 2) No consolidado 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1) No consolidado 2) No consolidado 3) Ninguna, excepto para subvenciones para investigación y desarrollo 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	
<u>F. Otros servicios prestados a las empresas</u>			
a) Servicios de publicidad (CCP871)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos	

	horizontales	horizontales	
b) Servicios de investigación de mercados y encuesta de la opinión pública (CCP864)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	
c) Servicios de consultores en administración CCP865)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	
d) servicios relacionados con los de los consultores en administración Servicios de administración de proyectos, excepto de construcción (CCP86601)	1) No consolidado 2) No consolidado 3) No consolidado 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna, 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	
e) Servicios de Ensayos y Análisis Técnicos (CCP8676)	1) No consolidado 2) No consolidado 3) No consolidado 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1) No consolidado 2) No consolidado 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	
h) Servicios relacionados con la minería (CCP883 + 5115)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna,	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna,	

	4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	
m) Servicios de consultores en ciencia y tecnología relacionados con la ingeniería (CCP8675)	1) No consolidado 2) No consolidado 3) No consolidado 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1) No consolidado 2) No consolidado 3) Ninguna, 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	
o) Servicios de limpieza de edificios (CCP874)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna, 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna, 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	
s) Servicios prestados con ocasión de asamblea o convenciones (CCP87909*)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna, 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna, 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	
t) Otros (CCP8790)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna, 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna, 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	
2. SERVICIOS DE COMUNICACIONES			

<p>B. <u>Servicios de correos</u> (CCP7512)</p>	<p>1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna, 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales</p>	<p>1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna, 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales</p>	
<p>C. <u>Servicios de telecomunicaciones</u> Todos los subsectores</p>	<p>Esta oferta no incluye la provisión de facilidades satelitales de los satélites artificiales geostacionarios del Servicio Fijo por Satélite</p>		<p>Ver Anexo Adjunto</p>
<p>Servicios de teléfono - Servicio telefónico básico local y larga distancia nacional (CCP7521)</p>	<p>1) Ninguna a partir del 8 de Noviembre del año 2000 2) Ninguna 3) Ninguna a partir del 8 de Noviembre del año 2000 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	<p>1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna, 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales</p>	
<p>- Telefonía internacional (CCP7521)</p>	<p>1) Ninguna a partir del 8 de Noviembre del año 2000 2) Ninguna 3) Ninguna a partir del 8 de Noviembre del año 2000 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	<p>1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna, 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales</p>	
<p>- Datos Nacional (CCP7523**)</p>	<p>1) Ninguna 2) Ninguna</p>	<p>1) Ninguna 2) Ninguna</p>	

	3) Ninguna, 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	3) Ninguna, 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	
- Servicios de telex Nacional (CCP7523**)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna, 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna, 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	
- Servicios de facsímil Nacional Almacenamiento y retransmisión (CCP7521** + 7529**)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna, 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna, 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	Ver Anexo Adjunto
- Datos Internacional (CCP7523**)	1) Ninguna a partir del 8 de Noviembre del año 2000 2) Ninguna 3) Ninguna a partir del 8 de Noviembre del año 2000 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna, 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	
- Servicios de telex internacional (CCP7523**)	1) Ninguna a partir del 8 de Noviembre del año 2000 2) Ninguna 3) Ninguna a partir del 8 de Noviembre	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna, 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los	

	del año 2000 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	compromisos horizontales	
- Servicios de facsímil Internacional. Almacenamiento y retransmisión (CCP7521**+ 7529**)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna excepto que, hasta el 8 de Noviembre del año 2000 los enlaces utilizados para la prestación de este servicio deben pertenecer a la empresa titular de la exclusividad para la provisión de enlaces internacionales 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna, 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	
Circuitos arrendados para telefonía	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna excepto que, hasta el 8 de Noviembre del año 2000 los enlaces utilizados para la prestación de este servicio deben pertenecer a la empresa titular de la exclusividad para la provisión de enlaces internacionales 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	Ver anexo adjunto
Circuitos	1) Ninguna	1) Ninguna	

<p>arrendados para voz y datos internacionales</p>	<p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna, excepto que hasta el 8 de noviembre del año 2000, le corresponda al operador internacional una preferencia temporal de 120 días para su instalación</p> <p>4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales</p>	<p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna,</p> <p>4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales</p>	
<p>Servicios Móviles:</p> <p>Servicio de telefonía Móvil (STM)</p> <p>Servicio de telecomunicaciones (PCS)</p> <p>Búsqueda de personas (Paging)</p> <p>Concentración de enlaces</p> <p>Puntos móviles</p>	<p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>El STM se presta en un régimen duopolítico estando asignado el espectro disponible en todas las áreas de explotación</p> <p>En el servicio de Comunicaciones Personales (PCS) ,la autoridad de aplicación determinará, conforme a las necesidades presentes y futuras,la cantidad de prestadores por áreas de explotación</p> <p>4) No consolidado,except o lo indicado en los compromisos horizontales</p>	<p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado,except o lo indicado en los compromisos horizontales</p>	
<p>Correo electrónico</p>	<p>1) Ninguna</p>	<p>1) Ninguna</p>	

(CP 7523**)	2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado,except o para lo indicado en los compromisos horizontales	2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado,except o para lo indicado en los compromisos horizontales	
Correo Vocal (CP 7523**)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado,except o para lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado,except o para lo indicado en los compromisos horizontales	
j) Extracción de información en línea y de bases de datos (CCP 7523**)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado,except o para lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado,except o para lo indicado en los compromisos horizontales	
k) Servicios de intercambio electrónico de datos (IED) (CCP7523**)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado,except o para lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado,except o para lo indicado en los compromisos horizontales	
l) Servicios de facsimil ampliados/ de valor añadido, incluidos los de almacenamiento y retransmisión y los de almacenamiento y recuperación (CCP7523**)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado,except o para lo indicado en los compromisos	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado,except o para lo indicado en los compromisos	

	horizontales	horizontales	
m) Conversión de códigos y protocolos	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado,except o para lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado,except o para lo indicado en los compromisos horizontales	
n) Procesamiento de datos y/o información en línea (con inclusión de procesamiento de transacción) (CCP843**)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado,except o para lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado,except o para lo indicado en los compromisos horizontales	
o) Otros	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado,except o para lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado,except o para lo indicado en los compromisos horizontales	
3. SERVICIO DE CONSTRUCCIÓN Y SERVICIOS DE INGENIERIA CONEXOS			
A. <u>Trabajos generales de construcción para la edificación</u> (CCP512)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado,except o para lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado,except o para lo indicado en los compromisos horizontales	
B. <u>Trabajos de construcción para ingeniería civil</u> (CCP513)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna	

	4) No consolidado,except o para lo indicado en los compromisos horizontales	4) No consolidado,except o para lo indicado en los compromisos horizontales	
C <u>Armado de construcciones prefabricadas y trabajos de instalación</u> (CCP514+516)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado,except o para lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado,except o para lo indicado en los compromisos horizontales	
D <u>Trabajos de terminación de edificios</u> (CCP517)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado,except o para lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado,except o para lo indicado en los compromisos horizontales	
E. <u>Otros</u> (CCP 511 + 515 + 518)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado,except o para lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado,except o para lo indicado en los compromisos horizontales	
4. SERVICIOS DE DISTRIBUCION			
B. <u>Servicios comerciales al por mayor</u> (CCP622)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado,except o para lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado,except o para lo indicado en los compromisos horizontales	

<p><u>C. Servicios comerciales al por menor</u> (CCP631+632+6111+6113+6121)</p>	<p>1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales</p>	<p>1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales</p>	
<p><u>D. Servicios de franquisia</u> (CCP 8929)</p>	<p>1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales</p>	<p>1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales</p>	
<p>7. SERVICIOS FINANCIEROS (1)</p>			
<p>A. Todos los servicios de seguros y relacionados con los seguros</p>			
<p>a) Servicios de seguros de vida, contra accidentes y de salud (CCP 8121)</p>	<p>1) No consolidado 2) No consolidado 3) La autorización para la instalación de nuevas entidades se encuentra suspendida 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales</p>	<p>1) No consolidado 2) No consolidado 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales</p>	
<p>b) Seguros de seguros distintos de los seguros de vida (CCP 8129)</p>	<p>1) No consolidado 2) No consolidado 3) La autorización para la instalación de nuevas entidades se encuentra suspendida</p>	<p>1) No consolidado 2) No consolidado 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos</p>	

	4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	horizontales	
--	---	--------------	--

(1) La información procesada debe quedar en el país a los fines de poder ser consultada por la autoridad competente. Esta medida no impide que la información pueda también ser transferida al exterior.

Servicios de seguros de transporte marítimo y aéreo (CCP 81293)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) La autorización para la instalación de nuevas entidades se encuentra suspendida 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	
c) Servicios de reaseguro y retrocesión (CCP 81299*)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) La autorización para la instalación de nuevas entidades se encuentra suspendida 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	
B. <u>Servicios bancarios y otros servicios financieros</u> (excluidos los seguros)	Se excluyen de las condiciones especificadas en esta lista las operaciones financieras llevadas a cabo por el Gobierno y la empresa del Estado, las que podrán efectuarse		

	<p>en las entidades que designen</p> <p>Para la participación en transacciones del Mercado Bursátil es necesario ser miembro y accionista del Mercado de Valores</p>		
<p>a) Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público</p> <p>(CCPM 81115-81119)</p>	<p>1) No consolidado</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales</p>	<p>1) No consolidado</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales</p>	
<p>b) Préstamos de todo tipo, incluidos, entre otros, créditos personales, créditos hipotecarios, <u>factoring</u> y financiación de transacciones comerciales</p> <p>(CCP 81113)</p>	<p>1) No consolidado</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales</p>	<p>1) No consolidado</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales</p>	
<p>c) Servicios financieros de arrendamiento con opción de compra</p> <p>(CCP 8112)</p>	<p>1) No consolidado</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales</p>	<p>1) No consolidado</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales</p>	
<p>d) Todos los servicios de pago y transferencia monetaria</p>	<p>1) No consolidado</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p>	<p>1) No consolidado</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p>	

(CCP 81339**)	4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	
e) Garantías y compromisos (CCP 81199**)	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	
f) Intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente Instrumentos del mercado monetario (cheques, letras, certificaciones de depósito, etc) (CCP 81339**)	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	
Divisas (CCP 81333)	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	
Productos derivados incluidos aunque	1) No consolidado	1) No consolidado	

no exclusivamente, futuros y opciones (CCP 81339**)	2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado,excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado,excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	
Instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo, "swaps", a cuerdos de tipo de interés a plazo, etc (CCP81339*)	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado,excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado,excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	
Valores transferibles (CCP81321*)	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado,excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado,excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	
Otros instrumentos y activos financieros negociables. metal inclusive (CCP 81339**)	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado,excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado,excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	
g) Participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (publica o	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No	

privadamente) y la prestación de servicios relacionados con esas emisiones (CCP 8132)	consolidado,excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	consolidado,excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	
h) Corretaje de cambios (CCP 81339**)	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado,excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado,excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	
i) Administración de activos; por ejemplo, administración de fondos en efectivo o de carteras de valores,gestión de inversiones colectivas en todas sus formas,administración de fondos de pensiones,servicios de deposito y servicios fiducitarios. (CCP 8119**+ 81323*)	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado,excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado,excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	
j) Servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, con inclusión de valores,productos derivados u otros instrumentos negociables (CCP 81339** y 81319**)	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado,excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado,excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	
k) Servicios de asesoramiento y otros servicios	1) Ninguna 2) Ninguna	1) Ninguna 2) Ninguna	

<p>financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades enumeradas en el artículo 1B del documento MTN,TNC/W/50, con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de las empresas</p> <p>(CCP 8131 ó 8133)</p>	<p>3) Ninguna</p> <p>4) Consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales</p>	<p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales</p>	
<p>I) Suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros</p> <p>(CCP 8131)</p>	<p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales</p>	<p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales</p>	
<p>Nuevos servicios financieros</p>	<p>1) No consolidado</p> <p>2) No consolidado</p> <p>3) No consolidado</p> <p>4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales</p>	<p>1) No consolidado</p> <p>2) No consolidado</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales</p>	
<p>9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES</p>			
<p>A. <u>Hoteles y restaurantes</u></p>	<p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p>	<p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p>	

(incluidos los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato) (CCP 641/643)	3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	
<u>B. Servicios de agencias de viajes y organización de viajes en grupo</u> (CCP 7471)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	
<u>C. Servicios de guías de turismo</u> (CCP 7472)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	
<u>D. Otros</u>	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los compromisos horizontales	
11. SERVICIOS DE TRANSPORTE			
Terrestre, por Agua y Aéreo	Los compromisos específicos que se incorporan en las listas de compromisos de la presente ronda inicial de negociación, son los resultantes de la aplicación de los	Argentina empleará todos los refuerzos disponibles con vistas a lograr una máxima simplificación y compatibilización de sus normas y procedimientos relativos a la facilitación	

	<p>acuerdos bilaterales y multilaterales correspondientes a los anexos sobre transporte terrestre y por agua y al anexo sobre transporte aéreo del presente protocolo.</p>	<p>del transporte aéreo internacional (migratorios, aduaneros y de vigilancia sanitaria y fitosanitaria) en las operaciones entre los Estados Partes del MERCOSUR, sin perjuicio del cumplimiento de las normas de seguridad de aviación civil, en armonía con los anexos 9 y 17 de la Convención de Aviación Civil Internacional.</p> <p>Argentina deberá compatibilizar con los demás Estados Parte sus normas y procedimientos relativos a la aeronavegabilidad, operaciones y licencias del personal, conforme a las normas y recomendaciones de la Organización de la Aviación Civil Internacional.</p> <p>Las empresas aéreas de los Estados Parte del MERCOSUR que operen bajo el Acuerdo sobre Servicios Aéreos Subregionales suministrarán a las Autoridades Aeronáuticas de los países donde operen informaciones estadísticas sobre el tráfico transportado, las rutas que operen , con determinación de origen y destino. La Autoridad Aeronáutica de Argentina intercambiará semestralmente con las Autoridades Aeronáuticas de los demás Estados Parte las informaciones estadísticas de interés común.</p>
--	--	---

* El servicio especificado es un elemento de una partida más agregada de la CCP

** El servicio especificado constituye únicamente parte de la gama total de actividades abarcada por la partida correspondiente de la CCP.

ANEXO DOCUMENTO DE REFERENCIA

ALCANCE

A continuación figuran definiciones y principios relativos al marco reglamentario de los servicios de telecomunicaciones básicas

DEFINICIONES

Por usuarios se entiende los consumidores de servicios y los proveedores de servicios.

Por facilidades esenciales se entiende las funciones y elementos de una red pública de telecomunicaciones que:

- a) son suministrados exclusivamente o de manera predominante por un solo proveedor o por un número limitado de proveedores; y
- b) cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico.

Un proveedor dominante es aquel que tiene la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación (desde el punto de vista de los precios y del suministro) en un mercado dado de servicios de telecomunicaciones básicas como resultado de:

- a) el control de las facilidades esenciales; o
- b) la utilización de su posición en el mercado

1. SALVAGUARDIA DE LA COMPETENCIA

1.1. PREVENCIÓN DE LAS PRÁCTICAS ANTICOMPETITIVAS EN LA ESFERA DE LAS TELECOMUNICACIONES

Se mantendrán medidas adecuadas con el fin de impedir que aquellos proveedores que individual o conjuntamente, sean un proveedor dominante empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.

1.2. SALVAGUARDIAS

Las prácticas anticompetitivas a las que hace referencia supra incluirán en particular, las siguientes:

- a) realizar actividades anticompetitivas de subvención cruzada;

b) utilizar información obtenida de competidores con resultados anticompetitivos; y

c) no poner oportunamente a disposición de los demás proveedores de servicios la información técnica sobre las facilidades esenciales y la información comercialmente pertinente que estos necesiten para suministrar servicios.

2. INTERCONEXIÓN

2.1. Este artículo se refiere al acceso proporcionado entre prestadores a los efectos de posibilitar el acceso a los clientes, usuarios, servicios o elementos de red.

2.2. INTERCONEXIÓN QUE SE HA DE ASEGURAR

La interconexión con un proveedor dominante quedará asegurada en cualquier punto técnicamente factible de la red. Los acuerdos de interconexión se efectuarán:

a) en términos y condiciones (incluidas las normas y especificaciones técnicas) y con precios no discriminatorios, y será la cantidad no menos favorable que la que dispone para sus propios servicios similares o para servicios similares de proveedores de servicios no vinculados o para sus filiales u otras sociedades vinculadas;

b) en una forma oportuna, en términos y condiciones (incluidas las normas y especificaciones técnicas) y con precios basados en costos que sean transparentes, razonables, y estén suficientemente desagregados para que el proveedor no deba pagar por componentes o instalaciones de la red que no necesite para el suministro del servicio.

2.3. DISPONIBILIDAD PÚBLICA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE NEGOCIACIÓN DE INTERCONEXIONES

Se pondrán a disposición del público los procedimientos aplicables a la interconexión con un proveedor dominante.

2.4. TRANSPARENCIA DE LOS ACUERDOS DE INTERCONEXIÓN

Se garantiza que todo proveedor dominante pondrá a disposición del público sus acuerdos de interconexión o una oferta de interconexión de referencia.

2.5. INTERCONEXIÓN: SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS

Todo proveedor de servicios que solicite la interconexión con un proveedor dominante podrá solicitar:

- a) en cualquier momento; o
- b) después de un plazo razonable que se haya dado a conocer públicamente que un órgano nacional independiente, resuelva dentro de un plazo razonable las diferencias con respecto a los términos, condiciones y precios de a interconexión, siempre que éstos no hayan sido establecidos previamente.

3. SERVICIO UNIVERSAL

Todo Miembro tiene derecho a definir el tipo de obligación de servicio universal que desee mantener. No se considerará que las obligaciones de esa naturaleza son anticompetitivas per se, a condición de que sean administradas de manera transparente y no discriminatoria y con neutralidad en la competencia y no sean más gravosas de lo necesario para el tipo de servicio universal definido por el Miembro.

4. DISPONIBILIDAD PÚBLICA DE LOS CRITERIOS PARA OTORGAR LICENCIAS

Cuando se exija una licencia, se pondrán a disposición del público:

- a) Todos los criterios de concesión de licencias y los plazos normalmente requeridos para tomar una decisión relativa a una solicitud de licencia; y
- b) Los términos y condiciones de las licencias.

A solicitud del interesado le serán comunicadas las razones de la denegación de la licencia.

5. INDEPENDENCIA DEL ENTE REGULADOR

El ente regulador será independiente de todo proveedor de servicios de telecomunicaciones básicas, y no responderá ante él: Las decisiones del ente regulador y los procedimientos aplicados serán imparciales con respecto a todos los participantes en el mercado.

6. ASIGNACIÓN Y UTILIZACIÓN DE RECURSOS ESCASOS

Todo procedimiento para la asignación de recursos escasos, como las frecuencias, los números y los derechos de paso, se llevará a la práctica de manera objetiva, transparente y no discriminatoria. Se pondrán a disposición del público el estado actual de las bandas de frecuencia asignadas, pero no es preciso identificar detalladamente las frecuencias asignadas a usos oficiales específicos.

**LISTA DOS COMPROMISSOS ESPECÍFICOS DA
REPÚBLICA FEDERATIVA DO BRASIL:**

Modos de oferta: 1) Fornecimento transfronterizo 2) Concumo realizado no exterior 3) presença comercial 4) presença de pessoas físicas

Setor ou Sub-setor Todos os setores	Limitação ao Acesso ao Mercado	Limitação ao Tratamento Nacional	Compromissos Adicionais
I. COMPROMISSOS HORIZONTAIS			
TODOS OS SETORES ESTAO SUJEITOS A ESTAS NORMAS	<p>Movimento de Pessoas Físicas</p> <p>4) Não consolidado, com exceção de técnicos especializados, profissionais altamente qualificados estrangeiros podem trabalhar sob contrato temporário com entidades legais estabelecidas no Brasil, de capital nacional ou estrangeiro.</p> <p>Nenhuma proporcionalidade se aplica a pessoas físicas oriundas dos demais Estados Partes do MERCOSUL que exerçam funções técnicas especializadas, mediante prova de necessidade econômica administrada pelo Ministério do Trabalho.</p> <p>A proporção de pelo menos dois brasileiros para cada três empregados deve ser observada</p>	<p>4) Não consolidado, com exceção do indicado na coluna de acceso ao mercado.</p>	<p>O governo brasileiro se compromete a, no contexto de reforma de legislação trabalhista que seja submetida ao Congresso, contemplar, entre outros avanços, proporcionalidade inferior àquela mencionada no item 4 dos compromissos horizontais, para pessoas físicas oriundas dos demais Estados Partes do MERCOSUL, mediante prova de necessidade econômica administrada pelo Ministério de Trabalho. O Governo brasileiro buscará, além disso, trabalhar com os demais países do MERCOSUL na flexibilização da legislação de outras medidas incluídas no ítem 4 dos compromissos horizontais</p>

	<p>pelas pessoas jurídicas que atuem nas seguintes áreas, arroladas nesta lista:</p> <p>comunicações, transporte terrestre, estabelecimentos comerciais em geral, escritórios comerciais, seguros, publicidade, hotéis e restaurantes.</p> <p>São as seguintes as condições sob as quais poderão assumir suas funções os gerentes e diretores designados para filiais de empresas de empresas estrangeiras estabelecidas no Brasil: indicação para cargo com pleno poder decisório; existência de vínculo societário entre o prestador de serviços em território brasileiro e sua matriz no exterior; prova de que o gerente ou diretor está desempenhando suas funções após ter recebido o competente visto, a ser apresentado pelo prestador de serviços. A designação de tais gerentes ou diretores deve estar relacionada com a implantação de nova</p>		
--	---	--	--

	<p>tecnología, aumento de produtividade, ou a empresa deverá ter investido no Brasil a quantía mínima de U\$S 200.000,00 (esse montante poderá ser corrigido no futuro para ajustar-se ao valor em U\$S estabelecido em 1993).</p> <p>Todos os outros requisitos, leis e regulamentos relativos á entrada, estada e trabalho permanecem em vigor.</p> <p>Investimento</p> <p>3) De acordo com as leis que regulam os investimentos estrangeiros, todo capital estrangeiro aplicado no Brasil para habilitar-se a futuras remessas. O Banco Central do Brasil estabelece os procedimentos relativos a remessas e transferências de fundos do exterior.</p> <p>Presença Comercial</p> <p>3) Os prestadores de serviços estrangeiros que</p>		
--	---	--	--

	<p>desejam prestar serviços como pessoa jurídica deverão organizar-se sob uma das formas societárias previstas em lei no Brasil. A lei brasileira estabelece distinção entre pessoa jurídica e as pessoas físicas que a controlam, o que, conseqüentemente, confere vida independente á pessoa jurídica. Disso resulta que a pessoa jurídica tem plenos direitos responsabilidades sob seu patrimônio e suas obrigações.</p> <p>Uma sociedade adquire a condição de pessoa jurídica de direito privado ao registrar o respectivo contrato social (Estatuto e/ou Contrato) junto ao Registro Público (RP) competente.</p> <p>É indispensável que os assentados do RP contenham as seguintes informações sobre pessoa jurídica:</p> <p>i. denominação, objetos e localização de sede;</p> <p>ii. descrição de sua administração, que inclua representação ativa e passiva,</p>		
--	--	--	--

	<p>judicial e extra-judicial;</p> <p>iii. o processo de alteração dos dispositivos de administração;</p> <p>iv. disposições relativas a responsabilidades dos administradores por atos que pratiquem ; e</p> <p>v. disposições relativas á sua dissolução, que incluam o destino que terão seus ativos.</p> <p>Não são consideradas pessoas jurídicas pela lei brasileira a “propiedade exclusiva” e a “parceria” , assim designadas no Artigo Geral sobre o Comércio de Serviços.</p> <p>Pode-se-á estabelecer joint venture por associação de capitais mediante a constituição de qualquer tipo de sociedade comercial prevista na lei brasileira (geralmente uma Sociedade Anônima).</p> <p>Também se pode estabelecer joint venture por meio de consórcio, que não é nem pessoa jurídica, nem um tipo de associação</p>		
--	---	--	--

	<p>de capital.</p> <p>O consórcio é utilizado subretudo em grandes contratos de prestação de serviços.</p> <p>Trata-se da associação de duas ou mais empresas para a realização conjunta de uma finalidade específica. Cada associado do consórcio mantém sua própria estrutura organizacional.</p>		
II. COMPROMISOS POR SETORES			
<p>1. SERVICIOS PROFISIONAIS</p> <p>A. Serviços Profissionais</p> <p>b. Contabilidade, auditoria e controle de caixa (CPC 862)</p>	<p>1) Não consolidado, com exceção de hipótese em que um fornecedor de serviços estrangeiro ceda sua marca a profissionais brasileiros.</p> <p>2) Nenhuma</p> <p>3) A participação de não residentes em pessoas jurídicas controladas por nacionais brasileiros não é permitida. O</p>	<p>1) Não consolidado</p> <p>2) Não consolidado</p> <p>3) São requeridos registros especiais dos contadores que desejem auditar empresas do setor financeiro; companhias de poupança e</p>	

	<p>fornecedor de serviços estrangeiro não usará seu nome original, mas poderá cedê-lo a profissionais brasileiros, que terão e exercerão plena participação na nova pessoa jurídica estabelecida no Brasil</p> <p>4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal</p>	<p>investimento, sociedades de capital aberto e companhias seguradoras. As regras de contabilidade e auditoria brasileiras devem ser observadas</p> <p>4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal</p>	
<p>d,e, f, g, (1) Serviços de Arquitetura e Engenharia (CPC 867)</p> <p>Inclui: Serviços de arquitetura e engenharia; serviços integrados de engenharia e planejamento urbano</p>	<p>1) Não consolidado</p> <p>2) Não consolidado</p> <p>3) Empresas estrangeiras prestadoras de serviços devem unir-se a empresas brasileiras sob uma forma legal específica (o consórcio); o sócio brasileiro deve deter a direção . O contrato que estabelece o consórcio deve definir claramente seus objetivos.</p> <p>4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal.</p>	<p>1) Não consolidado</p> <p>2) Não consolidado</p> <p>3) Nenhuma</p> <p>4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal.</p>	

<p>K. Outros:</p> <p>(2) Serviços de Farmácia</p>	<p>1) Nenhuma</p> <p>2) Nenhuma</p> <p>3) Nenhuma</p> <p>4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal</p>	<p>1) Nenhuma</p> <p>2) Nenhuma</p> <p>3) Nenhuma</p> <p>4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal</p>	
<p>(1) A seguinte informação fica inserida, somente a título de transparência:</p> <p>Os profissionais e empresas prestadoras de serviços dos setores ou sub-setores do Grupo Arquitetura, Engenharia e outros serviços técnicos ficam submetidos á legislação profissional vigente, regime de taxas e anuidades instituídas pelo Conselho Federal de Engenharia, Arquitetura e Agronomia , devendo se registrar no Conselho Regional sob cuja jurisdição se achar o local da prestação de serviço.</p> <p>(2) A seguinte informação fica inserida somente a título de transparência:</p> <p>O s profissionais e empresas prstadoras de serviços de farmácia ficam submetidos á legislação profissional vigente (que trata de aspectos tais como o registro profissional, a revalidação de diplomas e complementação da formação) assim como ao regime de taxas instituídas pelo Conselho Federal de Farmácia , devendo-se registrar no Conselho Regional sob cuja jurisdição se achar o local da prestação de serviço.</p>			
<p>(3) Servicios de Psicologia</p> <p>(4) Serviços de Biblioteconomia</p> <p>Serviços de planejamento,</p>	<p>1) Nenhuma</p> <p>2) Nenhuma</p> <p>3) Nenhuma</p> <p>4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal</p> <p>1) Nenhuma</p> <p>2) Nenhuma</p>	<p>1) Nenhuma</p> <p>2) Nenhuma</p> <p>3) Nenhuma</p> <p>4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal</p> <p>1) Nenhuma</p> <p>2) Nenhuma</p>	

<p>organização, implantação de bibliotecas e centros de documentação e informação</p> <p>Servicos de consultoria e assessoria para programas de informática na área de biblioteconomia</p>	<p>3) Nenhuma</p> <p>4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal</p>	<p>3) Nenhuma</p> <p>4) Não consolidado, com exceção do indicado em seção horizontal</p>	
<p>(3) A seguinte informação inserida, somente a título de transparência:</p> <p>Os profissionais e empresas prestadores de serviços de psicologia fica submetidos a legislação profissional vigente (que trata de aspectos tais como o registro profissional, a revalidação de diplomas e complementação de formação), assim como ao regime de taxas e anuidades instituídas pelo Conselho Federal de Psicologia, devendo-se registrar no Conselho Regional sob cuja jurisdição se achar o local da prestação de serviço. Os profissionais e empresas prestadoras de serviços de psicologia ficam também submetidos aos instrumentos já acordados, ou que vanham a ser acordados, por psicólogos dos Estados Partes do MERCOSUL, tais como: Protocolo de Acordo Quadro sobre Aspectos Legais do Exercício Profissional dos Psicólogos no MERCOSUL; e Protocolo de Acordo Quadro de Principios para Exercício Profissional dos Psicólogos no MERCOSUL e Países Associados</p> <p>(4) A seguinte informação fica referida somente a título de transparência :</p> <p>Os profissionais e empresas prestadoras de serviços de biblioteconomia ficam a legislação profissional vigente (que trata de aspectos tais como o registro profissional, a revalidação de diplomas e complementação de formação) , assim como ao regime de taxas e anuidades intituídas pelo Conselho Federal de Biblioteconomia, devendo -se registrar no Conselho Regional sob cuja jurisdição se achar o local da prestação de serviço.</p>			
<p>(4) Serviços de pesquisa na área de biblioteconomia e documentação</p>	<p>1) Nenhuma</p> <p>2) Nenhuma</p> <p>3) Nenhuma</p> <p>4) Não consolidado, com exceção no indicado na seção horizontal</p>	<p>1) Nenhuma</p> <p>2) Nenhuma</p> <p>3) Nenhuma</p> <p>4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal</p>	

<p>B.Servicios de Informática e relacionados á informática (CCP84)</p>	<p>1) Nenhuma 2) Nenhuma 3) Nenhuma 4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal</p>	<p>1)Nenhuma 2) Nenhuma 3) Nenhuma 4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal</p>	<p>O Brasil se compromete dentro de três meses desde a entrada em vigor do presente Protocolo a fornecer o enquadramento e detalhamento dos serviços incluídos nas posições de três dígitos da CPC 84, com vistas a uma maior harmonização das definições correspondentes entre os Estados Parte do MERCOSUL.</p>
<p>C. Serviços de Pesquisa e desenvolvimento</p>			
<p>a) Serviços de Pesquisa em ciências Naturais</p>			
<p>Serviços de Pesquisa em Desenvolvimento na Área Biológica (CPC 85 102)</p>	<p>1) Não consolidado 2) Não consolidado 3) Nenhuma</p>	<p>1) Não consolidado 2) Não consolidado 3) Nenhuma</p>	
<p>Serviços de Pesquisa e desenvolvimento em Áreas Interdisciplinares com Ciências Biológicas (CPC 85300)</p>	<p>4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal</p>	<p>4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal</p>	

<p>F. Outros Serviços Empresariais</p> <p>a) Serviços de Publicidade (CPC 871)</p>	<p>1) A participação estrangeira é limitada a 1/3 da metragem de filmes publicitários</p> <p>Proporção superior 'indicadaá possível sob condições de que sejam utilizados recursos e estúdios Brasileiros. Filmes de publicidade devem ser falados em protugués, a menos que o uso de língua estrangeira seja exigido pelo assunto de que trata o filme</p> <p>2) Não consolidado</p> <p>3) Além das condições estabelecidas em 1) acima, a participação estrangeira é limitada a 49% do capital das empresas estabelecidas no Brasil . A direção deve permanecer em mãos de sócios brasileiros</p> <p>Os profissionais do ramo encontram-se regidos pelo Código de Ética dos Profissionais de Propaganda</p>	<p>1) Nenhuma</p> <p>2) Não consolidado</p> <p>3) Produtores estrangeiros devem viver no Brasil por pelo menos 3 anos antes de serem autorizados a produzir filmes</p>	
--	---	--	--

	Brasileiro		
b) Pesquisa de mercado e de opinião pública (CPC 864)	4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal	4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal	
	1) Não consolidado	4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal	
	2) Não consolidado	1) Não consolidado	
	3) Nenhuma	2) Não consolidado	
c) Consultoria de Administração (CPC 865)	4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal	3) Nenhuma	
	1) Não consolidado	4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal	
	2) Não consolidado	1) Não consolidado	
	3) Nenhuma	2) Não consolidado	
	4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal	3) Nenhuma	
		4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal	

<p>d) Serviços de Consultoria de Administração</p>	<p>1) Não consolidado</p>		
<p>Administração de Projetos</p>	<p>2) Não consolidado</p>	<p>1) Não consolidado</p>	
<p>(CPC 86601)</p>	<p>3) As empresas devem estar registradas no Conselho Regional de Administração</p>	<p>2) Nenhuma</p>	
	<p>4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal</p>	<p>3) Nenhuma</p>	
	<p>1) Não consolidado</p>	<p>4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal</p>	
	<p>2) Não consolidado</p>	<p>1) Não consolidado</p>	
<p>e) (1) Serviços de análise e teste técnicos (CPC 8676)</p>	<p>3) Empresas estrangeiras prestadoras de serviços devem unir-se a empresas brasileiras sob uma forma legal específica (o consórcio); o sócio brasileiro deve deter a direção . O contrato que estabelece o consórcio deve definir claramente seus objetivos</p>	<p>2) Não consolidado</p>	
	<p>4) Não consolidado, com</p>	<p>3) Nenhuma</p>	

<p>m) (1) Serviços de Consultoria científica e técnica relacionados á engenharia (CPC 8675)</p>	<p>exceção do indicado na seção horizontal</p> <p>1) Não consolidado</p> <p>2) Não consolidado</p> <p>3) Empresas estrangeiras prestadoras de serviços devem unir-se a empresas brasileiras sob uma forma legal específica (o consórcio); o sócio brasileiro deve deter a direção. O contrato que estabelece o consórcio deve definir claramente seus objetivos</p> <p>4) Não consolidado , co,m exceção do indicado na seção horizontal</p>	<p>4) Não consolidado,com exceção do indicado na seção horizontal</p> <p>1) Não consolidado</p> <p>2) Não consolidado</p> <p>3) Nenhuma</p> <p>4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal</p>	
<p>(1) A seguinte informação fica inferida somente a título de transparência:</p> <p>Os profissionais e empresas prestadoras de serviços dos setores ou sub-setores do Grupo Arquitectura, Engenharia e outros serviços técnicos ficam submetidos á legislação profissional vigente, regimes de taxas e anuidades instituídas pelo Conselho Federalde Engenharia, Arquitectura, Agronomia, devendo de registrar no Conselho Regional sob cuja jurisdição se achar o local da prestação de serviço</p>			
<p>o) Limpeza de edificios (CPC 874)</p>	<p>1) Não consolidado</p> <p>2) Não consolidado</p> <p>3) Nenhuma</p>	<p>1) Não consolidado</p> <p>2) Não consolidado</p> <p>3) Nenhuma</p>	

<p>t) Outros</p> <p>Serviços de tradução e interpretação (excluídos os tradutores oficiais)</p> <p>(CPC 87905)</p>	<p>4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal</p> <p>1) Não consolidado</p> <p>2) Não consolidado</p> <p>3) Nenhuma</p> <p>4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal</p>	<p>4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal</p> <p>1) Não consolidado</p> <p>2) Não consolidado</p> <p>3) Nenhuma</p> <p>4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal</p>	
<p>2. SERVIÇOS DE COMUNICAÇÕES</p>			
<p>B. Serviços de "Courier"</p> <p>(CPC 7512)</p> <p>Não inclui serviços prestados exclusivamente pelo correio oficial brasileiro</p>	<p>1) Nenhuma</p> <p>2) Nenhuma</p> <p>3) Nenhuma</p> <p>4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal</p>	<p>1) Nenhuma</p> <p>2) Nenhuma</p> <p>3) Nenhuma</p> <p>4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal</p>	
<p>C. SERVIÇO DE TELECOMUNICAÇÕES</p> <p>Os compromisos assumidos nesta Lista estão sujeitos as seguintes condições</p>			

gerais:

i) Cada serviço de telecomunicações a ser prestado no Brasil requer uma outorga específica de Governo, a qual é obtida através de um processo transparente, objetivo e não discriminatório. Não há exigência da outorga para a prestação de Serviços de Valor Adicionado

ii) Concessões, permissões ou autorizações para exploração de serviços de telecomunicações serão outorgados somente a pessoas jurídicas devidamente constituídas sob a legislação brasileira, que requer que a sede e a direção se situem no País

iii) A EMBRATEL tem direito exclusivo de acesso aos satélites INTELICAST e INMARSAT

iv) O fornecimento de capacidade em segmento espacial de satélites que ocupem posições orbitais estrangeiras será permitido sempre que estes sistemas ofereçam melhores condições técnicas, operacionais ou comerciais. Caso contrário, deverão ser escolhidos satélites que ocupem posições orbitais notificadas pelo Brasil. Decisões regulatórias sobre este assunto serão baseadas em processo transparente, objetivo e não discriminatório.

v) Estão excluídos desta oferta os serviços de telecomunicações utilizados para efetuar a distribuição de programação de rádio e TV diretamente para usuários finais.

<p>Serviços públicos domésticos e Internacionais prestados utilizando qualquer tecnologia de rede baseados em instalações ("facilities-basis")</p> <p>2.c.a Serviço Telefônico</p> <p>2.c.b Serviço de comunicação de dados por comutação de pacotes</p> <p>2.c.c Serviço de</p>	<p>1) Nenhum restrição, salvo que:</p> <p>O tráfego internacional deverá ser encaminhado por intermédio de um "gateway" no Brasil operado por um provedor devidamente outorgado para este fim</p> <p>2) Nenhuma restrição</p> <p>3) Não consolidado, exceto:</p> <p>Dentro de um ano após a sanção pelo Presidente da República do atual</p>	<p>1) Nenhum restrição</p> <p>2) Nenhuma restrição</p> <p>3) Não consolidado, exceto:</p> <p>Dentro de um ano após a sanção pelo Presidente da República do atual projeto de Lei geral</p>	<p>Dentro de um ano após a sanção pelo Presidente da República do atual projeto de Lei Geral de Telecomunicações, o Brasil introduzirá em sua Lista compromissos adicionais sobre princípios regulatórios, conforme resultar da nova Lei, compreendendo salvaguardas de competição, interconexão, serviço universal, divulgação pública de critérios para outorga, órgão regulador independente e solução e uso de recursos escassos.</p>
--	--	--	---

<p>comunicação de dados por comutação de circuitos</p> <p>2.c.d Serviço Telex</p> <p>2.c.e Serviço de Telegrafia</p> <p>2.c.f Serviço de Fac-símile</p> <p>Serviços não abertos á correspondência pública, domésticos e internacionais, destinados a Grupos Fechados de Usuários , prestados utilizando qualquer tecnologia de rede, baseados em instalações (“facilities-basis”)</p> <p>2.C.a Serviço Telefônico</p> <p>2.C.b Serviço de comunicação de dados por comutação de dados por</p>	<p>projeto de Lei geral de Telecomunicações , o Brasil introduzirá em sua Lista compromissos relacionados á exploração de serviços públicos de telecomunicações incorporando as disposições relevantes da nova lei referente a Acesso ao Mercado</p> <p>4) Não consolidado, exceto como indicado na seção horizontal</p> <p>1) Nenhuma restrição, salvo que: As facilidades de telecomunicações utilizadas no Brasil deverão ser providas por prestador de serviços devidamente outorgados para tal fim</p> <p>2) Nenhuma restrição</p> <p>3) Nenhuma</p>	<p>de Telecomunicações , o Brasil introduzirá em sua Lista compromissos relacionados á exploração de serviços públicos de telecomunicações incorporando as disposições relevantes da nova lei referente ao Tratamento Nacional</p> <p>4) Não consolidado, exceto como indicado na seção horizontal</p> <p>1) Nenhuma restrição</p> <p>2) Nenhuma restrição</p>	<p>i. A interconexão de redes de Grupos Fechados de Usuários á Rede Pública de Telecomunicação (PTNS) será assegurada em base não discriminatórias, sujeitas ás condições estabelecidas na regulamentação aplicável</p> <p>ii. As funções de Órgão Regulador são de competência do Ministério das Comunicações do Brasil, que tem personalidade legal independente dos prestadores de serviços de telecomunicações</p>
---	---	--	--

comutação de pacotes	restrição	3) Nenhuma restrição	
2.C.c Serviço de comunicação de dados por comutação de dados por comutação de circuitos	4) Não consolidado, exceto como indicado na seção horizontal	4) Não consolidado, exceto como indicado na seção horizontal	
2.C.d Serviço de Telex			
2.C.e Serviço de Telegrafia			
2.C.f Serviço de Fac-símile			
2.C.g Serviço de aluguel de circuitos para uso privado			
Adota-se seguinte definição:			
Grupo Fechado de Usuários é um grupo de pessoas naturais ou jurídicas que realizam uma atividade comum específica, não suscetível de extensão ao público geral			i Será assegurado a qualquer prestador de
Serviços de Valor	1) Nenhuma restrição	1) Nenhuma restrição	Serviços de Valor Adicionado o uso da rede pública de telecomunicações (PTTNS) , de acordo com a regulamentação aplicável

<p>Adicionado</p> <p>2.C.h Correio eletrônico</p> <p>2.C.i Correio de voz</p> <p>2.C.j Acesso on-line a bases de dados e informações</p> <p>2.C.k Intercâmbio Eletrônico de Dados (EDI)</p> <p>2.C.l Fac-símile avançado, incluindo “store-and-forward” e “store-and-retrieve”</p> <p>2.C.m Conversão de códigos e protocolos</p> <p>2.C.n Processamento “on-line” de dados e/ou informações (incluindo processamento de transação)</p> <p>Adota-se seguinte definição:</p> <p>Serviço de Valor Adicionado é caracterizado pelo</p>	<p>2) Nenhuma restrição</p> <p>3) Nenhuma restrição</p> <p>4) Não consolidado, exceto como indicado na seção horizontal</p>	<p>2) Nenhuma restrição</p> <p>3) Nenhuma restrição</p> <p>4) Não consolidado, exceto como indicado na seção horizontal</p>	<p>ii. As funções de Órgão Regulador são de competência do Ministério das Comunicações do Brasil, que tem personalidade legal independente dos prestadores de serviços de telecomunicações.</p> <p>i . A interconexão com a rede pública de telecomunicações</p>
---	---	---	--

<p>acréscimo de recursos a um serviço de telecomunicações que lhe dá suporte, criando novas atividades relacionadas ao acesso armazenamento, apresentação, movimentação e recuperação de informações.</p> <p>2.C.o Outros serviços</p> <p>Serviço Móvel Celular</p> <p>Análogo / Digital</p> <p>(800 Mhz / Sistemas terrestres)</p> <p>- baseado em instalações</p> <p>("facilities-basis")</p>	<p>1) Não consolidado</p> <p>2) Nenhuma restrição</p> <p>3) Nenhuma restrição</p> <p>(i) serviço é prestado em regime de duopólio em cada mercado definido; a empresa telefônica local poderá ser autorizada a ser um dos provedores, diretamente ou por meio de subsidiária;</p> <p>(ii) a participação direta e indireta de investimentos estrangeiros no capital votante é limitada a 49%, nenhuma restrição a participação do capital estrangeiro nas empresas que recebam outorga para a prestação</p>	<p>1) Nenhuma restrição</p> <p>2) Nenhuma restrição</p> <p>3) Nenhuma restrição</p>	<p>(PTTNS) será assegurada</p> <p>ii. As condições gerais para a interconexão a rede pública de telecomunicações (PTTNS) estão disponíveis publicamente</p> <p>iii. As funções de Órgão Regulador são de competência do Ministério das Comunicações do Brasil, que tem personalidade legal independente dos prestadores de serviço de telecomunicações</p>
---	---	---	--

	do serviço a partir de 20.07.1999		
	4) Não consolidados, exceto como indicado na seção horizontal	4) Não consolidado, exceto como indicado na seção horizontal	
2.C.o Outros serviços (continuação): Serviço Paging (Sistemas Terrestres) -baseados em instalações (“facilities basis”)	1) Não consolidado 2) Nenhuma restrição 3) Nenhuma restrição 4) Não consolidado, exceto como indicado na seção horizontal	1) Nenhuma restrição 2) Nenhuma restrição 3) Nenhuma restrição 4) Não consolidado, exceto como indicado na seção horizontal	As funções de Órgão Regulador são de competência do Ministério das Comunicações do Brasil, que tem personalidade legal independente dos prestadores de serviços de telecomunicações
2.C.o Outros serviços (continuação) Serviços de Transporte de telecomunicações por satélites O seguinte conceito é aplicável: Serviço de transporte de telecomunicações	1) Nenhuma restrição, salvo que: O portador deste serviço deve ter filial ou escritório de representação no Brasil, para todos os efeitos legais 2) Nenhuma restrição 3) Nenhuma	1) Nenhuma restrição 2) Nenhuma restrição 3) Nenhuma	As funções de Órgão Regulador são de competência do Ministério das Comunicações do Brasil, que tem personalidade legal independente dos prestadores de serviços de telecomunicações

<p>por satélite é o fornecimento de capacidade em seguimento espacial de satélite de órbita geostacionária (GSO) para prestadores de serviços de telecomunicações inscritos nesta Lista, devidamente autorgado para tal fim</p> <p>Nota: A prestação de serviço utilizando satélites que ocupem posições orbitais notificada por outros países requer prévia coordenação com o Brasil das posições orbitais e frequências associadas</p>	<p>restrição, salvo que:</p> <p>segmento especial de satélites que ocupem posições orbitais notificadas pelo Brasil requer que as estações de controle dos satélites sejam localizadas em território brasileiro</p> <p>A participação direta e indireta de investimentos estrangeiros no capital votante é limitada a 49%, nenhuma restrição a participação do capital estrangeiro nas empresas que recebam outorga para a prestação do serviço a partir de 20.07.1999</p> <p>4) Não consolidado, exceto como indicado na seção horizontal</p>	<p>restrição</p> <p>4) Não consolidado, exceto como indicado na seção horizontal</p>	
<p>3. SERVIÇOS DE CONSTRUÇÕES E DE ENGENHARIA</p> <p>A. Serviços gerais de construção de prédios (CPC 512)</p>	<p>1) Não consolidado</p> <p>2) Não consolidado</p>	<p>1) Não consolidado</p> <p>2) Não consolidado</p>	

<p>B. Serviços gerais de construção para engenharia civil (CPC 513)</p> <p>C. Instalações, montagem e manutenção, reparos em construção fixas (CPC 514,515)</p> <p>E. Outros (CPC 511)</p>	<p>3) O acesso será permitido 2 anos após a entrada em vigor do presente Protocolo Não haverá limitações após aquela data</p> <p>4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal</p> <p>1) Não consolidado</p> <p>2) Não consolidado</p> <p>3) O acesso será permitido 2 anos após a entrada em vigor do presente Protocolo</p> <p>Não haverá limitações após aquela data</p> <p>4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal</p>	<p>3) Nenhuma</p> <p>4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal</p> <p>1) Não consolidado</p> <p>2) Não consolidado</p> <p>3) Nenhum</p> <p>4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal</p>	
<p>4. SERVIÇOS DE DISTRIBUIÇÃO</p> <p>B. Comércio</p>	<p>1) Não consolidado</p>	<p>1) Não consolidado</p>	

Atacadista (CPC 622)	2) Não consolidado	2) Não consolidado	
Com exclusão do CPC 62271- Serviços de Comércio atacadista de combustíveis sólidos, líquidos e gasosos e seus correlatos	3) Nenhum	3) Nenhum	
	4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal	4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal	
B. Comércio Varejista	1) Não consolidado	1) Não consolidado	
(CPC 631, CPC 632)	2) Não consolidado	2) Não consolidado	
	3) Nenhum	3) Nenhum	
	4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal	4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal	
B. Franchising (CPC 8929)	1) Os contratos de franchising devem conformar-se ao Código de Propiedade Industrial para habilitar-se ao pagamento de direitos de propriedade intelectual	1) Não consolidado	
	2) Não consolidado	2) Não consolidado	
	3) Nenhum	3) Nenhum	

	4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal	4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal	
7. SERVIÇOS FINANCEIROS			
A. Todos os seguros e serviços relacionados com seguros			
<p>- Seguro de vida</p> <p>- Seguro de transporte</p> <p>- Seguro de propriedade</p> <p>- Seguro de assistência médica</p> <p>- Seguro de responsabilidade</p> <p>- Seguro de casco, máquinas e responsabilidade civil de embarcações</p>	<p>1) Não consolidado, exceto para:</p> <p>- Seguro de transporte: Nenhuma . No entanto, presença comercial é requerida para contrato de importação de bens, assim como para qualquer abrigação derivada da importação</p> <p>- Seguro de casco, máquina e obrigações civis podem ser autorizadas para as embarcações registradas no Registro Especial Brasileiro (REB) , dependendo das condições oferecidas internamente</p> <p>2) Não consolidado</p> <p>3) Incorporação segundo a lei brasileira , na forma de</p>	<p>1) Nenhum para:</p> <p>- Seguro de transporte, exceto para contrato de importação de bens, assim como para qualquer obrigação derivada da importação</p> <p>- Casco, máquinas e obrigações civis podem ser autorizadas para as embarcações registradas no Registro Especial Brasileiro (REB)</p> <p>Não consolidado para outros serviços</p> <p>2) Não consolidado</p> <p>3) Nenhuma</p>	

	<p>sociedade anônima , e decreto presidencial são requeridos</p> <p>4) Não consolidado, exceto como indicado na seção horizontal</p>	<p>4) Não consolidado, exceto como indicado na seção horizontal</p>	
<p>- Seguro de vida</p> <p>- Seguro de transporte</p> <p>- Seguro de propriedade</p> <p>- Seguro de assistência médica</p> <p>- Seguro de responsabilidade</p> <p>- Seguro de casco, máquinas e responsabilidade civil de embarcações</p>			
<p>- Seguro de acidente de trabalho</p>	<p>1) Não consolidado</p> <p>2) Não consolidado</p> <p>3) Instituto Nacional de Seguro Social (INSS)</p>	<p>1) Não consolidado</p> <p>2) Não consolidado</p> <p>3) Não consolidado</p>	<p>Brasil adotará compromissos relacionados com a presença comercial no mercado de resseguros e retrossão em meno dois anos da adoção pelo Congresso Nacional de legislação</p>

	<p>é o único provedor autorizado</p> <p>4) Não consolidado, exceto como indicado na seção horizontal</p>	4) Não consolidado	regulando tal participação
- Resseguros e retrocessão	<p>1) Não consolidado</p> <p>2) Não consolidado</p> <p>3) Regulação futura permitirá o provimento por instituições privadas. Enquanto isso é de competência exclusiva do Instituto de Resseguros do Brasil (IRB-Brasil Resseguros S.A) aceitar resseguros obrigatórios ou facultativos , no Brasil ou no exterior, assim com distribuir resseguros que não retém</p> <p>4) Não consolidado, exceto como indicado na seção horizontal</p>	<p>1) Não consolidado</p> <p>2) Não consolidado</p> <p>3) Não consolidado</p> <p>4) Não consolidado</p>	Brasil adotará compromissos relacionados com a presença comercial no mercado de resseguros e retrocessão em menos dois anos da adoção pelo Congresso Nacional de legislação regulando tal participação
- Serviços auxiliares agências e corretores	<p>1) Não consolidada</p> <p>2) Não consolidada</p>	<p>1) Não consolidado</p> <p>2) Não consolidado</p>	

	3) Para pessoas jurídicas, incorporação segundo a lei brasileira é requerida	3) Nenhuma	
	4) Não consolidado, exceto como indicado na seção horizontal	4) Não consolidado, exceto como indicado na seção horizontal	
- Serviços auxiliares - consultoria, atuariais e de inspeção	1) Nenhuma	1) Nenhuma	
	2) Nenhuma	2) Nenhuma	
	3) Nenhuma	3) Nenhuma	
	4) Não consolidado, exceto como indicado na seção horizontal	4) Não consolidado, exceto como indicado na seção horizontal	
B. Atividades bancárias e outros serviços financeiros			
<p>Para os propósitos destes compromissos, instituições financeiras são definidas como banco múltiplos, bancos comerciais, bancos de investimentos, sociedades de crédito, financiamento e investimento, sociedades de crédito imobiliário, sociedades de arrendamento mercantil, sociedades corretoras e sociedades distribuidoras. Cada qual pode exercer somente aquelas atividades permitidas pelo Conselho Monetário Nacional, Banco Central do Brasil e/ou pela Comissão de Valores Mobiliários, Instrumentos financeiros, tais como títulos e valores mobiliários, futuros e opções, quando registrados para negociação em bolsa, não podem ser negociados em mercado de balcão. Todos os administradores de provedores de serviços financeiros devem ser residentes permanentes no Brasil.</p> <p>Escritórios de representação não podem exercer atividades comerciais.</p>			
B.1) Serviços providos por instituições financeiras	1) Não consolidado	1) Não consolidado	Para os serviços de cartão de crédito e "factoring", tratamento nacional será concedido para presença comercial, se estes serviços financeiros em
- Recebimentos dos seguintes	2) Não consolidado	2) Não consolidado	
	O estabelecimento de novas agências	3) Nenhuma	

<p>fundos do público:</p> <p>i) depósitos á vista;</p> <p>ii) depósitos a prazo;</p> <p>iii) depósitos de poupança destinados a financiamento habitacional</p> <p>- Empréstimos de todos os tipos, incluindo:</p> <p>i) crédito ao consumidor;</p> <p>ii) crédito hipotecário;</p> <p>iii) financiamento de transações comerciais</p> <p>- Arrendamento Mercantil financeiro</p> <p>- Serviços de pagamento e de transferência de dinheiro, inclusive cartões de crédito e de débito</p>	<p>e subsidiárias de instituições financeiras estrangeiras, assim como o aumento de participação de pessoas estrangeiras no capital de instituições financeiras incorporadas segundo a Lei brasileira, são somente permitidos quando sujeitos á autorização caso-a-caso pelo Poder Executivo, por meio de Decreto Presidencial. Condições específicas podem ser requeridas aos investidores interessados. Pessoas estrangeiras podem participar do programa de privatização de instituições financeiras do setor público e em cada caso a presença comercial será concedida, também, por meio de Decreto Presidencial</p> <p>Em outras situações, a presença comercial não é permitida.</p> <p>Para os bancos estabelecidos no Brasil antes de 5 de outubro de 1988 , o número agregado de agências é limitado ao existente naquela</p>		<p>legislação futura adotada pelo Congresso Nacional</p>
--	---	--	--

<p>- Garantías e compromissos</p> <p>- Negociações, por conta própria ou por conta de terceiros, em bolsa ou mercado de balcão, de:</p> <p>i) Instrumento de mercado monetário</p> <p>ii) Câmbio</p> <p>iii) Futuros, opções e “swaps” referenciados em ouro e em índices de preços</p> <p>iv) Instrumentos referenciados em taxas de câmbio e de juros, incluindo “swaps”</p> <p>v) Títulos e valores mobiliários transferíveis</p> <p>vi) Outros instrumentos negociáveis e ativos financeiros, incluindo ouro</p>	<p>data. Para aqueles bancos autorizados a operar no Brasil depois daquela data, o número de agências está sujeito às condições determinadas, em cada caso, á época em que a autorização é concedida.</p> <p>Instituições financeiras, a menos que de outra especificação, serão constituídas na forma de sociedade anônima quando incorporadas segundo a lei brasileira</p> <p>4) Não consolidado, exceto como indicado na seção horizontal</p>	<p>4) Não consolidado, exceto como indicado na seção horizontal</p>	
<p>- Participação em ofertas públicas de títulos e valores mobiliários, incluindo</p>			

<p>“underwriting” e colocação, como agente, e provisão de serviços relacionados a estas ofertas</p> <p>- Intermediação de recursos monetários</p> <p>- Administração de ativos, administração de investimentos coletivos e serviços de custódia e depósito</p> <p>- Serviços de liquidação e compensação de títulos e valores mobiliários e derivativos</p> <p>- Serviços de consultoria, perquisa e assessoria relativos a investimentos e carteiras e análise de crédito</p>			
<p>B.2 Serviços providos por instituições não-financeiras</p> <p>i) Negociações , por conta própria ou por conta de terceiros em bolsa ou mercado de balcão regulamentado, de valores mobiliários</p>	<p>1) Não consolidado</p> <p>2) Não consolidado</p> <p>3) Nenhuma exceto que:</p> <p>-pessoas jurídicas devem ser</p>	<p>1) Não consolidado</p> <p>2) Não consolidado</p> <p>3) Nenhuma</p>	

<p>e derivativos</p> <p>ii) Serviços de compensação de valores imobiliários e derivativos</p> <p>iii) Oferta pública de valores mobiliários em mercado de balcão regulamentado</p> <p>Os valores mobiliários e derivados definidos nos três sub-setores listados acima são os seguintes:</p> <p>- Ações, debêntures e partes beneficiárias, os cupons destes títulos e os bônus de subscrição;</p> <p>- certificados de valores mobiliários;</p> <p>- índices representativos de carteiras de ações;</p> <p>- opções de valores mobiliários, contratos a termo e a futuro;</p>	<p>incorporadas segundo a lei brasileira</p> <p>- somente pessoas jurídicas podem prover os serviços listados nos itens ii e iii,</p> <p>- serviços de liquidação e compensação devem ser providos por sociedades anônimas</p>		
--	--	--	--

<p>- nota promissória emitida por sociedade por ações destinadas á oferta pública, exceto de instituições financeiras, de sociedades corretoras e distribuidoras e de companhias de “leasing”</p> <p>- direitos de subscrição de valores mobiliários</p> <p>- recibos de subscrição de valores mobiliários</p> <p>- certificados de depósitos de ações</p> <p>- quotas dos fundos de investimento imobiliário</p> <p>- opções não padronizadas (“warrants”)</p> <p>- certificados de investimento em obras áudio visuais</p> <p>iv) Serviços de consultoria,</p>			
--	--	--	--

<p>pesquisa e assessoria relativos a investimentos e carteiras e análise de crédito</p> <p>v) Administração de carteira de fundos de investimento sujeitos á regulamentação de Comissão de Valores Mobiliários</p>	<p>4) Não consolidado, exceto como indicado na seção horizontal</p>	<p>4) Não consolidado, exceto como indicado na seção horizontal</p>	
<p>9. SERVIÇOS DE TURISMO E VIAGENS</p>	<p>1) Não consolidado</p>	<p>1) Não consolidado</p>	
<p>A. Hotéis e Restaurantes</p>	<p>2) Não consolidado</p>	<p>2) Não consolidado</p>	
<p>Hotéis (CPC 641)</p>	<p>3) Nenhuma</p>	<p>3) Empresas brasileiras que operam na região e nordeste beneficiam-se de determinados incentivos fiscais. Outros incentivos são concedidos apenas áquelas empresas cuja maioria de capital esteja em mãos de cidadãos brasileiros ou de entidades legais brasileiras</p>	
	<p>4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal</p>	<p>4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal</p>	

<p>Restaurantes (CPC) 642</p>	<p>1) Não consolidado</p> <p>2) Não consolidado</p> <p>3) Nenhuma</p> <p>4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal</p>	<p>1) Não consolidado</p> <p>2) Não consolidado</p> <p>3) Empresas brasileiras que operam na região amazônica e nordeste beneficiam-se de determinados incentivos fiscais.</p> <p>Outros incentivos são concedidos apenas àquelas empresas cuja maioria de capital esteja em mãos de cidadãos brasileiros ou de entidades legais brasileiras</p> <p>4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal</p>	
<p>11. SERVIÇOS DE TRANSPORTES</p> <p>Terrestres, Aquaviários e Aéreos</p>	<p>Os compromissos específicos que se incorporam nas listas de compromissos na presente rodada inicial de negociação são os resultantes da aplicação dos acordos a que se referem o Anexo sobre serviços de Transporte Terrestre e Aquaviário e o Anexo sobre Serviços de Transporte Aéreo do presente Protocolo</p>	<p>O Brasil empregará todos os esforços disponíveis com vistas à máxima simplificação e compatibilização de suas normas e procedimentos relativos à facilitação do Transporte Aéreo Internacional (Imigratórios, Aduaneiros e de vigilância Sanitária e Fitosanitária)</p> <p>nas operações entre os Estados Parte no MERCOSUL, sem prejuízo do cumprimento das Normas de Segurança de Aviação Civil, em harmonia com os anexo 9 e 17 da Convenção de</p>	

		<p>Aviação Internacional</p> <p>O Brasil deverá compatibilizar com os demais Estados Parte do MERCOSUL suas normas e procedimentos relativos a aeronavegabilidade, operações e licenças de pessoal, conforme as normas e recomendações da Organização de Aviação Civil Internacional</p> <p>As empresas aéreas dos Estados Partes do MERCOSUL que operem segundo o Acordo e procedimentos relativos a aeronavegabilidade, operações e licenças de pessoal, conforme as normas e recomendações da Organização de Aviação Civil Internacional</p> <p>As empresas aéreas dos Estados Parte do MERCOSUL que operem segundo o Acordo sobre Serviços Aéreos Subregionais fornecerão às Autoridades Aeronáuticas dos países onde operem informações estadísticas sobre o tráfico transportado, nas rotas que operem, com determinação de origem e destino As Autoridades Aeronáuticas do Brasil intercambiarão semestralmente com as Autoridades Aeronáuticas dos demais Estados Parte do MERCOSUL as informações estadísticas de interesse comum</p>	
<p>G. Transporte de Dutos (CPC7139) (exclui produtos hidrocarbonados)</p>	<p>1) Não consolidado 2) Não consolidado</p>	<p>1) Não consolidado 2) Não consolidado</p>	

<p>H. Serviços auxiliares para todo o tipo de transporte</p> <p>a) Serviço de carga e descarga (CPC 741)</p> <p>b) Serviço de armazenagem (CPC 742)</p>	<p>3) Nenhuma</p> <p>4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal</p> <p>1) Não consolidado</p> <p>2) Não consolidado</p> <p>3) Nenhuma</p> <p>4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal</p> <p>1) Não consolidado</p> <p>2) Não consolidado</p> <p>3) Nenhuma</p> <p>4) Não consolidado, com exceção do</p>	<p>3) Nenhuma</p> <p>4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal</p> <p>1) Não consolidado</p> <p>2) Não consolidado</p> <p>3) Nenhuma</p> <p>4) Não consolidado, com exceção do indicado na seção horizontal</p> <p>1) Não consolidado</p> <p>2) Não consolidado</p> <p>3) Nenhuma</p> <p>4) Não consolidado, com exceção do</p>	
---	---	---	--

	indicado na seção horizontal	indicado na seção horizontal	
--	------------------------------	------------------------------	--

PARAGUAY - LISTA DE COMPROMISOS ESPECIFICOS

Modos de suministro: 1) Suministro transfronterizo, 2) Consumo en el extranjero, 3) Presencia Comercial, 4) Presencia de personas físicas

Sector o Subsector	Limitaciones al Acceso a los Mercados	Limitaciones al Trato Nacional	Compromisos Adicionales
COMPROMISOS HORIZONTALES			
<p>PARA TODOS LOS SECTORES QUE CONFORMAN ESTA LISTA</p>	<p>3) Presencia Comercial:</p> <p>La autorización de presencia comercial se otorgará a las personas jurídicas constituídas conforme a la Legislación Nacional de Paragua, con sede y representación en el territorio Paraguayo, a los efectos de sus prerrogativas y responsabilidades</p> <p>Adquisición de tierra: no consolidado en lo que respecta a zonas de frontera.</p> <p>4) No consolidado</p> <p>Definiciones:</p> <p>a) Gerentes: personas dentro de una empresa u organización que primariamente</p>		<p>4) No Consolidado, se aplican las definiciones de la columna de Acceso a los Mercados.</p>

	<p>conducen, bien sea un departamento o una subdivisión Supervisan y controlan el trabajo de otros supervisores profesionales o empleados gerenciales. Tienen la autoridad para contratar o despedir , recomendar contratar o recomendar despedir u otras acciones vinculadas al área de personal tales como la promoción o licencia. Ejercen autoridad discrecional en las actividades diarias. Este ejercicio no incluye supervisores de primera línea a menos que tales empleados que primariamente desempeñan tareas necesarias para la provisión del servicio.</p> <p>b) Ejecutivos: personas dentro de la organización que primariamente conducen la administración. Ejercen un amplio espectro en materia de toma de decisiones y reciben solamente supervisión de dirección de altos niveles ejecutivos, del directorio o de los accionistas. No desarrollan directamente tareas relacionadas con la provisión del (o de los) servicio(s) de la organización.</p> <p>c) Especialistas: personas dentro de una empresa u organización que poseen conocimiento de</p>	
--	---	--

	<p>avanzado nivel de profesionalidad y quienes poseen conocimiento de avanzado nivel de profesionalidad y quienes poseen conocimiento derivado del propietario de la organización de servicios, de técnicas de investigación en equipo o gerencia.</p>		
<p>2. C. SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES</p> <p>Los Compromisos contraídos en el presente sector quedan sujetos a las siguientes condiciones generales:</p> <p>1. Cada servicio de telecomunicaciones que se preste en el Paraguay requerirá de una licencia gubernamental otorgada por CONATEL mediante un procedimiento transparente no discriminatorio.</p> <p>2. Las licencias de referencia en el párrafo anterior se concederán exclusivamente a personas jurídicas (Sociedades Anónimas o Sociedad de Responsabilidad Limitada) conforme a la legislación nacional del Paraguay, con sede y representación en el territorio paraguayo. La participación nacional en el capital social mínimo es del 50%.</p> <p>3. Las estaciones terrenas del prestador de servicios deberán ser instaladas y mantenidas por empresas nacionales y profesionales registrados en CONATEL.</p> <p>4. La presente lista se refiere al transporte de los datos y/o información, y no al contenido de los datos y/o información transportados</p>			
<p>h. Correo electrónico</p>	<p>1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para medidas concernientes a la</p>	<p>1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para medidas concernientes a la</p>	

	<p>entrada, permanencia y trabajo de personas naturales con contrato temporal con empresas que realicen inversión</p> <p>extranjera directa, en las siguientes categorías: gerentes; ejecutivos y especialistas</p>	<p>entrada, permanencia y trabajo de personas naturales con contrato temporal con empresas que realicen inversión</p> <p>extranjera directa, en las siguientes categorías: gerentes; ejecutivos y especialistas.</p>	
i. Correo Vocal	<p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto para medidas concernientes a la entrada, permanencia y trabajo de personas naturales con contrato temporal con empresas que realicen inversión</p> <p>extranjera directa, en las siguientes categorías: gerentes; ejecutivos y especialistas</p>	<p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto para medidas concernientes a la entrada, permanencia y trabajo de personas naturales con contrato temporal con empresas que realicen inversión</p> <p>extranjera directa, en las siguientes categorías: gerentes; ejecutivos y especialistas</p>	
j. Extracción de información en línea	<p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto para medidas concernientes a la entrada, permanencia y trabajo de personas naturales con contrato</p>	<p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto para medidas concernientes a la entrada, permanencia y trabajo de personas naturales con contrato</p>	

	temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en las siguientes categorías: gerentes; ejecutivos y especialistas	temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en las siguientes categorías: gerentes; ejecutivos y especialistas	
K. Intercambio electrónico de Datos (IED)	<p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto para medidas concernientes a la entrada, permanencia y trabajo de personas naturales con contrato temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en las siguientes categorías: gerentes; ejecutivos y especialistas</p>	<p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto para medidas concernientes a la entrada, permanencia y trabajo de personas naturales con contrato temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en las siguientes categorías: gerentes; ejecutivos y especialistas</p>	
I. Servicios de facsímil amp/ de Valor añadido (almac., retransmisión y recuperación)	<p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto para medidas concernientes a la entrada, permanencia y trabajo de personas naturales con contrato temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en las siguientes categorías:</p>	<p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto para medidas concernientes a la entrada, permanencia y trabajo de personas naturales con contrato temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en las siguientes categorías:</p>	

	gerentes; ejecutivos y especialistas	gerentes; ejecutivos y especialistas	
o.1 Servicio de Celular móvil	<p>1) No consolidado</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna El sistema se presta en modalidad duopólica estando asignado el espectro disponible en todas las áreas e explotación</p> <p>4) No consolidado, excepto para medidas concernientes a la entrada, permanencia y trabajo de personas naturales con contrato temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en las siguientes categorías: gerentes; ejecutivos y especialistas.</p>	<p>1) No consolidado</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto para medidas concernientes a la entrada, permanencia y trabajo de personas naturales con contrato temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en las siguientes categorías: gerentes; ejecutivos y especialistas</p>	<p>I. Se asegurará la interconexión con las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones.</p> <p>II.- Se harán públicas las condiciones generales aplicables a la interconexión con las redes y servicios públicos.</p>
o.2 Comunicac.Personales	<p>1) No consolidado</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Con Limitación. La autoridad de aplicación determinará, conforme a las necesidades presentes y futuras, la cantidad de prestadores de servicios por áreas de explotación. 4) No consolidado, excepto para medidas concernientes a la entrada,</p>	<p>1) No consolidado</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto para medidas concernientes a la</p>	

	permanencia y trabajo de personas naturales con contrato temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en las siguientes categorías: gerentes; ejecutivos y especialistas.	entrada, permanencia y trabajo de personas naturales con contrato temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en las siguientes categorías: gerentes; ejecutivos y especialistas.	
o.3 Servicios De Radio - búsqueda	1) No Consolid. (1) 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para medidas concernientes a la entrada, permanencia y trabajo de personas naturales con contrato temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en las siguientes categorías: gerentes; ejecutivos y especialistas.	1) No Consolid. (1) 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para medidas concernientes a la entrada, permanencia y trabajo de personas naturales con contrato temporal con empresas que realicen inversión extranjera directa, en las siguientes categorías: gerentes; ejecutivos y especialistas.	(1) Este modo será consolidado al año de entrada en vigor de la reglamentación pertinente actualmente en proceso.
7. SERVICIOS FINANCIEROS	Limitaciones al Acceso a Mercado	Limitaciones al Trato Nacional	
A. TODOS LOS SERVICIOS DE SEGURO Y RELACIONADOS AL SEGURO.			
CCP 812. Seguros (excluido reaseguro y retrocesión)	1) No Consolidado 2) No Consolidado 3) Las empresas que realicen operaciones de seguros se constituirán bajo la forma de sociedades Anónimas o Sucursales de Sociedades Extranjeras y requerirán de	1) No Consolidado 2) No Consolidado 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para personal superior y especialistas.	

	<p>autorización previa de la Superintendencia de Seguros.</p> <p>4) No consolidado, excepto para personal superior y especialistas.</p>	
<p>CCP 81299.Servicios de reaseguro y Retrocesión</p>	<p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Las empresas que realicen operaciones de seguros se constituirán bajo la forma de sociedades Anónimas o Sucursales de Sociedades Extranjeras y requerirán de autorización previa de la Superintendencia de Seguros. 4) No consolidado, excepto para personal superior y especialistas.</p>	<p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto para personal superior y especialistas</p>
<p>B. SERVICIOS BANCARIOS</p>		
<p>CCP 81115- 81119</p> <p>Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público</p> <p>CCP 8113. Préstamos de todo tipo, incluido créditos personales, hipotecarios, etc.</p>	<p>1) No Consolidado</p> <p>2) No Consolidado</p> <p>3) Las entidades que integran el sistema financiero se constituirán bajo la forma de Sociedad Anónima, estando su capital representado por acciones nominativas, salvo cuando se trate de Sucursales de Bancos del Exterior Ninguna entidad nacional o extranjera sea cual fuere su naturaleza y la forma de su constitución podrá ejercer en territorio paraguayo las actividades de los bancos, financieras y demás entidades de crédito, sin haber obtenido previamente la autorización del Banco</p>	<p>No consolidado</p> <p>No consolidado</p> <p>Ninguna</p> <p>No consolidado, excepto para personal superior y especialistas</p>

	Central del Paraguay		
	4) No consolidado, excepto para personal superior y especialistas		
CCP 81331-81334. Otros Servicios Auxiliares de Intermediación Financiera	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Las entidades que integran el sistema financiero se constituirán bajo la forma de Sociedad Anónima, estando su capital representado por acciones nominativas, salvo cuando se trate de Sucursales de Bancos del Exterior. Ninguna entidad nacional o extranjera sea cual fuere su naturaleza y la forma de su constitución podrá ejercer en territorio paraguayo las actividades de los bancos, financieras y demás entidades de crédito, sin haber obtenido previamente la autorización del Banco Central del Paraguay 4) No consolidado, excepto para personal superior y especialistas	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para personal superior y especialistas	
9. SERVICIOS DE TURISMO			
A. Hoteles y Restaurantes (CCP 641-643)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para personal de alta gerencia con programas de capacitación de personal	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para personal de alta gerencia con programas de capacitación de personal	

		<p>compatibilización de sus normas y procedimientos relativos a la facilitación del Transporte Aéreo Internacional (Migratorios, Aduaneros, y de Vigilancia Sanitaria y Fitosanitaria) en las operaciones entre los Estados parte del MERCOSUR, sin perjuicio del cumplimiento de las Normas de Seguridad de la Aviación Civil, en armonía con los Anexos 9 y 17 de la Convención de Aviación Civil Internacional. Paraguay compatibilizará con los demás Estados parte sus normas y procedimientos relativos a Aeronavegabilidad, Operaciones y Licencias del Personal, conforme a las normas de la Organización de Aviación Civil Internacional. Las empresas aéreas de los Estados parte del MERCOSUR que operen bajo el Acuerdo sobre Servicios Aéreos Sub-Regionales suministrarán a las Autoridades Aeronáuticas de los</p> <p>países donde operen informaciones estadísticas sobre el tráfico transportado, las rutas que operen, con determinación de origen y destino. La Autoridad Aeronáutica del Paraguay intercambiará semestralmente con las Autoridades Aeronáuticas de los demás Estados parte las informaciones estadísticas de interés común.</p>
--	--	--

LISTA DE COMPROMISOS ESPECIFICOS
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MODOS DE SUMINISTRO: 1. Suministro transfronterizo, 2. Consumo en el extranjero, 3. Presencia comercial, 4. Presencia de personas físicas

	LIMITACIONES AL ACCESO A LOS MERCADOS	LIMITACIONES AL TRATO NACIONAL	COMPROMISOS ADICIONALES
I. COMPROMISOS HORIZONTALES TODOS LOS SERVICIOS INCLUIDOS EN ESTA LISTA	<p>4) No consolidado, excepto para medidas concernientes a la entrada, y permanencia temporal para las siguientes categorías de personas naturales:</p> <p>a) Gerentes: Personas dentro de una empresa u organización que primariamente conducen, bien sea un departamento o una subdivisión. Supervisan y controlan el trabajo de otros supervisores profesionales o empleadores gerenciales. Tienen la autoridad para contratar o despedir, recomendar contratar o despedir u otras acciones vinculadas al área de personal tales como la promoción o licencias. Ejercen autoridad discrecional en las actividades diarias. Este ejercicio no incluye supervisores de primera línea a menos que tales empleados sean profesionales,</p>	<p>4) No consolidado, excepto para medidas concernientes a las categorías de personas naturales referidas al Acceso a los Mercados.</p>	

	<p>como tampoco incluye a los empleados que primariamente desempeñan tareas necesarias para la provisión del servicio; b) Ejecutivos: Personas dentro de la organización que primariamente conducen la administración. Ejercen un amplio espectro en materia de toma de decisiones y reciben solamente supervisión de dirección de altos niveles ejecutivos, del directorio o de los accionistas. No desarrollan directamente tareas relacionadas con la provisión del (de los) servicio (s) de la organización.</p> <p>c) Especialistas: Personas dentro de una empresa u organización que poseen conocimiento de avanzado nivel de profesionalidad y quienes poseen conocimiento derivado del propietario de la organización de servicios, de técnicas de investigación en equipo o gerencia, incluyendo los consultores en sistemas y programas informáticos y los consultores en instalación de</p>		
--	---	--	--

	equipos de informática.		
II. COMPROMISOS ESPECIFICOS SECTORIALES			
1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS			
A. SERVICIOS PROFESIONALES	Para la prestación de servicios profesionales se requiere que las personas físicas cuenten con título habilitante reconocido en el Uruguay, y fijar domicilio legal en el país. Las autoridades uruguayas reglamentarán el ejercicio de estas profesiones en el futuro. El domicilio legal no implica residencia en el Uruguay.		
b) Servicios de Contabilidad, auditoría y teneduría de libros (862)	1) No consolidado 2) Ninguna 3) No consolidado 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales y en la nota en Servicios Profesionales.	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
Servicios de Arquitectura (8671)	1) No consolidado 2) Ninguna 3) No consolidado 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales y en la nota en Servicios Profesionales	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

Servicios de Ingeniería (8672)	<p>1) No consolidado</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) No consolidado</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales y en la nota en Servicios Profesionales</p>	<p>1) No consolidado</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	
B. SERVICIOS DE INFORMATICA Y SERVICIOS CONEXOS 84			
a) Servicios de consultores en instalación de equipos de informática (841)	<p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	<p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	
b) Servicios de aplicación de programas de informática (842)	<p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	<p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	
c) Servicios de procesamiento de datos (843)	<p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	<p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	
d) Servicios de bases de datos (844)	<p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p>	<p>1) No consolidado</p> <p>2) Ninguna</p>	

	3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
Servicios de mantenimiento y reparación de máquinas y equipos de oficina, incluidas las computadoras (845)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
e) Otros (849)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
D. SERVICIOS INMOBILIARIOS			
a. Servicios inmobiliarios relativos a bienes raíces propios o arrendados (CPC 8210)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
b. Servicios inmobiliarios a comisión o por contrato (8220)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos	

	horizontales	horizontales	
E. SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO O ALQUILER SIN OPERARIOS (CPC 831)			
a. Servicios de arrendamiento o alquiler de automóviles privados sin conductor (83101-83102)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
b. Servicios de arrendamiento o alquiler de otro tipo de maquinaria y equipo sin operarios (83106-83109)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo ndicado en los compromisos horizontales y en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo ndicado en los compromisos horizontales y en los compromisos horizontales	
c. Otros. - Servicios de arrendamiento o alquiler de efectos personales y enseres domésticos (832), - Servicios de arrendamiento o alquiler de televisores, radios, grabadores de casetes de video y equipo y accesorios conexos (83201), - Servicios de arrendamiento o	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

<p>alquiler de muebles y otros artefactos domésticos (83203),</p> <p>- Servicios de arrendamiento</p> <p>o alquiler de equipo de recreación y esparcimiento (83204),</p> <p>- Servicios de arrendamiento o alquiler de otros efectos personales o domésticos (83209)</p>			
<p>F. OTROS SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS</p>			
<p>a) Servicios de publicidad (871)</p>	<p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	<p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	
<p>b) Servicios de investigación de mercados y encuestas de la opinión pública (864)</p>	<p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	<p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	
<p>c) Servicios de consultores en administración (8650)</p>	<p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado,</p>	<p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado,</p>	

	excepto lo indicado en los compromisos horizontales	excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
d) Servicios relacionados con los de los consultores en administración. (866)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
k) Servicios de colocación y suministro de personal (872)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
o) Servicios de limpieza de edificios (874)	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
s) Servicios prestados con ocasión de asambleas o convenciones	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) No consolidado 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
t) Otros Servicios prestados a las empresas (8790)	1) Ninguna 2) Ninguna	1) Ninguna 2) Ninguna	

	3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
t.1 Servicios de Traducción e Interpretación (87905)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
t.2 Servicios de Diseño de Interiores 87907	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
2. SERVICIOS DE COMUNICACIONES			
B. SERVICIOS DE CORREOS			
Servicios Privados de envío de correspondencia y Recadería	1) y 3) La Dirección Nacional de Correos concede permisos de carácter precario para operar que caducan a los tres años de su otorgamiento, salvo que la empresa premisaria antes de su vencimiento manifieste su intención de renovarlo. 2) Ninguna 4) No consolidado, excepto para lo indicado en los	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

	compromisos horizontales		
C. SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES			
Correo de Voz	<p>1) No consolidado</p> <p>2) No consolidado</p> <p>3) A través de la red del operador estatal ANTEL, sujeto a relación contractual con el mismo, a partir del 1º de marzo de 1991 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales</p>	<p>1) No consolidado</p> <p>2) No consolidado</p> <p>3) A través de la red del operador estatal ANTEL, sujeto a relación contractual con el mismo, a partir del 1º de marzo de 1991 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales</p>	
Telefonía Movil	<p>1) No consolidado</p> <p>2) No consolidado</p> <p>3) No consolidado, excepto la participación desde 1990 de un operador privado en la BANDA B en la zona sur del país, mediante contrato vigente hasta el año 2011. A partir del 1/3/2001 se ofrecerá la operación en banda B en zona geográfica norte del país, sujeto a relación contractual con ANTEL. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales</p>	<p>1) No consolidado</p> <p>2) No consolidado</p> <p>3) No consolidado, excepto la participación desde 1990 de un operador privado en la BANDA B en la zona sur del país, mediante contrato vigente hasta el año 2011. A partir del 1/3/2001 se ofrecerá la operación en banda B en zona geográfica norte del país, sujeto a relación contractual con ANTEL. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales</p>	
Correo electrónico	<p>1) Ninguna, el servicio se debe suministrar a través de la red pública del</p>	<p>1) Ninguna, el servicio se debe suministrar a través de la red pública del</p>	

	<p>operador ANTEL. 2) Ninguna, el servicio se debe suministrar a través de la red pública del operador ANTEL. 3) Ninguna, el servicio se debe suministrar a través de la red pública del operador ANTEL. 4) No consolidado, excepto en lo indicado en los compromisos horizontales</p>	<p>operador ANTEL 2) Ninguna, el servicio se debe suministrar a través de la red pública del operador ANTEL 3) Ninguna, el servicio se debe suministrar a través de la red pública del operador ANTEL. 4) No consolidado, excepto en lo indicado en los compromisos horizontales</p>	
<p>Acceso a bases de datos y extracción de información en línea</p>	<p>1) Ninguna, el servicio se debe suministrar a través de la red pública del operador, ANTEL sujeto a relación contractual con el mismo 2) Ninguna, el servicio se debe suministrar a través de la red pública del operador ANTEL, sujeto a relación contractual con el mismo 3) Ninguna, el servicio se debe suministrar a través de la red pública del operador ANTEL, sujeto a relación contractual con el mismo 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos</p>	<p>1) Ninguna, el servicio se debe suministrar a través de la red pública del operador ANTEL, sujeto a relación contractual con el mismo 2) Ninguna, el servicio se debe suministrar a través de la red pública del operador ANTEL, sujeto a relación contractual con el mismo 3) Ninguna, el servicio se debe suministrar a través de la red pública del operador ANTEL, sujeto a relación contractual con el mismo 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales</p>	

	horizontales		
Servicios de Audiotexto y otros a través de sistema 0-900	<p>1) No consolidado</p> <p>2) No consolidado</p> <p>3) A través de la red pública del operador ANTEL, sujeto a relación contractual con ANTEL</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales</p>	<p>1) No consolidado</p> <p>2) No consolidado</p> <p>3) A través de la red pública del operador ANTEL, sujeto a relación contractual con ANTEL</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales</p>	
Servicio de Video Conferencia	<p>1) Ninguna, el servicio se debe suministrar a través de la red pública del operador ANTEL.</p> <p>2) Ninguna, el servicio se debe suministrar a través de la red pública del operador ANTEL.</p> <p>3) Ninguna, el servicio se debe suministrar a través de la red pública del operador ANTEL.</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	<p>1) Ninguna, el servicio se debe suministrar a través de la red pública del operador ANTEL.</p> <p>2) Ninguna, el servicio se debe suministrar a través de la red pública del operador ANTEL.</p> <p>3) Ninguna, el servicio se debe suministrar a través de la red pública del operador ANTEL.</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	
Servicios de Comunicaciones personales móviles globales satelitales (G.M.P.C.S.)	<p>1) Ninguna, sujeto a relación contractual con ANTEL. El poder Ejecutivo autoriza la prestación del Servicio y la Dirección Nacional de comunicaciones asigna la frecuencia.</p>	<p>1) Ninguna, sujeto a relación contractual con ANTEL. El poder Ejecutivo autoriza la prestación del Servicio y la Dirección Nacional de comunicaciones asigna la frecuencia.</p>	

	<p>2) Ninguna, sujeto a relación contractual con ANTEL. El poder Ejecutivo autoriza la prestación del Servicio y la Dirección Nacional de comunicaciones asigna la frecuencia. 3) Ninguna, sujeto a relación contractual con ANTEL. El poder Ejecutivo autoriza la prestación del Servicio y la Dirección Nacional de comunicaciones asigna la frecuencia.</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales</p>	<p>2) Ninguna, sujeto a relación contractual con ANTEL. El poder Ejecutivo autoriza la prestación del Servicio y la Dirección Nacional de comunicaciones asigna la frecuencia. 3) Ninguna, sujeto a relación contractual con ANTEL. El poder Ejecutivo autoriza la prestación del Servicio y la Dirección Nacional de comunicaciones asigna la frecuencia.</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales</p>	
Centros públicos de telecomunicaciones (Locutorios)	<p>1) No consolidado</p> <p>2) No consolidado</p> <p>3) Ninguna, el servicio se debe suministrar a través de la red del operador estatal ANTEL, sujeto a relación contractual con el mismo, a restricciones geográficas y al Reglamento de Antel, a partir del 1/7/99. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales</p>	<p>1) No consolidado</p> <p>2) No consolidado</p> <p>3) Ninguna, el servicio se debe suministrar a través de la red del operador estatal ANTEL, sujeto a relación contractual con el mismo, a restricciones geográficas y al Reglamento de Antel, a partir del 1/7/99. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales</p>	
Venta, Arrendamiento,	1) No consolidado	1) No consolidado	

<p>Mantenimiento, Conexión y Reparación de equipos de Telecomunicaciones y Servicios de Consultorías</p>	<p>2) No consolidado 3) Ninguna, excepto por la homologación de equipos por ANTEL o la Dirección Nacional de Comunicaciones según corresponda 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales</p>	<p>2) No consolidado 3) Ninguna, excepto por la homologación de equipos por ANTEL o la Dirección Nacional de Comunicaciones según corresponda 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales</p>	
<p>Servicio terrestre de buscapersonas (75291) (paging)</p>	<p>1) No consolidado 2) No consolidado 3) Ninguna, el Poder Ejecutivo autoriza la prestación del Servicio y la Dirección Nacional de Comunicaciones asigna la frecuencia correspondiente 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales</p>	<p>1) No consolidado 2) No consolidado 3) Ninguna, el Poder Ejecutivo autoriza la prestación del Servicio y la Dirección Nacional de Comunicaciones asigna la frecuencia correspondiente 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales</p>	
<p>Radiotransmisión de mensajes</p>	<p>1) No consolidado 2) No consolidado 3) Ninguna, la Dirección Nacional de Comunicaciones autoriza la prestación del servicio y asigna la frecuencia respectiva. 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales</p>	<p>1) No consolidado 2) No consolidado 3) Ninguna, la Dirección Nacional de Comunicaciones autoriza la prestación del servicio y asigna la frecuencia respectiva . 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales</p>	

<p>Acceso a Internet y otros servicios de Internet excepto voz</p>	<p>1) No consolidado 2) No consolidado 3) Ninguna, el servicio debe ser suministrado a través de la red del operador estatal ANTEL 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales</p>	<p>1) No consolidado 2) No consolidado 3) Ninguna, el servicio debe ser suministrado a través de la red del operador estatal ANTEL 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales</p>	
<p>3. SERVICIOS DE CONSTRUCCION Y SERVICIOS DE INGENIERIA CONEXOS</p>			
<p>B. TRABAJOS DE CONSTRUCCION PARA INGENIERIA CIVIL (513)</p>	<p>1) No consolidado 2) No consolidado 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales</p>	<p>1) No consolidado 2) No consolidado 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales</p>	
<p>4. SERVICIOS DE DISTRIBUCION</p>			
<p>B. SERVICIOS COMERCIALES AL POR MAYOR (622). Se excluye 62271 (Servicios comerciales al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos)</p>	<p>1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales</p>	<p>1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales</p>	
<p>C. SERVICIOS COMERCIALES AL POR MENOR (631 + 632 + 6111 + 6113 + 6121)</p>	<p>1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales</p>	<p>1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales</p>	

D. SERVICIOS DE FRANQUICIA (8929)	<p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales</p>	<p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales</p>	
7. SERVICIOS DE INTERMEDIACION FINANCIERA Y SERVICIOS CONEXOS			
	<p>Los proveedores de servicios financieros estarán regulados por las respectivas superintendencias y autoridades competentes.</p> <p>3) Todo proveedor de servicios financieros que desee instalarse en el Uruguay, no podrá operar sin previa autorización de las autoridades competentes. La solicitud podrá ser denegada por motivos cautelares, entre ellos las condiciones en que se encuentra el mercado.</p>		
A. SERVICIOS DE SEGUROS Y RELACIONADOS CON LOS SEGUROS			
Servicios de Seguros de Vida, (81211)	<p>1) No consolidado</p> <p>2) No consolidado</p> <p>3) Para tener presencia comercial en Uruguay, las empresas deberán organizarse como sociedades</p>	<p>1) No consolidado</p> <p>2) No consolidado</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos</p>	

	<p>anónimas uruguayas, sujetas a las limitaciones que determina la legislación vigente.</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en compromisos horizontales.</p>	<p>horizontales.</p>	
<p>Servicios de seguros distintos a los seguros de vida (CCP 8129)</p>			
<p>Servicios de seguros de vehículos motorizados (81292)</p>	<p>1) No Consolidado</p> <p>2) No Consolidado</p> <p>3) Para tener presencia comercial en el Uruguay, las empresas deberán organizarse como sociedades anónimas uruguayas, sujetas a las limitaciones que determina la legislación vigente.</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	<p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna 3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	
<p>Servicios de seguros de fletes (81294)</p>	<p>1) No Consolidado</p> <p>2) No Consolidado</p> <p>3) Para tener presencia comercial en el Uruguay, las empresas deberán organizarse como sociedades anónimas uruguayas, sujetas a las limitaciones que determina la legislación vigente.</p> <p>4) No consolidado,</p>	<p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	

	excepto lo indicado en los compromisos horizontales.		
Servicios de seguros contra incendios y otros daños a los bienes (81295)	<p>1) No Consolidado</p> <p>2) No Consolidado</p> <p>3) Para tener presencia comercial en el Uruguay, las empresas deberán organizarse como sociedades anónimas uruguayas, sujetas a las limitaciones que determina la legislación vigente</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>1) No consolidado</p> <p>2) No consolidado</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	
Servicios de seguros contra pérdidas pecuniarias (81296)	<p>1) No Consolidado</p> <p>2) No Consolidado</p> <p>3) Para tener presencia comercial en el Uruguay, las empresas deberán organizarse como sociedades anónimas uruguayas, sujetas a las limitaciones que determina la legislación vigente</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>1) No consolidado</p> <p>2) No consolidado</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	
Servicios de seguros de responsabilidad civil general (81297)	<p>1) No Consolidado</p> <p>2) No Consolidado</p> <p>3) Para tener presencia comercial en el Uruguay, las</p>	<p>1) No Consolidado</p> <p>2) No Consolidado</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos</p>	

	empresas deberán organizarse como sociedades anónimas uruguayas, sujetas a las limitaciones que determina la legislación vigente. 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	horizontales	
Servicios de seguros de transporte marítimo, aéreo y otros tipos de transporte (81293)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
c. Servicios de reaseguros y retrocesión	1) Ninguna 2) Ninguna 3) No consolidado 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) No consolidado 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
c. Actividades de intermediación de seguros, por ejemplo corredores de seguros (81401)	1) No consolidado 2) No consolidado 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado 2) No consolidado 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
d. Servicios auxiliares de seguros (81402-81403-81404-81405)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	

	horizontales.		
<p>B. SERVICIOS BANCARIOS Y OTROS SERVICIOS FINANCIEROS</p>	<p>3. Las autorizaciones para la instalación en el país de sucursales o agencias de empresas constituidas en el extranjero, que desarrollen actividades de intermediación financiera estarán sujetas al requisito de que sus estatutos o reglamentos no prohiban a ciudadanos uruguayos formar parte de la gerencia, consejo de administración, directorio o cualquier otro cargo superior, empleo o destino en la institución, dentro del territorio del Uruguay. Los bancos que deseen instalarse en el Uruguay deberán organizarse como sociedades anónimas uruguayas que tengan acciones normativas o como sucursales de bancos extranjeros. La presencia comercial de los bancos está sujeta al siguiente límite cuantitativo: el número de autorizaciones para el funcionamiento de los nuevos Bancos no podrá superar anualmente el 10</p>		

	<p>% de los existentes el año inmediato anterior. Esta disposición es aplicable exclusivamente a las instituciones que son definidas por ley como bancos, y no afecta a las demás empresas de intermediación financiera. Las empresas de intermediación financiera comprenden: bancos, cooperativas de intermediación financiera, casas financieras, instituciones financieras externas, administradoras de consorcios y bancos de inversión. Los bancos realizan todo tipo de operación financiera y conjuntamente con las cooperativas de intermediación financiera son los únicos autorizados a: a) recibir depósitos en cuenta corriente bancaria y autorizar que se gire contra ellos mediante cheques,</p> <p>b) recibir depósitos a la vista , y</p> <p>c) recibir de residentes depósitos a plazo. Las casas financieras pueden realizar todas las</p>		
--	--	--	--

	<p>actividades de intermediación financiera, excepto las reservadas a los bancos y cooperativas, recibiendo recursos exclusivamente de no residentes. Las instituciones financieras externas (banca off-shore), operan exclusivamente con no residentes. Las empresas administradoras de consorcios son las que organizan o administran agrupamientos, círculos cerrados o consorcios, cuyos adherentes aportan fondos para ser aplicados recíprocamente conjuntamente en la adquisición de determinados bienes o servicios. Los bancos de inversión sólo pueden recibir depósitos y contratar préstamos de no residentes a plazos superiores a un año, emitir obligaciones negociables o debentures, financiar la emisión o proceder a) la colocación de títulos, bonos, acciones obligaciones, debentures y valores mobiliarios creados por empresas no financieras, adquirir acciones o</p>		
--	--	--	--

	<p>parte de capital de empresas con el objeto de poner en marcha proyectos de inversión, planes de reorganización, desarrollo o reconversión, aceptar y colocar letras vinculadas con éstas empresas y realizar con ellas operaciones de giro bancario (salvo recibir depósitos en cuenta corriente) préstamos a mediano y largo plazo, otorgar fianzas, avales, garantías y cauciones, cumplir mandatos y comisiones compromisos y asesorar en materia de inversiones y administración de empresas.</p>		
<p>a. Aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público (CCP 81115-81116-81119)</p>	<p>1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto lo indicado en nota en Servicios Bancarios y otros Servicios Financieros 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	
<p>b. Préstamos personales a plazo 81132, servicios de tarjetas de crédito 81133, otros servicios de crédito</p>	<p>1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna, excepto lo</p>	<p>1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna</p>	

81139. No incluye factoring	<p>indicado en nota en Servicios Bancarios y otros Servicios Financieros</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
c. Servicios financieros de arrendamiento con opción de compra. (81120)	<p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna, excepto lo indicado en nota en Servicios Bancarios y otros Servicios Financieros</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	<p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	
d. Todos los servicios de pago y transferencia monetaria. (81339)	<p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna, excepto lo indicado en nota en Servicios Bancarios y otros Servicios Financieros</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	
e. Garantías de crédito y compromisos	<p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna, excepto lo indicado en nota en Servicios Bancarios y otros Servicios Financieros</p> <p>4) No</p>	<p>1) Ninguna</p> <p>2) Ninguna</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	

	consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.		
<p>f. Intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil de:</p> <p>i) instrumentos del mercado monetario (cheques, letras, certificados de depósito) 81339,</p> <p>ii) divisas 81333,</p> <p>iii) productos derivados, incluidos futuros y opciones,</p> <p>iv) instrumentos de los mercados cambiario y monetario, por ejemplo swaps, acuerdos de tipos de interés a plazo, etc.,</p> <p>v) valores transferibles,</p> <p>vi) otros instrumentos y activos financieros negociables, inclusive metal.</p>	<p>1) No consolidado</p> <p>2) No consolidado</p> <p>3) Ninguna, excepto lo indicado en nota en Servicios Bancarios y otros Servicios Financieros 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.</p>	<p>1) No consolidado</p> <p>2) No consolidado</p> <p>3) Ninguna</p> <p>4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	<p>Nota para los servicios f iii), iv), v), vi).</p> <p>Las autoridades uruguayas reglamentarán en el futuro el suministro de estos servicios a efectos de garantizar el correcto funcionamiento de este mercado y proteger a los inversores y operadores y asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero del país.</p>

<p>g. Participación en emisiones de toda clase de valores, con inclusión de la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente) y la prestación de servicios relacionados con esas emisiones. 8132</p>	<p>1) No consolidado 2) No consolidado 3) Ninguna, excepto lo indicado en nota en Servicios Bancarios y otros Servicios Financieros 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	<p>1) No consolidado 2) No consolidado 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	<p>Misma nota que para f.</p>
<p>h. Corretaje de cambios.</p>	<p>1) No consolidado 2) No consolidado 3) Ninguna, excepto lo indicado en nota en Servicios Bancarios y otros Servicios Financieros 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	<p>1) No consolidado 2) No consolidado 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	
<p>i. Administración de activos: -Administración de fondos en efectivo o de cartera de valores, -Gestión de inversiones colectivas, - Servicios de depósito.</p>	<p>1) No consolidado 2) No consolidado 3) Ninguna, excepto lo indicado en nota en Servicios Bancarios y otros Servicios Financieros 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	<p>1) No consolidado 2) No consolidado 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales</p>	<p>Misma nota que para f.</p>
<p>j. Servicio de pago y compensación respecto de activos financieros, con</p>	<p>1) No consolidado 2) No consolidado 3) Ninguna,</p>	<p>1) No consolidado 2) No consolidado</p>	<p>Misma nota que para f</p>

inclusión de valores, productos derivados y otros instrumentos negociables. 81339 u 81319	excepto lo indicado en nota en Servicios Bancarios y otros Servicios Financieros 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
k. Servicios de asesoramiento y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades enumeradas anteriormente, con inclusión de informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y cartera de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre restructuración y estrategia de las empresas (888131 u 8133)	1) No consolidado 2) No consolidado 3) Ninguna, excepto lo indicado en nota en Servicios Bancarios y otros Servicios Financieros 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) No consolidado 2) No consolidado 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	Misma nota que para f
9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES			
A. HOTELES Y RESTAURANTES (incluidos los Servicios de Suministro de Comidas desde el Exterior por Contrato) 641-643	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
B. SERVICIOS DE AGENCIAS DE	1) Ninguna	1) Ninguna	

VIAJES Y ORGANIZACION DE VIAJES EN GRUPOS. 74710	2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales.	
C. SERVICIOS DE GUIAS DE TURISMO. 74720	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
10. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO CULTURALES Y DEPORTIVOS (EXCEPTO SERVICIOS AUDIOVISUALES)			
A. SERVICIOS DE ESPECTACULOS (incluidos los de teatro, bandas y orquestas y circos) (9619)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	
11. SERVICIOS DE TRANSPORTE			
Transporte Terrestre, por Agua y Aéreo	Los compromisos específicos que se incorporan en las listas de compromisos de la presente ronda inicial de negociación, son los resultantes de la aplicación de los acuerdos bilaterales y	Los compromisos específicos que se incorporan en las listas de compromisos de la presente ronda inicial de negociación, son los resultantes de la aplicación de los acuerdos bilaterales y	Uruguay empleará todos los esfuerzos disponibles con vistas a lograr una máxima simplificación compatibilización de sus normas y procedimientos relativos a la facilitación de transporte aéreo

	<p>multilaterales correspondientes a los anexos sobre transporte terrestre y por agua y al anexo sobre transporte aéreo del presente Protocolo.</p>	<p>multilaterales correspondientes a los anexos sobre transporte terrestre y por agua y al anexo sobre transporte aéreo del presente Protocolo.</p>	<p>internacional (migratorios, aduaneros y de vigilancia sanitaria y fitosanitaria) en las operaciones entre los Estados parte del MERCOSUR, sin perjuicio del cumplimiento de las normas de seguridad de aviación civil, en armonía con los Anexos 9 y 17 de la Convención de Aviación Civil Internacional. Uruguay deberá compatibilizar con los demás estados parte sus normas y procedimientos relativos a aeronavegabilidad, operaciones y licencias del personal, conforme a las normas y recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional. Las empresas aéreas de los Estados parte del MERCOSUR que operen bajo el Acuerdo sobre Servicios Aéreos Subregionales suministrarán a las Autoridades Aeronáuticas de los países donde operen informaciones estadísticas sobre el tráfico transportado, las rutas que operen, con determinación de origen y destino. Las autoridades</p>
--	---	---	--

			aeronáuticas de los demás Estados parte, las informaciones estadísticas de interés común.
H. Servicios auxiliares en relación con todos los medios de transporte			
b.Servicios de almacenamiento y depósito 742 (exceptuando el régimen de depósitos y almacenamientos fiscales)	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	1) Ninguna 2) Ninguna 3) Ninguna 4) No consolidado, excepto lo indicado en los compromisos horizontales	

LEY N° 1349/98:
QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE USHUAIA
SOBRE COMPROMISO DEMOCRÁTICO EN EL
MERCOSUR, LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA
REPÚBLICA DE CHILE Y ANEXOS

**PROTOCOLO DE USHUAIA SOBRE COMPROMISO DEMOCRÁTICO
EN EL MERCOSUR, LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE
CHILE**

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile		Lugar Ushuaia, Argentina	Fecha año.mes.día 19980724
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
20020718		Paraguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	19980724		19991209
Brasil	19980724	20011114	20011218
Paraguay	19980724	19981024	19990729
Uruguay	19980724	19990516	19990720
Bolivia	19980724	20020424	20020912
Chile	19980724		
OBSERVACIONES			
No constan datos oficiales de la fecha de ratificación por parte de la República Argentina. Este Protocolo tiene 4 adhesiones posteriores.			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR, Bolivia y Chile		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Ushuaia, Argentina	FECHA año.mes.día 19980724	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY Ley N° 1349/98 "Que aprueba el Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile"	FECHA año.mes.día 19981021	FECHA año.mes.día 19990729
OBSERVACIONES		
FUENTE		
Sitio web de la Gaceta Oficial de la República del Paraguay: www.gacetaoficial.gov.py		

LEY N° 1349/98

QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE USHUAIA SOBRE COMPROMISO DEMOCRÁTICO EN EL MERCOSUR, LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE

Artículo 1º.- Apruébase el Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile, suscrito en Ushuaia, República Argentina, el 28 de julio de 1998, en ocasión de la XIV Cumbre del Mercado Común del Sur, MERCOSUR, cuyo texto es como sigue:

PROTOCOLO DE USHUAIA SOBRE COMPROMISO DEMOCRÁTICO EN EL MERCOSUR, LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, y la República de Bolivia y la República de Chile, denominados en adelante Estados Partes del presente Protocolo,

REAFIRMANDO los principios y objetivos del Tratado de Asunción y sus Protocolos, y de los Acuerdos de integración celebrados entre el MERCOSUR y la República de Bolivia y entre el MERCOSUR y la República de Chile,

REITERANDO lo expresado en la Declaración Presidencial de Las Leñas el 27 de junio de 1992 en el sentido de que la plena vigencia de las instituciones democráticas es condición indispensable para la existencia y el desarrollo del MERCOSUR,

RATIFICANDO la Declaración Presidencial sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR y el Protocolo de Adhesión a esa Declaración por parte de la República de Bolivia y de la República de Chile,

ACUERDAN LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1

La plena vigencia de las instituciones democráticas es condición esencial para el desarrollo de los procesos de integración entre los Estados Partes del presente Protocolo.

ARTÍCULO 2

Este Protocolo se aplicará a las relaciones que resulten de los respectivos Acuerdos de integración vigentes entre los Estados Partes del presente Protocolo, en caso de ruptura del orden democrático en alguno de ellos.

ARTÍCULO 3

Toda ruptura del orden democrático en uno de los Estados Partes del presente Protocolo dará lugar a la aplicación de los procedimientos previstos en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 4

En caso de ruptura del orden democrático en un Estado Parte del presente Protocolo, los demás Estados Parte promoverán las consultas pertinentes entre sí y con el Estado afectado.

ARTÍCULO 5

Cuando las consultas mencionadas en el artículo anterior resultaren infructuosas, los demás Estados Partes del presente Protocolo, según corresponda de conformidad con los Acuerdos de integración vigentes entre ellos, considerarán la naturaleza y el alcance de las medidas a aplicar, teniendo en cuenta la gravedad de la situación existente.

Dichas medidas abarcarán desde la suspensión del derecho a participar en los distintos órganos de los respectivos procesos de integración, hasta la suspensión de los derechos y obligaciones emergentes de esos procesos.

ARTÍCULO 6

Las medidas previstas en el artículo 5 precedente serán adoptadas por consenso por los Estados Partes del presente Protocolo, según corresponda de conformidad con los Acuerdos de integración vigentes entre ellos, y comunicadas al Estado afectado, el cual no participará en el proceso decisorio pertinente. Esas medidas entrarán en vigencia en la fecha en que se realice la comunicación respectiva.

ARTÍCULO 7

Las medidas a que se refiere el artículo 5 aplicadas al Estado Parte afectado, cesarán a partir de la fecha de la comunicación a dicho Estado del acuerdo de los Estados que adoptaron tales medidas, de que se ha verificado el pleno restablecimiento del orden democrático, lo que deberá tener lugar tan pronto ese restablecimiento se haga efectivo.

ARTÍCULO 8

El presente Protocolo es parte integrante del Tratado de Asunción y de los respectivos Acuerdos de integración celebrados entre el MERCOSUR y la República de Bolivia y el MERCOSUR y la República de Chile.

ARTÍCULO 9

El presente Protocolo se aplicará a los Acuerdos de integración que en el futuro se celebren entre el MERCOSUR y Bolivia, el MERCOSUR y Chile y entre los seis Estados Partes de este Protocolo, de lo que deberá dejarse constancia expresa en dichos instrumentos.

ARTÍCULO 10

El presente Protocolo entrará en vigencia para los Estados Partes del MERCOSUR a los treinta días siguientes a la fecha del depósito del cuarto instrumento de ratificación ante el Gobierno de la República del Paraguay.

El presente Protocolo entrará en vigencia para los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia o la República de Chile, según el caso, treinta días después que la Secretaría General de la ALADI haya informado a las cinco Partes Signatarias correspondientes, que se han completado en dichas Partes los procedimientos internos para su incorporación a los respectivos ordenamientos jurídicos nacionales.

HECHO en la ciudad de Ushuaia, República Argentina, a los veinticuatro días del mes de julio del año un mil novecientos noventa y ocho, en tres originales, en idiomas español y portugués, siendo todos los textos igualmente auténticos.

Fdo.: Por Gobierno de la República Argentina, Carlos Saúl Menem, Presidente de la República.

Guido Di Tella, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, Fernando Henrique Cardozo, Presidente de la República.

Luis Felipe Lampreia, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República del Paraguay, Juan Carlos Wasmosy, Presidente de la República.

Rubén Melgarejo Lanzoni, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, Julio María Sanguinetti, Presidente de la República.

Didier Operth Badan, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo.: Por el Gobierno de la República de Bolivia, Hugo Bánzer, Presidente de la República.

Javier Murillo de la Rocha, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Fdo.: Por el Gobierno de la República de Chile, Eduardo Frei Ruiz-Tagle, Presidente de la República.

José Miguel Insulza, Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores a un día del mes de setiembre del año un mil novecientos noventa y ocho y por la Honorable Cámara de Diputados, a un día del mes de octubre del año un mil novecientos noventa y ocho, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Nacional.

Walter Hugo Bower Montalto
Presidente
H. Cámara de Diputados

Luis Ángel González Macchi
Presidente
H. Cámara de Senadores

Juan Darío Monges Espínola
Secretario Parlamentario

Manlio Medina Cáceres
Secretario Parlamentario

Asunción, 21 de octubre de 1998.-

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial

El Presidente de la República
Raúl Cubas Grau

Dido Florentín Bogado
Ministro de Relaciones Exteriores

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 15/05

APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ AL PROTOCOLO DE USHUAIA SOBRE EL COMPROMISO DEMOCRÁTICO EN EL MERCOSUR, LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE Y A LA DECLARACIÓN PRESIDENCIAL SOBRE EL COMPROMISO DEMOCRÁTICO EN EL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 39/03,18/04 y 28/04 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la República del Perú fue admitida como Estado Asociado del MERCOSUR en la XXV Reunión del Consejo del Mercado Común, realizada en Montevideo, el 15 de diciembre de 2003.

Que la Decisión CMC N° 18/04 establece la necesidad de adhesión al Protocolo de Ushuaia y a la Declaración Presidencial sobre el Compromiso Democrático en el MERCOSUR;

Que la democracia y el fortalecimiento del Estado de Derecho son pilares fundamentales de la integración regional.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN

DECIDE:

Artículo 1.- Aprobar la adhesión de la República del Perú al Protocolo de Ushuaia sobre el Compromiso Democrático en el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile y a la Declaración Presidencial sobre el Compromiso Democrático en el MERCOSUR.

Art. 2.- La presente Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XXVIII CMC – Asunción, 19/VI/05

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 16/05

APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA AL PROTOCOLO DE USHUAIA SOBRE EL COMPROMISO DEMOCRÁTICO EN EL MERCOSUR, LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE Y A LA DECLARACIÓN PRESIDENCIAL SOBRE EL COMPROMISO DEMOCRÁTICO EN EL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 18/04, 28/04 e 42/04 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la República Bolivariana de Venezuela fue admitida como Estado Asociado del MERCOSUR en la XXVI Reunión del Consejo del Mercado Común, realizada en Puerto Iguazú, el 8 de julio de 2004.

Que la Decisión CMC N° 18/04 establece la necesidad de adhesión al Protocolo de Ushuaia y a la Declaración Presidencial sobre el Compromiso Democrático en el MERCOSUR;

Que la democracia y el fortalecimiento del Estado de Derecho son pilares fundamentales para la estabilidad en América del Sur.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN DECIDE:

Artículo 1°.- Aprobar la adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al Protocolo de Ushuaia sobre el Compromiso Democrático en el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile y a la Declaración Presidencial sobre el Compromiso Democrático en el MERCOSUR.

Art. 2° .- La presente Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XXVIII CMC – Asunción, 19/VI/05

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 14/05

APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA A LA DECLARACIÓN PRESIDENCIAL SOBRE EL COMPROMISO DEMOCRÁTICO EN EL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 18/04, 28/04 y 44/04 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que la República de Colombia fue admitida como Estado Asociado del MERCOSUR en la XXVII Reunión del Consejo del Mercado Común, realizada en Belo Horizonte, el 16 de diciembre de 2004.

Que la Decisión CMC N° 18/04 establece la necesidad de adhesión a la Declaración Presidencial sobre el Compromiso Democrático en el MERCOSUR;

Que la democracia y el fortalecimiento del Estado de Derecho son pilares fundamentales de la integración regional.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN

DECIDE:

Artículo 1º.- Aprobar la adhesión de la República de Colombia a la Declaración Presidencial sobre el Compromiso Democrático en el MERCOSUR.

Art. 2.- La presente Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XXVIII CMC – Asunción, 19/VI/05

ACUERDO SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL
INTERNACIONAL DEL MERCOSUR

ACUERDO SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL DEL MERCOSUR

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del MERCOSUR		Lugar Buenos Aires, Argentina	Fecha año.mes.día 19980723
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
20021009		Paraguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	19980723		20000330
Brasil	19980723	20001229	20020909
Paraguay	19980723		
Uruguay	19980723	20040923	20041203
OBSERVACIONES			
No constan datos oficiales de la fecha de ratificación por parte de la República Argentina.			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del MERCOSUR		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Buenos Aires, Argentina	FECHA año.mes.día 19980723	
APROBACIÓN LEY	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO FECHA año.mes.día
OBSERVACIONES		
FUENTE		
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		

ACUERDO SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 5/91 y 8/91 del Consejo del Mercado Común, la Resolución N° 32/98 del Grupo Mercado Común y el Acuerdo N° 1/98 de la Reunión de Ministros de Justicia del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

Que es voluntad de los Estados Partes del MERCOSUR acordar soluciones jurídicas para la profundización del proceso de integración.

Que conviene facilitar al sector privado de los Estados Partes del MERCOSUR la utilización de métodos alternativos de resolución de controversias que surjan de los contratos comerciales internacionales.

Que la Reunión de Ministros de Justicia ha alcanzado un Acuerdo sobre arbitraje comercial internacional.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN

DECIDE:

Artículo 1° - Aprobar el Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del MERCOSUR cuyo texto consta como Anexo, en sus versiones en español y portugués, y forma parte de la presente Decisión.

XIV CMC - Buenos Aires, 23/VII/98

ANEXO

ACUERDO SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL DEL MERCOSUR

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante los "Estados Partes";

CONSIDERANDO el Tratado de Asunción suscripto el 26 de marzo de 1991 entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, y el Protocolo de Ouro Preto suscripto el 17 de diciembre de 1994 entre los mismos Estados;

RECORDANDO que los instrumentos fundacionales del MERCOSUR establecen el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes;

REAFIRMANDO la voluntad de los Estados Partes del MERCOSUR de acordar soluciones jurídicas comunes para el fortalecimiento del proceso de integración del MERCOSUR;

DESTACANDO la necesidad de proporcionar al sector privado de los Estados Partes del MERCOSUR métodos alternativos para la resolución de controversias surgidas de contratos comerciales internacionales concluidos entre personas físicas o jurídicas de derecho privado;

CONVENCIDOS de la necesidad de uniformar la organización y funcionamiento del arbitraje internacional en los Estados Partes para contribuir a la expansión del comercio regional e internacional;

DESEOSOS de promover e incentivar la solución extrajudicial de controversias privadas por medio del arbitraje en el MERCOSUR, práctica acorde con las peculiaridades de las transacciones internacionales;

CONSIDERANDO que fueron aprobados en el MERCOSUR protocolos que prevén la elección del foro arbitral y el reconocimiento y la ejecución de laudos o sentencias arbitrales extranjeros;

TENIENDO en cuenta la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional del 30 de enero de 1975, concluida en la ciudad de Panamá, la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros del 8 de mayo de 1979, concluida en Montevideo y la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, del 21 de junio de 1985;

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1 OBJETO

El presente Acuerdo tiene por objeto regular el arbitraje como medio alternativo privado de solución de controversias, surgidas de contratos comerciales internacionales entre personas físicas o jurídicas de derecho privado.

ARTÍCULO 2 DEFINICIONES

A los fines de la aplicación del presente Acuerdo se entiende por:

- a) “arbitraje”: medio privado –institucional o ‘ad hoc’- para la solución de controversias;

- b) “arbitraje internacional”: medio privado para la solución de controversias relativas a contratos comerciales internacionales entre particulares, personas físicas o jurídicas;
- c) “autoridad judicial”: órgano del sistema judicial estatal;
- d) “contrato base”: acuerdo que origina las controversias sometidas a arbitraje;
- e) “convención arbitral”: acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o algunas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de relaciones contractuales. Podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la de un acuerdo independiente;
- f) “domicilio de las personas físicas”: su residencia habitual y subsidiariamente el centro principal de sus negocios;
- g) “domicilio de las personas jurídicas o sede social”: lugar principal de la administración o el asiento de sucursales, establecimientos o agencias;
- h) “laudo o sentencia arbitral extranjera”: resolución definitiva de la controversia por el tribunal arbitral con sede en el extranjero;
- i) “sede del tribunal arbitral”: Estado elegido por los contratantes o en su defecto por los árbitros, a los fines de los arts. 3, 7, 13, 15, 19 y 22 de este Acuerdo, sin perjuicio del lugar de la actuación del tribunal;
- j) “tribunal arbitral”: órgano constituido por uno o varios árbitros.

ARTÍCULO 3 ÁMBITO MATERIAL Y ESPACIAL DE APLICACIÓN

El presente Acuerdo se aplicará al arbitraje, su organización y procedimientos, y a las sentencias o laudos arbitrales, si mediare alguna de las siguientes circunstancias:

- a) la convención arbitral fuere celebrada entre personas físicas o jurídicas que en el momento de su celebración, tengan ya sea su residencia habitual, el centro principal de sus negocios, la sede, sucursales, establecimientos o agencias, en más de un Estado Parte del MERCOSUR.
- b) el contrato base tuviere algún contacto objetivo –jurídico o económico- con más de un Estado Parte del MERCOSUR.
- c) las partes no expresaren su voluntad en contrario y el contrato base tuviere algún contacto objetivo –jurídico o económico- con un Estado Parte, siempre que el tribunal tenga su sede en uno de los Estados Partes del MERCOSUR.

d) el contrato base tuviere algún contacto objetivo -jurídico o económico- con un Estado Parte y el tribunal arbitral no tuviere su sede en ningún Estado Parte del MERCOSUR, siempre que las partes declaren expresamente su intención de someterse al presente Acuerdo.

e) el contrato base no tuviere ningún contacto objetivo -jurídico o económico- con un Estado Parte y las partes hayan elegido un tribunal arbitral con sede en un Estado Parte del MERCOSUR, siempre que las partes declaren expresamente su intención de someterse al presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4 TRATAMIENTO EQUITATIVO Y BUENA FE

1. La convención arbitral dará un tratamiento equitativo y no abusivo a los contratantes, en especial en los contratos de adhesión, y será pactada de buena fe.

2. La convención arbitral inserta en un contrato deberá ser claramente legible y estar ubicada en un lugar razonablemente destacado.

ARTÍCULO 5 AUTONOMÍA DE LA CONVENCIÓN ARBITRAL

La convención arbitral es autónoma respecto del contrato base. La inexistencia o invalidez de éste no implica la nulidad de la convención arbitral.

ARTÍCULO 6 FORMA Y DERECHO APLICABLE A LA VALIDEZ FORMAL DE LA CONVENCIÓN ARBITRAL

1. La convención arbitral deberá constar por escrito.

2. La validez formal de la convención arbitral se regirá por el derecho del lugar de celebración.

3. La convención arbitral celebrada entre ausentes podrá instrumentarse por el intercambio de cartas o telegramas con recepción confirmada. Las comunicaciones realizadas por telefax, correo electrónico o medio equivalente, deberán ser confirmadas por documento original, sin perjuicio de lo establecido en el numeral cinco.

4. La convención arbitral realizada entre ausentes se perfecciona en el momento y en el Estado en el que se recibe la aceptación por el medio elegido, confirmado por el documento original.

5. Si no se hubieren cumplido los requisitos de validez formal exigidos por el derecho del lugar de celebración, la convención arbitral se considerará válida si cumpliera con los requisitos formales del derecho de

alguno de los Estados con el cual el contrato base tiene contactos objetivos de acuerdo a lo establecido en el art.3 literal b).

ARTÍCULO 7

DERECHO APLICABLE A LA VALIDEZ INTRÍNSECA DE LA CONVENCIÓN ARBITRAL

1. La capacidad de las partes de la convención arbitral se regirá por el derecho de sus respectivos domicilios.

2. La validez de la convención arbitral en cuanto al consentimiento, objeto y causa será regida por el derecho del Estado Parte sede del tribunal arbitral.

ARTÍCULO 8

COMPETENCIA PARA CONOCER SOBRE LA EXISTENCIA Y VALIDEZ DE LA CONVENCIÓN ARBITRAL

Las cuestiones relativas a la existencia y validez de la convención arbitral serán resueltas por el tribunal arbitral, de oficio o a solicitud de partes.

ARTÍCULO 9

ARBITRAJE DE DERECHO O DE EQUIDAD

Por disposición de las partes, el arbitraje podrá ser de derecho o de equidad. En ausencia de disposición será de derecho.

ARTÍCULO 10

DERECHO APLICABLE A LA CONTROVERSIA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL

Las partes podrán elegir el derecho que se aplicará para solucionar la controversia en base al derecho internacional privado y sus principios, así como al derecho del comercio internacional. Si las partes nada dispusieren en esta materia, los árbitros decidirán conforme a las mismas fuentes.

ARTÍCULO 11

TIPOS DE ARBITRAJE

Las partes podrán libremente someterse a arbitraje institucional o 'ad hoc'.

En el procedimiento arbitral serán respetados los principios del contradictorio, de la igualdad de las partes, de la imparcialidad del árbitro y de su libre convencimiento.

ARTÍCULO 12

NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO

1. En el arbitraje institucional:
 - a) el procedimiento ante las instituciones arbitrales se regirá por su propio reglamento;
 - b) sin perjuicio de lo dispuesto en el literal anterior, los Estados incentivarán a las entidades arbitrales asentadas en sus territorios para que adopten un reglamento común;
 - c) las instituciones arbitrales podrán publicar para su conocimiento y difusión las listas de árbitros, nómina y composición de los tribunales y reglamentos organizativos.
2. En el arbitraje 'ad hoc':
 - a) las partes podrán establecer el procedimiento arbitral. En el momento de celebrar la convención arbitral las partes, preferentemente, podrán acordar la designación de los árbitros y, en su caso, los árbitros sustitutos, o establecer la modalidad por la cual serán designados;
 - b) si las partes o el presente Acuerdo nada hubiesen previsto, se aplicarán las normas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC) -conforme a lo establecido en el art. 3 de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de Panamá de 1975- vigentes al momento de celebrarse la convención arbitral.
 - c) todo lo no previsto por las partes, por el Acuerdo y por las normas de procedimiento de la CIAC, será resuelto por el tribunal arbitral atendiendo a los principios establecidos en el artículo 11.

ARTÍCULO 13

SEDE E IDIOMA

1. Las partes podrán designar a un Estado Parte como sede del tribunal arbitral. En caso que no lo hicieren, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje en alguno de esos Estados, atendidas las circunstancias del caso y la conveniencia de las partes.
2. A falta de estipulación expresa de las partes, el idioma será el de la sede del tribunal arbitral.

ARTÍCULO 14

COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

1. Las comunicaciones y notificaciones practicadas para dar cumplimiento a las normas del presente Acuerdo, se considerarán debidamente realizadas, salvo disposición en contrario de las partes:

a) cuando hayan sido entregadas personalmente al destinatario, o se hayan recibido por carta certificada, telegrama colacionado o medio equivalente dirigidos a su domicilio declarado;

b) si las partes no hubieren establecido un domicilio especial y si no se conociere el domicilio después de una indagación razonable, se considerará recibida toda comunicación y notificación escrita que haya sido remitida a la última residencia habitual o al último domicilio conocido de sus negocios.

2. La comunicación y la notificación se considerarán recibidas el día en que se haya realizado la entrega según lo establecido en el literal a) del numeral anterior.

3. En la convención arbitral podrá establecerse un domicilio especial distinto al domicilio de las personas físicas o jurídicas, con el objeto de recibir las comunicaciones y notificaciones. También podrá designarse una persona a dichos efectos.

ARTÍCULO 15

INICIO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

1. En el arbitraje institucional el procedimiento se iniciará conforme a lo que disponga el reglamento al cual las partes se hayan sometido. En el arbitraje 'ad hoc' la parte que pretenda iniciar el procedimiento arbitral intimará a la otra en la forma establecida en la convención arbitral.

2. En la intimación constará necesariamente:

a) el nombre y domicilio de las partes;

b) la referencia al contrato base y a la convención arbitral;

c) la decisión de someter el asunto a arbitraje y designar los árbitros;

d) el objeto de la controversia y la indicación del monto, valor o cuantía comprometida.

3. No existiendo una estipulación expresa en cuanto a los medios de hacer efectiva la intimación, ésta será practicada conforme a lo establecido en el artículo 14.

4. La intimación para iniciar un arbitraje 'ad hoc' o el acto procesal equivalente en el arbitraje institucional será válido, incluso a los fines del reconocimiento o ejecución de los laudos o sentencias arbitrales extranjeras, cuando hubieren sido efectuados de acuerdo a lo establecido en la convención arbitral, en las disposiciones de este Acuerdo o, en su caso, en el derecho del Estado sede del tribunal arbitral. En todos los supuestos se asegurará a la parte intimada un plazo razonable para ejercer el derecho de defensa.

5. Efectuada la intimación en el arbitraje 'ad hoc' o el acto procesal equivalente en el arbitraje institucional según lo dispuesto en el presente artículo, no podrá invocarse una violación al orden público para cuestionar su validez, sea en el arbitraje institucional o en el 'ad hoc'.

ARTÍCULO 16 ÁRBITROS

1. Podrá ser árbitro cualquier persona legalmente capaz y que goce de la confianza de las partes.

2. La capacidad para ser árbitro se rige por el derecho de su domicilio.

3. En el desempeño de su función, el árbitro deberá proceder con probidad, imparcialidad, independencia, competencia, diligencia y discreción.

4. La nacionalidad de una persona no será impedimento para que actúe como árbitro, salvo acuerdo en contrario de las partes. Se tendrá en cuenta la conveniencia de designar personas de nacionalidad distinta a las partes en el conflicto. En el arbitraje 'ad hoc' con más de un árbitro, el tribunal no podrá estar compuesto únicamente por árbitros de la nacionalidad de una de las partes, salvo acuerdo expreso de éstas, en el que se manifiesten las razones de dicha selección, que podrán constar en la convención arbitral o en otro documento.

ARTÍCULO 17 NOMBRAMIENTO, RECUSACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE LOS ÁRBITROS

En el arbitraje 'ad hoc' a falta de previsión de las partes, las normas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC), vigentes al momento de la designación de los árbitros, regirán su nombramiento, recusación y sustitución.

ARTÍCULO 18 COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1. El tribunal arbitral está facultado para decidir acerca de su propia competencia y, conforme lo establece el art. 8, de las excepciones relativas a la existencia y validez de la convención arbitral.

2. La excepción de incompetencia del tribunal fundada en la inexistencia de materia arbitrable o en la inexistencia, nulidad o caducidad de la convención arbitral en las instituciones arbitrales se rige por su propio reglamento.

3. En el arbitraje 'ad hoc' la excepción de incompetencia por las causales anteriores deberá oponerse hasta el momento de presentar la contestación a la demanda o en el caso de la reconvenición, hasta la réplica

a la misma. Las partes no están impedidas de oponer esta excepción por el hecho de que hayan designado un árbitro o participado en su designación.

4. El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones relativas a su competencia como cuestión previa; empero, también podrá seguir adelante con sus actuaciones y reservar la decisión de las excepciones para el laudo o sentencia final.

ARTÍCULO 19 MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas cautelares podrán ser dictadas por el tribunal arbitral o por la autoridad judicial competente. La solicitud de cualquiera de las partes a la autoridad judicial no se considerará incompatible con la convención arbitral ni implicará una renuncia al arbitraje.

1. En cualquier estado del proceso, a petición de parte, el tribunal arbitral, podrá disponer por sí las medidas cautelares que estime pertinentes, resolviendo en su caso sobre la contracautela.

2. Dichas medidas cuando fueren dictadas por el tribunal arbitral se instrumentarán por medio de un laudo provisional o interlocutorio.

3. El tribunal arbitral podrá solicitar, de oficio o a petición de parte, a la autoridad judicial competente la adopción de una medida cautelar.

4. Las solicitudes de cooperación cautelar internacional dispuestas por el tribunal arbitral de un Estado Parte serán remitidas al juez del Estado de la sede del tribunal arbitral a efectos de que dicho juez la trasmita para su diligenciamiento al juez competente del Estado requerido, por las vías previstas en el Protocolo de Medidas Cautelares del MERCOSUR, aprobado por Decisión del Consejo del Mercado Común N°27/94. En este supuesto, los Estados podrán declarar en el momento de ratificar este Acuerdo o con posterioridad que, cuando sea necesaria la ejecución de dichas medidas en otro Estado, el tribunal arbitral podrá solicitar el auxilio de la autoridad judicial competente del Estado en el que deba ejecutarse la medida, por intermedio de las respectivas autoridades centrales o, en su caso, de las autoridades encargadas del diligenciamiento de la cooperación jurisdiccional internacional.

ARTÍCULO 20 LAUDO O SENTENCIA ARBITRAL

1. El laudo o sentencia arbitral será escrito, fundado, y decidirá completamente el litigio. El laudo o sentencia será definitivo y obligatorio para las partes y no admitirá recursos, excepto los establecidos en los artículos 21 y 22.

2. Cuando los árbitros fueren varios, la decisión será tomada por mayoría. Si no hubiere acuerdo mayoritario, decidirá el voto del presidente.

3. El árbitro que disienta con la mayoría podrá emitir y fundar su voto separadamente.

4. El laudo o sentencia será firmado por los árbitros y contendrá:

- a) la fecha y lugar en que se dictó;
- b) los fundamentos en que se basa, aún si fuera por equidad;
- c) la decisión acerca de la totalidad de las cuestiones sometidas a arbitraje;
- d) las costas del arbitraje.

5. En caso de que uno de los árbitros no firme el laudo o sentencia, se indicará el motivo por el cual no ha firmado, debiendo el presidente del tribunal arbitral certificar tal supuesto.

6. El laudo o sentencia será debidamente notificado a las partes por el tribunal arbitral.

7. Si en el curso del arbitraje las partes llegaren a un acuerdo en cuanto al litigio, el tribunal arbitral, a pedido de las partes, homologará tal hecho mediante un laudo o sentencia que contenga los requisitos del numeral 4 del presente artículo.

ARTÍCULO 21

SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN

1. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del laudo o sentencia arbitral, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá solicitar al tribunal que:

- a) rectifique cualquier error material;
- b) precise el alcance de uno o varios puntos específicos;
- c) se pronuncie sobre alguna de las cuestiones materia de la controversia que no haya sido resuelta.

2. La solicitud de rectificación será debidamente notificada a la otra parte por el tribunal arbitral.

3. Salvo lo dispuesto por las partes, el tribunal arbitral decidirá respecto de la solicitud, en un plazo de veinte (20) días y les notificará su resolución.

ARTÍCULO 22

PETICIÓN DE NULIDAD DEL LAUDO O SENTENCIA ARBITRAL

1. El laudo o sentencia arbitral sólo podrá impugnarse ante la autoridad judicial del Estado sede del tribunal arbitral mediante una petición de nulidad.

2. El laudo o sentencia podrá ser impugnado de nulidad cuando:

- a) la convención arbitral sea nula;
- b) el tribunal se haya constituido de modo irregular;
- c) el procedimiento arbitral no se haya ajustado a las normas de este Acuerdo, al reglamento de la institución arbitral o a la convención arbitral, según corresponda;
- d) no se hayan respetado los principios del debido proceso;
- e) se haya dictado por una persona incapaz para ser árbitro;
- f) se refiera a una controversia no prevista en la convención arbitral;
- g) contenga decisiones que excedan los términos de la convención arbitral.

3. En los casos previstos en los literales a), b), d) y e) del numeral 2 la sentencia judicial declarará la nulidad absoluta del laudo o sentencia arbitral.

En los casos previstos en los literales c), f) y g) la sentencia judicial determinará la nulidad relativa del laudo o sentencia arbitral.

En el caso previsto en el literal c), la sentencia judicial podrá declarar la validez y prosecución del procedimiento en la parte no viciada y dispondrá que el tribunal arbitral dicte laudo o sentencia complementaria.

En los casos de los literales f) y g) se dictará un nuevo laudo o sentencia arbitral.

4. La petición, debidamente fundada, deberá deducirse dentro del plazo de 90 días corridos desde la notificación del laudo o sentencia arbitral o, en su caso, desde la notificación de la decisión a que se refiere el art. 21.

5. La parte que invoca la nulidad deberá acreditar los hechos en que se funda la petición.

ARTÍCULO 23

EJECUCIÓN DEL LAUDO O SENTENCIA ARBITRAL EXTRANJERO

Para la ejecución del laudo o sentencia arbitral extranjero se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de Panamá de 1975; el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa del MERCOSUR, aprobado por Decisión del Consejo del Mercado Común N° 5/92, y la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros de Montevideo de 1979.

ARTÍCULO 24

TERMINACIÓN DEL ARBITRAJE

El arbitraje terminará cuando sea dictado el laudo o sentencia definitivo, o cuando sea ordenada la terminación del arbitraje por el tribunal arbitral si:

- a) las partes están de acuerdo en terminar el arbitraje;
- b) el tribunal arbitral compruebe que el procedimiento arbitral se tornó, por cualquier razón, innecesario o imposible.

ARTÍCULO 25

DISPOSICIONES GENERALES

1. La aplicación de las normas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC) para el arbitraje 'ad hoc', conforme a lo previsto en el art.12, numeral 2, literal b), no implicará que el arbitraje se considere institucional.

2. Salvo disposición en contrario de las partes o del tribunal arbitral, los gastos resultantes del arbitraje serán solventados por igual entre las partes.

3. Para las situaciones no previstas por las partes, por el presente Acuerdo, por las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional, ni por las convenciones y normas a los que este Acuerdo se remite, se aplicarán los principios y reglas de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, del 21 de junio de 1985.

ARTÍCULO 26

DISPOSICIONES FINALES

1. El presente Acuerdo entrará en vigor, con relación a los dos primeros Estados Partes que lo ratifiquen, treinta días después que el segundo país proceda al depósito de su instrumento de ratificación.

Para los demás Estados ratificantes, entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito de su respectivo instrumento de ratificación.

2. El presente Acuerdo no restringirá las disposiciones de las convenciones vigentes sobre la misma materia entre los Estados Partes, en tanto no las contradigan.

3. La República del Paraguay será depositaria del presente Acuerdo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas a los demás Estados Partes.

4. De la misma forma, la República del Paraguay notificará a los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en Buenos Aires, República Argentina, a los 23 días del mes de julio de 1998, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Argentina

Guido Di Tella

Por la República Federativa del Brasil

Luiz Felipe Lampreia

Por la República del Paraguay

Rubén Melgarejo

Por la República Oriental del
Uruguay

Didier Operti

ACUERDO SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL
INTERNACIONAL ENTRE EL MERCOSUR, LA
REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE
CHILE

ACUERDO SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL
ENTRE EL MERCOSUR, LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA
REPÚBLICA DE CHILE

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional entre el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile		Lugar Buenos Aires, Argentina	Fecha año.mes.día 19980723
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
		Paraguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	19980723		20000330
Brasil	19980723	20011128	20031009
Paraguay	19980723		
Uruguay	19980723	20040326	20040729
Bolivia	19980723		
Chile	19980723		
OBSERVACIONES			
No constan datos oficiales de la fecha de ratificación por parte de la República Argentina.			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional entre el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Buenos Aires, Argentina	FECHA año.mes.día 19980723	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY	FECHA año.mes.día	FECHA año.mes.día
OBSERVACIONES		
FUENTE		
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		

**ACUERDO SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL
ENTRE EL MERCOSUR, LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA
REPÚBLICA DE CHILE**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 5/91, 8/91, 14/96 y 12/97 del Consejo del Mercado Común, la Resolución N° 32/98 del Grupo Mercado Común y el Acuerdo N° 2/98 de la Reunión de Ministros de Justicia del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

Que es voluntad de los países del MERCOSUR y de Bolivia y Chile buscar soluciones jurídicas que ayuden a fortalecer los esquemas de integración que los vinculan.

Que estiman conveniente facilitar al sector privado de sus países la utilización de métodos alternativos de resolución de aquellas controversias que puedan surgir en los contratos comerciales internacionales.

Que la Reunión de Ministros de Justicia del MERCOSUR conjuntamente con los Ministros de Justicia de Bolivia y Chile han alcanzado un proyecto de Acuerdo sobre arbitraje comercial internacional.

**EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN
DECIDE:**

Artículo 1° - Aprobar la suscripción por el MERCOSUR, con la República de Bolivia y la República de Chile, del “Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional entre el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile”, cuyo texto consta como Anexo, en sus versiones en español y portugués, y forma parte de la presente Decisión.

XIV CMC - Buenos Aires, 23/VII/98

ANEXO

**ACUERDO SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL
ENTRE EL MERCOSUR, LA REPUBLICA DE BOLIVIA Y LA
REPUBLICA DE CHILE**

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados

Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), la República de Bolivia y la República de Chile serán denominadas Partes Signatarias.

Las Partes Contratantes del presente Acuerdo son el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile.

CONSIDERANDO el Tratado de Asunción suscripto el 26 de marzo de 1991 entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, y el Protocolo de Ouro Preto suscripto el 17 de diciembre de 1994 entre los mismos Estados;

CONSIDERANDO el Acuerdo de Complementación Económica N° 36 suscripto entre el MERCOSUR y la República de Bolivia; el Acuerdo de Complementación Económica N°35 suscripto entre el MERCOSUR y la República de Chile y las Decisiones del Consejo del Mercado Común del MERCOSUR N°14/96 "Participación de Terceros Países Asociados en Reuniones del MERCOSUR" y N°12/97 "Participación de Chile en Reuniones del MERCOSUR";

REAFIRMANDO la voluntad de las Partes Contratantes de acordar soluciones jurídicas comunes para el fortalecimiento del proceso de integración regional;

DESTACANDO la necesidad de proporcionar al sector privado métodos alternativos para la resolución de controversias surgidas de contratos comerciales internacionales concluidos entre personas físicas o jurídicas de derecho privado;

CONVENCIDOS de la necesidad de uniformar la organización y funcionamiento del arbitraje internacional para contribuir a la expansión del comercio regional e internacional;

DESEOSOS de promover e incentivar la solución extrajudicial de controversias privadas por medio del arbitraje entre las Partes Signatarias, práctica acorde con las peculiaridades de las transacciones internacionales;

TENIENDO en cuenta la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional del 30 de enero de 1975, concluida en la ciudad de Panamá; la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros del 8 de mayo de 1979, concluida en Montevideo y la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, del 21 de junio de 1985;

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1 OBJETO

El presente Acuerdo tiene por objeto regular el arbitraje como medio alternativo privado de solución de controversias, surgidas de

contratos comerciales internacionales entre personas físicas o jurídicas de derecho privado.

ARTÍCULO 2 DEFINICIONES

A los fines de la aplicación del presente Acuerdo se entiende por:

- a) "arbitraje": medio privado -institucional o "ad-hoc"- para la solución de controversias;
- b) "arbitraje internacional": medio privado para la solución de controversias relativas a contratos comerciales internacionales entre particulares, personas físicas o jurídicas;
- c) "autoridad judicial": órgano del sistema judicial estatal;
- d) "contrato base": acuerdo que origina las controversias sometidas a arbitraje;
- e) "convención arbitral": acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas o algunas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de relaciones contractuales. Podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la de un acuerdo independiente;
- f) "domicilio de las personas físicas": su residencia habitual y subsidiariamente el centro principal de sus negocios;
- g) "domicilio de las personas jurídicas o sede social": lugar principal de la administración o el asiento de sucursales, establecimientos o agencias;
- h) "laudo o sentencia arbitral extranjera": resolución definitiva de la controversia por el tribunal arbitral con sede en el extranjero;
- i) "sede del tribunal arbitral": Estado elegido por los contratantes o en su defecto por los árbitros, a los fines de los arts. 3, 7, 13, 15, 19 y 22 de este Acuerdo, sin perjuicio del lugar de la actuación del tribunal;
- j) "tribunal arbitral": órgano constituido por uno o varios árbitros;

ARTÍCULO 3 ÁMBITO MATERIAL Y ESPACIAL DE APLICACIÓN

El presente Acuerdo se aplicará al arbitraje, su organización y procedimientos, y a las sentencias o laudos arbitrales, si mediare alguna de las siguientes circunstancias:

- a) la convención arbitral fuere celebrada entre personas físicas o jurídicas que, en el momento de su celebración, tengan ya sea su

residencia habitual, el centro principal de sus negocios, la sede, sucursales, establecimientos o agencias, en más de una Parte Signataria;

b) el contrato base tuviere algún contacto objetivo -jurídico o económico- con más de una Parte Signataria;

c) las partes no expresaren su voluntad en contrario y el contrato base tuviere algún contacto objetivo -jurídico o económico- con una Parte Signataria, siempre que el tribunal tenga su sede en una de las Partes Signatarias;

d) el contrato base tuviere algún contacto objetivo -jurídico o económico- con una Parte Signataria y el tribunal arbitral no tuviere su sede en ninguna Parte Signataria, siempre que las partes declaren expresamente su intención de someterse al presente Acuerdo;

e) el contrato base no tuviere ningún contacto objetivo -jurídico o económico- con una Parte Signataria y las partes hayan elegido un tribunal arbitral con sede en una Parte Signataria, siempre que las partes declaren expresamente su intención de someterse al presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4

TRATAMIENTO EQUITATIVO Y BUENA FÉ

1.- La convención arbitral dará un tratamiento equitativo y no abusivo a los contratantes, en especial en los contratos de adhesión, y será pactada de buena fe.

2.- La convención arbitral inserta en un contrato deberá ser claramente legible y estar ubicada en un lugar razonablemente destacado.

ARTÍCULO 5

AUTONOMÍA DE LA CONVENCIÓN ARBITRAL

La convención arbitral es autónoma respecto del contrato base. La inexistencia o invalidez de éste no implica la nulidad de la convención arbitral.

ARTÍCULO 6

FORMA Y DERECHO APLICABLE A LA VALIDEZ FORMAL DE LA CONVENCIÓN ARBITRAL

1. La convención arbitral deberá constar por escrito.

2. La validez formal de la convención arbitral se regirá por el derecho del lugar de celebración.

3. La convención arbitral celebrada entre ausentes podrá instrumentarse por el intercambio de cartas o telegramas con recepción confirmada. Las comunicaciones realizadas por telefax, correo electrónico o medio equivalente, deberán ser confirmadas por documento original sin perjuicio de lo establecido en el numeral cinco.

4. La convención arbitral realizada entre ausentes se perfecciona en el momento y en la Parte Signataria en la que se recibe la aceptación por el medio elegido, confirmado por el documento original.

5. Si no se hubieren cumplido los requisitos de validez formal exigidos por el derecho del lugar de celebración, la convención arbitral se considerará válida si cumpliera con los requisitos formales del derecho de alguna de las Partes Signatarias con la cual el contrato base tiene contactos objetivos de acuerdo a lo establecido en el art.3 literal b).

ARTÍCULO 7

DERECHO APLICABLE A LA VALIDEZ INTRÍNSECA DE LA CONVENCIÓN ARBITRAL

1. La capacidad de las partes de la convención arbitral se regirá por el derecho de sus respectivos domicilios.

2. La validez de la convención arbitral en cuanto al consentimiento, objeto y causa será regida por el derecho de la Parte Signataria sede del tribunal arbitral.

ARTÍCULO 8

COMPETENCIA PARA CONOCER SOBRE LA EXISTENCIA Y VALIDEZ DE LA CONVENCIÓN ARBITRAL

Las cuestiones relativas a la existencia y validez de la convención arbitral serán resueltas por el tribunal arbitral, de oficio o a solicitud de partes.

ARTÍCULO 9

ARBITRAJE DE DERECHO O DE EQUIDAD

Por disposición de las partes, el arbitraje podrá de ser de derecho o de equidad. En ausencia de disposición será de derecho.

ARTÍCULO 10

DERECHO APLICABLE A LA CONTROVERSIA POR EL TRIBUNAL ARBITRAL

Las partes podrán elegir el derecho que se aplicará para solucionar la controversia en base al derecho internacional privado y sus principios, así como al derecho del comercio internacional. Si las partes nada

dispusieren en esta materia, los árbitros decidirán conforme a las mismas fuentes.

ARTÍCULO 11 TIPOS DE ARBITRAJE

Las partes podrán libremente someterse a arbitraje institucional o 'ad-hoc'.

En el procedimiento arbitral serán respetados los principios del contradictorio, de la igualdad de las partes, de la imparcialidad del árbitro y de su libre convencimiento.

ARTÍCULO 12 NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO

1. En el arbitraje institucional:

- a) el procedimiento ante las instituciones arbitrales se regirá por su propio reglamento;
- b) sin perjuicio de lo dispuesto en el literal anterior, las Partes Signatarias incentivarán a las entidades arbitrales asentadas en sus territorios para que adopten un reglamento común;
- c) las instituciones arbitrales podrán publicar para su conocimiento y difusión las listas de árbitros, nómina y composición de los tribunales y reglamentos organizativos.

2. En el arbitraje 'ad-hoc':

- a) las partes podrán establecer el procedimiento arbitral. En el momento de celebrar la convención arbitral las partes, preferentemente, podrán acordar la designación de los árbitros y, en su caso, los árbitros sustitutos, o establecer la modalidad por la cual serán designados;
- b) si las partes o el presente Acuerdo nada hubiesen previsto, se aplicarán las normas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC) --conforme a lo establecido en el art. 3 de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de Panamá de 1975- vigentes al momento de celebrarse la convención arbitral.
- c) todo lo no previsto por las partes, por el Acuerdo y por las normas de procedimiento de la CIAC, será resuelto por el tribunal arbitral atendiendo a los principios establecidos en el art. 11.

ARTÍCULO 13 SEDE E IDIOMA

1. Las partes podrán designar a una Parte Signataria como sede del tribunal arbitral. En caso que no lo hicieren, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje en alguna de esas Partes Signatarias, atendidas las circunstancias del caso y la conveniencia de las partes.

2. A falta de estipulación expresa de las partes, el idioma será el de la sede del tribunal arbitral.

ARTÍCULO 14 COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

1. Las comunicaciones y notificaciones practicadas para dar cumplimiento a las normas del presente Acuerdo, se considerarán debidamente realizadas, salvo disposición en contrario de las partes:

a) cuando hayan sido entregadas personalmente al destinatario, o se hayan recibido por carta certificada, telegrama colacionado o medio equivalente dirigidos a su domicilio declarado;

b) si las partes no hubieren establecido un domicilio especial y si no se conociere el domicilio después de una indagación razonable, se considerará recibida toda comunicación y notificación escrita que haya sido remitida a la última residencia habitual o al último domicilio conocido de sus negocios.

2. La comunicación y la notificación se considerarán recibidas el día en que se haya realizado la entrega según lo establecido en el literal a) del numeral anterior.

3. En la convención arbitral podrá establecerse un domicilio especial distinto del domicilio de las personas físicas o jurídicas, con el objeto de recibir las comunicaciones y notificaciones. También podrá designarse una persona a dichos efectos.

ARTÍCULO 15 INICIO DEL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

1. En el arbitraje institucional el procedimiento se iniciará conforme a lo que disponga el reglamento al cual las partes se hayan sometido. En el arbitraje 'ad-hoc' la parte que pretenda iniciar el procedimiento arbitral intimará a la otra en la forma establecida en la convención arbitral.

2. En la intimación constará necesariamente:

a) el nombre y domicilio de las partes;

b) la referencia al contrato base y a la convención arbitral;

c) la decisión de someter el asunto a arbitraje y designar los árbitros;

d) el objeto de la controversia y la indicación del monto, valor o cuantía comprometida.

3. No existiendo una estipulación expresa en cuanto a los medios de hacer efectiva la intimación, ésta será practicada conforme a lo establecido en el artículo 14.

4. La intimación para iniciar un arbitraje 'ad-hoc' o el acto procesal equivalente en el arbitraje institucional será válido, incluso a los fines del reconocimiento o ejecución de los laudos o sentencias arbitrales extranjeras, cuando hubieren sido efectuados de acuerdo a lo establecido en la convención arbitral, en las disposiciones de este Acuerdo o, en su caso, en el derecho de la Parte Signataria sede del tribunal arbitral. En todos los supuestos se asegurará a la parte intimada un plazo razonable para ejercer el derecho de defensa.

5. Efectuada la intimación en el arbitraje 'ad-hoc' o el acto procesal equivalente en el arbitraje institucional según lo dispuesto en el presente artículo, no podrá invocarse una violación al orden público para cuestionar su validez, sea en el arbitraje institucional o en el 'ad-hoc'

ARTÍCULO 16 ÁRBITROS

1. Podrá ser árbitro cualquier persona legalmente capaz y que goce de la confianza de las partes.

2. La capacidad para ser árbitro se rige por el derecho de su domicilio.

3. En el desempeño de su función, el árbitro deberá proceder con probidad, imparcialidad, independencia, competencia, diligencia y discreción.

4. La nacionalidad de una persona no será impedimento para que actúe como árbitro, salvo acuerdo en contrario de las partes. Se tendrá en cuenta la conveniencia de designar personas de nacionalidad distinta a las partes en el conflicto. En el arbitraje 'ad-hoc' con más de un árbitro, el tribunal no podrá estar compuesto únicamente por árbitros de la nacionalidad de una de las partes, salvo acuerdo expreso de éstas, en el que se manifiesten las razones de dicha selección, que podrán constar en la convención arbitral o en otro documento.

ARTÍCULO 17 NOMBRAMIENTO, RECUSACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE LOS ÁRBITROS

En el arbitraje 'ad-hoc' a falta de previsión de las partes, las normas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial

(CIAC), vigentes al momento de la designación de los árbitros, regirán su nombramiento, recusación y sustitución.

ARTÍCULO 18

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1. El tribunal arbitral está facultado para decidir acerca de su propia competencia y, conforme lo establece el art. 8, de las excepciones relativas a la existencia y validez de la convención arbitral.

2. La excepción de incompetencia del tribunal fundada en la inexistencia de materia arbitrable o en la inexistencia, nulidad o caducidad de la convención arbitral en las instituciones arbitrales se rige por su propio reglamento.

3. En el arbitraje 'ad-hoc' la excepción de incompetencia por las causales anteriores deberá oponerse hasta el momento de presentar la contestación a la demanda o en el caso de la reconvenición, hasta la réplica a la misma. Las partes no están impedidas de oponer esta excepción por el hecho de que hayan designado un árbitro o participado en su designación.

4. El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones relativas a su competencia como cuestión previa; empero, también podrá seguir adelante con sus actuaciones y reservar la decisión de las excepciones para el laudo o sentencia final.

ARTÍCULO 19

MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas cautelares podrán ser dictadas por el tribunal arbitral o por la autoridad judicial competente. La solicitud de cualquiera de las partes a la autoridad judicial no se considerará incompatible con la convención arbitral ni implicará una renuncia al arbitraje.

1. En cualquier estado del proceso, a petición de parte, el tribunal arbitral, podrá disponer por sí las medidas cautelares que estime pertinentes, resolviendo en su caso sobre la contracautela.

2. Dichas medidas cuando fueren dictadas por el tribunal arbitral se instrumentarán por medio de un laudo provisional o interlocutorio.

3. El tribunal arbitral podrá solicitar de oficio o a petición de parte a la autoridad judicial competente la adopción de una medida cautelar

4. Las solicitudes de cooperación cautelar internacional dispuestas por el tribunal arbitral de una Parte Signataria serán remitidas al juez de la Parte Signataria sede del tribunal arbitral a efectos de que dichos jueces la transmitan para su diligencia miento al juez competente del Estado requerido. En este supuesto las Partes Signatarias podrán declarar en el momento de ratificar este Acuerdo o con posterioridad que cuando sea necesaria la ejecución de dichas medidas en otra Parte Signataria, el tribunal arbitral podrá solicitar el auxilio de la autoridad judicial

competente de la Parte Signataria en la que deba ejecutarse la medida, por intermedio de las respectivas autoridades centrales o, en su caso, de las autoridades encargadas del diligenciamiento de la cooperación jurisdiccional internacional.

Las solicitudes de cooperación cautelar internacional se registrarán para las Partes Signatarias que son Estados Partes del MERCOSUR por lo dispuesto en el Protocolo de Medidas Cautelares aprobado por Decisión del Consejo del Mercado Común del MERCOSUR N°27/94. Para las Partes Signatarias no vinculadas por el señalado Protocolo regirá la Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares de 1979. En su defecto se aplicará el derecho de la Parte Signataria donde deba hacerse efectiva la medida.

ARTÍCULO 20

LAUDO O SENTENCIA ARBITRAL

1. El laudo o sentencia será escrita, fundada, y decidirá completamente el litigio. El laudo o sentencia será definitiva y obligatoria para las partes y no admitirá recursos excepto los establecidos en los artículos 21 y 22.

2. Cuando los árbitros fueren varios, la decisión será tomada por mayoría. Si no hubiere acuerdo mayoritario, decidirá el voto del presidente.

3. El árbitro que disienta con la mayoría podrá emitir y fundar su voto separadamente.

4. El laudo o sentencia será firmado por los árbitros y contendrá:

- a) la fecha y lugar en que se dictó;
- b) los fundamentos en que se basa, aún si fuera por equidad;
- c) la decisión acerca de la totalidad de las cuestiones sometidas a arbitraje;
- d) las costas del arbitraje.

5. En caso de que uno de los árbitros no firme el laudo o sentencia, se indicará el motivo por el cual no ha firmado, debiendo el presidente del tribunal arbitral certificar tal supuesto.

6. El laudo o sentencia será debidamente notificado a las partes por el tribunal arbitral

7. Si en el curso del arbitraje las partes llegaren a un acuerdo en cuanto al litigio, el tribunal arbitral, a pedido de las partes, homologará tal hecho mediante un laudo o sentencia que contenga los requisitos del numeral 4 del presente artículo.

ARTÍCULO 21

SOLICITUD DE RECTIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN

1. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del laudo o sentencia arbitral, salvo que las partes hayan acordado otro plazo, cualquiera de ellas podrá solicitar al tribunal que:

- a) rectifique cualquier error material;
- b) precise el alcance de uno o varios puntos específicos;
- c) se pronuncie sobre alguna de las cuestiones materia de la controversia que no haya sido resuelta;

2. La solicitud de rectificación será debidamente notificada a la otra parte por el tribunal arbitral.

3. Salvo lo dispuesto por las partes, el tribunal arbitral decidirá respecto de la solicitud, en un plazo de veinte (20) días y les notificará su resolución.

ARTÍCULO 22

PETICIÓN DE NULIDAD DEL LAUDO O SENTENCIA ARBITRAL

1. El laudo o sentencia arbitral sólo podrá impugnarse ante la autoridad judicial de la Parte Signataria sede del tribunal arbitral mediante una petición de nulidad.

2. El laudo o sentencia podrá ser impugnado de nulidad cuando:

- a) la convención arbitral sea nula;
- b) el tribunal se haya constituido de modo irregular;
- c) el procedimiento arbitral no se haya ajustado a las normas de este Acuerdo, al reglamento de la institución arbitral o a la convención arbitral, según corresponda;
- d) no se hayan respetado los principios del debido proceso;
- e) se haya dictado por una persona incapaz para ser árbitro;
- f) se refiera a una controversia no prevista en la convención arbitral.
- g) contenga decisiones que excedan los términos de la convención arbitral.

3. En los casos previstos en los literales a), b), d) y e) del numeral 2 la sentencia judicial declarará la nulidad absoluta del laudo o sentencia arbitral

En los casos previstos en los literales c), fl y g) la sentencia judicial determinará la nulidad relativa del laudo o sentencia arbitral.

En el caso previsto en el literal c), la sentencia judicial podrá declarar la validez y prosecución del procedimiento en la parte no viciada y dispondrá que el tribunal arbitral dicte laudo o sentencia complementaria.

En los casos de los literales fl y g) se dictará un nuevo laudo o sentencia arbitral.

4. La petición, debidamente fundada, deberá deducirse dentro del plazo de 90 días corridos desde la notificación del laudo o sentencia arbitral o, en su caso, desde la notificación de la decisión a que se refiere el art. 21.

5. La parte que invoca la nulidad deberá acreditar los hechos en que se funda la petición.

ARTÍCULO 23

EJECUCIÓN DEL LAUDO O SENTENCIA ARBITRAL EXTRANJERO

1. Para la ejecución del laudo o sentencia arbitral extranjero se aplicará para las Partes Signatarias que sean Estados Partes del MERCOSUR lo dispuesto, en lo pertinente, por el Protocolo de Cooperación y asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa del MERCOSUR, aprobado por Decisión del Consejo del Mercado Común N°5/92, la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de Panamá de 1975; y la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros de Montevideo de 1979.

2. Para las Partes Signatarias no vinculadas por el referido Protocolo se aplicarán las convenciones interamericanas citadas en el párrafo anterior, o en su defecto el derecho del Estado donde se deba ejecutar el laudo o sentencia arbitral extranjera.

ARTÍCULO 24

TERMINACIÓN DEL ARBITRAJE

El arbitraje terminará cuando sea dictado el laudo o sentencia definitivo, o cuando sea ordenada la terminación del arbitraje por el tribunal arbitral si:

- a) las partes están de acuerdo en terminar el arbitraje;
- b) el tribunal arbitral compruebe que el procedimiento arbitral se tornó, por cualquier razón, innecesario o imposible.

ARTÍCULO 25

DISPOSICIONES GENERALES

1. La aplicación de las normas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial (CIAC) para el arbitraje 'ad-hoc', conforme a lo previsto en el art. 12, numeral 2, literal b), no implicará que el arbitraje se considere institucional.

2. Salvo disposición en contrario de las partes o del tribunal arbitral los gastos resultantes del arbitraje serán solventados por igual entre los países.

3. Para las situaciones no previstas por las partes, por el presente Acuerdo, por las reglas de procedimientos de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial Internacional, ni por las convenciones y normas a los que este Acuerdo se remite, se aplicarán los principios y reglas de la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, del 21 de Junio de 1985.

ARTÍCULO 26

DISPOSICIONES FINALES

1. El presente Acuerdo, entrará en vigor cuando al menos hayan sido depositados los instrumentos de ratificación por dos Estados Partes del MERCOSUR y por la República de Bolivia o la República de Chile.

Para los demás ratificantes entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito de su respectivo instrumento de ratificación

3. La República del Paraguay será depositaria del presente Acuerdo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a las Partes Signatarias.

4. En su carácter de depositaria del presente Acuerdo la República del Paraguay notificará a las Partes Signatarias la fecha de su entrada en vigor y la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en Buenos Aires, República Argentina, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho, en un original en idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Argentina
Guido Di Tella

Por la República Federativa del Brasil
Luiz Felipe Lampreia

Por la República del Paraguay
Rubén Melgarejo

Por la República Oriental del Uruguay
Didier Operti

Por la República de Bolivia
Javier Murillo de la Rocha

Por la República de Chile
José Miguel Insulza

PROTOCOLO DE ARMONIZACIÓN DE
NORMAS EN MATERIA DE DISEÑOS
INDUSTRIALES

PROTOCOLO DE ARMONIZACIÓN DE NORMAS EN MATERIA DE DISEÑOS INDUSTRIALES

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Protocolo de Armonización de Normas en Materia de Diseños Industriales		Lugar Río de Janeiro, Brasil	Fecha año.mes.día 19981210
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
		Paraguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	19981210		
Brasil	19981210		
Paraguay	19981210		
Uruguay	19981210		
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Protocolo de Armonización de Normas en Materia de Diseños Industriales		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Río de Janeiro, Brasil	FECHA año.mes.día 19981210	
APROBACIÓN LEY	RATIFICACIÓN FECHA año.mes.día	DEPÓSITO FECHA año.mes.día
OBSERVACIONES		
FUENTE		
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		

PROTOCOLO DE ARMONIZACIÓN DE NORMAS EN MATERIA DE DISEÑOS INDUSTRIALES

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión N° 8/95 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que es necesario promover una protección efectiva y adecuada de los derechos de Propiedad Intelectual en materia de Diseños Industriales.

Que se deben establecer para tales fines reglas y principios que sirvan para la aplicación de los derechos de Propiedad Intelectual en materia de Diseños Industriales.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN

DECIDE:

Artículo 1º.- Aprobar el "Protocolo de Armonización de Normas en Materia de Diseños Industriales", en sus versiones en español y portugués, que consta como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

XV CMC – Río de Janeiro, 10/XII/98

ANEXO

PROTOCOLO DE ARMONIZACIÓN DE NORMAS EN MATERIA DE DISEÑOS INDUSTRIALES

Los Gobiernos de la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay;

Deseando reducir las distorsiones y los impedimentos al comercio y a la circulación de bienes y servicios en el territorio de los Estados Partes del Tratado de Asunción;

Reconociendo la necesidad de promover una protección efectiva y adecuada a los derechos de propiedad intelectual en materia de Diseños Industriales y garantizar que el ejercicio de tales derechos no represente en sí mismo una barrera al comercio legítimo;

Reconociendo la necesidad de establecer para tales fines reglas y principios que sirvan para orientar la acción administrativa, legislativa y judicial de cada Estado Parte en el reconocimiento y aplicación de los derechos de propiedad intelectual en materia de diseños industriales;

Concordando que tales reglas y principios deben conformarse a las normas fijadas en los instrumentos multilaterales existentes a nivel internacional, en particular el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (Acta de Estocolmo de 1967) y el Acuerdo sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, firmado en el día 15 de Abril de 1994 como anexo al Acuerdo que establece la Organización Mundial de Comercio, negociado en el ámbito de la Ronda Uruguay del GATT y;

Considerando el compromiso asumido por los Estados Partes, en el Artículo 24 del Protocolo de Armonización de Normas sobre Propiedad Intelectual en el MERCOSUR en materia de Marcas, Indicaciones de Procedencia y Denominaciones de origen, y lo dispuesto en el Capítulo 4 de la Resolución Nro. 38/95 del Grupo Mercado Común

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 NATURALEZA Y ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES

Los Estados Partes garantizarán una protección efectiva a la Propiedad Intelectual en materia de Diseños Industriales, asegurando al menos la protección que deriva de los principios y normas enunciados en este Protocolo.

Podrán sin embargo, conceder una protección más amplia, siempre que no sea incompatible con las normas y principios de los tratados mencionados en este Protocolo.

ARTÍCULO 2 VIGENCIA DE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES

1) Los Estados Partes se obligan a observar las normas y principios de la Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial (Acta de Estocolmo de 1967) y el Acuerdo sobre los Aspectos de la Propiedad intelectual relacionados con el Comercio (1994).

2) Ninguna disposición del presente Protocolo afectará las obligaciones de los Estados Partes resultantes de la Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial (Acta de Estocolmo de 1967), del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (1994), anexo al Acuerdo de creación de la Organización Mundial de Comercio (1994).

ARTÍCULO 3 TRATO NACIONAL

Cada Estado Parte concederá a los nacionales de los demás Estados Partes un trato no menos favorable que el que concede a sus propios

nacionales en cuanto a la protección y ejercicio de los derechos de Propiedad Intelectual en materia de Diseños Industriales.

ARTÍCULO 4 DISPENSA DE LEGALIZACIÓN

1) Los Estados Partes dispensarán de la legalización a los documentos en los procedimientos relativos a la Propiedad Intelectual en materia de Diseños Industriales provenientes de los mismos.

2) Los Estados Partes dispensarán de la presentación de traducción realizada por traductor público en los procedimientos relativos a la Propiedad Intelectual en materia de Diseños Industriales, cuando los documentos originales provengan de los mismos.

3) Los Estados Partes podrán exigir la legalización del documento y/o la traducción realizada por traductor público, cuando ello fuese indispensable en caso de litigio en la vía administrativa o judicial.

ARTÍCULO 5 CONCEPTO DE DISEÑO INDUSTRIAL

Son Diseños Industriales protegibles las creaciones originales consistentes en una forma plástica o destinadas a dar una apariencia especial a un producto industrial confiriéndole carácter ornamental.

ARTÍCULO 6 SUPERPOSICIÓN DE REGÍMENES DE PROTECCIÓN

La protección conferida al Diseño Industrial no afecta la protección que pudiera merecer el diseño conforme a otros regímenes de protección de la Propiedad Intelectual.

ARTÍCULO 7 DERECHO A OBTENER LA PROTECCIÓN

1) El derecho a obtener la protección de un Diseño Industrial pertenece al autor, sin perjuicio de las normas que fueran aplicables en los Estados Partes en cuanto a su titularidad y transmisión.

2) Podrán ser titulares del derecho las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras.

ARTÍCULO 8 REQUISITOS DE PROTECCIÓN

1) Originalidad: Diferir en forma significativa de los Diseños Industriales conocidos.

1.1 No son novedosos los diseños que han sido explotados públicamente o hechos accesibles al público, en el MERCOSUR o cualquier otro país, por cualquier medio antes de la fecha de la solicitud o de la prioridad válidamente reivindicada

1.2 No se consideran novedosos a los fines de la protección, los diseños industriales que han sido motivo de solicitud anterior en el país de la presentación, siempre que dicha solicitud sea accesible al público aun posteriormente.

1.3 No se reputan conocidos los diseños divulgados dentro de los 6 (seis) meses que preceden a la fecha de la presentación de la solicitud o de la prioridad, en las siguientes condiciones:

a) Siempre que tal divulgación hubiese resultado directa o indirectamente de actos realizados por el autor o su causahabiente o de una infidencia, incumplimiento de contrato u otro acto ilícito cometido contra alguno de ellos.

b) La publicación de solicitudes realizadas errónea o indebidamente por la Oficina de la Propiedad Industrial.

2) Aplicación industrial.

ARTÍCULO 9 MATERIA EXCLUIDA DE PROTECCIÓN

1) Los Diseños Industriales determinados esencialmente por consideraciones técnicas o funcionales.

2) Los diseños que importen realizaciones de carácter puramente artístico o que no sirvan de tipo para su fabricación industrial.

3) Aquellos cuya explotación sería necesario impedir para proteger el orden público la moral y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 10 FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

1) Los Estados Partes se comprometen a conceder una fecha de depósito a las solicitudes de Diseño Industrial que cumplan con los requisitos mínimos siguientes.

a) identificación del autor,

b) datos personales del solicitante,

c) una declaración por la que se manifieste la voluntad implícita o explícita de obtener la protección,

d) identificación suficiente del objeto de la protección a través de dibujos u otros medios (fotografías),

e) indicación del campo de aplicación cuando no surja claramente de lo anterior,

f) pago de tasas.

2) Cada Estado Parte otorgará un plazo razonable a los efectos de que el solicitante cumpla con los demás requisitos y formalidades exigidos por la legislación de cada uno de ellos.

2.1 Dicho plazo no podrá ser inferior a 5 (cinco) días contados desde la notificación al solicitante.

3) Cumplidos los requisitos y formalidades exigidos en el plazo concedido la solicitud será considerada como depositada en la fecha de la recepción de la solicitud inicial.

ARTÍCULO 11 DERECHOS EMERGENTES DEL REGISTRO

El titular de un Diseño Industrial protegido tendrá el derecho de impedir que terceros, sin su consentimiento, fabriquen, vendan o importen artículos que ostenten o incorporen un diseño que sea una copia, o fundamentalmente una copia, del diseño protegido, cuando esos actos se realicen con fines comerciales.

ARTÍCULO 12 EXCEPCIONES A LOS DERECHOS CONFERIDOS

Los derechos conferidos al titular del registro de Diseño Industrial no alcanzan a los actos realizados:

a) en el ámbito privado y con fines no comerciales, siempre que no perjudiquen significativamente el interés económico del titular;

b) con fines de experimentación, enseñanza o investigación, exclusivamente.

ARTÍCULO 13 AGOTAMIENTO DEL DERECHO

La protección de un Diseño Industrial en uno de los Estados Partes no podrá impedir la libre circulación de los artículos que ostenten o incorporen el mismo diseño después que hayan sido introducidos legítimamente en el comercio de cualquiera de los Estados Partes del MERCOSUR, por el titular o con su consentimiento.

ARTÍCULO 14 VIGENCIA, PLAZO DEL REGISTRO Y RENOVACIÓN

l) El registro tendrá una duración mínima de 10 años a partir de la solicitud.

2) Los Estados Partes se comprometen a realizar esfuerzos en el sentido de prever en sus legislaciones, como mínimo, una renovación de cinco años.

ARTÍCULO 15 ANUALIDADES

Los Estados Partes podrán prever el pago periódico de tasas como condición para el mantenimiento del derecho.

ARTÍCULO 16 EXTINCIÓN DEL REGISTRO. CAUSALES

1) Vencimiento del plazo de vigencia del registro.

2) En caso de que las legislaciones de los Estados Partes prevean el pago de tasas para el mantenimiento del derecho, la falta de pago de las mismas.

3) Renuncia del titular, sin perjuicio de los derechos de terceros.

4) En caso de que las legislaciones de los Estados Partes así lo prevean, la falta de mantenimiento de apoderado en el país, o de domicilio constituido, cuando se trate de titular no residente.

ARTÍCULO 17 NULIDAD DEL REGISTRO

L) La acción de nulidad de un registro de Diseño Industrial no prescribirá:

a) cuando se hubiese obtenido de mala fe

b) en los casos de incumplimiento de los requisitos de fondo.

2) La nulidad se podrá promover por vía administrativa o judicial según corresponda.

3) La nulidad se podrá deducir administrativamente cuando el registro se hubiere obtenido con incumplimiento de los requisitos de fondo (Arts. 5, 8 y 9 del presente Protocolo) o en el caso de que el registro haya sido obtenido de mala fe cuando la legislación de algún Estado Parte así lo previera.

3.1 El procedimiento administrativo se iniciará de oficio o a pedido de cualquier persona interesada, y no se resolverá la nulidad sin otorgar oportunidad de defensa al titular.

3.2 El procedimiento administrativo se podrá promover dentro del plazo mínimo de dos años a partir de la fecha de concesión del registro.

ARTÍCULO 18 REIVINDICACIÓN DEL DERECHO

Los Estados Partes se comprometen a prever en sus legislaciones la posibilidad de que el autor de un diseño industrial o sus sucesores legítimos tengan acción reivindicatoria para recuperar la titularidad de un registro efectuado dolosamente por quien no fuera su autor.

ARTÍCULO 19 INFRACCIONES AL DERECHO

Los Estados Partes se comprometen a prever en sus legislaciones medidas judiciales efectivas y eficaces contra cualquier infracción a los derechos relativos a los Diseños Industriales, entre otras:

- 1) Acciones en materia civil y penal,
- 2) Medidas cautelares.

ARTÍCULO 20 CLASIFICACIÓN DE LOS DISEÑOS INDUSTRIALES

Los Estados Partes se obligan a utilizar la Clasificación Internacional de Locarno, por lo menos a título suplementario a sus propias Clasificaciones Nacionales, en todas las solicitudes de Diseños Industriales depositadas a partir de enero de 1999.

DISPOSICIONES FINALES ARTÍCULO 21

Los Estados Partes se comprometen a realizar esfuerzos en el sentido de consensuar en el plazo de dos años, protocolos adicionales de armonización en materia de procedimientos y flexibilización de depósitos de solicitudes de Diseños Industriales.

ARTÍCULO 22

Las controversias que surgieren entre los Estados Partes en relación a la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

Si mediante tales negociaciones no se llegara a un acuerdo o si esas controversias fueran solucionadas solo en parte, se aplicarán los procedimientos previstos en el sistema de solución de controversias vigente en el MERCOSUR.

ARTÍCULO 23

El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor, para los dos primeros Estados que lo ratifiquen, treinta días después del segundo instrumento de ratificación.

Para los demás signatarios entrará en vigor a los treinta días del depósito de los respectivos instrumentos de ratificación en el orden en que fueron depositados.

ARTÍCULO 24

La adhesión de un Estado al Tratado de Asunción implicará ipso jure la adhesión al presente Protocolo.

ARTÍCULO 25

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo, y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los gobiernos de los demás Estados Partes.

El Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en Rio de Janeiro, a los diez días del mes de diciembre de 1998, en dos ejemplares originales, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Argentina

Por la República Federativa de Brasil

Guido Di Tella

Luiz Felipe Lampreia

Por la República del Paraguay

Por la República Oriental del Uruguay

Dido Florentín Bogado

Didier Operti

ACUERDO SOBRE EXTRADICIÓN ENTRE LOS
ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

ACUERDO SOBRE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS PARTES
DEL MERCOSUR

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo sobre Extradición entra los Estados Partes del MERCOSUR		Lugar Río de Janeiro. Brasil	Fecha año.mes.día 19981210
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
20040101		Paraguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	19981210		
Brasil	19981210	20030911	20031202
Paraguay	19981210		
Uruguay	19981210	20020527	20020920
OBSERVACIONES			
El Acuerdo está vigente para Brasil y Uruguay			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Acuerdo sobre Extradición entra los Estados Partes del MERCOSUR		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Río de Janeiro, Brasil		FECHA año.mes.día 19981210
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY	FECHA año.mes.día	FECHA año.mes.día
OBSERVACIONES		
FUENTE		
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		

ACUERDO SOBRE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República de Paraguay y la República Oriental del Uruguay, denominadas en lo sucesivo Estados Parte;

Considerando lo dispuesto por el Tratado de Asunción, firmado el 26 de marzo de 1991 entre la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República de Paraguay y la República Oriental del Uruguay y el Protocolo de Ouro Preto, firmado el 17 de diciembre de 1994 por esos mismos estados Partes;

Recordando que los instrumentos fundacionales del MERCOSUR establecen el compromiso para los Estados Parte de armonizar sus legislaciones;

Reafirmando el deseo de los Estados Parte del MERCOSUR de acordar soluciones jurídicas comunes con el objeto de fortalecer el proceso de integración;

Destacando la importancia de contemplar dichas soluciones en instrumentos jurídicos de cooperación en áreas de interés común como la cooperación jurídica y la extradición;

Convencidos de la necesidad de simplificar y agilizar la cooperación internacional para posibilitar la armonización y la compatibilización de las normas que regulan el ejercicio de la función jurisdiccional de los Estados Parte;

Teniendo presente la evolución de los Estados democráticos tendiente a la eliminación gradual de los delitos de naturaleza política como excepción a la extradición;

Resuelven celebrar un Acuerdo de Extradición en los términos que siguen:

CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1 OBLIGACIÓN DE CONCEDER LA EXTRADICIÓN

Los estados Parte se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y las condiciones establecidas en el presente Acuerdo, a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios y sean requeridas por las autoridades competentes de otro Estado Parte, para ser

procesadas por la presunta comisión de algún delito, para que respondan a un proceso en curso o para la ejecución de una pena privativa de libertad.

ARTÍCULO 2 DELITOS QUE DAN LUGAR A LA EXTRADICIÓN

1.- Darán lugar a la extradición los hechos tipificados como delito por las leyes del estado Parte requirente y del Estado Parte requerido, cualquiera sea la denominación de los delitos, que sean punibles en ambos Estados con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a dos años.

2.- Si la extradición fuera requerida para la ejecución de una sentencia se exigirá, además, que la parte de la pena que aún quede por cumplir no sea inferior a seis meses.

3.- Si la extradición requerida por uno de los Estados Parte estuviere referida a delitos diversos y conexos, respetando el principio de la doble incriminación para cada uno de ellos, bastará con que uno de los mismos satisfaga las exigencias previstas en este artículo para que pueda concederse la extradición, inclusive con respecto de los otros delitos.

4.- Procederá igualmente la extradición respecto de los delitos previstos en acuerdos multilaterales en vigor entre el Estado Parte requirente y el estado Parte requerido.

5.- Cualquier delito que no esté expresamente exceptuado en el Capítulo III del presente Acue4do dará lugar a a la extradición, siempre que cumpla con los requisitos previstos en el Artículo 3.

CAPÍTULO II PROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN

ARTÍCULO 3 JURISDICCIÓN, DOBLE INCRIMINACIÓN Y PENA

Para que la extradición sea considerada procedente es necesario:

que el Estado Parte requirente tenga jurisdicción para conocer en los hechos que fundan la solicitud, salvo cuando el Estado Parte requerido tenga jurisdicción para entender en la causa;

que en el momento en que se solicita la extradición los hechos que fundan el pedido satisfagan las exigencias del artículo 2 del presente Acuerdo.

CAPÍTULO III IMPROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN

ARTÍCULO 4 MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DEL DELITO

Si la calificación del hecho constitutivo del delito que motivó la extradición fuere modificada posteriormente durante el proceso en el Estado Parte requirente, la acción no podrá proseguir, a no ser que la nueva calificación permita la extradición.

ARTÍCULO 5 DELITOS POLÍTICOS

1.- No se concederá la extradición por delitos que el Estado Parte requerido considere políticos o conexos con delitos de esta naturaleza. La mera invocación de un fin o motivo político, no implicará que éste deba necesariamente calificarse como tal.

2.- A los fines del presente Acuerdo, no serán considerados delitos políticos bajo ninguna circunstancia:

- a) el atentado contra la vida o la acción de dar muerte a un Jefe de Estado o de Gobierno o a otras autoridades nacionales o locales o a sus familiares;
- b) el genocidio, los crímenes de guerra o los delitos contra la humanidad en violación de las normas del Derecho Internacional;
- c) los actos de naturaleza terrorista que, a título ilustrativo, impliquen alguna de las siguientes conductas:
 - i) el atentado contra la vida, la integridad física o la libertad de personas que tengan derecho a protección internacional, incluidos los agentes diplomáticos;
 - ii) la toma de rehenes o el secuestro de personas;
 - iii) el atentado contra personas o bienes mediante el uso de bombas, granadas, proyectiles, minas, armas de fuego, cartas o paquetes que contengan explosivos u otros dispositivos capaces de causar peligro común o conmoción pública;
 - iv) los actos de captura ilícita de embarcaciones o aeronaves;
 - v) en general, cualquier acto no comprendido en los supuestos anteriores cometido con el propósito de aterrorizar a la población, a clases o sectores de la misma, atacar contra la economía de un país, su patrimonio

- vi) cultural o ecológico, o cometer represalias de carácter político, racial o religioso;
la tentativa de cualquiera de los delitos previstos en este artículo;

ARTÍCULO 6 DELITOS MILITARES

No se concederá la extradición por delitos de naturaleza exclusivamente militar.

ARTÍCULO 7 COSA JUZGADA, INDULTO, AMNISTÍA Y GRACIA

No se concederá la extradición de la persona reclamada en caso de que haya sido juzgada, indultada, beneficiada por la amnistía o que haya obtenido una gracia por el Estado Parte requerido respecto del hecho o de los hechos en que se fundamenta la solicitud de extradición.

ARTÍCULO 8 TRIBUNALES DE EXCEPCIÓN O “AD HOC”

No se concederá la extradición de la persona reclamada cuando hubiere sido condenada o deba ser juzgada en el Estado Parte requirente por un tribunal de excepción o “ad hoc”.

ARTÍCULO 9 PRESCRIPCIÓN

No se concederá la extradición cuando la acción o la pena estuvieren prescriptas conforme a la legislación del Estado Parte requirente o del estado Parte requerido.

ARTÍCULO 10 MENORES

1.- No se concederá la extradición cuando la persona reclamada hubiere sido menor de 18 años al tiempo de la comisión del hecho o los por los cuales se le solicita.

2.- En tal caso, el Estado Parte requerido le aplicará las medidas correctivas que de acuerdo a su ordenamiento jurídico se aplicarían si el hecho o los hechos hubieren sido cometidos en su territorio por un menor inimputable.

CAPÍTULO IV DENEGACIÓN FACULTATIVA DE EXTRADICIÓN

ARTÍCULO 11 NACIONALIDAD

1.- La nacionalidad de la persona reclamada no podrá ser invocada para denegar la extradición, salvo que una disposición constitucional establezca lo contrario.

2.- Los Estados Parte que no contemplen una disposición de igual naturaleza que la prevista en el párrafo anterior podrán denegarle la extradición de sus nacionales.

3.- En las hipótesis de los párrafos anteriores el estado Parte que deniegue la extradición deberá juzgar a la persona reclamada y mantener informado al otro Estado Parte acerca del juicio, así como remitirle copia de la sentencia una vez informado al otro Estado Parte acerca del juicio, así como remitirle copia de la sentencia una vez que aquél finalice.

4.- A los efectos de este artículo, la condición de nacional se determinará por la legislación del estado Parte requerido vigente en el momento en que se solicite la extradición, siempre que la nacionalidad no hubiere sido adquirida con el propósito fraudulento de impedir la extradición.

ARTÍCULO 12 ACTUACIONES EN CURSO POR LOS MISMOS HECHOS

Podrá denegarse la extradición si la persona reclamada está siendo juzgada en el territorio del Estado Parte requerido a causa del hecho o los hechos en los que se funda la solicitud.

CAPÍTULO V LÍMITES A LA EXTRADICIÓN

ARTÍCULO 13 PENA DE MUERTE O PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD A PERPETUIDAD

1.- El Estado Parte requirente no aplicará al extraditado, en ningún caso, la pena de muerte o la pena privativa de libertad a perpetuidad.

2.- Cuando los hechos que originen una solicitud de extradición estuviesen sancionados en el Estado Parte requirente con la pena de muerte o con una pena privativa de libertad a perpetuidad, la extradición sólo será admisible si el Estado Parte requirente aplicare la pena máxima admitida en la ley penal del Estado Parte requerido.

ARTÍCULO 14

PRINCIPIO DE LA ESPECIALIDAD

1.- La persona entregada no será detenida, juzgada ni condenada en el territorio del Estado Parte requirente por otros delitos cometidos, con anterioridad a la fecha de la solicitud de extradición y no contenidos en ésta, salvo en los siguientes casos:

- a) cuando la persona extraditada, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio del Estado Parte al que fue entregada, haya permanecido voluntariamente en él por más de 45 días corridos después de su liberación definitiva o regresare a él después de haberlo abandonado;
 - b) cuando las autoridades competentes del estado Parte requerido consintieren en la extensión de la extradición a efectos de la detención, enjuiciamiento o condena de la persona reclamada por un delito distinto del que motivó la solicitud.
1. A este efecto, el estado Parte requirente deberá remitir al Estado Parte requerido una solicitud formal de extensión de la extradición, la que será resuelta por este último. La solicitud deberá estar acompañada de los documentos previstos en el párrafo 4 del artículo 18 de este acuerdo y del testimonio de la declaración judicial sobre los hechos que motivaron la solicitud de ampliación, prestada por el extraditado con la debida asistencia jurídica.

ARTÍCULO 15

REEXTRADICIÓN A UN TERCER ESTADO

La persona entregada sólo podrá ser extraditada a un tercer Estado con el consentimiento del estado Parte que haya concedido la extradición, salvo el caso previsto en el literal a) del artículo 14 de este acuerdo. El consentimiento deberá ser reclamado por medio de los procedimientos establecidos en la parte final del mencionado artículo.

CAPÍTULO VI

DERECHO DE LA DEFENSA Y CÓMPUTO DE LA PENA

ARTÍCULO 16

DERECHO DE DEFENSA

La persona reclamada gozará en el estado Parte requerido de todos los derechos y garantías que otorgue la legislación de dicho estado. Deberá ser asistida por un defensor y, si fuera necesario. Recibirá asistencia de un intérprete.

ARTÍCULO 17 CÓMPUTO DE LA PENA

El período de detención cumplido por la persona extraditada en el Estado Parte requerido en virtud del proceso de extradición, será computado en la pena a ser cumplida en el Estado Parte requirente.

CAPÍTULO VII PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 18 SOLICITUD

1. La solicitud de extradición será transmitida por vía diplomática. Su diligenciamiento será regulado por la legislación del estado Parte requerido.
2. Cuando se tratare de una persona no condenada, la solicitud de extradición deberá ser acompañada por el original o copia de la orden de prisión o resolución equivalente, conforme a la legislación del Estado Parte requerido, emanado de la autoridad competente.
3. Cuando se trate de una persona condenada, la solicitud de extradición deberá ser acompañada por el original o la copia de la sentencia condenatoria o un certificado de que la misma no fue totalmente cumplida y del tiempo que faltó para su cumplimiento.
4. En la hipótesis señaladas en los párrafos 2 y 3, también deberán acompañarse a la solicitud:
 - i) Una descripción de los hechos por los cuales se solicita la extradición, debiéndose indicar el lugar y fecha en que ocurrieron, su calificación legal y la referencia, a las disposiciones legales aplicables;
 - ii) Todos los datos conocidos sobre la identidad, nacionalidad, domicilio o residencia de la persona reclamada y, si fuere posible, su fotografía, huellas digitales y otros medios que permitan su identificación;
 - iii) Copia o transcripción auténtica de los textos legales que tipifican y sancionan el delito, identificando la pena aplicable, los textos que establezcan la jurisdicción del Estado Parte requirente para conocer de ellos, así como una declaración de que la acción y la pena no se encuentran prescriptas, conforme a su legislación.
5. En el caso previsto en el artículo 13, se incluirá una declaración mediante la cual el estado Parte requirente asume el compromiso de no aplicar la pena de muerte o la pena privativa de libertad a perpetuidad obligándose a aplicar, como pena máxima, la pena mayor admitida por la legislación penal del Estado Parte requerido.

ARTÍCULO 19 EXENCIÓN DE LEGALIZACIÓN

La solicitud de extradición, así como los documentos que la acompañan, de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo, estarán exentos de legalización o formalidad análoga. En caso de presentarse copias de documentos, éstas deberán estar autenticadas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 20 IDIOMA

La solicitud de extradición y los documentos que se adjuntan, deberán estar acompañados por la traducción al idioma del Estado Parte requerido.

ARTÍCULO 21 INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

1.- Si los datos o documentos enviados con la solicitud de extradición fueren insuficientes o defectuosos, el Estado Parte requerido comunicará el hecho sin demora al Estado Parte requirente, por vía diplomática, el cual deberá subsanar las omisiones o deficiencias que se hubieren observado, en un plazo de 45 días corridos, contados desde la fecha en que el Estado Parte requirente haya sido informado acerca de la necesidad de subsanar los referidos defectos u omisiones.

2.- Si por circunstancias especiales debidamente fundadas, el Estado Parte requirente no pudiere cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior dentro del plazo señalado, podrá solicitar al Estado Parte requerido, la prórroga del referido plazo por 20 días corridos adicionales.

3.- Si o se diere cumplimiento a lo señalado en los párrafos precedentes, se tendrá al Estado Parte requirente por desistido de la solicitud.

ARTÍCULO 22 DECISIÓN Y ENTREGA

1. El Estado Parte requerido comunicará sin demora al Estado Parte requirente, por vía diplomática, su decisión con respecto a la extradición.

2. Cualquier decisión denegatoria, total o parcial, respecto al pedido de extradición, será fundada.

3. Cuando se haya otorgado la extradición, el Estado Parte requirente será informado del lugar y la fecha de entrega, así como de la duración de la detención cumplida por la persona reclamada con fines de extradición.

4. Si en el plazo de 30 días corridos, contados a partir de la fecha de la notificación, el Estado Parte requirente no retirare a la persona

reclamada, ésta será puesta en libertad, pudiendo el estado requerido denegar posteriormente la extradición por los mismos hechos.

5. En caso de fuerza mayor o de enfermedad grave debidamente comprobada que impidan u obstaculicen la entrega o la recepción de la persona reclamada, tal circunstancia será informada al otro Estado Parte, antes del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior, pudiéndose acordar una nueva fecha para la entrega y recepción.

6. En el momento de la entrega de la persona reclamada, o tan pronto como sea posible, se entregarán al Estado Parte requirente la documentación, bienes y otros objetos que, igualmente, deban ser puestos a su disposición, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

7. El Estado Parte requirente podrá enviar al Estado Parte requerido, con la anuencia de éste, agentes debidamente autorizados para colaborar en la verificación de la identidad del extraditado y en la conducción de éste al territorio del Estado Parte requirente. Estos agentes estarán subordinados, en su actividad, a las autoridades del Estado Parte requerido.

ARTÍCULO 23 APLAZAMIENTO DE LA ENTREGA

1. Cuando la persona cuya extradición se solicita esté sujeta a proceso o cumpliendo una condena en el Estado Parte requerido por un delito diferente del que motiva la extradición,, éste deberá igualmente resolver sobre la solicitud de extradición y notificar su decisión al Estado Parte requirente.

2. si la decisión fuere favorable, el Estado Parte requerido podrá aplazar la entrega hasta la conclusión del proceso penal o hasta que se haya cumplido la pena. No obstante, si el Estado Parte requerido sancionare el delito que funda el aplazamiento con una pena cuya duración sea inferior a la establecida en el párrafo 1 del artículo 2 de este acuerdo, procederá a la entrega sin demora.

3. Las responsabilidades civiles derivadas del delito o cualquier proceso civil al que se encuentre sujeta la persona reclamada no podrán impedir o demorar la entrega.

4. El aplazamiento de la entrega suspenderá el cómputo del plazo de la prescripción en las actuaciones judiciales que tuvieren lugar en el Estado Parte requirente por los hechos que motivan la solicitud de extradición.

ARTÍCULO 24 ENTREGA DE LOS BIENES

1. En el caso en que se conceda la extradición, los bienes que se encuentren en el Estado Parte requerido y que sean producto del delito o que puedan servir de prueba serán entregados al Estado Parte requirente, si éste así lo solicitare. La entrega de los referidos bienes estará supeditada a la ley del estado Parte requerido y a los derechos de los terceros eventualmente afectados.

2. sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, dichos bienes serán entregados al Estado Parte requirente, si éste

así lo solicitare, inclusive en el caso de no poder llevar a cabo la extradición como consecuencia de muerte o fuga de la persona reclamada.

3. Cuando dichos bienes fueran susceptibles de embargo o decomiso en el territorio del estado Parte requerido, éste podrá, a efectos de un proceso penal en curso, conservarlos temporalmente o entregarlos con la condición de su futura restitución.

4. Cuando la ley del Estado Parte requerido o el derecho de los terceros afectados así lo exijan, los bienes serán devueltos, sin cargo alguno, al estado Parte requerido.

ARTÍCULO 25 SOLICITUDES CONCURRENTES

1. en el caso de recibirse solicitudes de extradición concurrentes, referentes a una misma persona, el estado Parte requerido determinará a cuál de los referidos Estados se concederá la extradición, y notificará su decisión a los estados Partes requirentes.

2. Cuando las solicitudes se refieran a un mismo delito, el Estado Parte requerido deberá dar preferencia en el siguiente orden:

- a) al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito;
- b) al Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual la persona reclamada;
- c) al estado que primero haya presentado la solicitud.

3. Cuando las solicitudes se refieran a delitos diferentes, el Estado Parte requerido, según su legislación, dará preferencia al Estado que tenga jurisdicción respecto al delito más grave. A igual gravedad se dará preferencia al Estado que haya presentado la solicitud en primer lugar.

ARTÍCULO 26 EXTRADICIÓN EN TRÁNSITO

1. Los estados Parte cooperarán entre sí con el objeto de facilitar el tránsito por su territorio de las personas extraditadas. A tales efectos, la extradición en tránsito por el territorio de los Estados Parte se otorgará, siempre que no se opongan motivos de orden público, previa presentación de una solicitud por vía diplomática acompañada por las copias de la solicitud original de extradición y de la comunicación que lo autoriza.

2. A las autoridades del estado Parte de tránsito les corresponderá la custodia del reclamado. El estado Parte requirente reembolsará al Estado Parte de tránsito los gastos en que incurriere en cumplimiento de tal responsabilidad.

3. No será necesario solicitar la extradición en tránsito cuando se utilicen medios de transporte aéreo que no tengan previsto el aterrizaje en el territorio del Estado Parte de tránsito.

ARTÍCULO 27

EXTRADICIÓN SIMPLIFICADA O VOLUNTARIA

El Estado Parte requerido podrá conceder la extradición si la persona reclamada, con la debida asistencia y ante la autoridad judicial del Estado Parte requerido, prestare su expresa conformidad para ser entregada al Estado Parte requirente, después de haber sido informada de su derecho a un procedimiento formal de extradición y de la protección que éste le brinda.

ARTÍCULO 28

GASTOS

1. El Estado Parte requerido se hará cargo de los gastos ocasionados en su territorio como consecuencia de la detención de la persona cuya extradición se requiere. Los gastos ocasionados por el traslado y el tránsito de la persona reclamada desde el territorio del Estado Parte requerido estarán a cargo del Estado parte requirente.

2. El Estado Parte requirente se hará cargo de los gastos de traslado al estado Parte requerido de la persona extraditada que hubiere sido absuelta o sobreseída.

CAPÍTULO VIII

DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICIÓN

ARTÍCULO 29

DETENCIÓN PREVENTIVA

1. Las autoridades competentes del Estado Parte requirente podrán solicitar la detención preventiva para asegurar el procedimiento de extradición de la persona reclamada, la cual será cumplida con la máxima urgencia por el Estado Parte requerido y de acuerdo con su legislación.

2. El pedido de detención preventiva deberá indicar que tal persona responde a un juicio o es objeto de una sentencia condenatoria u orden de detención judicial y deberá consignar la fecha y los hechos que funden la solicitud, así como el momento y el lugar en que ocurrieron los mismos, además de los datos personales u otros que permitan la identificación de la persona cuya detención se requiere. También, deberá constar en la solicitud la intención de cursar una solicitud formal de extradición.

3. El pedido de detención preventiva podrá ser presentado por las autoridades competentes del Estado Parte requirente por vía diplomática o a través de la Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL), debiendo ser transmitido por correo, fax o cualquier otro medio que permita la comunicación por escrito.

4. La persona detenida en virtud del referido pedido de detención preventiva será puesta inmediatamente en libertad si, al cabo de 40 días corridos, contados desde la fecha de notificación de su

detención al Estado Parte requirente , éste no hubiere formalizado la solicitud de extradición ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Parte requerido.

5. Si la persona reclamada fuere puesta en libertad en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Estado Parte requirente sólo podrá solicitar una nueva detención de la persona reclamada mediante una solicitud formal de extradición.

CAPÍTULO IX

SEGURIDAD, ORDEN PÚBLICO Y OTROS INTERESES ESENCIALES

ARTÍCULO 30

SEGURIDAD, ORDEN PÚBLICO Y OTROS INTERESES ESENCIALES

Excepcionalmente y con la debida fundamentación, el Estado Parte requerido podrá denegar la solicitud de extradición, cuando su cumplimiento sea contrario a la seguridad, al orden público u otros intereses esenciales para el Estado Parte requerido.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 31

1. El presente Acuerdo entrará en vigor, con relación a los dos primeros Estados Parte que lo ratifiquen, en un plazo de treinta días a contar de la fecha en que el segundo país deposite su instrumento de ratificación. Para los demás estados Parte que lo ratifiquen, entrará en vigor el trigésimo día a partir del depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación.

2. La República de Paraguay será depositaria del presente Acuerdo y los demás instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas a los demás estados Parte.

3. La República de Paraguay notificará a los demás Estados Parte sobre la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo y la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación.

Firmado en Río de Janeiro, a los 10 días del mes de diciembre de 1998, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Argentina

Por la República Federativa del
Brasil

Por la República del Paraguay

Por la República Oriental del
Uruguay

ACUERDO SOBRE EXTRADICIÓN ENTRE EL
MERCOSUR, LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA
REPÚBLICA DE CHILE

ACUERDO SOBRE EXTRADICIÓN ENTRE EL MERCOSUR, LA
REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo sobre Extradición entre el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile		Lugar Río de Janeiro, Brasil	Fecha año.mes.día 19981210
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
20050401		Paraguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	19981210		
Brasil	19981210	20020411	20020909
Paraguay	19981210		
Uruguay	19981210	20020527	20020822
Bolivia	19981210	20040903	20050411
Chile	19981210		
OBSERVACIONES			
El Acuerdo está vigente para Brasil, Uruguay y Bolivia.			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Acuerdo sobre Extradición entre el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Río de Janeiro, Brasil	FECHA año.mes.día 19981210	
APROBACIÓN LEY	RATIFICACIÓN FECHA año.mes.día	DEPÓSITO FECHA año.mes.día
OBSERVACIONES		
FUENTE		
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		

ACUERDO SOBRE EXTRADICIÓN ENTRE EL MERCOSUR, LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 1/95, 14/96 y 12/97 del Consejo del Mercado Común y el Acuerdo N° 4/98 de la Reunión de Ministros de Justicia del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

Que es voluntad de los países del MERCOSUR, de Bolivia y Chile buscar soluciones jurídicas que ayuden a fortalecer los esquemas de integración que los vinculan.

Que la Reunión de Ministros de Justicia del MERCOSUR conjuntamente con los Ministros de Justicia de Bolivia y Chile consideraron importante contar con un instrumento común en materia de extradición que establezca normas comunes que faciliten la cooperación jurídica.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN DECIDE:

Artículo 1° - Aprobar la suscripción por el MERCOSUR, con la República de Bolivia y la República de Chile, del “Acuerdo sobre Extradición entre el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile”, en sus versiones en español y portugués, que consta como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

XV CMC – Río de Janeiro, 10/XII/98

ANEXO ACUERDO SOBRE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República de Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), la República de Bolivia y la República de Chile, denominados en adelante Estados Partes del presente Acuerdo;

Considerando lo dispuesto por el Tratado de Asunción, firmado el 26 de marzo de 1991 entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República de Paraguay y la República Oriental del Uruguay y

el Protocolo de Ouro Preto, firmado el 17 de diciembre de 1994 por esos mismos Estados Partes;

Considerando el Acuerdo de Complementación Económica No. 36 suscrito entre el MERCOSUR y la República de Bolivia; el Acuerdo de Complementación Económica No. 35 suscrito entre el MERCOSUR y la República de Chile y las Decisiones del Consejo del Mercado Común del MERCOSUR No. 14/96 “Participación de Terceros Países Asociados en Reuniones del MERCOSUR” y No. 12/97 “Participación de Chile en Reuniones del MERCOSUR”;

Recordando que los instrumentos fundacionales del MERCOSUR establecen el compromiso para los Estados Partes de armonizar sus legislaciones;

Reafirmando el deseo de los Estados Partes del MERCOSUR de acordar soluciones jurídicas comunes con el objeto de fortalecer el proceso de integración;

Destacando la importancia de contemplar dichas soluciones en instrumentos jurídicos de cooperación en áreas de interés común como la cooperación jurídica y la extradición;

Convencidos de la necesidad de simplificar y agilizar la cooperación internacional para posibilitar la armonización y la compatibilización de las normas que regulan el ejercicio de la función jurisdiccional de los Estados Partes;

Teniendo presente la evolución de los Estados democráticos tendiente a la eliminación gradual de los delitos de naturaleza política como excepción a la extradición;

Resuelven celebrar un Acuerdo de Extradición en los términos que siguen:

CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1 OBLIGACIÓN DE CONCEDER LA EXTRADICIÓN

Los Estados Partes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y las condiciones establecidas en el presente Acuerdo, a las personas que se encuentren en sus respectivos territorios y sean requeridas por las autoridades competentes de otro Estado Parte, para ser procesadas por la presunta comisión de algún delito, para que respondan a un proceso en curso o para la ejecución de una pena privativa de libertad.

ARTÍCULO 2

DELITOS QUE DAN LUGAR A LA EXTRADICIÓN

1. Darán lugar a la extradición los hechos tipificados como delito por las leyes del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido, cualquiera sea la denominación de los delitos, que sean punibles en ambos Estados con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a dos años.

2. Si la extradición fuera requerida para la ejecución de una sentencia se exigirá, además, que la parte de la pena que aún quede por cumplir no sea inferior a seis meses.

3. Si la extradición requerida por uno de los Estados Partes estuviere referida a delitos diversos y conexos, respetando el principio de la doble incriminación para cada uno de ellos, bastará con que uno de los mismos satisfaga las exigencias previstas en este artículo para que pueda concederse la extradición, inclusive con respecto de los otros delitos.

4. Procederá igualmente la extradición respecto de los delitos previstos en acuerdos multilaterales en vigor entre el Estado Parte requirente y el Estado Parte requerido.

5. Cualquier delito que no esté expresamente exceptuado en el Capítulo III del presente Acuerdo dará lugar a la extradición, siempre que cumpla con los requisitos previstos en el Artículo 3.

CAPÍTULO II

PROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN

ARTÍCULO 3

JURISDICCIÓN, DOBLE INCRIMINACIÓN Y PENA

Para que la extradición sea considerada procedente es necesario:

- a) que el Estado Parte requirente tenga jurisdicción para conocer en los hechos que fundan la solicitud, salvo cuando el Estado Parte requerido tenga jurisdicción para entender en la causa;
- b) que en el momento en que se solicita la extradición los hechos que fundan el pedido satisfagan las exigencias del artículo 2 del presente Acuerdo.

CAPÍTULO III IMPROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN

ARTÍCULO 4 MODIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DEL DELITO

Si la calificación del hecho constitutivo del delito que motivó la extradición fuere modificada posteriormente durante el proceso en el Estado Parte requirente, la acción no podrá proseguir, a no ser que la nueva calificación permita la extradición.

ARTÍCULO 5 DELITOS POLÍTICOS

1. No se concederá la extradición por delitos que el Estado Parte requerido considere políticos o conexos con delitos de esta naturaleza. La mera invocación de un fin o motivo político, no implicará que éste deba necesariamente calificarse como tal.

2. A los fines del presente Acuerdo, no serán considerados delitos políticos bajo ninguna circunstancia:

- a) el atentado contra la vida o la acción de un Jefe de Estado o de Gobierno o a otras autoridades nacionales o locales o a sus familiares;
- b) el genocidio, los crímenes de guerra o los delitos contra la humanidad en violación de las normas del Derecho Internacional;
- c) los actos de naturaleza terrorista que, a título ilustrativo, impliquen alguna de las siguientes conductas:
 - i) el atentado contra la vida, la integridad física o la libertad de personas que tengan derecho a protección internacional, incluidos los agentes diplomáticos;
 - ii) la toma de rehenes o el secuestro de personas;
 - iii) el atentado contra personas o bienes mediante el uso de bombas, granadas, proyectiles, minas, armas de fuego, cartas o paquetes que contengan explosivos u otros dispositivos capaces de causar peligro común o conmoción pública;
 - iv) los actos de captura ilícita de embarcaciones o aeronaves;
 - v) en general, cualquier acto no comprendido en los supuestos anteriores cometido con el propósito de atemorizar a la población, a clases o sectores de la misma, atentar contra la economía de un país, su patrimonio cultural o ecológico, o cometer represalias de carácter político, racial o religioso;

vi) la tentativa de cualquiera de los delitos previstos en este Artículo;

ARTÍCULO 6 DELITOS MILITARES

No se concederá la extradición por delitos de naturaleza exclusivamente militar.

ARTÍCULO 7 COSA JUZGADA, INDULTO, AMNISTÍA Y GRACIA

No se concederá la extradición de la persona reclamada en caso de que haya sido juzgada, indultada, beneficiada por la amnistía o que haya obtenido una graciapor el Estado Parte requerido respecto del hecho o de los hechos en que se fundamenta la solicitud de extradición.

ARTÍCULO 8 TRIBUNALES DE EXCEPCIÓN O “AD HOC”

No se concederá la extradición de la persona reclamada cuando hubiere sido condenada o deba ser juzgada en el Estado Parte requirente por un tribunal de excepción o “ad hoc”.

ARTÍCULO 9 PRESCRIPCIÓN

No se concederá la extradición cuando la acción o la pena estuvieren prescriptas conforme a la legislación del Estado Parte requirente o del Estado Parte requerido.

ARTÍCULO 10 MENORES

1. No se concederá la extradición cuando la persona reclamada hubiere sido menor de 18 años al tiempo de la comisión del hecho o de los hechos por los cuales se le solicita.

2. En tal caso, el Estado Parte requerido le aplicará las medidas correctivas que de acuerdo a su ordenamiento jurídico se aplicarían si el hecho o los hechos hubieren sido cometidos en su territorio por un menor inimputable.

CAPÍTULO IV DENEGACIÓN FACULTATIVA DE EXTRADICIÓN

ARTÍCULO 11 NACIONALIDAD

1. La nacionalidad de la persona reclamada no podrá ser invocada para denegar la extradición, salvo que una disposición constitucional establezca lo contrario.

2. Los Estados Partes que no contemplen una disposición de igual naturaleza que la prevista en el párrafo anterior podrán denegarle la extradición de sus nacionales.

3. En las hipótesis de los párrafos anteriores el Estado Parte que deniegue la extradición deberá juzgar a la persona reclamada y mantener informado al otro Estado Parte acerca del juicio, así como remitirle copia de la sentencia una vez que aquél finalice.

4. A los efectos de este Artículo, la condición de nacional se determinará por la legislación del Estado Parte requerido vigente en el momento en que se solicite la extradición, siempre que la nacionalidad no hubiere sido adquirida con el propósito fraudulento de impedir la extradición.

ARTÍCULO 12 ACTUACIONES EN CURSO POR LOS MISMOS HECHOS

Podrá denegarse la extradición si la persona reclamada está siendo juzgada en el territorio del Estado Parte requerido a causa del hecho o los hechos en los que se funda la solicitud.

CAPÍTULO V LÍMITES A LA EXTRADICIÓN

ARTÍCULO 13 PENA DE MUERTE O PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD A PERPETUIDAD

1. El Estado Parte requirente no aplicará al extraditado, en ningún caso, la pena de muerte o la pena privativa de libertad a perpetuidad.

2. Cuando los hechos que originen una solicitud de extradición estuviesen sancionados en el Estado Parte requirente con la pena de muerte o con una pena privativa de libertad a perpetuidad, la extradición sólo será admisible si el Estado Parte requirente aplicare la pena máxima admitida en la ley penal del Estado Parte requerido.

ARTÍCULO 14

PRINCIPIO DE LA ESPECIALIDAD

1. La persona entregada no será detenida, juzgada ni condenada en el territorio del Estado Parte requirente por otros delitos cometidos con anterioridad a la fecha de la solicitud de extradición y no contenidos en ésta, salvo en los siguientes casos:

- a) cuando la persona extraditada, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio del Estado Parte al que fue entregada, haya permanecido voluntariamente en él por más de 45 días corridos después de su liberación definitiva o regresare a él después de haberlo abandonado;
- b) cuando las autoridades competentes del Estado Parte requerido consintieren en la extensión de la extradición a efectos de la detención, enjuiciamiento o condena de la persona reclamada por un delito distinto del que motivó la solicitud.

2. A este efecto, el Estado Parte requirente deberá remitir al Estado Parte requerido una solicitud formal de extensión de la extradición, la que será resuelta por este último. La solicitud deberá estar acompañada de los documentos previstos en el párrafo 4 del artículo 18 de este Acuerdo y del testimonio de la declaración judicial sobre los hechos que motivaron la solicitud de ampliación, prestada por el extraditado con la debida asistencia jurídica.

ARTÍCULO 15

REEXTRADICIÓN A UN TERCER ESTADO

La persona entregada sólo podrá ser reextraditada a un tercer Estado con el consentimiento del Estado Parte que haya concedido la extradición, salvo el caso previsto en el literal a) del artículo 14 de este Acuerdo. El consentimiento deberá ser reclamado por medio de los procedimientos establecidos en la parte final del mencionado Artículo.

CAPÍTULO VI

DERECHO DE DEFENSA Y CÓMPUTO DE LA PENA

ARTÍCULO 16

DERECHO DE DEFENSA

La persona reclamada gozará en el Estado Parte requerido de todos los derechos y garantías que otorgue la legislación de dicho Estado. Deberá ser asistida por un defensor y, si fuera necesario, recibirá la asistencia de un intérprete.

ARTÍCULO 17 CÓMPUTO DE LA PENA

El período de detención cumplido por la persona extraditada en el Estado Parte requerido en virtud del proceso de extradición, será computado en la pena a ser cumplida en el Estado Parte requirente.

CAPÍTULO VII PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 18 SOLICITUD

1. La solicitud de extradición será transmitida por vía diplomática. Su diligenciamiento será regulado por la legislación del Estado Parte requerido.

2. Cuando se tratare de una persona no condenada, la solicitud de extradición deberá ser acompañada por el original o copia de la orden de prisión o resolución equivalente, conforme a la legislación del Estado Parte requerido, emanado de la autoridad competente.

3. Cuando se trate de una persona condenada, la solicitud de extradición deberá ser acompañada por el original o la copia de la sentencia condenatoria o un certificado de que la misma no fue totalmente cumplida y del tiempo que faltó para su cumplimiento.

4. En las hipótesis señaladas en los párrafos 2 y 3, también deberán acompañarse a la solicitud:

i) una descripción de los hechos por los cuales se solicita la extradición, debiéndose indicar el lugar y fecha en que ocurrieron, su calificación legal y la referencia, a las disposiciones legales aplicables;

ii) todos los datos conocidos sobre la identidad, nacionalidad, domicilio o residencia de la persona reclamada y, si fuere posible, su fotografía, huellas digitales y otros medios que permitan su identificación;

iii) copia o transcripción auténtica de los textos legales que tipifican y sancionan el delito, identificando la pena aplicable, los textos que establezcan la jurisdicción de la Parte requirente para conocer de ellos, así como una declaración de que la acción y la pena no se encuentran prescriptas, conforme a su legislación.

5. En el caso previsto en el Artículo 13, se incluirá una declaración mediante la cual el Estado Parte requirente asume el compromiso de no aplicar la pena de muerte o la pena privativa de libertad a perpetuidad obligándose a aplicar, como pena máxima, la pena mayor admitida por la legislación penal del Estado Parte requerido.

ARTÍCULO 19 EXENCIÓN DE LEGALIZACIÓN

La solicitud de extradición, así como los documentos que la acompañan, de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo, estarán exentos de legalización o formalidad análoga. En caso de presentarse copias de documentos, éstas deberán estar autenticadas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 20 IDIOMA

La solicitud de extradición y los documentos que se adjuntan, deberán estar acompañados por la traducción al idioma del Estado Parte requerido.

ARTÍCULO 21 INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

1. Si los datos o documentos enviados con la solicitud de extradición fueren insuficientes o defectuosos, el Estado Parte requerido comunicará el hecho sin demora al Estado Parte requirente, por vía diplomática, el cual deberá subsanar las omisiones o deficiencias que se hubieren observado, en un plazo de 45 días corridos, contados desde la fecha en que el Estado Parte requirente haya sido informado acerca de la necesidad de subsanar los referidos defectos u omisiones.

2. Si por circunstancias especiales debidamente fundadas, el Estado Parte requirente no pudiere cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior dentro del plazo señalado, podrá solicitar al Estado Parte requerido, la prórroga del referido plazo por 20 días corridos adicionales.

3. Si no se diere cumplimiento a lo señalado en los párrafos precedentes, se tendrá al Estado Parte requirente por desistido de la solicitud

ARTÍCULO 22 DECISIÓN Y ENTREGA

1. El Estado Parte requerido comunicará sin demora al Estado Parte requirente, por vía diplomática, su decisión con respecto a la extradición.

2. Cualquier decisión denegatoria, total o parcial, respecto al pedido de extradición, será fundada.

3. Cuando se haya otorgado la extradición, el Estado Parte requirente será informado del lugar y la fecha de entrega, así como de la duración de la detención cumplida por la persona reclamada con fines de extradición.

4. Si en el plazo de 30 días corridos, contados a partir de la fecha de la notificación, el Estado Parte requirente no retirare a la persona reclamada, ésta será puesta en libertad, pudiendo el Estado Parte requerido denegar posteriormente la extradición por los mismos hechos.

5. En caso de fuerza mayor o de enfermedad grave debidamente comprobada que impidan u obstaculicen la entrega o la recepción de la persona reclamada, tal circunstancia será informada al otro Estado Parte, antes del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior, pudiéndose acordar una nueva fecha para la entrega y recepción.

6. En el momento de la entrega de la personareclamada, o tan pronto como sea posible, se entregarán al Estado Parte requirente la documentación, bienes y otros objetos que, igualmente, deban ser puestos a su disposición, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

7. El Estado Parte requirente podrá enviar al Estado Parte requerido, con la anuencia de éste, agentes debidamente autorizados para colaborar en la verificación de la identidad del extraditado y en la conducción de éste al territorio del Estado Parte requirente. Estos agentes estarán subordinados, en su actividad, a las autoridades del Estado Parte requerido.

ARTÍCULO 23

APLAZAMIENTO DE LA ENTREGA

1. Cuando la persona cuya extradición se solicita esté sujeta a proceso o cumpliendo una condena en el Estado Parte requerido por un delito diferente del que motiva la extradición, éste deberá igualmente resolver sobre la solicitud de extradición y notificar su decisión al Estado Parte requirente.

2. Si la decisión fuere favorable, el Estado Parte requeridopodrá aplazar la entrega hasta la conclusión del proceso penal o hasta que se haya cumplido la pena. No obstante, si el Estado Parte requerido sancionare el delito que funda el aplazamiento con una pena cuya duración sea inferior a la establecida en el párrafo 1 del Artículo 2 de este Acuerdo, procederá a la entrega sindemora.

3. Las responsabilidades civiles derivadas del delito o cualquier proceso civil al que se encuentre sujeta la persona reclamada no podrán impedir o demorar la entrega.

4. El aplazamiento de la entrega suspenderá el computo del plazo de la prescripción en las actuaciones judiciales que tuvieren lugar en el Estado Parte requirente por los hechos que motivan la solicitud de extradición.

ARTÍCULO 24

ENTREGA DE LOS BIENES

1. En el caso en que se conceda la extradición, los bienes que se encuentren en el Estado Parte requerido y que sean producto del delito o que puedan servir de prueba serán entregados al Estado Parte requirente, si éste así lo solicitare. La entrega de los referidos bienes estará supeditada a la ley del Estado Parte requerido y a los derechos de los terceros eventualmente afectados.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, dichos bienes serán entregados al Estado Parte requirente, si éste así lo solicitare, inclusive en el caso de no poder llevar a cabo la extradición como consecuencia de muerte o fuga de la persona reclamada.

3. Cuando dichos bienes fueran susceptibles de embargo o decomiso en el territorio del Estado Parte requerido, éste podrá, a efectos de un proceso penal en curso, conservarlos temporalmente o entregarlos con la condición de su futura restitución.

4. Cuando la ley del Estado Parte requerido o el derecho de los terceros afectados así lo exijan, los bienes serán devueltos, sin cargo alguno, al Estado Parte requerido.

ARTÍCULO 25

SOLICITUDES CONCURRENTES

1. En el caso recibirse solicitudes de extradición concurrentes, referentes a una misma persona, el Estado Parte requerido determinará a cuál de los referidos Estados se concederá la extradición, y notificará su decisión a los Estados Partes requirentes.

2. Cuando las solicitudes se refieran a un mismo delito, el Estado Parte requerido deberá dar preferencia en el siguiente orden:

- a) al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito;
- b) al Estado en cuyo territorio tenga su residencia habitual la persona reclamada;
- c) al Estado que primero haya presentado la solicitud.

3. Cuando las solicitudes se refieran a delitos diferentes, el Estado Parte requerido, según su legislación, dará preferencia al Estado que tenga jurisdicción respecto al delito más grave. A igual gravedad, se dará preferencia al Estado que haya presentado la solicitud en primer lugar.

ARTÍCULO 26

EXTRADICIÓN EN TRÁNSITO

1. Los Estados Partes cooperarán entre sí con el objeto de facilitar el tránsito por su territorio de las personas extraditadas. A tales efectos, la extradición en tránsito por el territorio de los Estados Partes se otorgará, siempre que no se opongan motivos de orden público, previa presentación de una solicitud por vía diplomática acompañada por las copias de la solicitud original de extradición y de la comunicación que lo autoriza.

2. A las autoridades del Estado Parte de tránsito les corresponderá la custodia del reclamado. El Estado Parte requirente reembolsará al Estado Parte de tránsito los gastos en que incurriere en cumplimiento de tal responsabilidad.

3. No será necesario solicitar la extradición en tránsito cuando se utilicen medios de transporte aéreo que no tengan previsto el aterrizaje en el territorio del Estado Parte de tránsito.

ARTÍCULO 27

EXTRADICIÓN SIMPLIFICADA O VOLUNTARIA

El Estado Parte requerido podrá conceder la extradición si la persona reclamada, con la debida asistencia jurídica y ante la autoridad judicial del Estado Parte requerido, prestare su expresa conformidad para ser entregada al Estado Parte requirente, después de haber sido informada de su derecho a un procedimiento formal de extradición y de la protección que éste le brinda.

ARTÍCULO 28

GASTOS

1. El Estado Parte requerido se hará cargo de los gastos ocasionados en su territorio como consecuencia de la detención de la persona cuya extradición se requiere. Los gastos ocasionados por el traslado y el tránsito de la persona reclamada desde el territorio del Estado Parte requerido estarán a cargo del Estado parte requirente.

2. El Estado Parte requirente se hará cargo de los gastos de traslado al Estado Parte requerido de la persona extraditada que hubiere sido absuelta o sobreseída.

CAPÍTULO VIII

DETENCIÓN PREVENTIVA CON FINES DE EXTRADICION

ARTÍCULO 29

DETENCIÓN PREVENTIVA

1. Las autoridades competentes del Estado Parte requirente podrán solicitar la detención preventiva para asegurar el procedimiento de extradición de la persona reclamada, la cual será cumplida con la máxima urgencia por el Estado Parte requerido y de acuerdo con su legislación.

2. El pedido de detención preventiva deberá indicar que tal persona responde a un juicio o es objeto de una sentencia condenatoria u orden de detención judicial y deberá consignar la fecha y los hechos que funden la solicitud, así como el momento y el lugar en que ocurrieron los mismos, además de los datos personales u otros que permitan la identificación de la persona cuya detención se requiere. También, deberá constar en la solicitud la intención de cursar una solicitud formal de extradición.

3. El pedido de detención preventiva podrá ser presentado por las autoridades competentes del Estado Parte requirente por vía diplomática o a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), debiendo ser transmitido por correo, fax o cualquier otro medio que permita la comunicación por escrito.

4. La persona detenida en virtud del referido pedido de detención preventiva será puesta inmediatamente en libertad si, al cabo de 40 días corridos, contados desde la fecha de notificación de su detención al Estado Parte requirente, éste no hubiere formalizado la solicitud de extradición ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Parte requerido.

5. Si la persona reclamada fuere puesta en libertad en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Estado Parte requirente sólo podrá solicitar una nueva detención de la persona reclamada mediante una solicitud formal de extradición.

CAPÍTULO IX

SEGURIDAD, ORDEN PUBLICO Y OTROS INTERESES ESENCIALES

ARTÍCULO 30

SEGURIDAD, ORDEN PÚBLICO Y OTROS INTERESES ESENCIALES

Excepcionalmente y con la debida fundamentación, el Estado Parte requerido podrá denegar la solicitud de extradición, cuando su cumplimiento sea contrario a la seguridad, al orden público u otros intereses esenciales para el Estado Parte requerido.

CAPÍTULO X
DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 31

1. El presente Acuerdo, entrará en vigor cuando al menos hayan sido depositados los instrumentos de ratificación por dos Estados Partes del MERCOSUR y por la República de Bolivia o la República de Chile.

2. Para los demás ratificantes entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito de su respectivo instrumento de ratificación.

3. La República de Paraguay será depositaria del presente Acuerdo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas a los demás Estados Partes.

Firmado en Rio de Janeiro, a los diez días del mes de diciembre de 1998, en dos ejemplares originales, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Argentina, Guido Di Tella

Por la República de Bolivia, Javier Murillo de la Rocha

Por la República Federativa de Brasil, Luiz Felipe Lampreia

Por la República de Chile, José Miguel Insulza

Por la República de Paraguay, Dido Florentin Bogado

Por la República Oriental del Uruguay, Didier Operti

ACUERDO DE ADMISIÓN DE TÍTULOS Y
GRADOS UNIVERSITARIOS PARA EL EJERCICIO
DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS EN LOS
ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

**ACUERDO DE ADMISIÓN DE TÍTULOS Y GRADOS
UNIVERSITARIOS PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES
ACADEMICAS EN LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR**

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo de Admisión de Títulos y Grados Universitarios para el Ejercicio de Actividades Académicas en los Estados Partes del MERCOSUR		Lugar Asunción, Paraguay	Fecha año.mes.día 19990614
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
20040620		Paraguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	19990614	20031023	20020426
Brasil	19990614		20040521
Paraguay	19990614		
Uruguay	19990614		
OBSERVACIONES			
No constan datos oficiales de la fecha de ratificación por parte de República Argentina			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Acuerdo de Admisión de Títulos y Grados Universitarios para el Ejercicio de Actividades Académicas en los Estados Partes del MERCOSUR		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Asunción, Paraguay	FECHA año.mes.día 19990614	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY	FECHA año.mes.día	FECHA año.mes.día
OBSERVACIONES		
FUENTE		
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		

**ACUERDO DE ADMISIÓN DE TÍTULOS Y GRADOS
UNIVERSITARIOS PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES
ACADEMICAS EN LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 3/97, N° 26/97 y N° 11/98 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 43/99 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer instrumentos jurídicos que orienten la definición de políticas y estrategias comunes para el desarrollo de la educación regional.

Que los Estados Partes reconocen la necesidad de establecer mecanismos que faciliten el ejercicio de actividades académicas en la región.

Que en la Primera Reunión de Ministros de Educación de los Estados Partes del MERCOSUR se acordó un texto sustitutivo del “Protocolo de Admisión de Títulos y Grados Universitarios para el Ejercicio de Actividades Académicas en los Estados Partes del MERCOSUR”, firmado en la ciudad de Asunción el 11 de junio de 1997 y de su anexo suscrito en Montevideo el 15 de diciembre de 1997.

Que en consecuencia es necesario sustituir las Decisiones N° 3/97, N° 26/97 y N° 11/98.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN

DECIDE:

Art. 1° - Aprobar el “Acuerdo de Admisión de Títulos y Grados Universitarios para el Ejercicio de Actividades Académicas en los Estados Partes del MERCOSUR”, en sus versiones en español y portugués, que consta como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

Art. 2° - Dejar sin efecto las Decisiones CMC N° 3/97, N° 26/97 y N° 11/98.

XVI CMC – Asunción, 15/VI/99

ANEXO
ACUERDO DE ADMISIÓN DE TÍTULOS Y GRADOS
UNIVERSITARIOS PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES
ACADEMICAS EN LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa de Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados "Estados Partes", en virtud de los principios, fines y objetivos del Tratado de Asunción, suscrito el 26 de marzo de 1991,

CONSIDERANDO:

Que la educación tiene un papel central para que el proceso de integración regional se consolide;

Que la promoción del desarrollo armónico de la Región, en el campo científico-tecnológico, es fundamental para responder a los desafíos impuestos por la nueva realidad socio-económica del continente;

Que el intercambio de académicos entre las instituciones de educación superior de la Región se constituye en mecanismo eficaz para el mejoramiento de la formación y de la capacitación científica, tecnológica y cultural, y para la modernización de los Estados Partes;

Que del Acta de la X Reunión de Ministros de Educación de los Países Signatarios del Tratado del Mercado Común del Sur, realizado en Buenos Aires, Argentina el día veinte de junio de mil novecientos noventa y seis, surge la recomendación de preparar un Protocolo sobre admisión de títulos y grados universitarios para el ejercicio de actividades académicas en las instituciones universitarias de la Región;

Que la conformación de propuestas regionales en esa área debe estar pautada por la preocupación constante en salvaguarda de los patrones de calidad vigentes en cada país, y por la búsqueda de mecanismos capaces de asimilar la dinámica que caracteriza a los sistemas educativos de los Países de la Región, y que responden a su continuo perfeccionamiento;

ACUERDAN:

ARTÍCULO PRIMERO

Los Estados Parte, a través de sus organismos competentes admitirán, al solo efecto del ejercicio de actividades de docencia e investigación en las Instituciones de Educación Superior en Brasil, en las Universidades e Institutos Superiores en Paraguay, en las Instituciones Universitarias en Argentina y Uruguay, los títulos de grado y de post grado reconocidos y acreditados en los Estados Partes, de acuerdo a los procedimientos y criterios a ser establecidos para la implementación de este Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO

A los efectos previstos en el presente Acuerdo, se consideran títulos de grado aquellos obtenidos en cursos con una duración mínima de cuatro años y dos mil setecientas horas cursadas, y títulos de post grado tanto a los cursos de especialización con una carga horaria presencial no inferior a las trescientas sesenta horas, como a los grados académicos de maestría y doctorado.

ARTÍCULO TERCERO

Los títulos de grado y post grado referidos en el artículo anterior deberán estar debidamente validados por la legislación vigente en los Estados Partes.

ARTÍCULO CUARTO

A los fines establecidos en el Artículo Primero, los postulantes de los Estados Partes del MERCOSUR deberán someterse a las mismas exigencias previstas para los nacionales del Estado Parte en que pretenden ejercer actividades académicas.

ARTÍCULO QUINTO

La admisión otorgada en virtud de lo establecido en el Artículo Primero de este Acuerdo solamente conferirá derecho al ejercicio de las actividades de docencia e investigación en las instituciones en él referidas. El reconocimiento de títulos para cualquier otro efecto que no sea el allí establecido, deberá regirse por las normas específicas de los Estados Partes.

ARTÍCULO SEXTO

El interesado en solicitar la admisión en los términos previstos en el Artículo Primero, debe presentar toda la documentación que pruebe las condiciones exigidas en el presente Acuerdo. Para identificar, en el país que concede la admisión, a qué título o grado corresponde la denominación que consta en el diploma, se podrá requerir la presentación de documentación complementaria, debidamente legalizada en los términos de la reglamentación a que se refiere el Artículo Primero.

ARTÍCULO SÉPTIMO

Cada Estado Parte se compromete a mantener informados a los demás sobre cuáles son las instituciones con sus respectivas carreras reconocidas y acreditadas. El Sistema de Información y Comunicación del MERCOSUR proporcionará información sobre las agencias acreditadoras de los países, los criterios de evaluación, y las carreras acreditadas.

ARTÍCULO OCTAVO

En caso de existencia entre los Estados Parte, de acuerdos o convenios bilaterales con disposiciones más favorables sobre la materia, éstos podrán invocar la aplicación de aquellos términos que consideren más ventajosos.

ARTÍCULO NOVENO

El presente Acuerdo, celebrado en el marco del Tratado de Asunción, entrará en vigor para los dos primeros Estados que lo ratifiquen, treinta días después del depósito del segundo instrumento de ratificación y, para los demás signatarios, a los treinta días del depósito respectivo y en el orden en que fueron depositadas las ratificaciones.

ARTÍCULO DÉCIMO

El presente Acuerdo podrá ser revisado de común acuerdo, a propuesta de uno de los Estados Partes.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Acuerdo, así como de los instrumentos de ratificación, y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Parte. Asimismo, notificará a éstos la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación y la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

ARTÍCULO DUODÉCIMO

La Reunión de Ministros de Educación emitirá recomendaciones generales para la implementación de este Acuerdo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO

El presente Acuerdo sustituye al “Protocolo de Admisión de Títulos y Grados Universitarios para el Ejercicio de Actividades Académicas en los Estados Partes del MERCOSUR”, firmado el 11 de junio de 1997 en Asunción y su anexo, suscrito el 15 de diciembre de 1997 en Montevideo.

Hecho en la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, en tres originales en idioma español y uno en idioma portugués siendo los textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Argentina, Guido Di Tella.

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, Luis F. Palmeira L.

Por el Gobierno de la República del Paraguay, Miguel Abdón Saguiet.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, Didier Opertti.

ACUERDO DE ADMISIÓN DE TÍTULOS Y
GRADOS UNIVERSITARIOS PARA EL EJERCICIO
DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS EN LOS
ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR, LA
REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE
CHILE

**ACUERDO DE ADMISIÓN DE TÍTULOS Y GRADOS
UNIVERSITARIOS PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES
ACADÉMICAS EN LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR, LA
REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE**

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo de Admisión de Títulos y Grados Universitarios para el Ejercicio de Actividades Académicas en los Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile		Lugar Asunción, Paraguay	Fecha año.mes.día 19990614
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
		Paraguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	19990614		
Brasil	19990614		
Paraguay	19990614		
Uruguay	19990614		
Bolivia	19990614		
Chile	19990614		
OBSERVACIONES			
No consta la firma del representante del Gobierno de la República de Chile al pie del texto oficial del Acuerdo.			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Acuerdo de Admisión de Títulos y Grados Universitarios para el Ejercicio de Actividades Académicas en los Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Asunción, Paraguay	FECHA año.mes.día 19990614	
APROBACIÓN LEY	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO FECHA año.mes.día
OBSERVACIONES		
FUENTE		
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		

ACUERDO DE ADMISIÓN DE TÍTULOS Y GRADOS UNIVERSITARIOS PARA EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS EN LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR, LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), la República de Bolivia y la República de Chile, denominados en adelante "Estados Partes" del presente Acuerdo.

CONSIDERANDO:

Los principios, fines y objetivos del Tratado de Asunción, suscrito el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y uno, entre la República de Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, y el Protocolo de Ouro Preto, suscrito el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y uno por estos mismos Estados Parte;

El Acuerdo de Complementación Económica N° 36 suscrito entre el MERCOSUR y la República de Bolivia; el Acuerdo de Complementación Económica N° 35, suscrito entre el MERCOSUR y la República de Chile, y las Decisiones del Consejo del Mercado Común del Sur N° 14/96 "Participación de Terceros Países Asociados en reuniones del MERCOSUR" y N° 12/97 "Participación de Chile en reuniones del MERCOSUR";

Que la educación tiene un papel central para que el proceso de integración regional se consolide;

Que la promoción del desarrollo armónico de la Región, en el campo científico-tecnológico, es fundamental para responder a los desafíos impuestos por la nueva realidad socio-económica del continente;

Que el intercambio de académicos entre las instituciones de educación superior de la Región se constituye en mecanismo eficaz para el mejoramiento de la formación y de la capacitación científica, tecnológica y cultural, y para la modernización de los Estados Partes;

Que del Acta de la X Reunión de Ministros de Educación de los Países Signatarios del Tratado del Mercado Común del Sur; realizado en Buenos Aires, Argentina el día veinte de junio de mil novecientos noventa y seis, surge la recomendación de preparar un Protocolo sobre admisión de títulos y grados universitarios para el ejercicio de actividades académicas en las instituciones universitarias de la Región;

Que la conformación de propuestas regionales en esa área debe estar pautada por la preocupación constante en salvaguarda de los patrones de calidad vigentes en cada país, y por la búsqueda de mecanismos capaces de asimilar la dinámica que caracteriza a los sistemas educativos de los Países de la Región, y que responden a su continuo perfeccionamiento;

ACUERDAN:

ARTÍCULO PRIMERO

Los Estados Partes, a través de sus organismos competentes admitirán, al solo efecto del ejercicio de actividades de docencia e investigación en las Instituciones de Educación Superior en Brasil y Chile, en las Universidades e Institutos Superiores en Paraguay, en las Instituciones Universitarias en Argentina, Uruguay y Bolivia, los títulos de grado y de post grado reconocidos y acreditados en los Estados Partes, de acuerdo a los procedimientos y criterios a ser establecidos para la implementación de este Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO

A los efectos previstos en el presente Acuerdo, se consideran títulos de grado aquellos obtenidos en cursos con una duración mínima de cuatro años y dos mil setecientas horas cursadas, y títulos de post grado tanto a los cursos de especialización con una carga horaria presencial no inferior a las trescientas sesenta horas, como a los grados académicos de maestría y doctorado.

ARTÍCULO TERCERO

Los títulos de grado y post grado referidos en el artículo anterior deberán estar debidamente validados por la legislación vigente en los Estados Partes.

ARTÍCULO CUARTO

A los fines establecidos en el Artículo Primero, los postulantes de los Estados Partes deberán someterse a las mismas exigencias previstas para los nacionales del Estado Parte en que pretenden ejercer actividades académicas.

ARTÍCULO QUINTO

La admisión otorgada en virtud de lo establecido en el Artículo Primero de este Acuerdo solamente conferirá derecho al ejercicio de las actividades de docencia e investigación en las instituciones en él referidas. El reconocimiento de títulos para cualquier otro efecto que no sea el allí establecido, deberá regirse por las normas específicas de los Estados Partes.

ARTÍCULO SEXTO

El interesado en solicitar la admisión en los términos previstos en el Artículo Primero, debe presentar toda la documentación que pruebe las condiciones exigidas en el presente Acuerdo. Para identificar, en el país que concede la admisión, a qué título o grado corresponde la denominación que consta en el diploma, se podrá requerir la presentación de documentación complementaria, debidamente legalizada en los términos de la reglamentación a que se refiere del Artículo Primero.

ARTÍCULO SÉPTIMO

Cada Estado Parte se compromete a mantener informados a los demás sobre cuáles son las instituciones con sus respectivas carreras reconocidas y acreditadas. El Sistema de información y Comunicación del MERCOSUR proporcionará información sobre las agencias acreditadoras de los países, los criterios de evaluación, y las carreras acreditadas.

ARTÍCULO OCTAVO

En caso de existencia entre los Estados Partes, de acuerdos o convenios bilaterales con disposiciones más favorables sobre la materia, éstos podrán invocar la aplicación de aquellos términos que consideren más ventajosos.

ARTÍCULO NOVENO

El presente Acuerdo entrará en vigencia para los dos primeros Estados que lo ratifiquen, treinta días después del depósito del segundo instrumento de ratificación y, para los demás signatarios, a los treinta días del depósito respectivo y en el orden en que fueron depositadas las ratificaciones.

ARTÍCULO DÉCIMO

El presente Acuerdo podrá ser revisado de común acuerdo, a propuesta de uno de los Signatarios.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

La Reunión de Ministros de Educación emitirá recomendaciones generales para la implementación de este Acuerdo.

Hecho en la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, en cinco originales en idioma español y uno en idioma portugués siendo los textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Argentina: Guido Di Tella.

Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil: Luiz Felipe Palmeira Lampreia.

Por el Gobierno de la República del Paraguay: Miguel Abdón Saguier.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay: Didier Operti.

Por el Gobierno de la República de Bolivia: Javier Murillo de la Rocha.

Por el Gobierno de la República de Chile: José Miguel Insulza Salinas.

ACUERDO DE ASUNCIÓN SOBRE
RESTITUCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES
TERRESTRES Y/O EMBARCACIONES QUE
TRASPONEN ILEGALMENTE LAS FRONTERAS
ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL
MERCOSUR

ACUERDO DE ASUNCIÓN SOBRE RESTITUCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES TERRESTRES Y/O EMBARCACIONES QUE TRASPONEN ILEGALMENTE LAS FRONTERAS ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo de Asunción sobre Restitución de Vehículos Automotores Terrestres y/o Embarcaciones que traspone ilegalmente las fronteras entre los Estados Partes del MERCOSUR		Lugar Montevideo, Uruguay	Fecha año.mes.día 19991207
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
		Paraguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	19991207		20040524
Brasil	19991207		
Paraguay	19991207		
Uruguay	19991207		
OBSERVACIONES			
No constan datos oficiales sobre la fecha de ratificación por parte de la República Argentina.			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Acuerdo de Asunción sobre Restitución de Vehículos Automotores Terrestres y/o Embarcaciones que trasponen ilegalmente las fronteras entre los Estados Partes del MERCOSUR		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Montevideo, Uruguay		FECHA año.mes.día 19991207
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY	FECHA año.mes.día	FECHA año.mes.día
OBSERVACIONES		
FUENTE		
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www-mre.gov.py		

ACUERDO DE ASUNCIÓN SOBRE RESTITUCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES TERRESTRES Y/O EMBARCACIONES QUE TRASPONEN ILEGALMENTE LAS FRONTERAS ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante los "Estados Partes" del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

TENIENDO EN CUENTA la necesidad que impone la lucha contra todas las formas de la delincuencia organizada de llevar adelante una acción de conjunto, coordinada y acordada en toda la región,

TENIENDO PRESENTE que el fenómeno de la globalización y el proceso de integración regional han generado nuevas y desafiantes características al accionar criminal, el que ha adquirido una creciente dimensión transnacional,

CONSCIENTES del propósito común de hacer cada día más eficiente la lucha contra todas las formas del crimen organizado y del esfuerzo que realizan nuestras comunidades, a través de sus fuerzas de seguridad y organismos competentes, a fin de asegurar la plena vigencia de las instituciones democráticas y del estado de derecho en toda la región,

REAFIRMANDO los principios del respeto a la soberanía nacional, de cooperación fraterna entre los países de la región y los ideales que inspiran todo el proceso de integración del Tratado de Asunción, y

PROCURANDO reducir el impacto negativo que los delitos tienen en relación con las personas, asegurando una pronta recuperación de los bienes que les fueran sustraídos sin los deterioros que demoras burocráticas suelen introducirles,

ACUERDAN:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES INICIALES

ARTÍCULO 1

Será interdicto, incautado o secuestrado y puesto a disposición de la autoridad judicial, o aduanera local, según corresponda, el vehículo automotor terrestre y/o embarcación, en adelante el/los vehículo/s, originario o procedente de uno de los Estados Partes que haya ingresado o

que intente hacerlo el territorio de cualquiera de los otros Estados Partes en algunas de las siguientes condiciones:

- a) Cuando no se contare con la documentación que acredite la propiedad y origen del mismo, o no acreditare, quien lo condujera, la debida autorización para hacerlo y/o trasladarlo fuera de la jurisdicción originaria.
- b) Cuando la documentación exhibida presentare características que hiciere presumir su falsedad.
- c) Cuando el vehículo haya sido motivo de denuncia anterior por robo, hurto o infracción aduanera, o haya sido reclamado por resolución judicial.

Con respecto de quién pudiere resultar responsable del hecho se adoptarán las medidas legales que correspondan.

ARTÍCULO 2

En todos los casos, el vehículo se pondrá a disposición de la autoridad competente local, quedando éste bajo su custodia, sin derecho a uso, excepto para su guarda. La entrega se formalizará dentro del plazo de DOS (2) días hábiles bajo inventario, de todo lo cual se labrará acta en presencia de dos testigos, con indicación del estado en que se encuentran al momento de la interdicción, incautación o secuestro, previa constatación de que el mismo no está debidamente registrado en el país.

ARTÍCULO 3

A los efectos de los artículos precedentes, el secuestro, interdicción o incautación del vehículo originario o procedente de alguno de los Estados Partes se efectuará:

- a) Como consecuencia de disposición judicial recaída en procedimiento promovido por el propietario, sobrogatorio o representante legal.
- b) Como consecuencia de la acción de control de tráfico realizada por las autoridades de seguridad, policiales o aduaneras.
- c) Por solicitud formal de autoridad consular del país de origen y/o radicación del vehículo con asiento en el país donde el mismo fuera habido.

ARTÍCULO 4

Los organismos competentes de los Estados Partes procederán al intercambio de información, por intermedio del Sistema de Intercambio de Información de Seguridad del MERCOSUR, Bolivia y Chile, de los registros de hurtos o robos de vehículos, factibles de ser trasladados de un Estado Parte a otro, con el objeto de procurar su secuestro, incautación o

interdicción y contrarrestar la modalidad delictiva en toda la extensión del territorio del MERCOSUR.

CAPÍTULO II RESTITUCIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 5

Toda persona de existencia ideal o jurídica y física o visible que desee reclamar la restitución de un vehículo de su propiedad, que le hubiere sido robado o hurtado, formulará su pedido a la autoridad judicial del territorio en que este presumiblemente se encuentre, pudiendo hacerlo directamente, por su representante legal, subrogatorio o a través de las autoridades consulares o judiciales del Estado Parte del cual sea nacional o en el que tenga su domicilio real y/o legal.

a) La demanda deberá formularse en un plazo que no excederá de CINCO (5) años, contados a partir del día siguiente de efectuada la denuncia ante la autoridad competente del lugar donde se produjo el robo o hurto o desde la fecha efectiva del certificado de pago o cesión de derechos del propietario en el caso de compañías de seguros y/o terceros.

b) A los efectos de facilitar la individualización del vehículo, el pedido de restitución podrá ser acompañado de los antecedentes de la persona que presuntamente lo tiene en su poder, proporcionando todo dato que pudiere resultar de interés para lograr la recuperación del mismo.

c) Transcurrido el plazo mencionado sin haberse efectuado la demanda de restitución, caducará el derecho a hacerlo en lo sucesivo en los términos del procedimiento previsto en el presente, debiendo procederse según las normas generales del derecho aplicables al caso.

d) El procedimiento de restitución previsto en el presente acuerdo, continuará su trámite si la medida de secuestro, interdicción o incautación pudo hacerse efectiva. En caso contrario, el procedimiento se substanciará conforme a la legislación interna del Estado Parte que corresponda.

ARTÍCULO 6

La demanda de restitución será presentada con la documentación abajo descripta, previa la intervención consular si correspondiere de conformidad con las normas vigentes internas del Estado Parte donde el vehículo se encuentre:

a) Título de propiedad del vehículo o copia certificada del mismo (para los vehículos que ya hubieren sido comercializados al público).

- b) Certificado de fabricación, documentación de salida de fábrica al mercadeo, o documento equivalente que acredite la titularidad del vehículo (para vehículos nacionales aún no comercializados al público).
- c) Certificado de importación, factura de compra y/o conocimiento de embarque, despacho de importación o documento equivalente que acredite la titularidad del vehículo (para vehículos importados aún no comercializados al público).
- d) Constancia de la autoridad competente del país de origen en la que se radicó la denuncia del robo o hurto del vehículo.
- e) Cuando el reclamante fuera una compañía de seguro o un tercero titular del dominio del vehículo deberá acompañar, además, la respectiva cesión de derechos o certificado de pago del mismo.

ARTÍCULO 7

Recibida la demanda de restitución, el Juez competente del país en que fuere habido el vehículo dispondrá, una vez cumplidos los recaudos correspondientes, el pronto secuestro, interdicción o incautación del vehículo, conforme los términos del Artículo 2.

A este efecto, el accionante, al promover el pedido de secuestro deberá hacerlo bajo caución de acuerdo al ordenamiento dispositivo correspondiente a cada Estado Parte. De la misma forma, quien resulte requerido podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar bajo caución, la cual será determinada de conformidad con la legislación vigente del Estado Parte en el que se tramita el proceso.

ARTÍCULO 8

Del pedido de restitución, una vez cumplida la medida de secuestro, interdicción o incautación, se conferirá al demandado por el término de CINCO (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto, bajo apercibimiento de lo que en derecho corresponda.

La prueba acerca de los derechos que se invoquen se limitará a lo documental y esta corresponderá exclusivamente a la que acredite la propiedad o dominio del vehículo y la que la autoridad competente del país de origen haya emitido para autorizar la salida del vehículo del país y su admisión por parte del país de destino, correspondiendo su protocolización por el Consulado respectivo; sin perjuicio de las otras medidas que el magistrado actuante pudiera disponer a fin de verificar la autenticidad de la documentación presentada.

Dentro de este mismo plazo el Juez competente procederá a poner en conocimiento las diligencias practicadas y resultados obtenidos a las autoridades consulares del país de procedencia del vehículo.

ARTÍCULO 9

Sin perjuicio de otras medidas que el Juez competente disponga, librará los siguientes requerimientos:

a) Oficiará a la autoridad aduanera para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles informe sobre las circunstancias relativas al ingreso del vehículo, a efectos de determinar si además del ilícito por el cual se emprendió la acción de restitución, se ha configurado el delito de contrabando o algún otro.

b) Oficiará a los Registros que correspondan a la naturaleza del vehículo secuestrado para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles informen sobre el registro del vehículo, a efectos de determinar su legítimo tenedor o propietario.

ARTÍCULO 10

Vencido los plazos mencionados en los Artículos 8 y 9, el proceso será tramitado en forma sumaria y el Juez resolverá, por sentencia, la entrega del vehículo a quien tenga derecho, sin más trámites. Los procedimientos de tramitación deberán concluirse en un plazo máximo de SESENTA (60) días hábiles.

ARTÍCULO 11

La resolución judicial de primera instancia será apelable dentro de los plazos y según los procedimientos previstos en la legislación vigente de cada uno de los Estados Partes, debiendo elevarse los autos a la instancia superior para que en ésta se decida, en definitiva, en el más breve plazo.

ARTÍCULO 12

Una vez firme la sentencia que haga lugar al pedido de restitución, el Juez dispondrá la devolución inmediata del vehículo al propietario, subrogatario o representante legal, directamente o por intermedio de las autoridades consulares, policiales o aduaneras del Estado Parte del que el vehículo sea originario o tenga su radicación.

ARTÍCULO 13

La entrega del vehículo en custodia por parte de la autoridad competente deberá ser hecha con conocimiento oportuno de las aduanas de frontera, a efectos de tramitar la habilitación de tránsito y la internación del mismo en el territorio del Estado Parte requirente y/o de otro Estado Parte a través del cual deba cumplirse el recorrido de retorno, según sea el caso.

CAPÍTULO III RESTITUCIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 14

El vehículo originario o procedente de uno de los Estados Partes que fuere interdicto, incautado o secuestrado en los términos del Artículo 1, como consecuencia directa del control realizado por las autoridades policiales o aduaneras quedará, de conformidad a lo previsto en el Artículo 2, en custodia de la autoridad aduanera, policial o judicial que corresponda del territorio en el cual fue localizado.

ARTÍCULO 15

Recibido el vehículo, la autoridad aduanera, policial o judicial que corresponda, una vez cumplidos los recaudos correspondientes y en un plazo de TRES (3) días hábiles, solicitará por escrito a las autoridades del Estado Parte del cual se presume sea originario el vehículo, información sobre registro policial de robo o hurto del mismo en territorio de procedencia. Además, el organismo interviniente intimará al tenedor del vehículo automotor secuestrado para que, en un plazo de CINCO (5) días hábiles, presente la documentación que justifique su tenencia legal, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 8.

ARTÍCULO 16

La autoridad consultada, acorde a lo expresado en el artículo precedente, deberá dar respuesta en un plazo máximo de DIEZ (10) días de recibido el requerimiento y asimismo notificará al presunto propietario del vehículo sobre su secuestro en el territorio de la otra parte, instruyéndolo acerca del procedimiento de restitución, con arreglo a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 17

Recibido la respuesta formal confirmando el origen delictuoso del vehículo, la autoridad interviniente suspenderá, si correspondiere, los trámites de ingreso al país, debiendo el propietario, su representante o subrogatario, directamente o por intermedio de la autoridad Consular de la parte de la que sea nacional o tenga su radicación legal, presentar la documentación pertinente prevista en el Artículo 6 en un plazo de VEINTE (20) días, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación.

ARTÍCULO 18

Recibida la documentación señalada en los términos del Artículo 17 la autoridad interviniente, una vez cumplido los recaudos correspondientes y en un plazo de CINCO (5) días hábiles, procederá a la entrega del vehículo al propietario, subrogatario o representante legal, directamente o por intermedio de las autoridades consulares, aduaneras o

policiales del Estado Parte del cual sea nacional o en el que tenga su radicación legal.

Asimismo deberá expedir la documentación que permita el libre tránsito del vehículo automotor y su internación en el territorio de origen, conforme a lo previsto en el artículo 13, o su tránsito en procura del país de origen a través del territorio de otro de los Estados Partes.

ARTÍCULO 19

En los casos en que siga siendo desconocido el propietario del vehículo secuestrado, cumplido lo dispuesto en el Artículo 15, la autoridad interviniente que mantiene su guarda recabará a la totalidad de las autoridades designadas como Secciones Nacionales de la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR, Bolivia y Chile, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 16 y 17, registro sobre robo o hurto.

En dichos requerimientos, serán consignadas todas las características del vehículo como marca, modelo, color, números de motor y de chasis, así como las circunstancias en las cuales fue secuestrado.

ARTÍCULO 20

En caso de que ningún interesado se presente para ejercer su derecho, cumplido los términos de los artículos 15 y 19, las autoridades intervinientes quedan facultadas para disponer del vehículo y adoptarán las medidas correspondientes establecidas en su respectiva legislación y/o lo devolverán al Estado Parte de origen del mismo cuando éste aceptare la restitución y se haga cargo del traslado.

CAPÍTULO IV CONCURSO DE PERITOS

ARTÍCULO 21

Siempre que existan indicios de adulteración de los números de motor, chasis y/o carrocería o de los componentes identificatorios de un vehículo, el Juez deberá solicitar el concurso de un perito, sin perjuicio de la facultad de los interesados de proponer, igualmente, sus respectivos peritos matriculados; la pericia podrá ser realizada en presencia de persona expresamente designada por la autoridad consular del país del que el interesado sea nacional o en el que tenga su domicilio.

El vehículo no podrá dejar el depósito en que se encuentra para ser objeto de pericia; salvo autorización competente. En todos los casos, los peritos expedirán sus respectivos informes dentro del plazo más breve posible que será fijado por el Juez, atendiendo a las circunstancias de cada caso.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 22

A los SESENTA (60) días corridos, contados a partir de la notificación al interesado de la resolución judicial y/o administrativa firme que disponga la restitución de vehículo, caducará el derecho del promotor de la acción o titular del vehículo a reclamar la entrega material del mismo. En este caso las autoridades competentes del Estado Parte en el cual se encuentra el mismo quedarán facultadas para proceder conforme su propia legislación.

ARTÍCULO 23

Cuando se deban adoptar medidas procesales no previstas, los plazos de las mismas serán, en todos los casos, los más breves que resulten aplicables de acuerdo con la legislación de la parte en la que se tramita el proceso.

ARTÍCULO 24

Las autoridades intervinientes de los Estados Partes establecerán mecanismos para la fijación y obtención de tasas preferenciales por la guarda del vehículo, la que deberá ser afrontada por quien resulte ser legítimo propietario.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 25

El presente Acuerdo entrará en vigencia con relación a los dos primeros Estados Partes que cumplan los requisitos legislativos y constitucionales internos, a los treinta días de haberse ratificado por la vía diplomática, tal circunstancia. Para los demás Estados Partes, entrará en vigor al trigésimo día posterior al de su ratificación. El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario de los Instrumentos de Ratificación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 26

Cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarlo, mediante notificación escrita dirigida a los otros por la vía diplomática, con seis meses de anticipación.

Firmado en Montevideo, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, en un (1) original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Argentina: Guido Di Tella, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por la República Federativa del Brasil: Luiz Felipe Lampreia, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por la República del Paraguay: José Félix Fernández Estigarribia, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por la República Oriental del Uruguay: Didier Operti, Ministro de Relaciones Exteriores.

ACUERDO DE ASUNCIÓN SOBRE
RESTITUCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES
TERRESTRES Y/O EMBARCACIONES QUE
TRASPONEN ILEGALMENTE LAS FRONTERAS
ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR,
LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE
CHILE

ACUERDO DE ASUNCIÓN SOBRE RESTITUCIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES TERRESTRES Y/O EMBARCACIONES QUE TRASPONEN ILEGALMENTE LAS FRONTERAS ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR, LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo de Asunción sobre Restitución de Vehículos Automotores terrestres y/o Embarcaciones que traspone ilegalmente las fronteras entre los Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile		Lugar Montevideo, Uruguay	Fecha año.mes.día 19991207
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
20040623		Paraguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina Brasil Paraguay Uruguay Bolivia Chile	19991207 19991207 19991207 19991207 19991207 19991207	20001211	20040524
OBSERVACIONES			
No constan datos oficiales de la fecha de ratificación por parte de los República Argentina.			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Acuerdo de Asunción sobre Restitución de Vehículos Automotores terrestres y/o Embarcaciones que trasponen ilegalmente las fronteras entre los Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Montevideo, Uruguay	FECHA año.mes.día 19991209	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY	FECHA año.mes.día	FECHA año.mes.día
OBSERVACIONES		
FUENTE		
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		

**ACUERDO DE ASUNCIÓN SOBRE RESTITUCIÓN DE VEHÍCULOS
AUTOMOTORES TERRESTRES Y/O EMBARCACIONES QUE
TRASPONEN ILEGALMENTE LAS FRONTERAS ENTRE LOS
ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR, LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y
LA REPÚBLICA DE CHILE**

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), la República de Bolivia y la República de Chile en adelante denominadas Partes Signatarias.

CONSIDERANDO la Decisión del Consejo Mercado Común del MERCOSUR N° 14/96 "Participación de Terceros Países Asociados en Reuniones del MERCOSUR" y la Decisión N° 12/97 "Participación de Chile en Reuniones del MERCOSUR",

TENIENDO EN CUENTA la necesidad que impone la lucha contra todas las formas de la delincuencia organizada de llevar adelante una acción de conjunto, coordinada y acordada en toda la región,

TENIENDO PRESENTE el fenómeno de la globalización y el proceso de integración regional que han generado nuevas y desafiantes características al accionar criminal, el que ha adquirido una creciente dimensión transnacional,

CONSCIENTES del propósito común de hacer cada día más eficiente la lucha contra todas las formas del crimen organizado y del esfuerzo que realizan nuestras comunidades, a través de sus fuerzas de seguridad y organismos competentes, a fin de asegurar la plena vigencia de las instituciones democráticas y del estado de derecho en toda la región.

REAFIRMANDO los principios del respeto a la soberanía nacional, de cooperación fraterna entre los países de la región y los ideales que inspiran todo el proceso de integración del Tratado de Asunción, y

PROCURANDO reducir el impacto negativo que los delitos tienen en relación con las personas, asegurando una pronta recuperación de los bienes que les fueran sustraídos sin los deterioros que demoras burocráticas suelen introducirles,

ACUERDAN:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES INICIALES

ARTÍCULO 1

Será interdicto, incautado o secuestrado y puesto a disposición de la autoridad judicial o aduanera local, según corresponda, el vehículo automotor terrestre y/o embarcación, en adelante el/los vehículos, originario o procedente de uno de los Estados Partes que haya ingresado o que intente hacerlo al territorio de cualquiera de los otros Estados Partes en algunas de las siguientes condiciones:

- a) Cuando no se contare con la documentación que acredite la propiedad y origen del mismo, o no acredite, quien lo condujera, la debida autorización para hacerlo y/o trasladarlo fuera de la jurisdicción originaria.
- b) Cuando la documentación exhibida presentare características que hiciere presumir su falsedad.
- c) Cuando el vehículo haya sido motivo de denuncia anterior por robo, hurto o infracción aduanera, o haya sido reclamado por resolución judicial.

Con respecto de quién pudiere resultar responsable del hecho se adoptarán las medidas legales que correspondan.

ARTÍCULO 2

En todos los casos, el vehículo se pondrá a disposición de la autoridad competente local, quedando éste bajo su custodia, sin derecho a uso, excepto para su guarda. La entrega se formalizará dentro del plazo de DOS (2) días hábiles bajo inventario, de todo lo cual se labrará acta en presencia de dos testigos, con indicación del estado en que se encuentran al momento de la interdicción, incautación o secuestro, previa constatación de que el mismo no está debidamente registrado en el país.

ARTÍCULO 3

A los efectos de los artículos precedentes, el secuestro, interdicción o incautación del vehículo originario o procedente del alguno de los Estados Partes se efectuará:

- a) Como consecuencia de disposición judicial recaída en procedimiento promovido por el propietario, subrogatario o representante legal.
- b) Como consecuencia de la acción de control de tráfico realizada por las autoridades de seguridad, policiales o aduaneras.

c) Por solicitud formal de autoridad consular del país de origen y/o radicación del vehículo con asiento en el país donde el mismo fuera habido.

ARTÍCULO 4

Los organismos competentes de los Estados Partes procederán al intercambio de información, por intermedio del Sistema de Intercambio de Información de Seguridad del MERCOSUR, Bolivia y Chile, de los registros de hurtos o robos de vehículos, factibles de ser trasladados de un Estado Parte a otro, con el objeto de procurar su secuestro, incautación o interdicción y contrarrestar la modalidad delictiva en toda la extensión del territorio del MERCOSUR.

CAPÍTULO II RESTITUCIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 5

Toda persona de existencia ideal o jurídica y física o visible que desee reclamar la restitución de un vehículo de su propiedad, que le hubiere sido robado o hurtado, formulará su pedido a la autoridad judicial del territorio en que este presumiblemente se encuentre, pudiendo hacerlo directamente, por su representante legal, subrogatario o a través de las autoridades consulares o judiciales del Estado Parte del cual sea nacional o en el que tenga su domicilio real y/o legal.

a) La demanda deberá formularse en un plazo que no excederá de CINCO (5) años, contados a partir del día siguiente de efectuada la denuncia ante la autoridad competente del lugar donde se produjo el robo o hurto o desde la fecha efectiva del certificado de pago o cesión de derechos del propietario en el caso de compañías de seguros y/o terceros.

b) A los efectos de facilitar la individualización del vehículo, el pedido de restitución podrá ser acompañado de los antecedentes de la persona que presuntamente lo tiene en su poder, proporcionando todo dato que pudiere resultar de interés para lograr la recuperación del mismo.

c) Transcurrido el plazo mencionado sin haberse efectuado la demanda de restitución, caducará el derecho a hacerlo en lo sucesivo en los términos del procedimiento previsto en el presente, debiendo procederse según las normas generales del derecho aplicables al caso.

d) El procedimiento de restitución previsto en el presente acuerdo, continuará su trámite si la medida de secuestro, interdicción o incautación pudo hacerse efectiva. En caso contrario, el procedimiento se substanciará conforme a la legislación interna del Estado Parte que corresponda.

ARTÍCULO 6

La demanda de restitución será presentada con la documentación abajo descripta, previa la intervención consular si correspondiere de conformidad con las normas vigentes internas del Estado Parte donde el vehículo se encuentre:

- a) Título de propiedad del vehículo o copia certificada del mismo (para los vehículos que ya hubieren sido comercializados al público).
- b) Certificado de fabricación, documentación de salida de fábrica al mercado, o documento equivalente que acredite la titularidad del vehículo (para vehículos nacionales aún no comercializados al público).
- c) Certificado de importación, factura de compra y/o conocimiento de embarque, despacho de importación o documento equivalente que acredite la titularidad del vehículo (para vehículos importados aún no comercializados al público).
- d) Constancia de la autoridad competente del país de origen en la que se radicó la denuncia del robo o hurto del vehículo.
- e) Cuando el reclamante fuera una compañía de seguro o un tercero titular del dominio del vehículo deberá acompañar, además, la respectiva cesión de derechos o certificado de pago del mismo.

ARTÍCULO 7

Recibida la demanda de restitución, el Juez competente del país en que fuere habido el vehículo dispondrá, una vez cumplidos los recaudos correspondientes, el pronto secuestro, interdicción o incautación del vehículo, conforme los términos del Artículo 2.

A este efecto, el accionante, al promover el pedido de secuestro deberá hacerlo bajo caución de acuerdo al ordenamiento dispositivo correspondiente a cada Estado Parte. De la misma forma, quien resulte requerido podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar bajo caución, la cual será determinada de conformidad con la legislación vigente del Estado Parte en el que se tramita el proceso.

ARTÍCULO 8

Del pedido de restitución, una vez cumplida la medida de secuestro, interdicción o incautación, se conferirá traslado al demandado por el término de CINCO (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acto, bajo apercibimiento de lo que en derecho corresponda.

La prueba acerca de los derechos que se invoquen se limitará a lo documental y esta corresponderá exclusivamente a la que acredite la propiedad o dominio del vehículo y la que la autoridad competente del país de origen haya emitido para autorizar la salida del vehículo del país y su admisión por parte del país de destino, correspondiendo su protocolización por el Consulado respectivo; sin perjuicio de las otras medidas que el magistrado actuante pudiera disponer a fin de verificar la autenticidad de la documentación presentada.

Dentro de este mismo plazo el Juez competente procederá a poner en conocimiento las diligencias practicadas y resultados obtenidos a las autoridades consulares del país de procedencia del vehículo.

ARTÍCULO 9

Sin perjuicio de otras medidas que el Juez competente disponga, librará los siguientes requerimientos:

- a) Oficiará a la autoridad aduanera para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles informe sobre las circunstancias relativas al ingreso del vehículo, a efectos de determinar si además del ilícito por el cual se emprendió la acción de restitución, se ha configurado el delito de contrabando o algún otro.
- b) Oficiará a los Registros que correspondan a la naturaleza del vehículo secuestrado para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles informen sobre el registro del vehículo, a efectos de determinar su legítimo tenedor o propietario.

ARTÍCULO 10

Vencido los plazos mencionados en los Artículos 8 y 9, el proceso será tramitado en forma sumaria y el Juez resolverá, por sentencia, la entrega del vehículo a quien tenga derecho, sin más trámites. Los procedimientos de tramitación deberán concluirse en un plazo máximo de SESENTA (60) días hábiles.

ARTÍCULO 11

La resolución judicial de primera instancia será apelable dentro de los plazos y según los procedimientos previstos en la legislación vigente de cada uno de los Estados Partes, debiendo elevarse los autos a la instancia superior para que en ésta se decida, en definitiva, en el más breve plazo.

ARTÍCULO 12

Una vez firme la sentencia que haga lugar al pedido de restitución, el Juez dispondrá la devolución inmediata del vehículo al propietario, subrogatario o representante legal, directamente o por intermedio de las autoridades consulares, policiales o aduaneras del Estado Parte del que el vehículo sea originario o tenga su radicación.

ARTÍCULO 13

La entrega del vehículo en custodia por parte de la autoridad competente deberá ser hecha con conocimiento oportuno de las aduanas de frontera, a efectos de tramitar la habilitación de tránsito y la internación del mismo en el territorio del Estado Parte requirente y/o de otro Estado Parte a través del cual deba cumplirse el recorrido de retorno, según sea el caso.

CAPÍTULO III RESTITUCIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 14

El vehículo originario o procedente de uno de los Estados Partes que fuere interdicto, incautado o secuestrado en los términos del Artículo 1, como consecuencia directa del control realizado por las autoridades policiales o aduaneras quedará, de conformidad a lo previsto en el Artículo 2, en custodia de la autoridad aduanera, policial o judicial que corresponda del territorio en el cual fue localizado.

ARTÍCULO 15

Recibido el vehículo, la autoridad aduanera, policial o judicial que corresponda, una vez cumplidos los recaudos correspondientes y en un plazo de TRES (3) días hábiles, solicitará por escrito a las autoridades del Estado Parte del cual se presume sea originario el vehículo, información sobre registro policial de robo o hurto del mismo en territorio de procedencia. Además, el organismo interviniente intimará al tenedor del vehículo automotor secuestrado para que, en un plazo de CINCO (5) días hábiles, presente la documentación que justifique su tenencia legal, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 8.

ARTÍCULO 16

La autoridad consultada, acorde a lo expresado en el artículo precedente, deberá dar respuesta en un plazo máximo de DIEZ (10) días de recibido el requerimiento y asimismo notificará al presunto propietario del vehículo sobre su secuestro en el territorio de la otra parte, instruyéndolo acerca del procedimiento de restitución, con arreglo a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 17

Recibida la respuesta formal confirmando el origen delictuoso del vehículo, la autoridad interviniente suspenderá, si correspondiere, los trámites de ingreso al país, debiendo el propietario, su representante o subrogatorio, directamente o por intermedio de la autoridad Consular de la parte de la que sea nacional o tenga su radicación legal, presentar la

documentación pertinente prevista en el Artículo 6 en un plazo de VEINTE (20) días, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación.

ARTÍCULO 18

Recibida la documentación señalada en los términos del Artículo 17 la autoridad interviniente, una vez cumplido los recaudos correspondientes y en un plazo de CINCO (5) días hábiles, procederá a la entrega del vehículo al propietario, subrogatario o representante legal, directamente o por intermedio de las autoridades consulares, aduaneras o policiales del Estado Parte del cual sea nacional o en el que tenga su radicación legal.

Asimismo deberá expedir la documentación que permita el libre tránsito del vehículo automotor y su internación en el territorio de origen, conforme a lo previsto en el artículo 13, o su tránsito en procura del país de origen a través del territorio de otro de los Estados Partes.

ARTÍCULO 19

En los casos en que siga siendo desconocido el propietario del vehículo secuestrado, cumplido lo dispuesto en el Artículo 15, la autoridad interviniente que mantiene su guarda recabará a la totalidad de las autoridades designadas como Secciones Nacionales de la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR, Bolivia y Chile, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 16 y 17, registro sobre robo o hurto.

En dichos requerimientos, serán consignadas todas las características del vehículo como marca, modelo, color, numero de motor y de chasis, así como las circunstancias en las cuales fue secuestrado.

ARTÍCULO 20

En caso de que ningún interesado se presente para ejercer su derecho, cumplido los términos de los artículos 15 y 19, las autoridades intervinientes quedan facultadas para disponer del vehículo y adoptarán las medidas correspondientes establecidas en su respectiva legislación y/o lo devolverán al Estado Parte de origen del mismo cuando éste aceptare la restitución y se haga cargo del traslado.

CAPÍTULO IV CONCURSO DE PERITOS

ARTÍCULO 21

Siempre que existan indicios de adulteración de los números de motor, chasis y/o carrocería o de los componentes identificatorios de un vehículo, el Juez deberá solicitar el concurso de un perito, sin perjuicio de la facultad de los interesados de proponer, igualmente, sus respectivos peritos matriculados; la pericia podrá ser realizada en presencia de

persona expresamente designada por la autoridad consular del país del que el interesado sea nacional o en el que tenga su domicilio.

El vehículo no podrá dejar el depósito en que se encuentra para ser objeto de pericia; salvo autorización competente. En todos los casos, los peritos expedirán sus respectivos informes dentro del plazo más breve posible que será fijado por el Juez, atendiendo a las circunstancias de cada caso.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 22

A los SESENTA (60) días corridos, contados a partir de la notificación al interesado de la resolución judicial y/o administrativa firme que disponga la restitución del vehículo, caducará el derecho del promotor de la acción o titular del vehículo a reclamar la entrega material del mismo. En este caso las autoridades competentes del Estado Parte en el cual se encuentra el mismo quedarán facultadas para proceder conforme su propia legislación.

ARTÍCULO 23

Cuando se deban adoptar medidas procesales no previstas, los plazos de las mismas serán, en todos los casos, los más breves que resulten aplicables de acuerdo con la legislación de la parte en la que se tramita el proceso.

ARTÍCULO 24

Las autoridades intervinientes de los Estados Partes establecerán mecanismos para la fijación u obtención de tasas preferenciales por la guarda del vehículo, la que deberá ser afrontada por quien resulte ser legítimo propietario.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 25

El presente Acuerdo entrará en vigencia con relación a los dos primeros Estados Partes que cumplan los requisitos legislativos y constitucionales internos, a los treinta días de haberse ratificado por la vía diplomática, tal circunstancia. Para los demás Estados Partes, entrará en vigor al trigésimo día posterior al de su ratificación. El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario de los instrumentos de Ratificación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 26

Cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarlo, mediante notificación escrita dirigida a los otros por la vía diplomática, con seis meses de anticipación.

Firmado en Montevideo, a los siete días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, en tres (3) originales en los idiomas español y portugués, siendo los textos igualmente auténticos.

Por la República Argentina: Guido Di Tella, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por la República de Bolivia: Javier Murillo de la Rocha, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por la República Federativa del Brasil: Luiz Felipe Lampreia, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por la República de Chile: Juan Gabriel Valdés, Ministros de Relaciones Exteriores.

Por la República del Paraguay: José Félix Fernández Estigarribia, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por la República Oriental del Uruguay: Didier Operti, Ministro de Relaciones Exteriores.

**MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO SOBRE
INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y
ASISTENCIA RECÍPROCA SOBRE VEHÍCULOS Y
CONDUCTORES DE LOS ESTADOS PARTES DEL
MERCOSUR, LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA
REPÚBLICA DE CHILE**

MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y ASISTENCIA RECÍPROCA SOBRE VEHÍCULOS Y CONDUCTORES DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR, LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Memorándum de Entendimiento sobre intercambio de Información y Asistencia Recíproca sobre vehículos y conductores de los Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile		Lugar Montevideo, Uruguay	Fecha año.mes.día 19991207
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
		Paraguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	19991207		
Brasil	19991207		
Paraguay	19991207		
Uruguay	19991207		
Bolivia	19991207		
Chile	19991207		
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Memorándum de Entendimiento sobre intercambio de Información y Asistencia Recíproca sobre vehículos y conductores de los Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Montevideo, Uruguay	FECHA año.mes.día 19991207	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY	FECHA año.mes.día	FECHA año.mes.día
OBSERVACIONES		
FUENTE		
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		

MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO SOBRE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y ASISTENCIA RECÍPROCA SOBRE VEHÍCULOS Y CONDUCTORES DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR, LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), la República de Bolivia y la República de Chile, en adelante denominadas "las Partes".

EN CUMPLIMIENTO del mandato presidencial emanado de la Cumbre de Presidentes del MERCOSUR, Bolivia y Chile, realizada en Río de Janeiro, República Federativa del Brasil, durante el mes de diciembre de 1998, relacionada con la negociación de un proyecto de acuerdo sobre registro común de vehículos automotores del MERCOSUR, Bolivia y Chile.

TENIENDO EN CUENTA la III Reunión del Grupo de Trabajo Ad-Hoc sobre dicho Registro, que recomendó la creación de un subgrupo de trabajo de expertos en informática y otro para la redacción de un anteproyecto de Memorándum de Entendimiento para la puesta en funcionamiento del Registro Común de Vehículos Automotores del MERCOSUR, Bolivia y Chile.

CONSIDERANDO los resultados de las Reuniones de los dos Subgrupos de Trabajo mencionados.

CON EL OBJETIVO de lograr la interconexión de las Bases de Datos de los Organismos que tienen a su cargo el registro de vehículos automotores y conductores en los respectivos Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile para prevenir la comisión de ilícitos, delitos - como el robo de vehículos automotores e introducción ilegal de los mismos de un país a otro - y también facilitar el control vehicular y de sus conductores.

CON LA INTENCIÓN de contribuir, además, a la seguridad en el tránsito y la prevención de accidentes.

ADOPTAN EL SIGUIENTE MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO:

1. En el presente Memorándum, para la puesta en funcionamiento del Registro Común de Vehículos Automotores y Conductores del MERCOSUR, Bolivia y Chile, se establece el mecanismo de consulta y de intercambio de información.

2. A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el presente, se designan responsables los siguientes Organismos:

Argentina: Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, dependiente del Ministerio de Justicia;

Bolivia: Registro Único Automotor;

Brasil: Departamento Nacional de Trânsito, Ministerio da Justiça;

Chile: Servicio de Registro Civil e Identificación, Ministerio de Justicia;

Paraguay: Registro de Automotores de la Dirección General de los Registros Público, dependiente del Poder Judicial; y

Uruguay: Ministerio de Educación y Cultura - Dirección General de Registros - Ministerio de Transporte y Obras Públicas - Dirección Nacional de Transporte; y Congreso de Intendentes.

Toda consulta o intercambio de información deberá ser efectuada a través de los Organismos nombrados precedentemente.

3. Para el cumplimiento del presente, las Partes se comprometen a crear, instrumentar o adecuar, según el caso, los organismos y sistemas encargados de las actividades objeto de este documento.

4. La información se solicitará y proporciona, inicialmente, por medio de la página WEB del MERCOSUR, con la denominación "MERCOSUR, BOLIVIA y CHILE, AUTOMOTORES Y CONDUCTORES", sin perjuicio de otros medios alternativos de información utilizados por cada Parte. Al mismo tiempo, se encomienda a los expertos informáticos designados por los Organismos competentes establecidos en este de Memorándum, el diseño de un sistema sobre la base de las propuestas presentadas.

5. Se dispone asimismo, la creación de una Coordinación Ejecutiva para el Registro Común del MERCOSUR, Bolivia y Chile, cuyo responsable será un representante de los Organismos competentes de los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile, mencionados en el numeral 2, que se alternará por orden alfabético de los Países, cada seis meses, para ejercer dicha función.

El Coordinador Ejecutivo tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a) Coordinar con las autoridades correspondientes las gestiones que resulten necesarias para obtener los recursos técnicos y humanos para el fiel cumplimiento de lo dispuesto en el presente Memorándum.

b) Supervisar y coordinar las tareas de administración del sistema del Registro Común de Vehículos Automotores y Conductores, e impartir las directivas para su ejecución.

6. Las consultas y el intercambio serán realizadas en forma gratuita entre los Organismos designados ut-supra.

7. Los datos obtenidos se destinarán exclusivamente para el uso de los Organismos competentes y de aquellos otros que se entiendan necesarios para los objetivos del presente Memorándum.

8. La información suministrada por cada uno de los Organismos no podrá ser utilizada con otros fines que los mencionados en el numeral anterior.

9. Cada Parte mantendrá en resguardo su propia base de datos, sin obligación de replicarla a los efectos del presente Memorándum, comprometiéndose a brindar los servicios de consulta y de información materia del presente.

10. Las Partes, de común acuerdo, y a propuesta de los Organismos competentes, podrán modificar en cualquier momento los términos del presente Memorándum. Asimismo, se comprometen a intercambiar experiencias, informaciones y estudios sobre los proyectos y modificaciones que se introduzcan en sus sistemas de registro e información referidos a vehículos automotores y conductores, y prestarse el apoyo recíproco y asesoramiento que resulte necesario para mejorar las diversas áreas y estructuras de funcionamiento de los citados Organismos.

11. A los efectos de dar cumplimiento a los fines precedentemente citados y los objetivos mencionados en el Preámbulo, los Organismos competentes se reunirán ordinariamente en el país que ejerza la Coordinación Ejecutiva y extraordinariamente las veces que consideren necesario en el lugar que se acuerde, a fin de evaluar el grado de desarrollo y ejecución de este Memorándum y resolver las consultas y controversias que surjan de la aplicación del mismo.

12. Estas disposiciones no afectarán la validez de los instrumentos convencionales que contuvieran cláusulas relativas a la materia, ya firmados o que se firmen entre cualquiera de las Partes.

13. Este Memorándum de Entendimiento entrará en vigor 30 (treinta) días después de la última notificación que confirme el cumplimiento de los requisitos internos necesarios para su aprobación por cada una de las Partes.

14. El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Memorándum de Entendimiento y enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos de los demás Estados signatarios.

FIRMADO en Montevideo, República Oriental del Uruguay, a los 7 días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, en 3 (tres) ejemplares, en idiomas español y portugués, siendo los textos igualmente auténticos.

Por la República Argentina: Guido Di Tella, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por la República de Bolivia: Javier Murillo de la Rocha, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por la República Federativa del Brasil: Luiz Felipe Lampreia, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por la República de Chile: Juan Gabriel Valdes, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por la República del Paraguay: José Félix Fernández Estigarribia, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por la República Oriental del Uruguay: Didier Operti, Ministro de Relaciones Exteriores.

ACUERDO SOBRE BENEFICIO DE LITIGAR SIN
GASTOS Y ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA
ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL
MERCOSUR

**ACUERDO SOBRE BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS Y
ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA ENTRE LOS ESTADOS PARTES
DEL MERCOSUR**

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo sobre Beneficio de litigar sin Gastos y Asistencia Jurídica Gratuita entre los Estados Partes del MERCOSUR		Lugar Florianópolis, Brasil	Fecha año.mes.día 20001215
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
		Paraguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	20001215	20040206	20040521
Brasil	20001215		
Paraguay	20001215		
Uruguay	20001215		
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay; www.mre.gov.py		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Acuerdo sobre Beneficio de litigar sin Gastos y Asistencia Jurídica Gratuita entre los Estados Partes del MERCOSUR		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Florianópolis	FECHA año.mes.día 20001215	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY	FECHA año.mes.día	FECHA año.mes.día
OBSERVACIONES		
FUENTE		
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay; www.mre.gov.py		

**ACUERDO SOBRE BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS Y
ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA ENTRE LOS ESTADOS PARTES
DEL MERCOSUR**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 5/92 del Consejo del Mercado Común y el Acuerdo N° 1/00 de la Reunión de Ministro de Justicia del MERCOSUR.

CONSIDERANDO

Que es voluntad de los Estados Partes acordar soluciones jurídicas para la profundización del Proceso de Integración.

Manifestando la voluntad de reunir y sistematizar las normas que existen en la Región sobre el Beneficio de la Justicia Gratuita y la Asistencia Jurídica Gratuita, en un cuerpo único de normas.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN

DECIDE:

Artículo 1° - Aprobar el "Acuerdo sobre Beneficio de la Justicia Gratuita y Asistencia Jurídica Gratuita entre los Estados del MERCOSUR", en sus versiones en español y portugués, que consta como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

XIX CMC - Florianópolis, 14/XII/00

ACUERDO SOBRE BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS Y LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, denominados en lo sucesivo “Estados Partes”,

VISTO lo dispuesto por el Tratado de Asunción y el Protocolo de Ouro Preto;

CONSIDERANDO que los instrumentos fundacionales y estructurales del MERCOSUR establecen el compromiso para los Estados Partes de armonizar sus legislaciones;

REAFIRMANDO el deseo de los Estados Partes del MERCOSUR de acordar soluciones jurídicas comunes con el objeto de fortalecer el proceso de integración;

DESTACANDO la importancia que el MERCOSUR atribuye a los más necesitados;

MANIFESTANDO la voluntad de recopilar y sistematizar las normas que existen en la región sobre el beneficio de litigar sin gastos y la asistencia jurídica gratuita en un cuerpo único de normas;

ENFATIZANDO la fundamental importancia del establecimiento de mecanismos que permitan el efectivo acceso a la justicia;

MOTIVADOS por la voluntad de promover e intensificar la cooperación jurisdiccional;

TENIENDO PRESENTE las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

CONSIDERANDO que el Protocolo de Las Leñas establece que los ciudadanos y los residentes permanentes de uno de los Estados Partes gozarán, en las mismas condiciones de los ciudadanos y residentes permanentes del otro Estado Parte, del libre acceso a la jurisdicción de ese Estado para la defensa de sus derechos e intereses, y que el Protocolo de Medidas Cautelares dispone que quedan exceptuados del pago de costas y gastos quienes hubieren obtenido en el Estado requirente el beneficio de litigar sin gastos;

Acuerdan:

TRATO IGUALITARIO ARTÍCULO 1

Los nacionales, ciudadanos y residentes habituales de cada uno de los Estados Partes gozarán, en el territorio de los otros Estados Partes, en igualdad de condiciones, de los beneficios de litigar sin gastos y de la asistencia jurídica gratuita concedidos a sus nacionales, ciudadanos y residentes habituales.

JURISDICCIÓN INTERNACIONAL PARA RESOLVER LA SOLICITUD DEL BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS ARTÍCULO 2

Será competente para conceder el beneficio de litigar sin gastos la autoridad del Estado Parte que tenga jurisdicción para entender en el proceso en el que se solicita.

La autoridad competente podrá requerir según la circunstancia del caso, la cooperación de las autoridades de otros Estados Partes conforme a lo establecido en el artículo 12 del presente Acuerdo.

DERECHO APLICABLE A LA SOLICITUD ARTÍCULO 3

La oportunidad procesal para presentar la solicitud del beneficio de litigar sin gastos, los hechos en que se fundare, la prueba, el carácter de la resolución, el asesoramiento y la defensa del beneficiario y cualesquiera otras cuestiones procesales, se regirán por el derecho del Estado Parte que tenga jurisdicción para conceder el beneficio.

La extinción del beneficio de litigar sin gastos, si correspondiere, se regirá por el derecho del Estado Parte que tenga jurisdicción para concederlo.

EXTRATERRITORIALIDAD DEL BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS ARTÍCULO 4

El beneficio de litigar sin gastos concedido en el Estado Parte requirente en un proceso en el que se solicitaren medidas cautelares, recepción de pruebas en el extranjero y cualesquiera otras medidas de cooperación tramitadas mediante exhortos o cartas rogatorias, será reconocido en el Estado Parte requerido.

ARTÍCULO 5

El beneficio de litigar sin gastos concedido en el Estado Parte de origen de la sentencia será mantenido en el de su presentación para su reconocimiento o ejecución.

ARTÍCULO 6

Los Estados Partes, según las circunstancias del caso, adoptarán las medidas que sean necesarias para lograr la gratuidad de los procedimientos de restitución del menor conforme a su derecho interno. Informarán a las personas legítimamente interesadas en la restitución del menor, acerca de la existencia de las defensorías de oficio, de los beneficios de litigar sin gastos y de las instancias de asistencia jurídica gratuita a que pudieran tener derecho, conforme a las leyes y los reglamentos de los Estados Partes respectivos.

ARTÍCULO 7

El beneficio de litigar sin gastos concedido al acreedor alimentario en el Estado Parte donde hubiere presentado su reclamación, será reconocido en el Estado Parte donde se hiciere efectivo el reconocimiento o la ejecución.

ARTÍCULO 8

Si el juez del Estado Parte de la prestación de la cooperación prevista en los artículos 4º, 5º, 6º y 7º tuviere la certeza de que las circunstancias por las que se concedió el beneficio de litigar sin gastos han cambiado sustancialmente, se lo comunicará al juez de la concesión del referido beneficio.

ARTÍCULO 9

Los Estados Partes se comprometen a prestar asistencia jurídica gratuita a las personas que gocen del beneficio de litigar sin gastos, en igualdad de condiciones con sus nacionales o ciudadanos.

COOPERACIÓN INTERNACIONAL

ARTÍCULO 10

La cooperación internacional en materia de beneficio de litigar sin gastos y asistencia jurídica gratuita se tramitará conforme al Protocolo de Las Leñas de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, el Protocolo de Medidas Cautelares y, cuando corresponda, conforme a otras Convenciones y normas aplicables entre los Estados Partes.

ARTÍCULO 11

Los exhortos o cartas rogatorias y los documentos que los acompañen, así como el que acredite el beneficio de litigar sin gastos, deberán redactarse en el idioma de la autoridad requirente y estar acompañados de una traducción al idioma de la autoridad requerida. Los gastos de traducción no estarán a cargo del Estado Parte requerido.

ARTÍCULO 12

La autoridad con competencia para conceder el beneficio de litigar sin gastos podrá solicitar información sobre la situación económica del requirente dirigiéndose a las autoridades de los otros Estados Partes contratantes a través de la Autoridad Central, a ser designada en el momento de la ratificación, o por vía diplomática o consular. Tratándose de información en zonas de frontera, las autoridades podrán, según las circunstancias, efectuarlas en forma directa y sin necesidad de legalización.

La autoridad encargada del reconocimiento del beneficio de litigar sin gastos mantendrá, dentro de sus atribuciones, el derecho de verificar la suficiencia de los certificados, declaraciones e informes que le sean suministrados y de solicitar información complementaria para documentarse.

GASTOS Y COSTAS ARTÍCULO 13

Todos los trámites y documentos relacionados con la solicitud del beneficio de litigar sin gastos y la asistencia jurídica gratuita, estarán exentos de todo tipo de gastos.

ARTÍCULO 14

Quedan dispensadas del pago de costas judiciales y demás gastos procesales las medidas requeridas en el ámbito de la cooperación jurisdiccional internacional por personas que hayan obtenido el beneficio de litigar sin gastos y la asistencia jurídica gratuita en uno de los Estados Partes, en materia civil, comercial, laboral, y, en su caso, en materia judicial contencioso-administrativa.

ARTÍCULO 15

El Estado Parte que concede el beneficio de litigar sin gastos y la asistencia jurídica gratuita en conformidad con este Acuerdo no tendrá derecho a exigir reembolso alguno al Estado Parte del beneficiario.

DISPOSICIONES FINALES ARTÍCULO 16

El presente Acuerdo entrará en vigor con relación a los dos primeros Estados Partes que lo ratifiquen, treinta (30) días después de la fecha en que el segundo de estos Estados Partes deposite su instrumento de ratificación. Para los demás Estados Partes que lo ratifiquen, entrará en vigor en el trigésimo día a partir del depósito de su respectivo instrumento de ratificación.

ARTÍCULO 17

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Acuerdo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

El Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en la ciudad de Florianópolis, en 15 de diciembre de 2000, en un ejemplar original, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

ACUERDO SOBRE BENEFICIO DE LITIGAR SIN
GASTOS Y ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA
ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR,
LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE
CHILE

ACUERDO SOBRE BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS Y ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR, LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo sobre Beneficio de Litigar sin Gastos y Asistencia Jurídica Gratuita entre los Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile		Lugar Florianópolis, Brasil	Fecha año.mes.día 20001215
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
		Paraguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	20001215		
Brasil	20001215		
Paraguay	20001215		
Uruguay	20001215		
Bolivia	20001215		
Chile	20001215		
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Acuerdo sobre Beneficio de Litigar sin Gastos y Asistencia Jurídica Gratuita entre los Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Florianópolis, Brasil	FECHA año.mes.día 20001215	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY	FECHA año.mes.día	FECHA año.mes.día
OBSERVACIONES		
FUENTE		
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		

ACUERDO SOBRE BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS Y ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR, LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 14/96 y 12/97 del Consejo del Mercado Común y el Acuerdo N° 2/00 de la Reunión de Ministros de Justicia del MERCOSUR, Bolivia y Chile.

CONSIDERANDO

Que es voluntad de los Estados Partes acordar soluciones jurídicas para la profundización del Proceso de Integración.

Manifestando la voluntad de reunir y sistematizar las normas que existen en la Región sobre el Beneficio de Litigar Sin Gastos y la Asistencia Jurídica Gratuita, en un cuerpo único de normas.

**EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN
DECIDE:**

Artículo 1 - Aprobar el "Acuerdo sobre Beneficio de Litigar Sin Gastos y Asistencia Jurídica Gratuita entre los Estados del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile", en sus versiones en español y portugués, que consta como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

XIX CMC - Florianópolis, 14/XII/00

ACUERDO SOBRE BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS Y ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR, LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay, la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercado Común, la República de Bolivia y la República de Chile estos Asociados del MERCOSUR, todos en lo sucesivo denominados “Estados Partes”, a los efectos de lo presente Acuerdo.

VISTO el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, el Acuerdo de Complementación Económica N° 36, el Acuerdo de Complementación Económica N° 35 y las Decisiones del Consejo del Mercado Común N° 14/96 “Participación de Terceros Países Asociados en Reuniones del MERCOSUR” y N° 12/97 “Participación de Chile en Reuniones del MERCOSUR”;

REAFIRMANDO el deseo de los Estados Partes del MERCOSUR, de la República de Bolivia y de la República de Chile de acordar soluciones jurídicas comunes con el objeto de fortalecer el proceso de integración;

DESTACANDO la importancia que atribuyen a los más necesitados;

MANIFESTANDO la voluntad de recopilar y sistematizar las normas que existen en la región sobre el beneficio de litigar sin gastos y la asistencia jurídica gratuita en un cuerpo único de normas;

ENFATIZANDO la fundamental importancia del establecimiento de mecanismos que permitan el efectivo acceso a la justicia;

MOTIVADOS por la voluntad de promover e intensificar la cooperación jurisdiccional;

TENIENDO PRESENTE las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

ACUERDAN:

**TRATO IGUALITARIO
ARTÍCULO 1**

Los nacionales, ciudadanos y residentes habituales de cada uno de los Estados Partes gozarán, en el territorio de los otros Estados Partes, en igualdad de condiciones, de los beneficios de litigar sin gastos y de la asistencia jurídica gratuita concedidos a sus nacionales, ciudadanos y residentes habituales.

JURISDICCIÓN INTERNACIONAL PARA RESOLVER LA SOLICITUD DEL BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS ARTÍCULO 2

Será competente para conceder el beneficio de litigar sin gastos la autoridad del Estado Parte que tenga jurisdicción para entender en el proceso en el que se solicita.

La autoridad competente podrá requerir según la circunstancia del caso, la cooperación de las autoridades de otros Estados Partes conforme a lo establecido en el artículo 12 del presente Acuerdo.

DERECHO APLICABLE A LA SOLICITUD ARTÍCULO 3

La oportunidad procesal para presentar la solicitud del beneficio de litigar sin gastos, los hechos en que se fundare, la prueba, el carácter de la resolución, el asesoramiento y la defensa del beneficiario y cualesquiera otras cuestiones procesales, se regirán por el derecho del Estado Parte que tenga jurisdicción para conceder el beneficio.

La extinción del beneficio de litigar sin gastos, si correspondiere, se regirá por el derecho del Estado Parte que tenga jurisdicción para concederlo.

EXTRATERRITORIALIDAD DEL BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS ARTÍCULO 4

El beneficio de litigar sin gastos concedido en el Estado Parte requirente en un proceso en el que se solicitaren medidas cautelares, recepción de pruebas en el extranjero y cualesquiera otras medidas de cooperación tramitadas mediante exhortos o cartas rogatorias, será reconocido en el Estado Parte requerido.

ARTÍCULO 5

El beneficio de litigar sin gastos concedido en el Estado Parte de origen de la sentencia será mantenido en el de su presentación para su reconocimiento o ejecución.

ARTÍCULO 6

Los Estados Partes, según las circunstancias del caso, adoptarán las medidas que sean necesarias para lograr la gratuidad de los procedimientos de restitución del menor conforme a su derecho interno. Informarán a las personas legítimamente interesadas en la restitución del menor, acerca de la existencia de las defensorías de oficio, de los beneficios de litigar sin gastos y de las instancias de asistencia jurídica

gratuita a que pudieran tener derecho, conforme a las leyes y los reglamentos de los Estados Partes respectivos.

ARTÍCULO 7

El beneficio de litigar sin gastos concedido al acreedor alimentario en el Estado Parte donde hubiere presentado su reclamación, será reconocido en el Estado Parte donde se hiciera efectivo el reconocimiento o la ejecución.

ARTÍCULO 8

Si el juez del Estado Parte que presta la cooperación prevista en los artículos 4º, 5º, 6º y 7º tuviere la certeza de que las circunstancias por las que se concedió el beneficio de litigar sin gastos han cambiado sustancialmente, se lo comunicará al juez de la concesión del referido beneficio.

ARTÍCULO 9

Los Estados Partes se comprometen a prestar asistencia jurídica gratuita a las personas que gocen del beneficio de litigar sin gastos, en igualdad de condiciones con sus nacionales o ciudadanos.

COOPERACIÓN INTERNACIONAL

ARTÍCULO 10

La cooperación internacional en materia de beneficio de litigar sin gastos y asistencia jurídica gratuita se tramitará conforme a las Convenciones y normas vigentes entre los Estados Partes.

ARTÍCULO 11

Los exhortos o cartas rogatorias y los documentos que los acompañen, así como el que acredite el beneficio de litigar sin gastos, deberán redactarse en el idioma de la autoridad requirente y estar acompañados de una traducción al idioma de la autoridad requerida. Los gastos de traducción no estarán a cargo del Estado Parte requerido.

ARTÍCULO 12

La autoridad con competencia para conceder el beneficio de litigar sin gastos podrá solicitar información sobre la situación económica del requirente dirigiéndose a las autoridades de los otros Estados Partes contratantes a través de la Autoridad Central, a ser designada en el momento de la ratificación, o por vía diplomática o consular. Tratándose de información en zonas de frontera, las autoridades podrán, según las circunstancias, efectuarlas en forma directa y sin necesidad de legalización.

La autoridad encargada del reconocimiento del beneficio de litigar sin gastos mantendrá, dentro de sus atribuciones, el derecho de verificar la suficiencia de los certificados, declaraciones e informes que le sean suministrados y de solicitar información complementaria para documentarse.

GASTOS Y COSTAS

ARTÍCULO 13

Todos los trámites y documentos relacionados con la solicitud del beneficio de litigar sin gastos y la asistencia jurídica gratuita, estarán exentos de todo tipo de gastos.

ARTÍCULO 14

Quedan dispensadas del pago de costas judiciales y demás gastos procesales las medidas requeridas en el ámbito de la cooperación jurisdiccional internacional por personas que hayan obtenido el beneficio de litigar sin gastos y la asistencia jurídica gratuita en uno de los Estados Partes, en materia civil, comercial, laboral, y, en su caso, en materia judicial contencioso-administrativa.

ARTÍCULO 15

El Estado Parte que concede el beneficio de litigar sin gastos y la asistencia jurídica gratuita en conformidad con este Acuerdo no tendrá derecho a exigir reembolso alguno al Estado Parte del beneficiario.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 16

El presente Acuerdo entrará en vigor, treinta (30) días después del depósito de los instrumentos de ratificación de por lo menos un Estado Parte del MERCOSUR y de por lo menos un Estado Asociado del MERCOSUR.

Para los demás Estados Partes, entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito de su respectivo instrumento de ratificación.

ARTÍCULO 17

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Acuerdo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

El Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en la ciudad de Florianópolis, en 15 de diciembre de 2000, en un ejemplar original, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

ACUERDO SOBRE EXENCIÓN DE VISAS ENTRE
LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

ACUERDO SOBRE EXENCIÓN DE VISAS ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo sobre Exención de Visas entre los Estados Partes del MERCOSUR		Lugar Florianópolis, Brasil	Fecha año.mes.día 20001215
ENTRADA EN VIGOR de Ratificación		DEPOSITARIO Paraguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	20001215	20031216	20040521
Brasil	20001215		
Paraguay	20001214		
Uruguay	20001214		
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Acuerdo sobre Exención de Visas entre los Estados Partes del MERCOSUR		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Florianópolis, Brasil		FECHA año.mes.día 20001215
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY	FECHA año.mes.día	FECHA año.mes.día
OBSERVACIONES		
FUENTE		
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		

ACUERDO SOBRE EXENCIÓN DE VISAS ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 12/91 y 7/96 del Consejo del Mercado Común y el Acuerdo N° 25/00 de la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

Que es voluntad de los Estados Partes del MERCOSUR acordar soluciones jurídicas para el fortalecimiento del proceso de integración.

La importancia de contemplar tales soluciones en instrumentos jurídicos de cooperación, relativos al libre tránsito y a la estadía de los ciudadanos de los países signatarios del presente Acuerdo en los demás Estados Partes.

Que la Reunión de Ministros del Interior alcanzó un Acuerdo sobre Exención de Visas entre los Estados Partes del MERCOSUR.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN

DECIDE:

Artículo 1°.- Aprobar el "Acuerdo sobre Exención de Visas entre los Estados Partes del MERCOSUR" en las versiones en español y portugués, que consta como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

XIX CMC - Florianópolis, 14/XII/00

ACUERDO SOBRE EXENCION DE VISAS ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

ARTÍCULO 1º

El presente Acuerdo se aplica a las personas pertenecientes a las siguientes categorías: artistas, profesores, científicos, deportistas, periodistas, profesionales y técnicos especializados.

A los efectos de este Acuerdo, el alcance de las categorías mencionadas será el definido en el Anexo adjunto al presente.

ARTÍCULO 2º

1. Los nacionales de cualquiera de los Estados Partes, mencionados en el Artículo 1º del presente Acuerdo, cuyo propósito sea el de desarrollar actividades en el ámbito de sus categorías respectivas, podrán tener acceso sin necesidad de visa, al territorio de los demás Estados Partes, con múltiples ingresos, para estadías de hasta noventa (90) días corridos, prorrogables por un período equivalente, hasta el límite de ciento ochenta (180) días anuales; ambos períodos serán contados a partir del primer ingreso.

2. El presente Acuerdo no ampara a los trabajadores autónomos o trabajadores con vínculo laboral que reciban remuneración en el país de ingreso.

3. Los documentos vigentes para viajar son:

3.1 Para la República Federativa de Brasil, pasaporte o cédula de identidad expedida por los Estados, con vigencia nacional.

3.2 Para la República de Argentina, documento nacional de identidad o la cédula de identidad o el pasaporte o la “libreta de enrolamiento” o la “libreta cívica”.

3.3 Para la República del Paraguay, pasaporte o cédula de identidad.

3.4 Para la República Oriental del Uruguay, pasaporte o cédula de identidad.

4. Los Estados Partes se comprometen a comunicar mutuamente, por vía diplomática, cualquier alteración hecha en la lista mencionada en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 3º

Para la entrada en el territorio de cualquiera de los Estados Partes, el extranjero deberá comprobar la condición indicada en el art. 1º y que la contratación haya sido en el país de origen o de residencia habitual.

ARTÍCULO 4º

Para la prórroga de la estadía habilitada o durante el control migratorio de permanencia, podrá exigirse la comprobación de la categoría de entrada en el país a la que hace referencia el artículo 1º.

ARTÍCULO 5º

1.La exención de las visas establecidas por el presente Acuerdo no exime a sus beneficiarios del cumplimiento de las demás leyes y reglamentos en materia migratoria, vigentes en cada Estado Parte.

2.La exención de las visas establecidas por el presente Acuerdo no exime a sus beneficiarios del cumplimiento de las demás leyes, particularmente las laborales e impositivas, ni de la normativa relativa al control de los oficios o profesiones reglamentadas, cuyas normas deberán ser respetadas en su ejercicio.

ARTÍCULO 6º

Los nacionales de los Estados Partes que deseen ingresar en el territorio de otro Estado Parte, por tiempo superior a los mencionados en el Artículo 2º del presente Acuerdo, deberán obtener la visa correspondiente.

ARTÍCULO 7º

Cada Estado Parte podrá suspender total o parcialmente la ejecución del presente Acuerdo por razones de seguridad o de orden público. En tal caso, dicha suspensión deberá ser notificada inmediatamente a los demás Estados Partes, por vía diplomática.

ARTÍCULO 8º

1.El presente Acuerdo entrará en vigor, con relación a los dos primeros Estados Partes que lo ratifiquen o notifiquen la incorporación a sus ordenamientos jurídicos internos, treinta (30) días después de la fecha en que el segundo de dichos Estados Partes deposite su instrumento de ratificación. Para los demás Estados Partes que lo ratifiquen, entrará en vigor el trigésimo día posterior al del depósito de su respectivo instrumento de ratificación o de la notificación.

2.El presente Acuerdo no restringirá otros que, sobre la misma materia, puedan existir entre los Estados Partes, si no lo contradicen.

3. La República del Paraguay será depositaria del presente Acuerdo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas a los demás Estados Partes.

4. La República de Paraguay notificará a los demás Estados Partes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y de la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación o de las ratificaciones correspondientes.

5. Cualquier Estado Parte podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita dirigida a las demás Partes. La denuncia surtirá efecto seis (6) meses después de la fecha de notificación.

ANEXO

GLOSARIO DE TÉRMINOS DEL ACUERDO SOBRE EXENCIÓN DE VISAS ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

A los efectos del Acuerdo de Exención de Visas del MERCOSUR, se entenderá por:

1. **ARTISTA:** aquella persona que haciendo de ello su actividad habitual componga, adapte, produzca, dirija o interprete obras de carácter musical, de danzas, teatrales, cinematográficas, programas de radio y/o televisión, actúe en espectáculos circenses, de variedades o de cualquier otra índole destinada a recrear al público. También se entenderá como tales a los auxiliares de las personas mencionadas.

Asímismo, se considerará como artista a quien cree o ejecute obras de arte, de escultura, pintura, dibujo, grabado o fotografía con fines de ilustración, decoración o publicidad no comercial, y a sus respectivos auxiliares.

2. **DEPORTISTA:** aquella persona que haciendo de ello su actividad, medio o forma de vida habitual participe en competencias o pruebas deportivas, ya sea como jugador, auxiliar de juego, deportista y/o atleta y aquél que lo entrene o prepare. Será así también considerado aquél que ingrese al país a fin de desarrollar actividades de capacitación y estudios relacionados con el deporte.

3. **PROFESOR:** aquella persona que contando con una capacitación especial haga de la docencia como actividad habitual, también aquél que sin poseer título de docente habitualmente dicte seminarios, cursos o talleres.

4. **PERIODISTA:** aquella persona que haga del periodismo escrito, oral o televisivo su actividad habitual.

5. **PROFESIONAL Y TÉCNICO ESPECIALIZADO:** aquel trabajador de nivel de instrucción terciaria o media, sea secundaria o técnica, que posea diploma o certificado expedido por la autoridad competente.

6. **CIENTÍFICO:** aquella persona que por su actividad habitual es reconocido como especialista en una ciencia.

ACUERDO DE EXENCIÓN DE TRADUCCIÓN DE
DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS PARA
EFECTOS DE INMIGRACIÓN ENTRE LOS
ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

ACUERDO DE EXENCIÓN DE TRADUCCIÓN DE DOCUMENTOS
ADMINISTRATIVOS PARA EFECTOS DE INMIGRACIÓN ENTRE
LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo de Exención de Traducción de Documentos Administrativos para Efectos de Inmigración entre los Estados Partes del MERCOSUR		Lugar Florianópolis, Brasil	Fecha año.mes.día 20001215
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
20051117		Paraguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	20001215	20050901	20050303
Brasil	20001215		20051018
Paraguay	20001215		
Uruguay	2001215		
OBSERVACIONES			
La vigencia del Acuerdo se limita a Argentina y Brasil.			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Acuerdo de Exención de Traducción de Documentos Administrativos para Efectos de Inmigración entre los Estados Partes del MERCOSUR		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Florianópolis, Brasil		FECHA año.mes.día 20001215
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY	FECHA año.mes.día	FECHA año.mes.día
OBSERVACIONES		
FUENTE		
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		

**ACUERDO DE EXENCIÓN DE TRADUCCIÓN DE DOCUMENTOS
ADMINISTRATIVOS PARA EFECTOS DE INMIGRACIÓN ENTRE
LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 12/91, 7/96 y la 23/00 del Consejo del Mercado Común y el Acuerdo N° 21/00 de la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR.

CONSIDERANDO:

Que es voluntad de los Estados Partes del MERCOSUR acordar soluciones jurídicas para el fortalecimiento del proceso de integración.

Que es voluntad de los Estados democráticos, avanzar en mecanismos tendientes a la eliminación gradual de los trámites de entrada, salida y estadía en los Estados Partes.

Que la Reunión de Ministros del Interior alcanzó un Acuerdo sobre Exención de Traducciones de Documentos Administrativos para Efectos de Inmigración.

**EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN
DECIDE:**

Artículo 1º.- Aprobar el "Acuerdo de Exención de Traducciones de Documentos Administrativos para Efectos de Inmigración entre los Estados Partes del MERCOSUR", en las versiones en español y portugués, que consta como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

XIX CMC - Florianópolis, 14/XII/00

ACUERDO DE EXENCIÓN DE TRADUCCIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EFECTOS DE INMIGRACIÓN ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

ARTÍCULO 1º

El presente Acuerdo se aplicará a los documentos presentados a efectos de trámites migratorios referentes a solicitud de visa, renovación de plazo de estadía y concesión de permanencia.

ARTÍCULO 2º

Los nacionales de cualquiera de los Estados Partes quedan dispensados, en los trámites administrativos migratorios señalados en el Artículo 1, de la exigencia de traducción de los siguientes documentos:

1) Pasaporte. 2) Cédula de Identidad. 3) Testimonios de Partidas o Certificados de Nacimiento y de Matrimonio 4) Certificado de Ausencia de Antecedentes Penales.

ARTÍCULO 3º

La exención de traducción de documentos establecida por el presente Acuerdo no dispensa a sus beneficiarios del cumplimiento de las demás leyes y reglamentos en materia migratoria, vigentes en cada uno de los Estados Partes.

ARTÍCULO 4º

Existiendo dudas fundadas en cuanto al contenido del documento presentado, el el país de ingreso podrá, excepcionalmente, exigir la traducción del respectivo documento.

ARTÍCULO 5º

1. El presente Acuerdo entrará en vigor, con relación a los dos primeros Estados Partes que lo ratifiquen o notifiquen la incorporación a sus ordenamientos jurídicos internos, treinta (30) días después de la fecha en que el segundo de dichos Estados Partes deposite su instrumento de ratificación. Para los demás Estados Partes que lo ratifiquen, entrará en vigor el trigésimo día posterior al del depósito de su respectivo instrumento de ratificación o de la notificación.

2. El presente Acuerdo no restringirá los otros que sobre la materia pudieran existir entre los Estados Partes, en la medida que no se opongan al mismo.

3. La República del Paraguay será depositaria del presente Acuerdo y de los instrumentos de ratificación y enviará copia debidamente autenticada de los mismos a los demás Estados Partes.

4. La República del Paraguay notificará a los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación.

5. Cualquier Estado Parte podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita a las demás Partes. La denuncia surtirá efecto seis (6) meses después de la fecha de notificación.

ACUERDO SOBRE EXENCIÓN DE
TRADUCCIÓN DE DOCUMENTOS
ADMINISTRATIVOS PARA EFECTOS DE
INMIGRACIÓN ENTRE LOS ESTADOS PARTES
DEL MERCOSUR, LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y
LA REPÚBLICA DE CHILE

ACUERDO SOBRE EXENCIÓN DE TRADUCCIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EFECTOS DE INMIGRACIÓN ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR, LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo sobre Exención de Traducción de Documentos Administrativos para Efectos de Inmigración entre los Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile		Lugar Florianópolis, Brasil	Fecha año.mes.día 20001215
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
		Paraguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	20001215	20040507	20050303
Brasil	20001215		20040823
Paraguay	20001215		
Uruguay	20001215		
OBSERVACIONES			
No constan datos oficiales sobre la fecha de ratificación por parte de la República Argentina.			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Acuerdo sobre Exención de Traducción de Documentos Administrativos para Efectos de Inmigración entre los Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Florianópolis, Brasil	FECHA año.mes.día 20001215	
APROBACIÓN LEY	RATIFICACIÓN FECHA año.mes.día	DEPÓSITO FECHA año.mes.día
OBSERVACIONES		
FUENTE		
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		

ACUERDO SOBRE EXENCIÓN DE TRADUCCIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EFECTOS DE INMIGRACIÓN ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR, LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 12/91, 7/96, 14/96 y 12/97 del Consejo del Mercado Común y el Acuerdo N° 22/00 de la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR, Bolivia y Chile.

CONSIDERANDO:

Que es voluntad de los Estados Partes del MERCOSUR y Asociados acordar soluciones jurídicas para el fortalecimiento del proceso de integración.

Que es voluntad de los Estados democráticos, de avanzar en mecanismos tendientes a la eliminación gradual de los trámites de entrada, salida y estadía en los Estados Partes y Asociados.

Que la Reunión de Ministros del Interior alcanzó un Acuerdo sobre Exención de Traducciones de Documentos Administrativos para Efectos de Inmigración.

**EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN
DECIDE:**

Artículo 1 - Aprobar el Acuerdo sobre "Exención de Traducciones de Documentos Administrativos para Efectos de Inmigración entre los Estados Partes del MERCOSUR", la República de Bolivia y la República de Chile", en las versiones en español y portugués, que consta como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

XIX CMC - Florianópolis, 14/XII/00

ACUERDO SOBRE EXENCIÓN DE TRADUCCIÓN DE
DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EFECTOS DE
INMIGRACIÓN ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR, LA
REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República de Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile, todas denominadas en lo sucesivo “Estados Partes”, a efectos del presente Acuerdo,

ARTÍCULO 1º

El presente Acuerdo se aplicará a los documentos presentados a efectos de trámites migratorios referentes a solicitud de visa, renovación de plazo de estadía y concesión de permanencia.

ARTÍCULO 2º

Los nacionales de cualquiera de los Estados Partes y Asociados quedan dispensados, en los trámites administrativos migratorios señalados en el Artículo 1 de la exigencia de traducción de los siguientes documentos:

1) Pasaporte. 2) Cédula de Identidad. 3) Testimonios de Partidas o Certificados de Nacimiento y de Matrimonio. 4) Certificado de Ausencia de Antecedentes Penales.

ARTÍCULO 3º

La exención de traducción de documentos establecida por el presente Acuerdo no dispensa a sus beneficiarios del cumplimiento de las demás leyes y reglamentos en materia migratoria, vigentes en cada uno de los Estados Partes.

ARTÍCULO 4º

Existiendo dudas fundadas en cuanto al contenido del documento presentado, el país de ingreso podrá excepcionalmente, exigir la traducción del respectivo documento.

ARTÍCULO 5º

1. El presente Acuerdo entrará en vigor 30 (trienta) días después del depósito del instrumento de ratificación de por lo menos un Estado Parte del MERCOSUR y por lo menos un Estado Asociado. Para los demás Estados Partes que lo ratifiquen, entrará en vigor el trigésimo día posterior al del depósito de su respectivo instrumento de ratificación.

2. El presente Acuerdo no restringirá otros que sobre la materia puedan existir entre los Estados Partes, en la medida que no se opongan al mismo.

3. La República del Paraguay será depositaria del presente Acuerdo y de los instrumentos de ratificación y enviará copia debidamente autenticada de los mismos a los demás Estados Partes y Asociados.

4. La República del Paraguay notificará a los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación.

5. Cualquier Estado Parte podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita a las demás Partes. La denuncia surtirá efecto 6 (seis) meses después de la fecha de notificación.

LEY N° 2068/03
QUE APRUEBA EL ACUERDO MARCO SOBRE
MEDIO AMBIENTE DEL MERCOSUR

ACUERDO MARCO SOBRE MEDIO AMBIENTE DEL MERCOSUR

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		
Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del MERCOSUR	Lugar Asunción, Paraguay		Fecha año.mes.día 20010622
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
20040623		Paraguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	20010622		20040524
Brasil	20010622	20030724	20031009
Paraguay	20010622	20030128	20030220
Uruguay	20010622	20031127	20040524
OBSERVACIONES			
No constan datos oficiales sobre la fecha de ratificación por parte de la República Argentina.			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del MERCOSUR		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Asunción, Paraguay	FECHA año.mes.día 20010622	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY Ley N° 2068/03 "Que aprueba el Acuerdo Marco de Medio Ambiente del MERCOSUR"	FECHA año.mes.día 20030128	FECHA año.mes.día 20030220
OBSERVACIONES		
FUENTE		
Sitio web de la Gaceta Oficial de la República del Paraguay: www.gacetaoficial.gov.py		

LEY N 2068/03

QUE APRUEBA EL ACUERDO MARCO SOBRE MEDIO AMBIENTE DEL MERCOSUR

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1º.- Apruébase el Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del MERCOSUR, suscrito en Asunción, República del Paraguay, el 22 de junio de 2001, cuyo texto es como sigue:

ACUERDO MARCO SOBRE MEDIO AMBIENTE DEL MERCOSUR

PREAMBULO

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominadas los Estados Partes:

RESALTANDO la necesidad de cooperar para la protección del medio ambiente y la utilización sustentable de los recursos naturales, con vistas a alcanzar una mejor calidad de vida y un desarrollo económico, social y ambiental sustentables;

CONVENCIDOS de los beneficios de la participación de la sociedad civil en la protección del medio ambiente y en la utilización sustentable de los recursos naturales;

RECONOCIENDO la importancia de la cooperación entre los Estados Partes con objetivo de apoyar y promover la implementación de sus compromisos internacionales en materia ambiental, observando la legislación y las políticas nacionales vigentes;

REAFIRMANDO los preceptos de desarrollo sustentable previstos en la Agenda 21, adoptada en la Conferencia de la Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo en 1992;

CONSIDERANDO que las políticas comerciales y ambientales deben complementarse, para asegurar el desarrollo sustentable en el ámbito del MERCOSUR;

CONVENCIDOS de la importancia de un marco jurídico que facilite la efectiva protección del medio ambiente y el uso sustentable de los recursos naturales de los Estados Partes.

ACUERDAN:

CAPITULO I PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1

Los Estados Partes reafirman su compromiso con los principios enunciados en la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992.

ARTÍCULO 2

Los Estados Partes analizarán la posibilidad de instrumentar la aplicación de aquellos principios de la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, que no hayan sido objeto de tratados internacionales.

ARTÍCULO 3

En sus acciones para alcanzar el objeto de este Acuerdo e implementar sus disposiciones, los Estados Partes deberán orientarse, inter alia, por lo siguiente:

- a) promoción de la protección del medio ambiente y del aprovechamiento más eficaz de los recursos disponibles mediante la coordinación de políticas sectoriales, sobre la base de los principios de gradualidad, flexibilidad y equilibrio;
- b) incorporación del componente ambiental en las políticas sectoriales e inclusión de las consideraciones ambientales en la toma de decisiones que se adopten en el ámbito del MERCOSUR, para el fortalecimiento de la integración;
- c) promoción del desarrollo sustentable por medio del apoyo recíproco entre los sectores ambientales y económicos, evitando la adopción de medidas que restrinjan o distorsionen, de manera arbitraria o injustificada, la libre circulación de bienes y servicios en el ámbito del MERCOSUR;
- d) tratamiento prioritario e integral de las causas y las fuentes de los problemas ambientales;
- e) promoción de una efectiva participación de la sociedad civil en el tratamiento de las cuestiones ambientales; y
- f) fomento a la internalización de los costos ambientales mediante el uso de instrumentos económicos y regulatorios de gestión.

CAPITULO II OBJETO

ARTÍCULO 4

El presente Acuerdo tiene por objeto el desarrollo sustentable y la protección del medio ambiente, mediante la articulación de las dimensiones económicas, sociales y ambientales, contribuyendo a una mejor calidad del ambiente y de la vida de la población.

CAPÍTULO III COOPERACIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 5

Los Estados Partes cooperarán en el cumplimiento de los acuerdos internacionales que contemplen materia ambiental de los cuales sean parte. Esta cooperación podrá incluir, cuando se estime conveniente, la adopción de políticas comunes para la protección del medio ambiente, la conservación de los recursos naturales, la promoción del desarrollo sustentable, la presentación de comunicaciones conjuntas sobre temas de interés común y el intercambio de información sobre las posiciones nacionales en foros ambientales internacionales.

ARTÍCULO 6

Los Estados Partes profundizarán el análisis de los problemas ambientales de la subregión con la participación de los organismos nacionales competentes y de las organizaciones de la sociedad civil, debiendo implementar, entre otras, las siguientes acciones:

- a) incrementar el intercambio de información sobre leyes, reglamentos, procedimientos, políticas y prácticas ambientales así como sus aspectos sociales, culturales, económicos y de salud, en particular, aquellos que puedan afectar al comercio o las condiciones de competitividad en el ámbito del MERCOSUR.
- b) incentivar políticas e instrumentos nacionales en materia ambiental, buscando optimizar la gestión del medio ambiente;
- c) buscar la armonización de las legislaciones ambientales, considerando las diferentes realidades ambientales, sociales y económicas de los países del MERCOSUR;
- d) identificar fuentes de financiamiento para el desarrollo de las capacidades de los Estados Partes, a efectos de contribuir con la implementación del presente Acuerdo;

- e) contribuir a la promoción de condiciones de trabajo ambientalmente saludables y seguras para que, en el marco de un desarrollo sustentable, se posibilite mejorar la calidad de vida, el bienestar social y la generación de empleo;
- f) contribuir para que los demás foros e instancias del MERCOSUR consideren adecuada y oportunamente los aspectos ambientales pertinentes;
- g) promover la adopción de políticas, procesos productivos y servicios no degradantes del medio ambiente;
- h) incentivar la investigación científica y el desarrollo de tecnologías limpias;
- i) promover el uso de instrumentos económicos de apoyo a la ejecución de las políticas para la promoción del desarrollo sustentable y la protección del medio ambiente;
- j) estimular la armonización de las directrices legales e institucionales, con el objeto de prevenir, controlar y mitigar los impactos ambientales en los Estados Partes, con especial referencia a las áreas fronterizas;
- k) brindar, en forma oportuna, información sobre desastres y emergencias ambientales que puedan afectar a los demás Estados Partes, y cuando fuere posible, apoyo técnico y operativo;
- l) promover la educación ambiental formal y no formal y fomentar conocimientos, hábitos de conducta e integración de valores orientados a las transformaciones necesarias para alcanzar el desarrollo sustentable en el ámbito del MERCOSUR;
- m) considerar los aspectos culturales, cuando corresponda, en los procesos de toma de decisión en materia ambiental; y
- n) desarrollar acuerdos sectoriales, en temas específicos, conforme sea necesario para la consecución del objeto de este Acuerdo.

ARTÍCULO 7

Los Estados Partes acordarán pautas de trabajo que contemplen las áreas temáticas previstas como Anexo al presente instrumento, las cuales son de carácter enunciativo y serán desarrolladas en consonancia con la agenda de trabajo ambiental del MERCOSUR.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 8

Las controversias que surgieran entre los Estados Partes respecto de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contempladas en el presente Acuerdo serán resueltas por medio del sistema de solución de controversias vigente en el MERCOSUR.

ARTÍCULO 9

El presente Acuerdo tendrá duración indefinida y entrará en vigor, en un plazo de 30 (treinta) días a partir del depósito del cuarto instrumento de ratificación.

ARTÍCULO 10

La República del Paraguay será la depositaria del presente Acuerdo y demás instrumentos de ratificación.

ARTÍCULO 10

La República del Paraguay notificará a los gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación y de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Hecho en la ciudad de Asunción el 22 de junio de 2001, en un original, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Fdo: Por el Gobierno de la República Argentina, Adalberto Rodríguez Giavarini, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo: Por el Gobierno de la República Federativa del Brasil, Celso Lafer, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo: Por el Gobierno de la República del Paraguay, José Antonio Moreno Ruffinelli, Ministro de Relaciones Exteriores.

Fdo: Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, Didier Operti, Ministro de Relaciones Exteriores.

ANEXO ÁREAS TEMÁTICAS

- 1.- Gestión sustentable de los recursos naturales
 - 1.a. fauna y flora silvestres
 - 1.b. bosques
 - 1.c. áreas protegidas
 - 1.d. diversidad biológica
 - 1.e. bioseguridad
 - 1.f. recursos hídricos
 - 1.g. recursos ictícolas y acuícolas
 - 1.h. conservación del suelo
- 2.- Calidad de vida y planeamiento ambiental
 - 2.a. saneamiento básico y agua potable
 - 2.b. residuos urbanos e industriales
 - 2.c. residuos peligrosos
 - 2.d. sustancias y productos peligrosos
 - 2.e. protección de la atmósfera/ calidad del aire
 - 2.f. planificación del uso del suelo
 - 2.g. transporte urbano
 - 2.h. fuentes renovables y/o alternativas de energía
- 3.- Instrumentos de política ambiental
 - 3.a. legislación ambiental
 - 3.b. instrumentos económicos
 - 3.c. educación, información y comunicación ambiental
 - 3.d. instrumentos de control ambiental
 - 3.e. evaluación de impacto ambiental
 - 3.f. contabilidad ambiental
 - 3.g. gerenciamiento ambiental de empresas
 - 3.h. tecnologías ambientales (investigación, procesos y productos)

- 3.i.sistemas de información
- 3.j.emergencias ambientales
- 3.k.valoración de productos y servicios ambientales
- 4.- Actividades productivas ambientalmente sustentables
 - 4.a.ecoturismo
 - 4.b.agropecuaria sustentable
 - 4.c.gestión ambiental empresarial
 - 4.d.manejo forestal sustentable
 - 4.e.pesca sustentable”.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil dos, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los siete días del mes de enero del año dos mil tres, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Oscar A. González Daher
Presidente H. Cámara de Diputados

Juan Carlos Galaverna D.
Presidente H. Cámara de Senadores

Carlos Aníbal Páez Rejalaga
Secretario Parlamentario

Alicia Jové Dávalos
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 28 de enero de 2003

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis Ángel González Macchi

José Antonio Moreno Ruffinelli
Ministro de Relaciones Exteriores

MEMORÁNDUM DE ACUERDO ENTRE LA
COMUNIDAD EUROPEA Y EL MERCADO
COMÚN DEL SUR (MERCOSUR) RELATIVO A
LAS ORIENTACIONES PLURIANUALES PARA LA
REALIZACIÓN DE LA COOPERACIÓN
COMUNITARIA

MEMORÁNDUM DE ACUERDO ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y EL MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR) RELATIVO A LAS ORIENTACIONES PLURIANUALES PARA LA REALIZACIÓN DE LA COOPERACIÓN COMUNITARIA

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Memorándum de Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) Relativo a las Orientaciones Plurianuales para la Realización de la Cooperación Comunitaria		Lugar Luxemburgo	Fecha año.mes.día 20010726
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	20010726		
Brasil	20010726		
Paraguay	20010726		
Uruguay	20010726		
Comunidad Europea	20010726		
OBSERVACIONES			
De conformidad con los datos obrantes en el Ministerio de Relaciones Exteriores, el memorándum está vigente.			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Memorándum de Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) Relativo a las Orientaciones Plurianuales para la Realización de la Cooperación Comunitaria		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Luxemburgo	FECHA año.mes.día 20010726	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY	FECHA año.mes.día	FECHA año.mes.día
OBSERVACIONES		
FUENTE		
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		

**MEMORÁNDUM DE ACUERDO ENTRE LA COMUNIDAD
EUROPEA Y EL MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR)
RELATIVO A LAS ORIENTACIONES PLURIANUALES PARA LA
REALIZACIÓN DE LA COOPERACIÓN COMUNITARIA**

CAPÍTULO I

**MEMORÁNDUM DE ACUERDO ENTRE LA COMUNIDAD
EUROPEA Y EL MERCOSUR RELATIVO A LAS ORIENTACIONES
PLURIANUALES PARA LA EJECUCIÓN DE LA COOPERACIÓN
COMUNITARIA SUSCRITO EL 26 DE JUNIO DE 2001**

La comunidad Europea, en lo sucesivo denominada la Comunidad, representada por la “Comisión”. Por una parte, y el Mercado Común del Sur, en lo sucesivo denominado “MERCOSUR”, representado por una parte, y el Mercado Común del Sur, en lo sucesivo denominado “MERCOSUR”, representado por...,¹ por otra parte, denominadas conjuntamente las Partes,

CONSIDERANDO el Acuerdo Marco de Cooperación Interregional de 1995 entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y el MERCOSUR y sus Estados Partes, por otra parte, que prevé varios ámbitos en el marco de la cooperación con el fin de alcanzar los objetivos fijados en el Acuerdo;

CONSIDERANDO que el Reglamento (CE) N° 443/92 del Consejo de las Comunidades Europeas de 25 de febrero de 1992 establece los principios básicos de la ayuda financiera y técnica y de la cooperación económica con los países en vías de desarrollo de América Latina y que, en su artículo 9, sugiere la elaboración, cuando esto sea posible, de una programación plurianual indicativa por país;

CONSIDERANDO la decisión del Consejo del Mercado Común 10/91, que delega en el Grupo del Mercado Común la posibilidad de aprobar los programas de cooperación internacional de apoyo al Mercado Común del Sur (MERCOSUR), la Resolución del Grupo del Mercado Común 26/92, que propuso la creación del Comité de cooperación técnica del MERCOSUR (CCT/GMC), Y LA Resolución del Grupo del Mercado Común 77/97, que estableció las atribuciones, competencias y procedimientos del Comité de Cooperación Técnica CCTR/GMC del MERCOSUR.

CONSIDERANDO la importancia que las dos partes conceden a los procesos de integración regional como instrumentos de desarrollo

¹ Los puntos suspensivos sobran en el texto oficial.

económico y social que facilitan la inserción internacional de sus economías y, en definitiva, favorecen la aproximación entre los pueblos y contribuyen a una mayor estabilidad internacional;

CONVIENEN EN LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

ARTÍCULO 1 OBJETO Y CONTEXTO

1. OBJETO

El objeto del presente Memorándum de acuerdo es definir las orientaciones plurianuales para la realización de la cooperación comunitaria con el MERCOSUR para el período 2000-2006.

2. CONTEXTO

Todas las actividades que abarcar el presente Memorándum para el período indicado se inscriben en la Cooperación financiera y técnica y la Cooperación económica, cuyas normas de gestión y modalidades de asignación se establecen en el Reglamento (CE) N° 443/92 del Consejo de las Comunidades Europeas, de 25 de febrero de 1992.

Además de las medidas de cooperación contempladas en el presente Memorándum podrán también establecerse otras medidas de cooperación financiadas por la Comunidad, de carácter regional o descentralizado (programa AL-INVEST, ALURE, URB-AL, ALFA, SINERGIE).

Los sectores de intervención de la cooperación comunitaria se han establecido teniendo en cuenta las políticas de integración regional propias del MERCOSUR y su previsible evolución, así como “las prioridades de cooperación para el periodo 2000-2003” que se fijaron, de común acuerdo, en la 3ª Comisión Mixta Unión Europea-MERCOSUR del 5 de abril de 2000, en Buenos Aires. Las prioridades se definieron en tres niveles: institucional, comercial y relativas a la sociedad civil. Estos mismos niveles se han mantenido para el período 2000-2006.

ARTÍCULO 2 PRINCIPIOS BÁSICOS

Los principios que prevalecen al establecer los sectores y subsectores en los que la Comunidad concentrará sus medidas de cooperación para el período 2000-2006 son los siguientes:

(1)- La cooperación se desarrollará conjuntamente entre las Partes, de conformidad con sus propios procedimientos internos, con el objetivo de conseguir beneficios mutuos. Las Partes se comprometen a proporcionar todos los medios adecuados para la ejecución de las acciones previstas en el presente Memorandum.

- A fin de alcanzar el máximo impacto y eficacia, la cooperación comunitaria se centrará en un número limitado de sectores, considerados prioritarios por las Partes y se concentrará, en particular, en proporcionar la asistencia técnica europea para respaldar los esfuerzos realizados por el MERCOSUR en materia de integración regional, armonización de las políticas gubernamentales de los cuatro países del MERCOSUR y perfeccionamiento de la unión aduanera. Los programas y proyectos de cooperación se elaborarán de común acuerdo y basándose en las prioridades políticas de las relaciones UE-MERCOSUR.

- El MERCOSUR se compromete aplicar mecanismos de coordinación intrasectoriales a través de los subgrupos sectoriales del Grupo Mercado Común y a través del Comité de Cooperación Técnica.

- Se prestará una atención especial en este Memorándum a las problemáticas de género, medio ambiente y derechos humanos;

Los Gobiernos del MERCOSUR designan al Grupo Mercado Común, con el dictamen del Comité de Cooperación Técnica, órgano del MERCOSUR encargado de coordinar las acciones derivadas del presente Memorándum. El mismo Grupo del Mercado Común puede designar los subgrupos que serán responsables del contenido específico de cada proyecto de su competencia.

Este Memorándum ha sido elaborado en concertación con las Embajadas de los estados Partes de MERCOSUR, y con el Comité de cooperación técnica. El Grupo del Mercado Común ha aprobado formalmente el texto.

ARTÍCULO 3 SECTORES DE LA COOPERACIÓN

De conformidad con el Acuerdo de cooperación UE-MERCOSUR de 15 de diciembre de 1995 y con las prioridades de la cooperación para 2000-2003 debatidas en la III Comisión Mixta UE-MERCOSUR de 5 de abril de 2000 en Buenos Aires, la cooperación comunitaria se concentrará en los sectores siguientes:

1. REFUERZO INSTITUCIONAL DEL MERCOSUR

Importe indicativo de la contribución comunitaria: 12.500.000 euros

El MERCOSUR se constituyó en 1991 y desde entonces persigue consolidarse y reforzarse desde el punto de vista institucional. La experiencia comunitaria contribuirá al fortalecimiento del MERCOSUR mediante la aportación de una asistencia técnica que resulta de una veteranía europea de 30 años. La UE y el MERCOSUR están negociando actualmente un Acuerdo de Asociación que desembocará en la creación de una zona de libre comercio entre las dos regiones. Con el fin de

consolidar el MERCOSUR, nuestra cooperación cubrirá los subsectores siguientes:

1. Apoyo a la armonización de las políticas sectoriales del MERCOSUR: Uno de los objetivos principales del MERCOSUR es la armonización de políticas para consolidar su unión aduanera y su mercado interior.

Tipos de intervención:

1.1.1. Coordinación macroeconómica – Asistencia técnica europea que tenga en cuenta la definición de políticas comunes entre los cuatro países miembros del MERCOSUR en materia de coordinación macroeconómica. Este programa tendrá en cuenta los trabajos ya iniciados en el MERCOSUR en instancias como el Grupo de alto nivel para la coordinación de las políticas competentes en materias tales como la política fiscal, la deuda pública, las políticas de pagos, la estabilidad de los precios, etc.

1.1.2. Estadísticas – La armonización de los sistemas de elaboración de las estadísticas para poder disponer de datos homogéneos de los cuatro países del MERCOSUR ya es objeto de un proyecto de cooperación entre la UE y el MERCOSUR. Tras realizar una evaluación, se preverá una segunda fase en conexión también con el proyecto de coordinación macroeconómica, dado que los dos aspectos están muy vinculados entre sí y deben continuar estándolo.

1.1.3. Normas técnicas – La armonización de las normas técnicas es un objetivo ambicioso que ya fue objeto de un proyecto que finalizará en 2001 y será objeto de acciones complementarias en este ámbito durante una segunda fase. En esta segunda fase se preverán acciones complementarias del primer proyecto que perseguía la armonización en la normalización, la certificación, la acreditación, los criterios de conformidad y la instauración del Comité de normalización, entre otras cosas.

1.2- Apoyo institucional a los órganos que podrán crearse en el MERCOSUR para reforzar su institucionalización.

Dentro del MERCOSUR actualmente tiene lugar un debate sobre la necesidad de un fortalecimiento institucional del grupo, por medio de la creación de nuevos órganos o la reestructuración de los ya existentes. Una asistencia técnica comunitaria podría ayudar a la creación y la consolidación de estos órganos desde el momento de su creación.

1.3- Apoyo a la integración regional física del MERCOSUR – Teniendo como objetivo el fortalecimiento institucional del MERCOSUR, la ayuda comunitaria podría concentrarse en estudios de viabilidad para la mejora de las infraestructuras regionales.

2. DINAMIZACIÓN DE LAS ESTRUCTURAS ECONÓMICAS Y COMERCIALES DEL MERCOSUR

Importe indicativo de la contribución comunitaria: 21.000.000 euros

El MERCOSUR debe proseguir el esfuerzo que realiza como región para adaptarse a un mundo cada vez más globalizado. En algunos casos, es esencial una reconversión de las estructuras productivas tradicionales, en particular de las PYMES, que forman la trama fundamental del tejido socioproductivo. El mercado interior debe consolidarse con la ayuda de las PYMES de los países del MERCOSUR. Se concederá una atención especial a la explotación de los resultados de una mejor cooperación científica y técnica en la innovación tecnológica, para mejorar sobre todo el sistema productivo.

2.1- Apoyo en el ámbito de la Ciencia y la Tecnología – Respaldar la participación del MERCOSUR en las acciones del Quinto Programa Marco de la Comisión (Paraguay no es aún beneficiaria del programa) y analizar los modos de transmitir los conocimientos científicos y técnicos especializados para incrementar los beneficios de los sectores comerciales de las dos regiones. Podría establecerse un sistema de intercambios entre científicos europeos procedente de los centros de investigación avanzada en los ámbitos identificados y científicos de los países del MERCOSUR.

2.2- Apoyo de los operadores económicos transfronterizos – La creación de un mercado único introduce cambios en los puestos fronterizos entre los distintos países del MERCOSUR. La UE tiene experiencia en este sentido después de la creación del mercado único. Ámbitos como el comercio, la reconversión industrial, la cooperación aduanera y la sanidad serán objeto de intervención. Se prestará atención especial a la posibilidad de un seguimiento del proyecto “Sanidad animal y vegetal” que se lleva realizando desde 1993 y del que podría considerarse una continuación.

2.3- Apoyo a las Pequeñas y Medianas Empresas - La creación de un mercado único requiere un dinamismo de las pequeñas y medianas empresas. Se favorece el éxito de un mercado único creando una celeridad, una comunicación y una política comercial coherente entre el mayor número de empresas posibles (pequeñas y medianas sobre todo). Las PYME de los países del MERCOSUR deben hacer frente a los retos de la mundialización y comunicarse e incrementar los intercambios dentro del MERCOSUR. Uno de los objetivos de la cooperación en este ámbito será reforzar los lazos entre las PYME de las distintas regiones de la Unión Europea y del MERCOSUR. Este programa deberá ser complementario de los programas horizontales como AL-INVEST

3 Apoyo a la Sociedad civil del MERCOSUR.

Importe indicativo de la contribución comunitaria: 14.500.000 euros

3.1- Sociedad de la información – Apoyo da las iniciativas del MERCOSUR que se proponen una mejor comprensión y difusión de la información en materia de integración regional del MERCOSUR entre los distintos interlocutores de la sociedad civil. Sería interesante emplear a tal efecto las tecnologías avanzadas en este ámbito y contar con la experiencia de la comisión para desarrollarlas. En este sentido, los servicios de la Comisión estarían muy interesados en poner en marcha una asistencia técnica.

3.2- Educación – Apoyo al sector de la educación del MERCOSUR para llegar a una mayor integración de la población del MERCOSUR en la región física, mediante el reconocimiento de los títulos, los cursos de lenguas, el intercambio de estudiantes para el ingreso en distintas universidades de los países del MERCOSUR, etc. Dentro del MERCOSUR podría desarrollarse un programa similar al Programa Erasmus.

3.3- Dimensión social del MERCOSUR – No puede hacerse realidad el mercado único del MERCOSUR si se limita al crecimiento económico y se margina el aspecto social. Dentro de este ámbito se consagrará una atención especial al mercado de trabajo. Están previstas también algunas acciones de apoyo al SGRT 10 del Grupo del Mercado Común, al Observatorio del Mercado de trabajo del MERCOSUR y a la Comisión Socio-laboral del MERCOSUR, órganos que se encargan del desarrollo de las acciones en el ámbito social del MERCOSUR, y “al Foro consultivo económico y social del MERCOSUR”.

ARTÍCULO 4 DOTACIÓN FINANCIERA INDICATIVA

La magnitud de la financiación de la Comunidad prevista para el conjunto de las actividades cubiertas por el presente Memorándum ascendería a 48.000.000 euros para el período 2000-2006 (líneas presupuestarias B7-310 - Cooperación financieras y técnica, 32.000.00 euros y B7-311 – Cooperación económica, 16.000.000 euros). Este importe es puramente indicativo y está sujeto a posibles variaciones en función de las disponibilidades presupuestarias efectivas de la Comunidad así como del nivel de ejecución de los gastos por parte del beneficiario.

ARTÍCULO 5 MODALIDADES DE CONSULTAS

Las dos partes mantendrán, por medio de sus representantes respectivos, un diálogo permanente sobre el seguimiento del contenido del presente Memorándum.

ARTÍCULO 6 REVISIÓN INTERMEDIA

En el marco del diálogo previsto en el artículo 5, el presente Memorándum será objeto de una revisión intermedia conjunta, con el fin de determinar las posibles medidas y revisiones que pudieran resultar necesarias para garantizar su buena ejecución.

ARTÍCULO 7 DISPOSICIONES FINALES (CLÁUSULA EVOLUTIVA)

Se conviene que, a petición de una de las dos Partes, éstas podrán de común acuerdo enmendar, modificar o completar las disposiciones adoptadas en el marco del presente Memorándum.

Por la Comisión
Fecha: 26-junio-01
Nombre del signatario

Por MERCOSUR² de las Comunidades Europeas³
Fecha: 26-junio-01
Signatarios

² En el documento original obran firmas de los representantes de cada bloque, sin aclaración.

³ Idem.

ENMIENDA AL PROTOCOLO DE
COOPERACIÓN Y ASISTENCIA
JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL,
COMERCIAL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA
ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL
MERCOSUR

ENMIENDA AL PROTOCOLO DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA
JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y
ADMINISTRATIVA ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL
MERCOSUR

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Enmienda al Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del MERCOSUR		Lugar Buenos Aires, Argentina	Fecha año.mes.día 20020705
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
		Paraguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	20020705	20031216	20041203
Brasil	20020705		20040521
Paraguay	20020705		
Uruguay	20020705		
OBSERVACIONES			
No constan datos oficiales de la fecha de ratificación por parte de la República Argentina.			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Enmienda al Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del MERCOSUR		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Buenos Aires, Argentina	FECHA año.mes.día 20020705	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY	FECHA año.mes.día	FECHA año.mes.día
OBSERVACIONES		
FUENTE		
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		

ENMIENDA AL PROTOCOLO DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en adelante “Estados Partes”:

TENIENDO EN CUENTA el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, suscrito entre los Estados Partes del MERCOSUR en el Valle de Las Leñas, República Argentina, el 27 de junio de 1992;

CONSIDERANDO el Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile, firmado en la XVII Reunión de Ministros de Justicia de los Estados Partes del MERCOSUR.

CONSCIENTES de la necesidad de armonizar ambos textos.

ACUERDAN:

ARTÍCULO I

Modificar los artículos 1, 3, 4, 5, 10, 14, 19 y 35 del Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del MERCOSUR, conforme a la siguiente redacción:

“ARTÍCULO 1.- Los Estados Partes se comprometen a prestarse asistencia mutua y amplia cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa. La asistencia jurisdiccional en materia administrativa se referirá, según el derecho interno de cada Estado, a los procedimientos contencioso-administrativos en los que se admitan recursos ante los tribunales”.

“ARTÍCULO 3.- Los nacionales, ciudadanos y residentes permanentes o habituales de uno de los Estados Partes gozarán, en las mismas condiciones que los nacionales, ciudadanos y residentes permanentes o habituales de uno de los Estados Partes gozarán, en las mismas condiciones que los nacionales, ciudadanos y residentes permanentes o habituales de otro Estado

Parte, del libre acceso a la jurisdicción en dicho Estado para la defensa de sus derechos e intereses.

El párrafo precedente se aplicará a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas de acuerdo a las leyes de cualquiera de los Estados Partes”.

“ARTÍCULO 4.- Ninguna caución o depósito, cualquiera sea su denominación, podrá ser impuesta en razón de la calidad de nacional, ciudadano o residente permanente o habitual de otro Estado Parte.

El párrafo precedente se aplicará a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas de acuerdo a las leyes de cualquiera de los Estados Partes”.

“ARTÍCULO 5.- Cada Estado parte deberá enviar a las autoridades jurisdiccionales del otro Estado Parte, según las vías previstas en los artículos 2 y 10, los exhortos en materia civil, comercial, laboral o administrativa, cuando tengan por objeto:

diligencias de mero trámite, tales como citaciones, intimaciones o apercibimientos, emplazamientos, notificaciones u otras semejantes;

recepción u obtención de pruebas”.

“ARTÍCULO 10.- Los exhortos podrán ser transmitidos por vía diplomática o consular, por intermedio de la respectiva Autoridad Central o por las partes interesadas, conforme al derecho interno.

Si la transmisión del exhorto fuere efectuada por intermedio de las Autoridades Centrales o por vía diplomática o consular, no se exigirá el requisito de la legalización.

Si se transmitiere por intermedio de la parte interesada, deberá ser legalizado ante los agentes diplomáticos o consulares del Estado requerido, salvo que entre los Estados requirente y requerido se hubiere suprimido el requisito de la legalización o sustituido por otra formalidad.

Los exhortos y los documentos que los acompañen deberán redactarse en el idioma de la autoridad requirente y ser acompañados de una traducción al idioma de la autoridad requerida”.

“ARTÍCULO 14.- Los documentos en los que conste el cumplimiento del exhorto serán devueltos por los medios y en la forma prevista en el artículo 10.

Cuando el exhorto no haya sido cumplido en todo o en parte, este hecho, así como las razones que determinaron el incumplimiento, deberán ser comunicados de inmediato a la autoridad requirente, utilizando los medios referidos en el párrafo precedente”.

“ARTÍCULO 19.- El reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales solicitado por las autoridades jurisdiccionales podrá tramitarse por vía de exhortos y transmitirse por intermedio de la Autoridad Central o por conducto diplomático o consular, conforme al derecho interno.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, la parte interesada podrá tramitar directamente el reconocimiento o ejecución de la sentencia. En tal caso, la sentencia deberá estar debidamente legalizada de acuerdo con la legislación del Estado en que se pretenda su eficacia, salvo que entre el Estado de origen del fallo y el Estado donde es invocado, se hubiere suprimido el requisito de la legalización o sustituido por otra formalidad”.

“ARTÍCULO 35.- El presente Acuerdo no restringirá las disposiciones de las Convenciones que sobre la misma materia, hubieran sido suscriptas anteriormente entre los Estados Partes, en tanto sean más beneficiosas para la cooperación”.

ARTÍCULO II

Corregir los artículos 11 y 22 del texto en portugués del Protocolo de Cooperación y asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del MERCOSUR, a los efectos de armonizar su redacción con los respectivos artículos 11 y 122 del texto. en español que poseen la siguiente redacción:

“ARTÍCULO 11.- La Autoridad requirente podrá solicitar de la autoridad requerida se le informe el lugar y la fecha en que la medida solicitada se hará efectiva, a fin de permitir que la autoridad requirente, las partes interesadas o sus respectivos representantes puedan comparecer y ejercer las facultades autorizadas por la legislación de la Parte requerida.

Dicha comunicación deberá efectuarse con la debida antelación por intermedio de las Autoridades Centrales de los Estados Partes”.

“ARTÍCULO 22.- Cuando se tratare de una sentencia o de un laudo arbitral entre las mismas partes, fundadas en los mismos hechos y que tuviere el mismo objeto que el de otro proceso jurisdiccional o arbitral en el Estado requerido, su reconocimiento y ejecutoriedad dependerán de que la decisión no sea incompatible con otro pronunciamiento anterior o simultáneo recaído en tal proceso en el estado requerido.

Asimismo, no se reconocerá ni se procederá a la ejecución, cuando se hubiere iniciado un procedimiento entre las mismas partes, fundado en los mismos hechos y sobre el mismo objeto, ante cualquier autoridad jurisdiccional de la Parte requerida con anterioridad a la presentación de la demanda ante la autoridad jurisdiccional que hubiere pronunciado la resolución de la que se solicite el reconocimiento”.

En el texto original en portugués dice:

“Artigo 11: A autoridade requerida poderá, atendendo a solicitação da autoridade requerente, informar o lugar e a data em que a medida solicitada será cumprida, a fim de permitir que a autoridade requerente, as partes interessadas ou seus respectivos representantes possam comparecer e exercer as facultades autorizadas pela legislação da Parte requerida.

A referida comunicação deverá efetuar-se, com a devida antecedência, por intermédio das Autoridades Centrais dos Estados Partes”.

Debe decir:

“ARTIGO 11: A autoridade requerente poderá solicitar da autoridade requerida informação quanto ao lugar e a data em que a medida solicitada será cumprida, a fim de permitir que a autoridade requerente, as partes interesadas ou seus respectivos representantes, possam comparecer e exercer as facultades autorizadas pela legislação da Parte requerida.

A referida comunicação deverá efetuar-se com a devida antecedencia, por intermedio das Autoridades Centrais dos Estados Partes”.

En el texto original en portugués dice:

”Artigo 22: Quando se tratar de uma sentença ou de um laudo arbitral entre as mesmas partes, fundamentado nos mesmos fatos, e que tenha o mesmo objeto de outro processo judicial ou arbitral no Estado requerido, seu reconhecimento e sua executoriedade dependerão de que a decisão não seja incompatível con outro pronunciamento anterior ou simultaneo proferido no Estado requerido.

Do mesmo modo não se reconhecerá nem se procederá á execu ão, quando se houver iniciado un procedimento entre as mesmas partes, fundamentado nos mesmos fatos e sobre o mesmo objeto, perante qualquer autoridade jurisdicional da Parte requerida anteriormente â apresentação da demanda perante a autoridades jurisdicional que teria pronunciado a decisão da quel haja solicitação de reconhecimento”.

Debe decir:

“ARTIGO 22: Quando se tratar de uma sentença ou de um laudo arbitral entre as mesmas partes, fundamentado nos mesmos fatos, e que tenha o mesmo objeto de outro processo jurisdicional ou arbitral no Estado requerido, seu reconhecimento e sua executoriedade dependerão de que a decisão não seja incompatível con outro pronunciamento anterior ou simultâneo proferido nesse processo no Estado requerido.

Do mesmo modo não se reconhecerá nem se procederá á execução, quando se houver iniciado um procedimento entre as mesmas partes, fundamentado nos mesmos fatos e sobre o mesmo objeto, perante qualquer autoridades jurisdiccional do Estado requerido, anteriormente á apresentação da demanda perante a autoridades jurisdiccional que teria pronunciado a decisão da qual haja solicitação de reconhecimento”.

ARTÍCULO III

La presente Enmienda entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha del depósito del cuarto instrumento de ratificación.

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario de la presente Enmienda y de los instrumentos de ratificación, y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los gobiernos de los demás estados Partes.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, a los cinco (5) días del mes de julio de 2002, en un ejemplar original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Argentina: Carlos Ruckauf.

Por la República Federativa del Brasil: Celso Lafer.

Por la República de Paraguay: José Antonio Moreno Ruffinelli.

Por la República Oriental del Uruguay: Didier Operti.

ACUERDO DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA
JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL,
COMERCIAL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA
ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y
LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE
CHILE

**ACUERDO DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JURISDICCIONAL
EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA
ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y LA REPÚBLICA
DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE**

DATOS GENERALES DEL TRATADO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile		Lugar Buenos Aires, Argentina	Fecha año.mes.día 20020705
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
		Paraguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	20020705		20050303
Brasil	20020705		
Paraguay	20020705		
Uruguay	20020705		
Bolivia	20020705		
Chile	20020705		
OBSERVACIONES			
No constan datos oficiales de la ratificación por parte de la República Argentina.			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Buenos Aires, Argentina	FECHA año.mes.día 20020705	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY	FECHA año.mes.día	FECHA año.mes.día
ENTRADA EN VIGOR año.mes.día		
OBSERVACIONES		
FUENTE		
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		

**ACUERDO DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JURISDICCIONAL EN
MATERIA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA
ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y LA REPÚBLICA
DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones N° 5/92, 14/96, 5/97 y 12/97 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

El Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa aprobado en el Valle de Las Leñas, República Argentina, por Decisión N° 5/92 del Consejo del Mercado Común, vigente en los cuatro Estados Partes del MERCOSUR;

El Acuerdo de Complementación Económica N° 36 firmado entre el MERCOSUR y la República de Bolivia; el Acuerdo de Complementación Económica N° 35 suscripto entre el MERCOSUR y la República de Chile;

Que este Acuerdo coadyuvará al trato equitativo de los nacionales, ciudadanos y residentes permanentes o habituales de los Estados Partes del MERCOSUR y de la República de Bolivia y de la República de Chile y les facilitará el libre acceso a la jurisdicción en dichos Estados para la defensa de sus derechos e intereses.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN

DECIDE:

Artículo 1° - Aprobar la suscripción del “Acuerdo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile”, que consta como Anexo.

Art. 2 – La presente Decisión no necesita ser incorporada a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XXII CMC – Buenos Aires, 5/VII/02

ANEXO

ACUERDO DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JURISDICCIONAL EN MATERIA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y ADMINISTRATIVA ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay, la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y la República de Bolivia y la República de Chile, todas denominadas en lo sucesivo “Estados Partes” a los efectos del presente Acuerdo;

CONSIDERANDO el Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa aprobado en el Valle de Las Leñas, República Argentina, por Decisión N° 5/92 del Consejo del Mercado Común, vigente en los cuatro Estados Partes del MERCOSUR;

TENIENDO EN CUENTA el Acuerdo de Complementación Económica N° 36 firmado entre el MERCOSUR y la República de Bolivia; el Acuerdo de Complementación Económica N° 35 suscripto entre el MERCOSUR y la República de Chile y las Decisiones del Consejo del Mercado Común (CMC) N° 14/96 “Participación de terceros países asociados en Reuniones del MERCOSUR” y N°12/97 “Participación de Chile en Reuniones del MERCOSUR”;

REAFIRMANDO la voluntad de acordar soluciones jurídicas comunes con el objeto de fortalecer el proceso de integración;

DESEOSOS de promover e intensificar la cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa, a fin de contribuir de este modo al desarrollo de sus relaciones de integración sobre la base de los principios de respeto a la soberanía nacional y a la igualdad de derechos e intereses recíprocos;

CONVENCIDOS de que este Acuerdo coadyuvará al trato equitativo de los nacionales, ciudadanos y residentes permanentes o habituales de los Estados Partes del MERCOSUR y de la República de Bolivia y de la República de Chile y les facilitará el libre acceso a la jurisdicción en dichos Estados para la defensa de sus derechos e intereses;

CONSCIENTES de la importancia que reviste para el proceso de integración la adopción de instrumentos comunes que consoliden la seguridad jurídica;

ACUERDAN:

CAPÍTULO I COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JURISDICCIONAL

ARTÍCULO 1

Los Estados Partes se comprometen a prestarse asistencia mutua y amplia cooperación jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa. La asistencia jurisdiccional en materia administrativa se referirá, según el derecho interno de cada Estado, a los procedimientos contencioso-administrativos en los que se admitan recursos ante los tribunales.

CAPÍTULO II AUTORIDADES CENTRALES

ARTÍCULO 2

A los efectos del presente Acuerdo, los Estados Partes designarán una Autoridad Central encargada de recibir y tramitar pedidos de asistencia jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa. A tal fin, dichas Autoridades Centrales se comunicarán directamente entre ellas, dando intervención a las respectivas autoridades competentes, cuando sea necesario.

Los Estados Partes, al depositar el instrumento de ratificación del presente Acuerdo, comunicarán dicha designación al Gobierno depositario, el cual lo pondrá en conocimiento de los demás Estados.

La Autoridad Central podrá ser cambiada en cualquier momento, debiendo el Estado respectivo comunicarlo en el menor tiempo posible al Gobierno depositario del presente Acuerdo, a fin de que ponga en conocimiento de los demás Estados Partes el cambio efectuado.

CAPÍTULO III IGUALDAD DE TRATO PROCESAL

ARTÍCULO 3

Los nacionales, ciudadanos y residentes permanentes o habituales de uno de los Estados Partes gozarán, en las mismas condiciones que los nacionales, ciudadanos y residentes permanentes o habituales de otro Estado Parte, del libre acceso a la jurisdicción en dicho Estado para la defensa de sus derechos e intereses.

El párrafo precedente se aplicará a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas de acuerdo a las leyes de cualquiera de los Estados Partes.

ARTÍCULO 4

Ninguna caución o depósito, cualquiera sea su denominación, podrá ser impuesta en razón de la calidad de nacional, ciudadano o residente permanente o habitual de otro Estado Parte.

El párrafo precedente se aplicará a las personas jurídicas constituidas, autorizadas o registradas de acuerdo a las leyes de cualquiera de los Estados Partes.

CAPÍTULO IV COOPERACIÓN EN ACTIVIDADES DE MERO TRÁMITE Y PROBATORIAS

ARTÍCULO 5

Cada Estado Parte deberá enviar a las autoridades jurisdiccionales del otro Estado Parte, según las vías previstas en los artículos 2 y 10, los exhortos en materia civil, comercial, laboral o administrativa, cuando tengan por objeto:

- a) diligencias de mero trámite, tales como citaciones, intimaciones o apercibimientos, emplazamientos, notificaciones u otras semejantes;
- b) recepción u obtención de pruebas.

ARTÍCULO 6

Los exhortos deberán contener:

- a) denominación y domicilio del órgano jurisdiccional requirente;
- b) individualización del expediente con especificación del objeto y naturaleza del juicio y del nombre y domicilio de las partes;
- c) copia de la demanda y transcripción de la resolución que ordena la expedición del exhorto;
- d) nombre y domicilio del apoderado de la parte solicitante en el Estado requerido, si lo hubiere;
- e) indicación del objeto del exhorto precisando el nombre y domicilio del destinatario de la medida;
- f) información del plazo de que dispone la persona afectada por la medida para cumplirla;
- g) descripción de las formas o procedimientos especiales con que ha de cumplirse la cooperación solicitada;

h)cualquier otra información que facilite el cumplimiento del exhorto.

ARTÍCULO 7

Si se solicitare la recepción de pruebas, el exhorto deberá, además, contener:

- a)una descripción del asunto que facilite la diligencia probatoria;
- b)nombre y domicilio de testigos u otras personas o instituciones que deban intervenir;
- c)texto de los interrogatorios y documentos necesarios

ARTÍCULO 8

El cumplimiento de los exhortos deberá ser diligenciado de oficio por la autoridad jurisdiccional competente del Estado requerido y sólo podrá denegarse cuando la medida solicitada, por su naturaleza, atente contra los principios de orden público del Estado requerido.

Dicho cumplimiento no implicará un reconocimiento de la jurisdicción internacional del juez del cual emana.

ARTÍCULO 9

La autoridad jurisdiccional requerida tendrá competencia para conocer de las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de la diligencia solicitada.

Si la autoridad jurisdiccional requerida se declare incompetente para proceder a la tramitación del exhorto, remitirá de oficio los documentos y antecedentes del caso a la autoridad jurisdiccional competente de su Estado.

ARTÍCULO 10

Los exhortos podrán ser transmitidos por vía diplomática o consular, por intermedio de la respectiva Autoridad Central o por las partes interesadas, conforme al derecho interno.

Si la transmisión del exhorto fuere efectuada por intermedio de las Autoridades Centrales o por vía diplomática o consular, no se exigirá el requisito de la legalización.

Si se transmitiere por intermedio de la parte interesada, deberá ser legalizado ante los agentes diplomáticos o consulares del Estado requerido, salvo que entre los Estados requirente y requerido se hubiere suprimido el requisito de la legalización o sustituido por otra formalidad.

Los exhortos y los documentos que los acompañen deberán redactarse en el idioma de la autoridad requirente y ser acompañados de una traducción al idioma de la autoridad requerida.

ARTÍCULO 11

La autoridad requirente podrá solicitar de la autoridad requerida se le informe el lugar y la fecha en que la medida solicitada se hará efectiva, a fin de permitir que la autoridad requirente, las partes interesadas o sus respectivos representantes, puedan comparecer y ejercer las facultades autorizadas por la legislación de la Parte requerida.

Dicha comunicación deberá efectuarse con la debida antelación por intermedio de las Autoridades Centrales de los Estados Partes.

ARTÍCULO 12

La autoridad jurisdiccional encargada del cumplimiento de un exhorto aplicará su ley interna en lo que a los procedimientos se refiere.

Sin embargo, podrá accederse, a solicitud de la autoridad requirente, a otorgar al exhorto una tramitación especial o aceptarse el cumplimiento de formalidades adicionales en la diligencia del exhorto, siempre que ello no sea incompatible con el orden público del Estado requerido.

El cumplimiento del exhorto deberá llevarse a cabo sin demora.

ARTÍCULO 13

Al diligenciar el exhorto, la autoridad requerida aplicará las medidas coercitivas previstas en su legislación interna, en los casos y en la medida en que deba hacerlo para cumplir un exhorto de las autoridades de su propio Estado o un pedido presentado a este efecto por una parte interesada.

ARTÍCULO 14

Los documentos en los que conste el cumplimiento del exhorto serán devueltos por los medios y en la forma prevista en el artículo 10.

Cuando el exhorto no haya sido cumplido en todo o en parte, este hecho, así como las razones que determinaron el incumplimiento, deberán ser comunicados de inmediato a la autoridad requirente, utilizando los medios referidos en el párrafo precedente.

ARTÍCULO 15

El cumplimiento del exhorto no podrá dar lugar al reembolso de ningún tipo de gasto, excepto cuando se soliciten medios probatorios que ocasionen erogaciones especiales o se designen profesionales para intervenir en el diligenciamiento.

En tales casos, se deberá consignar en el cuerpo del exhorto los datos de la persona que en el Estado requerido procederá a dar cumplimiento al pago de los gastos y honorarios devengados.

ARTÍCULO 16

Cuando los datos relativos al domicilio del destinatario del acto o de la persona citada estén incompletos o sean inexactos, la autoridad requerida deberá agotar todos los medios para satisfacer el pedido. Al efecto, podrá también solicitar al Estado requirente los datos complementarios que permitan la identificación y la localización de la referida persona.

ARTÍCULO 17

Los trámites pertinentes para hacer efectivo el cumplimiento del exhorto no requerirán necesariamente la intervención de parte interesada, debiendo ser practicados de oficio por la autoridad jurisdiccional competente del Estado requerido.

CAPÍTULO V

Reconocimiento y Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales

ARTÍCULO 18

Las disposiciones del presente Capítulo serán aplicables al reconocimiento y ejecución de las sentencias y de los laudos arbitrales pronunciados en las jurisdicciones de los Estados Partes en materia civil, comercial, laboral y administrativa. Las mismas serán igualmente aplicables a las sentencias en materia de reparación de daños y restitución de bienes pronunciadas en jurisdicción penal.

ARTÍCULO 19

El reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales solicitado por las autoridades jurisdiccionales podrá tramitarse por vía de exhortos y transmitirse por intermedio de la Autoridad Central o por conducto diplomático o consular, conforme al derecho interno.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, la parte interesada podrá tramitar directamente el reconocimiento o ejecución de la sentencia. En tal caso, la sentencia deberá estar debidamente legalizada de acuerdo con la legislación del Estado en que se pretenda su eficacia, salvo que entre el Estado de origen del fallo y el Estado donde es invocado, se hubiere suprimido el requisito de la legalización o sustituido por otra formalidad.

ARTÍCULO 20

Las sentencias y los laudos arbitrales a que se refiere el artículo precedente, tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las siguientes condiciones:

- a) que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden;
- b) que éstos y los documentos anexos que fueren necesarios, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado en el que se solicita su reconocimiento y ejecución;
- c) que éstos emanen de un órgano jurisdiccional o arbitral competente, según las normas del Estado requerido sobre jurisdicción internacional;
- d) que la parte contra la que se pretende ejecutar la decisión haya sido debidamente citada y se haya garantizado el ejercicio de su derecho de defensa;
- e) que la decisión tenga fuerza de cosa juzgada y/o ejecutoria en el Estado en el que fue dictada;
- f) que no contraríen manifiestamente los principios de orden público del Estado en el que se solicitare el reconocimiento y/o la ejecución.

Los requisitos de los literales a), c), d), e) y f) deben surgir del testimonio de la sentencia o del laudo arbitral.

ARTÍCULO 21

La parte que en un juicio invoque una sentencia o un laudo arbitral de alguno de los Estados Partes, deberá acompañar un testimonio de la sentencia o del laudo arbitral con los requisitos del artículo precedente.

ARTÍCULO 22

Cuando se tratare de una sentencia o de un laudo arbitral entre las mismas partes, fundado en los mismos hechos y que tuviere el mismo objeto que el de otro proceso jurisdiccional o arbitral en el Estado requerido, su reconocimiento y ejecutoriedad dependerán de que la decisión no sea incompatible con otro pronunciamiento anterior o simultáneo recaído en tal proceso en el Estado requerido.

Asimismo, no se reconocerá ni se procederá a la ejecución, cuando se hubiere iniciado un procedimiento entre las mismas partes, fundado en los mismos hechos y sobre el mismo objeto, ante cualquier autoridad jurisdiccional del Estado requerido con anterioridad a la presentación de

la demanda ante la autoridad jurisdiccional que hubiere pronunciado la resolución de la que se solicite el reconocimiento.

ARTÍCULO 23

Si una sentencia o un laudo arbitral no pudiere tener eficacia en su totalidad, la autoridad jurisdiccional competente en el Estado requerido podrá admitir su eficacia parcial mediando solicitud de parte interesada.

ARTÍCULO 24

Los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos jurisdiccionales, a los efectos de reconocimiento y ejecución de las sentencias o de los laudos arbitrales, se regirán por la ley del Estado requerido.

CAPÍTULO VI

DE LOS INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y OTROS DOCUMENTOS

ARTÍCULO 25

Los instrumentos públicos emanados de un Estado Parte tendrán en los otros la misma fuerza probatoria que sus propios instrumentos públicos.

ARTÍCULO 26

Los documentos emanados de autoridades jurisdiccionales u otras autoridades de uno de los Estados Partes, así como las escrituras públicas y los documentos que certifiquen la validez, la fecha y la veracidad de la firma o la conformidad con el original, que sean transmitidos por intermedio de la Autoridad Central, quedan exceptuados de toda legalización, apostilla u otra formalidad análoga cuando deban ser presentados en el territorio de otro Estado Parte.

ARTÍCULO 27

Cada Estado Parte remitirá, a través de la Autoridad Central, a solicitud de otro Estado y para fines exclusivamente públicos, los testimonios o certificados de las actas de los registros de estado civil, sin cargo alguno.

CAPÍTULO VII

INFORMACIÓN DEL DERECHO EXTRANJERO

ARTÍCULO 28

Las Autoridades Centrales de los Estados Partes se suministrarán, en concepto de cooperación judicial, y siempre que no se opongan a las

disposiciones de su orden público, informes en materia civil, comercial, laboral, administrativa y de derecho internacional privado, sin gasto alguno.

ARTÍCULO 29

La información a que se refiere el artículo anterior podrá también obtenerse a través de informes suministrados por las autoridades diplomáticas o consulares del Estado Parte de cuyo derecho se trate.

ARTÍCULO 30

El Estado Parte que brinde los informes sobre el sentido y alcance legal de su derecho, no será responsable por la opinión emitida ni estará obligado a aplicar su derecho según la respuesta proporcionada.

El Estado Parte que reciba dichos informes no estará obligado a aplicar o hacer aplicar el derecho extranjero según el contenido de la respuesta recibida.

CAPÍTULO VIII CONSULTAS Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 31

Las Autoridades Centrales de los Estados Partes celebrarán consultas en las oportunidades que convengan mutuamente con el fin de facilitar la aplicación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 32

Los Estados Partes en caso de controversia sobre la interpretación, la aplicación o el incumplimiento de las disposiciones de este Acuerdo, procurarán resolverla mediante negociaciones diplomáticas directas.

CAPÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 33

El presente Acuerdo no restringirá las disposiciones de las Convenciones que sobre la misma materia, hubieran sido suscriptas anteriormente entre los Estados Partes, en tanto sean más beneficiosas para la cooperación.

ARTÍCULO 34

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de que hayan sido depositados los instrumentos de ratificación por dos

Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia o la República de Chile.

Para los demás signatarios, entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito de su respectivo instrumento de ratificación.

ARTICULO 35

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Acuerdo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

El Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, a los cinco (5) días del mes de julio de 2002, en un ejemplar original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

ACUERDO SOBRE JURISDICCIÓN EN MATERIA
DE CONTRATO DE TRANSPORTE
INTERNACIONAL DE CARGA ENTRE LOS
ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR

**ACUERDO SOBRE JURISDICCIÓN EN MATERIA DE CONTRATO
DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA ENTRE LOS
ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR**

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo sobre Jurisdicción en Materia de Contrato de Transporte Internacional de Carga entre los Estados Parte del MERCOSUR		Lugar Buenos Aires, Argentina	Fecha año.mes.día 20020705
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
		Paraguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	20020705	20040520	20040823
Brasil	20020705		
Paraguay	20020705		
Uruguay	20020705		
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Acuerdo sobre Jurisdicción en Materia de Contrato de Transporte Internacional de Carga entre los Estados Parte del MERCOSUR		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Bueno Aires, Argentina	FECHA año.mes.día 20020705	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY	FECHA año.mes.día	FECHA año.mes.día
OBSERVACIONES		
FUENTE		
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		

**ACUERDO SOBRE JURISDICCIÓN EN MATERIA DE CONTRATO
DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA ENTRE LOS
ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR**

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y las Decisiones Nº 8/91 y 1/94 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que es voluntad de los Estados Parte acordar soluciones jurídicas comunes para el fortalecimiento del proceso de integración;

Que en el ámbito del MERCOSUR, el Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual excluye de su aplicación a los contratos de transporte;

Que esta modalidad contractual reviste características propias que hacen conveniente su regulación específica en materia de jurisdicción.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN

DECIDE:

Artículo 1º.- Aprobar el “Acuerdo sobre Jurisdicción en Materia de Contrato de Transporte Internacional de Carga entre los Estados Parte del MERCOSUR”, que consta como Anexo y forma parte de la presente Decisión.

XXII CMC – Buenos Aires, 5/VII/02

ANEXO

ACUERDO SOBRE JURISDICCIÓN EN MATERIA DE CONTRATO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE CARGA ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante los “Estados Partes”;

CONSIDERANDO el Tratado de Asunción suscripto el 26 de marzo de 1991 entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, y el Protocolo de Ouro Preto suscripto el 17 de diciembre de 1994, entre los mismos Estados;

RECORDANDO que los instrumentos fundacionales del MERCOSUR establecen el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes;

REAFIRMANDO la voluntad de los Estados Partes de acordar soluciones jurídicas comunes para el fortalecimiento del proceso de integración;

TENIENDO EN CUENTA que el Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual excluye de su aplicación a los contratos de transporte;

DESTACANDO que esta modalidad contractual reviste características propias que hacen conveniente su regulación específica en materia de jurisdicción;

SEÑALANDO que no existe regulación convencional al respecto que vincule a todos los Estados Partes del MERCOSUR, ya que los Tratados de Montevideo de Derecho Comercial Internacional de 1940 sólo vinculan a la República Argentina, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay;

PONIENDO DE MANIFIESTO que el transporte terrestre y fluvial ha adquirido una importancia y volumen de significación, que torna necesario brindar a los Estados Partes un marco de seguridad jurídica que garantice justas soluciones y la armonía internacional de las decisiones judiciales y arbitrales vinculadas al contrato de transporte en el marco del Tratado de Asunción;

CONVENCIDOS de la importancia de adoptar reglas comunes sobre jurisdicción en materia de contrato de transporte internacional de carga, con el objeto de promover el desarrollo de las relaciones económicas entre los Estados Partes;

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1 ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Acuerdo se aplicará al transporte internacional de carga por vía terrestre -sea carretero o ferroviario- o fluvial, que se realice en el ámbito de los Estados Partes y en el que se utilice en forma exclusiva o combinada alguno de esos medios de transporte.

ARTÍCULO 2 JURISDICCIÓN

En todo procedimiento judicial relativo al contrato de transporte internacional de carga con arreglo al presente Acuerdo, el demandante podrá, a su elección, ejercitar la acción ante los tribunales del Estado:

- a) del domicilio del demandado;
- b) del lugar de celebración del contrato, siempre que el demandado tenga en él un establecimiento, sucursal o agencia por medio de los cuales se haya celebrado el contrato;
- c) del lugar de carga o de descarga;
- d) del lugar de tránsito donde haya un representante del transportista, también denominado porteador o transportador, si éste fuere el demandado;
- e) de cualquier otro lugar designado al efecto en el contrato de transporte, siempre que se trate de un Estado Parte.

ARTÍCULO 3 DOMICILIO

A los fines del artículo 2 literal a), se entenderá por domicilio del demandado:

- a) Cuando se tratare de personas físicas:
 - 1.-su residencia permanente o habitual;
 - 2.-subsidiariamente, el centro principal de sus negocios; y
 - 3.-en ausencia de estas circunstancias, el lugar donde se encontrare su simple residencia.
- b) Cuando se tratare de personas jurídicas, la sede principal de la administración.

Si la persona jurídica tuviera sucursales, establecimientos, agencias o cualquier otra especie de representación, se considerará domiciliada en el lugar donde funcionan y sujeta a la jurisdicción de las autoridades locales en lo concerniente a las operaciones que allí practique. Esta

calificación no obsta al derecho del demandante a interponer la acción ante los tribunales de la sede principal de la administración.

ARTÍCULO 4 CARÁCTER IMPERATIVO Y DE ORDEN PÚBLICO

a) No podrá iniciarse ningún procedimiento judicial en relación con el transporte de carga en virtud del presente Acuerdo, en un lugar distinto de los previstos en el artículo 2.

b) Serán nulas y sin ningún efecto las cláusulas de jurisdicción exclusiva, sin perjuicio del derecho del demandante de optar por el tribunal del lugar designado en el contrato de transporte conforme al literal e) del artículo 2.

c) También serán nulas y de ningún efecto las cláusulas del contrato de transporte y los acuerdos particulares concertados antes de que ocurra el hecho litigioso, por los que se trate de eludir o se excluya la aplicación de las reglas establecidas en el presente Acuerdo, sea decidiendo la ley aplicable en cuanto de ella se infiera la jurisdicción, sea modificando las reglas relativas a la jurisdicción.

ARTÍCULO 5 PRÓRROGA “POST LITEM NATAM”

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, después de ocurrido el hecho litigioso, las partes podrán acordar que el litigio sea sometido a otra jurisdicción, sea en sede judicial o arbitral.

ARTÍCULO 6 JURISDICCIÓN MÁS PRÓXIMA PARA MEDIDAS CONSERVATORIAS O DE URGENCIA

a) Cualquiera fuere la jurisdicción internacionalmente competente para conocer en el litigio de fondo y siempre que el vehículo de transporte objeto de la medida se encontrare en el territorio de un Estado Parte, los tribunales de dicho Estado podrán ordenar y ejecutar, asolicitud fundada de parte, todas las medidas conservatorias o de urgencia cuya finalidad sea garantizar el resultado de un litigio pendiente o eventual.

B) El tribunal que adoptó la medida conservatoria o de urgencia resolverá toda cuestión relativa a la prestación de contracautela, caución o garantía.

ARTÍCULO 7 LITIS PENDENCIA Y COSA JUZGADA

Cuando se haya ejercitado una acción ante un tribunal competente conforme a este Acuerdo o cuando ese tribunal haya dictado sentencia, no podrá iniciarse ninguna nueva acción entre las mismas partes, por la

misma causa y con relación al mismo objeto, a menos que el fallo dictado por el tribunal ante el que se ejercitó la primera acción no sea ejecutable en el país en que se inicie el nuevo procedimiento.

A los efectos de este artículo, no se considerarán como inicio de una nueva acción, las medidas encaminadas a obtener la ejecución de una sentencia ni tampoco el traslado de una acción a otro tribunal del mismo país o de otro país, de conformidad con el artículo 5 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 8 TRANSPORTE POR SERVICIOS ACUMULATIVOS

1.- A los efectos del presente Acuerdo, el transporte por servicios acumulativos es aquel en el cual se realiza un transporte sucesivo o compartido bajo carta de porte única y directa. En tal sentido, se entenderá:

a) por transporte sucesivo aquel en el cual el porteador contractual original ejecuta un tramo del transporte comprometido y transfiere la carga a uno o varios transportistas para la continuación y finalización del transporte;

b) por transporte compartido aquel en el cual el porteador contractual que emite el conocimiento de embarque, no lo ejecuta directamente sino que subcontrata a uno o varios transportistas efectivos para que ejecuten materialmente la totalidad del transporte.

2.- En el caso de un transporte por servicios acumulativos cada transportista que acepte carga será considerado como una de las partes del contrato de transporte.

3.- Cuando el demandante sea el cargador o el consignatario, la acción fundada en un transporte de esa naturaleza podrá ser intentada, conjunta o separadamente, contra:

a) el primer porteador con quien el cargador contrató;

b) el porteador que recibió en último término los efectos para ser entregados al consignatario; o

c) el transportista que haya efectuado el tramo de transporte durante el cual se produjo la destrucción, pérdida, avería o retraso.

Quedan a salvo las acciones de los diferentes porteadores entre sí.

4.- Dichas acciones se ejercitarán, a opción del demandante, ante los Tribunales señalados en los artículos 2 y 5 de este Acuerdo.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 9

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después del depósito del segundo instrumento de ratificación, con relación a los dos primeros Estados Partes que lo ratifiquen.

Para los demás signatarios entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito de su respectivo instrumento de ratificación.

ARTÍCULO 10

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Acuerdo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

El Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, a los cinco (5) días del mes de julio de 2002, en un ejemplar original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

ACUERDO COMPLEMENTARIO AL ACUERDO
DE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN
ASUNTOS PENALES ENTRE LOS ESTADOS
PARTES DEL MERCOSUR

**ACUERDO COMPLEMENTARIO AL ACUERDO DE ASISTENCIA
JURÍDICA MUTUA EN ASUNTOS PENALES ENTRE LOS ESTADOS
PARTES DEL MERCOSUR**

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo Complementario al Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Partes del MERCOSUR		Lugar Brasilia, Brasil	Fecha año.mes.día 20021205
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
		Paraguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	20021205		
Brasil	20021205		
Paraguay	20021205		
Uruguay	20021205		
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Acuerdo Complementario al Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Partes del MERCOSUR		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Brasilia, Brasil	FECHA año.mes.día 20021205	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY	FECHA año.mes.día	FECHA año.mes.día
OBSERVACIONES		
FUENTE		
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		

ACUERDO COMPLEMENTARIO AL ACUERDO DE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN ASUNTOS PENALES ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, denominados en lo sucesivo “Estados Partes”,

CONSIDERANDO que el Tratado de Asunción, firmado el día 26 de marzo de 1991, establece el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes;

REAFIRMANDO la voluntad de los Estados Partes de lograr soluciones jurídicas comunes para el fortalecimiento del proceso de integración;

TENIENDO EN CUENTA la necesidad de facilitar la asistencia jurídica mutua en materia penal consagrada por la Decisión N° 02/96 “Protocolo de Asistencia Jurídica en Asuntos Penales”, en adelante denominado Protocolo de San Luis;

CONVENCIDOS de la importancia de adoptar reglas comunes para llevar a cabo esa cooperación;

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1

Establecer los formularios números 1 y 2, que constituyen el Anexo al presente Acuerdo Complementario al Protocolo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales, aprobado en San Luis, República Argentina, el día 25 de junio de 1996.

ARTÍCULO 2

Los pedidos de cooperación judicial formulados en el marco del Protocolo de San Luis serán transmitidos por medio de los formularios a que se refiere el Artículo 1, acompañados de la solicitud de la autoridad competente y de la documentación pertinente, sin necesidad del envío de otros documentos, salvo cuando las Autoridades Competentes del Estado requerido juzguen oportuna su presentación y lo soliciten expresamente.

ARTÍCULO 3

La Autoridad Central del Estado requerido adoptará las medidas necesarias para el pronto diligenciamiento de las solicitudes de

cooperación. A tal efecto, transmitirá el pedido a su autoridad competente y, si fuere el caso, realizará las gestiones administrativas para su efectivo cumplimiento.

ARTÍCULO 4

Los informes sobre el estado de cumplimiento del trámite de la solicitud de asistencia, serán transmitidas por la Autoridad Central del Estado requerido a la Autoridad Central del Estado requirente, por medio del formulario número 2 anexo al presente Acuerdo.

ARTÍCULO 5

El presente Acuerdo entrará en vigor con relación a los dos primeros Estados Partes que lo ratifiquen, treinta (30) días después que el segundo país proceda al depósito de su instrumento de ratificación.

Para los demás Estados Partes entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito del respectivo instrumento de ratificación.

ARTÍCULO 6

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Acuerdo y de los instrumentos de ratificación, y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

El Gobierno de la República del Paraguay notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y del depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, a los cinco (5) días del mes de diciembre de 2002, en un original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Carlos Federico Ruckauf
República Argentina

Celso Lafer
República Federativa del Brasil

José Antonio Moreno Ruffinelli
República del Paraguay

Didier Operti
República Oriental del Uruguay

**ACUERDO SOBRE RESIDENCIA PARA
NACIONALES DE LOS ESTADOS PARTES DEL
MERCOSUR, BOLIVIA Y CHILE**

ACUERDO SOBRE RESIDENCIA PARA NACIONALES DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR, BOLIVIA Y CHILE

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo sobre Residencia para Nacionales de los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile		Lugar Brasilia, Brasil	Fecha año.mes.día 20021205
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
		Paraguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	20021205		
Brasil	20021205	20050915	20051018
Paraguay	20021205		
Uruguay	20021205		
Bolivia	20021205	20040903	20050411
Chile	20021205		
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Acuerdo sobre Residencia para Nacionales de los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Brasilia	FECHA año.mes.día 20021205	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY	FECHA año.mes.día	FECHA año.mes.día
OBSERVACIONES		
FUENTE		
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		

ACUERDO SOBRE RESIDENCIA PARA NACIONALES DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR, BOLIVIA Y CHILE

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República Chile, Estados Asociados.

CONSIDERANDO el Tratado de Asunción firmado el 26 de marzo de 1991 entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay y el Protocolo de Ouro Preto, sobre la estructura institucional del MERCOSUR firmado el 17 de diciembre de 1994 por esos mismos Estados.

ATENDIENDO la decisión del Consejo del Mercado Común del MERCOSUR N° 14/96 "Participación de Terceros Países Asociados en reuniones del MERCOSUR" y la N° 12/97 "Participación de Chile en reuniones del MERCOSUR"

EN CONCORDANCIA con la Decisión N° 07/96 (XI CMC - Fortaleza, 17/96) que motivó la necesidad de avanzar en la elaboración de mecanismos comunes, para profundizar la cooperación en las áreas de competencia de los respectivos Ministerios del Interior o equivalentes.

REAFIRMANDO el deseo de los Estados Partes y Asociados del MERCOSUR de fortalecer y profundizar el proceso de integración así como los fraternales vínculos existentes entre ellos.

TENIENDO PRESENTE que la implementación de una política de libre circulación de personas en la región es esencial para la consecución de esos objetivos.

BUSCANDO solucionar la situación migratoria de los nacionales de los Estados Partes y Asociados en la región a fin de fortalecer los lazos que unen a la comunidad regional.

CONVENCIDOS de la importancia de combatir el tráfico de personas para fines de explotación laboral y aquellas situaciones que impliquen degradación de la dignidad humana, buscando soluciones conjuntas y conciliadoras para los graves problemas que asolan a los Estados Partes y Asociados y a la comunidad como un todo, en consonancia con el compromiso firmado en el Plan General de Cooperación y Coordinación de Seguridad Regional.

RECONOCIENDO el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones para lograr el fortalecimiento del proceso de integración, tal cual fuera dispuesto en el artículo 1° del Tratado de Asunción.

PROCURANDO establecer reglas comunes para la tramitación de la autorización de residencia de los nacionales de los Estados Partes y Asociados del MERCOSUR

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1 OBJETO

Los nacionales de un Estado Parte que deseen residir en el territorio de otro Estado Parte podrán obtener una residencia legal en este último, de conformidad con los términos de este Acuerdo, mediante la acreditación de su nacionalidad y presentación de los requisitos previstos en el artículo 4° del presente.

ARTÍCULO 2 DEFINICIONES

Los términos utilizados en el presente Acuerdo, deberán interpretarse con el siguiente alcance:

"Estados Partes": Estados miembros y Países asociados del MERCOSUR;

"Nacionales de una Parte": son las personas que poseen nacionalidad originaria de uno de los Estados Partes o nacionalidad adquirida por naturalización y ostentarán dicho beneficio desde hace cinco años;

"Inmigrantes": son los nacionales de las Partes que deseen establecerse en el territorio de la otra Parte;

"País de origen": es el país de nacionalidad de los inmigrantes;

"País de recepción" es el país de la nueva residencia de los inmigrantes.

ARTÍCULO 3 ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Acuerdo se aplica a:

1. Nacionales de una Parte, que deseen establecerse en el territorio de la otra, y que presenten ante la sede consular respectiva su solicitud de ingreso al país y la documentación que se determina en el articulado siguiente;

2. Nacionales de una Parte, que se encuentren en el territorio de otra Parte deseando establecerse en el mismo, y que presenten ante los servicios de migración su solicitud de regularización y la documentación que se determina en el articulado siguiente.

El procedimiento previsto en el párrafo 2 se aplicará con independencia de la condición migratoria con la que hubiera ingresado el peticionante al territorio del país de recepción, e implicará la exención del pago de multas u otras sanciones más gravosas.

ARTÍCULO 4 TIPO DE RESIDENCIA A OTORGAR Y REQUISITOS

1. A los peticionantes comprendidos en los párrafos 1 y 2 del artículo 3°, la representación consular o los servicios de migraciones correspondientes, según sea el caso, podrá otorgar una residencia temporaria de hasta dos años, previa presentación de la siguiente documentación:

- a) Pasaporte válido y vigente o cédula de identidad o certificado de nacionalidad expedido por el agente consular del país de origen del peticionante acreditado en el país de recepción, de modo tal que resulte acreditada la identidad y nacionalidad del peticionante;
- b) Partida de nacimiento y comprobación de estado civil de la persona y certificado de nacionalización o naturalización, cuando fuere el caso;
- c) Certificado que acredite la carencia de antecedentes judiciales y/o penales y/o policiales en el país de origen o en los que hubiera residido el peticionante durante los cinco años anteriores a su arribo al país de recepción o a su petición ante el Consulado, según sea el caso;
- d) Declaración jurada de carencia de antecedentes internacionales penales o policiales;
- e) Certificado que acredite la carencia de antecedentes judiciales y/o penales y/o policiales del peticionante en el país de recepción, si se tratare de nacionales comprendidos en el párrafo 2 del Artículo 3° del presente Acuerdo;
- f) Si fuere exigido por la legislación interna del Estado Parte de ingreso, certificado médico expedido por autoridad médica migratoria u otra sanitaria oficial del país de origen o recepción, según corresponda, del que surja la aptitud psicofísica del peticionante de conformidad con las normas internas del país de recepción;
- g) Pago de la tasa retributiva de servicios, conforme lo dispongan las respectivas legislaciones internas.

2. A los efectos de la legalización de los documentos, cuando la solicitud se tramite en sede consular, bastará la certificación de su autenticidad, conforme a los procedimientos establecidos en el país del cual el documento procede. Cuando la solicitud se tramite ante los servicios migratorios, dichos documentos sólo deberán ser certificados

por el agente consular del país de origen del peticionante acreditado en el país de recepción, sin otro recaudo.

ARTÍCULO 5 RESIDENCIA PERMANENTE

La residencia temporaria podrá transformarse en permanente mediante la presentación del peticionante ante la autoridad migratoria del país de recepción, dentro de los noventa (90) días anteriores al vencimiento de la misma, y acompañamiento de la siguiente documentación:

- a) Constancia de residencia temporaria obtenida de conformidad a los términos del presente Acuerdo;
- b) Pasaporte válido y vigente o cédula de identidad o certificado de nacionalidad expedido por el agente consular del país de origen del peticionante acreditado en el país de recepción, de modo tal que resulte acreditada la identidad del peticionante;
- c) Certificado que acredite carencia de antecedentes judiciales y/o penales y/o policiales en el país de recepción;
- d) Acreditación de medios de vida lícitos que permitan la subsistencia del peticionante y su grupo familiar conviviente;
- e) Pago de la tasa retributiva de servicios ante el respectivo servicio de migración, conforme lo disponga las respectivas legislaciones internas.

ARTÍCULO 6 NO PRESENTACIÓN EN TÉRMINO

Los inmigrantes que una vez vencida la residencia temporaria de hasta dos años otorgada en virtud del artículo 4 del presente, no se presentaran ante la autoridad migratoria de país de recepción, quedarán sometidos a la legislación migratoria interna de cada Estado Parte.

ARTÍCULO 7 INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Las Partes se comunicarán sus respectivas reglamentaciones nacionales sobre inmigración, así como, en caso de producirse sus ulteriores modificaciones, y asegurarán a los ciudadanos de los otros Estados Partes que hubiesen obtenido su residencia, un tratamiento igualitario en cuanto a derechos civiles de acuerdo con sus respectivas legislaciones internas.

ARTÍCULO 8

NORMAS GENERALES SOBRE ENTRADA Y PERMANENCIA

1. Las personas que hayan obtenido su residencia conforme lo dispuesto en el artículo 4° y 5° del presente Acuerdo tienen derecho a entrar, salir, circular y permanecer libremente en territorio del país de recepción, previo al cumplimiento de las formalidades previstas por éste y sin perjuicio de restricciones excepcionales impuestas por razones de orden público y seguridad pública.

2. Asimismo, tienen derecho a acceder a cualquier actividad, tanto por cuenta propia, como por cuenta ajena, en las mismas condiciones que los nacionales de los países de recepción, de acuerdo con las normas legales de cada país.

ARTÍCULO 9

DERECHOS DE LOS INMIGRANTES Y DE LOS MIEMBROS DE SUS FAMILIAS

1. IGUALDAD DE DERECHOS CIVILES: Los nacionales de las Partes y sus familias que hubieren obtenido residencia en los términos del presente Acuerdo gozarán de los mismos derechos y libertades civiles, sociales, culturales y económicas de los nacionales del país de recepción, en particular el derecho a trabajar, y ejercer toda actividad lícita en las condiciones que disponen las leyes; peticionar a las autoridades; entrar, permanecer, transitar y salir del territorio de las Partes; asociarse con fines lícitos y profesar libremente su culto, de conformidad a las leyes que reglamenten su ejercicio.

2. REUNIÓN FAMILIAR: A los miembros de la familia que no ostenten la nacionalidad de uno de los Estados Partes, se les expedirá una residencia de idéntica vigencia de aquella que posea la persona de la cual dependan, siempre y cuando presenten la documentación que se establece en el artículo 3, y no posean impedimentos. Si por su nacionalidad los miembros de la familia necesitan visación para ingresar al país, deberán tramitar la residencia ante la autoridad consular, salvo que de conformidad con la normativa interna del país de recepción este último requisito no fuere necesario.

3. TRATO IGUALITARIO CON NACIONALES: Los inmigrantes gozarán en el territorio de las Partes, de un trato no menos favorable que el que reciben los nacionales del país de recepción, en lo que concierne a la aplicación de la legislación laboral, especialmente en materia de remuneraciones, condiciones de trabajo y seguros sociales.

4. COMPROMISO EN MATERIA PREVISIONAL: Las Partes analizarán la factibilidad de suscribir convenios de reciprocidad en materia previsional.

5. DERECHO A TRANSFERIR REMESAS: Los inmigrantes de las Partes, tendrán derecho a transferir libremente a su país de origen, sus

ingresos y ahorros personales, en particular los fondos necesarios para el sustento de sus familiares, de conformidad con la normativa y la legislación interna en cada una de las Partes.

6. DERECHO DE LOS HIJOS DE LOS INMIGRANTES: Los hijos de los inmigrantes que hubieran nacido en el territorio de una de las Partes tendrán derecho a tener un nombre, al registro de su nacimiento y a tener una nacionalidad, de conformidad con las respectivas legislaciones interna.

Los hijos de los inmigrantes gozarán en el territorio de las Partes, del derecho fundamental de acceso a la educación en condiciones de igualdad con los nacionales del país de recepción. El acceso a las instituciones de enseñanza preescolar o a las escuelas públicas no podrá denegarse o limitarse a causa de la circunstancial situación irregular de la permanencia de los padres.

ARTÍCULO 10

PROMOCIÓN DE MEDIDAS RELATIVAS A CONDICIONES LEGALES DE MIGRACIÓN Y EMPLEO EN LAS PARTES

Las Partes establecerán mecanismos de cooperación permanente tendientes a impedir el empleo ilegal de los inmigrantes en el territorio de la otra, a cuyo efecto adoptarán entre otras, las siguientes medidas:

a) Mecanismos de cooperación entre los organismos de inspección migratoria y laboral, destinados a la detección y sanción del empleo ilegal de inmigrantes;

b) Sanciones efectivas a las personas físicas o jurídicas que empleen nacionales de las Partes en condiciones ilegales. Dichas medidas no afectarán los derechos que pudieran corresponder a los trabajadores inmigrantes, como consecuencia de los trabajos realizados en estas condiciones.

c) Mecanismos para la detección y penalización de personas individuales u organizaciones que lucren con los movimientos ilegales o clandestinos de trabajadores inmigrantes, cuyo objetivo sea el ingreso, la permanencia o el trabajo en condiciones abusivas de estas personas o de sus familiares;

d) Las Partes intensificarán las campañas de difusión e información pública, a fin de que los potenciales migrantes conozcan sus derechos.

ARTÍCULO 11

APLICACIÓN DE LA NORMA MÁS BENÉFICA

El presente Acuerdo será aplicado sin perjuicio de normas o disposiciones internas de cada Estado Parte que sean más favorables a los inmigrantes.

ARTÍCULO 12 RELACIÓN CON NORMATIVA ADUANERA

Las disposiciones del presente Acuerdo no incluyen la regularización de eventuales bienes y valores que los inmigrantes hayan ingresado provisoriamente en el territorio de los Estados Partes.

ARTÍCULO 13 INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

Los conflictos que se originen en el alcance, interpretación y aplicación del presente Acuerdo se solucionarán conforme el mecanismo que se encuentre vigente al momento de presentarse el problema y que hubiere sido consensuado entre las Partes.

ARTÍCULO 14 VIGENCIA

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la comunicación por los seis Estados Partes a la República del Paraguay informando que se ha dado cumplimiento a las formalidades internas necesarias para la entrada en vigencia del presente instrumento.

ARTÍCULO 15 DEPÓSITO

La República del Paraguay será depositaria del presente Acuerdo y de las notificaciones de los demás Estados Partes en cuanto a vigencia y denuncia. La República del Paraguay enviará copia debidamente autenticada del presente Acuerdo a las demás Partes.

ARTÍCULO 16 DENUNCIA

Los Estados Partes podrán en cualquier momento denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita dirigida al depositario, que notificará a las demás Partes. La denuncia producirá sus efectos a los ciento ochenta (180) días, después de la referida notificación.

Hecho en la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, a los seis (6) días del mes de diciembre de 2002, en un original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Argentina: Eduardo Duhalde

Por la República Federativa del Brasil: Fernando Henrique Cardoso

Por la República del Paraguay: Luis Angel González Macchi

Por la República Oriental del Uruguay: Jorge Batlle Ibáñez

Por la República de Bolivia: Gonzalo Sánchez de Lozada

Por la República de Chile: Ricardo Lagos Escobar.

PROTOCOLO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA
PARA LA FORMACIÓN DE RECURSOS
HUMANOS A NIVEL DE POST-GRADO ENTRE
LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y LA
REPÚBLICA DE BOLIVIA

PROTOCOLO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA PARA LA FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS A NIVEL DE POST-GRADO ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y LA REPÚBLICA DE BOLIVIA

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Protocolo de Integración Educativa para la Formación de Recursos Humanos a Nivel de Post-Grado entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia		Lugar Brasilia, Brasil	Fecha año.mes.día 20021205
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
		Paraguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	20021205		
Brasil	20021205		
Paraguay	20021205		
Uruguay	20021205		
Bolivia	20021205		
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Protocolo de Integración Educativa para la Formación de Recursos Humanos a Nivel de Post-Grado entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Brasilia, Brasil	FECHA año.mes.día 20021205	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY	FECHA año.mes.día	FECHA año.mes.día
OBSERVACIONES		
FUENTE		
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		

PROTOCOLO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA PARA LA FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS A NIVEL DE POST-GRADO ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y LA REPÚBLICA DE BOLIVIA

Los gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, y de la República de Bolivia, Estado Asociado del MERCOSUR, todos en adelante denominados "Estados Partes", para los efectos del presente Protocolo.

CONSIDERANDO:

Los principios, fines y objetivos del Tratado de Asunción, firmado el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y uno, entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay y el Protocolo de Ouro Preto, firmado el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, por estos mismos Estados;

Que la educación tiene un papel fundamental en el proceso de integración regional;

Que el intercambio y la cooperación entre las instituciones de educación superior es el camino ideal para el mejoramiento de la formación y la capacitación científica, tecnológica y cultural y para la modernización de los Estados Partes;

Que es necesaria la promoción del desarrollo armónico y dinámico de la Región en los campos científico y tecnológico, como respuesta a los desafíos impuestos por la nueva realidad económica y social del continente;

Que se asumió el compromiso en el Plan Trienal para el Sector Educación - Programas I.3 y II.4 - de formación y capacitación de recursos humanos de alto nivel, así como de desarrollo del post-grado en los cuatro países, y el apoyo a investigación conjuntas de interés del MERCOSUR.

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1

Definir como objetivos del presente Protocolo;

La formación y perfeccionamiento de docentes universitarios e investigadores, con la finalidad de consolidar y ampliar los programas de post-grado en el Región;

La creación de un sistema de intercambio entre las instituciones, a través del cual, los docentes e investigadores, trabajando en áreas de investigación comunes, propicien la formación de recursos humanos en el ámbito de proyectos específicos;

El intercambio de informaciones científicas y tecnológicas, de documentación especializadas y de publicaciones.

El establecimientos de criterios y padrones comunes de evaluación de los post-gradados.

ARTÍCULO 2

A fin de alcanzar los objetivos del artículo primero, los Estados Partes apoyarán:

La cooperación entre grupos de investigación y enseñanza, que bilateral o multilateralmente se encuentren trabajando en proyectos comunes de investigación en áreas de interés regional, con énfasis en la formación a nivel de doctorado;

La consolidación de núcleos avanzados de desarrollo científico y tecnológico, con vistas a la formación de recursos humanos;

Los esfuerzos de adaptación de programas de post-grado ya existentes en la Región, tendientes a una formación comparable o equivalente;

La implantación de cursos de especialización en áreas consideradas estratégicas para el desarrollo de la Región.

ARTÍCULO 3

Los Estados Partes pondrán su empeño, asimismo, en promover proyectos temáticos amplios, de carácter integrador, a ser ejecutados bilateral o multilateralmente. Los mismos serán definidos por documentos oficiales específicos, debiendo enfatizar la formación de recursos humanos, así como el desarrollo de la ciencia y la tecnología de interés regional.

ARTÍCULO 4

La programación general, y el seguimiento de las acciones resultantes del presente Protocolo, estarán a cargo de una Comisión Técnica Regional ad hoc de Post-grado, integrada por representantes de los Estados Partes.

ARTÍCULO 5

La responsabilidad por la supervisión y por la ejecución de las acciones comprendidas en el ámbito del presente Protocolo estará a cargo, en Argentina, de la Secretaría de Políticas Universitarias del Ministerio de

Educación, Ciencia y Tecnología; en Brasil, de la Fundação Coordenação de Aperfeiçoamento de Pessoal de Nivel Superior - CAPES del Ministerio de Educación; en Paraguay, de la Universidad Nacional de Asunción y del Ministerio de Educación y Cultura; en Uruguay, de la Universidad de la República y de la Dirección de Educación del Ministerio de Educación y Cultura, y en Bolivia, de la Secretaría Nacional de Postgrado del Comité Ejecutivo de la Universidad Boliviana y de la Dirección General de Educación Universitaria y Postgrado del Viceministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología de Bolivia, integrantes de la Comisión Técnica ad hoc mencionada en el artículo cuarto.

ARTÍCULO 6

La implementación de las acciones indicadas en el artículo segundo deberá ser objeto, en cada caso, de proyectos conjuntos específicos, elaborados por las entidades participantes de los mismos, y debidamente aprobados por las instituciones referidas en el artículo quinto.

En cada proyecto resultante de este Protocolo, deberán establecerse las normas relativas a la divulgación de informaciones, confidencialidad, responsabilidades y derechos de propiedad.

ARTÍCULO 7

Los Estados Partes se esforzarán para garantizar los recursos financieros necesarios para la implementación de los proyectos, buscando obtener, asimismo, el apoyo de organismos internacionales.

ARTÍCULO 8

En caso de existir entre los Estados Partes acuerdos o convenios bilaterales con disposiciones más favorables sobre la materia, los referidos Estados Partes podrán invocar la aplicación de aquellas disposiciones que consideren más ventajosas.

ARTÍCULO 9

Las controversias que surjan entre los Estados Partes con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

ARTÍCULO 10

El presente Protocolo entrará en vigor treinta (30) días después del depósito de los instrumentos de ratificación de por lo menos un Estado Parte del MERCOSUR y por la República de Bolivia.

Para los demás Estados Partes, entrará en vigencia el trigésimo día después del depósito del respectivo instrumento de ratificación.

ARTÍCULO 11

El presente Protocolo podrá ser revisado de común acuerdo, a propuesta de uno de los Estados Partes.

ARTÍCULO D12

La gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los gobiernos de los demás Estados Partes.

Asimismo el gobierno de la República del Paraguay notificará a los gobiernos de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, y la fecha depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, a los cinco (5) días del mes de diciembre de 2002, en un original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Argentina: Carlos Federico Ruckauf.

Por la República Federativa del Brasil: Celso Lafer.

Por la República del Paraguay: José Antonio Moreno Ruffinelli.

Por la República Oriental del Uruguay: Didier Operti.

Por la República de Bolivia: Carlos Saavedra Bruno.

PROTOCOLO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA
PARA LA PROSECUCIÓN DE ESTUDIOS DE
POST-GRADO EN LAS UNIVERSIDADES DE LOS
ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y DE LA
REPÚBLICA DE BOLIVIA

**PROTOCOLO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA PARA LA
PROSECUCIÓN DE ESTUDIOS DE POST-GRADO EN LAS
UNIVERSIDADES DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y DE
LA REPÚBLICA DE BOLIVIA**

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Protocolo de Integración educativa para la Prosecución de Estudios de Post-Grado en las Universidades de los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia		Lugar Brasilia, Brasil	Fecha año.mes.día 20021205
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
		Paraguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	20021205	20040127	20040521
Brasil	20021205		
Paraguay	20021205		
Uruguay	20021205		
Bolivia	20021205		
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Protocolo de Integración educativa para la Prosecución de Estudios de Post-Grado en las Universidades de los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Brasilia, Brasil	FECHA año.mes.día 20021205	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY	FECHA año.mes.día	FECHA año.mes.día
OBSERVACIONES		
FUENTE		
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		

PROTOCOLO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA PARA LA PROSECUCIÓN DE ESTUDIOS DE POST-GRADO EN LAS UNIVERSIDADES DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA

Los gobiernos de la República Argentina, de la República federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, y de la República de Bolivia, Estado Asociado del MERCOSUR, todos en adelante denominados Estados Partes para los efectos del presente Protocolo.

CONSIDERANDO

Los principios, fines y objetivos del Tratado de Asunción, firmado el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y uno, entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay y el Protocolo de Ouro Preto, firmado el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, por estos mismos Estados.

Que la educación tiene un papel fundamental para que la integración regional se consolide, en la medida en que genera y transmite valores, conocimientos científicos y tecnológicos, constituyéndose en medio eficaz de modernización de los Estados Partes;

Que es fundamental promover cada vez más el desarrollo científico y tecnológico en la Región, intercambiando conocimientos a través de la investigación conjunta;

Que fue asumido el compromiso en el Plan Trienal para el Sector Educación, Programa II.4, de promover en el orden regional la formación de una base de conocimientos científicos, recursos humanos e infraestructura institucional de apoyo a la toma de decisiones estratégicas del MERCOSUR;

Que se ha señalado la importancia de implementar políticas de cooperación entre instituciones de educación superior de los cuatro países;

Que en el Acta de la VII Reunión de Ministros de Educación, realizada en Ouro Preto, República Federativa del Brasil, con fecha nueve de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se recomendó la suscripción de un protocolo sobre reconocimiento de títulos universitarios de grado, al solo efecto de continuar estudios de post-grado;

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1

Los Estados Partes, a través de sus organismos competentes, reconocerán los títulos universitarios de grado otorgados por las Universidades reconocidas de cada país, al solo efecto de la prosecución de estudios de post-grado.

ARTÍCULO 2

A los efectos del presente Protocolo, se consideran títulos de grado, aquellos obtenidos en los cursos que tienen un mínimo de cuatro años o dos mil setecientas horas cursadas.

ARTÍCULO 3

El ingreso de alumnos extranjeros en los cursos de post-grado se regirá por los mismos requisitos de admisión aplicados por las instituciones de educación superior a los estudiantes nacionales.

ARTÍCULO 4

Los títulos de grado y post-grado sometidos a la régimen que establece el presente Protocolo serán reconocidos al solo efecto académico por los organismos competentes de cada Estado Parte. Estos títulos de por sí no habilitarán para el ejercicio profesional.

ARTÍCULO 5

El interesado en postularse a un curso de post-grado deberá presentar el diploma de grado correspondiente, así como la documentación que acredite lo expuesto en el artículo segundo. La autoridad competente podrá requerir la presentación de la documentación necesaria para identificar a qué título corresponde, en el país que recibe al postulante el título presentado. Cuando no exista título equivalente, se examinará la adecuación de la formación del candidato al post-grado, de conformidad con los requisitos de admisión con la finalidad de, en caso positivo, autorizar su inscripción. En todos los casos, la documentación debe presentarse con la debida autenticación de las autoridades educativas y consulares.

ARTÍCULO 6

Cada Estado Parte se compromete a informar a los restantes cuáles son las universidades o institutos de educación superior reconocidos que están comprometidos en el presente Protocolo.

ARTÍCULO 7

En caso de existir entre Estados Partes acuerdos o convenios bilaterales con disposiciones más favorables sobre la materia los referidos

Estados Partes podrán invocar la aplicación de las disposiciones que consideren más ventajosas.

ARTÍCULO 8

Las controversias que surjan entre los Estados Partes con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

ARTÍCULO 9

El presente Protocolo entrará en vigor treinta (30) días después del depósito de los instrumentos de ratificación de por lo menos un Estado Parte del MERCOSUR y por la República de Bolivia.

Para los demás Estados Partes, entrará en vigencia el trigésimo día después del depósito del respectivo instrumento de ratificación.

ARTÍCULO 10

El presente Protocolo podrá ser revisado de común acuerdo, a propuesta de uno de los Estados Partes.

ARTÍCULO 11

El gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación, y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los gobiernos, de los demás Estados Partes.

Asimismo el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los gobiernos de los demás Estados partes, la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, a los cinco (5) días del mes de diciembre de 2002, en un original, en los idiomas español y portugués , siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Argentina: Carlos Federico Ruckauf.

Por La República Federativa del Brasil: Celso Lafer.

Por la República del Paraguay: José Antonio Moreno Ruffinelli.

Por la República Oriental del Uruguay: Didier Operti.

Por la República de Bolivia: Carlos Saavedra Bruno.

ACUERDO COMPLEMENTARIO AL ACUERDO
DE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN
ASUNTOS PENALES ENTRE LOS ESTADOS
PARTES DEL MERCOSUR Y LA REPÚBLICA DE
BOLIVIA Y LA REPUBLICA DE CHILE

**ACUERDO COMPLEMENTARIO AL ACUERDO DE ASISTENCIA
JURÍDICA MUTUA EN ASUNTOS PENALES ENTRE LOS ESTADOS
PARTES DEL MERCOSUR Y LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA
REPUBLICA DE CHILE**

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo Complementario al Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile		Lugar Brasilia, Brasil	Fecha año.mes.día 20021205
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
		Paraguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	20021205		
Brasil	20021205		
Paraguay	20021205		
Uruguay	20021205		
Bolivia	20021205		
Chile	20021205		
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Acuerdo Complementario al Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Brasilia, Brasil	FECHA año.mes.día 20021205	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY	FECHA año.mes.día	FECHA año.mes.día
OBSERVACIONES		
FUENTE		
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		

ACUERDO COMPLEMENTARIO AL ACUERDO DE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN ASUNTOS PENALES ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, y la República de Bolivia y la República de Chile, en adelante denominados Estados Parte;

CONSIDERANDO el Acuerdo de Complementación Económica N° 36 firmado entre el MERCOSUR y la República de Bolivia; el Acuerdo de Complementación Económica N° 35 suscrito entre el MERCOSUR y la República de Chile y las Decisiones del Consejo del Mercado Común CMC N° 14/96: “Participación de Terceros Países Asociados en Reuniones del MERCOSUR” y N° 12/97 “Participación de Chile en Reuniones del MERCOSUR”;

REAFIRMANDO la voluntad de los Estados Partes de lograr soluciones jurídicas comunes para el fortalecimiento del proceso de integración;

TENIENDO EN CUENTA la necesidad de facilitar la cooperación jurídica en materia penal consagrada por el Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile, suscrito en Montevideo, el 20 de diciembre de 2001.

CONVENCIDOS de la importancia de adoptar reglas comunes para llevar a cabo esa cooperación;

ACUERDAN.

ARTÍCULO 1

Establecer los formularios números 1 y 2, que constituyen el Anexo al presente Acuerdo Complementario al Acuerdo de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales, suscrito en Montevideo, el 20 de diciembre de 2001.

ARTÍCULO 2

Los pedidos de cooperación judicial formulados en el marco del Acuerdo citado en el Artículo precedente serán transmitidos por medio de los formularios a que se refiere el Artículo 1, acompañados de la solicitud de la autoridad competente y de la documentación pertinente, sin necesidad del envío de otros documentos, salvo cuando las autoridades

Competentes del Estado requerido juzguen oportuna su presentación y lo soliciten expresamente.

ARTÍCULO 3

La Autoridad Central del Estado requerido adoptará las medidas necesarias para el pronto diligenciamiento de las solicitudes de cooperación. A tal efecto, transmitirá el pedido a su autoridad competente y, si fuere el caso, realizará las gestiones administrativas para su efectivo cumplimiento.

ARTÍCULO 4

Los informes sobre el estado de cumplimiento del trámite de la solicitud de asistencia serán transmitidos por la Autoridad Central del estado requerido a la Autoridad Central del Estado requirente por medio del formulario número 2 anexo al presente Acuerdo.

ARTÍCULO 5

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después del depósito de los instrumentos de ratificación de dos Estados Partes del MERCOSUR y de la República de Bolivia o de la República de Chile.

Para los demás signatarios, entrará en vigor el trigésimo día posterior al depósito del respectivo instrumento de ratificación.

ARTÍCULO 6

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Acuerdo y de los instrumentos de ratificación, y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás estados Partes.

El Gobierno de la República del Paraguay notificará a los gobiernos de los demás Estados Parte la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y del depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, a los cinco
a) (5) días del mes de diciembre de 2002, en un original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Argentina: Carlos Federico Ruckauf.

Por La República Federativa del Brasil: Celso Lafer.

Por la República del Paraguay: José Antonio Moreno Ruffinelli.

Por la República Oriental del Uruguay: Didier Operti.

Por la República de Bolivia: Carlos Saavedra Bruno.

Por la República de Chile: Soledad Alvear Valenzuela.

ACUERDO SOBRE REGULARIZACIÓN
MIGRATORIA INTERNA DE CIUDADANOS DEL
MERCOSUR

ACUERDO SOBRE REGULARIZACIÓN MIGRATORIA INTERNA DE CIUDADANOS DEL MERCOSUR

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo sobre Regularización Migratoria Interna de Ciudadanos del MERCOSUR		Lugar Brasilia, Brasil	Fecha año.mes.día 20021205
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
		Paraguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina Brasil Paraguay Uruguay	20021205 20021205 20021205 20021205	20050915	20051018
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Acuerdo sobre Regularización Migratoria Interna de Ciudadanos del MERCOSUR		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Brasilia, Brasil		FECHA año.mes.día 20021205
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY	FECHA año.mes.día	FECHA año.mes.día
OBSERVACIONES		
FUENTE		
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		

ACUERDO SOBRE REGULARIZACIÓN MIGRATORIA INTERNA DE CIUDADANOS DEL MERCOSUR

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, en adelante denominados "Partes" a los efectos del presente Acuerdo.

CONSIDERANDO el Tratado de Asunción firmado el 26 de marzo de 1991 entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay y el Protocolo de Ouro Preto, sobre la estructura institucional del MERCOSUR, firmado el 17 de diciembre de 1994 por esos mismos estados.

REAFIRMANDO el deseo de los estados Partes del MERCOSUR de fortalecer los fraternales vínculos existentes entre ellos.

ENFATIZANDO la importancia de procurar, en instrumentos jurídicos de cooperación, la facilitación de los trámites migratorios para los ciudadanos de los Estados Partes del MERCOSUR, en el sentido de permitir su regularización migratoria sin la necesidad de regresar a su país de origen.

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1

Los nacionales de un Estado Parte, que se encuentren en el territorio de otro Estado Parte, podrán efectuar la tramitación migratoria de su residencia en este último, sin necesidad de egresar del mismo.

ARTÍCULO 2

El procedimiento previsto en el artículo anterior se aplicará con independencia de la categoría con la que hubiera ingresado el peticionante y del criterio en el que pretendiere encuadrar su situación migratoria.

ARTÍCULO 3

Para la aplicación del presente Acuerdo, los estados Partes podrán conceder residencia temporaria o permanente, de conformidad con las categorías migratorias previstas en sus legislaciones internas.

ARTÍCULO 4

El presente Acuerdo contiene una finalidad estrictamente migratoria, no contemplando la regularización de los eventuales bienes y valores que hayan ingresado en el territorio de los Estados Partes.

ARTÍCULO 5

El presente acuerdo entrará en vigencia después de la notificación por los cuatro Estados Partes a la república del Paraguay de que fueron cumplidas las formalidades internas necesarias para su entrada en vigor.

ARTÍCULO 6

Los Estados Partes pueden, en cualquier momento, denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita dirigida al depositario, que notificará a las demás partes. La denuncia producirá sus efectos ciento ochenta (180) días, después de la referida notificación.

ARTÍCULO 7

Los conflictos que se originen en el alcance, interpretación y aplicación del presente Acuerdo se solucionarán conforme el mecanismo que se encuentre vigente al momento de presentarse el problema y que hubiere sido consensuado entre las Partes.

ARTÍCULO 8

La República del Paraguay será depositaria del presente Acuerdo y de las notificaciones a las demás Partes cuanto a la vigencia y denuncia.

La república del Paraguay presentará copia debidamente autenticada del presente Acuerdo a las demás Partes.

Hecho en la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, a los cinco (5) días del mes de diciembre de 2002, en un original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Argentina: Carlos Federico Ruckauf.

Por La República Federativa del Brasil: Celso Lafer.

Por la República del Paraguay: José Antonio Moreno Ruffinelli.

Por la República Oriental del Uruguay: Didier Operti.

ACUERDO SOBRE REGULARIZACIÓN
MIGRATORIA INTERNA DE CIUDADANOS DEL
MERCOSUR, BOLIVIA Y CHILE

ACUERDO SOBRE REGULARIZACIÓN MIGRATORIA INTERNA DE CIUDADANOS DEL MERCOSUR, BOLIVIA Y CHILE

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		
Acuerdo sobre Regularización Migratoria Interna de Ciudadanos del MERCOSUR, Bolivia y Chile	Lugar Brasilia, Brasil	Fecha año.mes.día 20021205	
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina Brasil Paraguay Uruguay Bolivia Chile	20021205 20021205 20021205 20021205 20021205 20021205	20050915	20051018
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Acuerdo sobre Regularización Migratoria Interna de Ciudadanos del MERCOSUR, Bolivia y Chile		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Brasilia, Brasil		FECHA año.mes.día 20021205
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY	FECHA año.mes.día	FECHA año.mes.día
OBSERVACIONES		
FUENTE		
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		

ACUERDO SOBRE REGULARIZACIÓN MIGRATORIA INTERNA DE CIUDADANOS DEL MERCOSUR, BOLIVIA Y CHILE

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, República de Bolivia y de la República de Chile, Países Asociados, en adelante denominados "Partes".

CONSIDERANDO el Tratado de Asunción firmado el 26 de marzo de 1991 entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay y el Protocolo de Ouro Preto, sobre la estructura institucional del MERCOSUR, firmado el 17 de diciembre de 1994 por esos mismos Estados.

REAFIRMANDO el deseo de los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile de fortalecer los fraternos vínculos existentes entre ellos.

ENFATIZANDO la importancia de procurar, en instrumentos jurídicos de cooperación, la facilitación de los trámites migratorios para los ciudadanos de los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile en el sentido de permitir su regularización migratoria sin la necesidad de regresar a su país de origen.

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1

Las nacionales de un Estado Parte, que se encuentren en el territorio de otro Estado Parte, podrán efectuar la tramitación migratoria de su residencia en este último, sin necesidad de egresar del mismo.

ARTÍCULO 2

El procedimiento previsto en el artículo anterior se aplicará con independencia de la categoría con la que hubiera ingresado el peticionante y del criterio en el que pretendiere encuadrar su situación migratoria.

ARTÍCULO 3

Para la aplicación del presente Acuerdo, las Partes podrán conceder residencia temporaria o permanente, de conformidad con las categorías migratorias previstas en sus legislaciones internas.

ARTÍCULO 4

El presente Acuerdo contiene una finalidad estrictamente migratoria, no contemplando la regularización de los eventuales bienes y valores que hayan ingresado en el territorio de los Estados Partes y Asociados.

ARTÍCULO 5

El presente acuerdo entrará en vigencia después de la notificación por los Estados Partes, Bolivia y Chile a la República del Paraguay de que fueron cumplidas las formalidades internas necesarias para su entrada en vigor.

ARTÍCULO 6

Los Partes pueden en cualquier momento denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita dirigida al Depositario que notificará a las demás Partes.

La denuncia producirá sus efectos ciento ochenta (180) días después de la referida notificación.

ARTÍCULO 7

Los conflictos que se originen en el alcance, interpretación y aplicación del presente acuerdo se solucionarán conforme el mecanismo que se encuentre vigente al momento de presentarse el problema y que hubiere sido consensuado entre las Partes.

ARTÍCULO 8

La República del Paraguay será depositaria del presente Acuerdo y de las notificaciones a las demás Partes cuanto a la vigencia y denuncia.

La República del Paraguay presentará copia debidamente autenticada del presente Acuerdo a las demás Partes.

Hecho en la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, a los cinco (5) días del mes de diciembre de 2002, en un original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Argentina: Carlos Federico Ruckauf.

Por la República Federativa del Brasil: Celso Lafer.

Por la República del Paraguay: José Antonio Moreno Ruffinelli.

Por la República Oriental del Uruguay: Didier Operti.

Por la República de Bolivia: Carlos Saavedra Bruno.

Por la República de Chile: Saledad Alvear Valenzuela.

ACUERDO SOBRE RESIDENCIA PARA
NACIONALES DE LOS ESTADOS PARTES DEL
MERCOSUR

ACUERDO SOBRE RESIDENCIA PARA NACIONALES DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo sobre Residencia para Nacionales de los Estados Partes del MERCOSUR		Lugar Brasilia	Fecha año.mes.día 20021205
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
		Paraguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	20021205	2040520	20040823
Brasil	20021205		
Paraguay	20021205		
Uruguay	20021205		
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Acuerdo sobre Residencia para Nacionales de los Estados Partes del MERCOSUR		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Brasilia, Brasil		FECHA año.mes.día 20021205
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY	FECHA año.mes.día	FECHA año.mes.día
OBSERVACIONES		
FUENTE		
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		

ACUERDO SOBRE RESIDENCIA PARA NACIONALES DE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República de Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR.

CONSIDERANDO el Tratado de Asunción, firmado el 26 de marzo de 1991 entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay y el Protocolo de Ouro Preto, sobre la estructura institucional del MERCOSUR firmado el 17 de diciembre de 1994 por esos mismos Estados.

EN CONCORDANCIA con la Decisión CMC N° 07/96 (XI CMC - Fortaleza, 17/96) que motivó la necesidad de avanzar en la elaboración de mecanismos comunes, para profundizar la cooperación en la áreas de competencia de los respectivos Ministerios del Interior o equivalentes.

REAFIRMANDO el deseo de los Estados Partes del MERCOSUR de fortalecer y profundizar el proceso de integración así como los fraternales vínculos existentes entre ellos.

TENIENDO PRESENTE que la implementación de una política de libre circulación de personas en la región es esencial para la consecución de esos objetivos.

BUSCANDO solucionar la situación migratoria de los nacionales de los Estados Partes en la región a fin de fortalecer los lazos que unen a la comunidad regional.

CONVENCIDOS de la importancia de combatir el tráfico de personas para fines de explotación laboral y aquellas situaciones que impliquen degradación de la dignidad humana, buscando soluciones conjuntas y conciliadoras para los graves problemas que asolan a los Estados Partes y a la comunidad como un todo, en consonancia con el compromiso firmado en el Plan General de Cooperación y Coordinación de Seguridad Regional.

RECONOCIENDO el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones para lograr el fortalecimiento del proceso de integración, tal cual fuera dispuesto en el artículo 1° del Tratado de Asunción.

PROCURANDO establecer reglas comunes para la tramitación de la autorización de residencia de los nacionales de los Estados Partes del MERCOSUR,

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1 OBJETO

Los nacionales de un Estado Parte que deseen residir en el territorio de otro Estado Parte podrán obtener una residencia legal en este último, de conformidad con los términos de este Acuerdo, mediante la acreditación de su nacionalidad y presentación de los requisitos previstos en el artículo 4° del presente.

ARTÍCULO 2 DEFINICIONES

Los términos utilizados en el presente Acuerdo, deberán interpretarse con el siguiente alcance:

"Estados Partes": Estados partes del MERCOSUR;

"Nacionales de una Parte": son las personas que poseen nacionalidad originaria de uno de los Estados Partes o nacionalidad adquirida por naturalización y ostentarán dicho beneficio desde hace cinco años;

"Inmigrantes": son los nacionales de las Partes que deseen establecerse en el territorio de la otra Parte;

"País de origen": es el país de nacionalidad de los inmigrantes;

"País de recepción": es el país de la nueva residencia de los inmigrantes.

ARTÍCULO 3 ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Acuerdo se aplica a:

1) Nacionales de una Parte, que deseen establecerse en el territorio de la otra, y que presenten ante la sede consular respectiva su solicitud de ingreso al país y la documentación que se determina en el articulado siguiente;

2) Nacionales de una Parte, que se encuentren en el territorio de otra Parte deseando establecerse en el mismo, y que presenten ante los servicios de migración su solicitud de regularización y la documentación que se determina en el articulado siguiente.

El procedimiento previsto en el párrafo 2 se aplicará con independencia de la condición migratoria con la que hubiera ingresado el peticionante al territorio del país de recepción e implicará la exención del pago de multas y otras sanciones más gravosas.

ARTÍCULO 4

TIPO DE RESIDENCIA A OTORGAR Y REQUISITOS

1. A los peticionantes comprendidos en los párrafos 1 y 2 del artículo 3°, la representación consular o los servicios de migración correspondientes, según sea el caso, podrán otorgar una residencia temporaria de hasta dos años, previa presentación de la siguiente documentación:

a) Pasaporte válido y vigente o cédula de identidad o certificado de nacionalidad expedido por el agente consular del país de origen del peticionante acreditado en el país de recepción, de modo tal que resulte acreditada la identidad y nacionalidad del peticionante;

b) Partida de nacimiento y comprobación de estado civil de la persona y certificado de nacionalización o naturalización, cuando fuere el caso;

c) Certificado que acredite la carencia de antecedentes judiciales y/o penales y/o policiales en el país de origen o en los que hubiera residido el peticionante durante los cinco años anteriores a su arribo al país de recepción o a su petición ante el Consulado, según sea el caso;

d) Declaración jurada de carencia de antecedentes internacionales penales o policiales;

e) Certificado que acredite la carencia de antecedentes judiciales y/o penales y/o policiales del peticionante en el país de recepción, si se tratare de nacionales comprendidos en el párrafo 2 del Artículo 3° del presente Acuerdo;

f) Si fuere exigido por la legislación interna de los Estados Partes de ingreso, certificado médico expedido por autoridad médica migratoria y otra sanitaria oficial del país de origen o recepción, según corresponda, del que surja la aptitud psicofísica del peticionante de conformidad con las normas internas del país de recepción;

g) Pago de la tasa retributiva de servicios, conforme lo dispongan las respectivas legislaciones internas.

2. A los efectos de la legalización de los documentos, cuando la solicitud se tramite en sede consular, bastará la certificación de su autenticidad, conforme a los procedimientos establecidos en el país del cual el documento procede. Cuando la solicitud se tramite ante los servicios migratorios, dichos documentos sólo deberán ser certificados por el agente consular del país de origen del peticionante acreditado en el país de recepción, sin otro recaudo

ARTÍCULO 5 RESIDENCIA PERMANENTE

La residencia temporaria podrá transformarse en permanente mediante la presentación del peticionante ante la autoridad migratoria del país de recepción, dentro de los noventa (90) días anteriores al vencimiento de la misma, y acompañamiento de la siguiente documentación:

- a) Constancia de residencia temporaria obtenida de conformidad a los términos del presente Acuerdo;
- b) Pasaporte válido y vigente o cédula de identidad o certificado de nacionalidad expedido por el agente consular del país de origen del peticionante acreditado en el país de recepción, de modo tal que resulte acreditada la identidad del peticionante;
- c) Certificado que acredite carencia de antecedentes judiciales y/o penales y/o policiales en el país de recepción;
- d) Acreditación de medios de vida lícitos que permitan la subsistencia del peticionante y su grupo familiar conviviente;
- e) Pago de la tasa retributiva de servicios ante el respectivo servicio de migración, conforme lo dispongan las respectivas legislaciones internas.

ARTÍCULO 6 NO PRESENTACIÓN EN TÉRMINO

Los inmigrantes que una vez vencida la residencia temporaria de hasta dos años otorgada en virtud del artículo 4° del presente, no se presentaran ante la autoridad migratoria de país de recepción, quedarán sometidos a la legislación migratoria interna de cada Estado Parte.

ARTÍCULO 7 INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Las Partes se comunicarán sus respectivas reglamentaciones nacionales sobre inmigración, así como, en caso de producirse sus ulteriores modificaciones y asegurarán a los ciudadanos de los otros Estados Partes que hubiesen obtenido su residencia, un tratamiento igualitario en cuanto a derechos civiles de acuerdo con sus respectivas legislaciones internas.

ARTÍCULO 8 NORMAS GENERALES SOBRE ENTRADA Y PERMANENCIA

1. Las normas que hayan obtenido su residencia conforme lo dispuesto en el artículo 4° y 5° del presente Acuerdo tienen derecho a

entrar, salir, circular y permanecer libremente en territorio del país de recepción, previo al cumplimiento de las formalidades previstas por éste y sin perjuicio de restricciones excepcionales impuestas por razones de orden público y seguridad pública.

2. Asimismo, tienen derecho a acceder a cualquier actividad, tanto por cuenta propia como por cuenta ajena, en las mismas condiciones que los nacionales de los países de recepción, de acuerdo con las normas legales de cada país.

ARTÍCULO 9

DERECHOS DE LOS INMIGRANTES Y DE LOS MIEMBROS DE SUS FAMILIAS

1. IGUALDAD DE DERECHOS CIVILES: Los nacionales de las Partes y sus familias que hubieren obtenido residencia en los términos del presente Acuerdo gozarán de los mismos derechos y libertades civiles, sociales, culturales y económicas de los nacionales del país de recepción, en particular el derecho a trabajar, y ejercer toda actividad lícita en las condiciones que disponen las leyes; peticionar a las autoridades; entrar, permanecer, transitar y salir del territorio de las Partes; asociarse con fines lícitos y profesar libremente su culto, de conformidad a las leyes que reglamenten su ejercicio.

2. REUNIÓN FAMILIAR: A los miembros de la familia que no ostenten la nacionalidad de uno de los Estados Partes, se les expedirá una residencia de idéntica vigencia de aquella que posea de la persona de la cual dependan, siempre y cuando presenten la documentación que se establece en el artículo 3º, y no posean impedimentos. Si por su nacionalidad los miembros de la familia necesitan visación para ingresar al país, deberán tramitar la residencia ante la autoridad consular, salvo que de conformidad con la normativa interna del país de recepción este último requisito no fuere necesario.

3. TRATO IGUALITARIO CON NACIONALES: Los inmigrantes gozarán en el territorio de las Partes, de un trato no menos favorable que el que reciben los nacionales del país de recepción, en lo que concierne a la aplicación de la legislación laboral, especialmente en materia de remuneraciones, condiciones de trabajo y seguros sociales.

4. COMPROMISO EN MATERIA PREVISIONAL: Las Partes analizarán la factibilidad de suscribir convenios de reciprocidad en materia previsional.

5. DERECHO A TRANSFERIR REMESAS: Los inmigrantes de las Partes, tendrán derecho a transferir libremente a su país de origen, sus ingresos y ahorros personales, en particular los fondos necesarios para el sustento de sus familiares, de conformidad con la normativa y la legislación interna en cada una de las Partes.

6. DERECHO DE LOS HIJOS DE LOS INMIGRANTES: Los hijos de los inmigrantes que hubieran nacido en el territorio de una de las Partes

tendrán derecho a tener un nombre, al registro de su nacimiento y a tener una nacionalidad, de conformidad con las respectivas legislaciones internas.

Los hijos de los inmigrantes gozarán en el territorio de las Partes, del derecho fundamental de acceso a la educación en condiciones de igualdad con los nacionales del país de recepción. El acceso a las instituciones de enseñanza preescolar o a las escuelas públicas no podrá denegarse o limitarse a causa de la circunstancial situación irregular de la permanencia de los padres.

ARTÍCULO 10

PROMOCIÓN DE MEDIDAS RELATIVAS A CONDICIONES LEGALES DE MIGRACIÓN Y EMPLEO EN LAS PARTES

Las Partes establecerán mecanismos de cooperación permanente tendientes a impedir el empleo ilegal de los inmigrantes en el territorio de la otra, a cuyo efecto adoptarán entre otras, las siguientes medidas:

- a) Mecanismos de cooperación entre los organismos de inspección migratoria y laboral, destinados a la detección y sanción del empleo ilegal de inmigrantes;
- b) Sanciones efectivas a las personas físicas o jurídicas que empleen nacionales de las Partes en condiciones ilegales. Dichas medidas no afectarán los derechos que pudieran corresponder a los trabajadores inmigrantes, como consecuencia de los trabajos realizados en estas condiciones;
- c) Mecanismos para la detección y penalización de personas individuales u organizaciones que lucren con los movimientos ilegales o clandestinos de trabajadores inmigrantes, cuyo objetivo sea el ingreso, la permanencia o el trabajo en condiciones abusivas de estas personas o de sus familiares;
- d) Las Partes intensificarán las campañas de difusión e información pública, a fin de que los potenciales migrantes conozcan sus derechos.

ARTÍCULO 11

APLICACIÓN DE LA NORMA MÁS BENÉFICA

El presente Acuerdo será aplicado sin perjuicio de normas o disposiciones internas de cada Estado Parte que sean más favorables a los inmigrantes.

ARTÍCULO 12 RELACIÓN CON NORMATIVA ADUANERA

Las disposiciones del presente Acuerdo no incluyen la regularización de eventuales bienes y valores que los inmigrantes hayan ingresado provisoriamente en el territorio de los Estados Partes.

ARTÍCULO 13 INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

Los conflictos que se originen en el alcance, interpretación y aplicación del presente Acuerdo se solucionarán conforme el mecanismo que se encuentre vigente al momento de presentarse el problema y que hubiere sido consensuado entre las Partes.

ARTÍCULO 14 VIGENCIA

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la comunicación por los cuatro Estados Partes a la República del Paraguay, informando que se ha dado cumplimiento a las formalidades internas necesarias para la entrada en vigencia del presente instrumento.

ARTÍCULO 15 DEPÓSITO

La República del Paraguay será depositaria del presente Acuerdo y de las notificaciones de los demás Estados Partes en cuanto a vigencia y denuncia. La República del Paraguay enviará copia debidamente autenticada del presente Acuerdo a las demás Partes.

ARTÍCULO 16 DENUNCIA

Los Estados Partes podrán en cualquier momento denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita dirigida al depositario, que notificará a las demás Partes. La denuncia producirá sus efectos a los ciento ochenta (180) días, después de la referida notificación.

Hecho en la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, a los seis (6) días del mes de diciembre de 2002, en un original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Argentina: Eduardo Duhalde.

Por la República Federativa del Brasil: Fernando Henrique Cardoso.

Por la República del Paraguay: Luis Angel González Macchi.

Por la República Oriental del Uruguay: Jorge Batlle Ibáñez.

PROTOCOLO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA Y
RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS,
TÍTULOS Y ESTUDIOS DE NIVEL PRIMARIO Y
MEDIO NO TÉCNICO ENTRE LOS ESTADOS
PARTES DEL MERCOSUR, LA REPÚBLICA DE
BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE

**PROTOCOLO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA Y
RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS, TÍTULOS Y ESTUDIOS
DE NIVEL PRIMARIO Y MEDIO NO TÉCNICO ENTRE LOS
ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR, LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y
LA REPÚBLICA DE CHILE**

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Protocolo de Integración Educativa y Reconocimiento de Certificado, Títulos y Estudios de Nivel Primario y Medio No Técnico entre los Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile		Lugar Brasilia, Brasil	Fecha año.mes.día 20021205
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
		Paraguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	20021205		20041223
Brasil	20021205		
Paraguay	20021205		
Uruguay	20021205		
Bolivia	20021205		
Chile	20021205		
OBSERVACIONES			
No constan datos oficiales de la fecha de ratificación por parte de la República Argentina.			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Protocolo de Integración Educativa y Reconocimiento de Certificado, Títulos y Estudios de Nivel Primario y Medio No Técnico entre los Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Brasilia, Brasil	FECHA año.mes.día 20021205	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY	FECHA año.mes.día	FECHA año.mes.día
OBSERVACIONES		
FUENTE		
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		

PROTOCOLO DE INTEGRACIÓN EDUCATIVA Y RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS, TÍTULOS Y ESTUDIOS DE NIVEL PRIMARIO Y MEDIO NO TÉCNICO ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR, LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE

Los gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, de la República de Bolivia y de la República de Chile, Estados Asociados del MERCOSUR, todos en adelante denominados "Estados Partes" para los efectos del presente Protocolo.

EN VIRTUD de los principios y objetivos enunciados en el Tratado de Asunción, firmado el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y uno, entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay y del Protocolo de Ouro Preto, firmado el diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, por estos mismos Estados;

CONSCIENTES de que la Educación es un actor fundamental en el escenario de los procesos de integración regional;

PREVIENDO que los sistemas educativos deben dar respuesta a los desafíos planteados por las transformaciones productivas, los avances científicos y técnicos y la consolidación de la democracia en un contexto de creciente integración entre los países de la región;

ANIMADOS por la convicción de que resulta fundamental promover el desarrollo cultural por medio de un proceso de integración armónico y dinámico, tendiente a facilitar la circulación del conocimiento entre los países integrantes del MERCOSUR y Estados Asociados;

INSPIRADOS por la voluntad de consolidar los factores comunes de la identidad, la historia y el patrimonio cultural de los pueblos;

CONSIDERANDO la necesidad de llegar a un acuerdo común en lo relativo al reconocimiento y equiparación de los estudios primarios y medios no técnicos, cursados en cualquiera de los cuatro países integrantes del MERCOSUR y en los dos Estados Asociados, específicamente en lo que concierne a su validez académica,

ACUERDAN:

ARTÍCULO PRIMERO

Los Estados Partes reconocerán los estudios de educación fundamental y media no técnica, y otorgarán validez a los certificados que

los acrediten expedidos por las instituciones oficialmente reconocida por cada uno de los Estados Partes, en las mismas condiciones que el país de origen establece para los cursantes o egresados de dichas instituciones.

Dicho reconocimiento se realizará a los efectos de la prosecución de estudios, de acuerdo a la Tabla de Equivalencias que figura como Anexo I y que se considera parte integrante del presente Protocolo.

Para garantizar la implementación de este Protocolo, la Reunión de Ministros de Educación del MERCOSUR propenderá a la incorporación de contenidos curriculares mínimos de Historia y Geografía de cada uno de los Estados Partes, organizados a través de instrumentos y procedimientos acordados por las autoridades competentes de cada uno de los Países signatarios.

ARTÍCULO SEGUNDO

Los estudios de los niveles fundamental o medio no técnico realizados en forma incompleta en cualquiera de los Estados Partes serán reconocidos en los otros a fin de permitir la prosecución de los mismos.

Este reconocimiento se efectuará sobre la base de la Tabla de Equivalencias aludida en el párrafo 2 del artículo 1, la que podrá ser complementada oportunamente por una tabla adicional que permitirá equiparar las distintas situaciones académicas originadas por la aplicación de los regímenes de evaluación y promoción de cada uno de los Estados Partes.

ARTÍCULO TERCERO

Con el objeto de establecer las denominaciones equivalentes de los niveles de educación en cada uno de los Estados Partes, armonizar los mecanismos administrativos que faciliten el desarrollo de lo establecido, crear mecanismos que favorezcan la adaptación de los estudiantes en el país receptor, resolver aquellas situaciones que no fuesen contempladas por las Tablas de Equivalencias y velar por el cumplimiento del presente Protocolo, se constituirá una Comisión Regional Técnica, que podrá reunirse cada vez que por lo menos dos de los Estados Partes lo consideren necesario.

Dicha Comisión Regional Técnica estará constituida por las delegaciones de los Ministros de Educación de cada uno de los Estados Partes, quedando la coordinación de la misma a cargo de las áreas competentes de las respectivas Cancillerías, estableciéndose los lugares de reunión en forma rotativa dentro de los territorios de cada uno de los Estados Partes.

ARTÍCULO CUARTO

Cada uno de los Estados Partes deberá informar a los demás sobre cualquier clase de cambio en su Sistema Educativo.

ARTÍCULO QUINTO

En el caso de que entre los Estados Partes existiesen convenios o acuerdos bilaterales con disposiciones más favorables sobre la materia, dichos Estados Partes podrán invocar la aplicación de las disposiciones que consideren más ventajosas.

ARTÍCULO SEXTO

Las controversias que surjan entre los Estados Partes con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

ARTÍCULO SÉPTIMO

El presente Protocolo entrará en vigor treinta (30) días después del depósito de los instrumentos de ratificación de por lo menos un Estado Parte del MERCOSUR y por lo menos por un Estado Asociado.

Para los demás signatarios, entrará en vigencia el trigésimo día después del depósito del respectivo instrumento de ratificación.

ARTÍCULO OCTAVO

El presente Protocolo podrá ser revisado de común acuerdo, a propuesta de uno de los Estados Partes.

ARTÍCULO NOVENO

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los gobiernos de los demás Estados Partes

Asimismo el Gobierno de la República del Paraguay, notificará a los gobiernos de los demás Estados Partes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo y la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, a los cinco (5) días del mes de diciembre del 2002, en un original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Argentina: Carlos Federico Ruckauf.

Por la República Federativa del Brasil: Celso Lafer.

Por la República del Paraguay: José Antonio Moreno Ruffinelli.

Por la República Oriental del Uruguay: Didier Operti.

Por la República de Bolivia: Carlos Saavedra Bruno.

Por la República de Chile: Soledad Alvear Valenzuela.

ACUERDO MARCO ENTRE EL MERCOSUR Y LA
REPÚBLICA DE LA INDIA

ACUERDO MARCO ENTRE EL MERCOSUR Y
LA REPÚBLICA DE LA INDIA

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo Marco entre el MERCOSUR y la República de la India		Lugar Asunción, Paraguay	Fecha año.mes.día 20030617
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
		Paraguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	20030617		
Brasil	20030617		
Paraguay	20030617		
Uruguay	20030617		
República de la India	20030617		
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Acuerdo Marco entre el MERCOSUR y la República de la India		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Asunción, Paraguay		FECHA año.mes.día 20030617
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY	FECHA año.mes.día	FECHA año.mes.día
OBSERVACIONES		
FUENTE		
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		

ACUERDO MARCO ENTRE EL MERCOSUR Y LA REPÚBLICA DE LA INDIA

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay, y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, y la República de la India;

Deseando establecer reglas claras, predecibles y duraderas para estimular el desarrollo del comercio y la inversión recíprocos;

Reafirmando sus compromisos para el fortalecimiento de las reglas de comercio internacional, en conformidad con los principios de la Organización Mundial del Comercio;

Reconociendo que los acuerdos de libre comercio contribuyen a la expansión del comercio mundial, a una mayor estabilidad internacional y, en particular, al desarrollo de relaciones más estrechas entre sus pueblos;

Considerando que el proceso de integración económica incluye no solamente una liberación recíproca y gradual del comercio, sino también el establecimiento de una mayor cooperación económica;

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1

A los efectos del presente Acuerdo las Partes Contratantes son el MERCOSUR y la República de la India. Las Partes Signatarias son la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay, la República Oriental del Uruguay y la República de la India.

ARTÍCULO 2

El presente Acuerdo tiene por objetivo fortalecer las relaciones entre las Partes Contratantes, promover la expansión del comercio y establecer las condiciones y mecanismos para negociar un Área de Libre Comercio, en conformidad con las reglas y disciplinas de la Organización Mundial del Comercio.

ARTÍCULO 3

Como primer paso para cumplir con los objetivos referidos en el Artículo 2, las Partes Contratantes acuerdan concluir al 31 de agosto de 2003, un Acuerdo de Preferencias Fijas de alcance limitado, dirigido al incremento del flujo de comercio bilateral a través del otorgamiento de un acceso efectivo a sus respectivos mercados por medio de concesiones mutuas.

Las Partes Contratantes acuerdan además, emprender negociaciones periódicas con vistas a ampliar el alcance del Acuerdo de Preferencias Fijas.

ARTÍCULO 4

Las Partes Contratantes acuerdan constituir un Comité de Negociación. Sus miembros serán por el MERCOSUR: el Grupo Mercado Común o sus representantes, por la India: la Secretaría de Comercio o sus representantes. A efectos de cumplir con los objetivos citados en el Artículo 2, el Comité de Negociación establecerá un cronograma de trabajo para las negociaciones.

El Comité de Negociación se reunirá las veces que las Partes Contratantes acuerden.

ARTÍCULO 5

El Comité de Negociación será el foro para:

- a) Intercambiar información sobre los aranceles aplicados por cada Parte Contratante sobre el comercio bilateral y con terceros países, y sobre las respectivas políticas comerciales.
- b) Intercambiar informaciones sobre el acceso a mercados, medidas arancelarias y no arancelarias, medidas sanitarias y fitosanitarias, normas y reglamentos técnicos, reglas de origen, régimen de salvaguardia, anti-dumping y derechos compensatorios, regímenes aduaneros especiales y mecanismos de solución de controversias, entre otros.
- c) Identificar y proponer medidas para alcanzar los objetivos fijados en el Artículo 3, incluyendo las referidas a facilitación de negocios.
- d) Establecer los criterios para la negociación de un Area de Libre Comercio entre el MERCOSUR y la India.
- e) Negociar un Acuerdo para la creación de un Area de Libre Comercio entre el MERCOSUR y la India, con base en los criterios acordados.
- f) Cumplir con las demás tareas que las Partes Contratantes determinen.

ARTÍCULO 6

Con el fin de ampliar el conocimiento mutuo sobre las oportunidades comerciales y de inversiones existentes en ambas, las Partes Contratantes estimularán las actividades de promoción comercial, tales como seminarios, misiones empresariales, ferias, simposios y exposiciones.

ARTÍCULO 7

Las Partes Contratantes estimularán el desarrollo de acciones conjuntas orientadas a la ejecución de proyectos de cooperación en los sectores agrícolas e industrial, entre otros, mediante el intercambio de informaciones, la realización de programas de capacitación y el intercambio de misiones técnicas.

ARTÍCULO 8

Las Partes Contratantes promoverán la expansión y diversificación del comercio de servicios entre ellas, de la manera que lo determine el Comité de Negociación y en conformidad con el Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (AGCS).

ARTÍCULO 9

Las Partes Contratantes acuerdan cooperar para la promoción de relaciones más estrechas entre sus respectivas organizaciones en las áreas de sanidad vegetal y animal; normalización, calidad de los alimentos, reconocimiento mutuo de medidas sanitarias y fitosanitarias, inclusive a través de acuerdos de equivalencia, en conformidad con los criterios internacionales relevantes.

ARTÍCULO 10

1. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la fecha en que las Partes Contratantes hayan notificado formalmente, por escrito y por la vía diplomática, haber cumplido sus formalidades legales internas necesarias para tal efecto.

2. Este Acuerdo permanecerá en vigencia por un período de tres años y, a partir de ese momento, se considerará que ha sido prorrogado automáticamente a menos que una de las Partes Contratantes decida, por notificación escrita y mediante la vía diplomática, no renovarlo. Esta decisión debe ser tomada al menos 30 (30) días antes de la expiración del período de tres años. La denuncia se hará efectiva 6 (seis) meses después de la fecha de notificación.

3. a los efectos de lo establecido en el Artículo 10.1, el Gobierno de la República del Paraguay será el Depositario para el MERCOSUR del presente Acuerdo.

4. En cumplimiento con las funciones del Depositario previstas en el Artículo 10.3, el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los demás Estados Partes del MERCOSUR la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Este Acuerdo podrá ser enmendado con el consentimiento mutuo de las Partes Contratantes, por medio del intercambio de notas por vía diplomática.

HECHO en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los diecisiete días del mes de junio de dos mil tres, en dos ejemplares originales en los idiomas español, portugués, inglés e hindi, siendo todos los textos igualmente auténticos.

Por la República Argentina: Rafael Bielsa.

Por la República de la India: Shri S.B. Mookherjee.

Por la República Federativa del Brasil: Celso Luiz Nunes Amorim.

Por la República del Paraguay: José Antonio Moreno Ruffinelli.

Por la República Oriental del Uruguay: Didier Operti.

ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE
EL CONVENIO ANDRÉS BELLO (CAB) Y LOS
ESTADOS PARTES DEL MERCADO COMÚN DEL
SUR (MERCOSUR)

**ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL CONVENIO
ANDRÉS BELLO (CAB) Y LOS ESTADOS PARTES DEL MERCADO
COMÚN DEL SUR (MERCOSUR)**

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo Marco de Cooperación entre el Convenio Andrés Bello (CAB) y los Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR)		Lugar Montevideo, Uruguay	Fecha año.mes.día 20031215
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
20031215			
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	20031215		
Brasil	20031215		
Paraguay	20031215		
Uruguay	20031215		
Convenio Andrés Bello	20031215		
OBSERVACIONES			
El Acuerdo dispone, en su artículo V su inmediata entrada en vigor desde el momento de su firma.			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Acuerdo Marco de Cooperación entre el Convenio Andrés Bello (CAB) y los Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR)		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Montevideo, Uruguay	FECHA año.mes.día 20031215	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY	FECHA año.mes.día	FECHA año.mes.día
OBSERVACIONES		
FUENTE		
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		

ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL CONVENIO ANDRÉS BELLO (CAB) Y LOS ESTADOS PARTES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR)

En la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, a los quince días del mes de diciembre de 2003, reunidos por una parte la Secretaría Ejecutiva del CONVENIO ANDRÉS BELLO, denominado en adelante CAB, y por la otra los Estados Partes del MERCOSUR.

CONSIDERANDO

La conveniencia de profundizar las relaciones de colaboración entre las dos instancias de integración y las estrategias de cooperación conjunta en los ámbitos de su competencia, con miras a promover el logro de sus objetivos en beneficio de los países miembros tanto del MERCOSUR como del Convenio Andrés Bello.

La necesidad de concretar esta voluntad en una serie de acciones o actividades que respondan a los principios, finalidad, objetivos y áreas de acción de las dos instancias de integración.

Que tanto en la Primera Reunión CAB-Sector Educativo del MERCOSUR (SEM) realizada en 1997 en Bogotá, como en el Seminario Experiencias Regionales de Integración Educativa, Sector Educativo del MERCOSUR-CAB de 1998 y finalmente durante las diversas reuniones del Comité Coordinador Regional del SEM, se constatan significativas coincidencias en sus propósitos y acciones orientadas a la creación y consolidación de mayores espacios de integración entre sus países miembros.

Que frente de los procesos de globalización que experimenta el mundo de hoy, se requiere aunar esfuerzos para consolidar un proceso de integración que reafirme nuestra identidad regional en los planos de la educación, la cultura, la investigación, la ciencia y la tecnología, dando énfasis en la calidad y la eficacia, generando verdaderos frentes de trabajo común.

ACUERDAN

ARTÍCULO 1 INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

El CAB y el MERCOSUR establecerán mecanismos fluidos de intercambio de información que, con carácter permanente, presten apoyo al desarrollo operativo de los programas que llevan a cabo ambas

organizaciones y faciliten el diseño y ejecución de acciones conjuntas de cooperación.

Expresan la necesidad de intensificar los intercambios de documentación, legislación, publicación, material didáctico y pedagógico relacionados con los sistemas educativos de los países miembros.

ARTÍCULO 2 PARTICIPACIÓN RECÍPROCA

Ambas organizaciones propiciarán procedimientos estables para garantizar la presencia y participación activa de los funcionarios, técnicos y directivos en aquellos foros y eventos impulsados por alguna de ellas que se vinculen con sus respectivas líneas programáticas.

ARTÍCULO 3 ACTIVIDADES CONJUNTAS

El CAB y el MERCOSUR propondrán, diseñarán y desarrollarán actividades de común acuerdo, en beneficio de los países miembros de ambas organizaciones, para lo cual se definirá en cada caso la forma en que cada institución participará y, la naturaleza u el alcance los compromisos que cada una habrá de asumir.

ARTÍCULO 4 DESARROLLO DE PROYECTOS.

Ambas instancias propiciarán y establecerán procedimientos que garanticen el desarrollo de programas, proyectos y actividades conjuntas para lo cual se definirá en cada caso la forma en que cada una participará, la naturaleza y alcance de los compromisos, fechas y cronogramas de ejecución, así como las demás acciones necesarias para garantizar la normal ejecución de los mismos.

ARTÍCULO 5 EJECUCIÓN Y ENTRADA EN VIGOR DEL ACUERDO

El presente Acuerdo entra en vigor desde el momento de su firma por la Secretaría Ejecutiva del CAB y por los Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados Partes del MERCOSUR. Su duración será indefinida, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las partes mediante notificación oficial con una antelación no menos a dos meses, situación que no afectará las obligaciones previamente contraídas. En caso de surgir diferencias o discrepancias en el desarrollo del Acuerdo, éstas serán dirimidas directamente por las partes.

En constancia, se suscribe este documento en la ciudad de Montevideo, en dos ejemplares en español y en dos ejemplares en portugués, igualmente auténticos, a los quince días del mes de diciembre de 2003.

Ana Milena Escobar Araujo, Secretaria Ejecutiva del Convenio Andrés Bello

Por la República Argentina: Rafael Bielsa

Por la República Federativa del Brasil: Celso Amorim

Por la República del Paraguay: Leila Rachid

Por la República Oriental del Uruguay: Didier Operti

LEY N° 2556/05
QUE APRUEBA EL ACUERDO PARA LA
CREACIÓN DE LA “VISA MERCOSUR”

ACUERDO PARA LA CREACIÓN DE LA “VISA MERCOSUR”

DATOS GENERALES DEL TRATADO

NOMBRE	SUSCRIPCIÓN		
Acuerdo para la Creación de la "Visa MERCOSUR"	Lugar Montevideo, Uruguay		Fecha año.mes.día 20031216
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
		Paraguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	20031216	20050331	20050802
Brasil	20031216		
Paraguay	20031216		
Uruguay	20031216		
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Acuerdo para le Creación de la "Visa MERCOSUR"		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Montevideo, Uruguay	FECHA año.mes.día 20031216	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY Ley Nº 2556/05 "Que aprueba el Acuerdo para le Creación de la "Visa MERCOSUR"	FECHA año.mes.día 20050331	FECHA año.mes.día 20050802
OBSERVACIONES		
FUENTE		
Sitio web de la Gaceta Oficial de la República del Paraguay: www.gacetaoficial.gov.py		

LEY N° 2556/05

QUE APRUEBA EL ACUERDO PARA LA CREACIÓN DE LA “VISA MERCOSUR”

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1°.- Apruébase el “Acuerdo para la creación de la “Visa MERCOSUR”, suscrito en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 16 de diciembre de 2003, cuyo texto es como sigue:

“ACUERDO PARA LA CREACIÓN DE LA “VISA MERCOSUR”

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR;

VISTO el Protocolo de Montevideo sobre el Comercio de Servicios;

CONSIDERANDO el objetivo de implementar políticas de libre circulación de personas en el MERCOSUR, tal como lo dispone el Artículo 1 del Tratado de Asunción;

RECONOCIENDO que la globalización y el proceso de integración regional generaron nuevas y desafiantes características del comercio de servicios, resultando en un crecimiento de las relaciones de comercio y servicios entre los Estados Partes;

DESEANDO facilitar la circulación temporal de personas físicas prestadoras de servicios en el MERCOSUR;

RESUELVEN establecer reglas comunes para el movimiento temporal de personas físicas prestadoras de servicios del MERCOSUR y;

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1 APLICACIÓN

El presente Acuerdo se aplica a gerentes y directores ejecutivos, administradores, directores, gerentes-delegados o representantes legales, científicos, investigadores, profesores, artistas, deportistas, periodistas, técnicos altamente calificados o especialistas, profesionales de nivel superior.

ARTÍCULO 2 DE LA VISA

1. Se exigirá la “Visa MERCOSUR” a las personas físicas nacionales, prestadoras de servicios de cualquiera de los Estados Partes, mencionados en el Artículo 1, que soliciten ingresar, con intención de prestar, temporalmente, servicios en el territorio de una de las Partes bajo contrato para la realización de actividades remuneradas (en adelante “contrato”) en el Estado Parte de origen o en el Estado Parte receptor, para estadías de hasta 2 (dos) años, prorrogables una vez por igual período, hasta un máximo de 4 (cuatro) años, contados a partir de la fecha de entrada en el territorio del Estado Parte receptor.

2. La “Visa MERCOSUR” tendrá una vigencia vinculada a la duración del contrato, respetando el límite temporal máximo fijado en el párrafo anterior.

3. La concesión de la “Visa MERCOSUR” no estará sometida a ninguna prueba de necesidad económica ni a cualquier autorización previa de naturaleza laboral y estará exenta de cualquier requisito de proporcionalidad en materia de nacionalidad y de paridad de salarios.

4. La “Visa MERCOSUR” dará derecho a múltiples entradas y salidas.

ARTÍCULO 3 DE LOS REQUISITOS PARA EL PEDIDO, LA CONCESIÓN Y LA PRÓRROGA DE LA “VISA MERCOSUR”

1. Para la concesión de la “Visa MERCOSUR”, las Autoridades Nacionales competentes para la emisión de Visas exigirán de los beneficiarios de este Acuerdo los siguientes documentos:

- a) pasaporte válido y vigente;
- b) certificado de nacimiento debidamente legalizado;
- c) contrato, en el que consten: informaciones sobre la empresa contratante; la función que el prestador de servicios va a ejercer; el tipo, la duración y las características de prestación del servicio a ser realizado;
- d) certificado de antecedentes penales emitido por la autoridad competente del país donde residiera debidamente legalizado;
- e) certificado de salud vigente del Estado Parte de origen debidamente legalizado;
- f) currículum vitae;
- g) cuando corresponda, el comprobante de pago de la tasa respectiva.

2. A los efectos de la prórroga de la “Visa MERCOSUR”, los beneficiarios del presente Acuerdo, deberán presentarse ante la autoridad nacional competente en materia migratoria, munidos de los siguientes documentos:

- a) pasaporte válido y vigente;
- b) el nuevo contrato con la misma empresa o la prórroga del contrato inicial, en el cual consten informaciones sobre la empresa contratante; la función que el prestador de servicios va a ejercer; el tipo, la duración y las características de la prestación del servicio a ser realizada;
- c) los recibos de sueldo u honorarios correspondientes al período trabajado;
- d) certificados negativos de antecedentes penales y civiles emitidos por las autoridades nacionales competentes del Estado Parte receptor y del Estado Parte de origen, debidamente legalizados;
- e) certificado de salud vigente otorgado en el Estado Parte receptor;
- f) cuando corresponda, el comprobante de pago de la tasa respectiva.

ARTÍCULO 4

DE LA ARMONIZACIÓN DE LOS COSTOS Y DE LOS PLAZOS

Las Partes del presente Acuerdo procurarán armonizar tanto los costos, que deberán ser lo menos onerosos posible, como los plazos, que deberán ser lo más breves posible, para el otorgamiento de la “Visa MERCOSUR”.

ARTÍCULO 5

DE LOS TRÁMITES

A los efectos del otorgamiento de la “Visa MERCOSUR”, la totalidad de los trámites se efectuará en la Oficina Consular que tenga jurisdicción sobre el lugar de residencia del interesado.

ARTÍCULO 6

DEL REGISTRO DE LAS AUTORIDADES NACIONALES

1. Munidos del contrato y en posesión de la “Visa MERCOSUR”, los beneficiarios del presente Acuerdo deberán presentarse ante la autoridad gubernamental competente del Estado Parte receptor a efectos de su registro. Idéntico procedimiento deberá cumplirse en ocasión de la prórroga de la “Visa MERCOSUR”.

2. El mencionado registro se realizará al solo efecto de poner en conocimiento de las autoridades nacionales competentes de la condición de beneficiario del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 7 DE LAS DEMÁS OBLIGACIONES

1. La concesión de la “Visa MERCOSUR”, de los términos definidos en este Acuerdo, no exime a sus beneficiarios del cumplimiento de las demás leyes y reglamentos en materia migratoria vigentes en cada Estado Parte, concernientes al ingreso, la permanencia y la salida de los respectivos Estados Partes.

2. La concesión de la “Visa MERCOSUR”, en los términos definidos en este Acuerdo, no exime a sus beneficiarios del cumplimiento de las leyes y reglamentos de control de los oficios o profesiones reglamentadas, cuyas normas deberán ser respetadas en su ejercicio.

3. La concesión de la “Visa MERCOSUR”, en los términos definidos en este Acuerdo, no exime a sus beneficiarios del cumplimiento de las demás leyes y reglamentos en materia de seguridad social y tributaria.

4. La concesión de la “Visa MERCOSUR”, en los términos definidos en este Acuerdo, no exime a sus beneficiarios del cumplimiento de las demás leyes y reglamentos en materia laboral vigente en cada Estado Parte.

ARTÍCULO 8 DE LAS DEFINICIONES

A los fines de este texto:

- a) “Prestación de servicios” incluye la producción, distribución, comercialización, venta y entrega de servicios, excepto los servicios prestados en el ejercicio de facultades gubernamentales;
- b) “Prestar temporalmente servicios” implica comprobar que la prestación de un servicio tendrá un plazo de duración predeterminado, que podrá, de ser necesario, alterarse, respetados los límites temporales máximos establecidos en el presente Acuerdo;
- c) “Artista” es la persona que, en su actividad habitual, componga, escriba, adapte, produzca, dirija o interprete poesía, ensayos, novelas, obras de carácter musical, de danza, teatrales, cinematográficas, programas de radio y/o televisión, actúe en espectáculos circenses y de variedades o de cualquier otra índole destinada a la recreación pública. También se entenderá como tales a los auxiliares de las personas mencionadas. Serán considerados artistas, además, quienes creen o ejecuten obras de arte, de escultura, pintura, diseño, artes gráficas o fotografía con la

finalidad de ilustración, decoración o publicidad y sus respectivos auxiliares;

d) “Deportista” es la persona que en su actividad, medio o forma de vida habituales participe de competencias o pruebas deportivas, sea como jugador, auxiliar de juego, o atleta y aquél que lo entrene o lo prepare. También será así considerado aquél que ingrese al Estado Parte para desarrollar actividades de capacitación y estudios relacionados con el deporte;

e) “Profesor” es la persona que, contando con una capacitación especial, realice de la docencia una actividad habitual o aquél que, sin poseer título docente, dicte seminarios, cursos o conferencias;

f) “Periodista” es la persona que tenga al periodismo escrito, oral o televisivo como su actividad habitual;

g) “Científico” es la persona que por su actividad habitual es reconocida como especialista en una ciencia;

h) “Investigador” es la persona que realiza investigaciones en la concepción y creación de nuevos conocimientos, productos, procesos, métodos y sistemas, así como en la gestión de los respectivos proyectos;

i) “Gerente Ejecutivo o Director Ejecutivo” es la persona que gerencia, dirige o administra negocios, bienes o servicios propios o de otros;

j) “Representante Legal, Director, Administrador o Gerente Delegado” entre otras, son las personas que tienen poderes de representación en una empresa, respondiendo jurídicamente por la misma, teniendo designación y nominación a través del contrato social de la empresa;

k) “Técnicos altamente calificados o Especialistas”, son las personas naturales, con nivel de instrucción medio, sea secundario o técnico y titulares de diplomas otorgados por una entidad de capacitación profesional, que poseen todos los documentos necesarios, debidamente válidos para el ejercicio profesional en el Estado Parte de origen. Pueden ser igualmente personas dentro de una empresa u organización que posean conocimientos profesionales de nivel avanzado y conocimientos de la organización de servicios, de técnicas de investigación en equipo o de la gerencia. Pueden ser incluidos en esa categoría los profesionales independientes;

l) “Profesional de nivel superior” es la persona natural, titular de diploma de cualquier curso superior reconocido por las autoridades gubernamentales competentes del Estado Parte de origen, que posee todos los documentos necesarios debidamente válidos, para el ejercicio profesional en el Estado Parte de origen;

m) “Contrato” para la realización de actividades remuneradas es un acuerdo de voluntades que tiene como contenido o elemento objetivo, la relación contractual establecida entre contratante y contratado;

n) “Nacionales” son los ciudadanos nativos, naturales, naturalizados, legales o por opción.

ARTÍCULO 9 DE LAS PENALIDADES

1. El beneficiario de la “Visa MERCOSUR”, no podrá ejercer ninguna actividad distinta de aquella para la cual fue autorizado, bajo pena de cancelación de la Visa y deportación.

2. La “Visa MERCOSUR” será cancelada en caso de que el beneficiario incurra en las causas de inhabilitación previstas en la respectivas legislaciones nacionales.

ARTÍCULO 10 DE LA ENTRADA EN VIGENCIA Y DE LA RATIFICACIÓN

1. El presente Acuerdo entrará en vigencia 30 (treinta) días después del depósito de los instrumentos de ratificación por los cuatro Estados Partes. Antes de su entrada en vigencia, los Estados Partes que lo hayan ratificado podrán mediante cambio de Notas, dar inicio a su aplicación recíprocamente.

2. La República del Paraguay será la depositaria del presente Acuerdo y de los instrumentos de ratificación, y enviará copias debidamente autenticadas a los demás Estados Partes.

3. La República del Paraguay notificará a los demás Estados Partes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo y de la fecha de depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, a los 16 días del mes de diciembre de 2003, en un ejemplar, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

FDO: por la República Argentina, Rafael Bielsa, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto,

FDO: por la República Federativa del Brasil, Celso Amorin, Ministro de Relaciones Exteriores,

FDO: por la República del Paraguay, Leila Rachid, Ministra de Relaciones Exteriores,

FDO: por la República Oriental del Uruguay, Didier Opertti, Ministro de Relaciones Exteriores.”

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a nueve días del mes de noviembre del año dos mil cuatro, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados a diez días del mes de marzo del año dos mil cinco, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Oscar Rubén Salomón Fernández
Presidente
H. Cámara de Diputados

Miguel Carrizosa Galiano
Presidente
H. Cámara de Senadores

Edgar Domingo Venialgo Recalde
Secretario Parlamentario

Cándido Vera Bejarano
Secretario Parlamentario

Asunción, 31 de marzo de 2005

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Leila Rachid de Cowles
Ministra de Relaciones Exteriores

ACUERDO PREFERENCIAL DE COMERCIO
ENTRE EL MERCOSUR Y LA REPÚBLICA DE LA
INDIA

**ACUERDO PREFERENCIAL DE COMERCIO ENTRE EL MERCOSUR
Y LA REPÚBLICA DE LA INDIA**

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo Preferencial de Comercio entre el MERCOSUR y la República de la India		Lugar Nueva Delhi, India	Fecha año.mes.día 20040125
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
		Paraguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	20040125		
Brasil	20040125		
Paraguay	20040125		
Uruguay	20040125		
República de la India	20040125		
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Acuerdo Preferencial de Comercio entre el MERCOSUR y la República de la India		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Nueva Delhi, India		FECHA año.mes.día 20040125
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY	FECHA año.mes.día	FECHA año.mes.día
OBSERVACIONES		
FUENTE		
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		

ACUERDO PREFERENCIAL DE COMERCIO ENTRE MERCOSUR Y LA REPÚBLICA DE LA INDIA

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, y la república de la India.

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo Marco para la creación de un Área de Libre Comercio entre MERCOSUR y la República de India prevé, en una primera etapa, acciones con el objetivo de incrementar el comercio, incluyendo el otorgamiento recíproco de preferencias arancelarias;

Que la implementación de un instrumento que contemple el otorgamiento de preferencias arancelarias fijas durante dicha etapa facilitaría posteriores negociaciones para la creación de un Área de Libre Comercio;

Que se han realizado las negociaciones necesarias para implementar el otorgamiento de preferencias arancelarias fijas y establecer disciplinas comerciales entre las Partes;

Que la integración regional y el comercio entre los países en desarrollo, incluso a través de la formación de un área de libre comercio, son compatibles con el sistema multilateral de comercio, y contribuyen a la expansión del comercio mundial, a la integración de sus economías en la economía global, y, al desarrollo económico y social de sus pueblos;

Que, el proceso de integración de sus economías incluye la gradual y recíproca liberalización del comercio y el fortalecimiento de la cooperación económica entre ellos;

Que el Artículo 27 del Tratado de Montevideo 1980, del cual los Estados Partes del MERCOSUR son Parte Signatarias, autoriza la conclusión de Acuerdos de Alcance Parcial con otros países en desarrollo y áreas de integración económica con regiones fuera de América Latina.

Convienen

CAPÍTULO I OBJETO DEL ACUERDO

ARTÍCULO 1

A los fines del cumplimiento del presente Acuerdo, las "Partes Contratantes", en adelante denominadas las "Partes", son el MERCOSUR y

la República de la India. Las "Partes Signatarias" son la República Argentina, la República federativa del Brasil, la República del Paraguay, la República Oriental del Uruguay y la República de la India.

ARTÍCULO 2

Las Partes acuerdan celebrar el presente Acuerdo Preferencial de Comercio como primer paso para la creación de un Área de Libre Comercio entre el MERCOSUR y la República de la India.

CAPÍTULO II LIBERALIZACIÓN DEL COMERCIO

ARTÍCULO 3

Los Anexos I y II del presente Acuerdo contienen los productos sobre los cuales se han acordado preferencias arancelarias y otras condiciones para la importación desde los respectivos territorios de las Partes Signatarias.

- a) En el Anexo I se establecen los productos con relación a los cuales el MERCOSUR otorga preferencias arancelarias a la República de la India.
- b) En el Anexo II se establecen los productos con relación a los cuales la República de la India otorga preferencias arancelarias al MERCOSUR.

ARTÍCULO 4

Los productos comprendidos en los Anexos I y II se clasifican de conformidad al Sistema Armonizado (SA).

ARTÍCULO 5

Las preferencias arancelarias se aplicarán a todos los derechos aduaneros vigentes en cada Parte Signataria en el momento de la importación del producto de que se trate.

ARTÍCULO 6

El derecho aduanero incluye y cargas de cualquier tipo impuestos con relación a la importación de un bien, pero no incluye:

- a) impuestos internos u otras cargas internas impuestas de conformidad con el Artículo III del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) 1994;
- b) derechos anti-dumping o compensatorios acordados con los Artículos VI y XVI del Acuerdo GATT 1994, el Acuerdo OMC para la

Implementación de lo Artículo VI del Acuerdo GATT 1994 y el Acuerdo OMC sobre Subsidios y Medidas Compensatorias;

c) otros derechos o cargas impuestas de conformidad con el artículo VIII del Acuerdo GATT 1994 y el Entendimiento sobre la Interpretación del Artículo II: 1 (b) del Acuerdo GATT 1994.

ARTÍCULO 7

Salvo disposición en contrario contenida en este Acuerdo o en el Acuerdo GATT 1994, las Partes no aplicarán restricciones no arancelarias al intercambio de los productos comprendidos en los Anexos al presente Acuerdo.

Se entenderá por restricción no arancelaria cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de otra naturaleza mediante la cual una parte impida o dificulte por decisión unilateral el comercio recíproco.

ARTÍCULO 8

En caso de que una Parte Contratante concluya un acuerdo preferencial con una no Parte, a solicitud de la otra Parte Contratante, brindará una oportunidad adecuada para consultas sobre los beneficios adicionales otorgados en dicho acuerdo.

CAPÍTULO III EXPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 9

Nada en el presente Acuerdo impedirá a una Parte Signataria adoptar acciones o medidas de conformidad con los artículos XX y XXI del Acuerdo GATT 1994.

CAPÍTULO IV EMPRESAS COMERCIALES DEL ESTADO

ARTÍCULO 10

Nada en el presente Acuerdo impedirá a una Parte Signataria mantener o establecer una empresa comercial del Estado con el alcance del Artículo XVII del Acuerdo GATT 1994.

ARTÍCULO 11

Cada Parte Signataria que mantenga o establezca cualquier empresa comercial del Estado deberá garantizar que actúe con arreglo a las obligaciones de las Partes Signatarias en el marco del presente Acuerdo y

otorgue tratamiento no discriminatorio en la importación y exportación a la otra Parte Signataria.

CAPÍTULO V REGLAS DE ORIGEN

ARTÍCULO 12

Los productos comprendidos en los Anexos I y II de este Acuerdo cumplirán con las reglas de origen de conformidad con lo establecido en el Anexo III de este Acuerdo para obtener las preferencias arancelarias.

CAPÍTULO VI TRATAMIENTO NACIONAL

ARTÍCULO 13

En materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, los productos originarios del territorio de cualquiera de las Partes Signatarias gozarán en el territorio de las otras Partes Signatarias, del mismo tratamiento que se aplique al producto nacional, de conformidad a lo establecido en el Artículo III del Acuerdo GATT 1994.

CAPÍTULO VII VALORACIÓN ADUANERA

ARTÍCULO 14

En relación con la valoración aduanera, las Partes Signatarias Contratantes se regirán por el Artículo VII del Acuerdo GATT 1994 y del Acuerdo OMC Relativo a la Aplicación del Artículo.

CAPÍTULO VIII CLÁUSULA DE SALVAGUARDIA

ARTÍCULO 15

La implementación de medidas de salvaguardia preferenciales con relación a los productos importados objeto de las preferencias arancelarias establecidas en los Anexos I y II se regirán por las disposiciones contenidas en el Anexo IV del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 16

Las partes Signatarias mantienen sus derechos y obligaciones de aplicar medidas de salvaguardias con arreglo al Artículo XIX del Acuerdo GATT 1994 y el Acuerdo de Salvaguardias de la OMC.

CAPÍTULO IX MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS

ARTÍCULO 17

En la aplicación de medidas Antidumping y compensatorias, las partes Signatarias se regirán por sus respectivas legislaciones, las que deberán ajustarse a lo establecido por los Artículos VI y XVI del Acuerdo GATT 1994, el Acuerdo de Implementación del Artículo XI del Acuerdo GATT 1994 y el Acuerdo sobre Subsidios y Medidas Compensatorias de la OMC.

CAPÍTULO X BARRERAS TÉCNICAS AL COMERCIO

ARTÍCULO 18

Las Partes Signatarias respetarán los derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo de Obstáculos Técnico al Comercio de la OMC.

ARTÍCULO 19

Las Partes signatarias cooperarán en el área de normas, reglamentaciones técnicas y procedimientos de evaluación de la conformidad con el objeto de facilitar el comercio.

ARTÍCULO 20

Las Partes Signatarias impulsarán la celebración de acuerdos mutuos de equivalencia.

CAPÍTULO XI MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

ARTÍCULO 21

Las Partes Signatarias tendrán los derechos y obligaciones establecidos por el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC.

ARTÍCULO 22

Las Partes Signatarias acuerdan cooperar en el área de sanidad animal y protección vegetal, inocuidad alimentaria y reconocimiento mutuo de medidas sanitarias y fitosanitarias, a través de las respectivas autoridades competentes, incluyendo, *inter alia*, celebrar acuerdos de equivalencia y de reconocimiento mutuo teniendo en cuenta los criterios internacionales relevantes.

CAPÍTULO XII ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO

ARTÍCULO 23

Las Partes acuerdan crear un comité de Administración Conjunta que estará compuesto por el Grupo Mercado común del MERCOSUR o sus representantes, y el Secretario de Comercio de la República de la India o sus representantes.

ARTÍCULO 24

El Comité de Administración Conjunta celebrará su primera reunión a los setenta días de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, oportunidad en la que establecerá sus procedimientos de trabajo.

ARTÍCULO 25

El Comité de Administración Conjunta mantendrá reuniones ordinarias al menos una vez al año, en el lugar que acuerdan las partes, y extraordinarias, en cualquier momento, a pedido de una de las partes.

ARTICULO26

El Comité de Administración Conjunta adoptará sus decisiones por consenso y tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- 1) Asegurar el apropiado funcionamiento e implementación del presente Acuerdo, sus nexos y Protocolos adicionales y continuar el diálogo entre las Partes.
- 2) Considerar y someter a las Partes cualquier modificación o enmienda al presente Acuerdo.
- 3) Evaluar el proceso de liberalización comercial establecido en el marco de este Acuerdo, estudiar el desarrollo del comercio entre las Partes y recomendar los pasos futuros para crear un Área de Libre Comercio de conformidad con el Artículo 2.
- 4) Desempeñar otras funciones que sean encomendadas como resaltantes de lo previsto en el presente Acuerdo, sus Anexos y Protocolos adicionales negociados en el marco del mismo.
- 5) Establecer mecanismo para favorecer la activa participación de los sectores privados en el área comprendida en el presente Acuerdo entre las Partes.
- 6) Intercambiar opiniones y realizar sugerencias sobre cualquier tema de interés mutuo relativo a las áreas comprendidas en el presente Acuerdo, incluyendo futuras acciones.

7) La creación de órganos subsidiarios que puedan ser necesarios, entre otros, sobre Aduanas, Facilitación de Comercio, Barreras Técnicas al Comercio y Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

CAPÍTULO XIII ENMIENDA Y MODIFICACIONES

ARTÍCULO 27

Cualquier Parte puede iniciar una propuesta para enmendar o modificar lo previsto en el presente Acuerdo, sometido dicha propuesta al Comité de Administración Conjunta. La decisión de enmendar será tomada por mutuo consentimiento de las partes.

ARTÍCULO 28

Las enmiendas o modificaciones al presente Acuerdo serán adoptadas por medio de Protocolos adicionales.

CAPÍTULO XIV SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 29

Las controversias que surjan respecto de la aplicación, interpretación o incumplimiento del presente Acuerdo serán resueltas conforme al procedimiento que se establece en el Anexo V del presente Acuerdo.

CAPÍTULO XV ENTRADA EN VIGENCIA

ARTÍCULO 30

El presente Acuerdo entrará en vigor a los treinta días contados a partir de que las Partes Signatarias hayan notificado formalmente, a través de los canales diplomáticos, el haber completado con los tramites internos necesarios a tal efecto.

ARTÍCULO 31

El presente Acuerdo permanecerá vigente hasta la fecha de entrada en vigor del Acuerdo para la creación del Área de Libre Comercio entre el MERCOSUR y la República de la India, a menos que se lo de por terminado conforme lo establecido en el Artículo 32.

CAPÍTULO XVI DENUNCIA

ARTÍCULO 32

Si una de las Partes desea denunciar el presente Acuerdo deberá notificar formalmente su intención a la otra Parte con un mínimo de sesenta días de anticipación. Formalizada la denuncia cesarán para la parte denunciante los derechos y obligaciones que haya asumido, debiendo mantener el cumplimiento de las obligaciones relativas a las preferencias arancelarias establecidas en los Anexos I y II del presente Acuerdo por el plazo de un año, a menos que se acuerde lo contrario.

CAPÍTULO XVII DEPÓSITO

ARTÍCULO 33

El Gobierno de la República del Paraguay será el Depositario del presente Acuerdo para el MERCOSUR,

ARTÍCULO 34

En cumplimiento de las funciones de Depositario asignadas en el párrafo anterior, el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los otros Estados Partes del MERCOSUR la fecha en la cual el presente Acuerdo entrará en vigor.

CAPÍTULO XVIII DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ARTÍCULO 35

Los Anexos I a V a los que se refiere el presente Acuerdo serán negociados expeditivamente con vistas a la pronta implementación del Acuerdo.

En fe de lo cual, los firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han suscripto este Acuerdo.

Hecho en la ciudad de Nueva Delhi a los veinticinco días del mes de enero del año 2004, en dos ejemplares, en idiomas español, portugués e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de duda o divergencia en su interpretación, el texto inglés prevalecerá.

Subsecretario de Integración Económica Americana y MERCOSUR de la República Argentina: Eduardo Alberto Sigal.

Por el Gobierno de la India, Nueva Delhi, Ministro de Industria y Comercio: Arun Jajtlej.

Por la República Federativa del Brasil, Ministro de Relaciones Exteriores: Celso Amorim.

Por la República de Paraguay, Ministra de Relaciones Exteriores: Leila Rachid.

Por la República Oriental del Uruguay, Director de Integración y MERCOSUR del Ministerio de Relaciones Exteriores: Gustavo Vanerio.

**ACUERDO MARCO ENTRE EL MERCOSUR Y LA
REPÚBLICA ÁRABE DE EGIPTO**

ACUERDO MARCO ENTRE EL MERCOSUR Y LA REPÚBLICA ÁRABE
DE EGIPTO

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo Marco entre el MERCOSUR y la República Árabe de Egipto		Lugar Puerto Yguazú, Argentina	Fecha año.mes.día 20040707
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
		Paraguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	20040707		
Brasil	20040707		
Paraguay	20040707		
Uruguay	20040707		
República Árabe de Egipto	20040707		
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Acuerdo Marco entre el MERCOSUR y la República Árabe de Egipto		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Puerto Yguazú, Argentina	FECHA año.mes.día 20040707	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY	FECHA año.mes.día	FECHA año.mes.día
OBSERVACIONES		
FUENTE		
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		

ACUERDO MARCO ENTRE EL MERCOSUR Y LA REPÚBLICA ÁRABE DE EGIPTO

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, y la República Árabe de Egipto;

Deseando establecer reglas claras, predecibles y duraderas para estimular el desarrollo del comercio y la inversión recíprocos;

Reafirmando sus compromisos para el fortalecimiento de las reglas de comercio internacional, de conformidad con los principios de la Organización Mundial del Comercio;

Reconociendo que los acuerdos de libre comercio contribuyen a la expansión del comercio mundial, a una mayor estabilidad internacional y en particular, al desarrollo de relaciones más estrechas entre sus pueblos;

Considerando que el proceso de integración económica incluye no solamente una liberación recíproca y gradual del comercio, sino también el establecimiento de una mayor cooperación económica.

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1

A los efectos de este Acuerdo las Partes Contratantes son el MERCOSUR y la República Árabe de Egipto. Las Partes Signatarias son la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay, la República Oriental del Uruguay y la República Árabe de Egipto.

ARTÍCULO 2

El presente Acuerdo Marco tiene por objetivo fortalecer las relaciones entre las Partes Contratantes, promover la expansión del comercio y establecer las condiciones y mecanismos para negociar un Área de Libre Comercio, de conformidad con las reglas y disciplinas de la Organización Mundial del Comercio.

ARTÍCULO 3

Como primer paso para cumplir con los objetivos referidos en el Artículo 2, las Partes Contratantes acuerdan concluir un Acuerdo de Preferencias Fijas al incremento del flujo de comercio bilateral a través del otorgamiento de un acceso efectivo a sus respectivos mercados por medio de concesiones mutuas.

Las Partes Contratantes acuerdan además, emprender negociaciones periódicas con vistas a ampliar el alcance del Acuerdo de Preferencias Fijas.

ARTÍCULO 4

Las Partes Contratantes acuerdan constituir un Comité de Negociación. Sus miembros serán por el MERCOSUR: el Grupo Mercado Común o sus representantes, por la República Árabe de Egipto: el Ministerio de Comercio Exterior o sus representantes. A efectos de cumplir con los objetivos citados en el Artículo 2, el Comité de Negociación establecerá un cronograma de trabajo para las negociaciones.

El Comité de Negociación se reunirá las veces que las Partes Contratantes acuerden:

ARTÍCULO 5

El Comité de Negociación será el foro para:

- a) Intercambiar información sobre los aranceles aplicados por cada Parte Contratante sobre el comercio bilateral y con terceros países, y sobre las respectivas políticas comerciales.
- b) Intercambiar informaciones sobre el acceso a mercados, medida arancelarias y no arancelarias, medidas sanitarias y fitosanitarias, normas y reglamentos técnicos, reglas de origen, régimen de salvaguardia, anti-dumping y derechos compensatorios, regímenes aduaneros especiales y mecanismos de solución de controversias, entre otros.
- c) Identificar y proponer medidas para alcanzar los objetivos fijados en el Artículo 3, incluyendo las referidas a facilitación de negocios.
- d) Establecer los criterios para la negociación de un Área de Libre Comercio entre el MERCOSUR y la República Árabe de Egipto.
- e) Negociar un Acuerdo para la creación de un Área de Libre Comercio entre el MERCOSUR y la República Árabe de Egipto, con base en los criterios acordados.
- f) Cumplir con las demás tareas que las Partes Contratantes determinen.

ARTÍCULO 6

Con el fin de ampliar el conocimiento mutuo sobre las oportunidades comerciales y de inversiones existentes en ambas, las Partes Contratantes estimularán las actividades de promoción comercial,

tales como seminarios, misiones empresariales, ferias, simposios y exposiciones.

ARTÍCULO 7

Las Partes Contratantes estimularán el desarrollo de acciones conjuntas orientadas a la ejecución de proyectos de cooperación en los sectores agrícola e industrial, entre otros, mediante el intercambio de informaciones, la realización de programas de capacitación y el intercambio de misiones técnicas.

ARTÍCULO 8

Las Partes Contratantes promoverán la expansión y diversificación del comercio de servicios entre ellas, de la manera que lo determine el Comité de Negociación y en conformidad con el Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (AGCS).

ARTÍCULO 9

Las Partes Contratantes acuerdan cooperar para la promoción de relaciones más estrechas entre sus respectivas organizaciones en las áreas de sanidad vegetal y animal; normalización, calidad de los alimentos, reconocimiento mutuo de medidas sanitarias y fitosanitarias, inclusive a través de acuerdos de equivalencia, en conformidad con los criterios internacionales relevantes.

ARTÍCULO 10

1. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la fecha en que las Partes Contratantes hayan notificado formalmente, por escrito y por la vía diplomática, haber cumplido sus formalidades legales internas necesarias para tal efecto.

2. Este Acuerdo permanecerá en vigencia por un período de tres años y, a partir de ese momento, se considerará que ha sido prorrogado automáticamente a menos que una de las Partes Contratantes decida, por notificación escrita y mediante la vía diplomática, no renovarlo. Esta decisión debe ser tomada al menos 30 días antes de la expiración del período de tres años. La denuncia se hará efectiva 6 (seis) meses después de la fecha de notificación.

3. A los efectos de lo establecido en el Artículo 10.1, el Gobierno de la República del Paraguay será el Depositario para el MERCOSUR del presente Acuerdo.

4. En cumplimiento con las funciones del Depositario previstas en el Artículo 10.3, el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los demás Estados Partes del MERCOSUR la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 11

Este Acuerdo podrá ser enmendado con el consentimiento mutuo de las Partes Contratantes, por medio del intercambio de notas, por vía diplomática.

Hecho en la ciudad de Puerto Iguazú, República Argentina, a los siete días del mes de julio de dos mil cuatro, en dos ejemplares originales en los idiomas español, inglés y árabe, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de duda o divergencia en su interpretación, el texto en idioma inglés prevalecerá.

Por la República Argentina: Rafael Bielsa.

Por la República Árabe de Egipto: Magdy Farahat.

Por la República Federativa del Brasil: Celso Luiz Nunes Amorim

Por la República del Paraguay: Leila Rachid

Por la República Oriental del Uruguay: Didier Operti.

PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO
MARCO SOBRE MEDIO AMBIENTE DEL
MERCOSUR EN MATERIA DE COOPERACIÓN Y
ASISTENCIA ANTE EMERGENCIAS
AMBIENTALES

**PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO MARCO SOBRE MEDIO
AMBIENTE DEL MERCOSUR EN MATERIA DE COOPERACIÓN Y
ASISTENCIA ANTE EMERGENCIAS AMBIENTALES**

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Protocolo Adicional al Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del MERCOSUR en Materia de Cooperación y Asistencia ante Emergencias Ambientales		Lugar Puerto Yguazú, Argentina	Fecha año.mes.día 20040707
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
		Paraguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	20040707		
Brasil	20040707		
Paraguay	20040707		
Uruguay	20040707		
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Protocolo Adicional al Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del MERCOSUR en Materia de Cooperación y Asistencia ante Emergencias Ambientales		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Puerto Yguazú, Argentina		FECHA año.mes.día 20040707
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY	FECHA año.mes.día	FECHA año.mes.día
OBSERVACIONES		
FUENTE		
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		

PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO MARCO SOBRE MEDIO AMBIENTE DEL MERCOSUR EN MATERIA DE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA ANTE EMERGENCIAS AMBIENTALES

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en adelante los Estados Partes;

CONSIDERANDO la importancia de promover la cooperación mutua ante emergencias ambientales en el territorio de un Estado Parte, que por sus características puedan provocar daños al medio ambiente y a las poblaciones;

RECONOCIENDO la necesidad de proteger de manera especial a los sectores pobres que son lo más afectados por la degradación ambiental y los más perjudicados ante las emergencias.

TENIENDO EN CUENTA las necesidades de contar con un instrumento jurídico de cooperación para prevenir, mitigar, dar respuesta inmediata y recuperar ante emergencias ambientales;

CONVECIDOS que la cooperación y asistencia mutua, el intercambio de información y la definición de riesgos comunes entre los Estados Parte, es de vital importancia para la seguridad regional y que las acciones operativas en este ámbito deben realizarse en forma coordinada y conjunta ante la ocurrencia de emergencias ambientales.

EN LA CERTEZA de que la solidaridad y la buena vecindad se ponen de manifiesto especialmente ante emergencias ambientales y que para ello es preciso establecer procedimiento que permitan actuar con mayor eficacia, rapidez y previsibilidad;

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

A los efectos del presente Protocolo se entenderá por:

a) Emergencia ambiental: situación resultante de un fenómeno de origen natural o antrópico que sea susceptible de provocar graves daños al ambiente o a los ecosistemas y que, por sus características, requiera asistencia inmediata.

b) Punto Focales: los organismos competentes que cada Estado Partes identifique como tales para intervenir en caso de emergencias ambientales.

ARTÍCULO 2 OBJETO

Los Estados Partes, a través de sus Puntos Focales, se prestarán cooperación recíproca y asistencia cuando se produzca una emergencia que tenga consecuencias efectivas o potenciales en el medio ambiente o en la población de su propio territorio o de otro Estado Parte, conforme con las disposiciones generales y particulares del presente Protocolo.

ARTÍCULO 3 ALCANCE

Los Estados Partes desarrollarán acciones tendientes a armonizar procedimientos compatibles para actuar en caso de emergencias ambientales. Para ello, la cooperación en esa materia se implementará mediante;

- a) el intercambio de información previa de situaciones que requieran medidas comunes de prevención y de aquellas que puedan derivar en una emergencia ambiental;
- b) el intercambio de información y experiencias en materia de prevención, mitigación, alerta, respuesta, reconstrucción y recuperación;
- c) intercambio de información en materia de tecnologías aplicables;
- d) la planificación conjunta para reducción de riesgos;
- e) la elaboración de planes, programas y proyectos de contingencia para actuación conjunta;
- f) la incorporación de estadísticas sobre situaciones de emergencias ambientales que se hayan producido en la región al Sistema de Información Ambiental del MERCOSUR (SIAM);
- g) la creación de un banco de expertos en emergencias ambientales para su inclusión al SIAM;
- h) la utilización de personal y medios de un Estado Parte a solicitud de otro;
- i) la prestación de apoyo técnico y logístico para atender a las emergencias ambientales a solicitud de los Estados Partes; y
- j) la capacitación de recursos humanos.

ARTÍCULO 4 PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN DE EMERGENCIAS AMBIENTALES

1. Ante la ocurrencia efectiva o potencial de un evento, se transmitirá la información, empleando el formulario que consta como Anexo al presente Protocolo.

2. El Punto Focal del Estado Parte en cuyo territorio se hubiere producido una emergencia ambiental comunicará al Punto Focal del Estado o de los Estados Partes en cuyo territorio dicha emergencia ambiental pueda tener consecuencias efectivas o potenciales, inmediatamente después de haber tomado conocimiento del evento.

3. El Estado Parte que origina la notificación invitará a los Punto Focales de los Estados Partes, efectiva o potencialmente afectados, a designar expertos para conformar una Comisión de Especialistas, que tendrá por objeto evaluar la situación inicial, su desarrollo y recomendar soluciones técnicas destinadas a minimizar los efectos dañosos.

4. El Estado Parte donde la emergencia haya ocurrido enviará a los demás Estados Partes un informe final que contemple los detalles del hecho y las recomendaciones que considere pertinente en materia de prevención.

ARTÍCULO 5 PROCEDIMIENTOS DE ASISTENCIA

1. Los Puntos Focales que reciban notificación y solicitud de asistencia en caso de una emergencia ambiental podrán enviar al lugar del hecho, para conocer el fenómeno "in situ", una misión de evaluación de daños y análisis de necesidades.

2. Cuando la capacidad local de respuesta a la emergencia con los medios y recursos locales existentes en el propio territorio sea excedida, las autoridades competentes de dicho territorio, mediante el empleo del formulario que consta en Anexo del presente Protocolo, comunicarán a través del Punto Focal a las otras y solicitará, cuando fuera el caso, el tipo de asistencia que resulte necesaria.

3. Cuando la urgencia del hecho no admita demora, las autoridades del nivel operativo local del territorio afectado podrán efectuar la comunicación directamente a las autoridades del nivel operativo del país vecino, sin perjuicio de la solicitud de asistencia enviada simultáneamente al respectivo Punto Focal nacional. Las autoridades locales requeridas solamente actuarán mediante la autorización previa de ese Punto Focal.

4. Los integrantes del personal del Estado Parte requerido sólo podrán ser afectados en tareas de colaboración vinculadas en las acciones que requiera la emergencia manteniendo en todo momento su estructura operacional, relación de mando y régimen disciplinario conforme a lo

establecido por sus leyes y reglamentos, quedando prohibido su empleo en tareas de mantenimiento del orden público, como su participación en la ejecución de medidas extraordinarias de carácter administrativo que supongan la suspensión o restricción de derechos garantizados constitucionales por los Estados Partes.

ARTÍCULO 6 INFORMACIÓN SOBRE LA MISIÓN

Los Estados Partes que envíen una misión de asistencia o evaluación de daños y análisis de necesidades, anticiparán a los Puntos Focales que cooperan en la emergencia ambiental: nombre del funcionario(s) responsable(s); su personal; equipo; organismo al que pertenecen; cargo que detentan; sus documentos de identidad; medio de transporte que utilizarán; lugar, fecha y hora estimada de llegada.

ARTÍCULO 7 INGRESO DE LA MISIÓN

El Estado Parte que hizo la notificación y pedido de asistencia facilitará el ingreso de la misión de evaluación o asistencia, como así también de los materiales y equipos a emplear. Los materiales y equipos estarán sujetos a la legislación vigente en el ámbito del MERCOSUR.

ARTÍCULO 8 FINANCIAMIENTO DE LA ASISTENCIA

Los gastos que ocasionen la misión de asistencia serán de responsabilidad del Estado Parte que la solicite, a menos que se acuerde otra modalidad.

ARTÍCULO 9 INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y EXPERIENCIAS

1. Los Estados Partes intercambiarán información sobre el marco normativo, tecnología disponible aplicable a las acciones, experiencia en materia de prevención, mitigación, alerta, respuesta y recuperación, como así también la organización existente en sus respectivas jurisdicciones en materia de emergencias ambientales.

2. Sobre la base de la cooperación recíproca que anima el presente Protocolo, los Estados Partes podrán implementar un régimen de pasantías, destinado a la ejercitación, capacitación y actualización profesional de los funcionarios de las áreas competentes.

ARTÍCULO 10 PUNTOS FOCALES

1. Cada Estado Parte comunicará a los demás y a la Secretaría del MERCOSUR, dentro de los treinta (30) días de la entrada en vigor del presente Protocolo, el/los Puntos Focales que deberá(n) efectuar o recibir las notificaciones y comunicaciones en caso de emergencias ambientales.

2. Para el caso de los mecanismos de excepción previstos en la presente Decisión, cada Estado Parte podrá informar cuales son los organismos nacionales, provinciales y municipales/departamentales competentes.

ARTÍCULO 11 DISPOSICIONES GENERALES

El presente Protocolo tendrá duración indefinida y entrará en vigor 30 (treinta) días después del depósito del cuarto instrumento de ratificación.

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes y a la Secretaría del MERCOSUR, la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación y la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.

Suscrito en Puerto Iguazú, a los siete días del mes de julio de dos mil cuatro, en un original en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Argentina: Rafael Bielsa

Por la República Federativa del Brasil: Celso Luiz Amorim

Por la República del Paraguay: Leila Rachid

Por la República Oriental del Uruguay: Didier Operti

ACUERDO MARCO DE COMERCIO ENTRE EL
MERCOSUR Y EL REINO DE MARRUECOS

ACUERDO MARCO DE COMERCIO ENTRE EL MERCOSUR Y EL
REINO DE MARRUECOS

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo Marco de Comercio entre el MERCOSUR y el Reino de Marruecos		Lugar Brasilia, Brasil	Fecha año.mes.día 20041126
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
		Paraguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	20041126		
Brasil	20041126		
Paraguay	20041126		
Uruguay	20041126		
Reino de Marruecos	20041126		
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Acuerdo Marco de Comercio entre el MERCOSUR y el Reino de Marruecos		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Brasilia, Brasil		FECHA año.mes.día 20041126
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY	FECHA año.mes.día	FECHA año.mes.día
OBSERVACIONES		
FUENTE		
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		

ACUERDO MARCO DE COMERCIO ENTRE EL MERCOSUR Y EL REINO DE MARRUECOS

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR y el Reino de Marruecos.

Deseando establecer reglas claras, predecibles y duraderas para estimular el desarrollo del y la inversión recíprocos;

Reafirmando sus compromisos para el fortalecimiento de las reglas de comercio internacional, en conformidad con los principios de la Organización Mundial del Comercio.

Tomando en consideración la Decisión de la Organización Mundial de Comercio sobre "Tratamiento Diferencial y Más Favorable, Reciprocidad y Mayor Participación de los Países en Desarrollo".

Reconociendo que los acuerdos de libre comercio contribuyen a la expansión del comercio mundial, a una mayor estabilidad internacional y, en particular, al desarrollo de relaciones más estrechas entre sus pueblos;

Considerando que el proceso de integración económica incluye no solamente una liberación recíproca y gradual del comercio, sino también el establecimiento de una mayor cooperación económica;

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1

A los efectos del presente Acuerdo las Partes Contratantes son el MERCOSUR y la Reino Marruecos. Las Partes Signatarias son la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay, la República Oriental del Uruguay y el Reino de Marruecos.

ARTÍCULO 2

El presente Acuerdo Marco tiene por objetivo fortalecer las relaciones entre las Partes Contratantes, promover la expansión del comercio y establecer las condiciones y mecanismos para negociar un Área de Libre Comercio, en conformidad con las reglas y disciplinas de la Organización Mundial del Comercio.

ARTÍCULO 3

1. Como primer paso para cumplir con los objetivos referidos en el Artículo 2. las Partes Contratantes acuerdan concluir un Acuerdo de

Preferencias Fijas, dirigido al incremento del flujo de comercio bilateral a través del otorgamiento de un acceso efectivo a sus respectivos mercados por medio de concesiones mutuas.

2. Las Partes Contratantes acuerdan además, emprender negociaciones periódicas con vistas a ampliar el alcance del Acuerdo de Preferencias Fijas.

ARTÍCULO 4

1. Las Partes Contratantes acuerdan constituir un Comité de Negociación. Sus miembros serán, por el MERCOSUR: el Grupo Mercado Común o sus representantes, por el Reino de Marruecos: el Ministerio a cargo del Comercio Internacional o sus representantes. A efectos de cumplir con los objetivos citados en el Artículo 2, el Comité de Negociación establecerá un cronograma de trabajo para las negociaciones.

2. El Comité de Negociación se reunirá las veces que las Partes Contratantes acuerden.

ARTÍCULO 5

El Comité de Negociación será el foro para:

- a) Intercambiar información sobre los aranceles aplicados por cada Parte Contratante sobre el comercio bilateral y con terceros países, y sobre las respectivas políticas comerciales;
- b) Intercambiar informaciones sobre el acceso a mercados, medidas arancelarias y no arancelarias, medidas sanitarias y fitosanitarias, normas y reglamentos técnicos, reglas de origen, régimen de salvaguardia, anti-dumping y derechos compensatorios, regímenes aduaneros especiales y mecanismos de solución de controversias, entre otros;
- c) Identificar y proponer medidas para alcanzar los objetivos fijados en el Artículo 3, incluyendo las referidas a facilitación de negocios;
- d) Establecer los criterios para la negociación de un Área de Libre Comercio entre el MERCOSUR y el Reino de Marruecos;
- e) Negociar un Acuerdo para la creación de un Área de Libre Comercio entre el MERCOSUR y el Reino de Marruecos, con base en los criterios acordados;
- f) Cumplir con las demás tareas que las Partes Contratantes determinen.

ARTÍCULO 6

Con el fin de ampliar el conocimiento mutuo sobre las oportunidades comerciales y de inversiones extranjeras en ambas, las Partes Contratantes estimularán las actividades de promoción comercial, tales como seminarios, misiones empresariales, ferias, simposios y exposiciones.

ARTÍCULO 7

Las Partes Contratantes estimularán el desarrollo de acciones conjuntas orientadas a la ejecución de proyectos de cooperación en los sectores agrícolas e industrial, entre otros, mediante el intercambio de informaciones, la realización de programas de capacitación y el intercambio de misiones técnicas.

ARTÍCULO 8

Las Partes Contratantes promoverán la expansión y diversificación del comercio de servicios entre ellas, en conformidad con las decisiones que pueda adoptar el Comité de Negociación y con el Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (AGCS) de la Organización Mundial de Comercio.

ARTÍCULO 9

Las Partes Contratantes acuerdan cooperar para la promoción de relaciones más estrechas entre sus respectivas organizaciones en las áreas de sanidad vegetal y animal; normalización, calidad de los alimentos, reconocimiento mutuo de medidas sanitarias y fitosanitarias, inclusive a través de acuerdos de equivalencia, en conformidad con los criterios internacionales relevantes.

ARTÍCULO 10

1. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta días después de la fecha de la última notificación por las Partes Contratantes, por escrito y por la vía diplomática, de haber cumplido sus formalidades legales internas necesarias para tal efecto.

2. Este Acuerdo permanecerá en vigor por un período de 3 años, renovable automáticamente por otro período de 3 años. Cada Parte podrá denunciar el Acuerdo en cualquier momento mediante notificación por escrito a la otra Parte por la vía diplomática. La denuncia entrará en vigor seis meses después, de la fecha de la notificación.

ARTÍCULO 11

1. A los efectos de lo establecido en el Artículo 10.1, el Gobierno de la República del Paraguay será el Depositario para el MERCOSUR del presente Acuerdo.

2. En cumplimiento con las funciones del Depositario previstas en el Artículo 11.1, el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los demás Estados Partes del MERCOSUR la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12

Este Acuerdo podrá ser enmendado con el consentimiento mutuo de las Partes Contratantes, por medio del intercambio de notas por vía diplomática.

Hecho en la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil cuatro, en dos ejemplares originales en los idiomas portugués, español y árabe, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de duda o divergencia en su interpretación, el texto inglés prevalecerá.

Por la República Argentina:

Por el Reino de Marruecos:

Por la República Federativa del Brasil:

Por la República del Paraguay:

Por la República Oriental del Uruguay:

**PROTOCOLO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
DEL MERCOSUR**

PROTOCOLO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DEL MERCOSUR

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Protocolo de Contrataciones Públicas del MERCOSUR		Lugar Montevideo, Uruguay	Fecha año.mes.día 20041209
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
		Paraguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	20041209		
Brasil	20041209		
Paraguay	20041209		
Uruguay	20041209		
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Acuerdo Marco de Comercio entre el MERCOSUR y el Reino de Marruecos		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Montevideo, Uruguay		FECHA año.mes.día 20041209
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY	FECHA año.mes.día	FECHA año.mes.día
OBSERVACIONES		
FUENTE		
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		

PROTOCOLO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DEL MERCOSUR

I - OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1 OBJETO

1. El presente Protocolo tiene por objeto proporcionar a los proveedores y prestadores establecidos en los Estados Partes y a los bienes, servicios y obras públicas originarios de esos Estados Partes un tratamiento no discriminatorio en el proceso de contrataciones efectuadas por las entidades públicas.

2. Los procesos de contrataciones públicas de bienes, servicios y obras públicas deberán ser realizados de forma transparente, observando los principios básicos de legalidad, objetividad, imparcialidad, igualdad, debido proceso, publicidad, vinculación al instrumento de la convocatoria, concurrencia y los demás principios que concuerden con ellos.

ARTÍCULO 2 ÁMBITO DE APLICACIÓN

1. El presente Protocolo se aplica a las contrataciones públicas que las entidades de todos los niveles de gobierno federales y sub-federales celebren para la adquisición de bienes y servicios, cualquiera sea su combinación, incluidas las obras públicas, mediante cualquier método contractual, sin perjuicio de las reservas de los Estados Partes establecidas en el Anexo A. Las entidades se detallan en el ANEXO I, los bienes, servicios y obras públicas en los ANEXOS II, III y IV.

2. Estarán comprendidas en el presente Protocolo las contrataciones públicas cuyo valor sea igual o superior a los umbrales establecidos en el ANEXO V.

3. Los umbrales fijados en el ANEXO V serán convertidos de acuerdo con los criterios que se establecerán por la Decisión del Consejo del Mercado Común, prevista en el artículo 30 de este Protocolo.

4. Las contrataciones públicas financiadas total o parcialmente por organismos Internacionales quedarán sujetas a las normas de contratación establecidas por los mismos, salvo que dichas normas admitan la aplicación del presente Protocolo.

5. Las limitaciones de acceso a mercados y Trato Nacional para la contratación de los servicios y obras públicas detallados en los ANEXOS III y IV, estarán establecidas en las listas de compromisos específicos del Protocolo de Montevideo sobre Comercio de Servicios del MERCOSUR. En la prestación de servicios y obras públicas cubiertos por el presente Protocolo serán observadas las disciplinas establecidas en el Protocolo de Montevideo sobre Comercio de Servicios del MERCOSUR y en sus listas de compromisos específicos.

6. Las contrataciones públicas bajo el régimen de delegaciones en prestadores privados no están comprendidas en el presente Protocolo, correspondiendo su tratamiento en los foros competentes del MERCOSUR.

7. El presente Protocolo no se aplicará a las obras y a los servicios, que por disposiciones constitucionales o legales, sean prestados al Estado directamente por entidades públicas.

8. Ninguna de las Partes puede preparar, designar o de otra forma estructurar cualquier contratación pública con el propósito de evitar las obligaciones de este Protocolo.

ARTÍCULO 3 VALORACIÓN DE LOS CONTRATOS

1. Para la valoración de los contratos destinados a la adquisición de bienes y servicios y obras públicas comprendidos en el presente Protocolo se tomará en cuenta todo costo que influya en el valor final de la contratación.

2. La elección del método de valoración no podrá ser utilizada con la finalidad de impedir la aplicación del presente Protocolo ni se podrá fraccionar una licitación con esa intención.

3. En los contratos adjudicados en partes separadas, así como en los de ejecución continuada, la valoración de los mismos se realizará sobre la base del valor total de los contratos durante todo el período de vigencia, incluidas sus eventuales prórrogas o ampliaciones, expresamente autorizadas en los contratos o en las legislaciones nacionales.

4. En el caso de contratos cuyo plazo no esté determinado, la valoración de los mismos se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la legislación vigente en cada Estado Parte para cada modalidad contractual o, en su defecto, se tomará como base el valor mensual estimado multiplicado por 48 (cuarenta y ocho).

5. Cuando el pliego de licitación incluya cláusulas opcionales, la base para la valoración será el valor total de la compra máxima permitida, incluyendo todas las posibles compras optativas.

II - OBLIGACIONES Y DISCIPLINAS GENERALES

ARTÍCULO 4 TRATO DE NACION MÁS FAVORECIDA

Respecto a las disposiciones establecidas por el presente Protocolo, cada Estado Parte otorgará inmediata e incondicionalmente a los bienes y servicios y obras públicas y a los proveedores y prestadores de cualquier otro Estado Parte un trato no menos favorable de aquel que conceda a los bienes y servicios y obras públicas y a los proveedores y prestadores de cualquier otro Estado Parte o de terceros países.

ARTÍCULO 5 TRATO NACIONAL

1. Con respecto a todas las leyes, reglamentos, medidas y prácticas que afecten las contrataciones públicas cubiertas por este Protocolo, cada Estado Parte otorgará a los bienes y servicios y obras públicas y a los proveedores y prestadores de cualquier Estado Parte, conforme a los ANEXOS del presente Protocolo, un trato no menos favorable del que otorgue a sus propios bienes, servicios, obras públicas, proveedores y prestadores, sin perjuicio de la facultad de cada Estado Parte a mantener excepciones limitadas, conforme lo dispuesto en el ANEXO VI.

2. Ningún Estado Parte podrá:

- a) discriminar a un proveedor o prestador establecido en cualquiera de los Estados Partes por motivo de una afiliación o propiedad extranjera o,
- b) discriminar a un proveedor o prestador establecido en su territorio en razón de que los bienes o servicios u obras públicas ofrecidos por ese proveedor o prestador, para una contratación en particular, sean de otro Estado Parte.

3. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a los derechos aduaneros o a cualesquiera otras cargas de naturaleza equivalente que incidan sobre el comercio exterior, ni a otras reglamentaciones de importación.

ARTÍCULO 6 REGLAS DE ORIGEN

Se aplican al presente Protocolo las reglas de origen vigentes en el MERCOSUR.

ARTÍCULO 7 DENEGACION DE BENEFICIOS

Un Estado Parte podrá denegar los beneficios derivados de este Protocolo a un prestador de servicios o de obras públicas de otro Estado Parte, previa, notificación, durante el período comprendido entre la presentación de ofertas y la adjudicación, cuando aquel Estado Parte demuestre que el servicio o la obra pública está siendo ofertado por un prestador de un país que no es Estado Parte del MERCOSUR o por una empresa que no realiza actividades comerciales sustantivas en el territorio de ninguno de los Estados Partes. Cualquier Estado Parte interesado podrá plantear consultas vinculadas con este artículo en los procesos de contrataciones que se efectúen en cualquier otro Estado Parte.

ARTÍCULO 8 COMPENSACIONES

Los Estados Partes podrán considerar compensaciones, entendiéndose por éstas las ofertas adicionales al objeto principal de la contratación, siempre que así fuera indicado en el pliego de licitación en las contrataciones públicas de bienes, obras o servicios de relevancia económica o tecnológica.

ARTÍCULO 9 REQUISITOS TÉCNICOS

1. Las especificaciones técnicas que establezcan las características de los bienes, servicios y obras públicas objeto de contratación, así como las prescripciones relativas a los procedimientos de evaluación de la conformidad, no se elaborarán, adoptarán ni aplicarán para anular o limitar la competencia, crear obstáculos innecesarios al comercio o discriminar a oferentes.

2. Las especificaciones técnicas se formularán en función de las propiedades de uso y empleo del bien y al destino del servicio u obra pública, e incluirán requisitos objetivos que sean esenciales al cumplimiento del objeto de la contratación.

3. Las especificaciones técnicas procurarán hacer referencia, siempre que sea apropiado, a las normas de la Asociación MERCOSUR de Normalización, o a normas internacionales o, aún, a normas nacionales.

4. Los Estados Partes se asegurarán que las especificaciones técnicas a ser establecidas por las entidades no exijan ni hagan referencia alguna a determinada marca o nombre comercial, patente, diseño o tipo, origen específico de bienes o proveedor o prestador a menos que no haya otra manera suficientemente precisa o comprensible de describir los requisitos de la contratación y siempre que, en tales casos, se incluyan en el pliego de la licitación expresiones tales como "o equivalente".

5. Cada uno de los Estados Partes se asegurará que sus entidades no soliciten ni acepten de cualquier persona o empresa que tenga un interés comercial en el contrato, asesoramiento susceptible de ser utilizado en la preparación de las especificaciones técnicas del contrato con la finalidad de anular o limitar la competencia.

ARTÍCULO 10

REGLAMENTACIÓN NACIONAL

1. El presente Protocolo será aplicado en conjunto con la legislación específica de cada Estado Parte.

2. Cada Estado Parte velará para que sus leyes, reglamentos, procedimientos y las prácticas que apliquen las entidades que figuran en el ANEXO I y sus asociaciones de calificación técnica de empresas y profesionales prestadores de servicios estén en conformidad con las disposiciones del presente Protocolo.

3. Cada Estado Parte publicará y pondrá a disposición toda ley, reglamentación, resolución administrativa de aplicación general, procedimiento de aplicación específica, así como sus modificaciones, relativos a las contrataciones públicas comprendidas en este Protocolo, incluso si correspondiere cláusulas contractuales modelo, mediante su inserción en las publicaciones referidas en la Decisión del Consejo del Mercado Común prevista en el artículo 30 de este Protocolo.

4. Cada Estado Parte velará para que todas las medidas que afecten a las contrataciones públicas sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.

5. Cada Estado Parte mantendrá o establecerá instancias o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos con vistas a solucionar los eventuales conflictos en materia de contrataciones gubernamentales para la provisión de bienes y prestación de servicios y obras públicas.

6. Cada Estado Parte procurará implementar un sistema electrónico unificado para la difusión de la información referida en el párrafo 3 de este artículo.

ARTÍCULO 11

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

No obstante a lo establecido en el artículo 1 párrafo 2, ninguna disposición del presente Protocolo será interpretada en el sentido de imponer a un Estado Parte la obligación de revelar informaciones cuya divulgación considere contraria a los intereses esenciales de la seguridad, o cuando su divulgación pueda constituir un impedimento para el cumplimiento de las leyes, o sea contraria al interés público, o dañe los

intereses comerciales de empresas públicas o privadas, o que sean ajenas al objeto específico del presente Protocolo.

ARTÍCULO 12

EXCEPCIONES GENERALES

1. Ninguna disposición del presente Protocolo se interpretará en el sentido de Impedir a un Estado Parte la adopción de medidas que considere necesarias para proteger sus intereses esenciales en materia de contrataciones relativas a la seguridad y defensa nacional.

2. Ninguna disposición de este Protocolo se interpretará en el sentido de impedir a un Estado Parte establecer o mantener las medidas que sean necesarias para proteger la moral, el orden y la seguridad públicos, la vida o la salud humana, animal o vegetal, siempre que tales medidas no se apliquen de modo que constituyan un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o que impliquen una restricción encubierta del comercio entre los Estados Partes.

ARTÍCULO 13

MODIFICACIONES Y RECTIFICACIONES DE LISTAS DE ENTIDADES

1. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará en el sentido de impedir a un Estado Parte retirar a una entidad cubierta por este Protocolo, cuando se haya eliminado o perdido el control efectivo del Estado sobre ella.

2. Ningún Estado Parte podrá retirar entidades cubiertas por el presente Protocolo con el objetivo de evitar el cumplimiento de las obligaciones en él previstas.

3. El retiro de una entidad cubierta por el presente Protocolo será objeto de una comunicación a la Comisión de Comercio del MERCOSUR en la reunión siguiente a dicho retiro.

4. Cuando sea retirada una entidad cubierta por el presente Protocolo, cualquier Estado Parte podrá, en un plazo de 90 (noventa) días corridos contados a partir de la notificación fehaciente, solicitar la apertura de negociaciones con vistas a obtener compensaciones, con el fin de restablecer el equilibrio de la cobertura. No corresponderá compensar cuando el retiro de una entidad se deba a que se haya eliminado o perdido el control efectivo del Estado sobre ella o que sus adquisiciones se utilicen en la producción de bienes o en la prestación de servicios u obras que se vendan o presten en mercados desregulados en competencia con empresas no obligadas por el presente Protocolo.

5. No obstante lo expresado en los párrafos anteriores, un Estado Parte podrá realizar rectificaciones exclusivamente de forma a sus listas en

los ANEXOS, notificando dichas rectificaciones a la Comisión de Comercio del MERCOSUR en la reunión siguiente a dichas rectificaciones.

ARTÍCULO 14

NEGOCIACIONES FUTURAS

1. Los Estados Partes se comprometen a desarrollar negociaciones futuras a través de sucesivas rondas de negociación a efectos de completar la liberalización del mercado de las contrataciones públicas en el MERCOSUR.

2. La primera ronda de negociaciones se iniciará a más tardar al final del segundo año de la entrada en vigencia del presente Protocolo.

3. Las rondas de negociación posteriores se llevarán a cabo por lo menos cada 2 (dos) años.

4. En dichas negociaciones, los Estados Partes se abocarán a:

- a) evaluar la aplicación del presente Protocolo;
- b) hacer los mejores esfuerzos para ampliar la cobertura del presente Protocolo.
- c) revisar el valor de los umbrales.

5. Antes de dichas negociaciones, los Estados Partes consultarán con sus gobiernos sub-federales, con miras a lograr compromisos, sobre una base voluntaria, para la incorporación a este Protocolo de las contrataciones efectuadas por las entidades y empresas de dichos niveles.

ARTÍCULO 15

COOPERACIÓN TÉCNICA ENTRE PAÍSES DEL MERCOSUR

1. Los Estados Partes cooperarán, en términos mutuamente acordados, para lograr un mayor entendimiento de sus sistemas de contrataciones públicas y estadísticos conexos, con miras a lograr el mayor acceso a las oportunidades en las contrataciones públicas para sus proveedores y prestadores.

2. Los Estados Partes intercambiarán información concerniente a los programas de capacitación y orientación que se desarrollan en materia de contrataciones públicas en sus respectivos países, procurando la participación de los otros Estados Partes en dichos emprendimientos.

3. Los Estados Partes procurarán desarrollar programas conjuntos de cooperación técnica con vistas a propiciar un mayor entendimiento sobre los respectivos sistemas de contrataciones públicas.

III - REGLAS Y PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 16 PROCEDIMIENTOS

A efectos del presente Protocolo, las contrataciones públicas efectuadas conforme al artículo 2 serán realizadas mediante licitación pública o contratación directa, de acuerdo con las reglas establecidas en el presente Protocolo y con las definiciones que constan en el glosario que será aprobado por la Decisión del Consejo del Mercado Común prevista en el artículo 30 de este Protocolo.

ARTÍCULO 17 REGLAS GENERALES

1. Los Estados Partes asegurarán que los procesos de licitación se apliquen de manera no discriminatoria, haciendo efectivos los principios de igualdad, concurrencia y transparencia, cualquiera sean los procedimientos de licitación o selección adoptados.

2. Los Estados Partes se asegurarán que en las licitaciones públicas sus entidades no establezcan especificaciones o cláusulas cuyo cumplimiento sólo sea factible para determinada persona o entidad, de manera que el llamado esté dirigido a favorecer situaciones particulares.

3. Para ello, cada uno de los Estados Partes se asegurará que sus entidades proporcionen a todos los proveedores o prestadores igual acceso a la información respecto a una contratación y no suministrarán información privilegiada sobre una contratación pública determinada de forma tal que tenga por efecto impedir el carácter competitivo del proceso licitatorio.

ARTÍCULO 18 REGLAS PARA LA CONTRATACION DIRECTA

1. Una entidad de un Estado Parte podrá utilizar los procedimientos de contratación directa en los casos previstos en el párrafo 2 de este artículo, a condición de que no se utilicen aquellos procedimientos para evitar la competencia máxima posible o de forma que constituya un medio de discriminación entre proveedores de bienes y prestadores de servicios u obras de los otros Estados Partes o de protección a los proveedores de bienes y prestadores de servicios u obras nacionales.

2. Una entidad podrá adoptar procedimientos de contratación directa en las siguientes circunstancias:

- a) en ausencia de ofertas en respuesta a una convocatoria de licitación pública o cuando las ofertas presentadas hayan resultado inadmisibles y/o no se ajusten a los requisitos esenciales del pliego de licitación, cuando justificadamente la licitación no pueda ser repetida sin perjuicio para la entidad contratante la licitación y siempre que en el contrato adjudicado no se modifiquen las condiciones preestablecidas;
- b) cuando, por tratarse de obras de arte, o por razones relacionadas con la protección de derechos exclusivos, o cuando por razones técnicas no haya competencia, los bienes, servicios u obras sólo puedan suministrarse por un proveedor de bienes o un prestador de servicios u obras determinado sin que existan otras alternativa sustitutos razonables;
- c) hasta donde sea estrictamente necesario, cuando, por razones de extrema urgencia o emergencia debidas a acontecimientos que la entidad no pueda prever o evitar, no fuera posible obtener los bienes o servicios u obras a tiempo mediante licitaciones públicas o su realización perjudicara seriamente las actividades de la entidad contratante y solamente para los bienes necesarios a atender la situación urgente y fracciones de obras y servicios que puedan ser concluidos en el plazo máximo de 180 (ciento ochenta) días seguidos e ininterrumpidos, contados a partir del acto administrativo a través del cual se declare la necesidad de realizar una contratación directa, siendo vedada la prórroga de los respectivos contratos;
- d) para la adquisición de componentes o piezas de origen nacional o extranjero, necesarios para el mantenimiento de equipos durante el período de garantía técnica, al proveedor original de esos equipos cuando tal condición de exclusividad fuese indispensable para la vigencia de la garantía;
- e) cuando se trate de contrataciones adicionales del proveedor inicial de bienes o del prestador inicial de servicios ya sea como partes de repuesto o servicios continuos para materiales, servicios o instalaciones existentes, o como ampliación de materiales, servicios o instalaciones existentes, cuando un cambio de proveedor de bienes o prestador de servicios obligaría a la entidad a adquirir equipo o servicios que no se ajustaran al requisito de ser intercambiables con el equipo o los servicios ya existentes;
- f) cuando en el curso y para la ejecución de un determinado contrato de investigación, experimentación, estudio o fabricación original, surja la necesidad de adquirir un prototipo o un primer bien o servicio. Una vez que se hayan cumplido los contratos de esa clase, la compra de bienes o servicios que se efectúen como consecuencia de ellos se ajustarán a los procedimientos de licitación;
- g) en contratos con profesionales o entidades considerados, en su campo de actuación, de notoria especialización, derivada del

desempeño previo, estudios, experiencia, publicaciones, organización, equipos, personal técnico o de otros requisitos relacionados con sus actividades, que permitan inferir que su trabajo es esencial e indiscutiblemente el más adecuado para la plena satisfacción del contrato;

h) cuando una entidad requiera servicios de consultoría relacionados con aspectos de naturaleza confidencial, cuya difusión pudiera razonablemente esperarse que comprometa información confidencial del sector público, cause perturbaciones económicas serias o, de forma similar, sea contraria al interés público, y

i) en los casos en que la legislación del Estado Parte prevea la contratación directa de entidades integrantes o controladas por la Administración, de instituciones sin fines lucrativos dedicadas a la asistencia social, a la enseñanza, a la investigación y al desarrollo institucional, y para contratación con recursos de dichas instituciones siempre que sean utilizados exclusivamente para la investigación científica y tecnológica.

ARTÍCULO 19

CALIFICACIÓN DE PROVEEDORES Y PRESTADORES

1. En el proceso de calificación de los oferentes de bienes, servicios y obras públicas, las entidades no discriminarán entre oferentes nacionales y aquellos de los otros Estados Partes.

2. Las entidades licitantes reconocerán como oferentes calificados a aquellos que reúnan las condiciones requeridas para la habilitación, las que deberán contener solamente los aspectos jurídicos, fiscales, económicos, financieros y técnicos, conforme se explicitan en la Decisión del Consejo del Mercado Común prevista en el artículo 30 de este Protocolo.

3. Lo previsto en el ítem precedente será cumplido por los oferentes originarios de los otros Estados Partes, mediante la presentación de documentación equivalente, si la hubiere, según su legislación nacional, conforme lo establecido en la Decisión del Consejo del Mercado Común prevista en el artículo 30 de este Protocolo.

4. Las entidades licitantes podrán exigir a los oferentes una garantía de mantenimiento de oferta así como, al oferente ganador, las garantías de la ejecución.

5. Los procedimientos de calificación se ajustarán a lo siguiente:

a) las condiciones para la participación de oferentes en los procedimientos de licitación se establecerán en los pliegos y se darán a conocer con una antelación tal que permita la participación de la mayor cantidad de interesados de los Estados Partes.

b) en la evaluación de la capacidad económico-financiera y técnica de un oferente se reconocerá, de igual forma, toda actividad ejercida en el territorio de cualquier Estado Parte o en el territorio de otros Estados, debiendo las entidades de los Estados Partes asegurarse que la calificación técnica estará limitada a las áreas de mayor relevancia y valor significativo del objeto de la licitación.

c) las entidades no podrán condicionar la participación de un proveedor o prestador de un Estado Parte a que se le haya asignado uno o más contratos o a la experiencia previa de trabajo en territorio de ese Estado Parte. Tampoco se exigirán cantidades mínimas de contratos ejecutados o plazos en que los mismos fueron cumplidos. No obstante, a los efectos de la calificación técnica y cuando la complejidad del servicio o de la obra lo exija, se podrá exigir de los prestadores comprobación de experiencia anterior compatible en características y cantidad con el objeto a ser contratado, inclusive en cuanto a las instalaciones, equipos y personal técnico disponibles para la ejecución del contrato.

6. Cada uno de los Estados Partes deberá:

a) asegurar que cada una de sus entidades utilice un procedimiento único de calificación. Cuando la entidad justifique la necesidad de recurrir a un procedimiento diferente, podrá emplear procedimientos adicionales o distintos de calificación, los que deberán ser detallados en el pliego;

b) procurar reducir al mínimo las diferencias entre los procedimientos de calificación de sus entidades;

c) asegurar que las entidades, cuando rechacen una solicitud de calificación, o dejen de reconocer calificación de un oferente, proporcionen a los interesados las razones de su proceder.

7. Ninguna de las disposiciones incluidas en los párrafos precedentes impedirá a una entidad excluir a un oferente por motivos tales como quiebra o declaraciones falsas o sanciones que lo inhabiliten para contratar con entidades de los Estados Partes.

ARTÍCULO 20

LISTAS O REGISTROS DE PROVEEDORES Y PRESTADORES Y ACCESO A LOS MISMOS

1. Los Estados Partes cuyas entidades utilicen listas o registros permanentes de proveedores de bienes o prestadores de servicios y obras públicas calificados asegurarán que:

a) Los proveedores y prestadores puedan solicitar su inscripción, calificación o habilitación en todo momento;

b) todos los proveedores y prestadores que así lo soliciten, sean incluidos en dichas listas o registros a la brevedad posible y sin demoras injustificadas;

c) todos los proveedores y prestadores incluidos en las listas o registros sean notificados de la suspensión temporaria o de la cancelación de esas listas o registros o de su eliminación de los mismos.

2. Cuando se exija la inclusión en una lista o registro de proveedores o prestadores, el objetivo no deberá ser otro que la acreditación de la idoneidad para contratar con el Estado, sin poner trabas al ingreso para los interesados de cualquier otro Estado Parte.

3. La inscripción en un Estado Parte para los oferentes originarios de los otros Estados Partes se llevará a cabo mediante la presentación de documentación equivalente y acorde a la legislación nacional del oferente, conforme lo dispuesto por la Decisión del Consejo del Mercado Común prevista en el artículo 30 de este Protocolo.

4. Los Estados Partes buscarán elaborar criterios comunes de calificación a fin de proceder al reconocimiento mutuo de certificados emitidos por los respectivos registros nacionales de proveedores o prestadores.

5. Los Estados Partes podrán dispensar de la legalización consular a los documentos en los procedimientos relativos a las contrataciones públicas cubiertas por este Protocolo.

6. Los Estados Partes podrán dispensar de la presentación de traducción realizada por traductor público en los procedimientos relativos a las contrataciones públicas cubiertas por este Protocolo, cuando los documentos originales provengan de dichos Estados Partes.

7. Los Estados Partes podrán exigir la legalización consular del documento y/o la traducción realizada por traductor público, cuando ello fuese indispensable en caso de litigio en la vía administrativa o judicial.

ARTÍCULO 21

SISTEMA DE INFORMACIONES

Con miras a la supervisión eficaz de las contrataciones, cada uno de los Estados Partes recabará estadísticas y proporcionará a la Comisión de Comercio del MERCOSUR un informe anual sobre los contratos adjudicados, según los criterios a ser adoptados. El informe estadístico seguirá el formato establecido por la Decisión del Consejo del Mercado Común, prevista en el artículo 30 de este Protocolo, y será difundido por los Estados Partes a través de una página web.

ARTÍCULO 22

PUBLICIDAD DE LOS AVISOS DE LICITACIÓN

1. Cada Estado Parte se asegurará que sus entidades otorguen una efectiva divulgación de las oportunidades de licitación generadas por el proceso de contrataciones públicas, de manera tal que los interesados de cualquiera de los Estados Partes cuenten con toda la información requerida para tomar parte en ese proceso de contratación.

2. Los avisos de licitación serán publicados por lo menos una vez y deberán contener los elementos de información necesarios para permitir a los interesados evaluar su interés en participar en la misma, incluyendo por lo menos:

- a) nombre y dirección de la entidad contratante incluyendo, si es posible, número de telefacsímil y dirección electrónica;
- b) tipo de procedimiento de licitación;
- c) síntesis de su objeto: tipo de obra, bien o servicio, incluida la naturaleza y cantidad y lugar de ejecución en caso de obra pública o prestación de servicio;
- d) información de que se trata de una licitación cubierta por el presente Protocolo;
- e) forma, lugar, fecha y horario donde los interesados podrán acceder el texto completo del pliego, así como informaciones adicionales sobre el proceso;
- f) costo del pliego y forma de pago, si correspondiere;
- g) lugar, fecha y horario de entrega, apertura y evaluación de las propuestas.

3. Los avisos de licitación serán publicados en los plazos establecidos en los párrafos 7 y 8 de este artículo en el diario oficial nacional u otro medio de divulgación oficial nacional especificado en la Decisión del Consejo del Mercado Común prevista en el artículo 30 de este Protocolo.

4. No obstante lo dispuesto en el ítem precedente, los Estados Partes estimularán el uso de medios electrónicos de divulgación para publicar los avisos de licitación y la información para participar en contrataciones públicas, a fin de propiciar la mayor transparencia y publicidad.

5. Una vez publicado el aviso de licitación, cualquier alteración en el pliego implicará la obligación de publicar un nuevo aviso de las mismas características de la publicación anterior y el reinicio de los plazos reglamentarios, excepto cuando incuestionablemente la alteración no afecte la formulación de las propuestas.

6. Con miras a mejorar el acceso al mercado de compras del estado, cada Estado Parte procurará implementar un sistema electrónico único de información para la divulgación de los avisos de sus respectivas entidades.

7. Todo plazo estipulado para el proceso de licitación deberá ser suficiente para permitir la preparación y presentación de las ofertas. En las licitaciones públicas, el aviso deberá ser publicado por lo menos 40 (cuarenta) días corridos antes del plazo final para la entrega de las propuestas.

8. En casos de licitación por medio electrónico, el plazo es de por lo menos 15 (quince) días corridos para bienes y servicios y de 40 (cuarenta) días corridos para obras públicas.

9. Los plazos de que tratan los ítem 7 y 8 serán contados a partir de la publicación del aviso de licitación o de la fecha de efectiva disponibilidad del pliego de licitación, lo que ocurra último.

ARTÍCULO 23 PLIEGO DE LICITACIÓN

1. El pliego de licitación estará a disposición del público a partir de la primera fecha de publicación del aviso, ya sea a fin de adquirirlo o bien para su consulta sin costo, y deberá contener toda la información necesaria para que los oferentes puedan presentar correctamente sus ofertas, incluyendo como mínimo los siguientes ítems:

- a) nombre y dirección de la entidad licitante;
- b) procedimiento de licitación;
- c) objeto de la contratación prevista, incluida la naturaleza y cantidad de los bienes o servicios que se van a adquirir u obras que se van a ejecutar y los requisitos que deban ser cumplidos, con inclusión de las especificaciones técnicas, las certificaciones de conformidad, planos, diseños e instrucciones que sean necesarios;
- d) condiciones para la participación en la licitación, entre las cuales:
 - i) garantías;
 - ii) comprobación de idoneidad jurídica y fiscal, de la calificación técnica y económico-financiera en el caso de obras, bienes y servicios, cuando fuera el caso;
 - iii) plazo de entrega de los bienes u obras o prestación de los servicios;
- e) forma e idioma de presentación de las propuestas;
- f) moneda para la presentación de las propuestas y el pago;

- g) sanciones por incumplimiento contractual;
- h) lugar, día y hora para la recepción de la documentación y de la propuesta;
- i) lugares, horarios y medios de comunicación a distancia en que serán suministrados elementos, informaciones y aclaraciones relativas a la licitación y a las condiciones para la atención de las obligaciones necesarias al cumplimiento de su objetivo;
- j) fecha prevista para el inicio y conclusión de entrega de los bienes u obras o prestación de los servicios;
- k) criterios de evaluación de las ofertas, incluyendo cualquier otro factor diferente del precio. También, de ser el caso, deberá constar una clara explicación de la fórmula de ponderación de los factores que se utilicen para la selección de las ofertas;
- l) lugar, día y hora para la apertura y evaluación de las propuestas;
- m) anexos que contengan:
 - i) proyecto básico y/o ejecutivo;
 - ii) presupuesto estimado, de ser pertinente;
 - iii) modelo del contrato a ser firmado entre las Partes; y
 - iv) las especificaciones complementarias y las normas de ejecución pertinentes a la licitación;
- n) indicación de que el proceso de contratación pública de que se trata está cubierto por el presente Protocolo;
- o) plazo de validez de las ofertas, a partir del cual los oferentes quedarán liberados de los compromisos asumidos;
- p) condiciones de pago, y cualquiera otra estipulación y condición;
- q) indicación de la legislación específica relacionada con la contratación y los procedimientos de reclamación.

2. Las entidades responderán con prontitud a cualquier solicitud de explicaciones formuladas por escrito de acuerdo con su legislación nacional.

ARTÍCULO 24

RECEPCIÓN Y APERTURA DE LAS OFERTAS

1. Las ofertas serán presentadas por escrito, de acuerdo con las disposiciones del pliego, asegurándose su confidencialidad e integridad hasta la fecha, hora y lugar establecidos en el mismo para la apertura de las ofertas.

Cuando el pliego lo prevea expresamente, podrán presentarse ofertas en forma no escrita. En este caso, las ofertas deberán ser recibidas por la entidad contratante en acto público y recogidas en un acta que será suscripta por los representantes de la entidad y todos los oferentes presentes.

2. Podrán presentar ofertas todas las personas físicas o jurídicas que cumplan con las condiciones establecidas y que no tengan impedimentos legales.

3. Las entidades contratantes sólo podrán permitir a los oferentes corregir errores de forma no sustanciales, siempre y cuando dichas correcciones no alteren las condiciones de competencia previamente establecidas.

4. Las ofertas que la entidad reciba vencido el plazo para su presentación serán devueltas sin abrir o destruidas después de vencido el plazo de contestación legal.

5. La apertura de las ofertas será realizada en acto público, en lugar y hora determinados en el pliego. Se levantará un acta del acto de apertura con un detalle de las ofertas recibidas y se harán constar las observaciones de los participantes que tengan interés. El acta será firmada por los representantes de la entidad y por los oferentes, de acuerdo a las legislaciones nacionales vigentes.

6. Las entidades contratantes no sancionarán a ningún oferente por razones atribuibles exclusivamente a dicha entidad.

7. La propuesta presentada por el oferente deberá incluir todo costo que integre el valor final de la contratación.

ARTÍCULO 25

ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS

1. La entidad adjudicará el contrato al proveedor o prestador al que haya considerado con capacidad de ejecutarlo y cuya oferta sea la más ventajosa, de acuerdo con los criterios específicos de evaluación establecidos en el pliego.

2. Para que pueda considerarse para la adjudicación, una oferta debe cumplir, al momento de la apertura, con los requerimientos del pliego y deberá ser de un proveedor o prestador que cumpla con las condiciones de participación. Luego del acto de apertura, no se podrán modificar los términos y condiciones estipuladas en el pliego.

3. Las entidades no podrán condicionar la adjudicación de un contrato a un proveedor o prestador a que se le hayan asignado previamente uno o más contratos o a la experiencia previa de trabajo en el territorio del Estado Parte de esa entidad.

4. Si una entidad recibiese una propuesta considerada inviable, podrá verificar con el proveedor o prestador si el mismo estará en condiciones de cumplir los términos del contrato;

5. Las ofertas presentadas por los proveedores o prestadores de los Estados Partes no serán incrementadas por cargas impositivas que introduzcan en la comparación de las mismas una discriminación entre los proveedores o prestadores nacionales del Estado Parte donde se efectúa la licitación y aquellos de los otros Estados Partes.

6. Las ofertas de bienes, servicios y obras públicas de los Estados Partes gozarán de una preferencia en las contrataciones públicas respecto a las de extrazona. Dicha preferencia se hará efectiva a través de la oportunidad concedida a los beneficiarios del presente Protocolo de igualar la mejor oferta, mantenidas como mínimo las características técnicas presentadas en la oferta inicial, siempre y cuando la diferencia entre estas no sea superior al 3% (tres por ciento), conforme el criterio de evaluación de las ofertas.

7. En caso de empate entre las ofertas, de acuerdo con los criterios específicos de evaluación establecidos en el pliego, los criterios de desempate serán:

- a. Se adjudicará el contrato al oferente de los Estados Partes;
- b. En caso de empate entre prestadores o proveedores de los Estados Partes, la entidad les solicitará una nueva oferta de precio. De persistir la situación de igualdad, la misma se resolverá a través de un sorteo público.

8. La documentación referente a los procesos de contratación pública deberá ser guardada como mínimo por 5 (cinco) años.

9. Un Estado Parte podrá solicitar información adicional sobre la adjudicación del contrato, en particular con respecto a ofertas que no hayan sido elegidas, para determinar si una contratación se realizó de manera consistente con las disposiciones del presente Protocolo. Para tal efecto, el Estado Parte de la entidad compradora dará información sobre las características y ventajas relativas de la oferta ganadora y el precio del contrato. El Estado Parte solicitante no podrá revelar la referida información adicional, salvo previo consentimiento del Estado Parte que hubiera proporcionado la información.

10. Luego de ser notificado el oferente seleccionado, se procederá a la firma del contrato. Antes de la misma, deberán ser presentadas, cuando sean requeridas, las garantías exigidas.

11. Si por cualquier razón el adjudicatario no firma el contrato o no hace efectiva la garantía, se podrá adjudicar el contrato a la siguiente oferta, en tanto que ofrezca las mismas condiciones de la propuesta ganadora, y así sucesivamente.

12. Las entidades contratantes podrán dejar sin efecto un proceso de licitación por razones de interés de la Administración debidamente justificado, o anularlo por vicio o ilegalidad.

ARTÍCULO 26

PUBLICIDAD DE LOS RESULTADOS DE LAS LICITACIONES

1. Los Estados Partes se asegurarán que sus entidades otorguen una efectiva divulgación de los resultados de los procesos de contrataciones públicas.

2. Las entidades deberán poner a disposición de todos los proveedores y prestadores toda la información relativa al procedimiento de contratación y, en especial, a los fundamentos de la adjudicación y de las características relativas de la oferta ganadora.

3. Una vez firmado el contrato, las entidades publicarán información sobre la contratación, incluyendo: nombre del proveedor o prestador favorecido, valor, plazo de vigencia y objeto del contrato, nombre y ubicación de la entidad contratante y el tipo de procedimiento de contratación utilizado.

4. Las entidades publicarán esta información en el diario oficial nacional y/o otro medio de divulgación oficial nacional de fácil acceso para proveedores, prestadores y otros Estados Partes. Los medios de divulgación serán especificados en la Decisión del Consejo del Mercado Común prevista en el artículo 30 de este Protocolo, los Estados Partes procurarán poner esta información a disposición del público a través de medios electrónicos.

ARTÍCULO 27

RECLAMACIONES

1. Cada Estado Parte aplicará los procedimientos de recursos, impugnaciones o denuncias accesibles a todo interesado, que les aseguren la defensa de sus intereses.

2. Con el objeto de promover procedimientos de contratación justos, abiertos e imparciales, cada Estado Parte, de conformidad con las legislaciones nacionales, deberá adoptar y mantener los procedimientos referidos en el párrafo anterior de acuerdo con lo siguiente:

a) cada uno de los Estados Partes permitirá a los interesados presentar reclamaciones en cualquier etapa del proceso de contratación;

b) cada uno de los Estados Partes se asegurará que sus entidades consideren en forma oportuna e imparcial cualquier reclamación respecto a las contrataciones cubiertas por este Protocolo;

c) las entidades no podrán tomar una decisión relativa a una reclamación sin haber dado la oportunidad de manifestación al interesado.

d) una vez agotadas las instancias administrativas, ningún interesado podrá ser impedido de recurrir a otras instancias de reclamación.

IV - DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

ARTÍCULO 28

DEFENSA COMERCIAL Y DE LA COMPETENCIA

1. Se aplicará el Protocolo de Defensa de la Competencia del MERCOSUR cuando actos practicados en los procesos de licitación para compras gubernamentales constituyan infracción a la competencia.

2. Hasta la entrada en vigencia del Protocolo de Defensa de la Competencia del MERCOSUR se aplicarán las normas del ordenamiento jurídico nacional de cada Estado Parte en la materia.

3. En relación con las prácticas de dumping y las ayudas de Estado que puedan eventualmente afectar las disposiciones del presente Protocolo, se aplicarán las disposiciones vigentes en el MERCOSUR o en su ausencia las legislaciones nacionales pertinentes de cada Estado Parte.

ARTÍCULO 29

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Las controversias que puedan surgir entre los Estados Partes con relación a la aplicación, interpretación o incumplimiento de los compromisos establecidos en el presente Protocolo, serán resueltas de conformidad con los procedimientos y mecanismos de solución de controversias vigentes en el MERCOSUR.

V - DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 30

ANEXOS Y REGLAMENTACIÓN

1. Los anexos del presente Protocolo son parte integrante del mismo.

2. El Consejo del Mercado Común aprobará por Decisión:

- el mecanismo de conversión y reevaluación de los umbrales previsto en el artículo 2.3;
- el listado de publicaciones previstas en los artículos 10.3, 22.3 y 26.4;
- el glosario de términos previstos en el artículo 16;
- las condiciones requeridas para la habilitación/calificación y el reconocimiento mutuo de la documentación equivalente, previstas en los artículos 19.2, 19.3 y 20.3;
- el formato del informe estadístico previsto en el artículo 21.

3. El Consejo del Mercado Común podrá aprobar otras disposiciones complementarias relativas a la aplicación del presente Protocolo.

ARTÍCULO 31

REVISIÓN

Las condiciones de acceso a mercados serán revisadas de común acuerdo a propuesta de uno de los Estados Partes 2 (dos) años después de la entrada en vigor del presente Protocolo, a la luz de los principios de gradualidad, flexibilidad y equilibrio previstos en el Tratado de Asunción, como forma de promover los intereses de todos los participantes, en base a las ventajas mutuas, a efectos de completar la liberalización del mercado.

ARTÍCULO 32

VIGENCIA, ADHESIÓN Y NOTIFICACIÓN

1. El presente Protocolo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor, para los dos primeros Estados que lo ratifiquen, 30 (treinta) días después del depósito del segundo instrumento de ratificación.

Para los demás signatarios entrará en vigor 30 (treinta) días después del depósito de los respectivos instrumentos de ratificación en el orden en que fueron depositados.

2. En materia de adhesión o denuncia, regirán como un todo, para el presente Protocolo, las normas establecidas por el Tratado de Asunción. La adhesión o denuncia al Tratado de Asunción o al presente Protocolo, significan, ipso jure, la adhesión o denuncia al presente Protocolo y al Tratado de Asunción.

3. El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Protocolo y de los instrumentos de ratificación, y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

NOTAS COMPLEMENTARIAS
NOTA COMPLEMENTARIA AL ARTÍCULO 5 "TRATO NACIONAL"

BRASIL. Para los efectos de la aplicación del Decreto Ley 37/66 y del Decreto 91.030/85, los bienes cubiertos por el presente Protocolo serán considerados bienes sin similar nacional.

ANEXO A
AL PROTOCOLO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DEL
MERCOSUR
RESERVAS AL ART. 2.1.

La República Argentina y la República Federativa del Brasil se eximen de incluir en el Anexo I "Listas Positivas de Entidades" entidades de los niveles subfederales, sin perjuicio de la ampliación de la cobertura de dicho anexo conforme a lo dispuesto en el artículo 14, relativo a negociaciones futuras.

La República del Paraguay se exime del compromiso de otorgar acceso a su mercado de compras gubernamentales a la República de Argentina y a la República Federativa del Brasil, hasta la apertura de los mercados de los gobiernos estatales y provinciales limítrofes al Paraguay.

ANEXO A.
AO PROTOCOLO DE CONTRATAÇÕES PÚBLICAS DO MERCOSUL
RESERVAS AO ARTIGO 2.1

A República da Argentina e a República Federativa do Brasil eximem-se de incluir no Anexo I (Listas Positivas de Entidades) entidades dos níveis subfederais, sem prejuízo da ampliação da cobertura do referido Anexo, conforme o disposto no artigo 14, relativo a negociações futuras.

A República do Paraguai exime-se do compromisso de outorgar acesso a seu mercado de compras governamentais a República da Argentina e a República Federativa do Brasil, até que se faça a abertura dos mercados dos governos estaduais e provinciais limítrofes ao Paraguai.

ANEXO I
AL PROTOCOLO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DEL
MERCOSUR
LISTAS POSITIVAS DE ENTIDADES

ANEXO I
AO PROTOCOLO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DO MERCOSUL
LISTAS POSITIVAS DE ENTIDADES

1) REPÚBLICA ARGENTINA

A. Administración Central

1. Presidencia de la Nación
2. Secretaría General
3. Secretaría Legal y Técnica
4. Secretaría de Turismo y Deporte
5. Secretaría de Medios de Comunicación
6. Secretaria para la Programación de la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico
7. Secretaría de Seguridad Interior
8. Secretaría de Cultura
9. Jefatura de Gabinete de Ministros
10. Ministerio del Interior
11. Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
12. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (excepto Policía, Gendarmería y Prefectura Naval)
13. Secretaría de Comunicaciones
14. Secretaría de Energía
15. Secretaría de Minería
16. Secretaría de Transporte
17. Ministerio de Economía y Producción
18. Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

19. Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social
20. Ministerio de Salud
21. Ministerio de Desarrollo Social
- B. Organismos Descentralizados
 1. Comité Federal de Radiodifusión
 2. Sindicatura General de la Nación
 3. Autoridad Regulatoria Nuclear
 4. Administración de Parques Nacionales
 5. Teatro Nacional Cervantes
 6. Biblioteca Nacional
 7. Instituto Nacional del Teatro
 8. Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales
 9. Fondo Nacional de las Artes
 10. Instituto Nacional del Agua
 11. Tribunal de Tasaciones de la Nación
 12. Comisión Nacional de Comunicaciones
 13. Comisión Nacional de Valores
 14. Superintendencia de Seguros de la Nación
 15. Tribunal Fiscal de la Nación
 16. Ente Nacional Regulador del Gas
 17. Ente Nacional Regulador de la Electricidad
 18. Comisión Nacional de Regulación del Transporte
 19. Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuerto.
 20. Instituto Nacional de Vitivinicultura
 21. Instituto Nacional de la Propiedad Industrial
 22. Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria
 23. Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas
 24. Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria

25. Superintendencia de Riesgos del Trabajo
26. Centro Nacional de Reeducción Social
27. Instituto Nacional Centro Único Coordinador de Ablación e Implantes
28. Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud Dr. Carlos G. Malbrán
29. Instituto Nacional de Rehabilitación Psicofísica del Sur
30. Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad
31. Administración de Programas Especiales
32. Superintendencia de Servicios de Salud
33. Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia
34. Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social
35. Instituto Nacional de Asuntos Indígenas

C. Instituciones de Seguridad Social

1. Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina
2. Instituto de Ayuda Financiera para el pago de Retiros y Pensiones Militares
3. Administración Nacional de la Seguridad Social

D. Otros Entes del Sector Público Nacional no Financiero

1. Administración Federal de Ingresos Públicos
2. Instituto Nacional de los Recursos de la Seguridad Social
3. Universidad de Buenos Aires
4. Universidad Nacional de Catamarca
5. Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires
6. Universidad Nacional de Comahue
7. Universidad Nacional de Córdoba
8. Universidad Nacional de Cuyo
9. Universidad Nacional de Entre Ríos
10. Universidad Nacional de Formosa

11. Universidad Nacional de General San Martín
12. Universidad Nacional de General Sarmiento
13. Universidad Nacional de Jujuy
14. Universidad Nacional de La Matanza
15. Universidad Nacional de La Pampa
16. Universidad Nacional de La Plata
17. Universidad Nacional del Litoral
18. Universidad Nacional de Lomas de Zamora
19. Universidad Nacional de Luján
20. Universidad Nacional de Mar del Plata
21. Universidad Nacional de Misiones
22. Universidad Nacional del Nordeste
23. Universidad Nacional de la Patagonia
24. Universidad Nacional de Quilmes
25. Universidad Nacional de Río Cuarto
26. Universidad Nacional de Rosario
27. Universidad Nacional de Salta
28. Universidad Nacional de San Juan
29. Universidad Nacional de San Luis
30. Universidad Nacional de Santiago del Estero
31. Universidad Nacional del Sur
32. Universidad Tecnológica Nacional
33. Universidad Nacional de Tucumán
34. Universidad Nacional de La Rioja
35. Universidad Nacional de Lanús
36. Universidad Nacional 3 de Febrero
37. Universidad Nacional de Villa María
38. Universidad Nacional de la Patagonia Austral

2) REPÚBLICA FEDERATIVA DO BRASIL

A. Poder Executivo

1. MINISTÉRIO DO PLANEJAMENTO, ORÇAMENTO E GESTÃO

2. MINISTÉRIO DA AGRICULTURA, PECUÁRIA E ABASTECIMENTO

3. MINISTÉRIO DA CIÊNCIA E TECNOLOGIA

4. MINISTÉRIO DA FAZENDA

5. MINISTÉRIO DA EDUCAÇÃO

6. MINISTÉRIO DO DESENVOLVIMENTO, INDÚSTRIA E COMÉRCIO

(Exceto o Instituto Nacional de Metrologia, Normalização e Qualidade Industrial - INMETRO)

7. MINISTÉRIO DA JUSTIÇA

8. MINISTÉRIO DE MINAS E ENERGIA

(Exceto a Agência Nacional de Energia Elétrica - ANEEL e a Agência Nacional do Petróleo - ANP)

9. MINISTÉRIO DA PREVIDÊNCIA SOCIAL

10. MINISTÉRIO DA ASSISTÊNCIA E PROMOÇÃO SOCIAL

11. MINISTÉRIO DAS RELAÇÕES EXTERIORES

12. MINISTÉRIO DA SAÚDE

(Exceto a Agência Nacional de Saúde Suplementar - ANS e a Agência Nacional de Vigilância Sanitária - ANVISA)

13. MINISTÉRIO DO TRABALHO E EMPREGO

14. MINISTÉRIO DOS TRANSPORTES

(Exceto a Agência Nacional de Transportes Terrestres - ANTT; e a Agência Nacional de Transportes Aquaviários - ANTAQ)

15. MINISTÉRIO DAS COMUNICAÇÕES

16. MINISTÉRIO DA CULTURA

17. MINISTÉRIO DO MEIO AMBIENTE

(Exceto o Instituto de Pesquisa Jardim Botânico do Rio de Janeiro - IPJB/RJ)

18. MINISTÉRIO DO DESENVOLVIMENTO AGRÁRIO

(Exceto o Instituto Nacional de Colonizacao e Reforma Agrária - INCRA)

19. MINISTÉRIO DO ESPORTE

20. MINISTÉRIO DO TURISMO

21. MINISTÉRIO DA INTEGRAÇÃO NACIONAL

22. MINISTERIO DAS CIDADES

23. ADVOCACIA GERAL DA UNIAO - AGU

B. Poder Judiciário

1. SUPREMO TRIBUNAL FEDERAL - STF

2. JUSTICA FEDERAL (Tribunais Regionais Federais)

3. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICA - STJ

4. SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTIQA MILITAR - STM

5. TRIBUNAL SUPERIOR ELEITORAL - TSE

6. JUSTICA ELEITORAL (Tribunais Regionais Eleitorais)

7. TRIBUNAL SUPERIOR DO TRABALHO

8. JUSTICA DO TRABALHO (Tribunais Regionais do Trabalho)

9. JUSTICA DO DISTRITO FEDERAL E DOS TERRITÓRIOS

C. Empresas Públicas, Sociedades de Economia Mista e Agencias Governamentais Reguladoras e Ejecutivas*

1. CENTRAIS ELÉTRICAS BRASILEIRAS - ELETROBRÁS.

* Excluem-se da oferta de cobertura as demais Empresas Públicas, as Sociedades de Economia Mista e as Agencias Governamentais Reguladoras e Executivas nao mencionadas.

D. Outras Entidades

1. MINISTÉRIO PÚBLICO DA UNIAo - MPU

3) REPÚBLICA DEL PARAGUAY

A - Administración Central

1) Poder Ejecutivo

1. Relaciones Exteriores

2. Justicia y Trabajo

3. Industria y Comercio
 4. Secretaría Técnica Planificación
 5. Secretaría de la Mujer
 6. Secretaría de Acción Social
 7. Secretaría del Medio Ambiente
 8. Defensoría del Pueblo
 9. Secretaría de la Reforma
- 2) Poder Judicial
1. Ministerio Público
 2. Consejo de la Magistratura
- 3) Contraloría General de la República
- 4) Defensoría del Pueblo
- B - Entidades Descentralizadas:
- 1) Gobiernos Departamentales
1. Gobernación del Departamento de Concepción
 2. Gobernación del Departamento de San Pedro
 3. Gobernación del Departamento de Cordillera
 4. Gobernación del Departamento de Guaira
 5. Gobernación del Departamento de Caaguazú
 6. Gobernación del Departamento de Caazapá
 7. Gobernación del Departamento de Itapúa
 8. Gobernación del Departamento de Misiones
 9. Gobernación del Departamento de Paraguari
 10. Gobernación del Departamento de Alto Paraná
 11. Gobernación del Departamento de Central
 12. Gobernación del Departamento de Ñeembucú
 13. Gobernación del Departamento de Amambay
 14. Gobernación del Departamento de Canindeyú
 15. Gobernación del Departamento de Boquerón

16. Gobernación del Departamento de Presidente Hayes
17. Gobernación del Departamento de Alto Paraguay
- 2) Entes Autónomos y Autárquicos
 1. Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN).
 2. Dirección Bienestar (DIBEN).
 3. Instituto de Bienestar Rural (IBR).
 4. Instituto Nacional del Indígena (INDI).
 5. Fondo de Desarrollo de la Cultura y de las Artes (FONDEC).
 6. Comisión Nacional de Valores (CONAVAL).
 7. Secretaría de Transporte de Área Metropolitana de Asunción (SETRAMA)
- 3) Empresas Públicas
 1. FF.CC."CAL".
- 4) Entidades FINANCIERAS
 1. Banco Nacional de Fomento (BNF).
 2. Banco Nacional de Ahorro y Préstamo para la Vivienda (BNV)
 3. Crédito Agrícola de Habitación (CAH).
 4. Fondo Ganadero (FOGAN).
 5. Fondo de Desarrollo Campesino (FDC).
- 4) REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
 - A. Poder Ejecutivo
 1. MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
 1. Auditoría Interna de la Nación
 2. Contaduría General de la Nación
 3. Dirección General de Secretaría
 4. Dirección de Loterías y Quinielas
 5. Dirección General de Casinos
 6. Dirección General de Comercio
 7. Dirección General Impositiva

8. Dirección Nacional de Aduanas
9. Dirección Nacional de Catastro
10. Tesorería General de la Nación

2 MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

1. Archivo General de la Nación
2. Canal 5 TVEO
3. Comisión del Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural de la Nación
4. Dir. General de Biblioteca Nacional
5. Dirección General de Registro
6. Dirección General de Secretaría
7. Dirección general de Registro del Estado
8. Dirección Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación
9. Fiscalía de Corte y Procuraduría General Nación
10. Fiscalías de Gobierno Primer y Segundo Turno
11. Instituto de Investigaciones Biológicas C. Estable
12. Junta Asesora en Materia Económica- Financiera
13. Museo Histórico Nacional
14. Museo Nacional de Artes Visuales
15. Museo Nacional de Historia Natural y Antropología
16. Procuraduría del Estado en lo Contenciosos Administrativo
17. Servicio Oficial de Difusión, Radiotelevisión y Espectáculos

3. MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA y PESCA

1. Comisión Honoraria del Plan Citrícola
2. Dirección Recursos Naturales Renovables
3. Dirección General de Recursos Acuáticos
4. Dirección General de Secretaría
5. Dirección General de Ser. Agrícolas
6. Dirección General de Ser. Ganaderos

7. Dirección general Forestal
 8. Junta Nacional de la Granja
- 4 MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA
1. Dirección Nacional Artesanía y Pequeña Y Mediana Empresa
 2. Dirección General de Secretaría
 3. Dirección Nacional de Energía
 4. Dirección Nacional de Industrias
 5. Dirección Nacional de Propiedad Industrial
 6. Dirección Nacional de Minería y Geología
 7. Dirección Nacional de Tecnología Nuclear
- 5 MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
1. Dirección General de Secretaría
- 6 MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
1. Dirección General de Secretaría
 2. Dirección Nacional de Empleo
 3. Dirección Nacional de Trabajo
 4. Dirección Nacional de Coordinación en el Interior
 5. Inspección General de Trabajo y de la Seguridad Social
 6. Instituto Nacional de Alimentación
- 7 MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
1. Dirección Nacional de Inversiones y Planificación
 2. Dirección General de Secretaría
 3. Dirección Nacional de Arquitectura
 4. Dirección Nacional de Hidrografía
 5. Dirección Nacional de Topografía
 6. Dirección Nacional de Transporte
 7. Dirección Nacional de Vialidad
 8. Registro Nacional de Empresas y Obras Públicas

8 MINISTERIO DE TURISMO

1. Dirección General de Secretaría

9 MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

1. Dirección General de Secretaría
2. Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial
3. Dirección Nacional de Medio Ambiente
4. Dirección Nacional de Vivienda

10 PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

1. Casa Militar
2. Dirección de Proyectos de Desarrollo
3. Instituto Nacional de Estadística
4. Oficina de Planeamiento y Presupuesto
5. Oficina Nacional de Servicio Civil
6. Presidencia de la República
7. Unidad Reguladora de Energía Eléctrica
8. Unidad Reguladora de Servicio de Comunicaciones

B. Poder Judicial

1. Suprema Corte de Justicia
2. Tribunales
3. Juzgados
4. Servicios Técnicos y Administrativos

C. Poder Legislativo

1. Cámara de Representantes
2. Cámara de Senadores
3. Comisión Administrativa del Poder Legislativo

D. Otras Entidades

1. Tribunal de Cuentas de la República
2. Tribunal de lo Contencioso Administrativo
3. Corte Electoral

ANEXO II
AL PROTOCOLO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DEL
MERCOSUR
LISTAS NEGATIVAS DE BIENES

ANEXO II
AO PROTOCOLO DE CONTRATAÇÕES PÚBLICAS DO MERCOSUL
LISTAS NEGATIVAS DE BENS

1) REPÚBLICA ARGENTINA

N.C.M.	DESCRIPCION
2309	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales
30	Productos farmacéuticos
3208	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la nota 4 de éste capítulo
3209	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso
3210	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua: preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero
3215	Tintas de imprimir, tintas de escribir o dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas
3808	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas velas, azufradas a ejes matamoscas
4011	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho
4802	Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos y papel y cartón para tarjetas o

	cintas para perforar (sin perforar), en bobinas (rollos) o en hojas de forma cuadrado rectangular, de cualquier tamaño, excepto el papel de las partidas n° 48.01 o 48.03; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)
4818.40.10	Pañales
4901	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas.
4907 00	Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o estén destinados a tener curso legal en el país en el que su valor facial sea reconocido; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones títulos similares.
61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
62	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto
6301	Mantas
6302	Ropa de cama, mesa, tocador o cocina
6304	Los demás artículos de tapicería, excepto los de la partida 9404.
6307.90.90	Chaleco antibalas
(100X)	
64	Calzados, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
64	Calzados, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos.
7307	Accesorios para tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos), d fundición, hierro o acero.
84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.
	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de Grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabacreproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos a aparatos

8701*	Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida 7.09).
8702*	Vehículos automóviles para el transporte de diez o más ersonas incluido el conductor.
8703*	Automóviles para turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida. Para el transporte de personas (excepto lo de las partida 8702), incluidos los del tipo familiar (break o station station wagon) y los de carreras
8705*	Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para el transporte de personas o mercancías (por el transporte de personas o mercancías. (Por ejemplo: coches para reparaciones [auxilio mecánico], camiones grúa, camiones de bomberos, camiones homigonera, coches barredera, barreder, coches esparcidores, coches taller, coches radiologicos.)
9018	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales
9404.21.00	Colchones de plástico o caucho celular, recubiertos o no
9404.29.00	Colchones de otras materias

* excepto para la República Oriental del Uruguay

2) REPÚBLICA FEDERATIVA DO BRASIL

A República Federativa do Brasil nao apresenta restricoes em sua oferta de bens.

3) REPÚBLICA DEL PARAGUAY

La lista de bienes de la República del Paraguaya la República Oriental del Uruguay será objeto de negociaciones futuras

4) REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

- LISTA RESPECTO A LA REPÚBLICA ARGENTINA

Cap 04	Leche y Productos lácteos; Huevos de ave; Miel natural.
	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas.
Cap 10	Cereales,
Cap 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; Ceras de origen animal o vegetal.
C 19	Preparaciones a base de cereales, de harina, de almidón, de fécula o de leche; productos de pastelería
Cap. 21	Preparaciones alimenticias diversas
Cap. 27	Petróleo y derivados comprendidos en este capítulo
Cap 48	Papel y cartón; Manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón.
Cap 61	Prendas de vestir y accesorios de vestir, de punto
Cap 62	Prendas de vestir y accesorios de vestir, excepto los de punto
6301	Mantas
6302	Ropa de cama, mesa, tocador o cocina
64	Calzados, polainas, botines y artículos análogos. Partes de estos artículos
9404.2100	Colchones de plástico o caucho celular, recubiertos o no
9404.2900	Colchones de otras materias

LISTA RESPECTO A REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

27	Petróleo y derivados comprendidos en este capítulo
----	--

LISTA RESPECTO A LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY.

La oferta en materia de bienes será objeto de negociaciones futuras.

ANEXO III
AL PROTOCOLO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DEL
MERCOSUR
LISTAS POSITIVAS DE SERVICIOS

ANEXO III
AO PROTOCOLO DE CONTRATAÇÕES PÚBLICAS DO MERCOSUL
LISTAS POSITIVAS DE SERVICIOS

Las siguientes listas fueron elaboradas de acuerdo con el documento MTN. GNS/W/ 120 de la Organización Mundial del Comercio.

As seguintes listas foram elaboradas de acordo com o documento MTN.GNS/W/120, da Organizacao Mundial do Comércio.

1) REPÚBLICA ARGENTINA

W/120	CPC	Observaciones
1. SERVICIOS OFRECIDOS A LAS EMPRESAS		
A. Servicios profesionales		
a. Servicios jurídicos	861	
b. Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros	862	
c. Servicios de asesoramiento tributario	863	
g. Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista	8674	
h. Servicios médicos y dentales	9312	
i. Servicios de veterinaria	932	
j. Servicios proporcionados por parteras, enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico	93191	
k. Otros		
Servicios de psicología		Servicios de biología

Servicios de biblioteconomía		
Servicios de farmacia		
B. Servicios de informática v		
servicios conexos	84	
C. Servicios de Investigación v Desarrollo		
a. Servicios de investigación y		
desarrollo en ciencias naturales		
e ingeniería	851	No incluye la investigación científica y técnica en el mar territorial, la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental Argentina.
b. Servicios de investigación y		
desarrollo de las ciencias		
sociales y las humanidades	852	
c. Servicios interdisciplinarios		
de investigación y desarrollo	853	
D. SERVICIOS INMOBILIARIOS		
a. Servicios inmobiliarios relativos a bienes		
raíces propios o arrendados	821 (**)	
b. Servicios inmobiliarios a		
comisión o por contrato	822 (**)	
E. Servicios de arrendamiento o Alquiler sin operarios		
Servicios de arrendamiento o alquiler		
de buques sin tripulación	83103	No incluye servicios de alquiler de buques destinados a la pesca
Servicios de arrendamiento o		

alquiler de Automóviles privados

sin conductor 83101+ 83102

d. Servicios de arrendamiento o

alquiler de otro tipo de maquinaria

y equipo sin operarios 83106-83109

e. Otros 832

F. Otros servicios prestados a las empresas

a. Servicios de publicidad 871

b. Servicios de investigación de mercados y encuestas

de la opinión pública 864

c. Servicios de consultores en

administración 865

d. Servicios relacionados con los de los

consultores en administración 866

e. Servicios de Ensayos y Análisis

Técnicos 8676

f. Servicios relacionados con la agricultura, la caza

y la silvicultura silvicultura 881 Excepto casa y silvicultura (88130 y 88140)

h. Servicios relacionados con la

minería 883 + 5115

i. Servicios relacionados con las

manufacturas 884 + 885 (excepto los comprendidos en la partida 88442)

k. Servicios de colocación y

suministro de personal 872

m. Servicios conexos de consultores

en Ciencia y tecnología 8675

n. Servicios de mantenimiento y reparación de equipo	8861-8866	(con exclusión de las embarcaciones, las aeronaves y demás equipo de transporte)
o. Servicios de limpieza de edificios	874	
p. Servicios fotográficos	875	Excluidos los servicios fotográficos especiales y obras audiovisuales (CCP 87504 y 87506)
q. Servicios de empaque	876	
r. Servicios editoriales y de impresión	88442	La propiedad de empresas periodísticas está reservada exclusivamente a nacionales argentinos.
s. Servicios prestados con ocasión de asambleas o convenciones	87909	
t. Otros	8790	
2. SERVICIOS DE COMUNICACIONES		
B. Servicios de correos	7512	
<u>C. Servicios de telecomunicaciones</u>		No incluye Provisión de facilidades satelitales de los satélites artificiales geoestacionarios del Servicio Fijo por Satélite

4. SERVICIOS DE DISTRIBUCION

B. Servicios comerciales al por mayor	622
C. Servicios comerciales al <u>por menor</u>	6111 + 6113 + 6121 + 631 + 632
D. Servicios de franquicia	8929

7. SERVICIOS FINANCIEROS.

A. Todos los servicios de seguros v relacionados con los seguros	
a. Servicios de seguros de vida, contra accidentes y de salud	8121 (**)
b. Servicios de seguros distintos de los seguros de vida	8129 - 81293 (**)
c. Servicios de reaseguro y retrocesión	81299

9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES

A. Hoteles v restaurantes (incluidos los servicios de suministro de comidas desde el exterior por contrato)	641 - 643
B. Servicios de agencias de viajes v organización de viajes en grupo :	7471
C. Servicios de guías de turismo	7472
D. Otros	

(**) Se requiere presencia comercial

2) REPÚBLICA FEDERATIVA DO BRASIL

Aos servicios cobertos pela presente lista e ainda nao inscritos ou nao consolidados na lista de Compromissos Específicos do Protocolo de Montevideu sobre o Comércio de Servicos serao aplicadas, provisoriamente, as limitacoes de acesso a mercados e de tratamento nacional constantes da legislacao nacional vigente.

W/120	CPC	Observacoes
1. SERVICOS PRESTADOS AS EMPRESAS		
A. Servicos Profissionais		
a. Servicos jurídicos	861	
b. Servicos de contabilidade, auditoria e escrituracao		862
g. Servicos de planejamento urbano e de arquitetura de paisagens	8674	
i. Servicos veterinários	932	
B. Servicos de computacao e servicos conexos		
a. Servicos de consultoria relacionada a instalacao de equipamento de computacao (hardware)	841	
b. Servicos de implementacao de software	84210+ 84240	
e. Servicos de manutencao e reparo de maquinário e equipamentos de escritórios, incluindo computadores	845	
C. Servicos relacionados a pesquisa e desenvolvimento (P&D)		
a. Pesquisa e desenvolvimento em ciencias naturais	851	
b. Pesquisa e desenvolvimento em ciencias sociais e humanas	85209	
D. Servicos relacionados a I		
móveis	82	
E. Servicos de aluguel/leasina sem operadores		
c. Relativos a outros equipamentos de transporte sem operadores	83101 +83102 +83105	

d. Relativos a outras Máquinas e Equipamentos sem operadores	83106-83109	
F. Outros serviços empresariais		
a. Serviços de publicidade	87190	
b. Pesquisa de mercado e de opinião pública	86401	
c. Consultoria de administração		86501+86502- +86503+ 86505+86509
e. Serviços de análises e testes técnicos	86761 +86762 +86763 +86769	
f. Serviços relacionados a agricultura, a caça e ao reflorestamento	88110+88120	
g. Serviços relacionados a pesca	882	
i. Serviços relacionados a produção manufatureira	88520+88570	
k. Serviços de colocação e oferta de recursos humanos	87205+87209	
m. Serviços de consultoria técnica e científica	86751 +86754	
n. Serviços de manutenção e conserto de equipamentos (exceto equipamento de transporte)	88620+88640 +88650 +88660	
o. Serviços de limpeza de edifícios	87401 +87409	
p. Serviços de fotografia	87505+87507	
r. Serviços de edição e publicação		88442
s. Serviços de convênios	87909 (*)	

t. Outros 87904+87905 +87907

O asterisco (*) indica que o serviço especificado é um elemento de uma classificação mais agregada da CPC especificada em outro lugar desta lista de classificação.

2. SERVICIOS DE COMUNICACIONES

D. Servicios audiovisuais

a. Servicios de producao e distribuicao

de filmes e video tapes. 96112

4. SERVICOS DE DISTRIBUICAO

B. Comércio Atacadista 62262

C. COMERCIO VAREJISTA. 63253

5. SERVICOS DE EDUCACAO

E. Outros servicios de educacao 929

9. SERVICOS DE TURISMO E VIAGENS

A. Hotéis e restaurantes 641-643

B. Servicios de aencias de viaaens

e ooperadoras turismo 7471

10. SERVICOS DE ENTRETENIMENTO, CULTURAIS E ESPORTIVOS(outros que nao servicios audiovisuais)

A. Servicios de entretenimento

(incluem teatro. shows ao vivo

e esotáculos circenses) 96191+96192

+96193 83105

r-. C. Bibliotecas. arquivos. museus

e outros servicios culturais 96311

11. SERVICOS DE TRANSPORTE

F. Servicios de transporte rodoviário

d. Manutencao e reoaro de equipamentos

de transporte rodoviário 6112+8867

12. OUTROS SERVICOS N.C.P.

Servicios de limpieza de productos

texteis e de pele 97012

3) REPÚBLICA DEL PARAGUAY

W/120	CPC	Observaciones
-------	-----	---------------

1. SERVICIOS OFRECIDOS A LAS EMPRESAS

B. Servicios de informática v servicios conexos I

a. Servicios de Consultores en
instalación de equipo de

informática 841

b. Servicios de aplicación de
programa de informática 842

c. Servicios de procesamiento
de datos 843

d. Servicios de bases de datos 844

e. Otros 845 + 849

F. Otros servicios prestados a las empresas

a. Servicios de publicidad 871

b. Servicios de investigación de
mercados y encuestas de la opinión
pública 864

c. Servicios de consultores en
administración 865

h. Servicios relacionados con la
minería 883 + 5115

o. Servicios de limpieza de
edificios 874

2. SERVICIOS DE COMUNICACIONES

B. Servicios de correos 7512

C. Servicios de telecomunicaciones

4. SERVICIOS DE DISTRIBUCION

B. Servicios comerciales al

por mayor 622

c. Servicios comerciales al

por menor 6111 + 6113

+6121+631+632

D. Servicios de franquicia 8929

7. SERVICIOS FINANCIEROS

A. Todos los servicios de seguros v relacionados con los seguros

c. Servicios de reaseguro y

retrocesión 81299

9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES

A. Hoteles v restaurantes (incluidos

los servicios de suministro de comidas

desde el exterior por contrato) 641 - 643

B. Servicios de agencias de viajes v organización

de viajes en grupo 7471

C. Servicios de guías de turismo 7472

D. Otros

(**) Se requiere presencia comercial

4) REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

W/120

CPC

Observaciones

1. SERVICIOS OFRECIDOS A LAS EMPRESAS

B. Servicios de informática v servicios conexos

a. Servicios de Consultores en instalación

de equipo de informática 841

b. Servicios de aplicación de

programa de informática	842
c. Servicios de procesamiento de datos	843
d. Servicios de bases de datos	844
D. Servicios Inmobiliarios	
a. Servicios inmobiliarios relativos a bienes raíces propios o arrendados	8210
b. Servicios inmobiliarios a comisión o por contrato	8220
E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios	
c. Servicios de arrendamiento con o sin opción de compra de automóviles privados sin conductor	83101 + 83102
d. Servicios de arrendamiento con o sin opción de compra de maquinaria y equipo agrícola sin conductor	83106 + 83109
F. Otros servicios prestados a las empresas	
b. Servicios de investigación de mercados y encuestas de la opinión pública	864
c. Servicios de consultores en administración	865
d. Servicios relacionados con los de los consultores en administración	866
k. Servicios de colocación y suministro de personal	872

t. Otros servicios prestados a las
empresas. Servicios de traducción
y de interpretación 87905

t. Otros servicios prestados a las
empresas Servicios de diseño
de interiores 87907

9. SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS VIAJES

B. Servicios de agencias de viajes
v organización de viajes en grupo 7471

C. Servicios de guías de turismo 7472

11. SERVICIOS DE TRANSPORTE

H. Servicios auxiliares en relación con todos los medios de
transporte

b. Servicios de almacenamiento y depósito
(exceptuando el régimen de depósitos
o almacenamientos fiscales) 742

ANEXO IV AL PROTOCOLO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DEL MERCOSUR LLSTA POSITIVA DE OBRAS PÚBLICAS

ANEXO IV AO PROTOCOLO DE CONTRATACÓES PÚBLICAS DO MERCOSUL LISTA POSITIVA DE OBRAS PÚBLICAS

La siguiente lista fue elaborada de acuerdo con el documento MTN GNS/W /120 de la Organización Mundial de Comercio.

A seguinte lista foi elaborada de acordo com o documento MTN.GNS/W/120, da Organizacao Mundial do Comércio.

1. REPÚBLICA ARGENTINA

El contenido de este anexo será objeto de negociaciones futuras.

2. REPÚBLICA FEDERATIVA DO BRASIL

W/120	CPC	Observacoes
3. SERVICIOS DE CONTRUCAO E SERVICIOS RELACIONADOS A ENGENHARIA		
A. Servi s Gerais de Construcao		
para Edifica	512	
B. ServiCios Gerais de ConstruQao		
para Engenharia Civil	513	
C. Instalac;ao, Montagem e Manutencao		
e Reparo de Estruturas Fixas	514 + 516	
D. Servicios de Conclusao e Acabamento		
de Edificacoes	517	
E. Outros	511 + 515 + 518	

3. REPÚBLICA DE PARAGUAY

El contenido de este anexo será objeto de negociaciones futuras.

4. REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

El contenido de este anexo será objeto de negociaciones futuras.

ANEXO V

AL PROTOCOLO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DEL MERCOSUR UMBRALES

PAIS SERVICIOS	MONEDA OBRAS	BIENES	y
ARGENTINA	U\$S	150.000	
BRASIL	U\$S	75.000	3.000.000
PARAGUAY	U\$S	200.000	
URUGUAY	U\$S	200.000	

Mecanismo de Ajuste Automático: El valor de los umbrales será ajustado por la Comisión de Comercio del MERCOSUR, en su primera reunión ordinaria anual, al 31 de diciembre del año anterior de acuerdo al

IPM (índice de Precios Mayoristas) de los Estados Unidos. (Producer Price Index - Publicado por el U.S. Bureau of Labor Statistics)

ANEXO V
AO PROTOCOLO DE CONTRATACÓES PÚBLICAS DO MERCOSUL
PATAMARES

PAIS	MOEDA OBRAS	BENS y SERVICIOS
ARGENTINA	U\$S	150.000
BRASIL	U\$S	75.000 3.000.000
PARAGUAI	U\$S	200.000
URUGUAI	U\$S	200.000

Mecanismo de Ajuste Automático: O valor dos patamares será reajustado pela Comissao de Comércio do MERCOSUL, em sua primeira Reuniao Ordinária anual, com base no índice de Precos no Atacado (IPA) dos Estados Unidos da América (Producer Price Index - publicado pelo U.S. Bureau of Labor Statistics)

ANEXO VI
AL PROTOCOLO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DEL
MERCOSUR TRATO NACIONAL

República Argentina Por un período de 5 años, a partir de la entrada en vigor de este Protocolo, con vistas a permitir la adecuación del sector productivo nacional, la República Argentina gozará de un régimen de excepción parcial a las obligaciones de trato -1 nacional establecidas en el artículo 5 num.1, por medio de la posibilidad de aplicación de preferencias nacionales en la adjudicación de contratos, de la siguiente forma:

Si la oferta más ventajosa proviniera de un oferente de otro Estado Parte del MERCOSUR, la República Argentina podrá adjudicar el contrato al oferente, nacional cuando la diferencia entre tales propuestas, no sea superior a:

AÑO	PREFERENCIAS PARA PROVEEDORES NACIONALES CON RESPECTO A PROVEEDORES DE BRASIL	PREFERENCIA PARA PROVEEDORES NACIONALES CON RESPECTO A PROVEEDORES DE PARAGUAY Y DE URUGUAY
1	5 %	4%
2	4 %	4%
3	3 %	3%
4	3 %	2%
5	3 %	1%
6	0 %	0%

REPÚBLICA DEL PARAGUAY

A los efectos de la aplicación del presente Protocolo y a lo dispuesto en el artículo 5, se reserva la facultad de aplicar la preferencia nacional conforme a la normativa nacional vigente al 15 de Diciembre de 2003.

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

A los efectos de la aplicación del presente Protocolo y a lo dispuesto en el artículo 5, se reserva la facultad de aplicar la preferencia nacional conforme a la normativa nacional vigente al 15 de Diciembre de 2003.

**ACUERDO MARCO SOBRE COOPERACIÓN EN
MATERIA DE SEGURIDAD REGIONAL ENTRE
LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR**

**ACUERDO MARCO SOBRE COOPERACIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD REGIONAL ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL
MERCOSUR**

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo Marco sobre Cooperación en Materia de Seguridad Regional entre los Estados Partes del MERCOSUR		Lugar Belo Horizonte, Brasil	Fecha año.mes.día 20041216
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
		Paraguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	20041216		
Brasil	20041216		
Paraguay	20041216		
Uruguay	20041216		
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Acuerdo Marco sobre Cooperación en Materia de Seguridad Regional entre los Estados Partes del MERCOSUR		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Belo Horizonte, Brasil	FECHA año.mes.día 20041216	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY	FECHA año.mes.día	FECHA año.mes.día
OBSERVACIONES		
FUENTE		
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		

ACUERDO MARCO SOBRE COOPERACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD REGIONAL ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), en lo sucesivo Partes del presente Acuerdo.

REITERANDO lo dispuesto en el Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR, Bolivia y Chile, en el sentido de que la plena vigencia de las instituciones democráticas es condición esencial para la consecución de los objetivos del Tratado de Asunción.

CONVENCIDOS de que la consolidación de la democracia en la región presupone la construcción de un espacio común en el cual prevalezcan el orden, la seguridad y el respeto a las libertades individuales.

CONSIDERANDO la necesidad de maximizar los niveles de seguridad en la región, mediante la optimización de los mecanismos de prevención y represión de todas las formas de crimen organizado y actos delictivos.

CONSCIENTES de que la creciente dimensión transnacional de la acción criminal implica nuevos desafíos que requieren acciones simultáneas, coordinadas y/o complementarias en toda la región, con el fin común de reducir al mínimo posible el impacto negativo de esos delitos sobre el pueblo y sobre la consolidación de la democracia en el MERCOSUR.

CONSIDERANDO los avances obtenidos en materia de cooperación y coordinación en el ámbito de la seguridad regional a partir de los trabajos desarrollados por la Reunión de Ministros del Interior, creada por la Decisión N° 7/96 del Consejo del Mercado Común.

RECONOCIENDO la conveniencia de establecer un marco institucional adecuado en la materia.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1 OBJETIVO

El objetivo del presente acuerdo es optimizar los niveles de seguridad de la región, promoviendo la más amplia cooperación y asistencia recíproca en la prevención y represión de las actividades ilícitas, especialmente las transnacionales, tales como: el tráfico ilícito de

entorpecientes y sustancias psicotrópicas, el terrorismo internacional, el lavado de dinero, el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones y explosivos, el tráfico ilícito de personas, el contrabando de vehículos y los daños ambientales, entre otras.

ARTÍCULO 2 ALCANCE

La cooperación y asistencia mencionada en el artículo anterior será prestada, a través de los organismos competentes de los Estados Partes del presente Acuerdo que proyecten e implanten políticas o participen en el mantenimiento de la seguridad pública y de la seguridad de las personas y sus bienes, a fin de hacer cada día más eficientes las tareas de prevención y represión de las actividades ilícitas en todas las sus formas.

ARTÍCULO 3 FORMAS DE COOPERACIÓN

La cooperación comprenderá para efectos del presente Acuerdo el intercambio de información, de análisis y de apreciaciones; la realización de actividades operacionales coordinadas, simultaneas y/o complementarias; la capacitación y la generación de mecanismos e instancias para materializar esfuerzos comunes en el campo de la seguridad pública y la seguridad de las personas y sus bienes.

ARTÍCULO 4 SISTEMA DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN DE SEGURIDAD

Para el intercambio de información mencionado en el artículo anterior, se adopta como sistema oficial el SISME (Sistema de Intercambio de Información de Seguridad del MERCOSUR), el que será reglamentado por normativa interna.

El mismo se utilizará para procesar información relacionada con acontecimientos operacionales policiales, personas, vehículos y otros elementos que oportunamente se determinen para tal fin, conforme a los alcances establecidos en el Artículo 1 del presente Acuerdo, a través de los medios tecnológicos que a tal propósito se establezcan.

Asimismo, la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR tendrá como responsabilidad definir los fundamentos, el objetivo, el alcance, la estructura, la administración del sistema y los principios que aseguren coherencia, integridad, seguridad y disponibilidad de los datos del sistema.

ARTÍCULO 5 IMPLEMENTACIÓN

Para alcanzar el objetivo definido en el Artículo 1, los Estados Partes del presente Acuerdo definirán las prioridades para la actuación

coordinada, simultanea y/o complementaria, y en el caso de ser necesario, firmarán acuerdos adicionales y formularán planes de acción específicos.

ARTÍCULO 6 RECURSOS

Los recursos necesarios, dentro de cada Estado Parte del presente Acuerdo, para su ejecución y para alcanzar los objetivos fijados serán responsabilidad de cada una de ellas; no obstante, los Estados Partes del presente Acuerdo podrán acordar, cuando así lo consideren, otras formas de costear los gastos.

ARTÍCULO 7 ÁMBITO DE NEGOCIACIÓN

Salvo decisión contraria de los Estados Partes del presente Acuerdo, las tareas nombradas en el Artículo 5, y también los eventuales acuerdos adicionales y sus modificaciones, serán acordados en el ámbito de la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR o funcionarios de jerarquía equivalente (en adelante "Reunión"), según los procedimientos previstos en su Reglamento Interno para su aprobación. El mismo procedimiento será aplicado para la incorporación de nuevos anexos.

ARTÍCULO 8 SUPERVISIÓN DE PLANES DE ACCIÓN

Compete a la Reunión, por sí o a través de sus organismos dependientes, supervisar permanentemente la implementación de los planes de acción elaborados en el marco del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 9 CONVOCATORIA EXTRAORDINARIA

La Reunión podrá convocar a encuentros extraordinarios, a requerimiento fundamentado de cualquiera de los Estados Partes del presente Acuerdo, conforme lo establecido por el Reglamento Interno del mencionado foro.

ARTÍCULO 10 COORDINACIÓN CON OTROS ORGANISMOS DEL MERCOSUR

Si en el tratamiento de temas propios de seguridad regional fueren relacionadas materias de competencias de otros organismos del MERCOSUR, la Reunión trabajará coordinadamente con ellos, conforme lo establecido por la normativa vigente.

ARTÍCULO 11 INSTRUMENTOS ADICIONALES

Aprobar la incorporación del siguiente anexo adicional y su respectivo apéndice, el cual sólo podrá ser modificado en la forma prevista en el Artículo 7, sin perjuicio de otros que sean acordados:

ANEXO I ESTRUCTURA GENERAL DE COOPERACIÓN

COOPERACIÓN POLICIAL EN LA PREVENCIÓN Y ACCIÓN EFECTIVA ANTE HECHOS DELICTIVOS ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR.

ARTÍCULO 12 OTROS COMPROMISOS EN LA MATERIA

El presente Acuerdo no restringirá la aplicación total o parcial de otros instrumentos que sobre la misma materia fueron suscriptos o que se puedan suscribir entre las Partes, en tanto sus cláusulas resultaren más favorables para fortalecer la cooperación mutua en asuntos vinculados con la seguridad. Dichas Partes podrán informar a las demás cuando la naturaleza de los mismos sea de su interés.

ARTÍCULO 13 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Los conflictos originados al respecto del alcance, interpretación y aplicación del presente Acuerdo serán solucionados conforme al mecanismo de solución de controversias, vigente en el momento de ser presentada la controversia.

ARTÍCULO 14 VIGENCIA

El presente Acuerdo entrará vigencia, treinta 30 días después del depósito del instrumento del cuarto Estado Parte del MERCOSUR.

ARTÍCULO 15 DEPÓSITO

La República del Paraguay será depositaria del presente Acuerdo y de los instrumentos de ratificación y notificará a las demás Partes la fecha

de depósito de esos instrumentos, enviándoles copia debidamente autenticada de este Acuerdo.

ARTÍCULO 16 CLÁUSULA TRANSITORIA

Hasta entrar en vigor el presente Acuerdo, la cooperación prevista en el artículo primero será regida por lo dispuesto en el Plan General de Cooperación y Coordinación Recíproca para la Seguridad Regional del MERCOSUR.

Firmado en Belo Horizonte, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil cuatro, en dos originales, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Argentina.

Por la República Federativa del Brasil.

Por la República del Paraguay.

Por la República Oriental del Uruguay.

**ACUERDO MARCO SOBRE COOPERACIÓN EN
MATERIA DE SEGURIDAD REGIONAL ENTRE
LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR,
BOLIVIA Y CHILE**

ACUERDO MARCO SOBRE COOPERACIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD REGIONAL ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL
MERCOSUR, BOLIVIA Y CHILE

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo Marco sobre Cooperación en Materia de Seguridad Regional entre los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile		Lugar Belo Horizonte, Brasil	Fecha año.mes.día 20041216
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
		Paraguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	20041216		
Brasil	20041216		
Paraguay	20041216		
Uruguay	20041216		
Bolivia	20041216		
Chile	20041216		
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Acuerdo Marco sobre Cooperación en Materia de Seguridad Regional entre los Estados Partes del MERCOSUR, Bolivia y Chile		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Belo Horizonte, Brasil		FECHA año.mes.día 20041216
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY	FECHA año.mes.día	FECHA año.mes.día
OBSERVACIONES		
FUENTE		
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		

ACUERDO MARCO SOBRE COOPERACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD REGIONAL ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR, BOLIVIA Y CHILE

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y los Gobiernos de la República de Bolivia, de la República de Chile, Estados Asociados del MERCOSUR, en adelante Estados Partes del presente Acuerdo.

REITERANDO lo dispuesto en el Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR, Bolivia y Chile, en el sentido de que la plena vigencia de las Instituciones democráticas es condición esencial para la consecución de los objetivos del Tratado de Asunción.

CONVENCIDOS de que la consolidación de la democracia en la región presupone la construcción de un espacio común donde prevalezcan el orden, la seguridad y el respeto a las libertades individuales.

CONSIDERANDO la necesidad de maximizar los niveles de seguridad en la región, mediante la optimización de los mecanismos de prevención y represión de todas las formas del crimen organizado y actos delictivos.

CONSCIENTES de que la creciente dimensión transnacional de la acción criminal implica nuevos desafíos que requieren acciones simultáneas, coordinadas y/o complementarias en toda la región, con el fin común de reducir al mínimo posible el impacto negativo de esos delitos sobre el pueblo y sobre la consolidación de la democracia en el MERCOSUR y Estados Asociados.

CONSIDERANDO los avances obtenidos en materia de cooperación y coordinación en el ámbito de la seguridad regional a partir de los trabajos desarrollados por la Reunión de Ministros del Interior, creada por la Decisión N° 7/96 del Consejo del Mercado Común.

RECONOCIENDO la conveniencia de establecer un marco institucional adecuado en la materia.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1 OBJETIVO

El objetivo del presente Acuerdo es optimizar los niveles de seguridad de la región, promoviendo la más amplia cooperación y

asistencia recíproca en la prevención y represión de las actividades ilícitas, especialmente las transnacionales, tales como el tráfico ilícito de entorpecientes y sustancias psicotrópicas, el terrorismo internacional, el lavado de dinero, el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones y explosivos, el tráfico ilícito de personas, el contrabando de vehículos y los daños ambientales, entre otras.

ARTÍCULO 2 ALCANCE

La cooperación y asistencia mencionada en el artículo anterior será prestada, a través de los organismos competentes de la Partes que proyecten e implanten políticas o participen en el mantenimiento de la seguridad pública y de la seguridad de las personas y sus bienes, a fin de hacer cada día más eficientes las tareas de prevención y represión de las actividades ilícitas en todas las sus formas.

ARTÍCULO 3 FORMAS DE COOPERACIÓN

La cooperación comprenderá para efectos del presente Acuerdo el intercambio de información, de análisis y de apreciaciones; la realización de actividades operacionales coordinadas, simultaneas y/o complementarias; la capacitación y la generación de mecanismos e instancias para materializar esfuerzos comunes en el campo de la seguridad pública y la seguridad de las personas y sus bienes.

ARTÍCULO 4 SISTEMA DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN DE SEGURIDAD

Para el intercambio de información mencionado en el artículo anterior, se adopta como sistema oficial el SISME (Sistema de Intercambio de Información de Seguridad del MERCOSUR), el que será reglamentado por normativa interna.

El mismo se utilizará para procesar información relacionada con acontecimientos operacionales policiales, personas, vehículos y otros elementos que oportunamente se determinen para tal fin, conforme a los alcances establecidos en el Artículo 1 del presente Acuerdo, a través de los medios tecnológicos que a tal propósito se establezcan.

Asimismo, la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR tendrá como responsabilidad definir los fundamentos, el objetivo, el alcance, la estructura, la administración del sistema y los principios que aseguren coherencia, integridad, seguridad y disponibilidad de los datos del sistema.

ARTÍCULO 5 IMPLEMENTACIÓN

Para alcanzar el objetivo definido en el Artículo 1, los Estados Partes del presente Acuerdo definirán las prioridades para la actuación coordinada, simultánea y/o complementaria, y en el caso de ser necesario, firmarán acuerdos adicionales y formularán planes de acción específicos.

ARTÍCULO 6 RECURSOS

Los recursos necesarios, dentro de cada Estado Parte del presente Acuerdo, para su ejecución y para alcanzar los objetivos fijados serán responsabilidad de cada una de ellas; no obstante, los Estados Partes del presente Acuerdo podrán acordar, cuando así lo consideren, otras formas de costear los gastos.

ARTÍCULO 7 ÁMBITO DE NEGOCIACIÓN

Salvo decisión contraria de los Estados Partes del presente Acuerdo, las tareas nombradas en el Artículo 5, y también los eventuales acuerdos adicionales y sus modificaciones, serán acordados en el ámbito de la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR o funcionarios de jerarquía equivalente (en adelante "Reunión"), según los procedimientos previstos en su Reglamento Interno para su aprobación. El mismo procedimiento será aplicado para la incorporación de nuevos anexos.

ARTÍCULO 8 SUPERVISIÓN DE PLANES DE ACCIÓN

Compete a la Reunión, por sí o a través de sus organismos dependientes, supervisar permanentemente la implementación de los planes de acción elaborados en el marco del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 9 CONVOCATORIA EXTRAORDINARIA

La Reunión podrá convocar a encuentros extraordinarios, a requerimiento fundamentado de cualquiera de los Estados Partes del presente Acuerdo, conforme lo establecido por el Reglamento Interno del mencionado foro.

ARTÍCULO 10

COORDINACIÓN CON OTROS ORGANISMOS DEL MERCOSUR

Si en el tratamiento de temas propios de seguridad regional fueren relacionadas materias de competencias de otros organismos del MERCOSUR, la Reunión trabajará coordinadamente con ellos, conforme lo establecido por la normativa vigente.

ARTÍCULO 11

INSTRUMENTOS ADICIONALES

Aprobar la incorporación del siguiente anexo adicional y su respectivo apéndice, el cual sólo podrá ser modificado en la forma prevista en el Artículo 7, sin perjuicio de otros que sean acordados:

Anexo I: Estructura General de Cooperación:

Cooperación Policial en la Prevención y Acción Efectiva ante hechos Delictivos entre los Estados Partes del MERCOSUR.

ARTÍCULO 12

OTROS COMPROMISOS EN LA MATERIA

El presente Acuerdo no restringirá la aplicación total o parcial de otros instrumentos que sobre la misma materia fueron suscriptos o que se puedan suscribir entre las Partes, en tanto sus cláusulas resultaren más favorables para fortalecer la cooperación mutua en asuntos vinculados con la seguridad. Dichas Partes podrán informar a las demás cuando la naturaleza de los mismos sea de su interés.

ARTÍCULO 13

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Los conflictos que tengan origen en el alcance, interpretación y aplicación del presente Acuerdo serán solucionados conforme al mecanismo de solución de controversias, vigente entre las Partes del presente Acuerdo en el momento de presentarse la controversia. En su defecto, deberán recurrir a los medios de solución de controversias establecidos en el Derecho Internacional.

ARTÍCULO 14

VIGENCIA

El presente Acuerdo entrará en vigencia treinta días después de ser notificado el depósito del cuarto instrumento de ratificación de los Estados Partes del MERCOSUR y el primero de los Estados Asociado. Para las demás Partes de este Acuerdo tendrá vigencia el trigésimo día después

de la notificación del depósito de su respectivo instrumento de ratificación.

ARTÍCULO 15 ADHESIÓN

Este Acuerdo queda abierto a la adhesión, previa negociación, de aquellos Estados que se asocien al MERCOSUR.

ARTÍCULO 16 DEPÓSITO

La República del Paraguay será depositaria del presente Acuerdo y de los instrumentos de ratificación y notificará a los demás Estados Partes la fecha de depósito de esos instrumentos, enviándoles copia debidamente autenticada de este Acuerdo.

ARTÍCULO 17 CLÁUSULA TRANSITORIA

Hasta vigorare el presente Acuerdo, la cooperación prevista en el artículo primero será regida por lo dispuesto en el Plan General de Cooperación y Coordinación Recíproca para la Seguridad Regional del MERCOSUR.

Firmado en Belo Horizonte, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil cuatro, en dos originales, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Argentina:

Por la República Federativa del Brasil:

Por la República del Paraguay:

Por la República Oriental del Uruguay:

Por la República de Bolivia:

Por la República de Chile:

ACUERDO CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE
MIGRANTES ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL
MERCOSUR

ACUERDO CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes entre los Estados Partes del MERCOSUR		Lugar Belo Horizonte, Brasil	Fecha año.mes.día 20041216
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
		Paraguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	20041216		
Brasil	20041216		
Paraguay	20041216		
Uruguay	20041216		
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Acuerdo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes entre los Estados Partes del MERCOSUR		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Belo Horizonte, Brasil	FECHA año.mes.día 20041216	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY	FECHA año.mes.día	FECHA año.mes.día
OBSERVACIONES		
FUENTE		
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		

ACUERDO CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa de Brasil, de la República del Paraguay y de la República del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR.

CONSIDERANDO que las acciones para prevenir y combatir eficazmente el tráfico ilícito de migrantes, requieren la cooperación, intercambio de información y la actuación conjunta de los Estados de la región;

REAFIRMANDO los términos de la Declaración de Asunción sobre "Tráfico de Personas y de Migrantes";

CONVENCIDOS de la necesidad de adoptar medidas para prevenir, detectar y penalizar el tráfico de personas y migrantes;

REITERANDO la voluntad de contar con un procedimiento común para actuar en esa materia a través de la participación coordinada de las Fuerzas de Seguridad y/o Policiales y demás organismos de control.

RECORDANDO los términos de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos adicionales.

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1 FINALIDAD

El propósito del presente Acuerdo es prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes, así como promover la cooperación e intercambios de información entre los Estados Partes con ese fin.

ARTÍCULO 2 DEFINICIONES

Para los fines del presente Acuerdo, se entenderá por:

1. "Tráfico ilícito de migrantes": la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado parte del presente acuerdo del cual no sea nacional o residente con el fin de obtener, directa o indirectamente, algún beneficio financiero o material;
2. "Entrada ilegal": el ingreso sin haber cumplido los requisitos necesarios para entrar legalmente en el Estado Parte receptor;

3. "Documento de identidad o de viaje falso": cualquier documento de viaje o de identidad que sea:

- a. elaborado o expedido de forma fraudulenta o alterado materialmente por cualquiera que no sea la persona o entidad legalmente autorizada para producir o expedir el documento de viaje o de identidad en nombre de un Estado parte del presente acuerdo;
- b. expedido u obtenido indebidamente mediante declaración falsa, corrupción, coacción o de cualquier otra forma ilegal; o
- c. utilizando por una persona que no sea su titular legítimo.

ARTÍCULO 3 ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Acuerdo se aplicará a la cooperación, prevención e investigación de los ilícitos penales tipificados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, cuando los mismos sean de carácter transnacional, así como a la protección de los derechos de los migrantes que hayan sido objeto de tales ilícitos.

ARTÍCULO 4 PENALIZACIÓN

1. Las partes del presente acuerdo adoptarán las medidas legislativas, reglamentarias y administrativas que sean necesarias para tipificar como ilícito penal las siguientes conductas, cuando se cometan intencionalmente y con el fin de obtener, directa o indirectamente algún beneficio financiero o material:

- a. el tráfico ilícito de migrantes;
- b. cuando se cometa con el fin de posibilitar el tráfico ilícito de migrantes:
 - 1) la creación de un documento de viaje o de identidad falso;
 - 2) la facilitación, suministro o la posesión de tal documento;
 - 3) la habilitación de un migrante para permanecer en el territorio de un Estado Parte sin haber cumplido los requisitos legales exigidos por dicho Estado Parte.
- c. la tentativa de comisión de un ilícito penal tipificación con arreglo al párrafo 1 del presente artículo;
- d. la participación como cómplice o encubridor en la comisión de un ilícito penal tipificado con arreglo al presente Acuerdo;
- e. la organización de otras personas para la comisión de un ilícito penal tipificado con arreglo al presente Acuerdo.

2. Constitución circunstancias agravantes de la responsabilidad penal:

- a. cuando se emplee violencia, intimidación o engaño en las conductas tipificadas en el presente acuerdo;
- b. cuando en la comisión del ilícito se hubiere abusado de una situación de necesidad de la víctima, se hubiere puesto en peligro su vida, su salud o su integridad personal;
- c. cuando los autores de los hechos actúen prevaliéndose de su condición de autoridad o funcionario público.

ARTÍCULO 5 RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MIGRANTES

1. Los Estados Partes del presente Acuerdo que tengan fronteras comunes o estén situados en las rutas de tráfico ilícito de migrantes, intercambiarán información pertinente sobre asuntos tales como:

- a. lugares de embarque y de destino, así como las rutas, los transportistas y los medios de transporte a los que, según se sepa o se sospeche, recurran los grupos delictivos organizados involucrados en las conductas enunciadas en el artículo 4;
- b. la identidad y los métodos de las organizaciones o los grupos delictivos organizados involucrados o sospechosos de las conductas tipificadas de conformidad a lo enunciado en el artículo 4;
- c. la autenticidad y la debida forma de los documentos de viaje expedidos por los Estados Partes del presente Acuerdo, así como todo robo y/o concomitante utilización ilegítima de documentos de viaje o de identidad en blanco;
- d. los medios y métodos utilizados para la ocultación y el transporte de personas, la adulteración, reproducción o adquisición ilícita y cualquier otra utilización indebida de los documentos de viaje o de identidad empleados en las conductas tipificadas de conformidad a lo enunciado en el artículo 4, así como las formas de detectarlos;
- e. experiencias de carácter legislativo, así como prácticas y medidas conexas para prevenir y combatir las conductas tipificadas de conformidad a lo enunciado en el artículo 4;
- f. cuestiones científicas y tecnológicas de utilidad para el cumplimiento de la ley, a fin de reforzar la capacidad respectiva de prevenir, detectar e investigar a; conductas tipificadas de conformidad a lo enunciado en el artículo 5 y de enjuiciar a las personas implicadas en ellas.

2. En un plazo de noventa (90) días desde la aprobación del presente Acuerdo, cada Estado Parte deberá designar, informando a los demás Estados Partes, el organismo que centralizará la información transmitida desde los otros Estados Partes y desde los organismos Nacionales con competencia en la materia.

3. El Estado Parte del presente Acuerdo receptor de información a través del organismo de enlace nacional dará cumplimiento a toda solicitud del Estado Parte que la haya facilitado, en cuanto a las restricciones de su utilización.

4. Cada Estado Parte considerará la necesidad de reforzar la cooperación entre los organismos de control fronterizo, estableciendo y manteniendo conductos de comunicación directa.

5. Los Estados Partes del presente Acuerdo que estén siendo utilizados como rutas de tráfico de migrantes, emprenderán, a la brevedad posible, investigaciones sobre esta conducta delictiva, adoptando medidas para reprimirla, promoviendo la inmediata comunicación al Estado Parte de destino de los migrantes víctimas del tráfico.

6. Cuando un Estado Parte detecte que nacionales de otro Estado Parte del presente Acuerdo estén siendo objeto de tráfico en su territorio, en los términos del presente Acuerdo, deberá comunicarlo en forma inmediata a las autoridades consulares correspondientes, informando de las medidas migratorias que respecto de esas personas pretende adoptar. Del mismo modo, se comunicará esta información al organismo de enlace nacional respectivo.

7. Los Estados Partes del presente Acuerdo realizarán campañas de prevención, tanto en los lugares de entrada como de salida de sus respectivos territorios, entregando información respecto de los documentos de viaje, los requisitos para solicitar residencias, y toda otra información que resulte conveniente.

ARTÍCULO 7

SEGURIDAD Y CONTROL DE LOS DOCUMENTOS

1. Cada Estado Parte del presente Acuerdo adoptará las medidas necesarias para:

a. garantizar la calidad de los documentos de viaje o de identidad que expida, a fin de evitar que puedan ser utilizados indebidamente, falsificados, adulterados, reproducidos o expedidos de forma ilícita; y

b. garantizar la integridad y seguridad de los documentos de viaje o de identidad que expida e impedir la creación, expedición y utilización ilícita de dichos documentos.

2. Cuando lo solicite un Estado Parte del Presente Acuerdo, se verificará a través del organismo de enlace nacional, dentro de un plazo razonable, la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de

identidad expedidos o presuntamente expedidos y sospechosos de ser utilizados para los fines de las conductas enunciadas en el artículo 4.

ARTÍCULO 8 CAPACITACIÓN Y COOPERACIÓN TÉCNICA

1. Los Estados Partes del presente Acuerdo impartirán a los funcionarios de Migración y a otros funcionarios pertinentes, capacitación especializada en la prevención y erradicación de las conductas que serán tipificadas de conformidad a lo enunciado en el artículo 4 y en el trato humanitario de los migrantes objeto de esas conductas, respetando al mismo tiempo sus derechos reconocidos conforme al derecho nacional e internacional.

2. La capacitación incluirá, entre otras cosas:

- a. el reconocimiento y la detección de los documentos de viaje o de identidad falsificados o adulterados;
- b. información, respecto a la identificación de los grupos delictivos organizados involucrados o sospechosos de estar involucrados en la conductas enunciadas en el artículo 4; los métodos utilizados para transportar a los migrantes objeto de dicho tráfico; la utilización indebida de documentos de viaje o de identidad para tales fines; y los medios de ocultación utilizados en el tráfico ilícito de migrantes;
- c. la mejora de los procedimientos para detectar a los migrantes objeto de tráfico ilícito en puntos de entrada y salida convencionales y no convencionales;
- d. el trato humano de los migrantes afectados y la protección de sus derechos reconocidos conforme al derecho internacional.

3. Los Estados Partes del presente Acuerdo que tengan conocimientos especializados pertinentes coordinarán, a través del organismo de enlace nacional, la prestación de asistencia técnica a los Estados Partes del presente Acuerdo que sean frecuentemente países de origen o de tránsito de personas que hayan sido objeto de las conductas tipificadas de conformidad a lo enunciado en el artículo 4.

ARTÍCULO 9 CLÁUSULA DE SALVAGUARDIA

1. Lo dispuesto en el presente Acuerdo no afectará los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados Partes del presente Acuerdo y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y la normativa internacional sobre derechos humanos y, en particular, cuando sean aplicables, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, así

como el principio de "non-refoulement" consagrado en dichos instrumentos.

2. Las medidas previstas en el presente Acuerdo se interpretarán y aplicarán de forma que no sea discriminada para los migrantes por el hecho de ser víctimas del tráfico ilícito. La interpretación y aplicación de esas medidas estarán en consonancia con los principios de no discriminación internacionalmente reconocidos.

ARTÍCULO 10

RELACIÓN CON LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

El presente acuerdo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se interpretará juntamente con dicha Convención y su Protocolo Adicional en materia de "Tráfico ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire".

ARTÍCULO 11

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan sobre la interpretación, la aplicación o el no cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo se resolverán por el sistema de solución de controversias vigentes en el MERCOSUR.

ARTÍCULO 12

VIGENCIA

El presente Acuerdo entrará en vigencia treinta días (30) después al depósito del instrumento de ratificación por los cuatro Estados partes del MERCOSUR.

La República de Paraguay será depositaria del presente Acuerdo y de los respectivos instrumentos de ratificación, debiendo notificar a las partes la fecha de los depósitos de esos instrumentos y de la entrada en vigencia del Acuerdo, así como enviarles copia debidamente autenticada del mismo.

Firmado en Belo Horizonte, República Federativa del Brasil, a los dieciséis días del mes de diciembre del año de dos mil cuatro, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Argentina:

Por la República Federativa del Brasil:

Por la República del Paraguay:

Por la República Oriental del Uruguay:

ACUERDO CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE
MIGRANTES ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL
MERCOSUR, LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA
REPÚBLICA DE CHILE

**ACUERDO CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES ENTRE
LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR, LA REPÚBLICA DE
BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE**

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes entre los Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile		Lugar Belo Horizonte, Brasil	Fecha año.mes.día 20041216
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
		Paraguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	20041216		
Brasil	20041216		
Paraguay	20041216		
Uruguay	20041216		
Bolivia	20041216		
Chile	20041216		
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Acuerdo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes entre los Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Belo Horizonte, Brasil	FECHA año.mes.día 20041216	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY	FECHA año.mes.día	FECHA año.mes.día
OBSERVACIONES		
FUENTE		
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		

**ACUERDO CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES ENTRE
LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR, LA REPÚBLICA DE
BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE**

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa de Brasil, de la República del Paraguay y de la República del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR y los Gobiernos de la República de Bolivia y de la República de Chile, Estados Asociados del MERCOSUR, en adelante denominados Estados partes del presente Acuerdo.

CONSIDERANDO que las acciones para prevenir y combatir eficazmente el tráfico ilícito de migrantes, requieren la cooperación, intercambio de información y la actuación conjunta de los Estados de la región;

RECORDANDO que en la Declaración de Asunción sobre "Tráfico de Personas y de Migrantes", los Estados Partes de MERCOSUR y los Estados Asociados destacaran, por unanimidad, la necesidad de adoptar medidas para prevenir, detectar y penalizar esa conducta delictiva;

REAFIRMANDO la voluntad de contar con un procedimiento común para actuar en esa materia a través de la participación coordinada de las Fuerzas de Seguridad y/o Policiales y demás organismos de control;

CONSIDERANDO los términos de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos adicionales.

ACUERDAN:

**ARTÍCULO 1
FINALIDAD**

El propósito del presente Acuerdo es prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes, así como promover la cooperación e intercambios de información entre los Estados Partes con ese fin.

**ARTÍCULO 2
DEFINICIONES**

Para los fines del presente Acuerdo, se entenderá por:

1. "Tráfico ilícito de migrantes": la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado parte del presente acuerdo del cual no sea nacional o residente con el fin de obtener, directa o indirectamente, algún beneficio financiero o material;

2. "Entrada ilegal": el ingreso sin haber cumplido los requisitos necesarios para entrar legalmente en el Estado Parte receptor;
3. "Documento de identidad o de viaje falso": cualquier documento de viaje o de identidad que sea:
 - a. elaborado o expedido de forma fraudulenta o alterado materialmente por cualquiera que no sea la persona o entidad legalmente autorizada para producir o expedir el documento de viaje o de identidad en nombre de un Estado parte del presente acuerdo;
 - b. expedido u obtenido indebidamente mediante declaración falsa, corrupción, coacción o de cualquier otra forma ilegal; o
 - c. utilizando por una persona que no sea su titular legítimo.

ARTÍCULO 3 ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente acuerdo se aplicará a la cooperación, prevención e investigación de los ilícitos penales tipificados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, cuando los mismos sean de carácter transnacional, así como a la protección de los derechos de los migrantes que hayan sido objeto de tales ilícitos.

ARTÍCULO 4 PENALIZACIÓN

1. Las partes del presente acuerdo adoptarán las medidas legislativas, reglamentarias y administrativas que sean necesarias para tipificar como ilícito penal las siguientes conductas, cuando se cometan intencionalmente y con el fin de obtener, directa o indirectamente algún beneficio financiero o material:
 - a. el tráfico ilícito de migrantes;
 - b. cuando se cometa con el fin de posibilitar el tráfico ilícito de migrantes:
 - 1) la creación de un documento de viaje o de identidad falso;
 - 2) la facilitación, suministro o la posesión de tal documento;
 - 3) la habilitación de un migrante para permanecer en el territorio de un Estado Parte sin haber cumplido los requisitos legales exigidos por dicho Estado Parte.
 - c. la tentativa de comisión de un ilícito penal tipificación con arreglo al párrafo 1 del presente artículo;
 - d. la participación como cómplice o encubridor en la comisión de un ilícito penal tipificado con arreglo al presente Acuerdo;

e. la organización de otras personas para la comisión de un ilícito penal tipificado con arreglo al presente Acuerdo.

2. Constitución circunstancias agravantes de la responsabilidad penal:

a. cuando se emplee violencia, intimidación o engaño en las conductas tipificadas en el presente acuerdo;

b. cuando en la comisión del ilícito se hubiere abusado de una situación de necesidad de la víctima, se hubiere puesto en peligro su vida, su salud o su integridad personal;

c. cuando los autores de los hechos actúen prevaliéndose de su condición de autoridad o funcionario público.

ARTÍCULO 5

RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MIGRANTES

1. Los Estados Partes del presente Acuerdo que tengan fronteras comunes o estén situados en las rutas de tráfico ilícito de migrantes, intercambiarán información pertinente sobre asuntos tales como:

a. lugares de embarque y de destino, así como las rutas, los transportistas y los medios de transporte a los que, según se sepa o se sospeche, recurran los grupos delictivos organizados involucrados en las conductas enunciadas en el artículo 4;

b. la identidad y los métodos de las organizaciones o los grupos delictivos organizados involucrados o sospechosos de las conductas tipificadas de conformidad a lo enunciado en el artículo 4;

c. la autenticidad y la debida forma de los documentos de viaje expedidos por los Estados Partes del presente Acuerdo, así como todo robo y/o concomitante utilización ilegítima de documentos de viaje o de identidad en blanco;

d. los medios y métodos utilizados para la ocultación y el transporte de personas, la adulteración, reproducción o adquisición ilícita y cualquier otra utilización indebida de los documentos de viaje o de identidad empleados en las conductas tipificadas de conformidad a lo enunciado en el artículo 4, así como las formas de detectarlos;

e. experiencias de carácter legislativo, así como prácticas y medidas conexas para prevenir y combatir las conductas tipificadas de conformidad a lo enunciado en el artículo 4;

f. cuestiones científicas y tecnológicas de utilidad para el cumplimiento de la ley, a fin de reforzar la capacidad respectiva de prevenir, detectar e investigar a; conductas tipificadas de

conformidad a lo enunciado en el artículo 5 y de enjuiciar a las personas implicadas en ellas.

2. En un plazo de noventa (90) días desde la aprobación del presente Acuerdo, cada Estado Parte deberá designar, informando a los demás Estados Partes, el organismo que centralizará la información transmitida desde los otros Estados Partes y desde los organismos Nacionales con competencia en la materia.

3. El Estado Parte del presente Acuerdo receptor de información a través del organismo de enlace nacional dará cumplimiento a toda solicitud del Estado Parte que la haya facilitado, en cuanto a las restricciones de su utilización.

4. Cada Estado Parte considerará la necesidad de reforzar la cooperación entre los organismos de control fronterizo, estableciendo y manteniendo conductos de comunicación directa.

5. Los Estados Partes del presente Acuerdo que estén siendo utilizados como rutas de tráfico de migrantes, emprenderán, a la brevedad posible, investigaciones sobre esta conducta delictiva, adoptando medidas para reprimirla, promoviendo la inmediata comunicación al Estado Parte de destino de los migrantes víctimas del tráfico.

6. Cuando un Estado Parte detecte que nacionales de otro Estado Parte del presente Acuerdo estén siendo objeto de tráfico en su territorio, en los términos del presente Acuerdo, deberá comunicarlo en forma inmediata a las autoridades consulares correspondientes, informando de las medidas migratorias que respecto de esas personas pretende adoptar. Del mismo modo, se comunicará esta información al organismo de enlace nacional respectivo.

7. Los Estados Partes del presente Acuerdo realizarán campañas de prevención, tanto en los lugares de entrada como de salida de sus respectivos territorios, entregando información respecto de los documentos de viaje, los requisitos para solicitar residencias, y toda otra información que resulte conveniente.

ARTÍCULO 7

SEGURIDAD Y CONTROL DE LOS DOCUMENTOS

1. Cada Estado Parte del presente Acuerdo adoptará las medidas necesarias para:

a. garantizar la calidad de los documentos de viaje o de identidad que expida, a fin de evitar que puedan ser utilizados indebidamente, falsificados, adulterados, reproducidos o expedidos de forma ilícita; y

b. garantizar la integridad y seguridad de los documentos de viaje o de identidad que expida e impedir la creación, expedición y utilización ilícita de dichos documentos.

2. Cuando lo solicite un Estado Parte del Presente Acuerdo, se verificará a través del organismo de enlace nacional, dentro de un plazo razonable, la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de identidad expedidos o presuntamente expedidos y sospechosos de ser utilizados para los fines de las conductas enunciadas en el artículo 4.

ARTÍCULO 8 CAPACITACIÓN Y COOPERACIÓN TÉCNICA

1. Los Estados Partes del presente Acuerdo impartirán a los funcionarios de Migración y a otros funcionarios pertinentes, capacitación especializada en la prevención y erradicación de las conductas que serán tipificadas de conformidad a lo enunciado en el artículo 4 y en el trato humanitario de los migrantes objeto de esas conductas, respetando al mismo tiempo sus derechos reconocidos conforme al derecho nacional e internacional.

2. La capacitación incluirá, entre otras cosas:

a. el reconocimiento y la detección de los documentos de viaje o de identidad falsificados o adulterados;

b. información, respecto a la identificación de los grupos delictivos organizados involucrados o sospechosos de estar involucrados en las conductas enunciadas en el artículo 4; los métodos utilizados para transportar a los migrantes objeto de dicho tráfico; la utilización indebida de documentos de viaje o de identidad para tales fines; y los medios de ocultación utilizados en el tráfico ilícito de migrantes;

c. la mejora de los procedimientos para detectar a los migrantes objeto de tráfico ilícito en puntos de entrada y salida convencionales y no convencionales;

d. el trato humano de los migrantes afectados y la protección de sus derechos reconocidos conforme al derecho internacional.

3. Los Estados Partes del presente Acuerdo que tengan conocimientos especializados pertinentes coordinarán, a través del organismo de enlace nacional, la prestación de asistencia técnica a los Estados Partes del presente Acuerdo que sean frecuentemente países de origen o de tránsito de personas que hayan sido objeto de las conductas tipificadas de conformidad a lo enunciado en el artículo 4.

ARTÍCULO 9 CLÁUSULA DE SALVAGUARDIA

1. Lo dispuesto en el presente Acuerdo no afectará los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados Partes del presente Acuerdo y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y la normativa internacional sobre derechos humanos y, en particular, cuando sean aplicables, la Convención

sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, así como el principio de "non-refoulement" consagrado en dichos instrumentos.

2. Las medidas previstas en el presente Acuerdo se interpretarán y aplicarán de forma que no sea discriminada para los migrantes por el hecho de ser víctimas del tráfico ilícito. La interpretación y aplicación de esas medidas estarán en consonancia con los principios de no discriminación internacionalmente reconocidos.

ARTÍCULO 10

RELACIÓN CON LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELICUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

El presente acuerdo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se interpretará juntamente con dicha Convención y su Protocolo Adicional en materia de "Tráfico ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire".

ARTÍCULO 11

INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

Los conflictos que se originen en el alcance, interpretación y aplicación del presente Acuerdo se solucionarán de conformidad al mecanismo que se encuentre vigente al momento de presentarse el problema y que hubiere sido consensuado entre los Estados partes del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12

VIGENCIA

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la última comunicación por los Estados Partes a la República del Paraguay informando que se ha dado cumplimiento a las formalidades internas necesarias para la entrada en vigencia del presente instrumento.

ARTÍCULO 13

DEPÓSITO

La República de Paraguay será depositaria del presente Acuerdo y de las notificaciones de los demás Estados partes en cuanto a la vigencia.

La República del Paraguay enviará copia debidamente autenticada del presente Acuerdo a los demás Estados partes.

Firmado en Belo Horizonte, República Federativa del Brasil, a los dieciséis días del mes de diciembre del año de dos mil cuatro, en dos (2) originales, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Argentina:

Por la República Federativa del Brasil:

Por la República del Paraguay:

Por la República Oriental del Uruguay:

Por la República de Bolivia:

Por la República de Chile:

ACUERDO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS
CONDENADAS ENTRE LOS ESTADOS PARTES
DEL MERCOSUR

ACUERDO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS
ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del MERCOSUR		Lugar Belo Horizonte, Brasil	Fecha año.mes.día 20041216
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
		Paraguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	20041216		
Brasil	20041216		
Paraguay	20041216		
Uruguay	20041216		
OBSERVACIONES			
El Acuerdo tuvo una enmienda en el año 2005.			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del MERCOSUR		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Belo Horizonte, Brasil	FECHA año.mes.día 20041216	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY	FECHA año.mes.día	FECHA año.mes.día
OBSERVACIONES		
FUENTE		
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		

ACUERDO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

La República Argentina, la república Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR en adelante denominados Estados partes del presente Acuerdo.

Considerando el Tratado de Asunción y el Protocolo de Ouro Preto establecieron el compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en función de objetivos comunes;

Conscientes de que dicho objetivo debe ser fortalecido por medio de normas que aseguren una adecuada implementación de la justicia en materia penal mediante la rehabilitación social del condenado;

Convencidos de que para el cumplimiento de tal finalidad humanitaria es conveniente que se conceda a la persona del condenado la oportunidad de cumplir su sentencia en el Estado de su nacionalidad o en el de la residencia legal y permanente,

Reconociendo que el modo de obtener tales resultados es mediante el traslado de la persona condenada,

Resuelven concluir el siguiente “Acuerdo sobre el traslado de Personas Condenadas”.

DEFINICIONES

ARTÍCULO 1

A los fines del presente Acuerdo se entenderá por:

- 1.- Estado sentenciador: el Estado parte del presente Acuerdo en el que se ha dictado una sentencia de condena y desde el cual la persona condenada es trasladada.
- 2.- Estado receptor: el Estado parte del presente Acuerdo al cual la persona condenada es trasladada.
- 3.- Condena: cualquier pena privativa de libertad impuesta por sentencia judicial definitiva y ejecutoriada.
- 4.- Condenado o persona condenada: la persona que en el territorio de uno de los Estados parte del presente Acuerdo deba cumplir o esté cumpliendo una condena.
- 5.- Nacional: toda persona a quien el Derecho del Estado receptor le atribuya tal condición.

6.- Residentes legales y permanentes: los reconocidos como tales por el Estado receptor.

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 2

De conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo:

a- las sentencias de condena impuestas en uno de los Estados partes del presente Acuerdo a nacionales o a los residentes legales y permanentes de otro Estado parte del presente Acuerdo podrán ser cumplidas por el condenado en el Estado parte del presente Acuerdo del cual sea nacional o residente legal y permanente.

Si un nacional o un residente legal y permanente de un Estado parte del presente Acuerdo estuviera cumpliendo una condena impuesta por otro Estado parte del presente Acuerdo bajo un régimen de condena condicional o libertad condicional, anticipada o vigilada, tal persona podrá cumplir dicha condena bajo vigilancia de las autoridades del Estado receptor siempre que los Derechos de los Estados sentenciador y receptor así lo admitieran

b- Los Estados partes del presente Acuerdo se comprometen a prestarse la más amplia cooperación en materia de traslado de condenados, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO

ARTÍCULO 3

El presente Acuerdo se aplicará conforme las siguientes condiciones:

1.- Que exista condena impuesta por sentencia judicial definitiva y ejecutoriada.

2.- Que el condenado otorgue su consentimiento expreso al traslado, preferentemente por escrito o por otros medios fehacientes, habiendo sido informado previamente de las consecuencias legales del mismo.

3.- Que la acción u omisión por la cual la persona haya sido condenada configure también delito en el Estado receptor. A tales efectos no se tendrán en cuenta las diferencias que pudieren existir en la denominación del delito.

4.- Que el condenado sea nacional o residente legal y permanente del Estado receptor.

5.- Que la condena impuesta no sea de pena de muerte o de prisión perpetua. En tales casos el traslado sólo podrá efectuarse si

el Estado sentenciador admite que el condenado cumpla una pena privativa de libertad cuya duración sea la máxima prevista por la legislación penal del Estado receptor, siempre que no sea prisión perpetua.

6.- Que el tiempo de pena por cumplir al momento de presentarse la solicitud sea de por lo menos 1 (un) año.

Los Estados partes del presente Acuerdo podrán convenir el traslado aún cuando la duración de la pena por cumplir sea inferior a la prevista en el párrafo anterior.

7.- Que la sentencia de condena no sea contraria a los principios de orden público del estado receptor.

8.- Que tanto el Estado sentenciador como el Estado receptor den su aprobación al traslado.

INFORMACIÓN A LAS PERSONAS CONDENADAS

ARTÍCULO 4

1.- Cada Estado parte del presente }Acuerdo informará del contenido de este Acuerdo a todo condenado que pudiere beneficiarse con su aplicación.

2.- Los estados parte del presente Acuerdo mantendrán informado al condenado del trámite de la solicitud de su traslado.

PROCEDIMIENTO PARA EL TRASLADO

ARTÍCULO 5

El traslado del condenado, se sujetará al siguiente procedimiento:

1.- El trámite podrá ser promovido por el Estado sentenciador o por el Estado receptor, a pedido de la persona condenada o de un tercero en su nombre. Ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada como impedimento para que el condenado solicite su traslado.

2.- La solicitud será tramitada por intermedio de las Autoridades Centrales designadas conforme al artículo 12 del presente Acuerdo. Cada Estado parte del presente Acuerdo, creará mecanismos de información, cooperación y coordinación entre la Autoridad Central y las demás autoridades que deban intervenir en el traslado del condenado.

3.- La solicitud de traslado deberá contener la información que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 3.

4.- En cualquier momento, antes de efectuarse el traslado, el Estado sentenciador permitirá al Estado receptor verificar, si lo

desea y mediante un funcionario designado por éste, que el condenado haya dado su consentimiento con pleno conocimiento de las consecuencias legales del mismo.

INFORMACIÓN QUE DEBERÁ SUMINISTRAR EL ESTADO SENTENCIADOR ARTÍCULO 6

El Estado sentenciador suministrará al Estado receptor un informe en el cual se indique:

- 1.- El delito por el cual la persona fue condenada.
- 2.- La duración de la pena y el tiempo ya cumplido, inclusive el período de detención previa.
- 3.- Exposición de tallada del comportamiento del condenado a fin de determinar si puede acogerse a los beneficios previstos en la legislación del Estado receptor.
- 4.- Copia autenticada de la sentencia dictada por la autoridad judicial competente, junto con todas las modificaciones introducidas en la misma, si las hubiere.
- 5.- Informe médico sobre el condenado, incluyendo información sobre su tratamiento en el Estado sentenciador y recomendaciones para la continuación de éste en el Estado receptor, cuando sea pertinente.
- 6.- Informe social y cualquier otra información que pueda ayudar al Estado receptor a adoptar las medidas más convenientes para facilitar su rehabilitación social.
7. El Estado receptor podrá solicitar informes complementarios si considera que los documentos proporcionados por el Estado sentenciador resultan insuficientes para cumplir con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Los documentos anteriormente citados deberán ser acompañados de la traducción al idioma del Estado receptor.

INFORMACIÓN QUE DEBERÁ PROPORCIONAR EL ESTADO RECEPTOR ARTÍCULO 7

El Estado receptor deberá proporcionar:

- 1.- documentación que acredite la nacionalidad o la residencia legal y permanente del condenado; y
- 2.- copia de sus disposiciones legales de las cuales resulte que los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena en el Estado

sentenciador constituyen delito con arreglo al derecho del estado receptor o lo constituirían si se cometieran en su territorio.

ENTREGA DEL CONDENADO ARTÍCULO 8

1.- Si el Estado receptor aprueba el pedido de traslado, deberá notificar de inmediato tal decisión al Estado sentenciador, por intermedio de las Autoridades Centrales y tomar las medidas necesarias para su cumplimiento.

Cuando un Estado parte en el presente Acuerdo no apruebe el traslado de un condenado, comunicará su decisión al Estado solicitante, explicando el motivo de su negativa cuando esto sea posible y conveniente.

2.- La entrega del condenado por el Estado sentenciador al Estado receptor se efectuará en el lugar acordado por las autoridades competentes. El Estado receptor será responsable de la custodia del condenado desde el momento de la entrega.

3.- Los gastos relacionados con el traslado del condenado hasta la entrega al Estado receptor serán por cuenta del Estado sentenciador.

El Estado receptor será responsable de todos los gastos ocasionados por el traslado del condenado desde el momento en que éste quede bajo custodia.

TRÁNSITO ARTÍCULO 9

El paso de la persona trasladada por el territorio de un tercer Estado parte del presente Acuerdo requerirá:

1.- La notificación al Estado de tránsito de la resolución que concedió el traslado y de la resolución favorable del estado receptor. No será necesaria la notificación cuando se haga uso de medios de transporte aéreo y no se haya previsto un aterrizaje regular en el territorio del Estado parte del presente Acuerdo, que se vaya a sobrevolar.

2.- El Estado de tránsito podrá otorgar su consentimiento al paso del condenado por su territorio. En caso contrario deberá fundamentar su negativa.

DERECHOS DE LA PERSONA CONDENADA TRASLADADA Y CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA ARTÍCULO 10

1.- El condenado que fuere trasladado conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, no podrá ser detenido, enjuiciado o condenado

nuevamente en el Estado receptor por los mismos hechos que motivaron la condena impuesta en el estado sentenciador.

2.- Salvo lo dispuesto en el artículo 11 del presente Acuerdo, la condena de una persona trasladada se cumplirá conforme a las leyes y procedimientos del Estado receptor. El Estado sentenciador podrá conceder indulto, amnistía, gracia o conmutar la pena de conformidad a su Constitución y disposiciones legales aplicables. Recibida que fuere la comunicación de dicha resolución por el Estado receptor, éste adoptará de inmediato las medidas correspondientes para su cumplimiento.

El Estado receptor podrá solicitar al Estado sentenciador, a través de las Autoridades Centrales, el indulto o conmutación de la pena mediante petición fundada.

3.- La condena impuesta por el Estado sentenciador no podrá ser aumentada o prolongada por el Estado receptor bajo ninguna circunstancia.

No procederá en ningún caso la conversión de la pena por el Estado receptor.

4.- El estado sentenciador podrá solicitar al Estado receptor informes sobre el cumplimiento de la pena de la persona trasladada.

REVISIÓN DE LA SENTENCIA Y EFECTOS EN EL ESTADO RECEPTOR ARTÍCULO 11

El estado sentenciador conservará plena jurisdicción para la revisión de las sentencias dictadas por sus tribunales. El estado receptor al recibir notificación de cualquier decisión al respecto, deberá adoptar de inmediato las medidas correspondientes.

AUTORIDADES CENTRALES ARTÍCULO 12

Los Estados parte del presente Acuerdo designarán, al momento de la firma o ratificación del presente Acuerdo, la Autoridad Central encargada de realizar las funciones previstas en el mismo.

EXENCIÓN DE LEGALIZACIÓN ARTÍCULO 13

Las solicitudes de traslado de condenados, así como los documentos que las acompañen y demás comunicaciones referidas a la aplicación del presente Acuerdo, transmitidas por intermedio de las Autoridades Centrales, están exentas de legalización o de cualquier otra formalidad análoga.

IDIOMA ARTÍCULO 14

Las solicitudes de traslado y la documentación anexa, deberán ser acompañadas de traducción al idioma del Estado parte destinatario.

NUEVAS TECNOLOGÍAS ARTÍCULO 15

Sin perjuicio del envío de la documentación autenticada correspondiente, las Autoridades Centrales de los Estados parte del presente Acuerdo, podrán cooperar en la medida de sus posibilidades, mediante la utilización de medios electrónicos o cualquier otro, que permita una mejor y más ágil comunicación entre ellos.

DISPOSICIONES FINALES ARTÍCULO 16

Este Acuerdo prevalecerá entre los Estados partes sin perjuicio de las soluciones más favorables contenidas en otros instrumentos internacionales vigentes entre ellos en la materia.

No obstante, los Estados partes de este Acuerdo que se encuentren vinculados por Tratados bilaterales en la materia, resolverán sobre la vigencia de éstos.

ARTÍCULO 17

El presente Acuerdo entrará en vigor en los términos previstos por los artículos 2, 40 y 43 del Protocolo de Ouro Preto sobre la estructura Institucional del MERCOSUR.

Hecho en la ciudad de Belo Horizonte, a los dieciséis días del mes diciembre de 2004, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Argentina

Por la República Federativa del Brasil

Por la República del Paraguay

Por la República Oriental del Uruguay

MERCOSUR/CMC/DEC. N 12/05

ENMIENDA AL ACUERDO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión N° 34/04 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que es voluntad de los Estados Partes buscar soluciones jurídicas que ayuden a fortalecer los esquemas de integración que los vinculan.

Que el Consejo del Mercado Común aprobó la suscripción del Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del MERCOSUR.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN

DECIDE:

Artículo 1º.- Aprobar la suscripción de la “Enmienda al Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del MERCOSUR”, que consta como Anexo de la presente Decisión.

Art. 2º.- La presente Decisión no necesita ser incorporada a los ordenamientos jurídicos de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XXVIII CMC – Asunción, 19/VI/05

ENMIENDA AL ACUERDO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

Los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, en adelante “los Estados Partes”;

CONSIDERANDO que existen errores en el “Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del MERCOSUR”, suscrito en Belo Horizonte, República Federativa del Brasil, el 16 de diciembre de 2004;

ACUERDAN:

ARTÍCULO ÚNICO

Modificar el Artículo 17 del “Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del MERCOSUR”, suscrito en Belo Horizonte, República Federativa del Brasil, el 16 de diciembre de 2004, el cual queda redactado como sigue:

“ARTÍCULO 17. El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida y entrará en vigor 30 (treinta) días después del depósito del cuarto instrumento de ratificación. El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Acuerdo y notificará a los Gobiernos de los demás Estados Partes y a la Secretaría del MERCOSUR, la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación y la fecha de entrada en vigor”.

HECHO en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los diecinueve días del mes de junio del año dos mil cinco, en un original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

RAFAEL BIELSA
Por la República Argentina

CELSO LUIZ NUNES AMORIM
Por la República Federativa del
Brasil

LEILA RACHID
Por la República del Paraguay

REINALDO GARGANO
Por la República Oriental del
Uruguay

ACUERDO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS
CONDENADAS ENTRE LOS ESTADOS PARTES
DEL MERCOSUR CON LA REPÚBLICA DE
BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE

**ACUERDO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS
ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR CON LA
REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE**

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del MERCOSUR con la República de Bolivia y la República de Chile		Lugar Belo Horizonte, Brasil	Fecha año.mes.día 20041216
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
		Paraguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	20041216		
Brasil	20041216		
Paraguay	20041216		
Uruguay	20041216		
Bolivia	20041216		
Chile	20041216		
OBSERVACIONES			
Este Acuerdo fue complementado por otro, en el año 2005.			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del MERCOSUR con la República de Bolivia y la República de Chile		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Belo Horizonte, Brasil		FECHA año.mes.día 20041216
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY	FECHA año.mes.día	FECHA año.mes.día
OBSERVACIONES		
FUENTE		
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		

ACUERDO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR CON LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE CHILE

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile, en adelante denominados Estados partes del presente Acuerdo,

Considerando el Acuerdo de Complementación Económica N°35 suscripto entre el MERCOSUR y la República de Chile y el Acuerdo de Complementación Económica N° 36 firmado entre el MERCOSUR y la República de Bolivia.

Resaltando la importancia de profundizar la cooperación entre los Estados Partes del MERCOSUR y los Estados Asociados, en función de objetivos comunes,

Conscientes de que tal objetivo debe ser fortalecido a través de normas que aseguren una adecuada implementación de la justicia en materia penal mediante la rehabilitación social del condenado;

Convencidos de que para el cumplimiento de tal finalidad humanitaria es conveniente que se conceda a la persona del condenado la oportunidad de cumplir su sentencia en el Estado de su nacionalidad o en el de la residencia legal y permanente,

Reconociendo que el modo de obtener tales resultados es mediante el traslado de la persona condenada,

Resuelven concluir el siguiente "Acuerdo sobre el Traslado de Personas Condenadas".

DEFINICIONES

ARTÍCULO 1

A los fines del presente Acuerdo se entenderá por:

1. Estado sentenciador: el Estado parte del presente Acuerdo en el que se ha dictado una sentencia de condena y desde el cual la persona condenada es trasladada.
2. Estado receptor: el Estado parte del presente Acuerdo al cual la persona condenada es trasladada.
3. Condena: cualquier pena privativa de libertad impuesta por sentencia judicial definitiva y ejecutoriada.

4. Condenado o persona condenada: la persona que en el territorio de uno de los Estados parte del presente Acuerdo deba cumplir o esté cumpliendo una condena.

5. Nacional: toda persona a quien el Derecho del Estado receptor le atribuya tal condición.

6. Residentes legales y permanentes: los reconocidos como tales por el Estado receptor.

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 2

De conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo:

a- las sentencias de condena impuestas en uno de los Estados partes del presente Acuerdo a nacionales o a los residentes legales y permanentes de otro Estado parte del presente Acuerdo podrán ser cumplidas por el condenado en el Estado parte del presente Acuerdo del cual sean nacional o residente legal y permanente.

Si un nacional o un residente legal y permanente de un Estado parte del presente Acuerdo estuviera cumpliendo una condena impuesta por otro Estado parte del presente Acuerdo bajo un régimen de condena condicional o libertad condicional, anticipada o vigilada, tal persona podrá cumplir dicha condena bajo vigilancia de las autoridades del Estado receptor siempre que los Derechos de los Estados sentenciador y receptor así lo admitieran.

b- los Estados partes del presente Acuerdo se comprometen a prestarse lo más amplia cooperación en materia de traslado de condenados, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DEL ACUERDO

ARTÍCULO 3

El presente Acuerdo se aplicará conforme las siguientes condiciones:

1. Que exista condena impuesta por sentencia judicial definitiva y ejecutoriada.

2. Que el condenado otorgue su consentimiento expreso al traslado, preferentemente por escrito o por otros medios fehacientes, habiendo sido informado previamente de las consecuencias legales del mismo.

3. Que la acción u omisión por la cual la persona haya sido condenada configure también delito en el Estado receptor. A tales efectos no se tendrán en cuenta las diferencias que pudieren existir en la denominación del delito.

4. Que el condenado sea nacional o residente legal y permanente del Estado receptor.

5. Que la condena impuesta no sea de pena de muerte o de prisión perpetua. En tales casos el traslado sólo podrá efectuarse si el Estado sentenciador admite que el condenado cumpla una pena privativa de libertad cuya duración sea la máxima prevista por la legislación penal del Estado receptor, siempre que no sea prisión perpetua.

6. Que el tiempo de pena por cumplir al momento de presentarse la solicitud sea de por lo menos 1 (un) año.

Los Estados partes del presente Acuerdo podrán convenir el traslado aún cuando la duración de la pena por cumplir sea inferior a la prevista en el párrafo anterior.

7. Que la sentencia de condena no se contraria a los principios de orden público del Estado receptor.

8. Que tanto el Estado sentenciador como el Estado receptor den su aprobación al traslado.

INFORMACIÓN A LAS PERSONAS CONDENADAS

ARTÍCULO 4

1. Cada Estado Parte del presente Acuerdo informará del contenido de este Acuerdo a todo condenado que pudiere beneficiarse con su aplicación.

2. Los Estados Parte del presente Acuerdo mantendrá informado al condenado del trámite de la solicitud de su traslado.

PROCEDIMIENTO PARA EL TRASLADO

ARTÍCULO 5

El traslado del condenado, se sujetará al siguiente procedimiento:

1. El trámite podrá ser promovido por el Estado sentenciador o por el Estado receptor, a pedido de la persona condenada o de un tercero en su nombre. Ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada como impedimento para que el condenado solicite su traslado.

2. La solicitud será tramitada por intermedio de las Autoridades Centrales designadas conforme al artículo 12 del presente Acuerdo. Cada Estado parte del presente Acuerdo, creará mecanismos de información, cooperación y coordinación entre la Autoridad Central y las demás autoridades que deban intervenir en el traslado del condenado.

3. La solicitud de traslado deberá contener la información que acredite el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 3.

4. En cualquier momento, antes de efectuarse el traslado, el Estado sentenciador permitirá al Estado receptor verificar, si lo desea y mediante un funcionario designado por éste, que el condenado haya dado su consentimiento con pleno conocimiento de las consecuencias legales del mismo.

INFORMACIÓN QUE DEBERÁ SUMINISTRAR EL ESTADO SENTENCIADOR ARTÍCULO 8

El Estado sentenciador suministrará al Estado receptor un informe en el cual se indique:

1. El delito por el cual la persona fue condenada.
2. La duración de la pena y el tiempo ya cumplido, inclusive el período de detención previa.
3. Exposición detallada del comportamiento del condenado, a fin de determinar si puede acogerse a los beneficios previstos en la legislación del Estado receptor.
4. Copia autenticada de la sentencia dictada por la autoridad judicial competente, junto con todas las modificaciones introducidas en la misma, si las hubiere.
5. Informe médico sobre el condenado, incluyendo información sobre su tratamiento en el Estado sentenciador y recomendaciones para la continuación de éste en el Estado receptor, cuando sea pertinente.
6. Informe social y cualquier otra información que pueda ayudar al Estado receptor a adoptar las medidas más convenientes para facilitar su rehabilitación social.
7. El Estado receptor podrá solicitar informes complementarios si considera que los documentos proporcionados por el Estado sentenciador resultan insuficientes para cumplir con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

Los documentos anteriormente citados deberán ser acompañados de la traducción al idioma del Estado receptor.

INFORMACIÓN QUE DEBERÁ PROPORCIONAR EL ESTADO RECEPTOR ARTÍCULO 7

El Estado receptor deberá proporcionar:

1. Documentación que acredita la nacionalidad o la residencia legal y permanente del condenado; y
2. Copia de sus disposiciones legales de las cuales resulte que los actos y omisiones que hayan dado lugar a la condena en el Estado, sentenciador constituyen delito con arreglo al derecho del Estado receptor o lo constituirían si se cometieran en su territorio.

ENTREGA DEL CONDENADO ARTÍCULO 8

1. Si el Estado receptor aprueba el pedido de traslado, deberá notificar de inmediato tal decisión al Estado sentenciador, por intermedio de las Autoridades Centrales y tomar las medidas necesarias para su cumplimiento.

Cuando un Estado parte en el presente Acuerdo no apruebe el traslado de un condenado, comunicará su decisión al Estado solicitante, explicando el motivo de su negativa cuando esto sea posible y conveniente.

2. La entrega del condenado por el Estado sentenciador al Estado receptor se efectuará en el lugar acordado por las autoridades competentes. El Estado receptor será responsable de la custodia del condenado desde el momento de la entrega.

3. Los gastos relacionados con el traslado del condenado hasta la entrega al Estado receptor serán por cuenta del Estado sentenciador.

El Estado receptor será responsable de todos los gastos ocasionados por el traslado del condenado desde el momento en que éste quede bajo su custodia.

TRÁNSITO ARTÍCULO 9

El paso de la persona trasladada por el territorio de un tercer Estado parte del presente Acuerdo requerirá:

1. La notificación al Estado de tránsito de la resolución que concedió el traslado y de la resolución favorable del Estado receptor. No será necesario la notificación cuando se haga uso de medios de transporte aéreo y no se haya previsto un aterrizaje regular en el territorio del Estado parte del presente Acuerdo, que se haya a sobrevolar.

2. El Estado de tránsito podrá otorgar su consentimiento al paso del condenado por su territorio. En caso contrario deberá fundamentar su negativa.

DERECHOS DE LA PERSONA CONDENADA TRASLADADA Y CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA ARTÍCULO 10

1. El condenado que fuere trasladado conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, no podrá ser detenido, enjuiciado o condenado nuevamente en el Estado receptor por los mismos hechos que motivaron la condena impuesta en el Estado sentenciador.

2. Salvo lo dispuesto en el artículo 11 del presente Acuerdo, la condena de una persona trasladada se cumplirá conforme a las leyes y procedimientos del Estado receptor. El Estado sentenciador podrá conceder indulto, amnistía, gracia o conmutar la pena de conformidad a su Constitución y disposiciones legales aplicables. Recibida que fuere la comunicación de dicha resolución por el Estado receptor, éste adoptará de inmediato las medidas correspondientes para su cumplimiento.

El Estado receptor podrá solicitar al Estado sentenciador, a través de las Autoridades Centrales, el indulto o conmutación de la pena mediante petición fundada.

3. La condena impuesta por el Estado sentenciador no podrá ser aumentada o prolongada por el Estado receptor bajo ninguna circunstancia.

No procederá en ningún caso la conversión de la pena por el Estado receptor.

4. El Estado sentenciador podrá solicitar al Estado receptor informes sobre el cumplimiento de la pena de la persona trasladada.

REVISIÓN DE LA SENTENCIA Y EFECTOS EN EL ESTADO RECEPTOR ARTÍCULO 11

El Estado sentenciador conservará plena jurisdicción para la revisión de las sentencias dictadas por sus tribunales. El Estado receptor al recibir notificación de cualquier decisión al respecto, deberá adoptar de inmediato las medidas correspondientes.

AUTORIDADES CENTRALES ARTÍCULO 12

Los Estados parte del presente Acuerdo designarán, al momento de la firma o ratificación del presente Acuerdo, la Autoridad Central encargada de realizar las funciones previstas en el mismo.

EXENCIÓN DE LEGALIZACIÓN ARTÍCULO 13

Las solicitudes de traslado de condenados, así como los documentos que las acompañen y demás comunicaciones referidas a la aplicación del presente Acuerdo, transmitidas por intermedio de las Autoridades Centrales, están exentas de legalización o de cualquier otra formalidad análoga.

IDIOMA ARTÍCULO 14

Las solicitudes de traslado y la documentación anexa, deberán ser acompañadas de traducción al idioma del Estado parte destinatario.

NUEVAS TECNOLOGÍAS ARTÍCULO 15

Sin perjuicio del envío de la documentación autenticada correspondiente, las Autoridades Centrales de los Estados parte del presente Acuerdo, podrán cooperar en cualquier otro, que permita una mejor y más ágil comunicación entre ellos.

DISPOSICIONES FINALES ARTÍCULO 16

Este Acuerdo prevalecerá entre los Estados partes sin perjuicio de las soluciones más favorables contenidas en otros instrumentos internacionales vigentes entre ellos en la materia.

No obstante, los Estados partes de este Acuerdo que se encuentren vinculados por Tratado bilaterales en la materia, resolvieron sobre la vigencia de éstos.

ARTÍCULO 17

1. El presente Acuerdo está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República del Paraguay.

2. El presente Acuerdo entrará en vigencia en el primero día del tercero mes de la fecha en que se haya depositado el cuarto instrumento de ratificación de los cuatro Estados Partes del MERCOSUR y por lo menos uno de los instrumentos de ratificación de los Estados Asociados.

3. Para los demás Estados Asociados que ratifiquen el Acuerdo posteriormente a la fecha establecida en el párrafo anterior entrará en vigor, el primer día del tercer mes de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación.

Hecho en la ciudad de Belo Horizonte, a los dieciséis días del mes de diciembre de 2004, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Argentina:

Por la República Federativa del Brasil:

Por la República del Paraguay:

Por la República Oriental del Uruguay:

Por la República de Bolivia:

Por la República de Chile:

PROTOCOLO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS
SUJETAS A REGÍMENES ESPECIALES,
COMPLEMENTARIO AL ACUERDO SOBRE
TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS
ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y
LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA DE
CHILE

**PROTOCOLO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS SUJETAS A
REGÍMENES ESPECIALES, COMPLEMENTARIO AL ACUERDO
SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE LOS
ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y
LA REPÚBLICA DE CHILE**

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Protocolo sobre Traslado de Personas Sujetas a Regímenes Especiales, complementario al Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile		Lugar Asunción, Paraguay	Fecha año.mes.día 20050620
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
19290521 (año.mes.día), en la fecha del depósito del Segundo Instrumento de Ratificación		Ministerio de Estado de Cuba (Instrumento Original), Secretaría General OEA (Ratificaciones)	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	20050620		
Brasil	20050620		
Paraguay	20050620		
Uruguay	20050620		
Bolivia	20050620		
Chile	20050620		
OBSERVACIONES			
Complementa al Acuerdo del 16/12/2004.			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Protocolo sobre Traslado de Personas Sujetas a Regímenes Especiales, Complementario al Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Paraguay	FECHA año.mes.día 20050620	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY	FECHA año.mes.día	FECHA año.mes.día
OBSERVACIONES		
FUENTE		
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		

**PROTOCOLO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS SUJETAS A
REGÍMENES ESPECIALES (COMPLEMENTARIO AL ACUERDO
SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS ENTRE LOS
ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y LA REPÚBLICA DE BOLIVIA Y
LA REPÚBLICA DE CHILE**

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en calidad de Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile, en calidad de Estados Asociados del MERCOSUR, son Partes del presente Protocolo;

CONSIDERANDO el Acuerdo de Complementación Económica N° 36 firmado entre el MERCOSUR y la República de Bolivia, el Acuerdo de Complementación Económica N° 35, suscripto entre el MERCOSUR y la República de Chile y las Decisiones del Consejo del Mercado Común N°12/97 “Participación de Chile en Reuniones del MERCOSUR” N° 38/03 “Participación de Bolivia en Reuniones del MERCOSUR”;

CONSCIENTES de que es necesario adoptar disposiciones complementarias al “Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del MERCOSUR, y la República de Bolivia y República de Chile”, a fin de contemplar el traslado de menores, de mayores inimputables y de quienes hubieren obtenido el beneficio de la suspensión del juicio a prueba o suspensión condicional del procedimiento;

ADVERTIDOS de que las mencionadas personas requieren de un régimen especial;

REAFIRMANDO que la cooperación internacional es un pilar de la integración;

CONVENCIDOS de que el establecimiento de una modalidad del traslado de personas sujetas a regímenes especiales coadyuvará a la administración de la justicia y fortalecerá la cooperación internacional en materia penal, y;

CUMPLIENDO con lo dispuesto por la Convención Universal de los Derechos del Niño;

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1 ÁMBITO MATERIAL Y ESPECIAL DE APLICACIÓN

El presente Protocolo sobre Traslado de Personas Sujetas a Regímenes Espaciales se aplicará:

1. a los menores de edad, a los mayores inimputables y a las personas que hubieren obtenido el beneficio de la suspensión del juicio a prueba o suspensión condicional del procedimiento, que sean nacionales o residentes legales y permanentes en una Parte;
2. hayan sido condenados o sometidos a un régimen especial o a determinadas reglas de conducta - según los casos - por una sentencia o resolución judicial dictada en otra Parte, y;
3. opten, por sí o por intermedio de sus representantes legales, por cumplir la sentencia o resolución judicial en otra Parte que aquella que la dictó.

En todos aquellos supuestos en los que el presente Protocolo no dispone una solución especial se aplicará el “Acuerdo sobre Traslado de personas Condenadas entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile”.

ARTÍCULO 2 DEFINICIONES

Para los efectos del presente Protocolo en entenderá por:

1. “Menores de edad”: las personas sujetas a traslado que sean consideradas tales por la legislación penal o el ordenamiento legal específico de la Parte que dicte la sentencia o resolución judicial.
2. “Mayores inimputables”: las personas que por sentencia o resolución judicial hayan sido declaradas como tales, conforme al derecho aplicable.
3. “Personas sujetas a la suspensión del juicio a prueba o suspensión condicional del procedimiento”: las personas en cuyo beneficio se hubiere decretado judicialmente en relación a un delito de acción pública, la paralización temporal y condicional del ejercicio de la pretensión punitiva de la Parte que dicte la sentencia o resolución judicial.
4. “Régimen especial”: el que deba aplicarse a las personas sujetas a traslado de conformidad a lo dispuesto en la sentencia o resolución judicial.
5. “Medidas de Seguridad”: las medidas curativas o correctivas dispuestas por la sentencia o resolución judicial.

6. “Reglas de conducta”: las dispuestas en la resolución judicial de la Parte que la dictó para ser cumplidas por quien ha obtenido el beneficio de suspensión del juicio a prueba o suspensión condicional del procedimiento.

7. “Residente legal y permanente”: el reconocido como tal por la Parte receptora.

ARTÍCULO 3 REQUISITOS PARA EL TRASLADO

El traslado de persona sujetas a regímenes especiales deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que la parte de la condena o medida de seguridad que aún falte por cumplir al momento de efectuarse la solicitud, se ajuste a lo dispuesto en el artículo 3, numeral 6 del “Acuerdo de Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile”.

2. Que se haya dado el consentimiento expreso de la persona legalmente facultada para otorgarlo según las normas del Derecho Internacional Privado, conforme a las condiciones del artículo 3, numeral 2 del “Acuerdo de Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile”.

3. Para el caso de personas sujetas al beneficio de la suspensión del juicio a prueba o suspensión condicional del procedimiento se exigirá, si el derecho interno de la Parte en que se dictó la resolución judicial lo dispone, uno o más de los siguientes requisitos:

- a) que se hubiere reparado el daño,
- b) que se haya firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido o demostrado su voluntad de reparación, y
- c) que admita los hechos que se le imputa.

ARTÍCULO 4 DERECHO APLICABLE A LAS MEDIDAS RESPECTO DE PERSONAS SUJETAS A REGÍMENES ESPECIALES

Las autoridades competentes de las Partes podrá acordar, en caso de traslado, la forma de ejecución y otras medidas a que deberán estar sujetas las personas señaladas en el artículo 1 del presente Protocolo.

En caso de que no se hubiere acordado lo mencionado en el párrafo anterior, el cumplimiento de las medidas se regirá por el Derecho de la Parte receptora.

ARTÍCULO 5 CUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE CONDUCTA

1. Con relación a las personas sujetas al beneficio de la suspensión del juicio a prueba o suspensión condicional del procedimiento, la Parte receptora deberá informar a la Parte que dictó la resolución judicial, al vencimiento del plazo señalado en la misma, si se han cumplido las reglas de conducta a fin de que se dicte el sobreseimiento definitivo de la causa.

2. Si la persona trasladada no hubiere cumplido las reglas de conducta impuestas por la Parte que dictó la resolución judicial, la Parte receptora pondrá en conocimiento de aquella Parte dicha circunstancia. La Parte que dictó la resolución judicial adoptará, de conformidad con su legislación interna, las providencias necesarias para regreso y aplicará las medidas procesales pertinentes.

3. Los gastos de traslado se ajustarán a lo dispuesto por el artículo 8 numeral 3 del “Acuerdo de Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile”.

Las Parte que impuso las reglas de conducta podrá reclamar de la persona a la que se le otorgó el beneficio, el pago de los gastos que ocasionó su regreso, conforme a los procedimientos de su legislación interna.

ARTÍCULO 6 PROCEDIMIENTO PARA EL TRASLADO

1. El procedimiento para el traslado de las personas sujetas a régimen especial será el establecido en el artículo 5 y siguientes del “Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile”.

2. La Parte que no apruebe el traslado de un menor o de un mayor inimputable deberá comunicar su decisión fundamentada a la Parte solicitante.

3. Ninguna disposición de este Protocolo se podrá interpretar en el sentido de limitar las facultades que las Partes puedan tener para conceder o aceptar el traslado de personas sujetas a regímenes especiales.

ARTÍCULO 7 ADAPTACIÓN DE LAS NORMAS DEL ACUERDO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS

La aplicación del “Acuerdo sobre Traslado de Personas Condenadas entre los Estados Partes del MERCOSUR y la República de Bolivia y la República de Chile” prevista en el artículo 1, último párrafo, del presente protocolo, se adaptará a las condiciones de las personas trasladadas y a la

naturaleza del régimen que se les imponga por sentencia o resolución judicial.

ARTÍCULO 8 VIGENCIA

El presente Protocolo entrará en vigor treinta (30) días después del depósito del instrumento de ratificación por el cuarto Estado Parte del MERCOSUR. En la misma fecha entrará en vigor para los Estados Asociados que lo hubieran ratificado anteriormente.

Para los Estados Asociados que no lo hubieran ratificado con anterioridad a esa fecha, el Protocolo entrará en vigencia el mismo día en que se deposite el respectivo instrumento de ratificación.

Los derechos y obligaciones derivados del Protocolo, solamente se aplican a las Partes que lo hayan ratificado.

ARTÍCULO 9 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan sobre la interpretación, aplicación, o el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo entre los Estados Partes del MERCOSUR se resolverán por el sistema de solución de controversias vigente en el MERCOSUR.

Las controversias que surjan sobre la interpretación, aplicación, o el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo entre uno o más Estados Partes del MERCOSUR y uno o más Estados Asociados se resolverán de acuerdo con los Principios del Derecho Internacional.

ARTÍCULO 10 DEPÓSITO

La República del Paraguay será Depositaria del presente Protocolo y los respectivos instrumentos de ratificación, debiendo notificar a las Partes las fechas de los depósitos de esos instrumentos y de la entrada en vigor del Protocolo, así como enviarles copia debidamente autenticada del mismo.

Hecho en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los 20 días del mes de junio de 2005, en un original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Argentina: Rafael Bielsa

Por la República Federativa del Brasil: Celso Luiz Nunes Amorim

Por la República del Paraguay: Leila Rachid

Por la República Oriental del Uruguay: Reinaldo Gargajo

Por la República de Bolivia: Armando Loaiza Mariaca

Por la República de Chile: Ignacio Walter.

ACUERDO PARA LA FACILITACIÓN DE
ACTIVIDADES EMPRESARIALES EN EL
MERCOSUR

ACUERDO PARA LA FACILITACIÓN DE ACTIVIDADES
EMPRESARIALES EN EL MERCOSUR

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo para la Facilitación de Actividades Empresariales en el MERCOSUR		Lugar Belo Horizonte, Brasil	Fecha año.mes.día 20041216
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
		Paraguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	20041216		
Brasil	20041216		
Paraguay	20041216		
Uruguay	20041216		
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Acuerdo para la Facilitación de Actividades Empresariales en el MERCOSUR		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Belo Horizonte, Brasil	FECHA año.mes.día 20041216	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY	FECHA año.mes.día	FECHA año.mes.día
OBSERVACIONES		
FUENTE		
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		

ACUERDO PARA LA FACILITACIÓN DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES EN EL MERCOSUR

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Los empresarios de nacionalidad de los Estados Partes podrán establecerse en el territorio de cualquiera de los otros Estados Partes, para el ejercicio de sus actividades sin otras restricciones que las emanadas de las disposiciones que rijan las actividades ejercidas por los empresarios en el Estado receptor.

ARTÍCULO 2

A los fines del presente Acuerdo, se considerarán actividades de naturaleza empresarial las de:

- a) inversores en actividades productivas entendidos como personas físicas o jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en el Anexo I;
- b) miembro del directorio, administrador, gerente y representante legal de una empresa beneficiaria del presente Acuerdo, en los sectores de servicios, comercio o industria, incluyendo las transferencias intra-corporativas;
- c) miembro del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 3

Los Estados Partes se comprometen a facilitar a los empresarios de los demás Estados Partes su establecimiento y el libre ejercicio de sus actividades empresariales, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo, agilizando los trámites para el otorgamiento de permiso de residencia y para la expedición de los respectivos documentos laborales y de identidad.

Los Estados Partes se comprometen, asimismo, a aplicar a las empresas de los demás Estados Partes el mismo trato que aplican a sus propias empresas en lo relativo a los trámites de inscripción, instalación y funcionamiento.

ARTÍCULO 4

a) A los empresarios que, a juicio de la autoridad consular, cumplan los requisitos a los que se refiere el Anexo I, se les otorgará la visa de residencia temporaria o permanente, según cada legislación nacional.

b) Dicha visa les permitirá, entre otros, celebrar actos de adquisición, administración o disposición necesarios para su instalación y la de los miembros de su familia, definidos éstos conforme a cada legislación nacional, como así también el ejercicio de su actividad empresarial.

c) Las autoridades consulares deberán expedirse dentro de un plazo de treinta días, vencido el cual sin haber recibido respuesta, el interesado podrá recurrir al área pertinente de la Cancillería de su país.

d) Para el otorgamiento de la visa a categoría de inversor, no se exigirá acreditar la constitución previa de una sociedad en el país receptor.

La documentación personal exigible para la concesión de visado en cada categoría, acorde a la actividad a desarrollar, estará determinada por la legislación nacional del Estado receptor.

ARTÍCULO 5

Los Estados Partes cooperarán entre sí con el objetivo de armonizar su normativa interna para que los empresarios nacionales de cualquiera de los Estados Partes puedan realizar las actividades inherentes a su desempeño empresarial en el territorio del Estado receptor.

ARTÍCULO 6

Bajo este Acuerdo, los organismos competentes para el otorgamiento de la autorización necesaria para el ingreso y permanencia de los empresarios de los otros Estados Partes son:

Argentina: Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y Ministerio del Interior;

Brasil: Ministerio de Relaciones Exteriores;

Paraguay: Ministerio de Relaciones Exteriores y Ministerio del Interior;

Uruguay: Ministerio de Relaciones Exteriores y Ministerio del Interior.

ARTÍCULO 7

Corresponde a los órganos nacionales la fiscalización y el control del cumplimiento de las legislaciones pertinentes del país receptor.

ARTÍCULO 8

Los representantes de los Estados Partes se reunirán, a pedido de cualquiera de los Estados Partes, para analizar cuestiones relacionadas con la aplicación del presente Acuerdo, pudiendo invitar, si lo consideran necesario, a las entidades empresariales y sindicales.

ARTÍCULO 9

Los Estados Partes, de común acuerdo, podrán introducir modificaciones al Anexo I del presente Acuerdo, así como incorporar nuevos Anexos.

ARTÍCULO 10

El presente Acuerdo será aplicado sin perjuicio de normas, disposiciones internas o de acuerdos de los Estados Partes que sean más favorables a sus beneficiarios.

ARTÍCULO 11

1. El presente Acuerdo entrará en vigor, para los dos primeros Estados que los ratifiquen, 30 (treinta) días después del depósito del segundo instrumento de ratificación.

Para los demás signatarios entrará en vigor 30 (treinta) días después del depósito de los respectivos instrumentos de ratificación en el orden en que fueron depositarios.

2. El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Acuerdo y de los instrumentos de ratificación y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes.

Hecho en la ciudad de Belo Horizonte, a los dieciséis días del mes de diciembre de 2004, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Argentina:

Por la República Federativa del Brasil:

Por la República del Paraguay:

Por la República Oriental del Uruguay:

ACUERDO PREFERENCIAL DE COMERCIO
ENTRE EL MERCADO COMÚN DEL SUR
(MERCOSUR) Y LA UNIÓN ADUANERA DEL
AFRICA AUSTRAL (SACU)

ACUERDO PREFERENCIAL DE COMERCIO ENTRE EL MERCADO
COMÚN DEL SUR (MERCOSUR) Y LA UNIÓN ADUANERA DEL
AFRICA AUSTRAL (SACU)

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo Preferencial de Comercio entre el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y la Unión Aduanera del África Austral (SACU)		Lugar Belo Horizonte, Brasil	Fecha año.mes.día 20041216
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
		Paraguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	20041216		
Brasil	20041216		
Paraguay	20041216		
Uruguay	20041216		
Unión Aduanera de África Austral (SACU)	20041216		
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Acuerdo Preferencial de Comercio entre el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y la Unión Aduanera del África Austral (SACU)		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Belo Horizonte, Brasil		FECHA año.mes.día 20041216
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY	FECHA año.mes.día	FECHA año.mes.día
OBSERVACIONES		
FUENTE		
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		

ACUERDO PREFERENCIAL DE COMERCIO ENTRE EL MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR) Y LA UNIÓN ADUANERA DEL AFRICA AUSTRAL (SACU)

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, y la República de Botswana, el Reino de Lesotho, la República de Namibia, la República de Sudáfrica y el Reino de Swazilandia, Estados Miembros de SACU

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo Marco para la creación de un Área de Libre Comercio entre el MERCOSUR y la República de Sudáfrica prevé, en una primera etapa, acciones con el objetivo de incrementar el comercio, incluyendo el otorgamiento recíproco de preferencias arancelarias;

Que el Acuerdo de SACU 2002 establece un Mecanismo Común de Negociación para Botswana, Lesotho, Namibia, Sudáfrica y Swazilandia con relación a las relaciones comerciales con terceras Partes;

Que la implementación de un instrumento que contemple el otorgamiento de preferencias arancelarias durante dicha etapa facilitará posteriores negociaciones para la creación de un Área de Libre Comercio;

Que se han celebrado las negociaciones necesarias para implementar el otorgamiento de preferencias arancelarias y establecer disciplinas comerciales entre las Partes;

Que estas negociaciones han tenido en cuenta el principio de tratamiento especial y diferenciado para las economías menores y menos desarrolladas en el MERCOSUR y en SACU;

Que la integración regional y el comercio Sur-Sur, incluso a través de la formación de un área de libre comercio, son compatibles con el sistema multilateral de comercio, y contribuyen a la expansión del comercio mundial, a la integración de sus economías en la economía global, y al desarrollo económico y social de sus pueblos;

Que el proceso de integración de sus economías incluye la gradual y recíproca liberalización del comercio y el fortalecimiento de los lazos de cooperación económica entre ellos;

Que las Partes reiteran su voluntad de promover el Atlántico Sur como zona de paz y cooperación;

Que el Artículo 27 del Tratado de Montevideo 1980, del cual los Estados Partes del MERCOSUR son Parte Signatarias, autoriza la

conclusión de Acuerdos de Alcance Parcial con otros países en desarrollo y áreas de integración económica con regiones fuera de América Latina.

CONVIENEN:

CAPÍTULO I OBJETO DEL ACUERDO

ARTÍCULO 1

A los fines del presente Acuerdo, las "Partes Contratantes", en adelante denominadas las "Partes", son el MERCOSUR y SACU. Las "Partes Signatarias" son la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay, la República Oriental del Uruguay, y la República de Botswana, el Reino de Lesotho, la República de Namibia, la República de Sudáfrica y el Reino de Swazilandia.

ARTÍCULO 2

Las Partes acuerdan establecer márgenes de preferencias arancelarias fijas como primer paso para la creación de un área de libre comercio entre el MERCOSUR y SACU.

CAPÍTULO II LIBERALIZACIÓN DEL COMERCIO

ARTÍCULO 3

Los Anexos 1 y 11 del presente Acuerdo contienen las preferencias arancelarias y otras condiciones acordadas para la importación de los productos negociados desde los respectivos territorios de las Partes Signatarias.

- a) En el Anexo 1 se establecen las preferencias otorgadas por el MERCOSUR a SACU.
- b) En el Anexo 11 se establecen las preferencias otorgadas por SACU al MERCOSUR.

ARTÍCULO 4

Los productos comprendidos en los Anexos 1 y 11 se clasifican de conformidad al Sistema Armonizado (SA) 2002.

ARTÍCULO 5

Las preferencias arancelarias se aplicarán a todos los derechos aduaneros vigentes en cada Parte Signataria en el momento de la importación del producto de que se trate.

ARTÍCULO 6

El derecho aduanero incluye derechos y cargas de cualquier tipo impuestas con relación a la importación de un bien, pero no incluye:

a) impuestos internos u otras cargas internas impuestas de conformidad con el Artículo 111 del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio 1994 (GATT 1994);

b) derechos anti-dumping o compensatorios en conformidad con los Artículos VI y XVI del Acuerdo GATT 1994, el Acuerdo OMC para la Implementación del Artículo VI del Acuerdo GATT 1994, Y el Acuerdo OMC sobre Subsidios y Medidas Compensatorias;

c) otros derechos o cargas impuestas que no sean inconsistentes con: i.- Artículo VIII del GATT 1994; o

ii.- el Entendimiento sobre la Interpretación del Artículo 11: 1 (b) del GATT 1994

d) derechos impuestos por los Gobiernos de Botswana, Lesotho, Namibia y Swazilandia para el desarrollo de las industrias nacientes, en conformidad con el artículo Artículo 26 del Acuerdo SACU 2002. En esos casos, la Parte Signataria de SACU que pretende aplicar cualquiera de esos derechos notificará prontamente al Comité Conjunto y entrará en consultas en el caso que esos derechos afecten adversamente a las exportaciones preferenciales de Paraguay y/o Uruguay, procurando una solución mutuamente satisfactoria para la solución del asunto, lo cual será notificado al Comité Conjunto.

ARTÍCULO 7

Salvo disposición en contrario contenida en este Acuerdo o en el Acuerdo GATT 1994, las Partes no aplicarán restricciones no arancelarias al intercambio de los productos comprendidos en los Anexos al presente Acuerdo.

Se entenderá por restricción no arancelaria cualquier medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de otra naturaleza mediante la cual una parte impida o dificulte por decisión unilateral el comercio recíproco.

ARTÍCULO 8

A los fines del presente Acuerdo, los productos usados estarán sujetos a las regulaciones nacionales de las Partes Signatarias

ARTÍCULO 9

Las Partes acuerdan negociar un Protocolo sobre asistencia administrativa mutua a ser anexado al presente Acuerdo antes de la implementación del Acuerdo, teniendo en cuenta que las Partes

Signatarias del MERCOSUR mantienen jurisdicciones aduaneras separadas.

ARTÍCULO 10

Los productos comprendidos en los Anexos 1 y 11 de este Acuerdo cumplirán con las reglas de origen establecido en el Anexo 111 de este Acuerdo a los efectos de calificar para las preferencias arancelarias.

CAPÍTULO IV TRATO NACIONAL.

En materia de impuestos, tasas y otros gravámenes internos, los productos originarios del territorio de cualquiera de las Partes Signatarias gozarán en el territorio de las otras Partes Signatarias, del mismo tratamiento que se aplique al producto nacional, de conformidad a 10 establecido en el Artículo 111 del Acuerdo GATT 1994.

CAPÍTULO V VALORACIÓN ADUANERA

ARTÍCULO 12

En relación con la valoración aduanera, las Partes Signatarias se regirán por el Artículo VII del Acuerdo GATT 1994 Y del Acuerdo OMC Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo GATT 1994.

CAPÍTULO VI CLÁUSULAS DE SALVAGUARDIA

ARTÍCULO 13

La implementación de medidas de salvaguardia referidas a la importación de productos objeto de las preferencias arancelarias establecidas en los Anexos I y 11 se regirá por las reglas acordadas en conformidad con en el Anexo IV del presente Acuerdo.

CAPÍTULO VII MEDIDAS ANTIDUMPING Y COMPENSATORIAS

ARTÍCULO 14

En la aplicación de medidas antidumping y compensatorias, las Partes Signatarias se regirán por sus respectivas legislaciones, las que deberán ser consistentes con lo establecido por los Artículos VI y XVI del Acuerdo GATT 1994, el Acuerdo de Implementación del Artículo VI del Acuerdo GATT 1994 Y el Acuerdo sobre Subsidios y Medidas Compensatorias de la OMC.

Las Partes Signatarias se comprometen a notificar, dentro de los treinta (30) días y a través de sus órganos respectivos, la iniciación de investigaciones con relación a las prácticas de dumping o subsidios que afecten al comercio recíproco, así como de las conclusiones preliminares y finales resultantes de esa investigaciones.

CAPÍTULO VIII BARRERAS TÉCNICAS AL COMERCIO

ARTÍCULO 16 ÁMBITO Y ALCANCE

1. Las disposiciones de esta Capítulo tienen por objetivo impedir que los reglamentos técnicos y normas, procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología de las Partes Signatarias se conviertan en barreras técnicas innecesarias al comercio recíproco.

2. Esta Capítulo se aplica a todas las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad tal como están definidos en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC (Acuerdo OTC).

3. Este Capítulo no se aplica a las medidas sanitarias y fitosanitarias, tal como están definidos en el Anexo A del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC (Acuerdo MSF).

ARTÍCULO 17 DEFINICIONES

A los fines de esta Capítulo, serán aplicadas las definiciones establecidas en el Anexo 1 del Acuerdo OTC de la OMC, así como las decisiones del Comité de OTC de la OMC, establecido en conformidad con las decisiones en el artículo 13 del Acuerdo OTC de la OMC.

ARTÍCULO 18 DISPOSICIONES GENERALES

Las Partes Signatarias reafirman sus derechos y obligaciones con relación a los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad asumidos entre si, en conformidad con el Acuerdo OTC de la OMC.

ARTÍCULO 19 FACILITACIÓN DE COMERCIO

Las Partes Signatarias intensificarán el trabajo conjunto en los campos de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad con el fin de facilitar el acceso a los mercados. En este proceso las Partes Signatarias deberán procurar identificar las iniciativas apropiadas para cuestiones específicas y sectoriales.

ARTÍCULO 20 COOPERACIÓN

1. Las Partes Signatarias fortalecerán la cooperación mutua en las áreas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad y metrología con el fin de reforzar el entendimiento mutuo sobre sus respectivos sistemas, a fin de facilitar el acceso a sus respectivos mercados.

2. A tal fin las Partes Signatarias se comprometen a cooperar para:

- a.- Promover la aplicación del Acuerdo OTC de la OMC
- b.- Fortalecer los órganos responsables de los procesos de normalización, reglamentos técnicos, evaluación de la conformidad y metrología, así como los sistemas de información y notificación;
- c.- Fortalecer la confiabilidad técnica de los órganos responsables de la normalización, reglamentos técnicos, evaluación de la conformidad y metrología;
- d.- Incrementar la participación y procurar la coordinación de posiciones comunes en los organismos internacionales sobre temas relacionados a este Capítulo
- e.- Apoyar el desarrollo y la aplicación de normas internacionales;
- f.- Intercambiar información sobre los diversos mecanismos para facilitar el reconocimiento de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad
- g.- Fortalecer la confianza técnica mutua entre los órganos competentes, con el objetivo de negociar el reconocimiento mutuo sobre normas y reglamentos técnicos, evaluación de la conformidad y metrología conforme a los criterios establecidos por las organizaciones internacionales relevantes o por el Acuerdo OTC de la OMC

CAPÍTULO IX MEDIDAS SANITÁRIAS E FITOSSANITÁRIAS ¹

ARTIGO 21

Este Capítulo se aplica a todas las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de una Parte Signatária que pueda, directa o indirectamente, afectar el comercio entre las Partes.

¹ (Sic) el texto oficial soporta estas líneas en el idioma Portugués.

A los fines de este de este Capítulo, una medida sanitaria o fitosanitaria significa ~ cualquier medida mencionada en el Anexo A, párrafo 1 del Acuerdo MSF de la OMC.

ARTIGO 22

Las Partes Signatarias reafirman sus derechos y obligaciones establecidas en el Acuerdo sobre la aplicación del Acuerdo MSF de la OMC.

ARTIGO 23

Las Partes Signatarias acuerdan cooperar en las áreas de sanidad animal, vegetal e inocuidad de los alimentos, a través de sus respectivas autoridades competentes con el objetivo de reforzar la confianza técnica mutua. Dicha cooperación podrá conducir a , entre otras, negociaciones de acuerdos de equivalencia sobre medidas sanitarias y fitosanitarias, en conformidad con normas, guías y recomendaciones desarrolladas por las organizaciones internacionales relevantes, teniendo en cuenta las legislaciones nacionales de las Partes Signatarias, del Acuerdo MSF de la OMC, y de sus status sanitario individual y colectivo.

CAPÍTULO X ADMINISTRACIÓN DEL ACUERDO

ARTÍCULO 24

Las Partes acuerdan crear un Comité Conjunto de Administración que estará compuesto por el Grupo Mercado Común del MERCOSUR o sus representantes, y el Mecanismo Común de Negociación por SACU.

ARTÍCULO 25

El Comité Conjunto de Administración celebrará su primera reunión a los sesenta (60) días de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, oportunidad en la que establecerá sus procedimientos de trabajo.

ARTÍCULO 26

El Comité Conjunto de Administración mantendrá reuniones ordinarias al menos una vez al año, en el lugar que acuerden las Partes, y extraordinarias, en cualquier momento, a pedido de una de las Partes.

ARTÍCULO 27

El Comité Conjunto de Administración adoptará sus decisiones por consenso y tendrá las siguientes funciones, entre otras:

1) asegurar el apropiado funcionamiento e implementación del presente Acuerdo, sus Anexos y Protocolos adicionales y el diálogo entre las Partes.

- 2) considerar y someter a las Partes cualquier modificación y enmienda al presente Acuerdo.
- 3) evaluar el proceso de liberalización comercial establecido en el marco de este Acuerdo, estudiar el desarrollo del comercio entre las Partes y recomendar los pasos futuros para crear un Área de Libre Comercio en conformidad con el Artículo 2.
- 4) desempeñar otras funciones resultantes de lo dispuesto en el presente Acuerdo, sus Anexos y Protocolos adicionales.
- 5) establecer mecanismos para favorecer la activa participación de los sectores privados en las áreas comprendidas en el presente Acuerdo entre las Partes.
- 6) intercambiar opiniones y realizar sugerencias sobre cualquier tema de interés mutuo relativo al comercio, incluyendo futuras acciones.
- 7) considerar medidas no arancelarias que restringen innecesariamente el comercio entre las Partes.

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan respecto de la aplicación, interpretación o incumplimiento del presente Acuerdo serán resueltas conforme al procedimiento que se establece en el Anexo V del presente Acuerdo.

Cualquier Parte puede iniciar una propuesta para enmendar o modificar lo previsto en el presente Acuerdo, sometiendo dicha propuesta al Comité Conjunto de Administración. La decisión de enmendar será tomada por mutuo consentimiento de las Partes.

ARTÍCULO 30

Las enmiendas o modificaciones al presente Acuerdo serán adoptadas por medio de Protocolos Adicionales.

CAPÍTULO XIII INCORPORACIÓN DE NUEVOS MIEMBROS

ARTÍCULO 31

Si una de las Partes Contratantes incorpora uno o más nuevos Estados Miembros, deberá notificar a la otra Parte Contratante y ofrecer la adecuada oportunidad para realizar consultas en los términos arriba mencionados del Protocolo Adicional.

ARTÍCULO 32

La incorporación en el presente Acuerdo de nuevos miembros en el MERCOSUR o en SACU, como Partes Signatarias, deberá ser formalizado por medio de un Protocolo Adicional.

CAPÍTULO XIV

ENTRADA EN VIGENCIA, NOTIFICACIÓN Y FINALIZACIÓN

ARTÍCULO 33

El presente Acuerdo está sujeto a la suscripción de todas las Partes Signatarias y entrará en vigor a los treinta (30) días contados a partir de que las Partes Signatarias hayan notificado formalmente, a través de los canales diplomáticos, el haber completado con los trámites internos necesarios a tal efecto. Para el MERCOSUR la notificación será realizada por la Presidencia Pro Tempore del MERCOSUR y por SACU la notificación será realizada por la Secretaria de SACU.

ARTÍCULO 34

Este Acuerdo permanecerá vigente hasta la fecha de entrada en vigor del Acuerdo para la creación del Área de Libre Comercio entre el MERCOSUR y SACU, a menos que una Parte otorgue a la otra Parte con doce (12) meses de antelación, de su intención de denunciar el presente Acuerdo.

CAPÍTULO XVI

DENUNCIA

ARTÍCULO 35

Cualquier Parte Signataria que se retire del Acuerdo de SACU o del Acuerdo MERCOSUR, dejará, ipso Jacto, de ser Parte del presente Acuerdo en el mismo día que tuviera efecto su retirada. Si cualquier Estado Miembro de SACU desea retirarse del presente Acuerdo como Parte Signataria, deberá notificar formalmente su intención a las otras Partes Signatarias con por lo menos sesenta (60) días de antelación.

ARTÍCULO 36

Una vez denunciado, los derechos y obligaciones asumidos por la Parte denunciante cesarán, pero estará obligada a cumplir con los compromisos relativos a las preferencias arancelarias establecidas en los Anexos 1 y 11 del presente Acuerdo por un período de un (1) año, salvo lo acordado en contrario. El Comité Conjunto de Administración evaluará el impacto de la retirada sobre el equilibrio de derechos y obligaciones del presente Acuerdo y conforme, cuando sea apropiado, recomendará ajustes a las Partes.

ARTIGO 37

El Gobierno de la República de Paraguai será el Depositario del presente Acuerdo para el MERCOSUR. La Secretaria de SACU será Depositaria del presente Acuerdo para SACU.

ARTIGO 38

En el cumplimiento de sus funciones de Depositario, el Gobierno de la República de Paraguay y la Secretaria de SACU notificarán a los Estados Partes del MERCOSUR y los Estados Miembros de SACU, respectivamente, sobre la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Hecho en la ciudad de Belo Horizonte, a los dieciséis días del mes de diciembre del año 2004, en dos ejemplares, en idiomas español, portugués e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de duda o divergencia en su interpretación, el texto inglés prevalecerá.

ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN
ECONÓMICA ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL
MERCOSUR Y LOS ESTADOS MIEMBROS DEL
CONSEJO DE COOPERACIÓN DE LOS ESTADOS
ARABES DEL GOLFO (CCG)

ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ECONÓMICA ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y LOS ESTADOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE COOPERACIÓN DE LOS ESTADOS ARABES DEL GOLFO (CCG)

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo Marco de Cooperación Económica entre los Estados Partes del MERCOSUR y los Estados Miembros del Consejo de Cooperación de los Estados Árabes del Golfo (CCG)		Lugar Brasilia, Brasil	Fecha año.mes.día 20050510
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
		Paraguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	20050510		
Brasil	20050510		
Paraguay	20050510		
Uruguay	20050510		
Consejo de los Estados Árabes del Golfo (CCG)	20050510		
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Acuerdo Marco de Cooperación Económica entre los Estados Partes del MERCOSUR y los Estados Miembros del Consejo de Cooperación de los Estados Árabes del Golfo (CCG)		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Brasilia, Brasil	FECHA año.mes.día 20050510	
APROBACIÓN LEY	RATIFICACIÓN FECHA año.mes.día	DEPÓSITO FECHA año.mes.día
OBSERVACIONES		
FUENTE		
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		

ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ECONÓMICA ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR Y LOS ESTADOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE COOPERACIÓN DE LOS ESTADOS ARABES DEL GOLFO (CCG)

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, en adelante denominados "MERCOSUR", por una parte, y

Los Emiratos Arabes Unidos, El Reino de Barein, El Reino de Arabia Saudita, El Sultanato de Oman, El Estado de Quatar y el Estado de Kuwait, Partes de la Carta del Consejo de Cooperación de los Países Árabes del Golfo, en adelante denominados los Estados del "CCG", por la otra,

(En adelante denominadas como "las Partes Contratantes"),

Considerando la importancia de la amistad ya existente entre las partes, y

Deseando profundizar y desarrollar la cooperación económica entre las partes sobre las bases de la igualdad y el interés mutuo, y

Tomando en consideración las leyes y los reglamentos en vigencia en sus respectivos países.

Han concluido el siguiente Acuerdo Marco:

ARTÍCULO 1

Las Partes Contratantes promoverán la cooperación económica, técnica y de inversiones entre ellas, y alentarán el intercambio de información y conocimiento técnico necesario en dichos campos.

ARTÍCULO 2

Las Partes Contratantes considerarán mecanismos para expandir y liberalizar sus relaciones comerciales incluyendo la negociación de un acuerdo comercial, con el objetivo de concluir un Acuerdo de Libre Comercio, tomando en consideración sus obligaciones internacionales y las disposiciones de la Organización Mundial de Comercio.

ARTÍCULO 3

Las Partes Contratantes buscarán promover un ambiente favorable para la profundización del intercambio comercial a través del:

- Incremento del intercambio de información sobre comercio exterior.
- Eliminación de las barreras arancelarias y no arancelarias.
- Promoción de las relaciones de negocios, particularmente, entre las instituciones y organizaciones encargadas del comercio exterior.
- Priorización de la capacitación y la transferencia de tecnología.

ARTÍCULO 4

Las Partes Contratantes llevarán adelante las acciones necesarias a fin de alentar el flujo de capitales entre ellas, estableciendo proyectos de inversión conjunta y facilitando las inversiones corporativas en los diferentes campos de la economía, el comercio, la agricultura y la industria.

ARTÍCULO 5

Las Partes Contratantes estimularán el intercambio de visitas de representantes, delegaciones y misiones de promoción económica, técnica y H comercial, organizando exposiciones temporales, proveyendo las facilidades necesarias y asistencia a fin de alcanzar esta meta.

ARTÍCULO 6

Un Comité Conjunto de cooperación económica, comercial, técnica y I de inversiones será establecido bajo este Acuerdo. Este Comité será convocado ~'c;/ alternativamente en los Estados Miembros del CCG y en los Estados Partes del ~i MERCOSUR en reuniones ordinarias o cuando fuera necesario; debiendo el nivel ~i de participación ser especificado con la debida anticipación. Las funciones del t- Comité serán las siguientes;

- Realizar el seguimiento de la aplicación de las disposiciones de este Acuerdo y de otros Acuerdos o Protocolos concluidos entre las Partes Contratantes, incluyendo criterios para la negociación de un Área de Libre Comercio.
- Considerar cualquier dificultad o disputa que pueda surgir de la interpretación o aplicación de las disposiciones de este Acuerdo.
- Adoptar recomendaciones para promover la cooperación entre las Partes Contratantes, y fomentar sus relaciones económicas e incrementar el volumen de comercio entre las mismas.
- El Comité autorizará la creación de subcomités o grupos especializados de trabajo, a su discrecionalidad y cuando lo considere necesario. El Comité establecerá los deberes y las funciones de estos subcomités y grupos de trabajo, debiendo

dichos subcomités o grupos de trabajo someter sus reportes y recomendaciones al Comité Conjunto.

ARTÍCULO 7

Sin perjuicio de las disposiciones de la Carta del CCG, y de aquellas del Acuerdo Económico del CCG, este Acuerdo y cualquier medida adoptada bajo las disposiciones del mismo no deberán afectar la autoridad de los Estados Miembros del CCG a llevar a cabo individualmente actividades bilaterales con el MERCOSUR en las áreas comprendidas por este Acuerdo o concluir acuerdos bilaterales con el MERCOSUR.

ARTÍCULO 8

Las disposiciones de este Acuerdo podrán ser modificadas con el consentimiento mutuo de las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 9

Cada Parte notificará a la otra Parte por escrito de la finalización de los procedimientos legales necesarios. Este acuerdo entrará en vigor desde la fecha de la última notificación recibida. Este acuerdo tendrá validez salvo que cada Parte Contratante notifique a la otra Parte Contratante, por escrito, su intención de denunciar este Acuerdo, con al menos seis meses de anticipación de la fecha de expiración del mismo. Cuando este Acuerdo fuera denunciado, todas las obligaciones y los compromisos derivados de actividades o programas asumidos bajo las disposiciones del mismo, permanecerán vigentes, toda vez que no fuera acordado lo contrario por las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 10

A los fines establecidos en el Artículo IX, la República del Paraguay I será el depositario de este Acuerdo, en representación del MERCOSUR. La República del Paraguay notificará a los otros Estados Miembros del MERCOSUR, . la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

Hecho en la ciudad de Brasilia, República Federativa del Brasil, a los diez días del mes de Mayo de dos mil cinco, en dos ejemplares originales en los idiomas árabe, español, portugués e inglés, siendo los cuatro textos igualmente auténticos. Cuando hubiere discrepancia la versión en inglés prevalecerá.

ACUERDO DE SEDE ENTRE LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY Y EL MERCADO COMÚN DEL SUR
(MERCOSUR) PARA EL FUNCIONAMIENTO
DEL TRIBUNAL PERMANENTE DE REVISIÓN

**ACUERDO DE SEDE ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL
MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR) PARA EL
FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL PERMANENTE DE REVISIÓN**

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo de Sede entre la República del Paraguay y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) para el Funcionamiento del Tribunal Permanente de Revisión		Lugar Asunción, Paraguay	Fecha año.mes.día 20050620
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
		Paraguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	20050620		
Brasil	20050620		
Paraguay	20050620		
Uruguay	20050620		
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Acuerdo de Sede entre la República del Paraguay y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) para el Funcionamiento del Tribunal Permanente de Revisión		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Asunción, Paraguay	FECHA año.mes.día 20050620	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY	FECHA año.mes.día	FECHA año.mes.día
OBSERVACIONES		
FUENTE		
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		

ACUERDO DE SEDE ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR) PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL PERMANENTE DE REVISIÓN

La República del Paraguay y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR);

Teniendo presente:

Que, el Tratado de Asunción estableció las bases para la constitución del Mercado Común del Sur;

Que, el Protocolo de Olivos (PO) crea el Tribunal Permanente de Revisión (TPR) y establece su sede en la ciudad de Asunción;

Que, el Tribunal Permanente de Revisión fue conformada el 7 de julio del año 2004, con la designación de sus cinco integrantes iniciales, los cuales se reunieron por primera vez el 13 de agosto de 2004;

Que, es necesario establecer las modalidades de cooperación entre las Partes y determinar las condiciones y prerrogativas que facilitarán el desempeño de las funciones tanto de los Árbitros del TPR como de los demás funcionarios;

Que, el artículo 36 del Protocolo de Ouro Preto establece la potestad que tiene el MERCOSUR de celebrar Acuerdo de Sede;

Que, la inviolabilidad, las inmunidades, las exenciones y las facilidades provistas no se conceden en beneficio o interés de las personas, sino con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las funciones de los integrantes del TPR y de los funcionarios;

ACUERDAN:

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1 ÁMBITO DE APLICACIÓN

El Gobierno de la República del Paraguay y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) deciden que la sede y las actividades del Tribunal Permanente de Revisión para el cumplimiento de las funciones que le atribuye el Protocolo de Olivos se registrarán, en el territorio de la República del Paraguay, por las disposiciones del presente Acuerdo.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

ARTÍCULO 2 DEFINICIONES

A los efectos del presente Acuerdo:

- a) La expresión “las Partes” refiere al MERCOSUR y a la República del Paraguay.
- b) La expresión “República” significa República del Paraguay.
- c) La expresión “Gobierno” significa el Gobierno de la República del Paraguay.
- d) La expresión “TPR” significa Tribunal Permanente de Revisión.
- e) La expresión “bienes” comprende los inmuebles, muebles, derechos, fondos en cualquier moneda, moneda, metales preciosos, haberes, ingresos, publicaciones y, en general, todo lo que constituya el patrimonio del TPR.
- f) La expresión “territorio” significa el territorio de la República del Paraguay.
- g) La expresión “sede” significa el local donde el TPR desempeña sus funciones. Los locales comprenden aquellos en los que el TPR desempeña efectivamente sus actividades, así como los asignados a tales efectos.
- h) la expresión “archivos del TPR” comprende la correspondencia, manuscritos, fotografías, grabaciones y, en general, todos los documentos y datos almacenados por otros medios, incluidos los electrónicos, que estén en poder del TPR, sean o no de su propiedad.
- i) La expresión “ST” significa la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión.

CAPÍTULO III EL TRIBUNAL PERMANENTE DE REVISIÓN Y LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL

ARTÍCULO 3 CAPACIDAD

El TPR gozará, en el territorio de la República, de la capacidad jurídica de derecho interno para el ejercicio de sus funciones.

A dichos efectos, podrá:

- a) Tener en su poder, fondos en cualquier moneda, metales preciosos y otros valores, en instituciones bancarias o similares y mantener cuentas de cualquier naturaleza y en cualquier moneda;
- b) Remitir o recibir libremente dichos fondos dentro del territorio, así como hacia y desde el exterior y convertidos en otras monedas o valores.

En ejercicio de los derechos atribuidos por este artículo, el TPR no podrá ser sometido a fiscalizaciones, reglamentos u otras medidas restrictivas por parte del Gobierno. No obstante, el TPR prestará la debida atención y cooperará con toda petición que a dicho respecto le formule el Gobierno, en la medida que estime atenderla sin detrimento de sus funciones.

ARTÍCULO 4 INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN

El MERCOSUR gozará de inmunidad de jurisdicción en relación al funcionamiento del TPR.

ARTÍCULO 5 RENUNCIA A LA INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN

El MERCOSUR podrá renunciar, para el caso específico, a la inmunidad de jurisdicción de que goza.

Dicha renuncia no comprenderá la inmunidad de ejecución, para lo que se requerirá un nuevo pronunciamiento.

ARTÍCULO 6 INVIOLABILIDAD

La sede del TPR y sus archivos, cualquiera sea el lugar donde éstos se encuentren, son inviolables.

Los bienes del TPR, estén o no en poder del TPR y cualquiera sea el lugar donde se encuentren, estarán exentos de registro, confiscación, expropiación y toda otra forma de intervención, sea por vía de acción ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa.

ARTÍCULO 7 EXENCIONES TRIBUTARIAS

1. El TPR y sus bienes estarán exentos, en el territorio de la República:

- a) de los impuestos directos;

b) de los derechos de aduana y de las restricciones o prohibiciones a la importación, respecto de los bienes que importe el MERCOSUR o el TPR para su uso oficial. Los artículos importados bajo este régimen no podrán ser vendidos en el territorio de la República sino conforme a las condiciones vigentes actualmente o a aquellas más favorables que se establezcan;

c) de los impuestos al consumo y a las ventas;

d) del Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones en plazo de bienes y servicios que realice con destino a la construcción, reciclaje o equipamientos de sus locales.

Las autoridades competentes del Gobierno podrán disponer, si lo estiman pertinente, que dicha exención sea sustituida por la devolución del Impuesto al Valor Agregado.

2. No estarán exentos, el TPR ni sus bienes, de las tasas, tarifas o precios que constituyan una remuneración por servicios de utilidad pública efectivamente prestados.

ARTÍCULO 8

FACILIDADES EN MATERIA DE COMUNICACIONES

1. El TPR gozará, para sus comunicaciones oficiales, de facilidades no menos favorables que las otorgadas por la República a las misiones diplomáticas permanentes, en cuanto a prioridades, contribuciones, tarifas e impuestos sobre correspondencia, cables, telegramas, radiogramas, teléfonos, facsímiles, redes informáticas y otras comunicaciones, así como en relación a la tarifas de prensa escrita, radial o televisiva.

No serán objeto de censura la correspondencia u otras comunicaciones oficiales del TPR.

2. La correspondencia recibida y remitida por el TPR gozará del mismo estatuto de prerrogativas que el concedido a los correos y valijas diplomáticas, en aplicación de las normas en vigor.

3. Lo dispuesto en este artículo no obstará a que cualquiera de los Partes solicite a la otra la adopción de medidas apropiadas de seguridad, las que serán acordadas por ambas cuando lo estimen necesario.

CAPÍTULO IV LOS INTEGRANTES Y FUNCIONARIOS DEL TPR

ARTÍCULO 9 PRERROGATIVAS DE LOS INTEGRANTES DEL TPR

1. A los integrantes del TPR les serán otorgadas las siguientes facilidades, inviolabilidad personal, inmunidad de jurisdicción, franquicias y exenciones tributarias:

- a) A los árbitros que fijen residencia en la República del Paraguay, se les otorgará las mismas prerrogativas establecidas para los funcionarios de categoría equivalente de las Representaciones Permanentes ante los Organismos Internacionales con sede en la República;
- b) Cuando no sean residentes en la República del Paraguay, les serán concedidas, las facilidades, la inviolabilidad personal, la inmunidad de jurisdicción, las franquicias y las exenciones tributarias vinculadas al cumplimiento de sus funciones en el territorio de la República.

ARTÍCULO 10 PRERROGATIVAS DE LOS FUNCIONARIOS

Los funcionarios del ST gozarán, para el ejercicio de sus funciones:

- a) De inviolabilidad personal;
- b) De inmunidad de jurisdicción penal, civil y administrativa respecto de las expresiones orales o escritas y de los actos ejecutados en el desempeño de sus funciones;
- c) De exención de impuestos sobre sueldos y emolumentos;
- d) De exención de restricciones de inmigración y registro de extranjeros y de todo servicio de carácter nacional;
- e) De exención de restricciones en materia de transferencia de fondos y cambiarias;
- f) De facilidades en materia de repatriación, cuando existan restricciones derivadas de conflictos internacionales;
- g) De exención de tributos aduaneros y demás gravámenes para la introducción de muebles y efectos de uso personal;
- h) En general, de las prerrogativas concedidas a los funcionarios administrativos y técnicos de las misiones diplomáticas permanentes.

Lo dispuesto en el literal a) y b) se continuará aplicando por un plazo razonable luego que funcionario de la ST deje de serlo.

Lo dispuesto en los literales d) y f) se aplicará también a los miembros de la familia del funcionario que de él dependan económicamente.

ARTÍCULO 11

FUNCIONARIOS NACIONALES O RESIDENTES PERMANENTES DEL ESTADO SEDE

Lo dispuesto en el artículo 10 no obliga al Gobierno a conceder a los funcionarios de la ST que sean nacionales o residentes permanentes del Estado Sede las prerrogativas por ellos dispuestas, salvo en los siguientes aspectos:

A) Inviolabilidad personal.

B) Inmunidad de jurisdicción penal, civil y administrativo respecto de las expresiones orales o escritas y los actos ejecutados en el desempeño de sus funciones.

C) Facilidades respecto a restricciones monetarias y cambiarias, cuando ellas sean necesarias para el buen cumplimiento de las funciones.

D) Exención de impuestos sobre salarios y retribuciones percibidos de la ST.

ARTÍCULO 12

RENUNCIA A LA INMUNIDAD

En virtud del fundamento señalado en el párrafo 6 del Preámbulo, el MERCOSUR podrá renunciar, cuando lo estime pertinente, a la inmunidad de jurisdicción de los árbitros o de los funcionarios del TPR.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 13

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las divergencias relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo se resolverán mediante acuerdo entre las Partes.

ARTÍCULO 14

VIGENCIA

El presente Acuerdo entrará en vigor al 15^a día de la comunicación que deberá efectuar el Estado Sede del TPR a la otra Parte, notificando que se cumplieron los requisitos constitucionales pertinentes.

Este Acuerdo regirá indefinidamente en tanto el TPR tenga su sede en la República del Paraguay. No obstante, si se produjere un cambio de sede, continuarán rigiendo sus disposiciones mientras no se hubieren liquidado o trasladado sus bienes y archivos.

ARTÍCULO 15 DEPOSITARIA

El Gobierno de la República del Paraguay será Depositaria del presente Acuerdo para el MERCOSUR.

En cumplimiento a las funciones de Depositario asignada en el párrafo anterior, el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los otros Estados Partes del MERCOSUR la fecha en la cual el presente Acuerdo entrará en vigor.

Hecho en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los 20 días del mes de junio de 2005, en un original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL MERCOSUR

Por la República Argentina: Rafael Bielsa

Por la República Federativa del Brasil: Celso Luiz Nunes Amorim

Por la República del Paraguay: Leila Rachid.

Por la República de Chile: Reinaldo Gargano

POR LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Por la República del Paraguay: Leila Rachid, Ministra de Relaciones Exteriores.

ACUERDO DE ADMISIÓN DE TÍTULOS,
CERTIFICADOS Y DIPLOMAS PARA EL
EJERCICIO DE LA DOCENCIA EN LA
ENSEÑANZA DEL ESPAÑOL Y DEL PORTUGUÉS
COMO LENGUAS EXTRANJERAS EN LOS
ESTADOS PARTES

ACUERDO DE ADMISIÓN DE TÍTULOS, CERTIFICADOS Y DIPLOMAS PARA EL EJERCICIO DE LA DOCENCIA EN LA ENSEÑANZA DEL ESPAÑOL Y DEL PORTUGUÉS COMO LENGUAS EXTRANJERAS EN LOS ESTADOS PARTES

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Acuerdo de Admisión de Título, Certificados y Diplomas para el ejercicio de la Docencia en la Enseñanza del Español y del Portugués como Lenguas Extranjeras en los Estados Partes		Lugar Asunción, Paraguay	Fecha año.mes.día 20050620
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
		Paraguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	20050620		
Brasil	20050620		
Paraguay	20050620		
Uruguay	20050620		
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Acuerdo de Admisión de Títulos, Certificados y Diplomas para el ejercicio de la Docencia en la Enseñanza del Español y del Portugués como Lenguas Extranjeras en los Estados Partes		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Asunción, Paraguay	FECHA año.mes.día 20050620	
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY	FECHA año.mes.día	FECHA año.mes.día
OBSERVACIONES		
FUENTE		
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		

ACUERDO DE ADMISIÓN DE TÍTULOS, CERTIFICADOS Y DIPLOMAS PARA EL EJERCICIO DE LA DOCENCIA EN LA ENSEÑANZA DEL ESPAÑOL Y DEL PORTUGUÉS COMO LENGUAS EXTRANJERAS EN LOS ESTADOS PARTES

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, en calidad de Estados Partes del MERCOSUR;

CONSIDERANDO

Que, la educación tiene un papel central para que el proceso de integración regional se consolide;

Que, el Tratado de Asunción y el Protocolo de Ouro Preto, establecen que son idiomas oficiales del MERCOSUR el español y el portugués;

Que, el Protocolo de Intenciones, firmado el 13 de diciembre de 1991, menciona específicamente el “interés de difundir el aprendizaje de los idiomas oficiales del MERCOSUR – español y portugués – a través de los sistemas educativos”;

Que, la movilidad de docentes de los idiomas oficiales del MERCOSUR de instituciones de educación primaria y media de la región constituye uno de los mecanismos para implementar lo establecido en el Protocolo de Intenciones;

Que, es preciso facilitar la movilidad de profesores de español como lengua extranjera hacia la República Federativa del Brasil y de portugués como lengua extranjera hacia la República Argentina, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, para compensar las carencias existentes en los Estados Partes respecto a la potencial demanda de recursos humanos calificados para la enseñanza de los idiomas oficiales del MERCOSUR;

Que, en la XXII Reunión de Ministros de Educación de los Estados Partes y Estados Asociados, realizada en Buenos Aires, República Argentina, el 14 de junio de 2002, se recomendó preparar un Acuerdo sobre admisión de títulos para el ejercicio docente que permita fortalecer la enseñanza de los idiomas oficiales del MERCOSUR en instituciones educativas de la región;

Que, la movilidad de profesores debe responder a los patrones de calidad vigentes en cada país para asegurar su continuo perfeccionamiento;

ACUERDAN:

ARTÍCULO 1

Los Estados Partes, a través de sus organismos competentes admitirán, al solo efecto del ejercicio de la actividad docente en la enseñanza de idiomas portugués y español como lenguas extranjeras, los títulos que habilitan para la enseñanza de estas lenguas, conforme a los procedimientos y criterios establecidos por el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2

A los efectos previstos en el presente Acuerdo, se consideran los títulos expedidos por instituciones que cuenten con reconocimiento oficial en cada Estado Parte y que habiliten para el ejercicio de la docencia en los niveles primario/básico/fundamental y medio/secundario. Asimismo, dichos títulos deberán tener una duración mínima de tres años y/o dos mil cuatrocientas horas pedagógicas cursadas.

ARTÍCULO 3

Cada Estado Parte se compromete a informar a los demás Estados Partes:

- a) los títulos comprendidos en este Acuerdo;
- b) las instituciones habilitadas para expedirlos;
- c) los organismos nacionales competentes para admitir los títulos.

Esta información estará disponible en el Sistema de Información y Comunicación del Sector Educativo del MERCOSUR.

ARTÍCULO 4

Los títulos serán admitidos como equivalentes a todos sus efectos, para el ejercicio de la docencia en la enseñanza del idioma español como lengua extranjera en la República Federativa del Brasil, y del portugués como lengua extranjera en la República Argentina, en la República del Paraguay y en la República Oriental de Uruguay, en condiciones de plena igualdad respecto de los nacionales de cada Estado Parte.

No será exigible, por tanto, requisito de nacionalidad u otro adicional distinto de los dispuestos para los ciudadanos del Estado Parte.

ARTÍCULO 5

A los fines establecidos en el Artículo 1, los postulantes de los Estados Partes deberán someterse a las mismas exigencias previstas para los nacionales del Estado Parte en el que pretenden ejercer la docencia. Los aspectos migratorios y laborales se regirán por las disposiciones vigentes en el ámbito del MERCOSUR o por los acuerdos y convenios bilaterales vigentes en caso de contener disposiciones más favorables.

ARTÍCULO 6

La admisión otorgada en virtud de lo establecido en el Artículo 1 de este Acuerdo no conferirá, por sí mismo, derecho a otro ejercicio docente que no sea el de la enseñanza de idiomas español y portugués como lenguas extranjeras.

ARTÍCULO 7

El interesado en solicitar la admisión en los términos previstos en el Artículo 1 deberá presentar toda la documentación que acredite las condiciones exigidas en el presente Acuerdo. Se podrá requerir la presentación de documentación complementaria para identificar, en el Estado Parte que concede la admisión, a qué título corresponde la denominación que figura en el diploma. Toda documentación deberá estar debidamente legalizada, no siendo obligación su traducción.

ARTÍCULO 8

Los Estados Partes implementarán, en la medida de sus posibilidades, acciones de capacitación y actualización pedagógica de los docentes comprendidos en este Acuerdo.

ARTÍCULO 9

Las controversias que surjan entre los Estados Partes como consecuencia de la aplicación, interpretación o del incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas. Si mediante tales negociaciones no se alcanzara un acuerdo, o si la controversia fuera resuelta sólo en parte, serán aplicados los procedimientos previstos en el sistema de Solución de Controversias vigente entre los Estados Partes.

ARTÍCULO 10

El presente Acuerdo, parte integrante del Tratado de Asunción, entrará en vigor 30 (treinta) días después del depósito del instrumento de ratificación por el cuarto Estado Parte. Los Estados Partes que lo hayan ratificado, podrán acordar su aplicación bilateral por intercambio de notas.

ARTÍCULO 11

El presente Acuerdo podrá ser revisado de común acuerdo a propuesta de uno de los Estados Partes.

ARTÍCULO 12

La adhesión de un Estado al Tratado de Asunción implicará, ipso iure, la adhesión al presente Acuerdo.

ARTÍCULO 13

El Gobierno de la República del Paraguay será el depositario del presente Acuerdo así como de los instrumentos de ratificación, y enviará copias debidamente autenticadas de los mismos a los Gobiernos de los demás Estados Partes. Asimismo, notificará a éstos la fecha del depósito de los instrumentos de ratificación.

Hecho en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los 20 días del mes de junio del año dos mil cinco en un original, en idiomas español y portugués, siendo los textos igualmente auténticos.

Por la República Argentina: Rafael Bielsa.

Por la República Federativa del Brasil: Celso Luiz Nunes Amorim.

Por la República del Paraguay: Leila Rachid.

Por la República Oriental del Uruguay: Reinaldo Gargano.

PROTOCOLO DE ASUNCIÓN SOBRE
COMPROMISO CON LA PROMOCIÓN Y
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
DEL MERCOSUR

PROTOCOLO DE ASUNCIÓN SOBRE COMPROMISO CON LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL MERCOSUR

DATOS GENERALES DEL INSTRUMENTO

NOMBRE		SUSCRIPCIÓN	
Protocolo de Asunción sobre Compromiso con la Promoción y Protección de los Derechos Humanos del MERCOSUR		Lugar Asunción, Paraguay	Fecha año.mes.día 20050620
ENTRADA EN VIGOR		DEPOSITARIO	
		Paraguay	
PAÍSES SIGNATARIOS	FECHA año.mes.día	RAT/AC/AD año.mes.día	DEPÓSITO año.mes.día
Argentina	20050620		
Brasil	20050620		
Paraguay	20050620		
Uruguay	20050620		
OBSERVACIONES			
FUENTE		ABREVIATURAS	
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		AC:..... aceptación AD:..... adhesión RAT:..... ratificación	

DATOS PARAGUAY

NOMBRE		
Protocolo de Asunción sobre Compromiso con la Promoción y Protección de los Derechos Humanos en el MERCOSUR		
SUSCRIPCIÓN		
LUGAR Asunción, Paraguay		FECHA año.mes.día 20050620
APROBACIÓN	RATIFICACIÓN	DEPÓSITO
LEY	FECHA año.mes.día	FECHA año.mes.día
OBSERVACIONES		
FUENTE		
Sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay: www.mre.gov.py		

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 17/05

PROTOCOLO DE ASUNCIÓN SOBRE COMPROMISO CON LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y la Decisión N° 40/04 del Consejo del Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que es fundamental asegurar la protección, promoción y garantía de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de todas las personas

Que el goce efectivo de los derechos fundamentales es condición indispensable para la consolidación del proceso de integración

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN

DECIDE:

Artículo 10.– Aprobar la suscripción del Protocolo de Asunción sobre Compromiso con la Promoción y Protección de los Derechos Humanos del MERCOSUR, que consta como Anexo de la presente Decisión.

Art. 2.– Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

XXVIII CMC – Asunción, 19/VI/05

PROTOCOLO DE ASUNCIÓN SOBRE COMPROMISO CON LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL MERCOSUR

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, en adelante las Partes,

REAFIRMANDO los principios y objetivos del Tratado de Asunción y del Protocolo de Ouro Preto;

TENIENDO PRESENTE la Decisión CMC 40/04 que crea la Reunión de Altas Autoridades sobre Derechos Humanos del MERCOSUR;

REITERANDO lo expresado en la Declaración Presidencial de las Leñas el 27 de junio de 1992, en el sentido de que la plena vigencia de las instituciones democráticas es condición indispensable para la existencia y el desarrollo del MERCOSUR;

REAFIRMANDO lo expresado en la Declaración Presidencial sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR;

RATIFICANDO la plena vigencia del Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile;

REAFIRMANDO los principios y normas contenidas en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos regionales de derechos humanos, así como en la Carta Democrática Interamericana;

RESALTANDO lo expresado en la Declaración y el Programa de Acción de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993, que la democracia, el desarrollo y el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales son conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente;

SUBRAYANDO lo expresado en distintas resoluciones de la Asamblea General y de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que el respeto a los derechos humanos y de las libertades fundamentales son elementos esenciales de la democracia;

RECONOCIENDO la universalidad, la indivisibilidad, la interdependencia e interrelación de todos los derechos humanos, sean derechos económicos, sociales, culturales, civiles o políticos;

REITERANDO la Declaración Presidencial de Puerto Iguazú del 8 de julio de 2004 en la cual los Presidentes de los Estados Partes del MERCOSUR destacaron la alta prioridad que le asignan a la protección, promoción y garantía de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas que habitan el MERCOSUR;

REAFIRMANDO que la vigencia del orden democrático constituye una garantía indispensable para el ejercicio efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales, y que toda ruptura o amenaza del normal desarrollo del proceso democrático en una de las Partes pone en riesgo el goce efectivo de los derechos humanos;

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO 1

La plena vigencia de las instituciones democráticas y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales son condiciones esenciales para la vigencia y evolución del proceso de integración entre las Partes.

ARTÍCULO 2

Las Partes cooperarán mutuamente para la promoción y protección efectiva de los derechos humanos y libertades fundamentales a través de los mecanismos institucionales establecidos en el MERCOSUR.

ARTÍCULO 3

El presente Protocolo se aplicará en caso de que se registren graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en una de las Partes en situaciones de crisis institucional o durante la vigencia de estados de excepción previstos en los ordenamientos constitucionales respectivos. A tal efecto las demás Partes promoverán las consultas pertinentes entre sí y con la Parte afectada.

ARTÍCULO 4

Cuando las consultas mencionadas en el artículo anterior resultaren infructuosas, las demás Partes considerarán la naturaleza y el alcance de las medidas a aplicar, teniendo en cuenta la gravedad de la situación existente

Dichas medidas abarcarán desde la suspensión del derecho a participar en los distintos órganos del proceso de integración, hasta la suspensión de los derechos y obligaciones emergentes del mismo.

ARTÍCULO 5

Las medidas previstas en el artículo 4 serán adoptadas por consenso por las Partes, y comunicadas a la Parte afectada, la cual no participará en

el proceso decisorio pertinente. Esas medidas entrarán en vigencia en la fecha en que se realice la comunicación respectiva a la Parte afectada.

ARTÍCULO 6

Las medidas a que se refiere el artículo 4 aplicadas a la Parte afectada, cesarán a partir de la fecha de la comunicación a dicha Parte de que las causas que las motivaron fueron subsanadas. Dicha comunicación será transmitida por las Partes que adoptaron tales medidas.

ARTÍCULO 7

El presente Protocolo es parte integrante del Tratado de Asunción.

ARTÍCULO 8

El presente Protocolo se encuentra abierto a la adhesión de los Estados Asociados al MERCOSUR.

ARTÍCULO 9

El presente Protocolo entrará en vigor treinta (30) días después del depósito del instrumento de ratificación por el cuarto Estado Parte del MERCOSUR.

ARTÍCULO 10

La República del Paraguay será depositaria del presente Protocolo y de los respectivos instrumentos de ratificación, debiendo notificar a las Partes la fecha de los depósitos de esos instrumentos y de la entrada en vigor del Protocolo, así como enviarles copia debidamente autenticada del mismo.

HECHO en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los diecinueve días del mes de junio de dos mil cinco, en un original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

RAFAEL BIELSA
Por la República Argentina

CELSO LUIZ NUNES AMORIM
Por la República Federativa del
Brasil

LEILA RACHID
Por la República del Paraguay

REINALDO GARGANO
Por la República Oriental del Uruguay

ÍNDICE ALFABÉTICO-TEMÁTICO

A

Accidentes de tránsito

Protocolo de San Luis sobre responsabilidad civil, Ley 1206/1997.

Acuerdos

De sede entre la República Oriental del Uruguay y el MERCOSUR para el funcionamiento de la Secretaría Administrativa del MERCOSUR, Fortaleza 1996.

Marco Interregional de Cooperación entre la Comunidad Europea y el MERCOSUR, Ley 976/1996.

Multilateral de Seguridad Social del Mercado Común del Sur, Ley 1513/2004.

Sobre Arbitraje Comercial Internacional del MERCOSUR

Sobre Arbitraje Comercial Internacional entre el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile

Aduana

Código Aduanero del MERCOSUR (CAM), Ley 621/1995.

Derecho de representación, art. 4 CAM Ley 621/1995.

Destinos Aduaneros, Art. 51 CAM Ley 621/1995.

Regimenes Aduaneros, arts. 52-117 CAM Ley 621/1995.

Asistencia jurisdiccional (Cooperación)

En materia civil, comercial, laboral y administrativa: Protocolo de las Leñas, Ley 270/1993; Acuerdo Complementario, Ley 1209/1998.

En materia contractual: Protocolo de Buenos Aires, Ley 597/1995,

En materia penal: Protocolo de San Luis, Ley 1204/1997; Acuerdo de Buenos Aires, Ley 2048/2003

En materia de medidas cautelares: Protocolo de Ouro Preto, Ley 619/1995

En materia de relaciones de consumo: Protocolo de Santa María, 1996

En materia de responsabilidad civil emergente de accidentes de tránsito: Protocolo de San Luis, Ley 1205/1997

B

Bolivia

Protocolo de educación educativa para la formación de recursos humanos en el nivel de postgraduación entre los estados partes del MERCOSUR y Bolivia, Brasilia 2002.

Protocolo de integración educativa para la prosecución de estudios de postgrado en las Universidades de los estados partes del MERCOSUR y Bolivia, Brasilia 2002.

C

Circulación de servicios

Protocolo de Montevideo sobre el comercio de servicios, Montevideo 1997.

Tratado de Asunción, art. 1º, Ley 9/1991.

Circulación de trabajadores

Acuerdo Multilateral de Seguridad Social: Ley 2513/2004.

Comisión Parlamentaria Conjunta

Conformidad para un acuerdo con la Unión Europea: Protocolo adicional al Tratado de Asunción, art. 1, Ley 596/1995.

Competencia

Defensa: Protocolo de Fortaleza Ley 1143/1997

Consejo Mercado Común

Tratado de Asunción, Ley 9/1991.

Protocolo de Ouro Preto, Ley 596/1996.

Controversias

Protocolo de Brasilia, Ley 18/1992.

Protocolo de Olivos, Ley 2070/2003.

Protocolo de Ouro Preto, Ley 596/1996.

Cultura

Protocolo de Integración Cultural del MERCOSUR, Ley 1086/1997.

D

Declaraciones

Compromiso democrático en el MERCOSUR, Ushuaia 1998, Ley 1349/1998.

Socio Laboral, Río de Janeiro, 1998.

E

Educación

Protocolo de admisión de títulos y grados universitarios para el ejercicio de actividades académicas en los países del MERCOSUR, Asunción 1999.

Protocolo de integración educativa para la formación de recursos humanos a nivel de posgrado entre los Estados parte del MERCOSUR, Ley 1081/1997.

Protocolo de integración educativa para la prosecución de estudios de posgrado en las universidades de los Estados parte del MERCOSUR, Ley 1080/1997.

Protocolo de integración educativa y reconocimiento de certificados, títulos y estudios de nivel primario y medio no técnico, Ley 563/1995.

Protocolo de integración educativa y reválida de diplomas, certificados, títulos y reconocimiento de estudios de nivel medio técnico, Ley 844/1996.

Estadísticas

Acuerdo marco entre la Comunidad Europea y el MERCOSUR, art. 8, Ley 976/1996.

Cooperación Estadística, Convenio de financiación entre la Comunidad Europea y el MERCOSUR, art. 8, Ley 976/1996.

Estructura institucional

Comisión de Comercio

Protocolo de Ouro Preto, arts. 16-21, Ley 596/1995.

Comisión Parlamentaria Conjunta

Protocolo de Ouro Preto, arts. 22-27, Ley 596/1995.

Consejo Mercado Común

Tratado de Asunción, arts. 10-12, Ley 9/91.

Protocolo de Ouro Preto, arts. 3-9, Ley 596/1995.

Grupo Mercado Común

Tratado de Asunción, arts. 13-15, Ley 9/91.

Protocolo de Ouro Preto, arts. 10-15, Ley 596/95.

Reglamento Interno

Foro Consultivo Económico Social

Protocolo de Ouro Preto, arts. 28-30, Ley 596/1995.

Secretaría Administrativa del MERCOSUR

Acuerdo de Sede y funcionamiento entre la República Oriental del Uruguay y el MERCOSUR, Fortaleza 1996.

Protocolo de Ouro Preto, arts. 31-32, Ley 596/1995.

F

Fuentes jurídicas

Protocolo de Ouro Preto, arts. 41-42, Ley 596/1995.

G

Grupo Mercado Común

Tratado de Asunción, arts. 13-15, Ley 9/1991.

Protocolo de Ouro Preto, arts. 10-15, Ley 596/1995.

I

Idioma

Oficial del MERCOSUR, **Tratado de Asunción**, art. 17, Ley 9/1991.

Inversiones

Acuerdo marco entre la Comunidad Europea y el MERCOSUR.

Protocolo de Colonia para la promoción y protección recíproca de inversiones en el MERCOSUR

Protocolo sobre promoción y protección de inversiones provenientes de Estados No Partes del MERCOSUR

J

Jerarquía normativa

Protocolo de Ouro Preto, art. 41

L

Libre circulación de servicios

Protocolo de Montevideo sobre el comercio de servicios, Montevideo 1997.

Tratado de Asunción, art. 1, Ley 9/1991.

Libre circulación de trabajadores

Acuerdo Multilateral de Seguridad Social, Ley 2513/2004.

M

Medidas cautelares

Protocolo de Ouro Preto, Ley 619/1995.

Medio ambiente

Acuerdo Marco entre la Comunidad Europea y MERCOSUR, art. 17, Ley 976/1996.

Mercado de capitales

Acuerdo marco entre la Comunidad Europea y el MERCOSUR, Ley 976/1996.

Protocolo de Colonia para la promoción y protección recíproca de inversiones en el MERCOSUR, Sacramento 1994.

Protocolo sobre promoción y protección de inversiones provenientes de Estados No Partes del MERCOSUR, Ley 593/1995.

P

Personalidad jurídica

Del MERCOSUR: Protocolo de Ouro Preto, arts. 34, 35 y 36, Ley 596/1994.

Presidencia pro-tempore

Del Consejo Mercado Común: Tratado de Asunción, art. 12, Ley 9/1991.

Principio de equidad

Tratado de Asunción: art. 4, Ley 9/1991.

Principio de reciprocidad

Tratado de Asunción, art. 2, Ley 9/1991.

Principio de solidaridad

Tratado de Asunción, arts. 6, 8, inc. d, Ley 9/1991.

Principio de trato nacional

En materia tributaria: Tratado de Asunción, art. 7, Ley 9/1991.

Protección del medio ambiente

Acuerdo Marco, Ley 2068/2003.

Protocolos

De admisión de títulos y grados universitarios para el ejercicio de actividades académicas en los países del MERCOSUR.

De armonización de normas sobre propiedad intelectual

De asistencia jurídica mutua en asuntos penales

De Brasilia para solución de controversias

De Buenos Aires sobre jurisdicción internacional en materia contractual

De Colonia para la promoción y protección recíproca de inversiones

De cooperación y asistencia jurisdiccional en materia civil, comercial, laboral y administrativa

De defensa de la competencia

De integración cultural del MERCOSUR

De integración educativa para la formación de recursos humanos a nivel de postgrado entre los países miembros del MERCOSUR

De integración educativa para la prosecución de estudios de postgrado en las Universidades de los Estados Partes del MERCOSUR

De integración educativa y reconocimiento de certificados y títulos y estudios de nivel primario y medio no técnico

De integración educativa y reválida de diplomas, certificados, títulos y reconocimiento de estudios de nivel medio técnico

De medidas cautelares

De Montevideo sobre el comercio de servicios del Mercado Común del Sur

De Ouro Preto sobre la estructura institucional del MERCOSUR

De San Luis en materia de responsabilidad civil emergente de accidentes de tránsito entre los Estados Partes del MERCOSUR

De Santa María sobre jurisdicción internacional en materia de relaciones de consumo

De Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile.

Sobre promoción y protección de inversiones provenientes de Estados No Parte del MERCOSUR

R

Régimen de garantías

Acuerdo Multilateral de Seguridad Social del Mercado Común del Sur, Ley 2513/2004.

Protocolo de Armonización de Normas sobre Propiedad Intelectual, Ley 912/1996.

Protocolo de Colonia de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, Sacramento 1994.

Responsabilidad civil

Protocolo de San Luis en materia de responsabilidad civil emergente de accidentes de tránsito, Ley 1205/1997.

Restricciones no arancelarias

Tratado de Asunción, Anexo I, art. 2 b, Ley 9/1991.

S

Secretaría Administrativa del MERCOSUR

Acuerdo de Sede y funcionamiento entre la República Oriental del Uruguay y el MERCOSUR, Fortaleza 1996.

Designación del Director, art. 3, Ley 596/1995.

Seguridad social

Acuerdo Multilateral, Ley 2513/2004.

Solución de controversias

Protocolo de Brasilia, Derogado.

Protocolo de Ouro Preto: Capítulo VI, Ley 596/1994.

Protocolo de Olivos, Ley 2070/2003.

Tratado de Asunción: Anexo III, Ley 9/1991.

T

Trabajadores

Acuerdo Multilateral de Seguridad Social, Ley 2513/2004.

Libre circulación: **Tratado de Asunción**, art. 1, Ley 9/1991.

Tratado de Asunción

Ratificación de Argentina: ley 23.981 del 15/8/91.

Ratificación de Brasil: decreto legislativo 197 del 25/9/91.

Ratificación de Paraguay: ley 91/91 del 28/6/91.

Ratificación de Uruguay: ley 16.196 del 22/7/91.

U

Unión Europea

Acuerdo Marco Interregional de Cooperación con MERCOSUR,
Ley 976/1996.